



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

DIEGO ABAD

1740-1741

Signatura: 958

ES.030092.AMA.00958



107

958

BC-1010

1760-41

fi i

fs i

fi i

fs i

fi 8

fi 9

fi 13

fi 16

fi 16

fi 16

fi 16

fi 16

do

Baldafaxo de las Es.<sup>tas</sup> que han pasado ante  
mi Diego Roat Escriuano en el año 1740.

Genero

- |                |  |                     |
|----------------|--|---------------------|
| f <sup>o</sup> | 1 i Agustín Gines y Consorte<br>a Juan Bauto Gines Es. <sup>no</sup>               | Obliga<br>cion.     |
| f <sup>o</sup> | 1 i Jayme Torregrasa<br>a Joseph Gosalbes  | Causa de<br>pago    |
| f <sup>o</sup> | 1 i Gregorio Gines y otros de los bienes y herencia<br>de Baurita Gines y Consorte | Subdici<br>cion     |
| f <sup>o</sup> | 1 i Agustín Gines y Juan Bauto Gines a D. <sup>na</sup><br>Mariana Mayor           | Trans,<br>portacion |
| f <sup>o</sup> | 8 Joseph Lorenzo de Yula<br>a Joseph Gil de Casello                                | Obliga<br>cion      |
| f <sup>o</sup> | 9 Sala de Bautismo de Felipe Blanes<br>Carlos y Joseph Molto                       | Fidei<br>Bautismo   |
| f <sup>o</sup> | 13 a D. <sup>na</sup> Mariana Mayor  | Transpa<br>tacion   |
| f <sup>o</sup> | 16 Pedro Roat  | Codicilo            |
| f <sup>o</sup> | 16 Andres Molto de Juan  | Reconoci<br>miento  |
| f <sup>o</sup> | 16 Al conuento de Corpus Christi de Caragense                                      | Reconoci<br>miento  |
| f <sup>o</sup> | 16 Miouel Peres de Acornin   | Reconoci<br>miento  |
| f <sup>o</sup> | 16 Al dicho conbento y Religiosas  | Reconoci<br>miento  |
| f <sup>o</sup> | 16 Joseph Carbonell de Joseph  | Reconoci<br>miento  |
| f <sup>o</sup> | 16 Al dicho conbento y Religiosas  | Reconoci<br>miento  |

f17 i 6 Maria Casavida de Juan Moya } Reconosi  
 Al dicho conbento y Religiosas } miento

f19 j 6 Joseph Pasqual de Francisco } Reconosi  
 Al dicho Conbento y Religiosas } miento

f2i 20 Joseph Candela } Reconosi  
 Al dicho conbento y Religiosas } miento

f23 29 Francisco Botella y Hermanos } Dission

Febrero

f24 6 Christoval Gil mayor } Venta  
 a Joseph Vicent

f26 6 El dicho Joseph Vicent } Cargand  
 al dicho Christoval Gil

f28 14 Anoustin Pasqual } Reconosi  
 A los herederos de Joseph Mayont } miento

f29 16 Christoval Miralles } Reconosi  
 A dichos herederos } miento

f 19 Thomas Jorda y consorte } Reconosi  
 A dichos herederos de Mayont } miento

f34 29 Ynacio sempre y Merida } Cardal  
 a D. Gaspar Semano de Castalla } pago

Marco

f35 2 Juan Domenech y consorte } Carpes  
 a Vicente Pasqual y Francisca Domenech

f36 2 Los dichos Juan Domenech y consorte } Carpes  
 a Joseph sempre y Rita Domenech

f38 2 Andres Billena de Rorales } Remun  
 a Mr. Geronimo Planes

f40 4 Maria Blanguer mujer de Christoval Terrant

f4i 7  
 f42 10  
 f43 10  
 f48 13  
 f49 13  
 f50 13  
 f5i 16  
 f53 16  
 f55 20  
 f59 1  
 f57 1  
 f58 3  
 f59 13  
 f6i 13  
 f62 2

Reconosi  
miento  
Reconosi  
miento  
Reconosi  
miento  
Disposi  
on  
Venta  
Cargando  
Reconosi  
miento  
Reconosi  
miento  
Reconosi  
miento  
Cargado  
pago  
Carter  
Carter  
hermano  
Tentam  
to

f41 7 Masoasita Carbonell asudijo ~~su~~ D<sup>o</sup> Apren  
En Joseph Carbonell ~~su~~ D<sup>o</sup> Ed  
f42 10 D<sup>o</sup> Felipe Guerau ~~su~~ D<sup>o</sup> Tertam  
f43 10 D<sup>o</sup> Francisco Guerau y hermana Concordia  
f48 13 Al Padre Fray Augustin ~~su~~ Carta de  
a D<sup>na</sup> Margarita Escrivá ~~su~~ pago  
f49 13 Biar Sentorja y otros ~~su~~ Carta  
a Joseph Satorre de Gaspar ~~su~~ venta  
f50 13 Pedro Slopin y otros ~~su~~ de venta  
a Jorge Slopin su hermano ~~su~~ de venta  
f51 16 Eusebio Coderek y consorte ~~su~~ Carter  
a Miguel Albert y Maria Coderek ~~su~~  
f53 16 Gines Vilanova ~~su~~  
f55 20 Ala Guora y demas Religiosas de Carcaque ~~su~~ Reconosi  
miento  
Mammel Garcia a Joseph Garcia su hijo ~~su~~ D<sup>o</sup> Apren  
En Joseph Gonsalbes ~~su~~ D<sup>o</sup> Dis-  
Abril  
f59 1 D<sup>o</sup> Matheo Arvina y consorte ~~su~~ Carta  
a Inacio Semperre y ~~su~~ Carta  
D<sup>o</sup> Dono Abat Es<sup>o</sup> ~~su~~ de pago  
f57 1 Al D<sup>o</sup> Matheo Arvino ~~su~~ de pago  
f58 3 Josepha Silvestre ~~su~~ D<sup>o</sup> Carbonell donacion  
a sus hijos ~~su~~  
f59 13 Onofre Sentorja ~~su~~ Tertam  
f61 13 Josepha Ferrando y de Sentorja ~~su~~ Tertam  
= Mayo =  
f62 2 D<sup>o</sup> Satorre ~~su~~ obli-  
gacion  
A Augustin Aura su unido ~~su~~



f 63 Francisco Satorre  
 2 a Augustin Serra y Maria Satorre  
 Diego Satorre  
 f 65 2 a Francisco Satorre su padre  
 Francisco Satorre  
 f 65<sup>B</sup> 2 a Diego Satorre su hijo  
 Francisco Satorre  
 f 67 2 a Diego Satorre su hijo  
 Francisco Satorre  
 f 66 6 Christoval Abat y con sorte  
 f 68 9 Gregorio Bernabén de Andes  
 f 69 9 a Joseph Gibert de Joseph  
 f 68<sup>B</sup> Juan Garcia de Bartholome  
 f 72 12 a Fracisco Sempere y Merita  
 Christoval Serra de  
 f 73 13 Alcombento y Religiosas de Carraquena  
 Christoval Gil mayor  
 f 74 22 a Gregorio castello Sante  
 Gregorio castello  
 f 75 22 a Christoval Gil  
 Antonio Satorre y Santa Maria Just  
 f 77<sup>B</sup> 29 a Francisco Nopis y Thomasa Satorre  
 f 79 29 Christoval Gil a Gregorio castello  
 = Junio =  
 f 79<sup>B</sup> 7 Los Electores del Pucgo mebo  
 a Joaquin Corbi  
 f 81 7 Joaquin Corbi a dichos Electores  
 f 83<sup>B</sup> 12 Miquel Baydro de Miquel  
 f 85<sup>B</sup> 15 Juan Serra a Juan Mayay y Maria  
 otrina

Cartes  
 Mirad  
 pago  
 obligacion  
 con sortea  
 Tertant.  
 Edificio  
 obligacion  
 venta  
 decasa  
 Tertant.  
 Recono  
 si mudo  
 ventad  
 casa  
 Tertant.  
 Cartes  
 declaracion  
 ventad  
 reira  
 Terco  
 miento  
 Tertant.  
 Cartes

f 81 17  
 f 89 19  
 f 89<sup>B</sup> 6  
 f 90 9 a  
 f 91 24 a  
 f 93 26 a  
 f 94<sup>B</sup> 24  
 f 94<sup>B</sup> 24  
 f 95<sup>B</sup> 27  
 f 96<sup>B</sup> 6  
 f 98<sup>B</sup> 12  
 f 98<sup>B</sup> 6  
 f 98 15

Cartes  
Cada  
pago  
Obligacion  
Cortos  
dia  
Testam.  
delisio  
Obligacion  
venta  
de casa  
Testam.  
recono  
cimiento  
venta  
de casa  
Cortos  
Cartes  
declara  
cion  
venta  
de tierra  
Cortos  
miento  
Testam.  
Cartes

f 87 17 Joseph Abas de viente ~~venta~~  
a Nicolas Espi ~~de casa~~  
Joseph Antonio y Francisco Reig } Poder  
f 89 19 a Blas Basqual }  
- Julio -  
f 89<sup>B</sup> 6 Andres Peres en cierto nombre } Poder  
a Antonio Girones }  
Nicolas Berenguer y otros } Obligacion  
f 90 9 a Gregorio Torregrosa } Licencia  
Francisco Carbonell de v. de }  
f 91 24 a Joseph Carbonell de Joseph } venta  
Juan Bautista Giner E<sup>no</sup> } de casa  
f 93 26 a Los Sorderos de Pedro Slopia } Carta  
de pago  
- Agosto -  
f 94<sup>B</sup> 24 Gregorio Mataix } Carta  
a Christoval Mataix } de pago  
Gines Peres tintorero }  
f 94<sup>B</sup> 24 a Christoval Sams } venta  
de casa  
Gregorio Carallo }  
f 95<sup>B</sup> 27 a dimas Seoura } Carta  
de pago  
- Septiembre -  
f 96<sup>B</sup> 6 Christoval y Juanel Rosalbes } Carta  
a Joseph Rosal Bes } de pago  
f 98<sup>B</sup> 12 Faustino Peres a Christoval Maria } Poder  
y Francisco Emeran y otros }  
f 98 6 al D<sup>o</sup> Felipe Emeran su padre } venta  
Christoval E<sup>no</sup> mayor } de tierra  
f 98 15 a Juan Seydro } venta  
de casa

f100 15 Juan Baydio a Christoval Gil  
 f101<sup>B</sup> 15 Los dichos Gil y Baydio  
 Cosme y Urbano Emeran  
 f102 15 a Joseph Orina de Miguel  
 f104 20 D<sup>n</sup> Mancio Valor y otros  
 f104<sup>B</sup> 20 Joseph Corbi a Gaspar Baya  
 Blas Satorre Alcombento y reñicio  
 f105 20 sas de corpus Christe de Casaguant  
 Jean y Francisco Baydio  
 f107 20 a Miguel Mora  
 f109 20 el dicho Mora a Juan Baydio  
 D<sup>n</sup> Mancio Valor y otros  
 f109<sup>B</sup> 20 a Gerónimo Morillo  
 Maria Chiment vda a su hija  
 f110 21 Encasso Mancio Sempere y Merita  
 Christoval Tubers de Roque  
 f111 26 a Miguel Emer menor  
 f113 27 Doña Senonja a su hijo Juan  
 D<sup>n</sup> Augustin Nadal Almunia  
 f114 3 a Joseph Vadillo de Belen  
 D<sup>n</sup> Augustin Nadal Almunia  
 f115 3 a Juan Sixvent de Belen  
 f116 5 Joseph Carbonell de Urbano  
 Francisco Blanquer  
 f117 05 a Thomas Valor menor  
 f118 ii Gasqual Jorda de Basquat  
 a los herederos de Joseph Mayont  
 f119 ii El dicho Gasqual Jorda a los dichos  
 herederos de Joseph Mayont

Casa  
 intento  
 concordia  
 venta  
 de casa  
 Revocación  
 de casa  
 Carta de pa  
 Reconoci  
 miento  
 venta  
 de casa  
 Obligacion  
 Poder  
 Afirsona  
 miento  
 venta  
 de casa  
 Donacion  
 Carta de  
 pago  
 Carta  
 de pago  
 Testamto  
 Poder  
 Transpor  
 tacion  
 Obligacion

f120 ii  
 f122 12  
 f123 15  
 f125<sup>B</sup> 23  
 f128 24  
 f130 20  
 f131<sup>B</sup> 2  
 f132<sup>B</sup> 2  
 f134 4  
 f134<sup>B</sup> 8  
 f138 8  
 f140 26  
 f142 27  
 f143 27  
 f145 27

Carro  
memento  
concordia  
venta  
de casa  
Revocaci<sup>o</sup>  
de pape  
carta de pa  
go -  
Reconosi  
miento  
venta  
de casa  
Sigacion  
Poder  
Afirma  
miento  
venta  
de casa  
Donacion  
carta de  
pago  
carta  
de pago  
Testam<sup>o</sup>  
Poder  
Transporta  
cion  
Sigacion

f120 ii Francisco Berons & Vi  
a D<sup>na</sup> Marianna Mayor Reconosi  
miento  
f122 12 Jorge Miralles de Puellas Testam<sup>o</sup>  
f123 19 Vicente Valor - a Joseph Basqual venta  
de tierra  
f125 23 Christoval Guibert & Juan Testam<sup>o</sup>  
Bartholome Semper de Luis  
f128 24 a Francisco Reio de Christoval Juan & tierra  
- Diciembre -  
f130 2 Joseph Sario y Joseph Gil Poder  
a cosine Semper E<sup>no</sup>  
f131 2 Anouel Corbi - a Joseph Corbi venta  
de casa  
f132 2 a M<sup>r</sup> Jeronimo Planes Recono  
cimiento  
f134 4 D<sup>o</sup> Christoval Guibert Abodo Transporta  
cion  
a Ynacio Semper y Inerita  
f134 8 Vicente Hojris de Juan venta  
de casa  
a Jeronimo Anduix & Benifalim de terra  
f138 8 El dicho Anduix a dicho Hojris carta  
de pago  
El dicho Vicente Hojris a su hijos Transporta  
cion  
Francisco Autor y otros de Mucante venta de  
tierra  
f140 26 a M<sup>r</sup> Nicolas Buig Server  
f142 27 Diego Abat en cierto nombre carta  
de pago  
a los dichos Buig Server y Anton  
f143 27 Jeronimo Bujol de Benimacrell venta de  
tierra  
a Thomas Baessa de Thomas  
f145 27 Diego Abat E<sup>no</sup> en cierto nombre carta de  
pago  
a Catalina Redo vida  
= Diciembre =

5 Diciembre =

- f 146 13 Francisca Geyrau vda } venta  
a Thomas Giner & Thomas } de tierra
- f 146 14 Diego Abat E. no A Mr. Andres Bernaldoz } sustitucion  
En Bera
- f 146 19 Joseph Cabrera y con sortija } venta de  
a Miguel Cabrera su hijo } casa
- f 149 28 Antonia Jorda vda & Jorgue Jorda } venta de  
a Lorenzo Abat & Francisco } casa
- f 152 = 2 8 Bernardo Giner y hermanas } division
- f 169 30 El padre Fray Augustin Giner } transportacion  
a Josepha y Vicenta Giner
- f 171 30 El dicho, a las dichas } cargo de pago

Fin del año 1740 =

Alto  
vin

Dei re Marchionis.



SELO QVARTO. VENT  
TE MARAVEDIS. ANO  
DE MIL SETECIENTON  
Y. QVARENTA.

Jesus Maria y Joseph =

Primero que dexo Protho colo delas Es. pas  
san ante mi Diego Abat Es. del Rey de Cast.  
publico en este Reyno de Valencia y verinos de  
la Villa de Alcoy que en priesan el primero  
dia del mes de Enero de el año Mil setecien  
tos y quarenta alas quales se les devendar en  
tera fee y credito. y en fee de ello lo signo y firmo =

En testimonio de verdad

Diego Abat Es.

Supra  
viro Sepase por los que esta vieten como notorios Acos  
vin Siner y Esperansa Moneris consorteos labradores ve  
rinos dela villa de Alcoy presedida primeramente la li  
cencia que demarido armiger en este caso se requiere  
dada y aseptada y de ella usando los dos juntos de man  
comun avos de uno y cada uno de nos por si y por ello  
do insolidum renuncian do como espresamente  
renunciámos la ley de duobus reis debendi y el ausen  
ticia presente hoc ita de fidejutoribus y las demas de la  
mancomunidad y fianta otorgamos y como semos que  
de demos a Juan Bautista Siner Es. nuestro hermano  
y canado respective verinos de la misma la quantia  
de diez y seis libras y diez sueldos de moneda valenciana

y son de esta y a cumplimiento de aquellas ochenta y  
dos libras y diez sueldos que lestavamos deviendo de pres  
tamo gravioso que el dicho nos a via echo merced  
de prestarnos assi dineros como oramos y otras cosas  
de las quales nos damos por satisfechos y en renga  
dos a nuestra voluntad y en quanto necesario sea  
renunciãmos las leyes de la pecunia y demas de el cas  
so; en otros los dichos nos obligamos a dar y pa  
garle las dichas diez y seis libras y en una paga en trigo  
o dinero en el dia quince de Agosto de este comente a  
ño llana mente y sin pleyto alguno con las certas  
de la cobranza cuya execucion diferimos en su juca  
mente y esta Carta y le veliamos de otra nueva y  
para su cumplimiento obligamos nuestras perso  
nas y bienes a vidos y por aver y damos poder a las  
Justicias de su Magestad y en especial a las de Alca  
la de Alcaj a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nues  
tros bienes renunciãmos nuestro domicilio y otro  
fuero que de modo oaxaremos y la ley si oviere  
nirid de jurisdiccion ~~et~~ *communis* *Judicium* y la ot  
tima pragmatica de las sumisiones y demas leyes  
y derechos de nuestro favor y la General del dicho  
en forma para que nos a preciamen a todo lo que  
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga  
da y por nosotros consentida. En cuyos testimonios  
dorgamos la presente en dicha villa de Alcaja por  
meo dia del mes de Enero de mil setecientos y qua  
renta años y los dorgantes a quienes yo el E.<sup>no</sup> Rey  
se conosco no lo firmaron por que dijeron no saber  
ada nuevo lo firmo uno de los testigos que lo fueron  
Juan Carbonell receptor de panes Gasqual Domenech  
ficial y Mathias Torreprosa pelayre de dicha villa  
la de Alcaj ve vino = = = *Juan Carbonell*

Passo Antemi Diego Abat E. *no*

Carta de En  
paga Mil  
Jurada copia por  
en 13 de junio vit  
de una a her  
nos en me Tor  
dio plego de  
papel - sal  
- *Marx* lib  
- *qu*  
de  
or  
s  
pe  
ci  
ey  
re  
ci  
do  
ni  
do  
co  
men  
n  
U  
Subdi  
vicio  
Aorta a m  
nierpua  
sagunt



Reinos de Castilla y Leon

ESTADO QUARTO  
RAVEDA

Carta de En la villa de Alroy a primero dia del mes de Enero de  
 pago Mil setecientos quinquenta años ante mi el Es.<sup>no</sup> y verificador  
 Juntas coparecio Jayme Torregrosa Ciudadano vecino de dicha  
 en 18 de junio villa a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conorco y en nombre de  
 de vista o verdadero que es de todos los bienes y herencia de Joseph  
 Torregrosa su padre otorgo a ver recibido de Joseph So  
 salbes hijo de Gregorio la quantia de veinte y cinco  
 libras de moneda valenciana y son por semejante  
 quantia que Gregorio losalbes su padre estava  
 de viendo al dicho Joseph Torregrosa de prestamo  
 graciosa y pamo que se ha asiado de las quales se dio  
 por contento y satisfecho a su voluntad y resun  
 cio la execucion de la penultima ley de la entrecosa  
 eynueba y dia por libres a los susodichos y demas se  
 verdos del dicho Gregorio losalbes de la obliga  
 cion en que esta van. con titulos y por canela  
 da qual quiera accion para poder pedir dicha quan  
 tia a todo lo qual obligo su persona y bienes a vi  
 dos y por aver y lo firmo siendo testigos franci  
 co Sibera de Gelardo Ciudadano y Juan Carbo  
 net de Matheo molinero vecinos de dicha  
 villa de Alroy = = Jayme Torregrosa

Paseo Ante mi Diego Abat Es.<sup>no</sup>

Subdi Sepan quantos esta Es.<sup>na</sup> de subdicion vieren como  
 vicia nos otros Gregorio Eimer, Augustin Eimer, Juan Bautista  
 Autila



Giner Es no verinos de la pte villa de Alay de rimos  
que por Es. ra de division y particion de los bienes y herencia  
de Santa Rita Giner nuestro padre y de Ana Soto su mujer  
na madre la que autorio Sebastian Carrion Es. no en  
veinte y nueve de noviembre de laño pasado de mil  
setecientos treinta y nueve otorgada entre partes de  
nosotros los susodichos y otros en la qual Es. ra nos tomo  
anuestra parte y porcion de los bienes de ambas herencias  
de voluntad y consentimiento de los demas herederos  
los censos y bienes en ella contenidos los quales posehe  
mos por indiviso lo que es de notable inconveniencia  
y perjuicio y de seando obtener cada uno de nosotros la  
parte que correspondia de dichos bienes para poder disponer  
cada uno de su parte a su voluntad como le pareciere no  
bemos con venido y acordado entre nosotros de partirnos  
y dividirnos las quatrocientas ochenta y tres libras que  
en la citada Es. ra nos pertenecido a nuestra parte de los  
bienes de ambas herencias y precediendo la misma  
estimacion en dichos bienes contenidos en la precalen  
dada Es. ra de division y particion en la mejor forma  
que mas ay a lugar en derecho baremos la division y par  
ticion en la forma siguiente = Primeramente yo el di  
cho Gregorio Giner de voluntad y expreso con sentimien  
to de los susodichos Agustin Giner y Juan Bautista Giner  
mis hermanos tomo a mi parte y porcion de los referidos  
bienes los que se siguen = = = Primeramente tomo a  
mi parte y porcion un tanto de capital de ciento y seten  
ta libras que al presente baren y responden Gaspar Ma  
ta redona y otros de la villa de penacovilla en subervi  
dobermino que son parte de mayor censo de capital  
de trescientas y quarenta libras con trescientos y qua  
renta sueldos que por Andres Jimeno y otros fueron  
impuestos y orioinalmente cargados en favor de  
Bartholome yorta con Es. ra de imposicion que paso  
ante Pedro Juan de yoll notario a los quatro dias  
del mes de febrero de mil quinientos ochenta y dos  
años = Otrosi Asimismo tomo a mi parte y porcion  
de voluntad y expreso con sentimientos de los suso  
dichos la mitad de todas las pensiones que en  
dicha mitad de censo se en cobran en estar se

de  
qu  
Se  
Es  
qu  
la  
m  
de  
Se  
Es  
G  
G  
N  
Pa  
co  
Su  
de  
pa  
cl  
m  
c  
de  
y  
m  
c  
c  
r  
D  
Es  
N  
A  
p  
a  
E  
D

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

Dando a esta el día de hoy = todo los quales bienes son los  
 que de dicho consentimiento y voluntad de dichos mis  
 hermanos como a mi parte y porción en la presente  
 Era de los bienes de San Juan de las Penas de la parte y porción  
 que nos atocó a nosotros los dichos tres hermanos en  
 la partición de la Era de división de ellos los quales to  
 mo a mi parte y porción en los referidos bienes que re  
 quisida a una suma importante la cantidad de ~~ochenta~~  
 setenta libras de dicha moneda = = = = 1705  
 Eyo el dicho Andres sin Giner de voluntad y expreso con  
 consentimiento de los susodichos Gregorio y Juan Bautista  
 Giner mis hermanos como a mi parte y porción de los  
 referidos bienes los inmediatos si oviere = = =  
 primeramente como a mi parte y porción un censo de  
 capital de quarenta siete libras con quarenta y siete  
 sueldos de anual redito todos los años pagadores en  
 día veinte y cinco del mes de diciembre por parte que son  
 parte de mayor censo de capital de cien libras que por el di  
 cho Andres Peio albarán fueron impuestos y original  
 mente caroados en favor de Maria Josepha valls doncella  
 con es<sup>ta</sup> que paso ante Thomas Giner Es<sup>no</sup> a los ocho días  
 del mes de setiembre de el año mil setecientos ~~diez~~  
 y seis = despues la dicho Maria Josepha valls en su últi  
 mo testamento que paso ante vicente Alexandre Es<sup>no</sup>  
 en el primero día del mes de julio de el año mil sete  
 cientos diez y nueve de lo en sus universales herede  
 ros a los herederos de Bautista Giner y otros = =  
 despues los dichos herederos y demas ~~herederos~~  
 Es<sup>ta</sup> partición y porción la que autorizo vicente  
 Alexandre Es<sup>no</sup> en el día dos del mes de enero del  
 año mil setecientos veinteydos en la qual Es<sup>ta</sup>  
 partición parte de dicho censo a nosotros y parte  
 a los herederos de Bonifacio Giner = despues con  
 Es<sup>ta</sup> partición y porción de los bienes y herencia de los

suodichos herederos de Bonifacio Eimer que la auto  
rito el dicho Juan Bautista Eimer Es.<sup>no</sup> en el día seis  
del mes de marzo del año mil setecientos y vein  
ta perteneció el dicho censo en dicha propiedad a  
nosotros los susodichos y demás hermanos = despus  
con es.<sup>ta</sup> de división y partición que queda precalen  
rada como el dicho censo a nuestra parte y porción  
como mas largamente es de ver por dicha Es.<sup>ta</sup> =  
Por el dicho de recobrar del dicho Juan Bauti  
sta Eimer mi hermano la cantidad de treinta y seis  
libras de dicha moneda las quales se debieron entu  
der para darlas y pagarlas del precio y valor de una  
casa que le vendimos la qual Es.<sup>ta</sup> de venta puse  
ante el presente Es.<sup>ta</sup> = Otorgó como a mi parte y por  
ción un par de millas en precio y valor de quarenta  
libras de dicha moneda = Otorgó y otorgó firmemente como  
a mi parte y porción la cantidad de veinte libras que  
importa el trigo y otra semilla que tengo y esta  
va de viendo adichos mi hermano que se otorgó de las ve  
fijas partidas importan la cantidad de ciento y  
quarenta y tres libras de dicha moneda = 1735  
Yo el dicho Juan Bautista Eimer Es.<sup>no</sup> de voluntad y  
expreso consentimiento de los dichos Gregorio y Agus  
tín Eimer mi hermanos como a mi parte y porción  
de los bienes de ambas erencias de los referidos bienes  
los que inmediatamente se otorgó = = =  
Asimismo como a mi parte y porción un censo de  
propiedad de ciento setenta libras con ciento y seten  
ta sueldos de anual redito todos los años pagados  
res al presente por Gaspar Mata Arredona y otros de  
la villa de Benagüita en su vida vido ser mismo que  
son parte de mayor censo de capital de Francisco de  
ciento libras con sesenta y quarenta suel  
dos de redito anuales que fueron impuestos y ori  
ginalmente cargados por Andrés Simeno y otros  
en favor de Bartholome Porta con Es.<sup>ta</sup> que puse an  
te Pedro Juan Bignoli notario a los quatro días del  
mes de febrero de mil quinientos ochenta y dos años  
Otorgó y otorgó firmemente asimismo como a mi parte y

por  
se  
Todo  
sen  
se  
er  
do  
ca  
la  
ne  
La  
m  
se  
re  
de  
sa  
y e  
la  
y  
n  
co  
ba  
de  
est  
ga  
fa  
lo  
a  
los  
qu  
ca  
qu  
2



SELLO QVARTO, VEINTE Y NARAVENIS, AÑO DE MIL SEPTICIENTOS Y QUARENTA

porcion todas las pensiones que se encuentran en esta se deviendo en dicha parte de censo asta el dia de hoy = Todos los quales bienes son los que de dicho voluntario y con consentimiento de los dichos mis hermanos como amigos parientes y porcion en la presente carta de los bienes de dichas herencias y de las partes y porciones que nos antecediendo años otros los dichos tres hermanos en la presente calendarada esta de division de ellos que nos por la cantidad de ciento y setenta libras de dicha moneda = = =

La qual division e subdivision y concordia suprimos la una parte a la otra y la otra a la otra ad invicem e vivissem con todos sus derechos y pertinencias que ay ay y tienen y les pertenecieren a los referidos bienes de dicho y devuelto y para que lo sobredicho aya siempre toda firmeza y para quitar todo duda de redudirlo a la Republica y efectuandolo segun en dicho y de suso se contiene en la forma que mas aya suar en derecho y siendo ciertos y sabidores de lo que en este caso nos pertenece de nuestra libre voluntad en la forma que de suso se contiene la otorgamos y por la presente queda que aprobamos y ratificamos y todo lo contenido en ella de la parte nostra nos damos por entendidos como esta voluntad y renunciamos las leyes de la corte de esta y queda y nos desamparamos de ser ninos y a pararnos del derecho y accion de propiedad, posesion, usufructo y recuento que nos aya pertenecido cada uno a los bienes que le van adjudicados a cada uno y nos los cedamos renunciando y transigamos para que cada uno de nosotros de las partes aya lo que le va adjudicado en la conformidad referida con que nos consentamos de todo lo que de dichas herencias

cias respectivas en notoria y puede por tenerse y  
si es necesario la una parte ala otra y la otra ala otra  
nos damos poder aprehender la posesion de dichos  
bienes con las cláusulas e insertos, y en caso que en las  
adjudicaciones, o por otra causa ay a un año contra  
al una parte aon que sea por no aver llegado a un  
transcurrida, en qualquiera cantidad que sea nose  
a de repetir por que la una parte ala otra y la otra  
ala otra nos aemos gracia y donacion interdictos  
con interdiccion y otras cláusulas necesarias  
para su firmeza y renunciámos la ley del  
ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de  
Henares y otras de los años y nos aemos ciertos  
y seguros los bienes que a cada uno de nosotros nos  
van adjudicados y para lo ansionardar y cumplir  
obligamos nuestra personas y bienes a vidoy por  
aver y damos poder alas justicias de su magis-  
tad y en especial a los de la villa de Alcazar de  
Jenara nos sometemos e a nuestros bienes renuncia-  
mos nuestro domicilio y otro fuero que desmebo o a  
naveamos y la ley si con venir de jurisdiccion e  
omnium iudicium y la ultima pragmatia de las  
sumisiones y otras leyes y derechos que devenen  
renunciados que en las leyes se an y la General  
del derecho en forma para que nos a quemar a to-  
do lo que dicho es como por sentencia parada en  
cosa juzgada y por nosotros con sentido. En cuyo testi-  
monio otorgamos la pte. en dicha villa de Alcazar de  
Jenara a los dias de febrero de mill e setecientos y qua-  
renta años y los otorgase a quienes y a ellos no  
fue conatos lo firmaron los que en pie son y por los  
dixeron nos a ver lo firmaron de las siguientes que lo  
fueron Juan Cardoal y Gaspar Domenech de re-  
nos de paños y Matias Torregosa de of. peluquero de  
dicha villa de Alcazar de Jenara = Juan de San...

Gaspar Antemio Breco Bar Es nro

Juan pora  
cion  
verinofte  
cuada go per  
pia en el do  
papel con  
respondien  
si en lo de y a  
debeo 1742. m  
Abat go  
da  
me  
ye  
ve  
yo  
da  
ye  
10  
cu  
er  
3  
m  
ta  
m  
n  
Er  
So  
Do  
te  
Ju  
an  
co  
2



SELLO QVARTO VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Y QVARENTA.

Juan pora Sepan los que esta vieren como yo <sup>Thomas</sup> Inier Sobrador  
verino de la villa de Alroy y Esperansa. Monerria con <sup>Alroy</sup>  
verino prese dida pñmera mente la brensa que de marido amu  
ciudad go. per en este caso se ve quiere dada y aceptada y de ella con  
pia en el do de una parte y Juan Bautista Inier Es. no tambien ve  
papel con <sup>respondien</sup> sino de la misma de otra parte, todoi juntos de man comun  
si en lo. se y asdas renunciando como expre ramente renuncia  
debeuo 1722. mos la ley de duobus reis de bendi. <sup>gub. n. r. d. i. a. p. e.</sup>

Abat. boe ita de fide Jutoribus y has de man comun.

dad y fianza, do go mos por ella que por nosotros mi  
mos y en nombre de nuestros herederos y de los que de nos  
y ellos viere <sup>h. n. t. q.</sup> y causa vendemos y damos en  
venta real para quien que Jamas a D.ª Mariana Sta  
yos Rosi Alori unger de D.ª <sup>Josep</sup> de <sup>Alroy</sup> <sup>verino</sup> de la ciu  
dad de Valencia que es absente bien como si fuese p. e.  
y esta <sup>Es. n.</sup> aseptante y a quien su derecho representare  
todos aquellos quatro y siete <sup>sueldos</sup> de moneda valen  
ciara censales todos los años para lores por panto  
en el dia veinte y cinco del mes de diciembre que al p. e.  
hace y responde Andres reio albanil verino de la  
misma. los quales <sup>son</sup> parte de mayor censo de capi  
tal de cien libras que por el dicho Andres reio fueron  
impuestas y originalmente cargados en favor de Ma  
ria Joseph Valls de <sup>la</sup> <sup>Es. n.</sup> que paso ante Thomas  
Inier <sup>Es. n.</sup> en <sup>el</sup> <sup>mes</sup> de <sup>septiembre</sup> de mil  
setecientos diez y seis años. Desques la dicha Maria  
Joseph Valls en su ultimo testamento que paso an  
te vicente Alexandre <sup>Es. n.</sup> en el primer dia del mes de  
Julio de mil setecientos diez y siete años <sup>de</sup> <sup>su</sup>  
uni versales herederos a Thomas Inier y otros. Desques  
con <sup>Es. n.</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>disposicion</sup> y <sup>particion</sup> de los bienes y <sup>renuncia</sup>

la su sodicha Maria Josepha valls otorgada en tres par  
tes de el dicho Thomas Siner y de nosotros los suso dichos  
y otros pertenecieron a nuestro favor los derechos de re  
cobrar parte del referido censo como es de ver por la  
E.<sup>ra</sup> que autorizo el dicho Vicente Alejandro E.<sup>no</sup> en el  
dia dos de Senero del año Mil setecientos veinteydos  
Despues en la E.<sup>ra</sup> de division y particion de los bienes  
y ordena de Bonifacio Siner otorgada en tre partes  
de nosotros los suso dichos y otros nos pertenecieron  
los derechos de recobrar los reditos y capital de dicha cen  
so a la dicha quantia. Despues en la E.<sup>ra</sup> de divi  
sion y particion de los bienes y ordena de Bonifacio  
Siner nuestro padre conrecañido los derechos de recobrar  
los derechos y capital del referido censo a dicho In  
oustin Siner como de todo consta por la E.<sup>ra</sup> que de ello au  
torizo Sebastian Carrio E.<sup>no</sup> en veintey medias  
del mes de Noviembre del año pasado de Mil sete  
cientos Treinta y mede y por pagar al dicho Juan Banti  
ta Siner nuestro hermano y conñado respectiue trenta  
y tres libras de moneda valenciana de parte de mayor  
quantia que le otorgamos de siendo asido conveni  
do que le otorgamos a su favor E.<sup>ra</sup> de su y porpacion  
del referido censo y de su capital y es neto con el fin  
del dicho Juan Bantita Siner que otorgamos la  
parte en la forma referida la qual venta otorgamos es  
lo es nosotros los dichos Agustin Siner y Esperanza  
Proxeris de una parte en favor del dicho Juan Banti  
ta Siner y el dicho Juan Bantita Siner en favor de la  
su sodicha D.<sup>na</sup> Mariana Mayor y para evitar gastos  
de escrituras lo declaramos todo en esta en la forma re  
ferida por precio es a saber de treinta y cinco libras  
de dicha moneda las quales en presencia del y de E.<sup>no</sup> y  
testigos se a entregado al dicho Juan Bantita Siner de  
voluntad de nosotros los suso dichos Agustin Siner y con  
sente y yo el dicho Juan Bantita Siner confesso averla  
recibido ante el y de E.<sup>no</sup> y testigos de todo lo qual yo el  
E.<sup>no</sup> doffe por lo que otorgamos carta de pago y resido  
en forma y de esta manera de claramos que el justo

vale  
en  
ello  
nien  
ria  
y  
ger  
el  
y  
y lo  
con  
des  
pre  
que  
el  
die  
san  
die  
de  
nos  
ti  
cio  
pre  
dan  
que  
mu  
da  
cia  
su  
en  
co  
me  
so  
en  
chi  
fer  
2

valor y precio de las dichos quarenta y siete sueldos en cada <sup>6</sup>  
en año son las dichas treinta y cinco libras recibidas por  
ellos y de el que mas quedara tener y valer en qual quier  
tiempo le haremos gracia y donacion a la dicha D<sup>na</sup> Ma-  
riana Mayor y a quien su derecho representare buena  
pura perfecta y irrevocable que el dicho hanga in-  
tervino con insinuacion y renunciemos las leyes de  
alcabala de enaves que tratan de lo que se compra vende  
y permuta por mas o menos de la mesura del Jurispru-  
y los quatro años para repetir de engaño y las demás  
con ellas con querdan y desde el día de hoy en adelante nos  
desapoderamos de setima y apartamos de el acción pro-  
piedad, señorio y posesion, título de ver y reverso, y otro qual  
quiera derecho que nos pertenezca a dicho censo, y todo  
ello concedemos renunciemos y transparamos en la  
dicha D<sup>na</sup> Mariana Mayor y en quien su derecho repre-  
sentare para que como proprio suyo lo posea goze can-  
bié y ena gane a su voluntad como dueña absoluta sin  
dependencia alguna (exceptando a clérigos lugares san-  
tos de Colegias monasterios clérigos y caballeros de religión  
militar y ados agüenes esmperpetua de la adquisi-  
cion de bienes de realengo si no es que dichos clérigos, y  
personas Eclesiasticas lo adquirieron sin perpetua li-  
dad, y solo por los dias de su vida.) Y vedamos poder el  
que se requiere constituyéndole en nuestro lugar mi-  
mo, y en su fecho y casa propia, para que por su autori-  
dad o judicialmente tome y aprenda la posesion y tenen-  
cia de dicho censo, y en el interin nos constituimos por  
sus inquilinos tenedores y posehedores para poner  
en ella cada que nos lo pida, y nos obligamos a la evig-  
con seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma-  
nera que de qual quier pleito de bate o diferencia  
sobre el fuere movido siendo requerido por su parte  
(en qual quier estado que estuviere en un quier e-  
chis la publicacion de profanas) tomaremos la ver y de-  
fensa de ellos, y los seguiremos y acabaremos amestras





delate maravedis:

**SÉLLO QVARTO. VILLAGE DE MARAVEDIS DE NEL SETECI**

cosas una vez de los ~~...~~ en quietá posesion y sino  
 que diere mos sanearlos se bolveremos y pagaremos las  
 dichas treinta y cinco libras que nos abado y pagado y los  
 danos y cosas que de ello se le siguieren y cautaren y el ma  
 yor valor adquirido con el tiempo y por todo ello como si aqui  
 se viera liquidacion y esta es la fuerza executiva alia  
 que lleuare el caso referido tenor executi con esta es  
 y su juramento que quedo diferido y recibamos de tra  
 prueba a un que de hecho se requiera y para todo obli  
 mos nuestras personas y bienes a vidos por auer y damos  
 poder a las Justicias de su Magestad en especial de la  
 villa de Alcajal para que nos apremien a todo lo  
 que dicho es como por sentencia pasada en cam  
 gada y por nosotros con sentido. Eyo habido. Expe  
 ransa suarada y confirmada las leyes de los emperadores  
 Romanos no senatus. con el ro me vas con nro  
 mes de comadria y para nro las de nros de nro favor  
 por que como a sabido de ellas y a vido en espe  
 cial de su efecto quiero que no me valgan ni apre  
 chen en este caso. Y Juro por Dios y una se  
 ñal de Cruz que hago en forma de derecho de no  
 ponerme contra esta es. y por nro de nro de  
 otras bienes e creditarios ni multiplicado ni por  
 otro algun derecho que me pertenerca ni pedia ab  
 solucion ni relajacion de este juramento a quien  
 me la queda con seder y si de proprio mome  
 con sedera no vras de ella penada per Jura  
 En cuyo testimonio Aoroamos la presente en dicha  
 villa de Alcajal primer dia del mes de Enero de  
 mil setecientos y quarenta años y de los Aoroan  
 2

tes  
 Ju  
 por  
 Pa  
 1 a  
 pa  
 Pa  
 Sep  
 ion ve  
 Esta paor vi  
 da esta de  
 la forma cas  
 nos de f. u. lib  
 las Abat va  
 menor ab. r  
 dicho Joseph  
 Gil en Alca  
 13 de Enero  
 de 1740. di  
 Abat  
 to  
 ab  
 ro  
 pa  
 cu  
 po  
 en  
 m  
 di  
 ve  
 3. pa  
 40  
 3a  
 10  
 m

tes a quienes yo el Sr. D. J. de la Cruz conoco lo firmo el dicho  
Juan Bautista Eimer y por los demas unode los testigos  
por que dixeron no saber siendo testigo Juan Carbonell  
Pauqual domenech tenedores de panes y Maria Torrealba  
y aofrancisco pelayre de fidal villa de Alcazar de Segura  
por carbonell

Passe Anterior Diego Abat C. no. 1.

Oblio. Sepase por esta Carta como yo Joseph Lorenzo de dias arriero  
vecino de la villa de Veda Reino de Castilla abato en esta  
Carta pavori de la villa de Valencia que otoro y conoco que  
la era debo a Joseph Gil de Pedro Labrador vecino de el lugar de  
la forma castellan del duque de Gandia la quantia de diez y ocho  
nos de fidalibras de moneda valenciana y son prosedidas del precio y  
las Abat valor de un mulo peso negro serrado de la bondad y segun  
menor al. ridad del qual me doy por contento satisfecho y en seña  
dicho Joseph do a mi voluntad y renuncio las leyes de la en esta  
13 de febrero de su rito. En el dho dicho Joseph Lorenzo de  
1740. diez me oblio a pagarle las dichas diez y ocho libras  
Abat en esta de todas santes del corriente año mil setecien  
ta y quarenta en una paga tanamente y simple y so  
dando con las costas de la cobranza tan en execucion de fide  
ro en su Juizamiento o con el Juizamiento de quien fuere  
parte y esta Carta y se relievo de otra prueba y para su  
cumplimiento oblio mi persona y bienes a vidos y  
por aver y dar poder a las Justicias de su tierra y  
en especial a las de la villa de Alcazar de Segura Jurisdiccion  
me someto a mis bienes renuncio mi propio domi  
nilio y otro fiere que desmebo dar a la ley y con  
venencia de su Jurisdiccion con unan. de la villa y la ultima  
3. pragmática de las sumisiones y de mas de un favor y la  
General del derecho en forma para que me aprueve a  
todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
sa Justicia y por mi consentida en un. de la villa o  
10 o 12 la p. en la villa de Alcazar los ochodias del  
mes de febrero de mil setecientos y quarenta y tres



DELLA VILLA DE ALCOY  
 MIL SETECIENTOS Y CUARENTA  
 Y CINCO AÑOS

y el presente a quien yo el Sr. D. Jofse noia nuncio y dafse  
 que francisco visado verdo lo conore lo firmo sien do testi  
 go francisco visado Pedro carbonell molinero y Pasq  
 creyo labrador de Alcoy y Castellou vecinos y mora  
 dores respectiue = = = Joseph Lorenzo

Castro Antem. Deco Abas. Es noia

Se de Prasta  
 mo.

En la villa de Alcoy los nueve dias del mes de Enero de Mil  
 setecientos y quarenta y cinco años con tributo yo el Sr. D. Jofse noia  
 infascrior a instancia y ruego de Vicente Blanes hijo de  
 Augustin pelagre vecino de dicha villa en el Obispado de  
 Guercendo Clero de la Iglesia parroquial de dicha villa  
 de Alou segun se al Senencia do Vicente verdu Pbro. veni  
 dero mayor de dicho Clero se hizo ostencion y pusieron de  
 manifesto el libro de bautismos del año Mil sete  
 cientos y quatro el qual en continente me exhibio en  
 libro en folio con cubiertas aferradas de badajoz color  
 ruda con su correa de vaqueta para ser arto inti  
 midado en lenoua materna el libro de bautismos el en  
 qual se alla entre otros nombres en el numero siete  
 el nombre de el bautismo que ala letra es de este tenor  
 siguiente = En los dias de Enero de Mil setecientos y qua  
 tre y a el D. Nicolas Marcasit Prevere vicario ba  
 regi segun la ley de la Santa may e Iglesia a Pbe  
 ley Antoni Blanes fill de Antoni Blanes y de Maria  
 Sabera conyuges padrins Inis Juan Blanes de Geroni y Be  
 ya Sibest de Geroni doncella nays que en dichos dias mes  
 y a = El Sr. Nicolas Marcasid Prevere vicari =  
 cuyo nombre de bautismo fielmente con guarda con el

Bautismo

Se de Prasta  
 mo.

que  
 que  
 con  
 el  
 rib  
 form  
 Es m  
 y ai  
 de  
 ver  
 Qu  
 Sep  
 Jos  
 Fran  
 tan  
 do.  
 ye  
 la  
 ye  
 no  
 un  
 mo  
 pa  
 de  
 de  
 aq  
 vo  
 pa  
 al  
 la  
 or  
 Jan  
 an  
 dia

que se alla en dicho libro sin vicio emendado sobre  
puesto ni otro defecto alguno; y para que de lo susodicho  
conste por parte de el dicho vicente Blanes hermano de  
el mencionado Phelipe Blanes seme requirio le re-  
sibiese Es<sup>ta</sup> publica para los efectos que en la mejor  
forma pueda aprovechar la que por mi D<sup>no</sup> Abat  
Es<sup>ta</sup> no le fuere recibida en dicho arrolamiento en los dias mes  
y año arriba dichos siendo testigos Joseph Mataixs  
Pedro Juan Goretta secretari de dicha villa de Alay  
verinos = = Joseph Lourenço

Pax y Amén mi D<sup>no</sup> Abat Es<sup>ta</sup>

~~Joseph~~ Sepase por los que esta viene como nosotros Carlos y  
~~Joseph~~ Joseph Molto hermanos verinos de la villa de Alay  
por dos luntos de man comun y asotas renunciando  
como renunciámos la ley de doblas deis debende  
y el autentica presente de lunt de fide juroribus  
las demas de la man comun y fama; otorgamos  
y conoscemos por ella que por nos y en nombre de nos  
nos herederos y sucesores y de los que de nos y de ellos  
viene título y causa en qualquiera manera vend  
mos y damos en venta real por fero de heredad  
para siempre jamás a D<sup>na</sup> Mariana Mayor vi  
diosa mujer de D<sup>no</sup> Joseph Roig verinos de la ciudad  
de Valencia y a quien su d<sup>no</sup> se represente todos  
aquehos ciento y cinquenta d<sup>os</sup> de moneda  
valenciana censales todos los años pagadores por  
parte en el dia Treinta y uno del mes de Enero que  
al presente se responde de qualquiera D<sup>no</sup> de  
labrador verinos de dicha villa que fueren o fueren y  
ocasionalmente cargados por Antonio Lario y otros en  
favor de Joseph Sibers de la villa de Alay por Es<sup>ta</sup> que poco  
ante onorato Mayor notario dos veinte y nueve  
dias del mes de Mayo del año del seisientos cinquenta

Etate maravedis.



SELLO QVARTO-VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OVARENTA.

Yo y quatro = Despues el dicho Joseph Inibert suus  
portado dicho censo en favor de onofre valor con Es<sup>ra</sup>  
que passo ante el dicho notario mayor notario en  
venise y tres dias del mes de Senero de el año mil seis  
cientos cinquenta y seis = Despues el dicho onofre  
valor suus portado dicho censo a Gaspar Motta con  
padano con Es<sup>ra</sup> que paso ante valero sempre  
notario a los veinte y seis dias del mes de Junio  
de mil seis cientos setenta y ocho años = Despues  
el dicho Gaspar Motta suus portado el dicho censo  
en favor de nosotros los suso dichos Joseph y  
Carlos Motta con Es<sup>ra</sup> que paso ante el presente  
Es<sup>no</sup> en diez y nueve dias del mes de Noviembre de  
mil setecientos Treinta y nueve años = Despues  
los derechos de corresponden ~~de~~ el referido  
censo anecabido en el dicho Gasqual Hojii  
como es de ver por la Es<sup>ra</sup> de venise si mienta de  
el referido censo que en nuestro favor otorgo  
el dicho Gasqual Hojii que la autorizo al presen  
te Es<sup>no</sup> en el dia diez y nueve del mes de Novi  
embre de el año pasado de mil setecientos y  
Treinta y nueve la qual venta otorgamos a la  
dicha Es<sup>ra</sup> Mariana Mayor Roii de Siorii por  
precio de ciento y veinte libras de moneda  
valenciana las quales conferamos aver  
resibido en monedas de oro en presencia

de  
yo  
test  
pa  
mo  
van  
roy  
in  
y de  
tien  
sec  
con  
un  
na  
ra  
los  
du  
y la  
cy  
mo  
hi  
no  
re  
rio  
re  
se  
ad  
tar  
rio  
aq  
de  
no  
po  
2

9

del presente Es.<sup>no</sup> y testigos de que le permitimos de fey  
yo el presente Es.<sup>no</sup> labo que en mi presencia y de los  
testigos los dichos carlos y brage dno lto Germanos las  
pasaron a su parte y poder de las quales le otorga  
mos carta de pago y firynguito en forma y de da  
vamos que el justor valor y precio de los dichos tien  
roy cinquenta sueldos son las dichas ciento y ce  
inte libras de dicha moneda recibida por ello  
y de lo que mas puedan tener y valer en qual quier  
tiempo le hacemos gracia y donacion buena y perfecta  
y acabada que el derecho llama intervinos  
con insinuacion y renunciamos la ley del ordena  
miento real fecha en las cortes de Alcalá de Se  
naves que trata lo que se compra vende y permi  
ta por mas o menos de la merca del justo precio y  
los quatro años para repetir el eno año y que se re  
duzese este contrato a su valor si padiera eno año  
y las demas leyes que con ella conguerdan y de se  
en adelante nos des apoderada de sí y a parte  
mos del accion pro piedad, señorio y posesion  
título, voz, y recurso y otro qualquiera derecho que  
nos pertenesca al dicho censo y todo ello lo cedemos  
renunciamos y trasparamos en la dicha Ma  
riana Mayor compradora y en quien su derecho  
representare para que como a proprio suyo lo pos  
sea go se cambie y enagenare a su voluntad como  
advena absoluta sin dependencia alguna (cex)  
tando a Clerigos Sacerdes Santos de Yglesias monaste  
rios colegios y canalleros de religion Militar y otros  
a quienes es inpermetida la adquisicion de bienes  
de realenos si no es que dichos clerigos y personas Cele  
stias las adquieran sin perpetuidad y solo  
por los dias de su vida y de esta manera le damos



Sete maravedis.

**SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.**

poder el que se requiere constituyendola en mi  
no propio lugar y en su fecho y causa propia para  
que por su autoridad judicialmente tome la po  
sesion y tenencia de dicho censo y en el interinno  
constitulumos por sus inquilinos tenedores y po  
sedores para le poner en ella cada quien lo qui  
da, y nos obligamos a la evigion seguridad y  
sancionamiento de esta venta en tal manera  
que de qualquiera tiempo debate o diferencia  
que sobre el fuere movido siendo requerido  
por su parte (en qualquiera estado que estu  
viere) a un que este fecha la publicacion de pro  
banzas) tomaremos la voz y defensa de ellos y los se  
guiremos, y acabaremos a mertras costas asta  
vencerlos y darle en quiera posesion (y lo  
mismo haremos a nuestros herederos) y no cumpli  
endolo por no poder o no querer un y otro le  
bolveremos y pagaremos las dichas ciento y  
veinte libras que nos adado y pagado, con mas  
los danos y costas que por ello se les ovieren y  
causaren, y el mas valor adquirido con el rem  
pro, y por todo ello como si a qui moviera la qui  
dacion y esta Es<sup>ta</sup> fuera executiva al dia que lle  
gare el caso referido de nos execute con sola  
esta Es<sup>ta</sup> y su juramento en que le dijero la me  
ba de que se tiene a un que de derecho se requiera

pa  
y b  
na  
es p  
Jan  
nuestro  
yla  
cum  
yla  
pre  
cia  
se  
pa  
del  
y de  
no  
dic  
co  
Jo  
y de  
ve  
  
Cochisito En  
de  
pa  
ju  
dic  
cie  
na  
y de  
Jo  
Ac  
2

para todo lo qual otorgamos nuestras personas  
 y bienes aridos y por auev; Y damos poder a las sus  
 nicias de su Magestad de quales quiera parte gen  
 especial a las de la villa de Alcoy a cuyos fueros y  
 Jurisdiccion nos someto<sup>mo</sup> e<sup>pro</sup> e<sup>pro</sup> bienes renunciamos  
 nuestro<sup>mo</sup> domicilio y otro derecho que de auebo ganaremos  
 y la ley si conuenir de Jurisdiccion omnium Iudic  
 cum y la ultima pragmatica de las sumisiones  
 y la General del derecho en forma para que nos a  
 premien a todo lo que dicho es, como por senten  
 cia parada en cosa Jusgada y por nosotros con  
 sentida; En cuyo testimonio otorgamos la  
 presente en la villa de Alcoy a los tres dias  
 del mes de Enero de Mil setecientos y quarenta  
 y dos años yo el dicho Carlos Tercero y por el  
 dicho Joseph Tercero por que dicho nos auebo a sume  
 go lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph  
 Torregrosa Sastre Churrua al Maria labrador  
 y Miguel Maria albarin de dicha villa de Alcoy  
 verinos = = = carlos tercero

Passo Ante mi Diego Abat Es no

codisito En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Enero  
 de Mil setecientos y quarenta años Pedro Abat rector de  
 panos verino de dicha villa a quien doffe que conocho dixo:  
 que el otorgo su testamento ante mi Diego Abat Es no en el  
 dia diez y nueve de el mes de Marzo del año Mil sete  
 cientos Treinta y cinco y en el tiene que quitar algu  
 nas cosa y añadir otras para descargo de su conciencia  
 y poniendolo en efecto por via de codisito o como mas aya  
 lugar en derecho ordena y manda lo siguiente = = =  
 acordandose que en dicho su testamento ordena y man-



SELLO QVARTO VEINTE  
TE MARAVEBIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

da que la quinta parte de todos sus bienes y herencia la six  
viera y porava Maria como su consorte durante la vida  
de su vida, y que dicha mejora del quinto con su adote fuese  
satisfecha y pagada con aquellos quartos de la casa  
que tenia y abito que el dho Maria como con  
sorte y que la mejora de tercio sin viere para Jayme Abat  
su hijo y adipunto, y que se le tuera pago en la referida  
casa que ay abita saciendose cargo al pte de su mucha  
falta de salud y fuerzas, y que segun Es.<sup>ta</sup> ante el  
presente Es.<sup>no</sup> en el dia cinco del mes de febre de el año pa  
sado de mil setecientos y treinta y nueve se ha hecho pago  
de dicha mejora a sus nietos, usando de la facultad que el  
dicho le tovede de poder dar avos y quitar otros por este  
ordenava y mandava que la mejora de dicho quinto sin viere  
para dicha mi consorte y des pues de sus dias pase dicha  
mejora a Thomasa Abat su hija y de dicha Maria como  
y lo quedava de la mejora de tercio a su hijo Jayme Abat q  
se devida su herencia por iguales partes por estar paga  
do el dicho tercio en la tirada Es.<sup>ta</sup> y que lo ereden y goven los  
hijos de el dicho Jayme Abat su hijo, y nietos por iguales  
partes, quedando en su alvedrio y voluntad el poder  
vender permutar y disponer de aquellos bienes que al pte  
posee, y sin que se le impedia ninguna su ltera de  
derecho, quales quiera le oada y otras disposiciones que le  
ne echas asta el dia de hoy dispuesto y ordenado, todo lo q  
quiere manda se guarde, cumpla, y e se eute, y en todo lo  
demas que no fuere contrario a esta disposicion el dicho tes  
tamento se deya en su fuerza y valor y no lo firmo por que  
dicho nota ver amovos lo firmo uno de los testigos que lo fue  
non el Sr. Felipe Guerau, Pedro maravedona, feredor de  
panon y francisco Roia, labrador de dicha villa de Alago de  
rimos = = =

Passo Antemi Diego Abat Es no

25  
Reconoci  
miento  
Sacada copia  
en 20 de Enero  
de 1740 en q  
papel de ofi  
Abat



Para despacho de oficio quatro años  
SELLO QUINTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTE

Reconociendo Separe por esta Esta como yo Andres Motro pelau  
 miento de Sijo de Juan Motro y su heredero en su otro veji-  
 sacada copia no de dila de Alroy Diego que como a heredero  
 en 20 de Enero de 1740 en que soy del dicho Juan Motro mi difunto padre  
 papel de oficio en la quarta parte de todos sus bienes y herencia  
 como es de ver por las Es. de testamento que el  
 dicho mi padre de ynto en mano y poder del Sebastian  
 Carri. Es. en diez y seis de mes de Marzo de  
 Mil setecientos y tres años de la Era de division  
 y particion de los bienes de aquel que la autori-  
 so Thomas Sibert Es. en me de el mes de Diciembre  
 de el año Mil setecientos treinta y seis y en dicho  
 nombre deengo y poseo una casa con su corral sita y  
 puesta en el area val mieto de dicha villa de Alroy  
 en la calle comunmente llamada de San Francisco  
 con lindes de la casa de Francisco Silverte por una  
 de, por otra con el abateion que va al tirador de los  
 paños, por las espaldas con casa de Matias Matara  
 que tambien es especial del dicho infrascripto por  
 a ver marcado el solar que ere parte de el corral  
 de la especial de dicho tanto como es de ver por la  
 Era de venta que otorgo Diego Sentamaria en  
 favor de dicha Matara la que autorizo Joseph  
 Matara Es. en siete dias del mes de Enero de el  
 año Mil setecientos veinte y ocho que esta alin-  
 da con el tirador de los paños de el oficio de pelayres  
 la qual casa el dicho mi padre la marco de Diego  
 Sentamaria con cargo de el infrascripto tanto con Era  
 que paso ante el presente Es. en el primero dia  
 de el mes de marzo del año pasado de Mil setecientos  
 y dos años, y el dicho Diego Sentamaria la marco

via la six  
 nosordia  
 dose fuere  
 la casa  
 tanto cuon  
 y me abar  
 a referida  
 u mucha  
 ra ante el  
 e el año pa  
 cho paga  
 ad que el  
 os por ere  
 into si va  
 se la dicha  
 via tanto  
 e abar g  
 tar para  
 y los  
 ionales  
 el poder  
 que al y f.  
 ntesa de  
 n quita  
 todo lo gl  
 todo lo  
 dicho res  
 e por que  
 que lo fue  
 edor de  
 e Alroy de

de Antonio Sants con Era quefeso anteriormente  
Alejandre Es. en diez del mes de Enero del mil  
setecientos veinte y dos años, tambien con el car  
oo y adoracion de otros ponder el infrascripto cen  
so sobre la dicha casa y otros bienes se impuso un  
censo alquilar de ciento y cinquenta libras con un  
y cinquenta sueldos de anual redito los años  
pagadores en el primero dia del mes de Mayo que  
al pte se haze y se ponde al convento y religio  
sas de Corpus Christi de la villa de Carcagente las qua  
les fueron impuestas y originariamente cargadas por  
Jayone Sauer y madalena Garrijo con sortes en  
favor de Rafaela Ayg vda con escritura de impo  
sion y cargoamiento que passo ante Anouel Valls  
notario que fue de esta villa de Alcajatos el vein  
te y once de dias del mes de Abril del año pasado  
de mil setecientos veinte y dos. Despues con Era  
que passo ante Luis Guimera notario en tres de  
Noviembre <sup>1643</sup> por tenerio dicho censo adna se bé  
na sin ternes = Despues el dicho censo y los dere  
chos de cobrar los reditos de aquel pertenecido  
ala muy reverenda madre Priora y demas re  
ligiosas de Corpus Christi de la villa de Carcagen  
te por Era que passo ante el dicho Luis Guimera  
en veinte y ocho dias del mes de Noviembre de  
el año mil setecientos quarenta y tres. Y por  
parte de fray Joseph Dominquez procurador de dichas  
reverendas madres se me apedido las reconocas  
ra la paga de dicho censo y cinquenta sueldos  
de redito en cada un año, y lo tengo por bien como  
a tal poseedor que soy de dicha casa y por la que  
se me como mas aya lugar en derecho y siendo  
siervo y abidor de el que me compete en el caso  
dicho que sin alterrar ni innovar en cosa al  
guna la citada Era de impo sion y cargoamiento  
de dicho censo, y de mas tribulos instrumentos q



SELO QVARTO AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y OVA

le justifican antes bien de standolos en su fuerza y  
 valor y derecho interior añadiendo fuerza a fuerza  
 y contrato a contrato reconocio por dueñas y señoras  
 de el referido censo a las dichas Reverendas madres  
 del convento de corun. Catholici de dicha villa de  
 Calcañente y a quien su derecho representare y  
 me obligo y a mis herederos y sucesores a la paga  
 de dichos reditos mientras que yo o los míos no re-  
 dima y quite su capital en el qual censo estoy  
 deviendo la paga corriente que sera un dda pri-  
 mero del mes de Mayo de este corriente año Mil se-  
 te cientos y quarenta y assi en los demas años asta su  
 redencion con las costas de la cobranza por que seme  
 execute con sola Era Era y su jnamento o con el jura-  
 mento de quien fuere parte y sin otra pteba ni justifica-  
 cion alguna que doy por su y lida de que les relieno. Y con-  
 fesando tener adquerida la posescion real de dicha  
 casa con su corral me doy por entregado de su util  
 frutos y rentas, y si es necesario remimio las leyes de la  
 entrega epueba y guardar en todo tiempo la dicha  
 Era de impositon y carga quanto y demas que le justi-  
 fican y sus clausulas Si por causas especiales y con dicio-  
 nes penas de comiso sin exepciones ni reservar con-  
 sa alguna por que de todo soy sabidor y lo he por inver-  
 so de verbo ad verbum y todo lo hago y otorgo de mi bo  
 para cumphilo con mis personay. Si enis a vidos y por  
 aver que obtioo; y para ello doy poder a las Justicias  
 de su Magestad y en especial a las de la villa de Al-  
 coy para que me apurmen a todo lo que dicho es como  
 por sentenciã pasada en cosa Jnsgada y por mi  
 con sentida en cuyo testimonio otorgo la presente

en dicha villa de Alcoy a los diez y seis dias  
de Enero de mil setecientos y ochenta y cinco  
y el organte quien yo el Ex<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Ferrn conoso  
firmo siendo testigos Abostin Semper de Miguel  
Vicente Planes y veinte cabales oficiales de  
pelayres de dicha villa de Alcoy verinos = = =

Andres Molto  
Passe Antemi Dicoo Abat Es noy

Reconocion  
Sacada copia  
en 20 de Enero  
de 1740 en pagel  
de oficio =  
Abate

Se pase por esta Es<sup>ta</sup> como yo Miguel Peres pelayre veri-  
no de la villa de Alcoy Dicoo que como marido y mas  
conjunta persona de Narcasita Valls hija de Thomas de  
tengo y poseo una casa de abitacion con su corral sija  
y puerta en el arraval medio de dicha villa en la calle  
llamada de San Juan que al presente ahinda con casa  
de Justino Miro por un lado por otro con casa de  
Juan Aura por las espaldas con casa y corral de Jo-  
seph Miralles y por del ante con dicha calle publica la  
qual casa su ve en dicho nombre por fin y muerte de  
Thomas Valls mi suegro como es de ver por el ultimo tes-  
tamento de aquel que depuso en mano y poder de  
Vicente Masandre en veinte y uno dias del mes de Abril  
del año mil setecientos y treinta = y el dicho Thomas Valls  
la otorgo de Miguel Miralles cargador de el infrascripto  
censo como es de ver por la clausula de herencia de  
quel dexada en su ultimo testamento que depuso  
en mano y poder de Thomas Montor Ex<sup>mo</sup> en el dia  
veinte y tres de Enero del año mil setecientos y siete  
sobre la qual causa el dicho Miguel Miralles se impuso  
en censo alquitar de capital de cien libras con cien  
sueldos de anual redito todos los años pagadores el  
dia veinte y cinco de el mes de Julio que al presente  
se hacen y responden al convento y religiosas de la  
orden de Santo Domingo Boto la invocacion de cor-  
pus cristi de la villa de Carcaquente, fue fueron in

S



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

puestos y originalmente cargados por el dicho Miguel Miralles en favor de Luis Guimera notario con Es. de imposición y cargo miento que paso ante Juan Espinos notario que fue de esta villa de Alcoy en el día veinte y cinco del mes de Julio de el año Mil seiscientos cinquenta y quatro = des pues el dicho Luis Guimera trans porto dicho censo a dicho convento y religiosos con Es. que paso ante Francisco Sibert notario en diez dias del mes de Noviembre de el año Mil seiscientos sesenta y ocho y por parte de Fray Joseph Dominicus religioso de la orden de Santo Domingo poder a viene de dichas religiosas seme apedido reconosca para la paga de los referidos reditos a las dichas reverendas madres y lo tengo por bien assi para la paga de los reditos que se devengaren des de el dia de ajen adelante como para su capital quando se enfran que se ra como a tal poseedor de la suso dicha cassa y por la parte como mejor aya lugar en derecho y siendo cierto y sabido del que en este caso me pertenese aora que sin alterrar ni innovar en cosa alguna la sitada Es. de imposición y cargo miento de dicho censo y demas ritulos que to sus tipican antes bien dexan doles en su fuerza y vigor añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato reconosco por dueñas y señoras del referido censo de capital de cien libras y de annos reditos de moneda valenciana a las referidas madres de dicho convento que ay residen y en adelante residiran y me obligo y a mis herederos y sucesores a la paga de los referidos reditos que se devengaren en adelante mientras que nose

el mes  
 años  
 onos o  
 An xcel  
 les de  
 = = =  
 yre veji  
 o y mas  
 homade  
 rralija  
 la calle  
 concasa  
 cano de  
 valde b  
 lica la  
 mente de  
 timo des  
 oder de  
 de Abril  
 omas Vall  
 frase no  
 a de a  
 de punto  
 el dia  
 for y siete  
 impuso  
 nion  
 dores al  
 esente  
 as de la  
 de cor  
 eren in  
 S

redima su principal siendo la primera paga de los  
referidos créditos que se le veno en en el referido  
día de veinte y cinco días del mes de Julio de lo corrien  
te año Mil setecientos y quinquenta y assi en los a  
mas años y otras cosas de la cobranza cuya execu  
cion difiero en su juramento y esta Es<sup>ta</sup> oron el  
Juramento de quien fuere parte en que tes difiero  
y sin otra prueba ni justificacion alguna de  
que les retieno y doy por su pñida; y con fessando fe  
ner adquerida la posesion Real de dicha casa  
me doy por encargado de su util frutos y rentas  
y si es necesario renuncio las leyes de la entee  
ra y prueba y guardare en todo tiempo la dicha  
Es<sup>ta</sup> de imponion y cargo miento y de mas pñidos  
que lo justifian y sus clausulas, Si y otras espe  
ciales y condiciones penas de comiso sin excep  
tuar ni ser var cosa alguna de ello por que  
de todo soy sabidor y lo se por inserto de verbo  
adverbium y todo lo hago y doigo de nuevo para  
cumplirlo con mi persona y bienes avidos y  
por aver que oblioo y para lo assi guardar y  
cumplir doy poder a las Justicias de su Mage  
stad y en especial alas de la villa de Alcoy a cu  
yos fueros y Jurisdiccion me someto e a mis tie  
nas renuncio mi pro pio fuero de mi tñho y  
dro de derecho que de nuevo ocanare y la ley sion  
venida de Jurisdiccion e in nium Judicium  
y la ultima pragmatica de las sumisiones y  
de mas leyes y derechos de mi favor y la Gene  
ral del derecho en forma para que me apre  
mier a todo lo que dicho es como por sentencia  
passada en cosa Justada y por mi consentida  
en cuyo testimonio dooo la presente en dicha  
villa de Alcoy a los diez y seis del mes de Enero

Reconon  
miento  
Sacada copia  
en 22 de Enero  
de 1740 - en  
papel del sello  
de ofiio =

Libre copia en  
papel del de po  
baes a podimto  
de Juan Espinosa  
e Inocencia de  
miana con  
conces y quito  
del Consejo de  
civa villa de  
19 de Febo 1834

SEDE DEL CUARTO MANDO DE  
MAYOR DIGNIDAD DE  
MAYOR DIGNIDAD DE

del año Mil setecientos y quarenta y elotooan  
re quien yo el Es<sup>to</sup> Daxse conoio lofrimo sien  
do terrizo Francisco Torreosora sacre Joseph carbo  
nell rescador de paños y el D<sup>o</sup> Christiano Gubert  
medico de dicha villa de Alay verina y moradores  
Miguel Perez

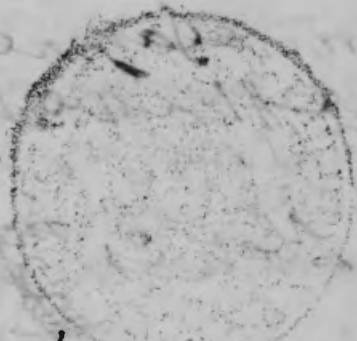
Passo Amemi Diego Abat. Es<sup>to</sup>

Sepase por esta Es<sup>ta</sup> como yo Thomas Ruiz ornero ven  
niente no de la villa de Alay digo que yo tengo y poseo en a  
sacada copia casa de Abitacion siza y puesta en el pabellon de  
en 22 de Enero de 1740 = en dicha villa en la calle comunmente llamada del  
papel del sello postich condiciones de la casa de Anibal Sem pere  
de oficio = por un lado por otra con calle con que baxa a la ca  
Abat. lle de Peru por las espaldas con casa de Miguel  
Libre copia en Satorre y por delante condicita calle del postich  
pap. sellu de po la qual casa esta remida y obligada a correspon  
baes a podimto der y pagar todos los años al conbento y religio  
de Juan Espinos sas de la orden de Santo Domingo de la villa de  
e inocencia de cercaquente con censo de capital de treinta li  
miana con bras con treinta sueldos de anual redito todos  
curres y gusto los años paga dora en el dia Dore del mes de octu  
del correspond de bre que por Nicolas reig y otros fueron injinetos  
cena villa de yorigi naturalmente carga dor en favor de dicho con  
19 de Feb<sup>ro</sup> 1734 bento y religiosas con Es<sup>ta</sup> que paso ante Luis  
Guimera notario a los dos dias de fines de octubre  
del año Mil seiscientos setenta y siete. En el qual  
censo es hoy de viendo veinte libras de an y seis sueldos  
yocho dineros las que por esta me obliço a pagar  
en cada un año tres libras esto es una penson con  
2

coate los  
re ferido  
corrien  
en los a  
exen  
on el  
sdi fiero  
a de  
ando se  
a casa  
y rentas  
entre  
ladicha  
as hmbos  
cas espe  
in exeg  
or que  
de verbo  
bo para  
vidos y  
rdary  
magas  
y a un  
misbre  
silo y  
ley sion  
dicum  
dones y  
a Gene  
ne apre  
ntencia  
sentida  
endicho  
a Genero



riente y otra atrasada que la primera paodera  
en el día veinte y nueve del mes de setiembre del  
presente año Mil setecientos y quarenta y assi en  
los demas años asta que esten enteramente pa  
gadas todas las penciones atrasadas y despus  
de pagados todos los atrasos pagare en cada un  
año en dicho día una libra y diez sueldos asta  
que yo o los vios redima su principal = =  
Y por parte de fray Joseph dominica en nom  
bre de apoderado de dicho convento y religiosas  
se me apedido Reconosca para la paga de los  
referidos reditos al dicho convento y reli  
giosas assi para la paga de los reditos deven  
dados como para los reditos que se devenoa  
ren en adelante asta su redempcion. Y lo  
tengo por bien como aprehedor de dicha casa  
y por la presente como mejor aya lugar en el  
recho, y siendo cierto y sabido al que en este  
caso me compete otorgo que sin alterar ni in  
novar en cosa alguna la citada Er.ª de in  
ponicion y cargo miento de dicho censo y de  
mas titulos que le justifican antes bien de an  
doles en su fuerza y vigor añadiendo fuerza  
efuerza y contrato a contrato Reconosco por du  
ñas y señoras de dicho censo y de las referidas  
penciones venidas asta el día de ay, y me obli  
go y a mis herederos y sucesores asta la paga  
o de las referidas penciones atrasadas como a  
los reditos que se devenoven en adelante mien  
tras que no se redima su principal siendo la  
primera paga en el día veinte y nueve del mes  
de setiembre del corriente año con las costas  
de la cobranza con su exencion de fiere con su in  
ra miento y esta Er.ª con el juramento de quien  
fuere parte en que lo di fiere y sin otra pmeba



SELLO VARIO...  
M...  
...

ni justificación alguna de que les retengo, y con  
 fesando tener adquirida la posesión real de  
 dicha casa meday por entredado de sus colofores  
 y rentas y si es necesario venidicio las leyes  
 de la entreda epureba y guardare en todo tiempo  
 la dicha Et. de injonición y cargo mienso y  
 mas que lo justifiican y sus clausulas si porcas  
 especiales y condiciones penas de comiso sin  
 exceptuar ni reservar cosa alguna por que de  
 todo soy sabidor y lo he por inserto de verbo ad  
 verbum y todo lo hago y otorro de nuevo para  
 cumplirlo con mi persona y bienes e vidos y por  
 aver que oblioo y para ello doy poder a las Jus  
 ticias de su Magestad y en especial a las de  
 la presente villa de Alcaj a cuyos fueros me  
 someto e a mi bienes renuncio mi donisi tío  
 y otro fuero que de nuevo ganere y la ley si con  
 venir de Jurisdiccion omnium Judicium  
 y la ultima pragmatica de las sumisiones y  
 demas de mi favor y la General del Rey en  
 forma para que me apremien a todo lo que  
 dicho es, Como por sentençia pasada en villa  
 jurada y por mi consentida en cuyo testimo  
 nio otorro la presente en la villa de Alcaj a los  
 dies y seis del mes de febrero de mill setecientos y  
 quarenta años y el otorro a quien yo el  
 Es. doy fe conosciendo lo firmo ni los testigos por  
 que diere con saber a mi nuevo lo firmo con  
 los testigos que lo fueron Gerónimo Verdugo

nimo flequero Joseph Mora de Jayme y re  
dor de paños de dicha villa de Alcoy verí no es

## Caso Antemí Diego Abat Es. no

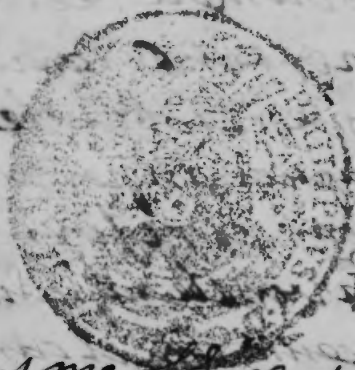


Procurador  
Sacada copia  
en 20 de febrero  
de 1740 en  
peloscribio =  
Abat

Sepase por esta Es. no como yo, Joseph Carbonell de  
Joseph heredero de paños verí no de la villa de  
Alcoy. Digo que yo tengo y poseo una casa con su cor  
ral y puerca en el arco colmado de dicha villa  
ta en la calle de San Juan i.º calle que esta en  
frente del lienzo que esta dicho tanto colmado  
de las casas de Francisco Torregrosa sastre por un lado  
por otro con casa de Thomas Carbonell por las espal  
das con corral de la casa de Thomas Laigual y por de  
lante con casa de Francisca Silvestre dicho calle en  
medio, la qual casa y corral esta tenuta obligada  
a un censo de capital de ciento y cinco libras con sien  
te y cinco sueldos de reditos annuales todos los años  
pagadores al convento y religio sas Dominicanas de  
la villa de Carraquente bajo la invocacion de cor  
pus Christi en el dia diez y seis del mes de Mayo que  
por Geronimo Carbonell y Anna Julia fue impuesto  
y oficialmente cavado en favor de Thomas Aldor  
de Alcoy con escritura que paso ante  
Juan Guimera notario a los diez y seys dias del mes de  
Maya de Mil seyscientos Treinta y ocho años - des  
pues el dicho Thomas Aldor presbitero en su ulti  
mo Testamento que de puso en mano y poder  
de Juan tin valls notario en veinte y cinco dias  
del mes de Enero de Mil seyscientos y qua  
renta intituyo en su vivir tal heredero en  
sus cosas a Thomas Aldor su sobrino, el qual con  
sazon Es. no ante Juan Guimera ~~procurador~~ el dia

veinte y ocho del mes de Noviembre del año Mil  
 seiscientos setenta y ocho perteneciendo dichos con-  
 vento y religiosa los derechos de recibir los redditos  
 y capitales de dicho censo = Dagues an pertenecidos los  
 derechos de corresponder y pagar el referido censo  
 al dicho Joseph Carbonell por averle adjudicada la  
 casa especial del referido censo con el cargo y obli-  
 gacion de corresponder y pagar los redimible y qui-  
 tarle, en parte y porcion de herencia de Joseph Car-  
 bonell su padre como mas largamente es de ver por  
 la cota de division y particion otorgada entre parte  
 de mi el dicho Joseph y Cristoval Carbonell herma-  
 nos la que autorizo el pte. Es en el dia diez y siete  
 del mes de Diciembre del año Mil setecientos Trein-  
 ta y ocho años en el qual censo estoy deviendo diez  
 libras y dos sueldos de dos pensiones venidas asta la  
 ventida en el dia diez y seis de el mes de Mayo del año  
 pasado de Mil setecientos veintea y siete las que  
 me obligo a pagar siempre que por parte de dicho apo-  
 derado seme pidiere, y assi mismo las cinco libras  
 y cinco sueldos que fuesen en dicho dia diez y seis  
 de Mayo del corriente año, y assi en adelante asta  
 que yo o los mios herederos y qui se: y por parte de el  
 dicho Fray Joseph Dominicus en dicho nombre seme  
 a pedido **Querronica** para la paga de dichos redditos assi  
 de venidos como los que se devieren en adelante  
 al dicho convento y religiosas asta el dia de su redemp-  
 cion, y lo tengo por bien como a portador que sea de  
 dicha casa y conral, y por la presente como mejorase  
 lugar en derecho, y siendo bien to y sabidor del que  
 en este caso me con pte, otorgo que sin alterar ni  
 innovar en cosa alguna la situada en de impos-  
 sicion y carga mientro de dicho censo y de mas libras  
 los que legitiman antes bien de cuando les endu-  
 guerra y a los añadiendo guerra a guerra y contra  
 no a contrato, reconozco por dueñas y señoras de el re-  
 ferido censo al referido convento y religiosas de  
 corporas Christi de la su dicha villa de Carcaquen-

e se re  
 En no...  
 mill de  
 de  
 consueo  
 dicitas  
 en  
 ludes  
 ran lalo  
 es espal  
 por de  
 telenen  
 ligada  
 en conien  
 los años  
 ricas de  
 de cor  
 Mayo que  
 impuesto  
 ma...  
 o ante  
 mes de  
 a = des  
 subti  
 poder  
 nodia  
 y qua  
 ero en  
 mal con  
 el dia



... de oficio ...

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.**

te y me obligo, y a mis herederos y sucesores asimismo  
 paga de los dos pensiones de venoadas como a las q  
 se deven pagar en adelante mientras que no se redima  
 y quite su capital siendo la primera paga de los  
 referidos reditos que se deven pagar en el susodi  
 cho día diez y seis del mes de Mayo del corriente  
 año, y así en adelante asta su redempcion con las  
 costas de su cobranza por que seme e de cite como  
 la esta es<sup>ta</sup> y el sacramento de quien fuere parte  
 en que lo difiero, y sin otra prueba de que les retieno  
 quedo por suplica a mi que de derecho se requiera  
 y confesando tener adquirida la posesion real de  
 dicha casa me doy por entregado de su util frutos  
 y rentas y si es necesario remittio las leyes de la  
 entrega e prueba y guardaré en todo tiempo la dicha  
 es<sup>ta</sup> de imposicion y sacramento, y de mas que le  
 justifican y sus cláusulas si por cas especiales y con  
 diciones penas de comiso sin escusar ni reservar  
 cosa alguna por que de todo soy sabidor y lo se por inter  
 ro de verbo ad verbum y todo lo hago y otorgo de nue  
 bo para cumplirlo con persona y bienes a vidos  
 y por aver que obligo y para lo asi cumplido  
 poder alas Justicias de su Magestad y en especial  
 alas de la villa de Alcazar de San Juan y su jurisdiccion  
 me someto e a mis bienes remittio mi domicilio  
 y otro fuero que de meo o averse y la ley si con veni  
 rid de Jurisdiccion e om nium iudicium y la ultima  
 pragmática de las sumisiones, y de la General del  
 derecho en forma para que me apremien a todo lo  
 que dicho es como por sentencia pasada en cosa jus  
 oada y por mi consentimiento, en unyo testimonio doy  
 y

Reconoci  
 miento  
 sacada copia  
 en 22 de Enero  
 de 1740 en pago  
 del oficio:  
 Abate

oo  
 de  
 ye  
 fir  
 de  
 B  
 de  
 G  
 Reconoci  
 miento  
 sacada copia  
 en 22 de Enero  
 de 1740 en pago  
 del oficio:  
 Abate  
 de  
 m  
 Es  
 pa  
 m  
 ra  
 le  
 q  
 de  
 q  
 y  
 a  
 J  
 p  
 t  
 b  
 h  
 q  
 o

oo la presente en dicha villa de Alcaj a los diez y seis -  
del mes de Enero de mil setecientos y quarenta años  
y el otorgante a quien yo el Es.<sup>no</sup> don fee conusco no lo  
fui mo por que dixo no saber a su suceso lo mismo con  
de los testigos que lo fueron Francisco Torrejón sastre  
Pantina silvestre y Joseph Hopin testadores de paños  
de dicha villa de Alcaj vecinos = = =

Francisco Torregrosa

Paseo Ante mi Diego Abat Es.<sup>no</sup>



Reconoci-  
mento  
sacada copia  
en 22 de Enero  
de 1740 en  
pelo de oficio  
Abat

Sepase por esta carta como yo Maria Canavda de  
Juan Moya vecina de la villa de Alcaj así en mi nom-  
bre propio como en nombre de tutora y curadora  
de las personas y bienes de vicente Antonio  
Juan, Gregoria y Joaquina Moya sus hijos y hijos del  
dicho Juan Moya marido con estado de dicha  
tutela y cura por el ultimo testamento de el dicho  
marido que dejuso en mano y poder de Thomas Ribes  
Es.<sup>no</sup> en veinte y ocho dias del mes de Junio del año  
pasado de mil setecientos treinta y cinco y en dicho  
nombre poseedora de una casa de abitacion con un cor-  
ral sita y puesta en el poblado de dicha villa en la cal-  
le de San Antonio de la duca cõ del portal de Senaguila  
que alinda con casa de Joseph Abat de Andes, con casa  
de los herederos de Juan Sempere con corral de la casa  
de Juan Noullor y con la riba cõ muro de dicha villa  
que caye al caminon y por delante con dicha calle  
y puerta del portal dicho de Senaguila, en la qual  
cassa se impuso un censo alguntar de capital de  
sesenta cinco libras que son parte de mayor censo de ca-  
pital de doscientas libras que fueren puesto y originalmen-  
te cargado por su incommura y otros en favor de el con-  
vento y religiosas de la orden de Santo Domingo Baxo  
la invocacion de corpin christi de la villa de Carca-  
querne, con Es.<sup>no</sup> de imposicion y cargoamiento de

assida  
a las  
redima  
ra de los  
susodi  
erente  
m con la  
te con so  
e parte  
re tiene  
requiera  
nal de  
el frutos  
es de la  
la dicha  
que le  
es y con  
reservar  
por inter  
o de nue  
avidos  
bi do y  
peual  
indicion  
misilio  
con veni  
la ultima  
ral del  
atodolo  
cassa jus  
mo por



SELO CVARTO, ANO  
MIL SEPTECIENTOS  
RENTA.

dicho censo que para ante Francisco Gubert notario  
alos dias de once de Noviembre de el año mil seis  
cientos sesenta y ocho = despues el Dho Blas Guime  
ra Abogado veñ de la casa y p[ro]p[ri]e del dicho referido censo  
a Mañio Just con es - que para ante el dicho Francis  
co Gubert en el dia diez y nuebe del mes de Noviembre  
de el año mil seis cientos ochenta y siete con el cargo  
y adreacion de corresponden y en su caso quisas el  
referido censo en dicha propiedad de duasientas  
libras = despues el dicho Juan Inaya por convenio y  
concordia que concuino con las referidas madres  
priora y religiosas de dicho convento por estar de  
ratuido la susodicha casa y no cobrar se las penus  
nes de dicho censo sea justo en corresponden y pagar  
el referido censo en dicha propiedad de sesenta y  
cinco libras y de esta manera mereo la casa su  
sodicha de los herederos de dicho Mañio Just = y por  
parte de Fray Joseph Dominones poderaviense de las  
susodichas madres seme apedido les reconosca para  
la paga de los referidos reditos y lo tenoo por bien y por la  
parte como mas aya dnoat en derecho y siendo sierta y  
sabi dora de lo que en este caso me compete orogo en los  
referidos nombres (que sin alterar ni ynovar en cosa  
alonna la dicha Es. de imposicion antes bien desan  
do la en su fuerza y valor y derecho anterior añadien  
do fuerza afuerza y contrato a contrato) reconosco  
por dueñas y señoras del dicho censo principal a las  
dichas reverendas madres del convento de Corpus  
Christi de la susodicha Villa de Carcaquente y agn  
su derecho representare y me oblioo y a mis herederos  
y sucesores a la paga de los referidos reditos mien  
tras que no se redima el dicho principal que la pri  
2

que la primera paga de los referidos reditos sera en  
 el dia diez del mes de Noviembre del corriente año de  
 mil setecientos y quarenta y asi en los demas años  
 sucesivos con las costas de la cobranza por que seme  
 execute con esta Es. Es. y su Inca memento en que la  
 difiero y deliemo de otra prueba ni justificacion alguna  
 quedas por suplicada, y conferando tener la goberna  
 Real de la susodicha casa y conral me do por en  
 da de su vilfruto y rentas, y si es necesario remitió  
 las leyes de la enreca prueba y guardar en todo tiem  
 po la sitada Es. de imposicion, y de mas que le justifi  
 con y sus clausulas Synteticas especiales condiciones  
 penas de comisso sin esceptar ni reservar cosa alon  
 na de ello por que de todo soy sabidora y lo he por iner  
 to de verbo ad verbum y todo lo hago y otorgo de me bo  
 para cumplirlo con todos mis bienes a ridos y por aner  
 que otorgo: y para lo asi cumplir doy poder a las Jus  
 ticias de su Magestad y en especial a las de la villa de  
 Alcaz a cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes  
 renuncio mi domicilio y otro fuero que de me bo cana  
 re y la ley si con venirid de Jurisdiccion omnium  
 Judicium y la ultima pragmática de las summisio  
 nes y de mas de mi favor y la General del derecho en  
 forma para que me apremien a todo lo que dicho  
 es como por sentencia parada en cosa Jusgada y por  
 mi consentida en cuyo testimonio otorgo la prete  
 en dicha villa de Alcaz los dias y sus dias del mes  
 de Enero de mil setecientos y quarenta años  
 y la otorgante aqui en yo el Es. no doffe conoso  
 no lo firmo por que dicho no saber a su negocio lo fir  
 mo por ella uno de los testigos que lo fueron Pedro  
 Romero y Miguel Romero tundidores de paños  
 de dicha villa de Alcaz vecinos = = =

Miguel Romero  
 Dasso Antemí Diego Abat Es.



Sello Quarto, a  
Mil Setecientos  
Rentas

Reconosimto  
Sacada copia  
en 20 de febrero  
de 1740 enpa  
pel del sello de  
oficio =

Separe por esta carta como yo Joseph Gasqual  
hijo de Francisco Lafador vecino de la villa de Al-  
cay, que otorgo por esta forma a heredero que soy de fra-  
ncisco Gasqual mi padre detengo y poseo una casa  
de abitacion sita y puesta en el poblado de la susodicha  
villa en la calle comunmente llamada del prosticho  
que al pr. alinda con casa de Joseph Mbar de Jo-  
seph por un lado, por otro, con casa de Diego Monlo por  
las espaldas con casa de Joseph Eibert y por delante  
condicha calle publica, y en ella y otros bienes inpu-  
sueños y quatro dineros con sesenta tres sueldos y qua-  
tro dineros y son parte de mayor censo de capital de ciento  
y noventa libras que por Juan Beres de Baltazar fue  
impuesto y originalmente cargado en favor de Gaspar  
Jorda con Es.ª que paso ante Dno fue canto notario  
que fue de la villa de Alcaiz en el dia Treinta y tres  
de Julio de Mil Setecientos y Treinta años = despues  
el dicho Gaspar Jorda trans porro dicho censo a Gines  
canto con Es.ª que paso ante Luis Enimera notario  
en veinte y siete dias del mes de Junio de Mil setien-  
tos treinta y dos años = despues el dicho Gines canto  
trans porro dicho censo ad.ª Señora sus ternas =  
despues con Es.ª que paso ante Luis Enimera nota-  
rio pertenecio el dicho censo al dicho convento y  
religiosas como es de ver por la sitada Es.ª que la  
autorizo el dicho Luis Enimera en veinte y ocho  
de Noviembre de Mil setecientos sesenta y ocho años =  
despues el dicho Francisco Gasqual mi padre merco la  
susodicha casa con cargo y adonacion de correspon-  
der y en su caso quitar el referido censo en propie-  
dad de las dichas sesenta tres libras seis sueldos y qua-  
tro dineros como es de ver por la Es.ª de venta de  
dicha casa (como es de ver por la Es.ª) que autorizo Juan

Antonio Siscas notario en catorce de setiembre de  
 mil setecientos y tres años: y por parte de fray Joseph do-  
 minguez a poderado de dichas venerandas madres seme  
 a pedimento reconosca adichas venerandas madres para  
 la paga de dichos reditos y lo tengo por bien endicho no  
 bre de heredero que soy de dicho mi padre, y por la justia  
 como mas aya lugar en derecho y sabiendo cierto y sabi-  
 dor del que en este caso me compete otorgo que sin  
 alterar ni innovar en cosa alguna la sitada Era  
 de imposicion y demas titulos que le justifi-  
 can antes bien desandoles en su fuerza y vigor y derecho anter-  
 rior aña diendo fuerza a fuerza y contrato a contra-  
 to reconosco por dueñas y señoras de el dicho censo  
 en propiedad de las dichas sesenta y tres libras seis  
 sueldos y quatro dineros a las dichas venerandas ma-  
 dres priora y demas religiosas del convento de corpus  
 christi de la Villa de caraqueña ya quien su derecho  
 representare; y me obligo y a mis herederos y sucesores  
 a la paga de los dichos sesenta y tres sueldos y quatro  
 dineros de redito en cada un año mientras que no  
 seredima el dicho principal que sera la primera pa-  
 ga en el dia veinte del mes de Julio del corriente año  
 y assi en los demas años con las costas de la cobranza  
 porque seme exerce con todo esta Era y el juramento  
 de quien fuere parte en que lo difiere y sin dargone  
 de mi justificacion alguna de que le retiene aun que de  
 derecho se requiera y confesando tener a adquerida la posesi-  
 on y real de dicha casa medos por entregado de su  
 utilidad frutos y rentas, y en quanto neserario sea remu-  
 cio las leyes de la entrega epueba y guardarse en todo  
 tiempo la sitada Era de imposicion y cargoamiento y  
 sus clausulas si por causas especiales penas de comuto  
 sin exceptuar ni reservar cosa alguna por que do-  
 do soy sabidor, y lo he por inserto de verbo advertim  
 y todo lo hago y otorgo de mebo para cumplido con  
 mi persona y bienes a ridos y por auer que obligo y  
 para ello doy poder a la justicia de su Magestad y

qual  
 Al-  
 fra-  
 casa  
 dicha  
 pro-  
 de so-  
 por  
 ante  
 impu-  
 seis  
 y qua-  
 ciento  
 fue  
 Gaspar  
 notario  
 del mes  
 expues-  
 a Gines  
 notario  
 de quien  
 canto  
 nes = =  
 nota  
 bento y  
 que la  
 zacho  
 ho años  
 mercola  
 res por  
 propie-  
 dos y qua-  
 nta de  
 orido Juan



**BELLO QVARTO  
MIL SETECIENTOS  
RENTA.**

en especial a las de la villa de Alcañal algunos fueros y ju-  
risdición mesomero ea mis bienes remuncio mudo m<sup>o</sup>  
silio y otro derecho que de nuevo ganare y la ley si con  
venirid de Jurisdicione omnium Judicium y la últi-  
ma pragmática de las sumisiones y de mas de mifa-  
vor y la General del derecho en forma para que me  
a que mien a todo lo que dicho es como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada y por mi consentida  
en unyo testimonio otorgado presente en la villa  
de Alcañal a los diez y siete dias del mes de Enero de  
mil setecientos y quarenta y el otro ante a quien  
yo el Es.<sup>no</sup> duque conoso no lo firmo por que dixo no  
saber que ruego lo firmo uno de los testigos que  
fueron Diego Monllor Thomas verdin y Esteban sen-  
ta maria labradores de dicha villa de Alcañal ve-  
rinos = = = Diego monllor

**Passo Armermí Diego Abat Es**

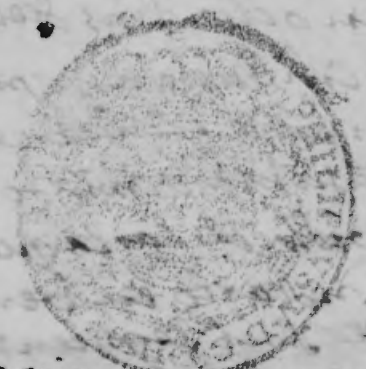


<sup>40</sup>  
Reconoci<sup>do</sup> Separe por esta carta como y Thomas Perez de Thomas Espinal de  
Sacada unipelay ve verino de la villa de Alcañal, assi en mi nombre propio  
en 22 de he-  
nero de 1740 como en nombre de heredero del dicho mi padre digo, que ten-  
en paxela de go y poseo un pedazo de tierra secano que sera en jornal poco  
mas o menos sito y puesto en el término de dicha villa en la par-  
te de la llamada de la Cruz de San Antonio que al presente a-  
linda con la a sequia y partido de el agua que va las fuen-  
tes de dicha villa y riego mero de la agua del molinar con  
cammino de Alicante con senda que va a torcar y con tierra  
de francisco sera en el qual se impuso un censo alquitar de  
cinquenta libras con cinquenta seldos de derecho anuales  
todos los años pagadores en el dia nueve del mes de Noviem-  
bre que por Gaspar sancho y Anocela faura con sortes fueron  
impuestos y originalmente cargados en favor de Andrés Esibest-  
de la villa de Alcañal y cargo miento que paso ante francisco

2

Buena venencia Abat notario en ocho dias del mes de <sup>20</sup>  
de noviembre del año mil seiscientos cinquenta y uno años;  
Despues el dicho Andres Gibern transporto el dicho censo al  
Convento y religiosas de la orden de santo domingo basola  
invocacion de corpus Christi de la villa de Carcaquent con  
Era que paso ante Luis Guimera notario en veinte y  
ocho dias del mes de noviembre de mil seiscientos se  
senta y ocho años = Despues el dicho censo fue reconocido  
en favor de dicho convento y religiosas por Lorenzo Moya  
con Era que paso ante el dicho Luis Guimera en el primero  
dia del mes de noviembre de mil seiscientos setenta y siete =  
Despues el dicho Lorenzo Moya vendio la especial de este  
referido censo a Juan Sancho con el cargo y adoracion de  
responder y en su caso quitar el referido censo adicho  
convento y religiosas como es de ver por la Era que an  
torio Juan Antonio Sucas notario que fue de esta villa  
de Alcoy a los doze dias de diciembre de febrero de mil seis  
cientos noventa y ocho años = Despues el dicho Tho  
mas Beres mi padre merco el referido pedazo de tierra  
de dicho Juan Sancho con el cargo y obligacion de  
responder el dicho censo, como en efecto sea correspon  
didoy pagado mientras a vivido, y assi mismo le he  
pagado yo asta oy, adicho convento y religiosas  
por cuyas razones claramente consta tengo obliga  
cion de corresponder y en su caso redimir adicho con  
vento el referido censo; y por parte de Fray Joseph Gomin  
guer apoderado de dicho convento seme apedido y cono  
ca adichas reverendas madres sus principales por due  
ñas y señoras de dicho censo y para la paga de sus derechos  
assi de venoados como los que se deveno en, y noteno  
por bien en dichos nombres y por la presente como mas  
aya suar endeudo, y siendo cierto y sabido del que en  
este caso me compete otorgo que sin alterar ni mmo  
ovar en cosa alguna la citada Era de imposicion y demas  
puntos que le justifican antes bien dexandoles en su fuer  
za y vigor, y derecho anterior añadiendo fuerza a fuer  
za, y contrato a contrato reconocido por dueñas y seño  
ras de dicho censo a las dichas reverendas madres de  
el referido convento y a quien su derecho repre sen  
tare; y me obligo y a mis herederos, y sucesores a la paga  
de los dichos cinquenta sueldos en cada un año mient  
ras que no redima y quise su principal que sera la

fueros y ju  
mido mi  
ley si con  
y la bti  
demifa  
que me  
senten  
sentida  
la cita  
cerod  
te a quien  
e dixo no  
os que  
van sen  
Alcoy ve  
  
En may  
de 1658  
  
es oficial de  
bre propio  
so, que ten  
o unal poco  
a enta par  
resente a  
ra las fuer  
linar con  
y contera  
l quitande  
amales  
2 Noviem  
es fueron  
dies Gibern  
se franco



SELO QVARTO  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA.

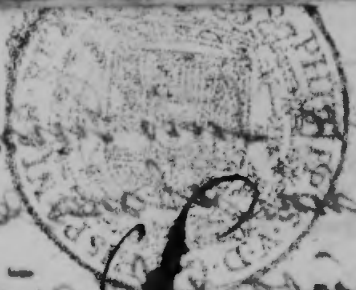
primera para el día nueve del mes de Noviembre  
del corriente año y así en adelante con las costas de la  
cobranza por que se me execute con esta es<sup>ta</sup> y el juram<sup>to</sup>  
de quien fuere parte en que lo difiero y sin otra prueba  
ni justificación de que se retiene aunque de derecho  
se requiera y confesando tener adquirida la posesión  
real de dicho pedazo de tierra me doy por entregado de su  
util frutos y rentas y si es necesario renuncio las leyes de  
la entrega e prueba y guardarlas en todo tiempo las  
dada Es<sup>ta</sup> de disposición y cargo miento y sus clausulas y  
porcas especiales penas de comiso sin exepuar ni se  
ser var en mi cosa alguna por de todo soy sabidor y lo  
se por inserto de verba adverbium y todo lo hago y otorgo  
e meo para cumplirlo con mi persona y bienes acidos  
y por aver que obio y para ello doy poder a las justicias  
de su Magestad y en especial a los de la villa de Alcazar  
jurisdicción me someto e a mis bienes renuncio mi omni  
lio y otro fuero que de meo o avar y la ley si con omisit  
de jurisdicción omnium iudicium y la última prag  
matica de las sumisiones y donas de mi favor y lo  
General del derecho en forma para que me apremien  
a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
cosa juzgada y por mi con sentido Encuyo en primo  
nio otorgo la presente en la villa de Alcazar los diez  
y ocho días del mes de Enero de mil setecientos y  
quarenta años y el otorgante a quien yo el Es<sup>to</sup>  
doy fe como lo firmo siendo testigos Luis Estene  
Miguel sempre y Juan Sancho oficiales de pelay  
res de dicha villa de Alcazar verinos = = =  
tomas pere

Paso Ante mi Dico Abat C. no

Reinosi  
miento  
Jaca da copia  
ca 20 de febrero  
de 1740 Abat

Faded handwritten notes and signatures on the right-hand page.

3



SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUATRO

Señorosi  
miento  
saca da copia  
en 20 de febrero  
de 1740 Abate

sepase por esta carta como ya Joseph Can-  
de la labrador vecino de la villa de Alcoy  
que moro por ella que detengo y poseo una  
heredad masia con su casa conral y heras  
partidiera suerta y parte serano que sera  
de baras veinte jornaleros por mas ome  
nos que al presente alinda con tierra  
de Joseph Valli con tierra de los herederos  
de Pedro Gibert con el rio llamado de  
Polop y con assagador de al y esta situada  
en el termino de la villa de Alcoy en la par-  
tida comunmente llamada la ombria  
al raso de Valli y en ella y otros bienes  
inpucieron en censo en renta de ca-  
pital de ciento veinte y seis libras tres su-  
eldos y quatro dineros que son parte de  
mayor censo de capital de ciento y de  
venta libras que por Juan Pexis de Bal-  
tasar fue impuesto y originalmente  
cargado en favor de Gaspar Jorda con esta  
que paso ante Onofre Lanto notario q  
fue de dicha villa de Alcoy en treynta  
dias del mes de Julio de mill seiscientos y  
veintia años despues de dicho Gaspar  
Jorda transpore el dicho censo a fines

o crembie  
los vade la  
el furant  
ra prueba  
de derecho  
la porcion  
rado de su  
las leyes de  
impo las u-  
anculara si  
uar nite  
bidor y lo  
oo y orgo  
enes acido  
s justicia  
Alcoy auya  
midemisi  
ion comisit  
ma gras  
tanor y lo  
e apremien  
mada en  
u rimo  
alos diez  
entos y  
del Erro  
ni Estene  
s de pelay

Cmo  
C

Como con Es.<sup>a</sup> que paso ante Luis Guime  
 ra notario en veinte y siete dias del mes de  
 Junio de Mil seiscientos treinta y dos años.  
 Despues el dicho Gines como tras porfo  
 dicho censo a dona Sebina Sisterna  
 Es.<sup>a</sup> que paso ante Luis Guimera notario a  
 los tres dias del mes de Noviembre de Mil  
 seiscientos quarenta y tres años. Despues  
 con Es.<sup>a</sup> que paso ante el dicho Luis Guime  
 ra notario en veinte y ocho dias del mes de  
 Noviembre de Mil seiscientos sesenta y  
 ocho años que la otorgo la dicha dona Sebina  
 por renuncia el dicho censo al convento y  
 religiosas de la puerca y de la villa de  
 Carcajente. Despues y por el su dicho Joseph  
 de la mar que la referida heredad con  
 cargo y obligacion de corresponder y en su  
 caso redimir el mencionado censo con  
 propiedad de las dichas ciento ~~veinte~~ sesenta y  
 libras tres sueldos y ocho dineros como es de  
 ver por Es.<sup>a</sup> que paso ante Joseph Beres no.  
 tario en veinte y tres dias del mes de diciem  
 bre de la año Mil seiscientos y seis. En el  
 qual censo ay de viendo de pensiones venidas  
 asta el dia de ay quarenta y siete libras diez suel  
 dos y ocho dineros de moneda valenciana las  
 que me obligo a pagar en cada un año una  
 pension de ~~sesenta~~ sesenta y cinco ~~torre~~ que la  
 primera paga sera en el dia cinco del mes

De Julio del corriente año mil seiscientos y qua-  
 renta y asi en los demas años asta que esten en  
 veramente pagadas todas las pençiones atra-  
 sadas y pagados todos los atrasos pagarencada  
 un año en dicho dia de las libras seys sueldos y ocho  
 dineros asta que yo o mis herederos y quiere su  
 capital e dicha propiedad. Y por parte de fray  
 Joseph Dominones en nombre de apoderado de dicho  
 convento y reliçiosas de la orden de Santo Domingo  
 de la villa de Carca quemte de me apedido de lo  
 nosca para la paga de los referidos rebatos assi  
 de veingados como los que se denegaren en esta  
 delante a las dichas reverendissimas madres de  
 dicho convento. Y tenga por bien como apore-  
 bedor que soy de dicha heredad y por la pres.  
 como mayor age lugar en derecho y siendo  
 cierto y sabido de que yo me cito me con-  
 pite de vos que sin alterar ni innovar en  
 cosa alguna la sirada e. de m. porcion y  
 cargo mienta de dicho censo y demas si no los  
 que se justifican antes bien de cambios en  
 su fuerza y valor ante dicho fuerza afuersa  
 y contrato a contrato reconose por dueñas  
 y señoras de dicho censo y pençiones atrasa-  
 das asta el dia de ay a las dichas reverendissimas  
 madres de dicho convento y me oblico y amio  
 herederos y sucesores assi a la paga de los refe-  
 ridos pençiones atrasadas como otras que se  
 de pagar en adelante mientras que no se  
 redima y quite su pensinal siendo la prime-  
 ra paga en dicho dia y mes del corriente  
 año con costas de la cobranza cuya execucion  
 fiçero en su juramento y esta lib. con el

is Guime  
 l mes de  
 los años  
 y porfo  
 nes  
 bario a  
 de Asil  
 Des mes  
 Guime  
 l mes de  
 asta y  
 a sebina  
 onto y  
 vilade  
 ho Joseph  
 ad con  
 y en su  
 o con  
 sey  
 no es de  
 Beres no.  
 e de siem  
 En el  
 reusidas  
 dies nel  
 ma las  
 año una  
 que la  
 el mes



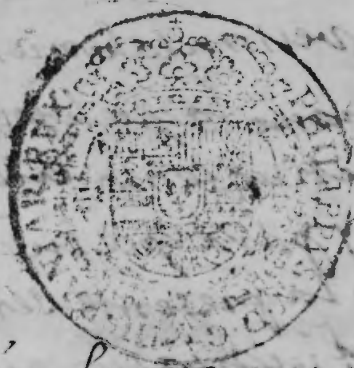


SELO QUARTO  
MIL SETECIENTOS  
RENTA.  
ANO DE  
1700

Yo el dicho don Juan de Dios...  
sin otra prueba ni justificacion alguna de que le e  
liego a mi que de derecho se requiera y confesando tener  
adquirida la posesion real de dicha heredad masia  
medida por entrega de su obit fructos y rentas y si  
es necesario renuncio las leyes de la entrega que me  
ha y guardar en todo tiempo la dicha. En tiempo  
de su vida y cargo. y demas que lo justifican y sus  
clausulas y preteritas especiales y condiciones penas  
de comiso sin exceptuar ni reservar cosa alguna  
porque de todo se sabe y lo he por inserto de verbo  
ad verbum y todo lo hago y otorgo de nuevo para  
cumplirlo con mi persona y bienes a si dos y por aver  
que obligo. Y doy poder a las Justicias de su Magestad  
y en especial a las de la villa de Alcazar de Henares  
y Jurisdiccion meromera e inmersa bienes renuncio  
mi don sitho y otro fuer que de nuevo ganare y  
la ley si es benoia de jurisdiccion comunim judi  
cum y la ultima pragmatica de las sumisiones  
y demas de mayor y la General del decreto enfor  
ma para que me apremien a todo lo que dicho es  
no por ser venida pasada en cosa juzgada y por  
mi consentimiento. Enyo testimanio otorgo la pre  
en la villa de Alcazar de Henares a los veinte dias del mes de bene  
ro de mil setecientos y quarenta años y el otorgo  
se aqui yo el Es. doffe con esto no lo firmo a su rue  
o lo firmo con los testigos que lo fueron veinte  
Perez pelayre Joseph Arner y Thomas Barre la  
bradores de dicha villa de Alcazar de Henares = = =

Dimision

Ante mi Diego Abate



SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Dimisión Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> de división como nosotros Diego Bo-  
tella Francisco Botella, y Maria Josephia Botella vda de  
Vicente Mirra lles hermanos hijos y herederos de Diego  
Botella y de Francisco Pons con sus heres todos vecinos de la  
villa de Alcaz todos juntos y cada uno de por si y a todas las  
renunciando como renunciamos la ley de duobus  
reis de bendi So. Ita, de fidei iuribus y todo lo demas  
que en ellas se contiene baxo de lo qual dexamos que  
en atención que en años pasados nos dividimos y par-  
timos los bienes recahientes en ambas erencias sin a-  
ver otorgado Es.<sup>ta</sup> alguna, por la presente nos hemos con-  
venido y ajustado entre nosotros dichas partes para lvi-  
rar y pleytos entre nosotros hijos y que en todo tiempo per-  
manezca la verdad y forma de esta justia que años a se  
fizimos, y que como uno y medio disponer de lo que es suyo  
otorgamos la presente Es.<sup>ta</sup> y declarando primeramente  
que los bienes recahientes en dichas erencias tan sola-  
mente con sestan en una casa de habitación con su cor-  
ral la que se a de vedado y echo en dos que las dos juntas  
eston sitas y puestas en el poblana de dicha villa de Alcaz  
en la calle comunmente nombrada de San Augustin  
con lindes de las casas de Francisco Lopez por un lado  
por otro con casa de Antonio Domenech por las es paldas  
con el calle con que baxa de el por tal mueda a la  
andana y con dicha calle publica las quales casas  
al tiempo de dividirse y parirse en portava su va-  
lo de doscientas y quatro libras de moneda va-  
lenciana y de el precio de dichas casas quedamos con-  
venidos y ajustados que no somos los dichos Diego Botella  
y Francisco Botella tomamos la dicha casa y nos

la dividieramos tomando cada uno la mitad con la  
obligación de dar y pagar por una vez tan solamente  
a María Josepha Botella su hermana lo que le tocara  
de su parte y porción en dinero efectivo como en efec-  
to todo sea cumplido y efectuado y para que en todo  
tiempo conste de ello de lo que vamos por la presente ser to-  
do como se refiere y a remos las adjudicaciones en  
la forma siguiente = Primeramente ha de aver el  
dicho Diego Botella de voluntad y es preso consentim.<sup>to</sup>  
de los dichos Francisco Botella y María Josepha Botella a  
su parte y porción de ambas erencias, la mitad de la re-  
ferida casa que esta sita y puesta en dicha villa de Alay  
y calle de san Agustín con lindes de las casas de fran-  
cisco Hopin por un lado por otro con la casa de franci-  
co Botella que es la otra mitad reca tuense en dicha  
erencia y se le adjudica en esta e, ra al dicho fran-  
y por las espaldas con dicho calle con que va a la Andana  
la qual toma a su parte y porción en precio y estima-  
ción de ciento y veinte libras = con la obligación de pa-  
gar por una vez tan solamente a la dicha María Jo-  
sepha Botella su hermana quarenta libras de mo-  
neda valenciana = A de aver el dicho Francisco Bot-  
ella de voluntad y es preso consentimiento de los suso-  
ditos Diego y María Josepha Botella sus hermanos  
de los bienes de ambas erencias, la otra mitad de casa  
con su mitad de corral que esta sita y puesta en di-  
cha villa en dicha calle de san Agustín que alinda  
con la otra mitad de casa que en esta e, ra se le adju-  
dica al dicho Diego Botella por un lado por otro con la  
ca de Antonio Domenech por las espaldas con el dicho  
calle con que basa a la andana y con dicha calle  
publica la qual toma a su parte y porción por precio  
de ciento y veinte libras de dicha moneda con la  
obligación de dar y pagar por una vez tan sola men-  
te a la dicha María Josepha Botella su hermana  
quarenta libras de moneda valenciana y con esta  
condición toma la dicha parte de casa por dicho pre-  
cio de ciento y veinte libras = Y la dicha María

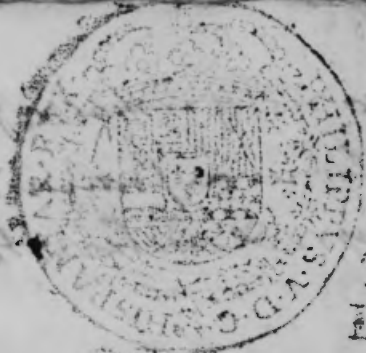
Signada de  
Diego

Signada de  
Francisco

Signada de  
María Josepha  
Botella



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y QUARENTA.

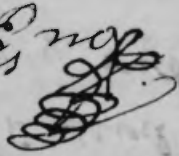
Joseph Botella ... asu parte y porcion ochenta libras de moneda valencia ... na las que confiera a ver recibido en esta forma qua ... rventa libras por manos y dieneros de diego Botella ... y las restantes quarenta libras por manos y diene ... ros de francisco Botella sus hermanos de las qua ... les seda por satisficha y pagado a su voluntad ... y renuncio la excepcion de la pecunia leyes de la ... entrega e pueba y les otorga carta de pago y resibo ... en forma = la qual division y particion aremos la una ... parte a la otra y la otra a la otra ad inuicem et visidem ... con todas las clauulas derechos y pertinencias que ... ay niener y les pertenesen dichos bienes de fecho y derecho ... ramos poder la una parte a la otra y la otra a la otra ... ad inuicem et visidem para que judicial o extra ... judicial mente tomemos la posesion de dichos bienes ... cada uno de su parte y podamos di poner a nuestra ... voluntad como de cosa nuestra propio a vida y adque ... vida por justo y legitimo titulo como es este y nos obli ... gamos la una parte a la otra y la otra a la otra a la ... erigion seguridad y saneamiento de dichas partes ... largamente por raxon de esta e para todo lo qual ... obliamos nuestras personas y bienes a vida y por auer ... y damos poder alas justicias de su Magestad (y en especial ... alas de la villa de Alcaj a cuya jurisdiccion nos somete ... mos en nuestros bienes renunciamos nuestro domi ... nio y otro derecho y la General del decho en forma ... para que nos apremien a todo lo que dicho es como ... por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros ... con sentida en cuyo testimonio otorgamos la presente ... en la villa de Alcaj a los veinte y cinco dias del mes de ... Enero de mil seientos y quarenta años y los otorgo

ad conla  
lamente  
e letocua  
o enefe  
e enedo  
e ser to  
iones en  
a ver el  
sentim.  
Botella  
d de la re  
rtha de Alcaj  
as de fran  
e francis  
udicha  
ho fran  
la Andana  
y estima  
ion de pa  
aria Jo.  
as de mo  
rio Bot  
de los suso  
manos  
ad de casa  
ta eudi  
e alinda  
sele adju  
tro conca  
n el drito  
a calle  
por precio  
con la  
talomen  
mana  
y con eta  
drito pa  
Maria

antes agüenes yo el Es<sup>no</sup> Dofce conosco no lo firmamos por  
que dixerón no a ber fin to vestigo que lo fueron Francisco  
calle de rieste y Thomas verdu pelayre de dicha villa  
de Alcoy vecinos.

Francisco uallo

Jasso Antemi Diego Abat Es noy



Venta Sepase por esta carta como yo Christiano Gil pelayre  
vecino de la Villa de Alcoy otorgo por ella, que por mi y en  
nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y  
de ellos viniere título y causa vendiendo y doy en venta real  
por juro de heredad para siempre jamás a Joseph vi-  
cent hijo de Thomas el mayor jornalero vecino de la  
misma y a quien su derecho representare una casa  
con su corral sita y puesta en el poblado de la ynd<sup>te</sup>  
Villa fuera del portal de san Francisco que alinda con  
casa de Joseph Merita y con el tirador de los paños del  
oficio de pelayres por un lado, por otro con casa y cor-  
ral de dicho vendedor por las espaldas con corrales de  
Francisco Sempere de Luis de Thomas Gil menor y de Jay-  
me Garcia y por delante con el muro del convento del  
padre san Francisco que tienen a la parte de poniente  
la qual vendiendo con todas sus entradas y salidas usos  
y costumbres derechos y sex vidumbres quantos oy día  
a y tiene y le pertenecen de fecho y derecho libre de todo  
censo tributo ni otro cargo que no le ay ni tiene sobre  
su parte con la advertencia que sobre todos mibie-  
nes me carone en censo de capital de quatrocientas y  
quarenta libras son quatrocientos y quarenta suel-  
dos de anual redito y este no sea de perjudicar en ma-  
nera alguna cuyo censo se asse y responde a ser que de ser  
la qual venta otorgo con el punto y condicion y no sin  
el que siempre y quando se enmendaren respensio-  
nes censidas en el censo que del precio de dicha casa  
me ade otorgar el dicho Joseph vicent Es<sup>ra</sup> de imposicion  
de capital de ciento y cinquenta libras y se allega



EL QUARTO, VEINTI  
TE, MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OVARIENTA.

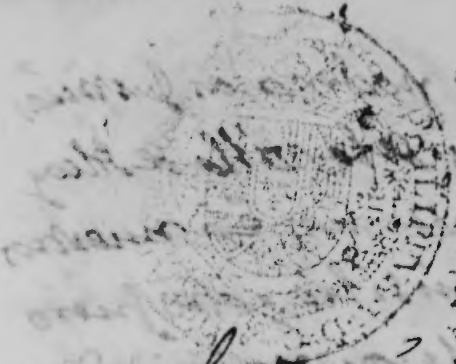
a estarme sederviendo las tres que a sen la suma  
y cantidad de veinte una libras y diez sueldos en al  
casso asido con venido y con cordado que esta es ra  
notenga efecto alomo y que sin autoridad de suer  
alguno si solo con la demanda de la referida gran  
ria sea obligado el dicho Joseph vrient o quien su  
deverho representare a otorgar esta de retracto sin  
aguardar a poremio de Justicia y la Et. del retracto  
si va par quitamiento de el infrascrito censo y con  
estas condiciones otorgo la presente por precio de  
Ciento y setenta libras de moneda valenciana que  
confieso a aver resibido en esta forma veinte libras  
realmente y de contado en plata y menudas en  
presencia del presente Et. y testigos de que legido  
de fe el Et. no la doy que en mi presensio y de los tes  
tigos el dicho Christianoval Gil las paso a su parte y po  
der. y los restantes Ciento y cinquenta libras de mi  
voluntad se las retiene el dicho Joseph vrient en su  
poder para otorgar me una Et. de imposicion de censo  
de semejante quantia con courses pecunios sueldos  
pasadores todos los años en el dia siete del mes de fe  
brero, la que a aver resibir el presente Et. en acaban  
do de otorgar la presente, y de esta manera me doy por  
satisfecho y entregado a mi voluntad y en quanto  
menester sea renuncio las leyes de la entrego y me  
bay le otorgo carta de pago y resibo en forma y de  
claro que el Justo valor y precio de la susadicha cas  
sa y conral son las dichas Ciento y setenta libras de  
si bidas por ella, y que no vale mas y caso que mas  
valga o valer queda de la demasia, y mas valor en pola  
o en mucha cantidad la que fuere le hago o raria y

imador por  
Francisco  
itacarta

il pelaje  
mijen  
e demiy  
entad al  
seph vi  
no de la  
una casa  
la pres.  
inda con  
ños del  
ssa y cor  
rales de  
y de Jay  
abentod  
promente  
tidar us  
os oydia  
e de todo  
ines oba  
rs minie  
mbas y  
nta suel  
renma  
que deses)  
y no sin  
penio  
tha casa  
imposicion  
a llegaa

Donación pura, perfecta y acabada (al dicho Joseph  
vicent comprador) inter vivos, con insinuacion y  
renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las  
cortes de Alcalá de Henares que trata lo que su compra  
vende epermitta por mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años para repetir el enga-  
ño y que se reduzca este contrato a su valor si pa-  
deciera engaño, y que se reduzca este contrato a su  
valor si padeciera engaño, y las demas leyes que en ella  
conquerdan; y desde el día de hoy en adelante me des  
a podero desisto y a pasto de el acción pro propiedad  
señorio y posesion, nullo, vov y recurso y otro qual  
quiera derecho que me perteneca a la dicha casa y  
corral, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el  
dicho Joseph vicent comprador, y en quien su dere-  
cho representare, para que como a propia suya la  
posea, posea, cambie, y enagenae a su voluntad co-  
mo dueño absoluto sin dependencia alguna de  
ninguno a clerigos, Inocentes santos de Yglesias, monas-  
terio, colegio, y de caballeros de religion militar, y otros  
a quienes es inpermitida la adquisicion de bienes  
de realengo, sino es que dichos clerigos, y personas  
Eclesiasticas lo adquieran sin perpetuidad y  
solo por los dias de su vida; y de esta manera le  
doy poder el que se requiere, constituyendole en mi-  
litar mismo, y en su fecho y causa propia para que  
por su autoridad o judicialmente entre enchitacion  
sa tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de  
ella, y en el interin me constituyo por su inquitino  
tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que  
me lo pida y me obligo a la serucion seguridad y sa-  
neamiento, de esta venta en tal manera, que de qual  
quiera pleyto de bate o diferencia que sobre ella fue  
recomovido siendo requerido por su parte en qual  
quiera estado que esuviere, a en que este es la  
publicacion de probanzas tomare la voz y defensa

Estado de...



SELLO QVARTO V DINA  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

y los segunice, y acabate amuosta asta venserlos y deiar  
le enquina posesion, y no cumphiendo lo por no que  
res o no poder cumphirlo le bolavere las dichas veinte li-  
bras que me adado y entregado y la capital de el in-  
frascrito censo si le huviere redimido y quitado, o redi-  
mire aquel con mas las mejoras que viniere fecho, y el  
mas valor adquerido con el tiempo, costas y gastos da-  
nos y entereses que de ello se le sicionieren y de crecie-  
ren por todo lo qual seme pueda executar con solo  
su juramento, y esta Es.<sup>ta</sup> y le retieno de otra prueba  
nan que se requiera de derecho: Eyo el dicho Joseph  
Vicent comprador que presente soy a lo que dicho es,  
acepto esta Es.<sup>ta</sup> en todo e por todo, segun y como sea re-  
fexido, y resibo en esta venta la dicha casa y corral  
de cuya propiedad y posesion me doy por entregado  
a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega e pue-  
ba, y por ella me obligo a dar por la mencionada Es.<sup>ta</sup>  
de imposicion de censo de capital de Ciento y cinquenta  
libras con ciento y cinquenta sueldos de redito en cada  
un año pagadores en el dia siete de el mes de febrero  
como mas toroamente se expresara en la escritura  
de imposicion, y asi mismo me obligo a dar por la Es.<sup>ta</sup>  
de retroventa siempre y quando yo o mis herederos  
estén de viendo las mencionadas veinte dos libras  
y media que son tres anualidades del infrascrito  
censo, y aguardar y cumphir todo lo en esta Es.<sup>ta</sup> esti-  
pulado, para todo lo qual cada uno por lo que le toca  
guardar y cumphir obligamos a todas las personas

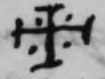
Joseph  
acion y  
la entar  
su compra  
edad del  
ele niga  
valor si pa  
caso de a  
ne onella  
e medes  
o piedad  
No qual  
casay.  
so en el  
sudece  
miza la  
entad co  
una Es.<sup>ta</sup>  
monas  
r, y otros  
debiere  
sonas  
idad y  
mera le  
te enmi-  
para que  
chitaca  
ncia de  
quinto  
cada que  
dad y sa  
ned qual  
e ella fue  
e en qual  
e ella la  
defensa



y bienes acidos y por aver: Y damos poder a las Justicias  
de Su Magestad y en especial a las de la villa de Alcoy  
a los señores y Jurisdiccion nos sometemos en nuestros  
bienes renunciarnos nuestro dominio y otro fuero  
que de nuevo ganaremos, y la ley si con venir de  
jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragma  
tica de las sumisiones y de mas leyes y derechos de  
nuestro favor y la General del derecho en forma para  
que nos apremien a todo lo que dicho es como por  
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros  
consentida en cuyo testimonio otorgamos la pre  
dicha villa de Alcoy a los seis dias del mes de febre  
ro de Mil setecientos y quarenta años y el otorgante  
lo firmo, y por el aceptante por que dixo no saber  
asun nuevo lo firmo uno de los testigos que lo fueron  
Luis Semper Ciudadano Jeronimo Verdud de Jeroni  
mo y Juan Pedro labradores de dicha villa de Alcoy ve  
rinos a todos los quales y a los otorgantes yo el Es  
c. no  
Doy fee con esto = = =

Christofol Gil Mayor

Passo Antern Diego Abat Es. no



Caroant.  
di Copia en 2.  
sello, a pedim.  
de Lil.

Sepase por esta carta como yo Joseph Vient hijo de Thomas  
el mayor labrador verino de la villa de Alcoy que otorgo  
por ella assi en mi nombre propio como en el de mis hi  
jos, herederos y sucesores, y de los que de mi y de ellos vine  
re titulo y causa como mas aya suar en derecho ven  
do y doy en venta real por juro de heredad para siem  
pre a Christiano al Gil mayor pelayre verino de  
dicha villa y a quien su derecho representare Cien  
to y Cinquenta sueldos de moneda valenciana  
de censo en cada un año que impono cargo y litro to  
bre todos mis bienes Generalmente y especial mente

*[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured and illegible.]*



SELLO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVELIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

sota una casa consistorial que del susodicho Christoval  
Gil é mercado poco antes desta por este anteel presente  
se Eno sita y puesta en el arrabal nuevo de dicha villa  
de Alcoy fuera del portal comunmente llamado de  
San Francisco que abinda con casa de Joseph Merisa  
y con el tirador de los paños del oficio de pelayres por  
un lado por otra con casa de Ferrate de dicho vendedor de  
Francisco Sempere de Luis y de Thomas Gil menor por las  
espaldas con corral de la casa de Jayme Garbía y por  
delante con el huerto del convento del Padre San Fran-  
cisco que está a la parte de poniente, a este en medio  
y selos pagare á mi ostra y riesgo en casa propia del  
dicho Christoval Gil ó de quien su derecho representare  
en el día siete del mes de febrero de cada año, que se  
ra la primera paga en dicho día del año Mil setecien-  
tos quarenta y año, y así en los demás años asta el día  
de su redempcion con las costas de la cobiansa por pre-  
cio de Ciento y cinquenta libras de dicha moneda de  
principal, que de voluntad del dicho Christoval Gil  
me las deviere en mi poder del precio y valor de la re-  
ferida casa como es de ver por la mencionada Es. r. r.  
venta a que me refiero de las quales me do por entregado  
a mi voluntad y renuncia las leyes de la enticoo epine-  
ba y le otorgo carta de pago y recibo en forma Eyo el  
dicho Joseph Ricent o mandare y cumplire las condicio-  
nes y obligaciones siguientes = Primeramente que los  
dichos bienes si porcaidos los tendre y a de estar siempre  
bien reparados de todos los reparos necesarios de mane-  
ra que antes vayan en aumento, que en diminucion  
y sino lo hiziere así, el poseedor que fuere de este censo

Justicias  
de Alcoy  
nuestros  
fuero  
rid de  
ragma  
os de me  
na) pa  
mo por  
no sabo  
la pre.  
de febre-  
borante  
osaber  
fueron  
de Jeroni-  
Alcoy de  
el Eno  
  
de Thomas  
de otorgo  
de omi hi-  
ellos o me  
mecho ven  
ra siem  
erino de  
e Cien  
ciama  
ritmo to-  
mente

los quedamandar sales, y por su importe me queda ha-  
zer apremiar como si fuera deuda líquida con solo esta  
E<sup>ra</sup> y el juramento de quien fuere pasare en que ledyfe  
ro la pueba = Otro Concordiõ que los dichos biẽ-  
nes si porccados los tendre y ande estar siempre unidos  
y sujetos ala paga de este censo y no las elige poder vender  
ni en manera alguna alienar, y si los vendiere de deser  
a persona llana lea y abonada y natural de este Reyno  
de quien y cumplidamente se pueda cobrar el principal y re-  
ditos de este censo, y pidiendo para ello licencia al pose-  
bedor que fuere de este censo, por si le quiere por el tanto  
que dio diere a que adser preferido, y en el caso de darla  
darle las E<sup>ras</sup> sacadas y si de otra forma se hiziere lo con-  
trario a esta clausula no valga ni pase derecho alguno  
al comprador o compradores = Otro Concordiõ que  
todas las veces que dichos bienes si porccados pasaren  
a nuevo poseedor por qualquier titulo, sea de re como  
ser al poseedor que fuere de este censo por señor del,  
y obligarse ala paga luego que entrare en la posesiõ,  
y si fueren dos o más los poseedores se han de obligar de  
mancomun et insolidum y darle las E<sup>ras</sup> sacadas = = =  
Otro Concordiõ que cada y quando que yo o mis he-  
rederos o posehedores de la dicha casa y conral, pagase  
mos las dichas Ciento y cinquenta libras con mas los  
reditos asta aquel dia, el dicho Christoval Gil o quien  
su derecho representare las ayades sibi y otorgar E<sup>ra</sup>  
de redempcion en forma dandome por libre y ambie-  
nes de la obligaciõ especial, y a los demas de la obliga-  
cion general para que no corran mas los reditos, co-  
mo si no se oviera otorgado esta E<sup>ra</sup> que a de quedar  
rota y canselada sin fuerza ni vigor, y si lo hiziere  
luego que sea requerido seaya cumplido con hacer  
de punto ante la justicia ordinaria de esta villa de Al-  
coy. Y de esta manera y con estas condiciones declaro  
que el justo valor y precio de los dichos Ciento y cinquenta  
sueldos en cada un año son los dichas Ciento y Cin-

cuenta libras de principal, porque son en arazon de  
 asueldo por libra conforme a la ley real de este Reyno y des  
 de luego asta el dia de su redempcion medes a prodero y  
 a parte de el derecho de posesion y propiedad de los dichos  
 bienes si porcados en quanto a valor y interes de la  
 hipoteca por el principal y redito, y lo cedo renuncio  
 y trans paso, en el dicho Christoual Gil, y en quien su  
 derecho representate, y le doy poder el que se requiere  
 para que aprehenda la posesion, y me obligo a la  
 evigion seguridad, y saneamiento de esta venta en  
 tal manera que las hipotecas son ciertas e seguras, y q  
 en ellas lo esta el dicho principal y redito, y sino lo  
 fuere o sahiera mala voz dare luego otras tales y del mismo  
 valor o redimire el dicho censo y pagare sus reditos y a  
 ello me queda hacer apreheniar por qualquiera juez ordi  
 nario en mi persona y bienes a vido, y por aver que  
 obligo; Y para ello doy poder a las Justicias de su Ma<sup>d</sup>.  
 y en especial a las de la villa de Alcaz a cuya Jurisdiccion  
 me someto e a mis bienes renuncio mi do mitalio y  
 otro fuere que de mebo o anate y la ultima paoma  
 nica de las sumisiones y la General del derecho en forma  
 para que me apreheniar a todo lo que dicho es, como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consenti  
 da; En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha vil  
 la de Alcaz a los diez dias de mes de febrero de mil setecien  
 tos y quarenta años y el otorgante aqui en yo el Es  
 do y se conosco no lo firmo por que dicho no saber atri  
 buyo lo firmo uno de los testigos que lo fueron Luis  
 Semper Ciudadano, Geronimo Vesdu y Juan Rey  
 Bro labradores de dicha villa de Alcaz verinos = = =

Luis Semper  
 Antem<sup>te</sup> Diego Abat Es

2 \_\_\_\_\_ 3



SELO QUARTO VINTI  
TE MARAVEDIS ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Que como si Separe por esta carta como yo Antonio Gasquit Ciudadano  
miembro de la villa de Alcoy digo que yo detengo y poseo en pedo  
so de tierra parte suelta y parte secano con su derecho de agua  
de herba setes del yta que esta sita y puesta en el término de  
la villa de Alcoy en la partida de Remota que alinda con tier  
ra de Joseph Gasqual sende de les ba setes en medio con el río  
llamado de riquer y con tierra mia propia que sera de  
arrar con jornal poco mas o menos el qual mer que de fran  
cisco satorre y de dor de paños con es.<sup>ta</sup> que paso ante Pe  
dro Tarazona Es.<sup>mo</sup> a los treinta y dos del mes de Enero de mil  
setecientos diez y seis años con el cargo y a doracion de corres  
ponder y en su caso redimir y quitar a Joseph Mayont Cui  
dadano vecino de la villa de Alguemesi en tanto de capital  
de florenta y dos libras con noventa y dos sueldos de anual  
redito todos los años paga dozes en el día treinta del mes  
de Agosto que por Bernabe satorre y Isabel Juana Sio con  
sotes fueron impuestos y originalmente cargados en favor  
de vicente carbonell con es.<sup>ta</sup> que paso ante Joseph Juan de  
di notario a los treinta dias del mes de Agosto de mil setecien  
tos veinte y dos años = despues el dicho vicente carbonell en  
su ultimo testamento que de puso en su no y poder de Joseph  
Juan Podi notario en veinte y nueve dias del mes de setiem  
bre del año mil setecientos y veinte y publicado por valero  
Semper notario en doce de diciembre de mil setecientos  
setenta y quatro de su de de universal a Roque  
Carbonell su hijo = despues el dicho Roque Carbonell en  
su ultimo testamento que de puso en mano y poder de  
valero Semper notario a los veinte dias del mes de Abril  
de mil setecientos setenta y uno años instituyo en sus  
universales herederos a Bruno Carbonell y al Sr. vicente  
carbonell sus hijos = despues con es.<sup>ta</sup> que paso ante ante  
el dicho valero Semper en veinte y dos dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos ochenta y uno dicho censo per  
tencio ala parte y porcion del dicho Sr. vicente carbonell

Saca copia  
de su doc  
gan. en pa  
pel del sello  
quando =  
Abate

De  
die  
pa  
Ab  
Bl  
el  
Jo  
re  
ro  
de  
ber  
de  
de  
co  
de  
se  
y  
ch  
pu  
y  
ab  
in  
fe  
ca  
co  
re  
pe  
a  
di  
la  
ra  
re  
en  
pa  
pa  
re  
re  
de

Despues el dicho el dicho D. vicente carbonell transporto  
 dicho censo a Gregorio Semperre Ciudadano con Es.<sup>ra</sup> que  
 paso ante Thomas Monttor Es.<sup>no</sup> a los tres dias del mes de  
 Abril de mil seiscientos ochenta y cinco años = despues  
 Blair Semperre en nombre de tutor y unador de los hijos de  
 el dicho Gregorio Semperre transporto dicho censo a  
 Joseph Alapont en pago del adse de Antonia Sempe  
 re como mas la oca mente conta por la Es.<sup>ra</sup> que an  
 torio Pedro Tarazona Es.<sup>no</sup> a los tres dias del mes de Enero  
 de mil seiscientos y ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> años = Y por parte de Pedro Bar  
 ber Es.<sup>no</sup> en nombre de poder a viene del Canonicos D. Joseph  
 Jimeno como tutor y curador de los hijos y herederos  
 de el dicho Joseph Alapont y Antonia Semperre consortes  
 conta de su poder con Es.<sup>ra</sup> que paso ante Vicente Gaspar  
 de sala franca Es.<sup>no</sup> de la ciudad de Valencia a los diez y  
 seis dias del mes de Agosto del año mil seiscientos veinte  
 y ocho seme a requerido y conosci para la paga de di  
 chos rentos a los dichos herederos y lo tengo por bien y por la  
 presente como mejor aya lugar en derecho y siendo cierto  
 y sabidor del que en este caso me compete aora que sin  
 abstenar ni mudo var en cosa alguna la citada Es.<sup>ra</sup> de  
 imposicion y demas instrumentos q<sup>ue</sup> justifican el re  
 ferido censo antes bien desandoles en su fuerza y vi  
 gor añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato de  
 conosci por dueños y señores del referido censo a los  
 referidos herederos de Joseph Alapont y Antonia Sem  
 pere y a quien su derecho representare y me oblioo y  
 a mis herederos y sucesores a la paga de los referidos re  
 ditos que se deveno aver en esta el dia de su redempcion que  
 la primera paga de los referidos rentos sera en el dia vein  
 ta del mes de Agosto del corriente año y assi en adelan  
 te con las costas de la cobranza cuya execucion di fiere  
 en su juramento y esta Es.<sup>ra</sup> en que lo di fiere y si me  
 pueba ni justificacion alguna de que lo veieno y doy  
 por su plida. Y confesando tener adquirida la posesion  
 real de dicho pedaso de tierra, medos por entrecado de su  
 vital frutos y rentas y si es necesario rememio las leyes  
 de la entrega y pueba, y guardar en todo tiempo la dicha

Ciudadano  
 en pedo  
 de agua  
 mano de  
 rinda contrer  
 con el rio  
 sava de  
 de fran  
 ante Pe  
 ro de mil  
 de corras  
 Alapont Ciui  
 de capital  
 de animal  
 de el mes  
 de mil con  
 en favor  
 de Juan de  
 el seiscien  
 bonell en  
 de Joseph  
 de se niem  
 de valero  
 aien tor  
 de Joque  
 mich en  
 sader de  
 mes de Abril  
 so en sus  
 vicente  
 se ante  
 l mes de  
 o censo per  
 e carbonell

pena maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS

En la imposición y cargo miento y demás ritos que le justifi-  
can, y sus cláusulas, y potestas especiales, y condiciones pe-  
nas de comiso sin exepnar ni reservar cosa alguna  
por que de todo soy sabidor y lo be por inserto de verbo ad  
verbum y todo lo hago y otorgo de meo para cumplirlo  
con mi persona y bienes que obligo assi avidos como por  
aver: Yo do poder alas Justicias de su Magestad, y en  
especial a las de la villa de Alcoy a cuya Jurisdicción me  
someto en mis bienes renuncio mi dominio y todo  
derecho que de meo o anare y la leysion venida  
de Jurisdicción omnium Judicium y la ultima prag-  
matica de las su misiones y de mas leyes y derechos  
de mi favor y lo General del derecho en forma pa-  
ra que me apresmen a todo lo que dicha es como  
por Sentencia pasada en cosa juzgada y por mi  
consentido; en cuyo testimonio otorgo la presente  
en la villa de Alcoy a los catorse dias del mes de febre-  
ro de mil setecientos y quarenta años y el do-  
cante a quien yo el Es.<sup>no</sup> doffe conosco lo firmo  
siendo testigos Christiano Almasia y Joseph Guataixa  
labradores de dicha villa de Alcoy vecinos = = =

Augustin Pasqual.

Passo Ante mi Diego Abat Escriba



Recorari Sepan quansos esta carta vieren como yo Christo  
mienta val Miralles de veinte resedor de paños vecino de la  
Sacada copia villa de Alcoy digo: que como a heredero que soy de  
en el papel vicente Miralles mi padre de tengo y poseo una casa  
correspondien consu corral sira y puesta en el arra val meo de dicha  
pedia de su consu corral sira y puesta en el arra val meo de dicha  
poroano  
Abat

Villa de Alay en la calle comunmente llamada de San Juan que linda con casa y corral de Ventura Giberno y de Joseph Giberno por un lado, por otro con casa y corral de Anoumín Anra por las espaldas con casa de Juan Jorda hijo de Gasqual y por delante con dicha calle publica la qual casa esta remida y obligada a un censo de capital de ochenta libras con ochenta sueldos de anual redito todos los años pagadores a los herederos de Joseph Alayons ciudadano en el dia de San Miguel que por Bartholome Jorda fue impuesto y originalmente cargado en favor de vicente Carbonell con Es<sup>ta</sup> que paso ante Joseph Bodi en el dia diez y siete del mes de octubre de mil seiscientos treinta y nueve años = Después el dicho vicente Carbonell en su ultimo testamento que de puso en mano y poder de Joseph Juan Bodi notario en el dia veinte y nueve del mes de setiembre del año mil seiscientos y veinte y publicado por Valero Sempere notario en el dia doce del mes de Diciembre de el año mil seiscientos setenta y quatro de su universal heredero a Roque Carbonell su hijo = Después el dicho Roque Carbonell en su ultimo testamento que de puso en mano y poder de el dicho Valero Sempere en el dia veinte del mes de Abril de el año mil seiscientos setenta y uno instituyó en sus universales herederos a Bruno Carbonell y al Sr. en ambos derechos vicente Carbonell sus hijos = Después con Es<sup>ta</sup> de división y partición de los bienes y herencia de el dicho Roque Carbonell acordada entre partes de los su dichos Bruno y vicente Carbonell a bozado que la autorizó el dicho Valero Sempere en veinte y dos dias del mes de noviembre de el año mil seiscientos ochenta y uno, el mencionado censo pertenece al dicho Sr. vicente Carbonell = Después el dicho Sr. vicente Carbonell transporto dicho censo en favor de Gregorio Sempere Ciudadano con Es<sup>ta</sup> que paso ante Thomas Montor Es<sup>ta</sup> en el dia

elejustifi-  
iones pe-  
elonna  
erbo ad  
umplirlo  
como por  
ad, y en  
vision me  
tío y otro  
venivid  
imayras  
derechos  
ma pa  
s como  
por mi  
presente  
de febre  
y el por  
lofirmo  
natare  
m = = =  
Christo  
modela  
e say de  
na casa  
to dedita



gotate mazaocia

SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AN  
RE MIL SEPTUAGINTA

mes del mes de Abril de el año Mil setecientos ochenta y  
 cinco = Des pues Blas Semper Ciudadano en nombre  
 de tutor y curador de las personas y bienes de los hijos y  
 herederos del dicho Gregorio Semper transporto di  
 cho censo a Joseph Alayont Ciudadano vecino de la  
 villa de Moemesi en pago del adote de Antonia Sem  
 pere otra de los herederos de el dicho Gregorio Semper  
 como es de ver por la Es.<sup>ta</sup> de Bodas que autorizo el  
 y a difunto Pedro Tarrasona Es.<sup>to</sup> en el dia tres del mes  
 de henero del año pasado de Mil setecientos y diez  
 y en qual censo estoy deviendo de pensiones venidas asta  
 la venida en el dia veinte y nueve de setiembre del año  
 pasado de Mil setecientos Treinta y nueve veinte dos  
 libras y catorze sueldos de moneda valenciana las que  
 por esta me obligo a pagar siemp que quela dicho herederos  
 no me quisieren a ser merced de es perar me y asi mis  
 mo los demas redito que hiran viniendo asta el  
 dia de la redempcion de el mencionado censo q  
 seria la primera paga de los referidos reditos la  
 que ven sera en dicho dia veinte y nueve de setiem  
 bre del corriente año y assi en los demas años  
 y por parte de Pedro Barber Es.<sup>to</sup> vecino de dicha villa de  
 Alcoy en nombre de pro datario del Señor D.<sup>o</sup> Joseph  
 Jimeno P.<sup>o</sup> Canonigo de la Catedral y Obecia de la  
 Ciudad de Valencia y este tutor y curador de las per  
 sonas y bienes de los hijos y herederos de Joseph Alayont  
 y Antonia Semper consta de dicho poder por Es.<sup>ta</sup>  
 que autorizo Vicente Gaspar de Sala franca Es.<sup>to</sup>  
 de la Ciudad de Valencia a los diez y seis dias del mes de  
 Agosto del año Mil setecientos Treinta y ocho y con  
 tando en dicha Es.<sup>ta</sup> tener bastante poder para las cosas  
 infrascritas seme a requerido reconosca para la paga

de  
 go  
 de  
 m  
 co  
 m  
 Jus  
 a  
 m  
 se  
 q  
 se  
 ca  
 to  
 de  
 ch  
 es  
 No  
 A  
 ca  
 de  
 pu  
 y  
 de  
 of  
 le  
 la  
 ri  
 p  
 a  
 so  
 y  
 m  
 y  
 e

de dichos rentas assi devengados como los que se  
devenaren en adelante a los dichos herederos y lo ten  
go por bien y por la presente como mejor aya lugar en  
derecho y siendo sierto y sabidor del que en este caso  
me compete otorgo que sin alterar ni innovar en  
cossa alguna la citada Era de imposición y carga  
miento de dicho censo y demas instrumentos que le  
Justifican antes bien dexandoles en su fuerza y vigor  
añadiendo fuerza afuera y contrato a contrato reco  
nosco por dueños y señores del referido censo a los referidos  
herederos de Joseph Alapont y Antonia Semper y a  
quien su derecho representare y me obligo y a mis  
herederos, assi ala paga de los referidos rentas de ven  
gadas como a los que se devenaren en adelante as  
ta el día de su redempcion, que la paga de los rentas  
de vengadas sera siempre que se requierido para  
ello y la paga de los rentas que se devenaran en  
el día veinte y nueve del mes de setiembre del cor  
riente año y assi en adelante asta el día de su  
redempcion con las costas de la cobranza cuya exe  
cucion difiero en su juramento o con el juramto  
de quien fuere parte y esta Era y les retieno de otra  
pueda ni justificación alguna que doy por su yltima  
y confessando tener adquirida la posesion real  
de dicha casa y corral medas por entredado de su  
otil frutos y rentas, y si es necesario renuncio las  
leyes de la entrega epueda y guardare en todo tiempo  
la dicha Era de imposición y cargoamiento y demas  
titulos que le justifican y sus cláusulas si justas es  
peciales y condiciones penas de Comiso sin esepu  
ar ni reservar en mi cosa alguna por que de todo  
soy sabidor, y lo he por inserto de verbo adverbium  
y todo lo hago y otorgo de nuevo para cumplirlo con  
mi persona y bienes avidos y por aver que obtubo  
y para ello doy poder alas Justicias de su Magestad y en  
especial alas de la villa de Alcoy a cuyos fueros y Justis



SELLO QVARTO  
TE MARAVES  
DE MIL SETEC  
Y QVARTO

dicion me someto e a mis bienes renuncio mi propio  
dominio y otro derecho que de meo ganare y la ley  
si convenir de jurisdicione omnium iudicium y la  
ultima pragmática de las sumisiones y de mas leyes y  
derechos de mi favor y la General del derecho en forma  
para que me a precien a todo lo que dicho es, como por  
sentencia pasada en cona juzgada y por mi consen  
tido, en cuyo testimonio otorgo la presente en la  
villa de Alcoy a los diez y seys dias del mes de febrero  
de mil setecientos y quarenta y el otorgante a  
quien yo el Es.<sup>no</sup> daffe conosco lo firmo siendo tes  
tigos Estacio Miralles pelayre y Gasqual Beren  
guer fiscal de tintoreria de dicha villa de Alcoy  
verinos = = =

Christoval Miralles

Passo Ante mi Diego Abat Es.<sup>no</sup>



Reconos  
miento  
Separe por esta carta como notorio Thomas Jordalaba  
dador y Josepatria Masia consortes verinos de la villa de Al  
coy presedida primeramente la licencia que de ma  
en el papel sido a muger en este caso serrequiere dada y a septa  
del seto se da y de ella usando los dos juntos de man comun  
y a otros renunciando como es presamente renun  
ciamos la ley de duobus reis de bendi y el ausenti  
ca presente hoc ita deside juroribus y las demas de  
la man comunidad y fianza otorgamos y confera  
mos que deteneremos y posehemos una casa de abi  
tacion sita y puesta en el poblado de la susodicha  
villa de Alcoy en la calle comunmente llamada del

peru que al presente almida con cassas de Chiriquual<sup>32</sup>  
Mataix asta la mitad y de alli arriba asta el sesado  
con Madal Vila plana por un lado, por otro con cassa  
de Jeronimo Peres carreto por las espaldas con cassa  
de dicho Peres, y por delante con dicha calle publica  
la qual cassa esta remida y obligada a un censo de capi-  
tal de cien libras con cien sueldos de anual redito todos  
los años paoadores a los herederos de Joseph Ma-  
pont y de Antonia Sempere consortes en el dia prime-  
ro del mes de febrero por punto, el qual censo fue impuesto  
y originalmente cargado por Antonio Masia y Berna-  
beia Gibera consortes en favor de Roque Carbonell  
hijo de vicente con Es<sup>ra</sup> que paso ante Pedro Sants no-  
tario el primer dia del mes de Mayo de el año pas-  
sado de mil seiscientos cinquenta y siete = despues  
el dicho Roque Carbonell en su ultimo testamento  
que depuso en mano y poder de Valero Sempere no-  
tario en el dia veinte del mes de Abril de el año mil  
seiscientos setenta y uno instituyo en sus universales  
herederos a Bruno Carbonell y al Sr. en ambos dere-  
chos vicente Carbonell sus hijos = despues los dichos  
Bruno y Sr. vicente Carbonell hermanos otorgaron  
Es<sup>ra</sup> de division y particion de los bienes y herencia  
de el dicho Roque Carbonell que la autorizo Mate-  
ro Sempere notario en el dia veinte y dos del mes  
de Noviembre del año mil seiscientos ochenta y uno y  
pertenecieron los derechos de percibir y cobrar la ca-  
pital y reditos de dicho censo a la parte y porcion  
de el dicho vicente Carbonell Abogado = despues el  
dicho Sr. vicente Carbonell transpaso dicho censo  
a Gregorio Sempere su hijo con Es<sup>ra</sup> que autorizo  
Thomas Montlor Es<sup>ra</sup> en vrese dias del mes de Abril  
de el año mil seiscientos ochenta y cinco = despues  
Blas Sempere en nombre de tutor y curador de los hi-  
jos y herederos de el dicho Gregorio Sempere trans-  
paso el dicho censo al dicho Joseph Ma pont en pago  
de el dote de la dicha Antonia Sempere con Es<sup>ra</sup> que

deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

paso ante Pedro Tarazona Es. no en el día tres del mes de  
Febrero del año pasado de Mil setecientos y diez =  
Del qual censo es <sup>de</sup> viéndose de pençiones vencidas  
asta la vensida en el primero día del mes de febrero  
del corriente año sesenta libras de moneda o de  
cianna las que nos obligo como a pagar esto es diez libras  
de contado y las restantes cinquenta libras en esta  
forma diez libras en cada un año en el día quin  
se del mes de Agosto las que se an de contar cinco  
libras por cuenta de atrasos y cinco libras por la  
pençion que en cada un año si va venciendo as  
tatanto que anen enteramente pagadas las dichas  
cinquenta libras de atrasos, que sera la ultima  
paga de diez libras en el día quin se de Agosto de  
el año Mil setecientos y cinquenta y desyues a  
cinco libras en cada un año asta tanto que se se  
dima y quite el dicho censo: con el pacto, y condiçion  
que siempre y quando, que se cumten dos pagos y  
lleoue el caso de pedirnos por justicias las dichas pa  
gas en tal caso queremos ser executados por todas  
las pençiones que estaremos deviendo assi de ata  
jos como de las que si van venciendo asta aquel  
dia: Y por parte de Pedro Barber Es. no verino de dicha  
villa de Alcaz poder a viente de el Sr. Fr. Joseph Lirime  
no Canonicado de la cathedral de la Ciudad de valen  
cia senos a echo gracia de las demas atrasos asta  
el dia que nos a echo cargo, por a ver estado devuti  
da la dicha casa por el contra tiempo de la ouera  
y assi mismo de esperar nos a los referidos y los  
teniendo en dicho poder facultad bastante para

2

2

Quatre maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVAR ENTA.

todo lo que va expresado como mas largamente es  
 de ver por la Gra de poder que asu favor otorgo el di  
 cho Sr. D. Joseph Simeon Canonge de la Cate  
 dal de dicha Ciudad de Valencia, assi en su nombre  
 propio como de tutor y curador de las personas y  
 bienes de los hijos y herederos de Joseph Mazon y de  
 Antonia de m. pere como de todo consta por la Gra  
 que el doctor D. Vicente Gaspar de la J. Franca Es  
 regido de la Ciudad de Valencia en el dia diez y seis del  
 mes de Agosto del año pasado de mil setecientos  
 y ochenta y ocho. Yendo dicho nombre nos requerido  
 reconocamos para la paga de dichos reditos assi de  
 venidos como los que se devengaren en adelante a  
 los dichos herederos, y por ende nos por bien y por la  
 vez presente como mayor aya lugar en derecho y siendo  
 ciertos y sabidores de lo que en este caso nos pertene  
 ce, acordamos que sin alterar ni innovar en cos  
 a alguna la dicha Gra de imposicion y cargo m.  
 de dicho como y de otros instrumentos que le justifi  
 cacion, y en su virtud desandados en su fuerza y valor a  
 que se mandando, forma afuera y contrato aconstate,  
 reconocemos por dueños y señores del referido  
 caso a los referidos herederos de Joseph Mazon  
 y a quien su derecho representare y nos obligamos  
 y mandamos a los dichos herederos, assi a la paga de los referidos  
 reditos devengados como a los que se devengaren  
 en adelante asta el dia de su redempcion en la con  
 formidad referida con las cosas de su cobranza  
 cuya execucion diferimos en su juramento, o

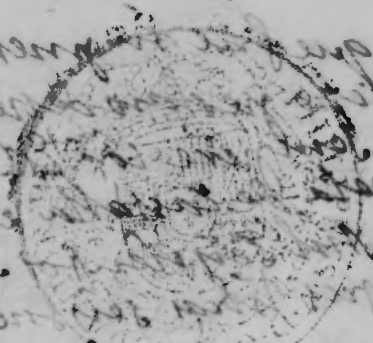
el mes de  
 diez =  
 veintidas  
 de febrero  
 la orden  
 diez libras  
 en esta  
 a quin  
 ar cinco  
 r por la  
 cendo, as  
 las dichas  
 prima  
 Agosto de  
 nes a  
 que se se  
 condicion  
 pagas y  
 dichas pa  
 por todas  
 si de otra  
 aquel  
 no de dicha  
 ph. Sime  
 de Valen  
 os asta  
 de venci  
 a ouera  
 los y las  
 e para

2

I

con el juramento de quien fuere parte y esta en  
y les relevamos de otra prueba ni justificación  
aun que de derecho ser requiera quedamos por su  
plida. Y confesando tener adquirida la posesión  
real de dicha casa nos damos por enterados de su  
vtil frutos y rentas, y si es necesario renunciando  
las leyes de la entera prueba, y guardaremos en  
todo tiempo la dicha. En fin y posición y caroa  
miento y demás ritos que le justifican, y sus clau  
sulas hipotecas especiales, y condiciones penas  
de comiso, sin exceptuar ni reservar cosa al  
guna por que de todo somos sabidores y lo hemos  
por inserto de verbo ad verbum, y todo lo hacemos  
y otorgamos de nuevo para cumplirlo con mi per  
sona y bienes a vida y por a ver que obligarnos y  
para ello damos poder a las Justicias de su  
Majestad y en especial a las de la villa de Alroy  
a cuya Jurisdicción nos sometemos con nuestros  
bienes renunciando nuestro dominio y otro  
derecho que de nuevo ganásemos y de ley sion  
veniría de jurisdicción dominum Judicium y la  
prima pragmática de las sucesiones y demás de  
nuestro favor y la General del decredo en forma  
para que nos apelen en todo lo que dicho es  
como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por nosotros consentida. En fe de lo qual  
Antonia Masía renunció las leyes de los Emperado  
res Justiniano y ena por sus costumbres e usanzas  
rituciones de Madrid y parvida y las demás de  
nuestro favor por que como a sabidores de ella y a  
visado en especial de lo efecto quiere que no  
me valgan ni apusen en este caso, y para  
porción y una señal de cruz que hago de no  
oponerme contra esta En. por mi adon carna

Dei te mer...



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

bienes hereditarios ni multiplicados ni por otra alguna  
derecho que preexistencia ni alegando fuerza ni  
engaño ni otro inducimiento alguno por que la  
dote de mi voluntad libre y se convierde en mi  
utilidad y provecho y no se dire absolucion ni  
relaxacion de este juramento a quien me le pue  
da con seder y si de proprio motu seme con sedie  
re no esate de esta pena de perjurio. En cuyo  
testimonio otorgamos la presente en la villa  
de Alcaz a los diez y nueve dias del mes de febrero  
de mil setecientos y quatroenta y los otorgantes  
a quienes yo el Sr. D. Jo. de S. conoso notofirmaron  
por quedi seron notables a su ruego lo firmo uno  
de los testigos que lo fueron Juan Carranier fran  
cisco Carranier y Joaquin Carbonell herederos  
de panes de dicha villa de Alcaz vecinos = = =  
Juan Carranier

Pase en mi Diego Abat E. no

Carta de pago de las villas de Alcaz a los venete y nueve dias del mes de  
febrero de mil setecientos y quatroenta años ante mi  
el Sr. D. Jo. de S. conoso y testigos infrascriptos parecio y nacio sempre  
y herita con daddano vecino de dicha villa a quien yo el  
Sr. D. Jo. de S. conoso y otros a ver recibido de D. Gaspar serrano  
vano hermano de Jo. de S. conoso de dicho serrano la  
cantidad de treinta y tres libras seys sueldos y ocho dine  
ros y son porpate de aquellas cien libras que el dicho Sr.  
Gaspar serrano le esta deviendo de la cantidad de un  
censo que conio a porredor de un pedrudo de tierra si  
ta en la marjal de la villa de cassatalla le assey



responde al susodicho sempre que fue in yuente  
y originariamente carga lo sobre dicho pedazo de tierra  
Por Pedro Guill en favor de quien sempre con esta que  
passe ante Jayme serrano notario de la de castalla en  
el dia dos del mes de abril del año mil seiscientos se  
tenta y quatro, las quales veintay tres libras seis sueldos  
y ocho dineros se avian de dar y pagar en el dia vein  
te y cinco del mes de diciembre del año pasado de mil  
setecientos treinta y nueve por estar tratado con boni  
dad con condado entre personas de Mr. Vicente Sorda  
apoderado de D. Gaspar serrano y de Diego Hbar mi  
apoderado, que pagando me el referido censo en tres  
pagos o pagos singulares la primera en dicho dia y año  
la segunda en el dicho dia y mes del año mil sete  
cientos y quarenta y tres y la tercera en dicho  
dia y mes del año mil setecientos y quarenta con  
con la condicion y pacto que el dicho Ynacio sem  
pre se tiene gracia de todas las precenciones que se en  
contrasen estarse deviendo esta el dia de la prime  
ra paga, cuyo contrato yo el susodicho sempre  
aprobo y digno por echo, con la condicion y pacto  
que siempre y quando que yo o los míos pasado  
en mes desde el dia de la paga o plaza tenia lada  
de qualquiera de dichas pagas por parte de dicho ser  
vano no se audiere con ellas, y me fuese preciso el  
aver de practicar diligencias para su cobro, ental ca  
so, se en tienda el dicho contrato por minucino, y que  
de aquella cantidad que seme se viere entocado  
sea a cuenta de las precenciones que se en contra sen  
estarse deviendo en dicho censo asta aquel dia o  
no sino se viere echo el contrato referido que de  
esta manera confesso adevir recibido las dichas  
veinta tres libras seis sueldos y ocho dineros en su  
nada de oray plaza en presencia del yte. C. no y tres  
nros, de que yo el C. no doy fe que en mi precencia y  
de los testigos el dicho sempre los pago a su parte y  
poder? de las quales tengo recibido en forma y prome  
to asi cumplir obligo suplicacion y breves y lojir  
Agora la presente en dicha villa de Alcazar los

Cartas Sep  
di copias de  
en 13 de se  
3 en 13 de se  
1793-78 bu  
ne  
co  
m  
m  
de  
ni  
la  
p  
p  
p  
se  
la  
a  
se  
v  
m  
y  
2  
J



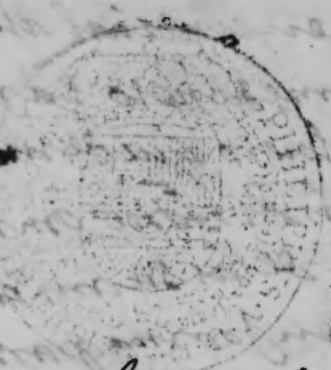
SELLO CUARTO VEIN  
TEMARAVI... AÑO  
DE MIL... CIENTOS

susodichos dia mericano tend de vestigo Mamel Years  
y Antoni Satorre nombreros de dicha villa de Alcoy  
verinos = = = Yonasio Senjere y Meribay

Pasio Artemi Diego Abat Es no

Cartes Sepan quantos Esta Es. de dote y herencia Vieren como no  
dicopia sotros Juan domenech Belayre y Maria Gueraus con sor  
en 13 de ses verinos de la villa de Alcoy en contemplacion del ma  
3 enora de testimonio que se se celebros en el dia veinte y uno de de vien  
1753 bu de laño pasado de mil setecientos treinta y ocho en  
re partes de Francisca domenech don setta nuestra hija  
con vicente Pasqual de vicente Labrador verino de la  
misma de nuestro buen orado y voluntad en dicho dia di  
mos y constituimos en mejor dote de la dicha Francisca  
domenech nuestra hija al dicho vicente Pasqual la quan  
tia de sesenta seis libras y seis sueldos de moneda valenciana  
las quales se le entregaron al dicho vicente Pasqual en ro  
pas de lino lana seda y otras atajas de cassa estimadas  
por personas peritas en dicha quantia en presencia del  
pro. Es. no y testigos que se ataron en tonces presentes que  
fueron Joseph Senjere y Joseph Munro y por siervos fi  
nes no se otorgo en tonces es. ra publica y oro por los ver  
petos anordros bien vistos otorgamos la presente de  
clarando segun la Es. ra privada que en dicho dia  
se hizo los bienes que en tonces se le entregaron que son  
los que se siguen = Primeramente en precio y estima  
cion de siete libras y diez sueldos tres sabanas de hiense ca  
saxo 7 libras = Orosi En precio y estimacion de 2 libras  
en cobertura ala castellana = 3 libras = Orosi En precio y esti  
macion de 2 libras arjeron 2 libras = Orosi En precio  
y estimacion de cinco libras ocho sueldos tres carmitas  
de hiense casero con mangas de hoadas y encaques 5 libras

28  
Proxi Aracansa de lienso casero en precio y estimacion  
de una libra diez sueldos = 15104 Proxi En precio y esti  
macion de una libra diez y seis sueldos uno to valla con  
puntas deriza = 15164 Proxi En precio y estimacion de  
una libra diez y seis sueldos una delantera de cama de  
arañado = 15164 = Proxi En precio y estimacion de una  
libra diez sueldos otra delantera de cama = 15104 = Proxi  
En precio y estimacion de una libra quatro sueldos qua  
tro varas de lienso para azer sex villetas = 15144 Proxi  
En precio y estimacion de diez y seis sueldos un par de al  
moadas con sus almoadillas deloadas = 15164 Proxi En  
precio y estimacion de dose sueldos otro par de almo  
adas de lienso casero = 15124 Proxi En precio y estima  
cion de una libra cinco sueldos siete varas de lienso pa  
ra manteles = 15154 = Proxi En precio y estimacion de  
una libra ocho sueldos una tabla, tablilla, sedero, medio  
selamin sermedera y cutlerer = 15084 Proxi En precio  
y estimacion de tres libras un tellar de serer lienso 75  
Proxi En precio y estimacion de dose sueldos unos breveres  
sarten, parvillas y ra hedora = 15124 Proxi En precio y  
estimacion de tres libras diez y nueve sueldos un man  
to de biladillo y seda = 15194 = Proxi En precio y estima  
cion de quatro libras un owar da pies de biladillo  
de color verde = 45 4 Proxi En precio y estimacion de  
una libra diez sueldos un jubon de calamauca = 15104  
Proxi En precio y estimacion de dose sueldos un blan  
tal de biladillo y seda = 15124 Proxi En precio y estima  
cion de una libra dose sueldos unas basquinas 15124  
Proxi En precio y estimacion de dos libras diez y seis  
sueldos un cubon de etamana de manos 25164 Pro  
xi En precio y estimacion de ocho sueldos unas jun  
das de almoadas coloradas = 84 Proxi En precio y  
estimacion de siete libras un colchon de lana con  
telas blancas = 71 4 Proxi y estimacion en pre  
cio y estimacion de dos libras un cubon de escot 2514 =  
Que todas las referidas partidas en una acumula  
das in portan la quantia de las dithas sesenta seis  
libras y seis sueldos de dicha moneda: Eyo el dicho vi  
cente basqual prometo en arras y donacion puyter



SELO QUARTO VELLA  
TE MARAVEDIA, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHO

...nubias a la dicha Francisca Domenech mi esposa la  
...cantidad de diez libras de dicha moneda y de la referida  
...adote en las referidas ropas me doy por satisfecho y en  
...recoado a mi voluntad por aver seme en regalo como  
...va dicho; de la qual dote y arras por parte de los dichos Juan  
...Domenech y consorte seme pide a toron carta de pago y re  
...sibo en forma de las dichas setenta seis libras seis sueldos  
...de la referida dote y arras y por ser justo y estar yo a ello  
...obligado a toron yo el dicho vicente Gasqual a ver recibido  
...de los dichos Juan Domenech y consorte como a bienes dota  
...les y propio candal de la dicha Francisca Domenech mi  
...con sorte como a bienes dotales y propio candal de aquel  
...la las dichas setenta seis libras y seis sueldos de dicha  
...moneda en las referidas ropas y arras por la tor y poral  
...tradicion que au sido valuadas como de tuto se con  
...tiene y me obligo a tenerlas por propio candal de la dicha  
...Francisca Domenech para que aquella torenga entre  
...mejor y mas bien parado de todos mis bienes a vida y  
...por auer en lo que la dicha Francisca Domenech pret  
...y a septante lo quisiera esto quer y me obligo que cada y  
...quando y en qual quier tiempo que el matrimonio  
...se disuelva entre mi y la dicha Francisca Domenech  
...por muerte o por otro qual quier caso que el derecho  
...permite que se apartan separan y disuelven los ma  
...trimonios y se denen de solter bolvere y restituire  
...a la dicha Francisca Domenech co a sus herederos las  
...dichas setenta seis libras y seis sueldos de la referida  
...dote y arras luego que llegue el caso de su restitucion  
...sin auar dar a otro plazo ni termino alguno a en  
...que se nos con seda de derecho el qual renuncio y tam  
...bien renuncio la ley que di pone que el marido por  
...un año se queda tener el adote de su muger para que  
...no me queda aprovechar de ella para todo lo qual  
...obligo mi persona y bienes a vida y por aver: y doy  
2

88  
poder alas justicias de su Magestad y en especial alas de  
la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion metometo e a mi  
bienes renunció ni donisilio y otro fuero que de nuevo  
ganare y la ley si con venir de Jurisdiccion omnium  
Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones  
y la General renunciacion de leyes en forma para que  
me apremien a todo lo que dicho es como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada y por mi con sentida  
en cuyo testimonio doros la prete en la villa de  
Alcoy a los diez dias del mes de marzo de mill se-  
cientos y quarenta años y el doro ante a quien  
yo el Es<sup>no</sup> dayse conoso lo firmo siendo testigos vien-  
te Beres de do ayon Pasqual Sinberz y Francisco Sin-  
berz perayres verinos de dicha villa de Alcoy = = =  
Yo vicent pasqual

## Caso Anterri deo Abat Es<sup>no</sup>



Carta Sepan quanto esta Es<sup>ta</sup> de dote y arras vien en como  
de copia en nosotros Juan Domenech pelayre y Maria Gueraus conso-  
12 de febrero tes en contem placion del matrimonio que se celebra  
de 1753 do en el dia veinte y ocho del mes de febrero del corriente  
año entre partes de Rita Domenech doncella nuestra  
hija con Joseph Semjere hijo de Miguel y de Josepha Maria  
Masia consores en segundas nupcias todos vecinos de  
la villa de Alcoy de nuestro buen grado y voluntad damos  
y constituimos en epodo de la dicha Rita Domenech  
doncella nuestra hija al dicho Joseph Semjere que esta  
presente y aceptante la quantia de cinquenta mrs de  
libras y quatro sueldos de moneda valenciana en ropas  
de lino, lana, seda y otras alajas de casa estimadas por  
personas peritas nombradas para este efecto por entram-  
bas partes y son las que inmediatamente se oieren =  
Primera en precio y estimacion de tres libras un quar-  
dañes de sarja = 35 L. y en precio y estimacion de quin-  
se sueldos en jubon de algodón y seda = 15 L. y en precio y

Diez y tres de mayo de 1703.



SELLO QVARTO, VENTISIMOS Y TRES DE MARZO DE 1703, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

catorse sueldos un de vantal de refatan urado = 142 Atrosi  
 en precio y estimacion de quatro libras un manto de bita  
 ditto y seda = 41 Atrosi En precio y estimacion de seis li  
 bras diez y seis sueldos unas vas quinas de esta mena de  
 manos = 61 Atrosi En precio y estimacion de dos libras  
 un jubon de esta mena de manos = 21 Atrosi En precio  
 y estimacion de seis libras quince sueldos un guardagnies  
 de hiladitlo = 61 Atrosi En precio y estimacion de tres  
 libras una mantilla de rayosa blanca = 31 Atrosi En  
 precio y estimacion de cinco libras ocho sueldos tres ca  
 misas de lienso casero = 51 Atrosi En precio y estima  
 cion de tres libras y diez sueldos una camisa de lienso del  
 gado de compra = 31 Atrosi En precio y estimacion de  
 siete libras y diez sueldos tres sabanas de lienso casero  
 = 110 Atrosi En precio y estimacion de tres libras un co  
 bertor de lino y lana = 31 Atrosi En precio y estimacion  
 de una libra diez y seis sueldos una delantera de cama  
 de riza = 11 Atrosi En precio y estimacion de ocho suel  
 dos una delantera de cama de lienso casero = 8 Atrosi  
 En precio y estimacion de doce sueldos una ro valla de  
 lienso casero con junta de riza = 12 Atrosi En precio  
 y estimacion de diez sueldos una almoadas de lienso  
 casero = 10 Atrosi En precio y estimacion de una libra  
 otras almoadas de lienso de compra = 11 Atrosi En precio  
 y estimacion de catorse sueldos un mandil de lino y la  
 na = 14 Atrosi En precio y estimacion de una libra  
 cinco varas de lienso para manteles = 11 Atrosi En pre  
 cio y estimacion de tres libras catorse sueldos un col  
 chon = 31 Atrosi En precio y estimacion de nueve  
 sueldos un par de almoadas de lienso colorado = 9 Atrosi  
 En precio y estimacion de una libra diez sueldos  
 una tabla grande para llevar el pan alorno, una ta  
 blilla y otras mas pequeña para componer el paní sot

ial alad  
 to la mi  
 u de mudo  
 re omnium  
 misiones  
 a para que  
 por senten  
 sentida  
 villa de  
 sus sese  
 a quien  
 estgo vien  
 nrico si  
 y = = =  
 qval  
  
 en como  
 rans conor  
 se celebra  
 el corriente  
 muestra  
 seña Maria  
 xosinos de  
 val damos  
 ta domenech  
 re que esta  
 ta mebe  
 na en ropas  
 madas por  
 por entam  
 sessiones  
 un guar  
 ion de quin  
 en precio y

Asi y ultimamente Enprecio y estimoçion de donati  
bra en torno de Silar lana, que todas las referidas parti  
das en una acumuladas o en la suma y cantidad  
de las dichas. Cinquenta mude libras y quatro sueldos  
de dicha moneda en que asi do valuadas las referidas  
ropas las quales o entregamos a vor el dicho Joseph  
Semper presente y el dicho dote aceptanse segun leyes  
de castilla: Eyo el susodicho Joseph Semper acepto  
la referida adote como va referido en las referidas  
ropas y demas alajas de casta y de ellas me doy por en  
recoado a mi voluntad y renunció las leyes de la  
entrega epueda y ofrecio en arras y donacion prop  
ter mibida a la dicha Rita domenech mi esposa la quan  
tia de diez libras de dicha moneda, de la qual dote y ar  
ras por parte de los dichos Juan domenech y consorte  
se me pide dote que carta de pao y resido en forma de  
las d<sup>as</sup> sesenta mude libras y quatro sueldos de la referida  
adote y arras: Y por ser justo y es tar yo a ello oblioa  
do doro y el dicho Joseph Semper aver resido  
de los dichos Juan domenech y consorte mis suecos  
por dote de la dicha Rita domenech como ayo yio caudal  
de aquella las dichas Cinquenta mude libras quatro  
sueldos de dicha moneda en las referidas ropas real  
mente por la corporal tradicion que asi do valuadas  
como de suso se con tiene las quales juntas con las referidas  
diez libras de las referidas arras me oblioo a tenerlas por  
proprio caudal de la dicha Rita domenech mi esposa  
para que aquella lo tenga en lo mejor y mas bien pa  
rado de todos mis bienes en lo que la dicha Rita do  
menech presente y aceptante lo quisiere escoguer  
Y me oblioo que cada y quando y en qual quier tiempo  
que el matrimonio sea disuelto entre mi y la dicha  
Rita domenech por muerte o por otro qual quier caso  
que el derecho permite que se apartan y separan los  
matrimonios y se denen disolver bolvere y resu  
lire a la dicha Rita domenech o a quien por ella  
lo viere de aver las dichas sesenta mude libras  
y quatro sueldos de la referida dote y arras su ego

que el  
ser  
qu  
ne  
de  
la  
da  
bi  
de  
ca  
re  
oo  
or  
la  
de  
do  
co  
m  
de  
re  
fa  
di  
su  
Th  
v  
Rem  
cio  
si  
m  
ou  
di  
de  
se  
su  
2

que el caso de su restitucion sin aguardar a otro y laso m  
 termino alguno a un que seme conveda de derecho el  
 qual renuncio y tambien renuncio la ley quedo po  
 ne que el marido por un año se queda venerelador  
 de su muger para que no me queda aprovechar: del  
 la en manera alguna todo lo qual me obligo a con  
 dar y cumplir bajo la obligacion de mi persona y  
 bienes a vidos y por aver y dar poder a las Justicias  
 de su Magestad y en especial a las de la villa de Al  
 coy a cuya Jurisdiccion me someto e a mi bienes  
 renuncio mi dominio y otro fuero que de me be  
 o amare y la ley si con venidad de justiccion re  
 omnium Judicium y la ultima Pragmatica de  
 las sumisiones y demas de mi favor y la General  
 del derecho en forma para que me apremien a to  
 do lo que dicho es como por sentencia parada en  
 cosa Juada y por mi consentida en cuyo testimo  
 nió toros lay presente en la villa de Alcoy a los dos  
 dias del mes de marzo de mil seiscientos y quena  
 venta años y testorante a quien yo el Er. do  
 fue conoso ni los testigos no lo firieron por que  
 dixeron no saber a su ruego lo firmo y es por todo  
 siendo testigos Joseph Lopez de Joseph, Joseph Lopez de  
 Thomas y Urbano Santa maria y el ayres de dicha  
 villa de Alcoy vecinos = = Diego Abat

Passo Anterior Diego Abat Es no

Remun Sea todos notario como Andres Villena Labrador ve-  
 cino del Lugar de Rosales Jurisdiccion del Lugar de Guarda  
 mar marido y mas conjunta persona de Josepha de  
 ouera y esta hija y oca de las herederas de vicenta Mora  
 su madre y dicha vicenta Mora oca de las herederas  
 de Mariana Blanes y la dicha Marianna Blanes oca de las  
 herederas de Jeronimo Blanes y Beatris Peres con sorpes  
 sus padres consta de la herencia de el dicho Jeronimo Bla

de mas  
 ridad parti  
 anidad  
 osue los  
 referidos  
 Joseph  
 un leyes  
 re a cepto  
 referidos  
 ay por en  
 y de la  
 ian prop  
 na la gran  
 do y ar  
 y consorte  
 en forma de  
 la referida  
 lo otio a  
 residido  
 sucesos  
 pio caudal  
 sus quatro  
 pas de al  
 valuadas  
 referidas  
 merlas por  
 mi esposa  
 tambien pa  
 Rita do  
 es cogner  
 ir tiempo  
 y dicha  
 mer casso  
 naran los  
 restituc  
 no ella  
 be libras  
 suagote



ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS  
QUARENTA.

nes con el ultimo testamento de aquel que paso ante  
Sebastian Corrio E.<sup>no</sup> a los veinte y cinco dias del mes  
de Agosto del año pasado de Mil setecientos treinta  
y cinco, y asi mismo teniendo poder bastante para las  
cossas infrascriptas de la susodicha Josepha Hoquera  
mi consorte como es de ver por la E.<sup>ra</sup> que autorizo Pe  
dro Anton E.<sup>no</sup> de la Villa de Elche en el primero dia de  
el mes de Marzo del corriente año Mil setecientos y  
quarenta. y por parte de M.<sup>r</sup> Jeronimo Blanes otro  
de los herederos de los dichos Jeronimo Blanes y Bea  
trix Peres seme a pedido que en dicho nombre de apo  
derado de la dicha Josepha noquera en nombre y co  
mo a heredera que es de los dichos Jeronimo Bla  
nes y Beatriz Peres con sortas sus bis abuelos a cepte  
renuncié las referidas exencias y a viéndome infor  
mado de todo lo que mas convenientemente a mi derecho  
en dicho nombre sera y hecho a veriguacion de lo q  
a la dicha Marianna Blanes le diéron ende al hem  
po del contrato de su matrimonio con el menciona  
do Nicolas Mora se encontrado le diéron ende  
ochenta e seis libras ocho sueldos como es de ver por E.<sup>ra</sup>  
que autorizo valer, Sempere notario de la Villa de Elche  
y a viendo de bol vera colacion la referida quantia  
reconociendo que de ambas exencia era poco lo que  
me podia pertenecer en dicho nombre y que los gastos  
para arer los Inscripciones y averiguaciones a las  
de m por tar mas que lo que me podia pertenecer por me  
dio de per tonas de recta intencion me he conuenido y  
a justado con el dicho M.<sup>r</sup> Jeronimo Blanes que esta  
presente y esta E.<sup>ra</sup> a setenta que me de la quantia  
de diez y siete libras diez y siete sueldos y quatro dime  
nos que es la parte me tola en dicho nombre de ambas  
herencias segun la parte de lo que les atocado a los de

mas berederos las que con fieso auer recibido por manos  
y dinero del susodicho Sr. Jeronimo Blanes mñio en  
monedas de oro y plata en presencia del pte. Es. no y tes  
trigos de que le pido de fe. Eyo el pte. Es. no la dos que en mi  
presencia y de los testigos el dicho Andres Villena las con  
to y paso asu poder, por lo que le otorgo carta de pago y  
fin y quito en forma, y por virtud de esta Es. no en dicho  
nombre me apardo y desisto de todo qual quiera derecho  
que a la dicha mi consorte la mi en dicho nombre me  
pueda pertenecer ~~de~~ las dichas erencias, por raxon de la  
leotima, y otro qual quiera derecho que en dicho nom  
bres pueda pretender por estar como estas satisfechos y  
pagado de ellas en las susodichas diez y siete libras  
diez y siete sueldos y quatro dineros como quedado es,  
y de claro que por la presente se do renuncio y trans  
paso todos los derechos que a la dicha mi consorte se con  
perten assi reales como personales que al presente  
niene y en adelante le quedaran pertenecer de sam  
bas erencias en el dicho Sr. Jeronimo Blanes mñio  
y en quien su derecho representare para que por la  
dicha mi consorte y en su nombre las aya resida  
y cobre para si y sobre ello en contiendas de juicio  
semestre parte y aca los autos y diligencias que  
fueren necesarias y tornis mo que la dicha mi consorte  
savia y a ser podria presente siendo asta a aver a men  
dido la posesion y entrega real de ellos y en aquella  
quantia que a la dicha mi consorte letora de Sambas  
erencias, que para todo ello le consti tuyo procurador  
actor y negociador en su fecho y causa propia y le  
pongo en mi mñio lugar usando del poder que yo ten  
go para que como a propria suya disponga de los bie  
nes que de ella metocan asu voluntad como de cosa  
suya propia a vida y ad que rida por justo y legiti  
mo titulo como es este, y en virtud de esta queda  
otorgar y otorgue las divisiones y particiones de  
tas avenda menores todas y quales quiera Es. no que  
conbenzan con todas las clausulas requetitos y obliga  
ciones exenunçaciones de leyes que conbenzan

ano ante  
del mes  
revisa  
para las  
loguera  
torio Pe  
ero diade  
cientos y  
lanes otro  
nes y Bea  
bre de apo  
nbre y so  
imo Bla  
a cepte  
do me mfor  
derechos  
de log  
e al hem  
menciona  
endore  
er por Es  
ista de Hcos  
La quantia  
co lo que  
Los gastos  
mes aasen  
er por me  
reuido y  
que esta  
quantia  
a aro dime  
de ambas  
do al orde



Heinte porauebis

DELLO QVARTO, VEIN-  
TESIMO MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SEPECIENTOS

y qui siere cargar assi en la cobranza como en la distri-  
bucion: y todo le tendre por firme y no dire contra el  
lo por ninguna cosa ni raxon que sea ni por desir ay  
engaño en poca o en mucha cantidad por que des-  
de luego de claro que las dichas rencias que por esta se se-  
endicho nombre novalen mas cantidad que la que tengo  
vesibida como vadieto y de lo que mas valiere en qual  
quier forma y cantidad que sea le haoo gracia y dona-  
cion pura perfecta y a cada una dicha intervinos con  
insinuacion, y demas clausulas y requisitos necesari-  
os que para toda firmesa en este caso se requiere  
y tambien renuncio la ley del ordenamiento real  
fecha en cortes de Alcalá de Henares, y los quatro a-  
ños para repetir el engaño y si de contrario a lo que  
re esepciones de favor de mi prin sigal quiero que  
no sea boyda en juicio ni fuera de el y por lo mismo  
echo que lo haga sea visto a aver a provado y reser-  
tado esta Es.<sup>ra</sup> con todas las solemnidades y requisi-  
tos necesarios añadiendo fuerza afuera y contrato  
a contrato: y para la mayor rntucion y firmesa de esta  
Es.<sup>ra</sup> y ena obono de la cantidad que seme a en rreco-  
do poroo de caravaliénable una casa que poses-  
mia propia sita y puesta en el poblado de el lugar  
de Rosales con duornal con linderos de las casas de Joseph  
Gosalbes por dos partes y por las espaldas con casa de  
viente borts y con la calle publica la que prometo  
de no poder vender ni en manera alguna niocar  
ni obliogar a cosa alguna sino que ransolamente  
quiero este tenida ala seguridad de todo lo que  
hevo dicho y para su cumplimiento assi en mi  
nombre propio como en el de apoderado de dicho

Testa  
mento

En  
Se  
mi  
La  
du  
Sci  
Al  
de  
re  
mi  
di  
sa  
em  
en  
Pr  
ca  
de  
re  
D

mi consorte obligo todos mis bienes y los de dicha mi  
 principal a vida y por aver y dar poder a las Justicias  
 de su Magestad y en especial a la que eligiere en dichos  
 Mr. Jeronimo Blanes para que me apremien a lo  
 de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa  
 juzgada y por mi consentida; Encuyo testimonio  
 doy a la presente en la villa de Alcañ a los ~~diez~~ <sup>veinte</sup>  
 del mes de marzo de mil seiscientos y quarenta años  
 y el otorgante a quien yo el Es.<sup>no</sup> Dofse conosco no lo  
 firmo ~~ni otorgo~~ por que dico no saber a su ve  
 lo firmo uno de los testigos que fueron Juan Dome  
 nech Luis Perez de Luis y Matias Torre casa de Joseph  
 pelayres de dicha villa de Alcañ vecinos = = = no se  
 donde en lo rayado y borrado que fue exirvacion =

Jus Derez  
 Passo Ante mi Diego Abas Es.<sup>no</sup>

Testa  
 miento

En nombre de Dios todo poderoso Amen = =  
 Sepase por esta Es.<sup>a</sup> de testamento y ultima voluntad co-  
 mo yo Maria Blangner mujer de Cheitonal Masia  
 labrador vecina de la presente villa de Alcañ estado con al  
 gunos accidentes y cresidos años de los quales nada mas  
 cierto seme espera que la muerte y de seando salvar mi  
 Alma, estando (como al Es.<sup>no</sup> y testigos consta) en disposicion  
 de poder otorgar mi testamento, Creiendo como firme y  
 verdaderamente creo en el misterio de la santissima tri-  
 nidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas y un solo  
 Dios verdadero y en todo lo de mas que tiene cree y confie  
 sa en la santa madre y gloria catolica romana en  
 cuya fee he vivido y es pero moria, otorgo mi testamento  
 en la forma siguiente = = =

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Jco.<sup>sr</sup> que la  
 crió y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra  
 de que fue formado, y quando su divina Magestad fue  
 resexvado de llevarme de esta presente vida a la perdá



de late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.**

rable mi cuerpo cada vez sea vestido con el Abito del Pa-  
 dre San Francisco del conbento de dicha orden de la pte  
 villa si falleciere en ella y en el enterrado en la Iglesia  
 del conbento del Padre San Augustin en la sepultura  
 de la familia de los macians que esta construida en fren-  
 te del Altar del Santo Cristo = Provi Quiero y mando que  
 mi enterra sea particular a companado mi cuerpo de  
 seis reverendos Clerigos y el reverendo vicario de la  
 Iglesia parroquial de la presente villa; y que en dicho dia  
 serne sea dicha y celebrada una missa de requiem canta-  
 da con diaca y subdiacono y oferta acostumbrada presen-  
 te mi cuerpo = Provi Quiero y mando que en el dia de mi  
 enterra y estando mi cuerpo cada vez en dicha Iglesia  
 de San Augustin y en el entretanto se celebra la missa  
 cantada de requiem, que por los religiosos saser deves de  
 dicho conbento me sea dichas y celebradas cinco missas  
 resadas una en el altar de san Nicolas de Tolentino otra  
 en el altar de la virgen de la Correa otra en el de la virgen  
 de los de semiparados y otra en el altar de san Joaquin y san  
 Guillermo y otra en el Altar del Santo Christo dandoles  
 de limosna por cada una quatro sueldos de moneda  
 valenciana = Provi Quiero y mando que de mis bienes se  
 tomen para bien de mi alma veinte libras de moneda va-  
 lenciana de las quales sea pagado el cuerpo que viere  
 en dicho mi enterra, caridad de abito las cinco missas  
 resadas y demas gastos, y de lo que sobrare pagado todo  
 de sus dicho quiero y es mi voluntad serne sean dichas y  
 celebradas missas resadas por mi alma y por las de  
 mi intencion en donde fuere la voluntad de mis al-  
 bases mas abajo instituidores = Provi Dexo y nombro  
 por mis al bases testamentarios a Christoval Masia mi ma-  
 rido y a Thomas Blanquer mi hermano a los quales juntos  
 y a cada uno de por si doy todo lo poder cumplido y en que en

est  
 qu  
 na  
 al  
 do  
 so  
 no  
 qu  
 are  
 sur  
 es  
 se  
 mi  
 mi  
 po  
 de  
 Es  
 Ba  
 m  
 en  
 to  
 m  
 ay  
 do  
 be  
 con  
 y  
 do  
 no  
 do  
 al  
 as  
 al  
 no  
 el  
 am  
 no

este caso lo requiere para que tomen tanto de mis bienes  
 que cumplan e basten a cumplir las obras pias por mi orde  
 nadas y todo lo ayan y exercenten sin autoridad de Juer  
 alouano assi ecclesiastico como secular = = = Asi Atlasman  
 dos forrosas en que entran los Inouares Santos de Jerusalem  
 Hospital General y demas mandas noles deso cosa alouano  
 Asi Iniero deso y leo a Christo val Masia mi marido el  
 quinto de todos mis bienes y herencia para que pueda  
 aver y haga a su voluntad mientras viva como de esta  
 suya y de sus dias el remanente de dicho quinto  
 es mi voluntad que sin dirreccion a lonna vaya y la  
 herede Eudora Masia mi hija o sus herederos pues asii es  
 mi voluntad = = = En adelante que quedare de todos  
 mis bienes y herencia mia derechos y acciones Justinigo  
 por mi universal heredera a Eudora Masia mi hija y de  
 el dicho Christiano Masia mi marido mujer que al yto  
 Es de Brar valor 570 de Abdon para que a quella pueda  
 haver y haga de dicha herencia mia a su voluntad co  
 mo de cosa suya propia y hernejo y en cargo que me  
 en comiente a dios = = = Y herede y acoito y doy por injus  
 to y de nullo valor mi efecto deos y qualis quiera testa  
 mento o testamentos codicilo o codicilos que antes de este  
 aya echo y otorgado y especial mente el que tengo otorga  
 do en poder de Soraya dia rana Es no por Eterno o de pala  
 bra o en otra qualquier forma para que no valgan  
 ni ayo valgan en este caso salvo el que al presente hago  
 y otorgo que quiero valga por mi testamento y ultima  
 voluntad o por a quella mejor via y forma que aya  
 no lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la presente  
 en dicha villa de Alcazar quatro dias del mes de Marzo  
 de los años setecientos y quarenta años y la otorgante aqui  
 yo es no doña Josefa comoseo y que esta en diu poticion de poder  
 disponer de sus bienes no la firmo por que dicho notaber  
 as no mego la firmo uno de los testigos que lo fueron Mar  
 to de los Berros Joseph del rador cocbero y Joseph Jer  
 rando de la rade de dicha villa de Alcazar vecinos

Mar 10 1740  
 Paso Antem. Diego Abat Es J.

bi del Pa  
 de la rade  
 la Noticia  
 estructura  
 de en fren  
 tanto que  
 nergo de  
 rio de la  
 dicho dia  
 em carta  
 do presen  
 dia de mi  
 Noticia  
 a missa  
 erdes de  
 inco misa  
 entino de  
 Alcazar  
 quin y san  
 dandoles  
 moneda  
 in bienes se  
 moneda  
 que viene  
 mio misa  
 ado todo lo  
 dichas y  
 por las de  
 de mis al  
 to y nombre  
 Masia mi ma  
 ales juntos  
 yen que en



ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA

Aprenderis Sepase como yo <sup>Marquesita</sup> Carbonell muger que soy de  
 Thomas Miro Hacedor de paños que esta ausente en los  
 presidios de Oran vecina de la villa de Alcoy como ama  
 due y leonima admenistradora de la persona de Juan  
 Miro mi hijo y del dicho Thomas miro mi marido que es de  
 edad de nueve años pero mas o menos. Aorzo por esta  
 carta que por ella ponga al dicho mi hijo a prender de  
 Hacedor de paños, con Joseph Carbonell mi hermano ma  
 estro del para que lo enseñe asta edad de veinte años  
 que seran onse años pero mas o menos que cumy tiradi  
 chos veinte años de su edad en el año de mil setecien  
 tos cinquenta y uno en el qual adesevra al dicho Joseph  
 Carbonell Maestro en lo tocante al dicho oficio y no mas  
 dandole de comer y beber lo nesario para y cama y ropa  
 limpia tratandole bien y enseñandole el dicho oficio  
 con todas las circunstancias a vios y documentos nece  
 sarios y como el dicho Maestro lo sabe sin reservarle ni en  
 cubrirle cosa alguna, assi de practica como de obra y sa  
 ziendo que el dicho mi hijo lo use y exercite por sus ma  
 nos de suerte que no ignore cosa alguna de lo que debe a  
 prender ni el dicho maestro se la dexa de enseñar en  
 conformidad de las reglas que se pson de dicho oficio y si  
 por culpa o negligencia del dicho maestro, cumplido el  
 dicho tiempo no estuviere el dicho mi hijo capaz bastan  
 te en el uso de dicho oficio, para poder obrar en todos los  
 cassos y cosas del lo sede poder poner en otro maestro  
 que asu conta lea cabe de enseñar con perfeccion lo que  
 le faltare en el tiempo que fuere necesario, e el dicho  
 Joseph Carbonell lea de tener en su cassa, para que lo ares  
 pecto de oficial aya que lo sea con su mado qual mas  
 quisiere el dicho mi hijo, y por el tiempo que le sirviere

J

5

que  
 de  
 lo  
 por  
 po  
 las  
 fer  
 sin  
 re  
 des  
 fan  
 los  
 el  
 ric  
 no  
 di  
 de  
 si  
 ses  
 go  
 cu  
 te  
 mo  
 bla  
 su  
 g  
 un  
 ni  
 pa  
 po  
 con  
 en  
 de  
 los  
 re  
 fan  
 ch  
 Pa

que es asta que el dicho mi hijo tenoa la referida edad  
de veinte años se ausentare me obligo a bucarlo y traer  
lo o el dicho maestro Tobias que y trasgo y para esto todos  
poder en forma, y entonses le obligue a que le sirva el tiem  
po que faltare para los dichos onze años y mas los dias de  
las faltas que viniere hecho por dicha ausencia, o por en  
fermedad que aya tenido (de que se adcurar a mi costa)  
sin embargo de que el dicho mi hijo diga, y a leone que quie  
re aprenender otro oficio de mayor utilidad, y si le tomare  
de su casa a louna alaja ropa, admiro y se la llevara con  
tanto de ello por informacion, se la paaore: y assi misma  
los danos e intereses (que por no un pta el dicho mi hijo  
el asistencia del dicho tiempo) se le si quieren, todo dife  
rido en su juramento: Eyo el dicho Joseph Carbonell maes  
tro, que presente soy a lo que dicho es a viendo oido, y enten  
dido otorgo, que lo asepto en todo y por todo y me obligo  
de guardar y cumplir con quanto me toca de la suerte q  
si yo lo viera por nuncio, para lo qual en caso ne  
cesario lo he por repetido de verbo adverbium, y me obli  
go a mi herederos que en llegando el caso de aver  
cumplido los referidos onze años que sera a los ven  
te años de su edad de darle y azerte un vestido de pa  
no azul y sereno de color con su capa camisa colsones  
blancos medias zapatos y sombrero todo de mecha y para  
su cumplimiento obligo mi persona y bienes a vidos  
y por aver que cada uno por lo que le toca acordado y  
cumplir obligamos: Y para ello damos poder a las Jus  
ticias de su M<sup>te</sup> y en especial a las de la villa de Mico y  
para que nos apremien a todo lo que dicho es, como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros  
con sentida. En cuyo testimonio otorga mo la just<sup>ia</sup>  
en dicha villa de Mico a los siete dias del mes de marzo  
de mil setecientos y quarrenta años y de los otorgantes  
lo firmo el dicho Joseph Carbonell y por la otorgante  
uno de los testigos que lo fueron Antonio Almirante na  
francisco Baya y Nicolas Espin testadores de paños de di  
cha villa de Mico vecinos = = = Joseph Carbonell

Passo Antem. Diego Abat Es

que soy de  
ente en los  
como ama  
de Juan  
do que es de  
o por esta  
ende di de  
mano ma  
ente años  
m y tiradi  
sil setecien  
dicho Joseph  
io y no mas  
na y ropá  
ho oficio  
entor rete  
varle ni en  
e obia y sa  
por sus ma  
que debe a  
señar en  
oficio y si  
umplido el  
apar bastan  
en todos los  
maestro  
cion lo que  
o el dicho  
m do le av  
o qual mas  
le si viera



Dei te maravedis.



SELLO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA.

Testa  
mento

En nombre de Dios todo poderoso Amen = = =  
Sepan quantos esta Era de ultimo testamento y ultima vo-  
luntad vieren como yo el D. Felipe Guerau clerigo vezino  
de la villa de Alcaz, estando bueno y sano con mi libre Juizio  
clara memoria entendimiento natural, y con mi empe-  
na y manifiesta abta segun que asi parece a los testigos in-  
fascriptos (de que yo el Sr. doy fee) y creyendo como firmey  
verdadera mente creo en el arcano misterio de la Santissi-  
ma Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas di-  
stintas y en solo Dios verdadero y en todo lo de mas que q  
tiene cree y confesa nuestra Santa madre Ysabelia catolica  
Apostolica, y romana, requida y gobernada por el dignissimo  
Santo en cuya fe he vivido y profeso vivir y morir pero  
como de mi crecida y adelantada edad nada semea  
para mas cierto que la muerte, y deseando salvar mi  
alma a cargo mi testamento ultima y postrera volun-  
tad mia en el modo y forma siguiente = = =  
Primeramente encomiendo mi alma a Dios de. si. y eluer-  
po a la tierra de que fue formado, y quando su divina  
M. fuere sex vido de llenar me de esta presente vida a  
la eterna mi cuerpo cada vez sea vestido con el Abito  
del gloriosa Padre santo Domingo, y que setome del conben-  
to de dicha religion que aqui Abasea bienavisto le  
sea. Y assi vestido sea llevado a la Ysabelia Parroquial  
de la p. de villa si fallare en ella, a compañía del  
numero de los clerigos residentes en dicha Parroquial,  
Y de las cinco cosas dexas fundadas y instituidas en  
dicha parroquial. Todo lo de mas de mi en tierra lo de-  
xo a la disposicion de mi albacea mas abajo nom-  
brado para que le disponga a su voluntad en la via y for-  
ma que bien visto le fuere, y que puesto en dicha Ysabelia

Escrite heredeses



SELLO O VARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y OVENTA.

Parroquial de medicina, y se lebre una misa de requiem cantada con diacono y sub diacono y ofesta acostumbra da y fenesida como todos los demas oficios que se acostumbra dexi en semejantes entierros generales sea sepultado en el sepulcro que esta construido en dicha Yglesia Parroquial en la capilla de la gloriosa Santa Anna que esta al lado del pulpito donde esta enterrado mi padre y madre = = =

Proxi dexo y leoo a los Inouies Santa de Jerusalem Hospital general y casa de misericordia cinco sueldos de moneda Valenciana por una vestimenta y que se repartan entre las tres por iguales partes y les en cargo y recuen als.º por mi alma = = = Proxi Quiero y mando que de mis bienes setomen para bien de mi alma Cien libras de moneda Valenciana las quales se distribuyan por mi alba sea en la forma del abito entierro y de mis funera rias que se hizieren en dicho mi entierro y de lo que sobrare pagado todo el pago que viere en dicho mi entierro es mi voluntad que se digan y se leben para bien de mi alma y de las demis intencion misas de cada don de fuere la voluntad de mi albasea mas abaxo onbudo = = =

Proxi dexo y nombro por mi albasea testamentario al D.º Francisco Antonio Guerau mi hijo al qual doy todo el poder cumplido para que tome tanto de mis bienes que cumplan e banen a cumplir las obras pias por mi ordenadas y las que el dicho mi albasea ordenare pues todo lo deo a su voluntad y esto sea sin autorida de juez alguno assi Eclesiastico como secular = = =

Y despues de cumplido y pagado este mi testamento y su contenido en lo rema mente de todos mis bienes y herencia mia derechos y acciones que al presente tengo y adelante tuviere y me pertenescan por qualquiera modo

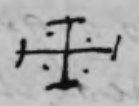
IN- NO COS

Si ma vo-  
 lario veimo  
 n libre Ju dicio  
 con mi ente  
 n servicio in  
 ma frim y  
 de la San ti si  
 per sonas di  
 mas que q  
 eua catolia  
 or el es piritu  
 no ar pero  
 a das me es  
 sal var mi  
 era volun  
 deo si y el un  
 u di vna  
 me vida o  
 u el Abito  
 del comben  
 enar to le  
 a Parroquial  
 suado del  
 Parroquial,  
 utri das en  
 tierro lo de  
 la so non  
 la via for  
 dicha Yglesia

o causa de su y nombre por sus herederos  
 al dicho D. Francisco Guerau a Eugenia Guerau y a Josepha  
 Maria Guerau sus hijos y de Feliciano Peres su consorte  
 para que a aquellos lo ayan y hereden por su naturales par  
 tes y dispongan de dicha herencia a su voluntad con la  
 bendicion de dios y mia = Este es mi ultimo testamen  
 to ~~ultima~~ y ~~ultima~~ voluntad mia por tener de la qual  
 renovo caso y anulo y doy por derribado el valor ni e  
 fecto todos y quales quiera testamentos o escritos que  
 asta el dia de oy aya otorgado por escrito o de palabra  
 en mano y poder de quales quiera Escriuano o  
 sola quier valer en por mi testamento o por la  
 quella mejor via y forma que mas ayutugan en  
 derecho fecho en la villa de Alcaj a los diez dias del mes  
 de Mayo de Mil setecientos y quarenta años y el o  
 roante a quien yo el Es. doffe conosco lo firmo  
 siendo testigos M. Lorenzo Pericas clero Thomas y  
 Antonio valor hermanos labradores de dicha villa  
 de Alcaj vecinos = = =

Yo Felipe Guerau

Passo Ante mi Diego Abat Es. no



Concordia en la villa de Alcaj a los diez dias del mes de Mayo de  
 Mil setecientos y quarenta años ante mi el Es. no y tes  
 tigos infrascritos parecieron el D. Francisco Antonio  
 Guerau Eugenia Guerau y Josepha Maria Guerau hijos  
 de el D. Felipe Guerau y de Feliciano Peres consortes  
 en presencia y asisencia y expreso consentimiento  
 de el dicho D. Felipe Guerau su padre y todos los dichos  
 tres hermanos mayores de veinte y cinco años y ve  
 rinos de la susodicha villa de Alcaj a todos los quales yo  
 el Es. no doffe conosco y en dicha conformidad dixerou:  
 que en atencion que la dicha Feliciano Peres su ma  
 dre otorgo su ultimo testamento en mano y poder de  
 Thomas Guerau Es. no en el dia siete del mes de Mayo del

Enapaga  
 Abat

am  
 non  
 thro  
 van  
 ala  
 ro a  
 sua  
 tem  
 Es.  
 su  
 res  
 bas  
 de  
 m  
 est  
 fin  
 por  
 ber  
 re  
 ri  
 cu  
 qu  
 ro  
 y  
 na  
 em  
 Pr  
 en  
 ma  
 me  
 cia  
 2



SELO QVARTO. VBIEN  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SESENTA Y  
OVAR ENTA.

año pasado de Mil seiscientos diez y siete y en el dho y  
nombres por sus herederos a los susodichos D. Francisco  
Antonio Guerau, Eugenia Guerau, y Joseph Maria Gue  
rau mejorando en elhercio de todos sus bienes y herencia  
aldicho D. Francisco Guerau y en el remanente del quin  
to aldicho D. Felipe Guerau su marido durante los dias de  
su vida; y asi mismo el dicho D. Felipe Guerau en su ultimo  
testamento que otorgo ante el p.º E.º no poco antes de esta  
esta en el qual desta por sus universales herederos a los  
susodichos tres hermanos y hermanas por iguales par  
tes. Y conociendo y sabiendo sierta mente que en San  
tas erencias se corren y penden algunos censos y ademas  
de dichos censos en ellos se devende pensiones censadas  
mas de trescientas libras y otras deudas y al presente  
estar se suscitando algunos pleytos y que no se sabe el  
fin que tendran; y asiendo echo computo de lo que in  
portara lo que puede quedar libre de las susodichas  
herencias solo seran quatro mil libras en poca dife  
rencia y echo el cargo que de a serse division y par  
ticion de los bienes de dichas erencias se aude oca  
sionar muchos gastos y perjuicios y algunas in  
quietudes entre los susodichos para evitar todo gene  
ro de inquietudes y gastos asido tratado convenido  
y concordado entre dichas partes por medio de perso  
nas bien intencionadas deseando la paz y quietud  
entre los susodichos en el modo y forma siguiente ==  
Primera mente Basido tratado convenido y concordado  
entre los susodichos D. Francisco Antonio Guerau Enque  
nia Guerau y Joseph Maria Guerau y de expreso consenti  
miento del dicho su Padre que de los bienes de Santas eren  
cias el dicho D. Francisco Antonio Guerau tenga obliga.

herederos  
y a Josepha  
mi consorte  
uales por  
rad con la  
testamen  
de la qual  
no me e  
que  
palabra  
avion q  
o por la  
lugar en  
del mes  
no y el o  
lo mismo  
Thomas y  
cha villa  
de  
el p.º y tes  
Antonio  
raudijon  
consortes  
nimento  
dichos  
aion y de  
uales jo  
dixeron:  
suma  
poder de  
pago del

cion de dar por una vez tan solamente a la dicha En-  
querria Guerau su hermana des pues de los dias de el di-  
cho su padre y en caso de tomar estado de matrimonio  
Mil libras de moneda valenciana por toda parte y por  
cion que pueda pretender de ambas herencias =  
Ayon Asi do tratado con venido y con cordado que el di-  
cho D. Francisco Antonio Guerau tenoa obligacion de  
dar a la dicha Enquerria Guerau su hermana en el caso  
de aver su sedido la muerte de el susodicho D. Felipe  
Guerau su padre y de aver entrado en poder del dicho  
D. Francisco Antonio Guerau la herencia de Anna Ma-  
ria Botella y no antes, y en caso de aver su sedido los  
dos casos y de no querer la suso dicha estar junta men-  
te con el dicho D. su hermano en este caso que el  
dicho su hermano tenoa obligacion de darle todos los  
años a la suso dicha la quantia de cinquenta li-  
bras que importata renta de las dichas Mil libras  
para que la suso dicha Enquerria pueda alimentarse  
de ellas, y en tal caso de darle la renta de las dichas  
Mil libras que el dicho D. Francisco tenoa obligacion  
de darle a la suso dicha su hermana a bitacion en la  
sala que sale a la calle, y en la cocina y demas de casa  
para su servicio y esto se entienda estando don setta  
y sin casarse y en este caso asi misma asi do tratado  
y con cordado que el dicho D. su hermano venga obli-  
gacion de darle por una vez tan solamente una cama  
de tablas con su jergon dos colchones una manta,  
cobertor de lino, y lana y dos almoadas, dos sillas  
de vaqueta negra tres sillas de res paldo de res casqua  
y otros de los que la dicha Enquerria eligiere de  
los que ay en casa una sorrica de las que ay en cas-  
sa como no escota de las dos grandes y asi mismo en el  
caso de aver entrado en poder del dicho D. Francis-  
co su hermano la suso dicha herencia de la dicha  
Anna Maria Botella en tal caso que pueda escoger  
de las sorricas de la suso dicha y ena de ellas bolvien-  
do la de la herencia de el dicho su padre y madre =  
Ayon Asi do tratado con venido y con cordado que en  
el caso de estar don setta y querayan su sedido los cas-  
2

sol  
ra  
su  
en  
mi  
ed  
su  
pa  
pa  
se  
su  
do  
cri  
bi  
m  
ca  
el  
h  
co  
ad  
A  
si  
ita  
en  
ion  
no  
ci  
so  
A  
tos  
ref  
cor  
2



SELLO DE NOTARIA  
DE MARAVEDIS ANO  
DE MIL SESENTOS  
Y OVARRENA

los referidos de la muerte de los susodichos D. Felipe Guera  
 ran y de Anna Maria Borella y que en tal caso se qui  
 sierra estar asolas en un quarto como queda dicho  
 en tal caso que se aya de morir y partir por tres tri  
 partes la ropa que se usaba en casa  
 como son sabanas y otra ropablanca y que el dicho D.  
 su hermano tenga obligacion de darle una de las tres  
 partes a la suso dicha en quina como la otra sera  
 parte de todas las otras platos y de otras a creeres del  
 servicio de la cocina que se en contraran al tiempo  
 susodicho y no de otra manera = = = Provi Asido trata  
 do con benido y con acordado de los susodichos que  
 vieniendo el caso de el fallecimiento de el dicho D. Fe  
 lipe Guera su padre y de la susodicha Anna Maria  
 Borella y quando la dicha Enquerria con ella y sin  
 casarse y de queres estar a parte en un quarto que  
 el dicho doctor su hermano tenga obligacion de dar  
 le a la dicha su hermana susodicha una con la  
 conformidad susodicho cinco libras en cada un año  
 ademas de las cinquenta que quedan dichas = = =  
Provi Asido tratado con benido y con acordado que  
 siempre y quando llegare el caso de el fallecimien  
 to de la dicha Enquerria Guera y que este caso sea  
 en el estado de doncella en tal caso que se sigla obligacion  
 de obligacion de dexar al dicho D. su herma  
 no si vivo fuer de las referidas mil libras o de  
 ciento disponiendo para bien de su alma tan  
 solamente de susientas y no de otra manera = = =  
Provi Asido tratado con benido y con acordado de  
 los susodichos que esto tanto que se secan los casos  
 referidos de dar las susodichas cosas susodichas en po  
 der de el dicho Francisco Antonio Guera que la dicha En

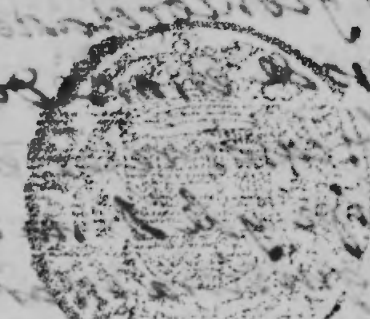
dicha En  
 dias de el di  
 matrimonio  
 parte y por  
 ncia = =  
 do que el di  
 lica cion de  
 en el caso  
 D. Felipe  
 der de el dicho  
 Anna Maria  
 sechido los  
 un rason  
 no que el  
 rle todos los  
 quenta li  
 mil libras  
 alimentas  
 las dichas  
 obligacion  
 cion en la  
 mas de una  
 do doncella  
 do tratado  
 tenga obli  
 una cama  
 amanta,  
 dos sillas  
 so casqua  
 liere de  
 ay en cas  
 imiendo el  
 D. franci  
 la dicha  
 da escogua  
 las boluen  
 madre =  
 do que en  
 dicho los cas

guernia Gueran tenga obligacion de vivir juntamente  
se con el dicho su hermano todos a una comida y de  
mas casto de casa y no de otra manera = = =  
Dixi<sup>o</sup> Auido ratado con benido y con cordado entre  
dichas partes que la dicha Enqueria Gueran se ayade  
dar por satisferta y pagada de todo qualquier derecho  
que tenga y pueda pretender a dichas herencia nesum  
ciando todo qual quiera derecho que a las tenga y pueda  
tener en favor del dicho su hermano con las dichas  
Mil libras y demas que ya declarado en los capitulos  
de arriba por estar asi con venido y ajustado =  
Dixi<sup>o</sup> Auido ratado con benido y con cordado en vobos  
que ademas de todo lo que tienen dicho por  
obligacion el dicho D<sup>o</sup> Francisco Antonio Gueran  
de dar a la susodicha Enqueria Gueran una aguada  
no gal de las que ay en casa = = =

Parte de lo  
segunda parte

Primeramente ha sido ratado con venido y con cor  
dado entre los susodichos D<sup>o</sup> Francisco Gueran Enquer  
nia Gueran y Josepha Maria Gueran con expreso  
consentimiento voluntad y presencia de el dicho  
D<sup>o</sup> Felipe Gueran su padre que de los bienes de Sam  
bas herencias el dicho D<sup>o</sup> Francisco Gueran tenga ob  
ligacion de dar por una vez solamente a la di  
cha Josepha Maria Gueran su hermana des pnde de  
los dias de la vida de el dicho su padre y en caso de to  
mar estado de matrimonio Mil libras de moneda  
valenciana por toda parte y porcion que pueda pre  
tender y pretender a dichas herencias = = = Dixi<sup>o</sup> Asi  
do ratado con benido y con cordado entre dichas  
partes que el dicho D<sup>o</sup> Francisco Gueran tenga  
obligacion de dar a la dicha Josepha Maria Gueran  
su hermana en caso de haver su sedido la muerte  
del susodicho D<sup>o</sup> Felipe Gueran su padre y de aver  
entrado en poder del dicho D<sup>o</sup> Jo<sup>o</sup> la herencia de Anna  
Maria Petella y no antes y tambien en el caso de a  
ver su sedido los dos casos y de no aver la susodi

...tamen  
...da y de  
...  
...ado entre  
...se ay de  
...der derecho  
...cia Resum  
...y meda  
...las dichas  
...los capitulos  
...justados  
...en el  
...dicho  
...eran  
...a que de  
...  
...concor  
...en que  
...pueso  
...el dicho  
...de Zam  
...teno a  
...te a ladi  
...pud de  
...ano de to  
...moneda  
...medate  
...don Asi  
...dichas  
...teno  
...ia fueran  
...la muerte  
...de aver  
...de Anna  
...no la  
...suedi



SELO DE VARELA VEINTE Y CINCO MARAVEDIS. UNO DE MIL REALES VENTOS Y OVARIENTE.

...ha jurado juntamente con el dicho D. su hermano en  
tal caso que el dicho D. Francisco tenga obligacion  
de darle a la dicha Josepha Maria Inerica todos los  
años la quantia de cinquenta libras que importa  
la renta de las dichas mil libras para que la suodi-  
cha pueda atimentarse y en tal caso de darle la  
renta de las dicha mil libras que el dicho D. fco  
tenga obligacion de dar a la suodicha Josepha Ma-  
ria habitación en la sala que sale a la calle jur-  
tamente con la dicha Enquerma su hermana  
y entrada en la cocina y demas que ~~convenga~~  
menester para su servicio de dicha casa y todo es  
so se entienda estando con sellos y sin ~~ca~~ y as  
simismo en tal caso tenga obligacion el dicho su  
hermano de darle una cama de tablas con unjer-  
con, dos colchones una manta, cober tor delino y  
lana dos almohadillas, dos sillas de vaqueta negra  
tres sillas de res palas de sogade espanto quatro si-  
enros de los de casa a quellas que eligiere, una  
torrica de oro de las que ayen en casa a este que lo-  
mo mas entre los dos orandes una arca de rosal  
de las que ayen en casa y averido el caso de a dar en  
vado en poder del dicho D. fco la herencia de la  
dicha Anna Maria Botella en tal caso que pueda  
recoquer a quella herencia que le quitase de las dedi-  
cha herencia y que aya de volver la queviere  
escusado de la herencia de su padre y madre =



Don asido tratado con venido y concordado en  
vechias partes que en el caso de estar donse  
lla despues de aver su dicho los casos referidos de  
la muerte de los sus dichos D. Felipe y de Anna Maria  
Botella y la dicha Josepha Maria qui siera mar sola  
a partada de el dicho su hermano en tal caso que  
se aygan de partir por iguales partes entre los  
sus dichos tres hermanos la roya dicha que se  
en contrate en casa y tomar cada uno la suya  
como assi sin mo todos los platos otros y de mas a  
de las de cocina que se en contratan al tiempo re  
ferido tomando tambien cada uno su parte y por  
cion y assi mismo tenga obligacion el dicho su her  
mano en el caso referido de aver obtenido la  
berencia de la dicha Anna Maria Botella de dar  
le a la sus dicho Josepha Maria cinco libras mas  
en cada un año a andar ser ademas de las cinco  
ya dichas de las dichas y esto se en tienda estan  
do sin tomar estado de matrimonio = = =

Don Asido tratado con venido y concordado entre  
los sus dichos tres hermanos y con el expresado conde  
nimiento de el dicho su padre que siempre y quan  
do llegue el caso de el fallecimiento de la sus dicha  
Josepha Maria Guerau y que este caso se suceda en son  
trando donse en tal caso que tenga obligacion  
la sus dicha de darle al dicho D. su hermano  
la quantia de ochocientas libras de dicha moneda  
y que tan solamente queda disponer de sus dichas  
libras para bien de su alma y no de otra manera =

Don Asido tratado con venido y concordado entre  
los sus dichos que asta tanto que se suceda tan re  
feridos de estar las sus dichas tres exencias en po  
der de el dicho D. Francisco Guerau que la dicha Josep  
ha Maria tenga obligacion de ir en su compania  
de dicho D. su hermano todas las cosas dichas y de

Escritura de Matrimonio.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

mas oasto de casa y no de su manera = = =  
Asido ratado con benido y concordado entre dichas  
partes que la dicha Josepha Maria Guerau se aya de  
dar por satisfecha y pagada de todo qual quier derecho  
que tenga y pueda tener y pretender en dichas heren  
cias renunciandolo todo en favor de el dicho su Erma  
no; con las referidas mil libras y demas bienes muebles  
contenidos en los expresados capitulos por estar assi  
convenido entre dichas partes = = = Estando prete  
atodo lo contenido el dicho D. Francisco Guerau y  
aviendolo oido y entendido, los asero en todo y  
por la presente se obliga a guardar y cumplir en  
todo en el modo y forma que va expresado en  
esta Es.<sup>ta</sup> y para su cumplimiento obliga su persona  
y bienes a ridos y por aver y lo firmo = = = Estando pre  
sentes atodo lo que va expresado en esta Es.<sup>ta</sup>  
las dichas Enquerria y Josepha Maria Guerau y a  
viendo oido y entendido todo lo que va expresa  
do en esta Es.<sup>ta</sup> en presencia y consentimiento  
de el dicho su Padre a probaron todo lo susodicho en  
todo y por todo seoun se contiene en la mejor for  
ma que en derecho les sea permitido y declara  
ron que sedavian por consentas satisfechas y pa  
oadas de todo lo que les pueda tocar y pertenecer  
de las susodichas herencias de sus Padre y madre  
con las dichas mil libras que en esta Es.<sup>ta</sup> se les se  
ñala a cada una respectiue, y con las demas no  
pas y cosas de casa como va expresado por las  
quales razones renunciaron cada una por lo que  
le toca todos los derechos que tienen a dichas heren

2 = = = I

uas y se desistieron y apartaron de todo qualquier  
ra derecho que en su favor sea, y de qualquiera acci-  
on real y personal que les pertenesca a dichas é-  
rencias por qualquier vintio causa o maron que sea  
y todo lo cedieron y tras pasaron en el dicho su her-  
mano y en quien por el lo vriere de aver para  
que por las dichas sus ermanas las aya, gose y dis-  
ponga de los bienes de ambas erencias a su voluntad  
y en contiendas de Juluzio se muestre parte y haga  
todo quanto ellas avian y presentes siendo que pa-  
ra todo le dieron poder bastante y quanto obrare  
en ellas lo tendran por firme y no lo contradiran  
por ninouna causa ni por dezir ayengano en po-  
ca o en mucha cantidad por que desde tiempos de  
clararon que las dichas mil libras ropas y demas a-  
lasas de casa son el justo valor de lo que quedan valer  
las dichas erencias y de lo que mas valen en en qualquier  
forma o cantidad que sea le hicieron gracia y donacion  
pura perfecta dicha interviniendo con insimacion y  
demas clausulas para su firmeza de derecho nete ta-  
rias. Y tambien renunciaron la ley del ordenamiento  
real y los quatro años de elengano, y que si de contra-  
rio alioaren excepciones de su favor quisieron no  
ser nouidas en Juluzio y por el mismo caso sea  
visto hacer aprobado y revalidado esta Era y Ju-  
raron por Dios y en señal de cruz en forma de de-  
recho de no oponerse contra esta Era por ninouna  
causa de los permeridos que en su favor ~~sea~~ ma-  
leando fuere a temor y otro inducimiento por q-  
la otoraran de su libre voluntad, y que se leson  
veria esta en su utilidad y pro vecho, y que  
no pedirian absolucion de este juramento a qu-  
ien se la yndiere con seder y si de proprio motu  
se la condieren no usarien de esta pena de per ju-  
ras. Y para lo assi cumplir obligaron sus propios  
y rentas avidos y por aver. Y todas las dichas par

Carta de  
pago.

tes para la execucion y cumplimiento de todo lo que  
 va expresado cada uno por lo que se oia acordar y  
 cumplir dieron poder a las Justicias de su Magestad  
 para que les ajueramen a todo lo que dicho es como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos con  
 sentida: En cuyo testimonio otorgaron la presen  
 te en la villa de Alcoy en los su so dichos dias mes y  
 año y las otorgantes no firmaron por que se  
 non nosaber a su ruego lo firmo por ellas en los  
 testigos que lo fueron M<sup>r</sup>. Lorenzo Berica Thomas y  
 Antonio Valor hermanos labradores de dicha vil  
 la de Alcoy verinos = = =

De Felice Guerau Front<sup>o</sup> Guerau M<sup>r</sup>. Lorenzo Berica

Lasso Ante mi Diego Abat Es no

Carta de  
 pago:

En la villa de Alcoy a los ve se dias del mes de Mayo de mil  
 seiscientos y quatroenta años ante mi el E<sup>no</sup> y testigos pa  
 reio el Padre fray Augustin Tudela P<sup>ro</sup> en nombre de pro  
 der a viente del muy reverendo Padre Prior y demas  
 Religiosos del conbento del Padre San Augustin de la  
 su sodicha villa de Alcoy como de su poder consta por E<sup>no</sup>  
 que autoriso Thomas Gibert E<sup>no</sup> entres del mes de Junio  
 de el año mil seiscientos treinta y ocho, y en dicho nom  
 bre confeso a ver recibido de D<sup>na</sup> Marcarita Escriua  
 Vda de D<sup>no</sup> Ysidoro de Quig Molo Diez y siete libras y  
 ocho sueldos de moneda valenciana en presencia  
 de mi el E<sup>no</sup> y testigos de que yo el E<sup>no</sup> doyle (y assi  
 mismo doyle que en mi presencia el dicho apode  
 rado las entrego al Padre fray Fulcencio Morello  
 al cargo del qual estava el recobro de dicha carid  
 dad) y son de esta y a cumplimiento de aque  
 llas cinquenta libras de la capital de un cambio  
 que D<sup>no</sup> Ysidoro de Quig Molo y Mathias Balaouer

lo qual quie  
 uera acci  
 adichas e  
 aron que sea  
 dicho su her  
 aver para  
 gose y dis  
 u voluntad  
 arte y saca  
 do que pa  
 obrate  
 tradiran  
 año en po  
 tuos de  
 y demas a  
 uedan valer  
 n qualquier  
 a y donacion  
 omacion y  
 ho neseta  
 mamiento  
 si de contra  
 ueron no  
 ano sea  
 Es. ra y su  
 made de  
 r ninouen  
 sea ma  
 so por q  
 se les ion  
 o, y que  
 unto a qu  
 io motu  
 de per ju  
 sus pro pios  
 dicias par

Delante marzuelos



**Sello Quarto. Veinti  
de Maravedis, Año  
de Mil. Setecientos  
y Quarenta.**

tomaron de vicente Morillo como mas largamente  
consta por esta de poder y confesion de dicho cambio que  
autorizo Felipe Ribera notario en onre de febrero de  
mil setecientos y cinco años. Despues el dicho D. Isidoro  
de Ruiz Mollo y Joseph Balaouer otorgaron esta de obliga  
cion en favor de dicho cambio prosedida de dicho cam  
bio que la autorizo vicente Mey sandre Eno endier  
y ser de Marco de mil setecientos veinte y tres. Y el  
dicho Padre Anoustin Tudela en dicho nombre confie  
sa a ver resibido las dichas cinquenta libras en la for  
ma referida como es Treinta dos libras de oro sueldo  
que se le entregaron al dicho Padre sacristan por di  
ferentes manos y las restantes diez y siete libras y  
ocho sueldos por manos y elineros de la dicha D.ña  
Maroarieta Esciva vda de el dicho D. Isidoro de Ru  
iz Mollo; y de esta manera se da por entregado a  
su voluntad y renuncia en quanto me nester sea  
las leyes de la non numerata pecunia entrega espue  
ba de su resibo y otorga ala suso dicha D.ña Maroari  
ta Esciva en dicho nombre carta de pago fin y qui  
to en forma y le da por libre de la obligacion en que  
estava constituida de pagar dicha cantidad y por  
rotas y canceladas las E. de procura y obligacion  
sitadas para que no se pueda usar de ellas en quan  
to a las dichas cinquenta libras y a su firmeza obli  
go los propios y rentas de dicho comunidad, y lo firmo  
con el dicho Padre fray Fulgenzio Morello a todos los qua  
les yo el Eno doffe conosco siendo testigos Juan Santos pelay  
re Casinto Ruiz texedor de paños y Joseph Soriano oficial de  
pelayre de dicha villa de Mayurinos.

Passo ante mi Diego Abat Eno de S. Augustin y Padelay Pro Not

Venta Sep  
aer  
mo  
ra  
du  
re  
ri  
bu  
y co  
den  
y ca  
rel  
er  
pa  
sa  
fad  
vit  
ner  
an  
ner  
el pe  
de an  
mer da  
ya  
je  
osay  
pa  
ra  
en  
al  
ra  
agreg  
lata  
el pa  
el  
i  
2

Venta Sepan quantos esta <sup>II</sup> ~~II~~ desventa real y perpetua ena  
 cernacion vieren como nosotros Blar Senonja Guiller  
 mo Gerans labradores y Esperansa Jorda vda de Luis que  
 rans en nombre de tutora y curadora de sus hijos y de el  
 dicho su marido todos juntos de mancomun y a solas  
 renunciando como renunciarnos la ley de duobus  
 videbanti y el autentica presente boveda de la Jura  
 bus y de mas de la mancomunidad y fianza de ramos  
 y conotemos que por nosotros y en nombre de nuestros here  
 deros y sucesores y de los que de nos y ellos su crece titulo  
 y carta vendemos y damos en venta real por fuero de  
 edad para siempre jamas de ramos Satorre de Gas  
 par labrador todos vecinos de la villa de Alcaj y aguen  
 su derecho representare un pedazo de tierra de un ano plan  
 tado de olivos y sepas sira y jumo en el termino de la  
 villa de Alcaj en la partida de jenetta con las de las  
 tierras de vicente Juan Abas con tierra de Guillermo  
 Guerran vendida con tierra de vicente Berenquey con  
 tierra de vicente Carbonell de vicente y con tierra de jeli  
 se pueron flor que sera de arar un jornal y medio por una  
 onamos el qual tenendamos cinco das ses entradas y sali  
 das vos y costumbres de rchos y servidumbres quanto  
 el aydix ay y tiene y le pertenece de fecho y derecho libre  
 de todo censo ni obligacion especial ni de rch que no le  
 ay ni tiene sobre si ni parte y por tal se la aseguramos por  
 precio y quantia de sesenta libras de moneda valencia  
 na que conferamos aver recibido esto es veinte libras  
 en moneda corriente yo el dicho Blar Senonja vein  
 te libras de dicha moneda yo el dicho Guillermo que  
 rans en la dicha Esperansa Jorda veinte libras  
 que el dicho Satorre entreda a los Gerans ni di jun  
 ta marido ya Pedro Juan Beron como de todo consta  
 el pasado ~~II~~ <sup>II</sup> privada echa de mano y letra de Pedro  
 el Tenedor ~~II~~ <sup>II</sup> en villa dies y ocho de mes de octubre de  
 el año pasado de mil setecientos y diez y ocho y de

largamente  
 cambio que  
 febrero de  
 D. Isidoro  
 de oblioa  
 de dicho cam  
 no endier  
 nes = y el  
 mbe con fie  
 en la for  
 re sueldo  
 an por di  
 libras y  
 dicha d'na  
 idoro de bu  
 negado a  
 nester sea  
 itre ca epue  
 a Maroari  
 fin y qui  
 on en que  
 ntidad y por  
 obligacion  
 en quan  
 imesa obli  
 d y lo firmo  
 los los qua  
 Santos que ay  
 no oficial de  
 ay no dor

...no autem... *magel*...



SELLO DE VARELA  
DE VARELA  
Y VARELA

esta forma nos damos por satisfechos y en pagados a  
nuestra voluntad y renunciámos las leyes de la non  
numerada penuria de la envea e prueba y le dova  
mos resibo en forma. Y declaramos que el tanto valor y  
precio de dicho pedazo de tierra son las dichas se sen  
ta libras de setebidas por el, y de lo que mas queda valer  
en qualquier forma y cantidad le damos gracia  
y donacion pura perfecta y acabada (aldicho comprador)  
intervencion con insinuacion, y renunciámos la ley  
de ordenamiento real fecha en cortes de Alcalá de he  
nates que trata lo que se compra vende epermiso por  
mas o menos de la mitad del tanto precio y los quatro  
años para repetir el engano, y la de mas leyes que  
con ella conguerdan y desde ay en adelante nos sea  
podermos de sesosmos y a pararnos de el derecho  
de posesion pro piedad y señoria, de todo, por, y resun  
do, y de qualquiera derecho que nos perteneca a la  
dicha tierra, y todo ello lo redemos renunciámos y tras  
pasamos en el dicho comprador, en quien se de re  
cho representate, para que como a propria suya la po  
sea o se cambie y enagenare (cretando a Clerigos Inoa  
res santos de, y de las, monasterios, colegios, y canalleros  
de religion militar y a otros a quienes es impermitida  
la adquisicion de bienes de realenga, sino es que dichos  
clerigos y personas eclesiasticas lo adquieran por pe  
culadad, y esto por los dias de su vida, a su voluntad  
como adueno absoluto sin dependencia alguna, y le  
damos poder de que se requiere constituyéndole  
en nuestro lugar mismo y en su fecho y causa propia

pa  
dio  
de  
lin  
qu  
y s  
qu  
fr  
qu  
pa  
di  
re  
qu  
om  
no  
qu  
de  
lo  
la  
se  
ju  
so  
y  
ric  
Al  
m  
de  
m  
la  
m  
en  
se  
de  
ros

50

para que por su autoridad o judicialmente entre en  
dicha tierra y tome y aprehenda la posesion y tenencia  
de ella y en el interin nos constituimos por sus inquiri-  
dos tenedores y poseedores para lo poner en esta cada  
que nos lo pida y nos obligamos ala evigion seguridad  
y saneamiento de esta venta en tal manera que de  
qual quiera pleyto de bate o diferencia que sobre ella  
fuere movido siendo requeridos por su parte en qual  
quiera estado que estuvieren a un que este ceta la  
publicacion de probanzas saldremos y los nuestros  
de la villa de Alcañices de ellos y los seguiremos y acabare-  
remos de mientra cosas asta ven ser los y decarben  
quiere posesion y no cumphiendo por no querer  
nos por lo que oviermos las dichas cosas e cosas que  
nos acaido y en negocio con mas todas las mejoras  
que oviere fecho y el mas valor que el tiempo le su-  
viere de las cosas y gastos de ellos y interese por todo  
lo qual se nos queda executor y apreheniar de fecho  
la liquidacion de cantidad y quiebra y la dicha in-  
sexidumbre en el juramento y declaracion de quien  
fuere parte en que lo retenermos a un que de derecho  
se requiera y para ello obligamos nuestras personas  
y bienes a cada y por a una y damos poder a las Jus-  
ticias de su Magestad y en especial a las de la villa de  
Alcañices a cuyos fueros y jurisdiccion nos someteremos e a  
nuestros bienes renunciamos nuestro dominio y  
pro derecho que de derecho ganare y la ley si conveniere  
de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima prag-  
matica de las Jurisdicciones y de otras de nuestro favor y  
la General del derecho en forma para que nos apre-  
hien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada  
en cosa juzgada y por nosotros con sentida en cuyo  
testimonio otorgamos la presente en dicha villa  
de Alcañices a los ve se dias del mes de marzo de mill seiscien-  
tos y quarenta años y de los otorgantes a quinquenta y el





SELLO CUARTO VEINTE  
 DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS  
 Y CUARENTA.

Eno. Dofee conoso no lo firmaron por quediéron no saber  
 a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan  
 Peres de Christoval oficial de pe layre vicente Exuder  
 y Gasqual. Erbert de vicente herederos de panon de di  
 cha villa de Alcoy verinos ==  
 JUAN PERES

Carta Ante mi Diego Abat. Es no



Podex Separe por esta carta como notorio vicente Magin Pe  
 dro Magin Antonio Magin y Carlos Magin hermanos  
 labradores verinos de la villa de Alcoy otorgamos mi  
 entro poder cumplido como se requiere y es necesario  
 a Jorge Magin tambien nuestro hermano ser nagero  
 y verino de la misma, general mente para entodos  
 nuestros pleytos y causas civiles y criminales. Ecle  
 ciasticos y seculares, comentados y por comensar deman  
 dando y defendiendo con qualesquiera comunidades,  
 y personas particulares y ellos y cada uno de ellos  
 paresca ante su Magestad y señores de sus reales con  
 sejos y Audiencias y ante su santidad y su nuncio  
 Apotolico y otros señores y justicias que con derecho pueda  
 y deba y pida de mande responda y meone requiera que  
 velle y protere saque escrituras testimonios y otros pape  
 les que nos pertenes y los presente o ponga excepciones  
 decliñe Jurisdiccion pida beneficios de restitucion y pre  
 sente escritas testios, y probansas rache y contradiga lo  
 de contrario, renuse señores letrados y Es. y notarios, expro

Cartas Sep  
 cas  
 la  
 qu  
 2

se las causas de las recusaciones si lo nes es itaxen y las <sup>51</sup>  
Jure pmebe, y sea parte de ellas, haga y pnda se hagan por las  
partes contrarias Juramentos de calumnia, y de sitorion y  
otros que convengan para execuciones, secretos, de con  
sentimientos de solturas, alre enbarcos, haga ventas ore  
mates de bienes a cepte tras paros, tome posesiones y am  
paros, con chuya pnda y oyo autos y sentencias in  
terlocutorios, y difinidas, y consienta lo favorable y de  
lo contrario apele y suplique y siga las apelaciones y  
suplicaciones donde con derecho queda y deba, o a ne pro  
viciones, y sedulas reales, Buletos Requesitorias y manda  
mientos y lo presente y haora entinar donde y a quien sedi  
ri gieren que para todo ello, y cada cosa y parte y lo in  
dente y dependiente se le damos todos juntos y cada uno de po  
si y a todas poder tan cumplido que por falta del no ad  
dejar cosa alguna por obrar en todo lo que se le ofrecie  
re como nosotros mismos lo aviamos presentes siendo con  
libre y general administracion y facultad de injuiziar  
e sustituir, y enocar los sustitutos y nombrar otros y a todos  
re leuamos en forma; y a su firmeza obligamos nuestras  
personas y bienes a vidos y por aver Encuyo testimonio  
dorgamos la presente en la villa de Alcoy a los tres dias  
del mes de Marco de Mil setecientos y quarenta años  
y los dorgante a quienes yo el E<sup>no</sup> doffe como con esto  
firmaron ni los testigos por quediqueron no saber sien  
do testigos Chaitonal Mosto labrador Joseph Satorre  
y pasqual Gubert jornaleros de dicha villa de Alcoy  
averinor = =

Passo Ante mi Vieo Abat E. no E. no

Cartes Sepan quantos esta E<sup>na</sup> de dote vienen como nosotros  
Eusebio Coderch y Margarita Soler condes verinos de  
la villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio  
que se celebrado entre partes de Maria Coderch mi:  
2



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

esta hija con Miguel Albert tecedor de lienzos hijo de Miguel Albert llamado de les beas y de Marcaritona Chiment consortes todos vecinos de la villa de Al Bayda de nuestro bien orado y voluntad damos y constituimos en por don de la dicho Maria coderech mes tra hija al dicho Miguel Albert que esta presente y la dicha dte aceptante segun leyes de castilla la quantia de sinquenta seis libras y dos sueldos de moneda valencia la qual cantidad os entregamos a vos el dicho Miguel Albert en ropas de lino, lana y seda y otras alajas de casa apreciadas por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad y consentimiento de nosotras dichas partes y son las que ino diatamente se siguen = Primeramente en precio y estimacion de diez libras de dicha moneda unces yido de co barquinas de burato y un manto de lila ditto y seda = 10 l 4 drosi En precio y estimacion de cinco libras de dicha moneda un quarda pies de sem piterma colorada con una ornacion = 5 l 4 drosi En precio y estimacion de cinco libras y diez sueldos un cobertor de lino y lana = 5 l 10 d = drosi En precio y estimacion de dos libras y diez sueldos un cubon de calamanca = 2 l 10 d drosi En precio y estimacion de dos libras drosi cubon = 2 l 4 drosi En precio y estimacion de tres libras drosi quarda pies de vajeta de color azul = 3 l 4 drosi En precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos dos de vanales de lila ditto de color negro = 1 l 16 d drosi En precio y estimacion de ocho libras quatro sabanas de lienzo casero de la

nueve varas cada una. 31 e Aroni En precio y estimacion  
 de quatro libras diez y seis sueldos tres camisas de hienso case  
 ro con mangas de compra y encagues. 41 e Aroni En  
 precio y estimacion de dos libras y diez sueldos una ca  
 misa de hienso de compra 21 e Aroni En precio y  
 estimacion de una libra diez sueldos una de lantera  
 de cama. 11 e Aroni En precio y estimacion de diez  
 y seis sueldos unas almoadas de hienso casero. 11 e  
Aroni En precio y estimacion de una libra por de  
 almoadas de hienso cambay. 15 e Aroni En precio  
 y estimacion de una libra quatro sueldos en vara  
 de hienso para componer 50 vitetas. 15 e Aroni  
 En precio y estimacion de una libra quatro varas de  
 hienso para componer mantales 15 e Aroni En precio  
 y estimacion de dos libras y diez sueldos una asca  
 de pino con suserraca y llane. 21 e Aroni En precio  
 y estimacion de dos libras quatro sueldos una mante  
 llina de vayera blanca. 25 e Aroni un par de alms  
 adas de hienso colorado tenos de lana. 11 e Aroni = 11 e Aroni  
 las susodichas partidas de la susodicha ropas y demas  
 alaxas importan la suma y cantidad de las dichas cin  
 quenta seis libras y dos sueldos. En el dicho Miguel Albert  
 presente y aceptante la dicha dose de las referidas parti  
 das de las referidas ropas como van expresadas cada  
 una Item por Joen me da por entregado a mi o l'm  
 tad y renuncio las leyes de la entrega e prueba. Y por par  
 te de los dichos Ensebio Coderch y Maria Carita soler  
 con sortes seme y de les otorgue carta de pago de la referida  
 dose y por ser juro y es en yo a ello obligado Arago yo el di  
 cho Miguel Albert ha ver recibido de los dichos Ensebio  
 Coderch y consortes por dose de la dicha Maria Coderch mi  
 esposa como a bienes dotales y pro pio condal de aquella  
 las dichas cin quenta seis libras y dos sueldos de dicha  
 moneda en las referidas ropas y alaxas de cana como va  
 expresado realmente por la corporal recepcion que  
~~me otorgue~~ las quales me otorgue a tener por pro  
 pio condal de aquella para que lo enoa en lo mejor y

VEIN-  
AND  
NTOS

ensos Sijo de  
 arcaitan  
 villa de Al  
 damos y con  
 Coderch mes  
 presente y  
 villa la  
 dos de mo  
 mos a vos  
 a jeta  
 ras peritas  
 on senti  
 as que in me  
 se en precio  
 da unces  
 to de bita  
 macion de  
 nes de sem  
 = 55 e Aroni  
 diez sueldos  
 En precio  
 cubon de  
 timacion  
 uicio y esti  
 yeta de  
 nacion de  
 de bita dho  
 macion  
 nero de la

5

5



SELO QVARTO VENTN  
TE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTON  
Y QVARENTA

mas ben porado de todos mis bienes en lo que la dicha  
Maria Coderch mi esposa lo quisiere es coquer y me  
otro que cada y quando y en qual quier tiempo que  
el matrimonio entre mi y la dicha Maria Coderch mi  
esposa fuere disuelto por muerte o por otro qual quier  
caso que el derecho permite que se aparten separan y  
disuelven los matrimonios le boluere y reserchire  
ala dicha mi consorte o a sus herederos la dicha adote  
luego que llea el caso referido sin aguardar a otro pla  
so ni intermiso alguno a con que de derecho ser requiera  
y tambien renuncio la ley que dize que el marido por  
un año se queda tener la dote de su mujer para no me a  
pro uechar y para ello otro mi pariente y bienes a  
vidos y por dner y do poder a las Justicias de su Mage  
stad y en especial a las de la villa de Alcaj a cuyos jueros  
me someto a mis bienes renuncio mi dolo mi silio y otro  
derecho que de meo ganarse y la ley si con venir de  
de Juris ditione omnium Judicium y la Ultima prag  
matica de las sumisiones y demas de mi favor y la  
General del derecho en forma para que me a puenen  
a todo lo que dicho estubo por sentençia pasada en co  
sa juzgada y por mi con sentido: En cuyo testimonio  
doygo la presente en dicha villa de Alcaj a los diez y se  
dias del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta  
años y el otro gante a quien yo el Es no doy fee como lo  
noto firmo por que dize no saber a tu ruego lo firmo  
uno de los testigos que lo fueron Juan Roque Nova de lo  
las Jorda y de Lagres y Bernardo Gonzalez estudiante  
de dicha villa de Alcaj (verinos) = = =

Passo Ante mi Diego Abas Es no  
[Signature]

Recomoso  
mento

J  
M  
ab  
30  
Je  
re  
co  
re  
ri  
fo  
d  
T  
q  
co  
o  
3  
y  
x  
la  
q  
d  
e  
c  
e  
p  
y  
H  
re  
v  
2



SEDELO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO.

Reconosimiento

Sepase por esta carta como yo Gines Vilamoras hijo de  
 Mathias la brador verino de la villa de Cosentayna  
 allado en la villa de Alcoy d'ico: que yo tengo y go  
 seo un pedasso de tierra secano que sera de avar do  
 de jornadas poro mas o menos sito y presso en el  
 termino de la villa de Cosentayna en la particla  
 comunmente llamada de Gormais que al present  
 se abraza con tierras de Fr. Diego Capde vila con  
 tierra de Francisco Aguillo y con tierra propia  
 barranco en medio, y en dicho pedasso de tierra y  
 otros bienes inpucieron en censo de capital de  
~~Trescientos~~ ~~veinte~~ ~~cinco~~ ~~libras~~ ~~que~~ ~~son~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~mayor~~ ~~censo~~ ~~de~~ ~~capital~~ ~~de~~ ~~Tres~~  
~~cientas~~ ~~libras~~ que por Vicente Miralles y Mar  
 carita Carbonell consortes fue inpuetto y orio  
 oinalmente cargado en favor de el convento  
 y religiosas de la orden de Santo Domingo ba  
 do la invocacion de Coyuel Chruñ de la vil  
 la de Carcaquente como es de ver por la Es  
 que autoriso Luis ~~Car~~ ~~Mir~~ ~~Notario~~ que fue de  
 dicha villa de Alcoy en el dia veinte y ocho de  
 el mes de Mayo de el año pasado de Mil seis  
 cientos setenta y ocho = Despues se abieron los  
 es peciales de este censo en poder de Vicente Juan  
 Miralles hijo de dichos cargadores como es de ver  
 por la Es de subestamento que depuso en mano  
 y poder de Luis Carbonell notario de dicha villa de  
 Alcoy en onze de Enero de Mil seis cientos ochenta  
 y seis años. Despues los hijos del hijo del dicho  
 Vicente Juan Miralles que se llamava Vicente An

que la dicha  
 que por y me  
 tiempo que  
 cederos mi  
 qualquier  
 separaron y  
 si puchire  
 dicha adote  
 dar a dropla  
 erreguira  
 masido por  
 va nome a  
 y bienes a  
 su Mage  
 enjos fueron  
 isilio y do  
 venid  
 ma prag  
 auor gla  
 ea pcomen  
 arada enco  
 estimonio  
 los diez y se  
 quarenta  
 re conorco  
 lofimo  
 nova de lo  
 mediante  
 ra  
 ra

ralles ~~de~~ ~~las~~ ~~razas~~ vendieron la parte que les toco de  
 la especial del dicho censo con diferentes escritu-  
 ras a Mathias vilanova = despues el dicho Mathi-  
 as vilanova hizo donacion de la susodicha tierra con  
 la obligacion de corresponder y en su caso redimir  
 y quitar dicho censo en propiedad de las dichas cien-  
 to y cinquenta libras a mi el dicho Gines vilano-  
 va como es de ver por la Es.<sup>a</sup> que antoriso el  
 presente Es.<sup>o</sup> en el dia veinte y nueve de Mayo  
 de mil setecientos Treinta y siete años, en el qual  
 censo esta deviendo ~~la~~ ~~perpencion~~ que feneo  
 en el dia veinte y cinco de el mes de Diciem-  
 bre del año pasado de cerca de mil setecien-  
 tos Treinta y nueve la qual me obligo a pa-  
 gar en el dia quinze de el mes de Agosto de este  
 corriente año y la primera paga de lo demas  
 reditos que devovata en el dia susodicho de  
 veinte y cinco de diciembre del corriente  
 año mil setecientos y quarenta y assi en los  
 demas años asta que yo o los mios quitemos  
 y redimamos su capital en dicha pro priedad  
 de las dichas ciento y cinquenta libras.  
 Y por parte de fray Joseph Dominones pro-  
 curador de las dichas reverendas madres  
 de dicho convento seme apedido reconosca  
 para la paga de los referidos reditos assi de-  
 venidos como los que se devovaren en  
 adelante asta el dia de la redempcion del  
 dicho censo, a las dichas reverendas madre Pri-  
 ma y de mas religiosas de dicho convento  
 de Coyne Christi de la villa de Carcaquent,  
 Y tengo por bien como a poseedor que soy

De dicho pedazo de tierra, y por la presente como  
 mejor aya suar en derecho, y siendo cierto y sa-  
 bidor del que en este caso me compete otorgo que  
 sin alterar ni innovar en cosa alguna las si-  
 rada Es. ra de imposición y cargaamiento de  
 dicho censo, y de mas rentas que le justifican  
 antes bien de san doles en su fuerza y vigor  
 añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a con-  
 trato reconosco por dueñas y señoras de dicho  
 censo y pensiones asi venida como las que se de-  
 veno ran asta el día de su redempcion, a las  
 dichas reverendas madres de dicho conben-  
 to, y me obligo yo a mi herederos y sucesores,  
 asi ala paga atalada de los referidos reditos  
 como como alas que se de veno ran en adelante  
 se mientras que no se rediman, y quite su prin-  
 cipal siendo la primera paga de los dichos ce-  
 ditos de veno rados en dicho día, y las demas co-  
 mo se de veno ran con las cosas de la cobran-  
 za cuya execucion difiero con su juramen-  
 to y esta Es. ra o con el juramento de quien  
 fuere parte en que lo difiero, y sin otra  
 peneba de que les retieno a un que de de-  
 cho serre quiera. Y confesando venerad  
 que rida la posescion Real de dicha tierra  
 medos por entregado de su util frutos  
 y rentas, y si el ne setario renuncio las  
 leyes de la entrega i peneba, y ouardate  
 en todo tiempo la dicha Es. ra de imposi-  
 sición y cargaamiento y de mas rentas

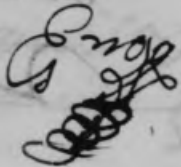
de ser tocado  
 es escrito  
 dicho Mathi  
 a tierra con  
 redimim  
 dichas cien  
 res vilano  
 poris el  
 be de mayo  
 en el qual  
 e fene uo  
 de Decien  
 setecion  
 ligo apa  
 to de este  
 lo demas  
 dicho de  
 riense  
 asi entos  
 quitemos  
 pro que  
 ra libras,  
 nes pro  
 madres  
 conosca  
 assi de  
 en en  
 ion edi  
 madre Pri  
 mbento  
 cagente  
 que soy

\_\_\_\_\_ I



**BELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUAR  
RENTA.**

los que le justifican y sus clausulas si pose  
 cas especiales y condiciones penas de co  
 miso sin esepuar ni reservar en mi co  
 sa alguna por que de todo soy sabidor y lo he  
 por inserto de verbo ad verbum y todo lo ha  
 go y otorgo de meo para cum plir lo comi  
 persona sbiēnes avidos y por aver que otorgo  
 y doy poder alas Justicias de su magestad y  
 en especial alas de la villa de coventayna a  
 cuya Jurisdiccion me someto ca mi bienes re  
 nunció mi propio doni sibi y otro fuero que  
 de meo o anare y la ley si con venirid de Juri  
 dictione in nūm Judicium y la última prag  
 matica de las sumisiones y demas de mi favor  
 y la general del derecho en forma para que  
 me apuevien a todo lo que dicho es como por  
 sentenciã pasada en cosa juzgada y por mi  
 con sentida. En cuyo testimonio otorgo la pre  
 en dicha villa de Alcajalos diez y seis dias  
 del mes de marzo de mil setecientos y quaren  
 ta años y el año ocause a quien yo el Rey  
 se conosco no lo firmo por que dno no aver a  
 su negocio lo firmo por el uno de los testigos que lo fue  
 ron Thomas Ginez Churruaral Masia de Joaquin  
 Labrador y Joseph Borderia cordero de dicha  
 villa de Alcajalos vecinos = = = Thomas Ginez

Pasero Anterri Diego Abat 

8  
 Aprendi  
 Se  
 Al  
 gi  
 for  
 ap  
 set  
 phi  
 sa  
 jo  
 do  
 sa  
 ca  
 die  
 se  
 m  
 vi  
 su  
 m  
 de  
 on  
 po  
 un  
 ca  
 re  
 sie  
 be  
 de  
 lo  
 lo  
 pa  
 de  
 pa  
 ye  
 y q  
 die  
 2

... Año de ... y ...

... si por ... as de co ... mico ... y lo he ... do ha ... to comi ... que oblige ... y ... a ... re ... que ... de jur ... ma mag ... favor ... para que ... no por ... por mi ... te ... en dias ... y quaren ... Es no dey ... rader a ... qual fue ... Joaquin ... dicha ... rior ...



... de ...

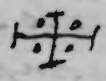
SELLO QUARTO. VEINTI  
TRES AÑOS. DE  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Aprendizaje Como yo Manuel Garcia pelayre como padre y legitimo  
Administrador de la persona y bienes de Joseph Garcia mi hijo le  
gitimo, que es de edad de diez y seis años por o mas o menos o  
toroo por esta carta que por esta pongo al dicho mi hijo a  
aprendiz de siete años que corren desde el dia ocho del mes de  
setiembre primero siguiente de este corriente año y cum  
pliran en dicho dia y mes del año Mil setecientos quaren  
ta y siete en Joseph Gosalbes para que este se en el dicho mi hi  
jo de servir paños pensar paños de cosa de labranza y de to  
do quanto sugiere, y se le ofriere al dicho Joseph Gosalbes y  
familia de su casa dandole de comer, y beber, y necesario casa  
cama y ropa limpia tratandole bien y en servandole todo lo que  
dicho es, con todas las circunsancias, acrios y documentos ne  
cesarios y como el dicho Joseph Gosalbes torabe, se re servare  
mi en servirle cosa alguna assi de practica como de obra y tra  
viendo que el dicho mi hijo lo ve y exercite por sus manos de  
suerte que no ignore cosa alguna de lo que debe aprender  
ni el dicho Gosalbes se le des por enseñar en conformidad  
de las reglas y obervancias de todo lo que va dicho y si por culpa  
o negligencia del dicho Joseph Gosalbes cumplido el dicho tien  
po no estuviere el dicho mi hijo capaz bastantemente en el  
uso de todo lo que va expresado para poder obrar en todos los  
casos y cosas, le adereñer el dicho Gosalbes en su casa pagandole al  
respeto de oficial asta que lo sea con su mado qualmas qui  
siere el dicho mi hijo. Teniendo presente el dicho Joseph Gosal  
bes lo assero en todo y por todo, y como se a referido, y se obli  
go de guardar y cumplir todo quanto letora de suerte que si el  
lo oviere pronunciado; para lo qual en caso necesario  
lo ha por repetido de verbo ad verbum y se obli go que  
pasados los siete años como va dicho darle en pago  
de los servicios un vestido de paño de color, sombrero sa  
patos, medias, camisa, corbata, y medias, todo de nuevo  
y el dicho Manuel sabore tambien se obli go a que siempre  
y quando se ausentare el dicho Joseph Gosalbes de casa, el  
dicho gosalbes durante los dichos siete años abuscarse y

boluervle a casa de dicho casalbes o el dicho Joseph Solarbes  
 tobus que y tray aga y para ello le doy poder en forma y en  
 tonces le oblioue a que si va el tiempo que faltare para los  
 dichos ~~seis~~ años y mas los dias de las faltas que viene  
 re hecho por dichas ausencias, o por enfermedad que aya  
 temido de que se lea de curar a mi cotta sin embargo de que  
 el dicho mi hijo diga y alegue que quiere aprender de  
 oficio de mayor utilidad y si le tomare alguna cosa de  
 su casa como es alguna alaja ropa o dinero constando  
 de ello por informacion se le pagare y assi mismo los da  
 nos e intereses que por no cumplir el dicho mi hijo el  
 assentencia del dicho tiempo se le siguieren todo diferi  
 do en su juramento. Y ambas partes cada uno por lo  
 que le toca aguardar y cumplir obligamos nuestras perso  
 nas y bienes a rido y por aver y darnos poder a las Justicias  
 de su Magestad y en especial a las de la villa de Alcajara  
 que nos apremien a todo lo que dicho es como por senten  
 cia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida  
 y los otorgantes aqui enes yo el Es no doyle conosco y que  
 son vecinos de la villa de Alcajara confirmaron siendo  
 presentes Thomas Gueraus pelayre y Christoval Miralles de  
 Eixer tesedor de panes de dicha villa de Alcajara vecinos  
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha vil  
 lad Alcajara los veynte dias del mes de marzo de Mil setec  
 cientos y quarenta años = = =

Joseph Solarbes Manuel Garcia

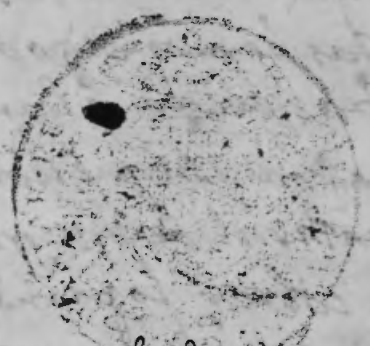
Pasado Anterior Diego Abat



Carga<sup>to</sup>

Separe por esta Es<sup>ta</sup> como nosotros el Dr. Matheo Asaña  
 medico y Mariangela Pastor consartes naturales de la  
 villa de Alcajara y al presente vecinos de la villa de Calha  
 da, preseñada primeramente la licencia que deman  
 do aver en este caso se requiere dada y aseptada  
 y de ella usando los dos juntos de mancomun y cada  
 uno de por si y por el todo insolidum renunciando como ex  
 presamente renunciarnos la ley de duobus reis de ben  
 di y autentica presente, So, na, de fidejussoribus y el  
 beneficio de la division y exencion y demas de la man  
 comunidad y fianza, assi en nuestro nombre propio como

en  
 gan  
 cio  
 Alu  
 a se  
 to  
 len  
 y ca  
 uia  
 tra  
 en  
 cas  
 do  
 por  
 por  
 cor  
 set  
 do  
 de  
 los  
 de  
 qu  
 al  
 las  
 Es  
 mo  
 qu  
 da  
 or  
 Es  
 pre  
 do  
 y ob  
 pie  
 2



...RIOVE...  
...VEDIS, ANO...  
...SETECIENTOS...  
...RENTA...

en el demuestros herederos y sucesores como mas aya lu-  
gar en derecho vendemos y damos en venta Real a Yna-  
cio Sempere y Merita Ciudadano verino de la villa de  
Alcay (ausente bien assi como si fuese presente y esta Es. tra  
aseptante) y a quien su derecho representare **DUSCIENTOS**  
**TOS** Sueldos de moneda corriente en este Reyno de va-  
lencia, de censo en cada un año, que imponemos severimos  
y cargamos sobre todos nuestros bienes generalmente y espe-  
cialmente sobre una casa demorada que tenemos mis-  
ma propia sita y puesta en el poblado de la villa de Alcay  
en la calle de San Dicolas que al presente atinda con  
cassa de Christoval Abat de Dicolas pelayre por venta  
do, por otro con cassa y corral de Diego Molto, por las es-  
paldas con el buerpo de los herederos de Vicente Allex y  
por delante con dicha calle publica la qual cassa con su  
corral es nuestra propia y portal se la aseguramos para  
se los pagar a nuestras costas y riesgo en casa propia del  
Poseedor que fuere de este censo en el dia dos del mes  
de Abril de cada un año que sera la primera paga ~~de~~  
los referidos dus cientos sueldos en el dia dos del mes  
de Abril del año primero viniente de Mil setecientos  
quarenta y uno y assi en los demas años consiguientes  
al plazo referido (assta que este censo sea redimido) con  
las costas de la cobranza, por que senos execute con esta  
Es. tra y el juramento de quien fuere parte en que todo fexi-  
mos, y relievamos de otra prueba aun que de derecho se se  
quiere por precio y quantia de **DUSCIENTAS** libras de mon-  
da corriente que nos entrega de presente en monedas de  
oro y plata de cuyo entrega y resibo pedimos al presente  
Es. no de fee Eyo el Es. no fuxo escrito la day por que se hizo en mi  
pre sençia y de los testigos de esta Es. tra. En oydros los dichos  
Acordantes guardavestros y cumpliremos las condiiiones  
y obligaciones siomientes = Primeramente que las dichas pro-  
piedades hipotecadas lastendremos y an de estar siempce mi-

Joseph Rosalbes  
formay en  
ve para los  
que viene  
ad que aya  
barcos de que  
mender  
na cosa de  
constando  
irmo los da  
mi hijo el  
todo diferi  
a uno por lo  
mestras pero  
las Justicias  
de Alcay para  
por senten  
consentida  
osco y que  
siendos pes  
Amirales de  
verinos  
dicha vil  
de Mil sete  
arcia  
ing  
theo Arana  
males de la  
villa de Olla  
quede mati-  
y aseptada  
un y cada da  
do como ex  
s rei de ben  
ribros, el  
de la man  
proprio como

das y sujetas a la seguridad de este censo y sus rentas y  
mejoras a las pagas de sus reditos y no las hemos de poder  
vender, permutar ni hipotecar a otra deuda alguna  
y si lo hizieremos a deses con esta carga y suquecion y  
a persona lega, llana y abonada, y natural de este Reyno  
de quien y cumplidamente se pueda cobrar lo principal  
y reditos de este censo y darle la Es<sup>ta</sup> sacada y no de otra  
forma = Otro Concondicion que las dichas Casa ni po  
te cada lo tendremos y a de estar siempre bien repara  
da de todos los reparos necesarios de manera que siem  
pre vaya en aumento y nunca venga en disminu  
cion, y si assi no lo hizieremos el poseedor que fuere  
de este censo los pueda mandar fazer y azer se ha  
gan y por su importe se nos pueda a premiar como si  
fuera deuda liquida con esta Es<sup>ta</sup> y su juramento en  
que lo diferimos y retievamos de otra pueba a con que  
el derecho se requiera = Otro Concondicion que todas  
las vezes que la dicha casa ni potecada pasare a nue  
vo poseedor por qual quier titulo, ha de ser como ser  
al dicho Ynacio siempre o a quien posebiere este censo  
por señor de el y de sus reditos y obligarse a pagarle  
luego que entre en la posesion y si fueren dos o mas  
se a de obligar de man comun et insolidum y dar  
le las Es<sup>tas</sup> sacadas y no de otra forma = Otro Que  
sidos años continuos estuviere sin pagar los redi  
tos de este censo a con que no conste a con los pedido ni  
hecho de licencia de la cobranza, los bienes ni potecados a  
yan cañido en la pena de comiso en quanto al valor  
e interes del referido censo penciões y costas = Otro  
Concondicion que cada y quando que nos otros omnes  
nos herederos y poseedores de la dicha casa y corral ni  
potecada pagaremos al dicho Ynacio siempre o a qui  
en su poder y causa viere las dichas Duzientas libras  
en ocho pagas bionales que sera de veinte y cinco en ven  
te y cinco libras cada una con mas los reditos asta a  
quella dia las aya de recibir y cobrar y otorgar Es<sup>ta</sup> de se  
dempcion en forma de aquella quantia o quantias

que  
nos  
cen  
y d  
sus  
dite  
pro  
ast  
mo  
y p  
ca  
re  
el d  
ser  
dite  
ses  
lin  
que  
da  
si p  
si p  
si p  
mi  
na  
cho  
Just  
coy  
pro  
vin  
ven  
pra  
de  
que  
ser  
2

elate metancise



SEPTIMO CUARTO, VEINI  
FEBRUARIVS, ANNO  
DOMINI SEPTUAGESIMO  
QUARTO

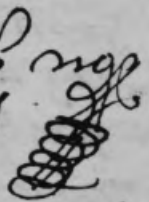
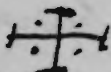
que se entregase para que no corran mas los reditos y dar-  
nos por libres de la obliacion general y especial de dicho  
cento de aquella quantia o quantias que redimieremos  
y de esta manera con estas condiciones declaramos que el  
justo valor y precio de las dichos doscientos sueldos de re-  
dito en cada un año son las dichas doscientas libras de  
principal conforme a la ley real de este Reyno, y desde luego  
asta el día de la redempcion de este cento, no desaprodera-  
mos, de sestimos y apartamos de el derecho de propiedad  
y posesion de la dicha casa si poseada en quanto al  
valor y intereses de las dicha hipoteca por el principal y  
reditos, y lo redemos, renunciamos y trasparamos en  
el dicho Ynacio siempre y en quien su derecho repre-  
sentare; Y damos poder el que se requiere para que ju-  
dicial o extrajudicialmente tome y aprehenda la pos-  
sesion y en el interin nos constituyamos por sus inquiri-  
dos tenedores y poseedores para le poner en ella cada  
que nos lo pida; Y nos obligamos a la evigion secura  
dad y saneamiento de este cento en tal manera que la  
si hipoteca es cierta y secura y que en ella lo esta el dicho prin-  
cipal y reditos y sino lo fuere o lo fuere mala voz daremos  
luego otra tal y del mismo valor, o cedimiremos el prin-  
cipal y pagaremos sus reditos y costas que de ello se les  
siguieren y causaren, y a ello nos quedan a ver apre-  
miar por qualquiera fuer ordinario en nuestras perso-  
nas y bienes a ridos y por aver que para todo lo quedi-  
cho es, y a la firmesa de esta obligamos; Y damos poder a las  
Justicias de su Magestad y en especial a las de la Villa de Al-  
cay a cuyos fueros y Jurisdiccion nos sometemos e a nues-  
tros bienes renunciamos nuestro propio dominio y ve-  
ridad y otro fuero que de nubo ganaremos y la ley si con-  
venida de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima  
pragmatica de las sumisiones y de mas leyes y derechos  
de nuestro favor y la General del derecho en forma para  
que nos apremien a todo lo que dicho es, como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros con-

rentas y  
de poder  
a alguna  
guicion y  
de este Reyno  
lo principal  
y modesta  
casa si po-  
sien repara-  
ra que siem-  
pre disminu-  
que fuere  
azerse ha-  
ar como si  
mento en  
ba a con que  
que todas  
sare a nue-  
re como ser  
de este cento  
apagar le  
dos otras  
lum y dar  
provi que  
gar los redi-  
pedido ni-  
rotados a  
uto a valor  
tras = Provi  
nos omnes  
y corral si  
pere o a qu  
cientas libras  
cinco en ven  
nos as a  
Es, ta dese  
quantias

sentida: Enjo la dicha Mariangoela Pastor venuncio  
 el auxilio y leyes del veleyano Senatus consulto meoas  
 constituciones leyes de Toro de Madrid y partida y las  
 demas de mi favor, por que como asabidora de ellas y  
 avisada en especial de su efecto quiero que no me ad  
 can ni apno vechen en este caso: Y Juro por Dios y  
 una señal de Cruz que hago en forma de derecho  
 de no oponerme contra esta es<sup>ta</sup> por mi dote, arras,  
 bienes hereditarios ni multiplicados, ni por el de  
 recho de la hipoteca de ellos ni alegando fuerza de mor  
 ni enoño ni otro inducimiento alguno, por que  
 la dote de mi voluntad libre y se convierte en mi  
 utilidad y provecho y no pedire absolucion ni re  
 laxacion de este juramento a ninoun Juez ni pa  
 lado que me la puelapueda conseder y si de proprio  
 motu seme consediere no otare de ella pena de  
 perjura: En cuyo testimoio otorgamos la que  
 sente en la villa de Vallada al primero dia del  
 mes de Abril de Mil setecientos y quarenta a  
 ños y de los otorgantes aqui enes yo el Es<sup>no</sup> doyle  
 conosco lo firmo el dicho D<sup>o</sup> Matheo Arvina y  
 por la dicha Mariangoela Pastor por que dico no  
 saber asu ruego lo firmo uno de los testigos que  
 lo fueron Andres Molto pe la yte de la villa de Alroy  
 y Martin Arnanades arriero de la ciudad de Bittena  
 a quien yo el Es<sup>no</sup> doyle conosco = = =

D. Arvina                      Andres Molto

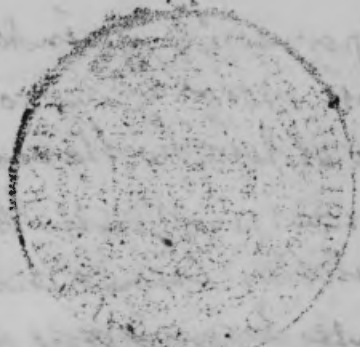
Passo Antem<sup>o</sup> Diego Abat Es<sup>no</sup>



En la villa de vallada al primero dia del mes de Abril  
 de Mil setecientos y quarenta años yo Diego Abat  
 Es<sup>no</sup> vecino de la villa de Alroy Confeso a verrenibi  
 do de el D<sup>o</sup> Matheo Arvina medio la quantia de  
 ciento setenta y tres libras de moneda valenciana

Carta de  
 pago

Donacion Sep.  
 Juan de Lara  
 copia en dia  
 papel del geor  
 de 1742. 29  
 de mayo de 1742  
 de la villa de Lara  
 1742. 29  
 de mayo de 1742  
 de la villa de Lara  
 1742. 29  
 de mayo de 1742  
 de la villa de Lara

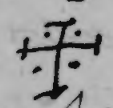


SELO VARTO, VLN-  
TE MARAVEDES, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OVARENA.

que me estava deviendo suon Es.<sup>ra</sup> de obligacion que  
amifavor otorgo de semejante quantia que la auto-  
vizo Thomas Montor Es.<sup>no</sup> que fue de dicha villa de Alcañ  
en el dia veinte y seis del mes de Mayo de Mil setecien-  
tos Diez y cinco años. de las quales riedos por enbreca  
do a mi voluntad y renuncio las leyes de la non nime-  
raba penuria enbreca e prueba. Y otorgo al dicho D.  
Matheo Aruina carta de pago fin y quito en forma y  
ledos por libre de la obligacion en que estava constitu-  
tido y por rimonna vora y cancelada la Es.<sup>ra</sup> citada  
para que no se pueda vrar de ella comprendiendo en  
esta quales quiera recibos y cancelas que asta el dia  
de ay aya fecho y otorgado y a la firmeza de esta obligo  
en persona y bienes a vidos y por a ver. En cuyo res-  
timonio otorgo la presente en dicha villa de valla-  
da en presencia de el dicho D. y testigos infrascritos  
en dichos dias mes y año siendo testigos Andres Mol-  
to pelayre de la villa de Alcañ y Joseph Perales labo-  
dor de dicha villa de vallada respectivos verinos-

Matheo Aruina

Por y Anterri Diego Abat Es



Donacion Sepase por esta carta como yo Joseph Silvestre vuido de viente  
Carbonell verina de la villa de Alcañ Dios. que por quanto en el  
copria en dia de ay fecha de la presente tenor de contratar matrimonio en  
papel de segundas nupcias con Gregorio Torregrosa pelayre verino de la  
villa de Alcañ, por el amor y hial que tengo a dhas Carbonell. Ancestro  
de un 29 Carbonell, Juan Carbonell Maria Carbonell Rita Carbonell y  
de un 29 Carbonell, Juan Carbonell mis hijos y de el dicho viente Carbonell mi  
librada e difunto marido en menor edad constituido de mi propia  
pia por voluntad sin premissio ni fuerza alguna para que estos se puedan  
mantener y vivir juntos a ayudandose unos a otros por la presente  
en un  
1782 en sello de papel

renuncio  
multo meoas  
astida y las  
de ellas y  
ueno me ad  
por Dios y  
de derecho  
lore, arras,  
nipo el de  
ersa temer  
o por que  
ierte emi  
cion nire  
Inez nipa  
de proprio  
pena de  
la que  
odia del  
enta a  
Es. doffe  
brina y  
ue dico no  
igos que  
de Alcañ  
de Bittena

Es. nup  
  
es de Abril  
oo Abat  
verrenbi  
uancia de  
ciara



en la mejor forma que en derecho me sea permitido, y siendo cierta  
y sabidora de el que en este caso me compete otorgo y conosco que a  
go gracia y donacion pura perfecta que el derecho llama inter  
vivos irrevocable, a los dichos Lucas, Augustin, Juan, Maria  
Pisa, y Lucia Carbonell mis hijos, de aquellas ciento ochocientos  
libras y cinco sueldos de moneda corriente las mismas que Ge  
ronimo Silvestre y Joseph Moya mis padres me dieron en  
dote al tiempo del contrato de matrimonio que contrate  
con el dicho Vicente Carbonell mi difunto marido como es  
de ver por la Es.<sup>ta</sup> de bodas que autorizo Pedro Masana Es.<sup>co</sup>  
en veinte de Noviembre de el año Mil setecientos diez y  
siete, como asimismo de todo qualquiera derecho que tengo  
pueda pretender contra los dichos mis hijos (como a mi  
versales herederos que son de el dicho mi marido) a los bienes  
patrimoniales que se bayan al querido en el tiempo de dicho ma  
trimonio, cuya donacion y renuncia de dichos bienes hago con  
los puntos y condiciones siguientes = = = Primeramente con  
el punto y condicion y nosin el que siempre que suceda el caso  
que se disuelva el matrimonio que se a de celebrar entre mi y el  
dicho Gregorio Torre yora, por qualquiera de los casos permitidos  
en derecho a ora para entonces mere ser yo el derecho de poder  
boluer a recuperar los bienes que en esta Es.<sup>ta</sup> les dono, y se do,  
como si esta Es.<sup>ta</sup> no se hubiere hecho ni otorgado por que ora pa  
ra entonces en tal caso sucedido la revoco y doy por donacion  
valor ni efecto = Otorgo con condicion, que siempre y quando  
la voluntad de Dios sea servido de dar me uno o mas hijos de  
el expresado segundo matrimonio, en tal caso a ora para en  
tonces quiero hacerles a qui por expresados y comprendi  
dos en esta Es.<sup>ta</sup> de donacion para que bionalmente puedan  
y persiban juntamente con los expresados sus hermanos,  
bional parte y porcion de los bienes dotales mis que van  
expresados la qual parte y porcion de dichos bienes ayen  
de persibir y cobrar despues de los dias de mi vida sacando de  
dichos bienes primero los derechos funerales que yo ord  
nase para mi entierro que a ora para entonces mere ser  
yo derecho para ello pues solo quiero de entienda de lo que  
importaren mas mis bienes pagado primero el bien de  
mi Alma y no de otra forma: Y con estos puntos y condiciones  
hago y otorgo esta donacion, y en esta forma desde el dia de ay en  
adelante me des a poder de siso y a parte de el derecho de pro  
piedad, señorío y posesion, finis, ver, y recurso y otro qualquie  
2

ra  
pas  
red  
y en  
y de  
refe  
en  
lafa  
y q  
ra  
su f  
dio  
por  
en  
sed  
zio  
dad  
un  
ver  
ala  
dich  
mi  
vit  
y q  
lee  
fix  
exi  
Bo  
cho



SELO DE VAREO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y OVARTEA

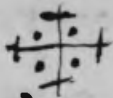
ra de hecho que a los dichos bienes tengo y solo yo soy feo, cedo e trans-  
paso con los referidos puntos para que como a proprio ellos y sus he-  
rederos y sucesores en sus derechos los posean gozen vendan  
y enagenen como absolutos dueños sin dependencia alguna  
y doy a los susodichos mis hijos arriba expresados como a los del  
referido segundo matrimonio si testuviere poder cumplido  
en su fecho y causa propia para que posean dichos bienes en  
la forma referida y renuncio la ley de las donaciones inmensas  
y generales de todos los bienes y pido seaya por su plido qualquiera  
ra defecto de clausulas requiridos y circunstancias que para  
su firmeza se requirieren, por que con todos la hago y juro por  
dios y por una señal de cruz que hago de no revocar  
por Es. Testamento ni en otra forma, asi ni expresamente  
en tiempo alguno ni ninguna causa a con que me sea con-  
cedida de derecho; y si lo hiziere (ademus de no ser oida en ju-  
zio) por el mismo hecho sea visto averla aprobado y revali-  
dado, añadiendo fuerza afuerza y contrato a contrato, a cuyo  
cumpli miento obligo mi persona y bienes a todos y por a-  
ver y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial  
a las de la villa de Alcaj para que me a pre nien a todo lo q  
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
mi con sentido: En cuyo testimonio otorgo la presente en la  
villa de Alcaj a los tres dias del mes de Abril de mil seiscientos  
y quarenta años y la otorgante a quien yo el Es. no doy  
fee cono no lo fir mo por que dize no haber a ninguno lo  
fixo uno de los testigos que lo fueron Antonio Barberes  
caxiente Francisco Pastor de Roque labrador y Joseph  
Bosella de Miguel oficial de texedor de paños de la  
cha villa de Alcaj verinos = = =

Antonio Barberes

Passo Anterim Diego Abas Engg

siendo sierta  
conosco que a  
llama inter  
san, Maria  
so ocho li-  
mas que se  
e dieron en  
e conrate  
rido como es  
o razona Cro  
ntos die y  
que tengo y  
(como aemi  
do) a los bienes  
o de dicho ma  
na hago con  
amente con  
seda el caso  
entre mi y el  
nos permitido  
erecho de poder  
dono, y sedo,  
or que orapa  
r doni qm  
pre y quando  
nas hijos de  
a orapa en  
mpre hendi  
ente puedan  
hermanos  
os que van  
enes ay an-  
sacando de  
que yo oide  
res mer ser  
nda de lo que  
el bien de  
y condiciones  
eldia de ay en  
recho de pro-  
ro qualquie

Testa  
mento



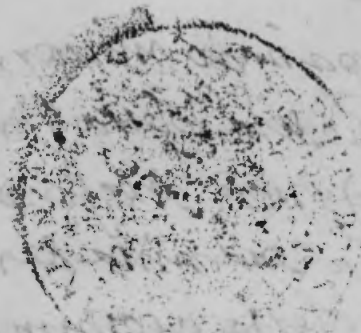
En el nombre de Dios todo poderoso Amen = = =  
Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de testamento y última voluntad  
como yo Onofre Sentonja Batanero vecino de la villa de  
Alcoy estando ~~libre~~ toda en fermedad corporal y con mi  
bizio y entendimiento natural segun que assi parece  
al infrascripto Es<sup>ta</sup> y testigos que estoy en buena disposi  
cion para poder otorgar mi testamento y última vo  
luntad, y ceñiéndome como firme y verda<sup>deramente</sup> creo  
en el ascenso mismo de la santísima trinidad, Padre, Hi  
jo y Espirito Santo, tres personas distintas y en solo Dios ver  
dadero y en lo demas que tiene C<sup>re</sup>e y confiesa mi verdadera  
Madre Ys<sup>ta</sup> catolica Apostolica y Romana queida y oo  
ver nada por el Espirito Santo segun que todo fiel Christiano  
no lo debe tener y creer baxo de lo qual protesto vivia y mo  
vix, y con esta invocacion tomando como deus de Inoco como  
por mi intercesora y abogada mia, a la siempre virgen  
Maria, madre de Dios y señora nuestra y de mas Angeles  
santos y santas de la corte celestial aqui me presento y me  
te pido y suplico que me intercedan con su divina  
Majestad para que me dea de descanso y eterna mo  
rada con sus escogidos los santos y santas de la corte ce  
lestial en acabando de pagar la comun deuda de la car  
ne al mismo Criador y redemptor mio baxo mi testam  
ento en la forma siguiente = = =

Primera mente en comiéndome mi alma a Dios, p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup>  
la creio, y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo ala  
hora de que fue formado, y quando su divina Majestad fue  
re servido de llevarme de esta presente vida ala perdura  
ble mi cuerpo ca da ver sea vestido con el Abito del Padre  
San Francisco baxando la caridad acostumbrada y en  
el enterrado en la Ys<sup>ta</sup> Parroquial de la presente villa  
en la sepultura de los Sentonjas que esta construida en  
frente de el altar de los santos medicos = Onofre Quintero y man

do  
re  
de  
en  
can  
A  
a q  
esca  
fara  
tal  
vos  
A  
B  
oan  
y de  
pa  
y  
m  
bro  
con  
Do  
non  
m  
g  
oan  
d  
con  
A  
re  
qu  
por  
m  
2

do que mientrmo sea particular a com pañado mi uer po de sen  
reuerendos clerico y el reuerendo vicario de la Iglesia parro qual  
de la presente villa si falleciere en ella y no de otra forma y que  
en dicho dia se me sea dicha y se celebrada una missa de requiem  
cantada con diacano y sub diacano y oferta a costum bro de  
Aron Quero y mando que todas mis deudas sean pagadas  
a quien constase clara y verdaderamente yo eser deudor por  
escrito o por otras legitimas prouidas = Oron Mis mandos  
farsosas en que entran los lugares santos de Jerusalem spi  
tal Generas y casa de misericordia de xpo y lego ocho dine  
ros cocada una de dichas mandos res pectiue por una ves  
Oron Quero y mando que de mis bienes seto mien para el  
bien de mi alma diez y ocho libra de las quales se pague el  
gasto que viniere en dicho mi entierro caridad de Abito  
y de mas sumerarias al con ser mien res y de lo que sobrare  
prouido todo lo dicho quiero y es mi voluntad ser mandado  
y celebradas missas de salud don de fuera la voluntad de  
mi Albasas mas abaco instituidores = Oron De xpo y non  
bro por mi Albasas testamentarios Antonio y Juan Sen  
tonja mis hijos a los quales Juntas y a cada uno de por si  
dox el poder y facultad que ase me pades de las que y ca cos  
nombrada dar para que quedau tomar y tomen tanto de  
mis bienes que cumplan y basten a cum yti las obras  
pias por mi ordenadas y todo sin parcialidad de Jues al  
como asi eclesiastico como secular = Oron Ante lo  
das cosas de claro que al tiempo que yo me casare matrimonio  
con Joseph fernando mi esposa de las dhas bienes de  
mi padre y madre si sola tenetad de la casa que al presente  
sabiendo estado lo de mas que yo sea de bienes que queridos  
y querido y mando se liden y adjudiquen a la dicha mi or  
sore en parte y por uion la mitad de los bienes que se  
encuentren con las de mas de la referida metad de casa = =  
Oron Declara que al tiempo que yo casare con matrimonio  
no Antonio y Juan Sen tonja mis hijos de los bienes al  
quien por que lo vendido que se hubieron de ganar on  
por su trabajo a demas de lo que me daban a mi para su  
maner presente = Oron Declaro que al tiempo que

men = =  
a voluntad  
de la villa de  
y con mi  
assi parece  
ena disponi  
ultima vo  
mente de  
lad, Gadue si  
a solo Dios ve  
mes tras una  
equida yoo  
Jiel Chuvia  
o vira y mo  
Incoo como  
e vixen  
as Anoe les  
a mi demen  
a judi vna  
etername  
de la corte de  
da de la car  
po mi feta  
Bion no. 8.º q  
el cuerpo de  
Magestad fue  
da perdura  
Abito del Padre  
brada y en  
esente villa  
strada en  
Quero y man



SELO QVARTO  
 DE MARAVEDI  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y QUARENTA

contrato matrimonio Tempera Sentonja milita con  
 Gregorio Ferol su esposo le di endote assi por parte de  
 legitima paterna como materna en ropas de lino la  
 na y seda la quantia de setenta cinco libras onze  
 sueldos y cinco dineros como es de aver por una memoria e es  
 casura privada cuya quantia quiero que buelba  
 a colacion y particion al tiempo de la division de mis  
 bienes y herencia = Otrosi dezo mando y lego a los di  
 chos Antonio y Juan Sentonja mis hijos por via de  
 mejora, elterio y remanente del quinto de todos mis  
 bienes y herencia para que puedan aver y gozar de  
 dicho tercio y remanente de quinto a su voluntad  
 como de cosa suya prozia, el qual le odo les ago  
 por los muchos y grandes beneficios que de ellos se  
 recibido y espero recibir de aquellos = Despues de  
 cumplido y pagado este mi testamento y su conse  
 do de lo remanente que quedare y fincare de todos  
 mis bienes y herencia mis dezo y nombro por mis  
 universales herederos a los dichos Antonio Sentonja  
 Juan Sentonja y Tempera Sentonja mujer de Gregorio  
 Ferol mis hijos para que aquellos lo agan y heredem  
 con la bendicion de Dios y mia = Trevocho y aporto y do y  
 por su justo y determinado valor mi efecto otros y quales  
 quiera testamentos y codicilos que antes de este aya  
 hecho y otorgado por escrito o de qualquiera en o qual  
 quier forma por que ninguno a de valer si tolo el  
 al pue se hago y otorgo que quiero valoa por mi testa  
 mento y ultima voluntad en la mejor forma que  
 aya de aver. En cuyo testimonio otorgo la presente  
 en dicha villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril  
 de Mil Setecientos y quarenta años, yo el otorgante  
 a quien yo el Es. Dofte conosco no lo firmo por q

Dis  
 no  
 go  
 O  
 Pa  
 Testam  
 Cr  
 Sep  
 Jose  
 vi  
 me  
 y  
 fra  
 405  
 gan  
 xar  
 tri  
 un  
 cre  
 A  
 es  
 ter  
 est  
 mi  
 Dra  
 y Sa  
 pia  
 ges  
 da  
 sele  
 al  
 20  
 Pri  
 la  
 2

81  
Dijo no saber asu nuevo lo firmo uno de los testigos que lo fue  
con Christoval Mañer Juan Beres y Francisco Peres de Gre  
gorio pelayres de dicha villa de Alcoy verinos = = =

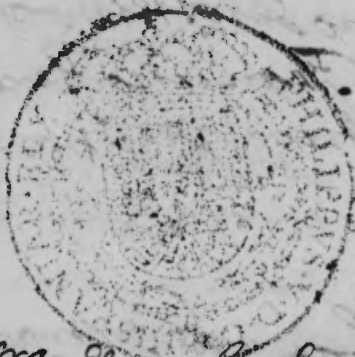
Christo fol Mañer

Passo Antem in Diego Abat Es 

Tercero En nombre de Dios todo poderoso Amen = = =

Se pase por esta Es<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad como yo  
Josepha Ferrando mujer de Onofre sentonja verina de la  
villa de Alcoy estando en ferma en la cama de la enfer  
medad que Dios J. S. auido de morir y en mi juicio  
y entendimiento natural se oim que assi parece al in  
terese Es<sup>ta</sup> y testigos, y que estoy en disposicion de poder  
testar y disponer de todos mis bienes y erencia; baso de lo  
qual, crebiendo primeramente como fí me y verdade  
ramente creó en el arcano misterio de la santissima  
trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas dis  
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo mas que tiene  
creé y confiesa nuestra santa madre Yolecia, catolica,  
Apostolica y Romana, regida y governada por el  
espíritu Santo, se oim que todo fiel Christiano lo debe  
tener y ce her, baso de lo qual protesto vivia y moria y con  
esta invocacion tomando como desde luego tomo por  
mi intercesora y abogada, ala siempre virgen Maria  
madre de Dios y Señora nuestra, y de mas Angeles santos  
y santas de la corte celestial a quienes humildemente  
pido y suplico ruequen e intercedan con su divina ma  
gestad me sea dado lugar de descanso y eterna mora  
da con sus esloquidas los santos y santas de la corte  
celestial en acabando de pagar la coimpendida de la carne  
al mismo Criador y redemptor mio. Baso con testamen  
to y ultima voluntad mia en la forma siguiente = = =  
Primera mente en comiendo mi Alma a Dios J. S. que  
la osio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo ala

mitija con  
or parte de  
as de lino la  
e libras once  
moria e o es  
u buelba  
rior de mi  
ego a los di  
s por via de  
de todos mis  
y aca de  
volunta  
do les ago  
e de ellos se  
despues de  
su consen  
are de todo  
io por mi  
io sentonja  
er de Gregorio  
y heredero  
anto y do y  
ros y quales  
de este aya  
en otorgual  
si to lo el q  
or mi testa  
forma que  
presente  
mes de Abril  
por gance  
ona por q



SELLO NOTARIO VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO  
DE MIL... CIENTOS,  
Y OCHO...

tierra de que fue formado y quando su divina Magestade fuere  
servido de llevarme de esta presente vida ala perdurable  
mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del Padre San  
Francisco sacando la caridad acostumbrada y en el enter  
rado en la Iglesia Parroquial de la p<sup>ra</sup> villa en la de  
pulsura del dicho mi marido que esta construido en  
frente del altar de los Santos medidos sea de la pila del san  
to Bautismo = Oros Quiero y mando que mi enterramiento sea  
particular acompañado mi cuerpo de seis reverendos Cle  
rigos y el reverendo vicario de dicha Iglesia Parroquial  
y que en dicho dia se me sea dicha y celebrada una misa de  
requiem cantada con diacono y subdiacono y oferta a los  
nombrada = Oros Quiero y mando y lego a las mandas for  
sosas en que se ubran los lugares santos de Jerusalem, los pi  
tal General y casa de misericordia, ocho dineros a cada  
una de dichas casas respectivamente por una vez tan sola en  
el = Oros Quiero y mando que de mis bienes setomen para  
bien de mi alma diez y ocho libras de moneda valenciana  
de las quales se a pagado el gasto que viere en dicho mi enterr  
amiento caridad de Abito y demas funerarias a el consexmientes y  
de lo que se a de pagar todo lo dicho es mi voluntad se me  
digan y celebren misas rezadas por mi alma y por las de  
mi intercesion en donde fuere la voluntad de quin Abbase  
as mas abago instituidores = Oros Dado y nombrado por mis  
al bases testamentarios a Onofre Senonja mi marido ya  
Antonio y Juan Senonja mis hijos a los quales juntos y cada  
uno de por si doy el poder y facultad pleno y bastante para que  
sin autoridad de Jues alguno asi Eclesiastico como secular  
setomen tantos de mis bienes y los vendan asta que cumplan  
y basten a cumplir y pagar las obras pias por mi ordena.

das pues assi es mi voluntad = Ante todas cosas declaro que  
 al tiempo que contrate matrimonio con el dicho Onofre Sen-  
 tonja mi marido mis padres medieron lo necesario sin que por  
 entonces se escribiese cosa alguna y entre el dicho mi marido  
 y yo emos adquirido un pedazo de tierra buena y la mitad de la  
 casa que habitamos = Provi = Asimismo declaro que al tiempo  
 que contrate matrimonio siempre con onofre mi hijo con Ge-  
 oorio Terol le di en dote la cantidad de Setenta cinco libras  
 de onse sueltos y en seours consta por una Es. privada, la qua-  
 les dimos por parte de lo ultima paterna y materna = Provi =  
 Dexo y lego e herio y remanente de quinto de todos mis bienes  
 y herencia a los dichos Antonio y Juan Sentonja mis hijos para  
 que puedan fazer y acaer de dicho herio y remanente de  
 quinto asu voluntad como de cosa suya propia el qual  
 leoa les hago por los muchos y grandes beneficios que de ellos ere  
 sibi do y espero recibir = Y despues de cumplido y pagado es-  
 te mi testamento mandas y legados de lo remanente que q-  
 dave y fincare de todos mis bienes y herencia mia desto y  
 nombro por mis universales herederos a Antonio Senton-  
 ja, Juan Sentonja, ya siempre Sentonja muger de  
 Gregorio Terol mis hijos por iguales partes gobernen-  
 do a colacion la dicha siempre Sentonja lo que le di  
 en dote al tiempo del contrato de su matrimonio para  
 que cada uno de su parte pueda fazer y acaer asu vo-  
 luntad como de cosa suya propia = Herio y amulo y do  
 por devinon un valor miserto deos y qualesquiera testamentos  
 o codicilos que antes de esta aya fecho y otorgado por escrito  
 o de palabra por que ninguno a de valer si solo el que aly-  
 hago y otorgo en la villa de Alcajalos tres dias del mes de  
 Abril de Mil Sete cientos y quaranta años, y la otorgante  
 a quien yo el Es. doffe conosco no lo firmo por quedarse  
 nosaber asu ruego lo firmo uno de los testigos que lo  
 fueron Christoval Harer, Juan Peres y Juan uno Peres de  
 Gregorio pelayres de dicha villa de Alcajalos = = =

Christo fol base

Passo Ante mi Diego Abat Es.

EIN-  
 ANO;  
 TOS.  
 que fuere  
 perdurable  
 el dote  
 en el enser-  
 de en la de  
 mudo en  
 de la de san-  
 en tierra sea  
 verendos Cle-  
 Parroquia  
 na misa de  
 terra a los  
 mandas ser  
 usalen, los pi-  
 ueros a cada  
 con sola men-  
 tomen para  
 valenciana  
 dicho mi enten-  
 sex mentes y  
 untad seme-  
 y por las de  
 de mi Abate  
 nombro por mis  
 mi marido ya  
 mentos ya cada  
 se para que  
 o como se dar  
 que cumplan  
 r mi ordena.



SELO QUARTO VENT  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Obligacion Sepase por los que estavieren como yo Diego Satorre de Juan  
cillo labrador verino de la villa de Onsimiente allado en la villa  
de Alcañon y conoso que debo a Anoustin Anra y Maria  
satorre con sortes mi hermana y uñado la quantia de  
Trenta ocho libra diez y ocho sueldos y diez dineros de mon  
da valenciana y son por otras tantas que Francisco Satorre mi  
padre testava de viendo a cumplimiento de el pago de la le  
onima testava de el adote de Maroatitanna Torda mestra  
ma dre y suegra respectiue. Eyo el dicho dicho me oblioa apacoi  
les a los susodichos o a quien su derecho representare hona  
mente y sin pleito alguno en tres plazos los quales en esta  
forma dose libras diez y nueve sueldos y siete dineros en trigo a  
precio corriente o en dinero en el dia quinze de Agosto de  
el año Corriente, dose libras diez y nueve sueldos y siete  
dineros en dicho dia del año primero viniente de mil  
setecientos y quarenta vno. y las restantes dose libras  
diez y nueve sueldos y ocho dineros en dicho dia del año de  
mil setecientos y quarenta y dos con las costas de la cobran  
za cuya execucion difiero en su juramento y esta era y este  
lieno de otra prueba; y para su cumplimiento oblioo mi per  
sona y bienes a vido; y por auer y doy poder a las Justicias de su tierra  
y en especial a las de la villa de Alcañon a cuya Jurisdiccion me so  
meto e a mis bienes renuncio mi doni sio y otro derecho que  
de mebo o anare y la ley si con venir de Juridiccion e om  
nium Iudicium y la ultima pragmatica de las sumisio  
nes y de mas de mi favor para que me apremien a todo lo  
que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por mi consentida. En cuyos testimonios otoreo la pres.  
en la villa de Alcañon a los dos dias del mes de Mayo de mil  
setecientos y quarenta años y el otorgante a quien yo el  
Es.<sup>no</sup> doy se conoso no lo firmo por que dize no sa ber a su  
ruego lo firmo vno de los testigos que lo fueron Antonio Lan  
to de Marco Martin Eibera y elayres y Joseph Miralles de  
Eines te sedor de pñor de dicha villa de Alcañon verinos =

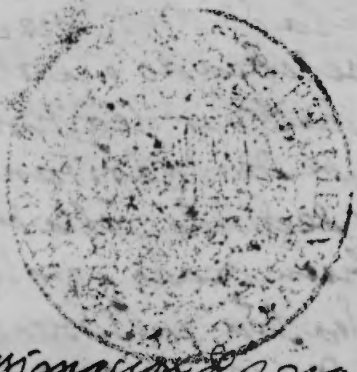
Antonio Satorre

Passo Ante mi Diego Abat Es.<sup>no</sup>

Carra Sep  
na  
con  
de  
tes  
mi  
abo  
doy  
al  
bra  
ose  
lin  
na  
res  
och  
da  
ob  
en  
sic  
na  
qu  
re  
y do  
mi  
oa  
de  
na  
mi  
en  
es  
qu  
vi  
me  
es  
si  
lib  
En  
de  
y es  
dros  
del  
2

Carta Sepase por esta Es. <sup>ra</sup> de dote como yo francisco Satorre labrador natural de la villa de Alcoy y vecino de la de Ontiniente en contemplacion del matrimonio que se celebrado entre partes de Augustin Aura hijo de Juan y de Casilda Bar legitimas consortes con Maria Satorre esposa de ella mi hija y de Maria Paritanna Jorda mi consorte ya difunta todos naturales de dicha villa de Alcoy y abitadores de la de Ontiniente de mi buen grado y voluntad doy y constituyo en dote de la dicha Maria Satorre mi hija al dicho Augustin Aura la quantia de ciento quarenta libras y carouse sueldos de moneda valenciana cuya cantidad os entrego a vos el dicho Augustin Aura esto es en ropas de lino lana seda y otras alajas de cana estimadas por personas peritas nombradas para este efecto por entrambas partes ciento una libras diez y seis sueldos y las restantes treinta y ocho libras diez y ocho sueldos que por mi cuenta se a oblioa de adarlas y pagar volas Diego Satorre mi hijo por Es. de obliogacion que a vuestro favor a dorgado ante el p. E. no en el p. dia de o poro antes de esta y las ropas son las siguientes = Primera mente En precio y estimacion de la quantia de las susodichas ropas y obliogacion os entrego esto es la quantia de quarenta siete libras y quatro sueldos por parte de legitima paterna y las restantes noventa tres libras y diez sueldos por parte de legitima materna que son las mismas que letorandeparte de herencia de la dicha Maria Paritanna Jorda mi consorte de el adote que a quella me heno segun Es. de bodas que passo ante Felipe Suberri notario a los veinte y ocho dias del mes de mayo de el año mil seiscientos noventa y cinco sacado el precio y pinto en favor de el dicho Diego Satorre como mas largamente es de ver por la Es. de el ultimo testamento de aquella que de puso en mano y poder de Vicente Flores Es. no de la villa de Ontiniente en el dia veinte y cinco del mes de mayo de el año pasado de mil seiscientos noventa y cinco de esta manera os entrego las susodichas ropas en la forma siguiente = Primera mente En precio y estimacion de diez libras y diez sueldos cinco sabanas de lienso casero = 10 S. 10 d. = Arosi En precio y estimacion de tres libras y diez sueldos. Otra sabana de lienso de compra en en cague = 3 S. 10 d. = Arosi En precio y estimacion de tres libras una camissa de lienso de compra = 3 S. = Arosi En precio y estimacion de ocho libras quatro camisas de lienso casero con mangas delgadas = 8 S. = Arosi En precio

Satorre de Juan  
do en la villa  
ra y Maria  
quantia de  
siero de mon  
ico Satorre mi  
lpago de la le  
Jorda mestra  
oblioa apacor  
ntare huna  
les en esta  
ros en trigo a  
de Agosto de  
eldos y siete  
ente de mil  
s dose libras  
lia del año de  
as de la cobran  
ta Es. y siete  
obliigo mi per  
chica de su h  
chicion meso  
o de cecho que  
idicion e om  
las susmicio  
ien a todo lo  
ssa jugada  
o la p. de  
Mayo de mil  
a quien yo el  
ro sa vera su  
n Antonio can  
h Miralles de  
vejinot = 55



Teodoro marqués.

**SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

y estimación de una libra un par de almoadas con sus almoadi-  
 llas de lienzo de conya = 11 4 Otro en precio y estimación de  
 dos libras una tovalta de lienzo de conya = 21 4 Otro en pre-  
 cio y estimación de una libra diez y seis sueldos una delantera  
 de cama de riza = 11 64 Otro en precio y estimación de una li-  
 bra ocho sueldos una delantera de cama de lienzo casero = 11 84 =  
 Otro en precio y estimación de catorce sueldos otro par de almo-  
 adas de lino y algodon = 14 4 Otro en precio y estimación de  
 doce sueldos otro par de almoadas de lienzo casero = 12 4 Otro  
 en precio y estimación de una libra siete sueldos quatro  
 varas tres palmas de lienzo para servilletas = 11 44 Otro en  
 precio y estimación de una libra ocho sueldos cinco varas  
 y media de lienzo para manteles = 11 84 Otro en precio y esti-  
 mación de dos libras dos camisas de lienzo casero usadas = 21 4  
 Otro en precio y estimación de dos libras un jeroon de lienzo ca-  
 sero = 21 4 Otro en precio y estimación de tres libras diez sueldos  
 un jeroon de lana = 31 4 Otro en precio y estimación de siete  
 libras un guarda pies de hiladillo con guarminion = 71 4 Otro  
 en precio y estimación de siete libras unas basquillas de bu-  
 crato = 71 4 Otro en precio y estimación de dos libras diez y  
 seis sueldos un cubon de carro de oro = 21 64 Otro en precio  
 y estimación de dos libras cinco sueldos un guarda pies de  
 rayeta azul usado = 21 54 Otro en precio y estimación de dos  
 libras otro guarda pies de color verde usado = 21 4 Otro en pre-  
 cio y estimación de una libra y quatro sueldos un jubon de  
 Calamanca usado = 11 44 Otro en precio y estimación de tres  
 libras unas basquillas de teleros usadas = 31 4 Otro en precio  
 y estimación de cinco libras un manto de hiladillo y seda  
 suabo = 51 4 Otro en precio y estimación de dos libras diez  
 sueldos otro manto de hiladillo usado = 21 10 4 = Otro en pre-  
 cio y estimación de diez y seis sueldos un mandil = 16 4 Otro  
 en precio y estimación de doce sueldos un devantal = 12 8  
 Otro en precio y estimación de dos libras y un sueldo ven tober

ELIN-  
ANO  
TOS

us almoadi-  
estimacione de  
Otrois Enpre  
na delantero  
cion de via li-  
sero - 1588 =  
o par de almo  
estimacione de  
= 128 Otrois-  
dos quatro  
LA Otrois En  
s cinco varas  
in precio y esti  
o usadas 21  
on de hienso ca-  
ras diez sueldos  
acione de diez  
m - 71 Otrois  
quintas de bu  
libras diez y  
Otrois Enprecio  
ar da que de  
macione de do  
Otrois Enpre  
s un jubonde  
macione de tres  
Otrois Enprecio  
adillo y seda  
s libras diez  
= Otrois Enpre  
til = 169 Otrois  
vantal = 128  
ido ven tober

por 25 14 Otrois En precio y estimacione de quatro libras y qua-  
tro sueldos una flaxada - 4141 Otrois En precio y estimacione de  
ocho sueldos unas almoadas - 88 Otrois En precio y estimacione  
de dos libras catorse sueldos una arca - 2114 Otrois En precio  
y estimacione de tres libras y seis sueldos una caldera - 3284 Otrois  
En precio y estimacione de dos libras un caldero y calderon 21 t  
En precio y estimacione de doce sueldos unas arren rueres y par  
riñas - 128 Otrois En precio y estimacione de diez y seis sueldos  
una tabla para llenar el pan a lomo y tablilla - 168 Otrois  
En precio y estimacione de doce sueldos un cori y thibrell - 128  
Otrois En precio y estimacione de una libra una mantilla de  
bayeta blanca - 118 Otrois En precio y estimacione de una  
libra doce sueldos una delantero de cama una ovala  
usada y un par de almoadas - 1128 Otrois En precio y estima-  
cion de una libra ocho sueldos una rovala en randa 1138  
Otrois En precio y estimacione de diez sueldos cinco mante-  
les de mesa grandes - 108 Otrois En precio y estimacione de  
tres libras diez y ocho sueldos un ouardapiés de siladillo  
y ande vantal 3118 Otrois y finalmente en precio y ca-  
los de treinta ocho libras diez y ocho sueldos la referida  
obligacion que assi favore a doçgado el dicho Diego Sator  
re que todas las referidas partidas reducidas a una suma  
importa la quantia de ciento quarenta libras y catorse  
sueldos de dicha moneda. Eyo el dicho Anoum Anra presente  
y a septante la dicha doce de las dichas partidas de las referidas  
ropas y obligacion como queda dicho de las quales me doç por  
enpegado a mi voluntad y en quanto menester sea ve-  
nuncie las leyes de la entrega e prueba y por parte de el dicho Fran-  
cisco Satorre seme pide te doçque carta de pago jurramente  
con la referida maria Satorre ni esposa su hija assi de  
las referidas quarenta siete libras que por esta nos a en-  
tregado por parte de el oñima Satorre como de las noven-  
ta tres libras y diez sueldos que assi mismo nos a entrega-  
do en las referidas partidas y obligacion de pagar nos  
el dicho Diego Satorre las dichas treinta ocho libras y diez  
y ocho sueldos de la su sodicha obligacion por la parte  
de el oñima mostora de el adox de la dicha Maro caritar  
na y ordo nuestra madre y suegra respective y por ser sus  
ro y estar a ello obligados por oamos a ver de el oñima  
nos los susodichos Augustin Anra y maria Satorre con sorres del

21  
12  
16  
12  
11  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

elate maravedis.



SELLO QVARTO. VBIN  
TE MARAVEDIS. ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

dicho Francisco Satome nuestro padre y suero respectiue por  
dote y exencia de los susodichos nuestros padres y madre y jo el  
dicho Anoustin Anra lo tenia por dote de la susodicha Maria  
anra mi consorte como a bienes dotales y propio candal de  
a quella las dichas ciento quarenta libras y catorse sueldos  
de dicha moneda en el modo y forma que en esta Es. se  
expresa realmente por la corporal tradición que auido  
valuadas las quales me oblioo a tener por propio candal  
de aquella para que lo tenia en lo mejor y mas bien para  
do de todos mis bienes en lo que la dicha mi esposa lo qui  
siere e se o quier y me oblioo que cada y quando y en qualquier  
tiempo que el matrimonio entre mi y la dicha Maria Sator  
re mi consorte fuere disuelto por muerte o por otro qualquier  
caso que el matrimonio se disuelva y se apartan y se apartar  
te boluere y restituirle a la dicha mi consorte o a su tie  
rederos la dicha dote assi de legitima paterna como mater  
na luego que heoue el caso referido sin aguardar a que  
plazo ni termino alguno a en que de derecho se requie  
ra y tambien renuncio la ley que dice que el marido  
por un año se pueda tener el dote de su mujer. Y para  
todo lo que nesetario sea le otorgamos carta de pago sin  
y quitto en forma y le damos al dicho Francisco Satome  
libre de la obligacion en que estava constituido de  
pagarnos las dichas noventa tres libras catorse sueldos  
de la legitima nostra de la dote de la dicha Maria  
ritannia forda y damos por rota y cancelada la Es.  
de dote sitada para que no valga ni se pueda aprove  
char de ella para todo lo que dicho es obligamos mis  
mas personas y bienes a vidos y por a vier. Y damos  
poder a las Justicias de su Magestad y en especial a  
las de la villa de Alcaj para que nos apremien a to  
do lo que dicho es como por sentencia pasada en es

Carta de  
pago  
Pagado de

sa  
or  
de  
sa  
fr  
f  
ca  
ra  
v  
G  
a  
sa  
ya  
ra  
su  
lij  
el  
ra  
y  
de  
re  
est  
en  
en  
en  
en  
ya  
2  
2



SELLO VARTO. V. EN  
EL MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

sa Jusoada y por nosotros con sentido. Encuyo testimonio  
oroqamos la presente en la villa de Alcoy a los dos dias  
del mes de mayo de mil setecientos y quarenta años y  
los dox oantes a quienes yo el E<sup>no</sup> dox fe como no lo  
firmaron por que dixeron no saber como nexo lo  
fir mo por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio  
canto de Marco Martin Gibert pelayres y Joseph tri  
vales de Sines re sedor de panes de dicha villa de Alcoy  
verinos = Antonio canto

Passo Ante mi Diego Abat E<sup>no</sup>

Carta de En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta años Ante mi el E<sup>no</sup> y testigos, parecio  
pago pagado Diego Satorre labrador verino de la villa de Ontiniente  
a quien doy fe como yo y otros que la recibido de Francisco  
satorre su padre la quantia de Duzcientas diez y seis libras diez  
y nueve sueldos y dos dineros de moneda valenciana que se es  
tava deviendo de parte de el adox de Marco alitanna Jorda  
su madre como es deber por las E<sup>ras</sup> de dore que autorizo fe  
lize Gibert notario a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
el año mil setecientos noventa y cinco. y la de el ultimo tes  
tamento de la susodicha su madre que de puso en mano  
y poder deviente Horat E<sup>no</sup> de la villa de Ontiniente a los  
veinte y cinco dias del mes de Mayo de el año mil setecientos  
veinte y nueve años las quales con fe de aver recibido en  
esta forma ocho libras dore sueldos en ropa de lino, siete libras  
en arado y de mas enramiensa de labrador cinco siete libras  
en un par de mulas, diez libras en dos polhinas dore libras  
en la mitad del precio de una o a lera, tres libras y diez sueldos  
en una escopeta larga y los restantes se setenta ocho libras diez  
y siete sueldos y dos dineros abcumplimiento que me a de orox  
gar E<sup>ra</sup> de obligacion juntamente con otras cantidades q

respecto por  
madre y yo el  
sodicha Maria  
no candal de  
catorce sueldos  
esta E<sup>ra</sup> se  
in que ausido  
ojos candal  
as bien para  
exproso loqui  
y en qualquier  
Maria sator  
o de qualquier  
tan y se parar  
te o a su tie  
a como meter  
quar dar o de  
do ser me que  
ue el marido  
in oer. y para  
de pao fir  
mo Satorre  
ti rubido de  
atorse sueldo  
dicha Marco  
el data E<sup>ra</sup>  
meda aprove  
ga mos me  
er. y damos  
especial a  
armenato  
asada encos

por el dicho mi padre me se obligado a pagar a mi marido  
ya otros ante el p<sup>te</sup> Es<sup>ra</sup> en acatando de recibir la presente  
y de esta manera me doy por entregado a mi voluntad y renun-  
cio la excepcion de la pecunia leyes de la entrecosa prueba de su  
resibo y otorgo al dicho Francisco Satorre su padre carta de pago  
y firmo y quito en forma y le da por libre de la obligacion en que es-  
tana constituido y por ningunas rotas y canse las las  
Es<sup>ra</sup> citadas para que no valgan ni aprovechen en manera  
alguna y a firmo mesa de esta obligo su persona y bienes a vida  
y por aver y no lo firmo por que dixo no saber a su negocio  
firmo como uno de los testigos que lo fueron Antonio Carrero de Mau-  
ro Martin Ribera pelayes y Joseph Miralles de Tiner resedor  
de panes de dicha villa de Alcaj verinos ==

Antonio Satorre

Paso Antem Diego Abat Es<sup>ra</sup>

Obligacion Sepase por los que esta vieren como yo Francisco Satorre  
Pagador labrador natural de la villa de Alcaj y abitador de la de Onti-  
niente otorgo y conosco que debo a Diego Satorre labrador y ve-  
rino de la villa de Ontiniente mi hijo que esta presente y  
esta Es<sup>ra</sup> aseptante y a quien su derecho representare Cien<sup>to</sup> y veinte  
y seis libras de moneda valen ciána y son proseguidas esto es se-  
senta ocho libras diez y siete sueldos y dos dineros que le soy den-  
dor de renta de el adote de Barcohitana Jorda su madre y las  
restantes treinta y ocho libras diez y ocho sueldos y diez dineros q  
sea obligado a pagar las por mi a Augustin Anca mi hermano  
como es deber por Es<sup>ra</sup> que a otorgado ante el p<sup>te</sup> Es<sup>ra</sup> en el dia  
de ay y las restantes diez libras al año y el mismo de la renta  
dicha quantia que assi mismo adador y pagar a diez ven-  
tes personas por mi cuenta y de esta manera me doy por  
entregado a mi voluntad y en quanto me neceer sea de re-  
nuncio las leyes de la entrecosa prueba y me obliga a pagar  
las siempre que las quiera en una paga en parte equi-  
valente ~~de~~ ~~esta~~ quantia de una casa que poseo  
en el poblado de la presente villa de Alcaj en la calle de  
San Gregorio con lindes de las casas de Blas Sencionja por  
un lado por otro con casa de Miguel Jeronimo Anro y por  
las espaldas con casa de Jeronimo Blanquer y es mi vo-  
luntad que en el entre tanto no se le senala la parte  
letoca de dicha casa por dicha quantia por quanto la ten-  
go alquilado que cobre a pro porcion lo que le toca a su par-  
te

Teniam<sup>os</sup> En  
pagado se  
co  
la  
ta  
m  
es  
to  
re  
jo  
jo  
el  
re  
D



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

se del tal qual de ella todo lo qual cumplierse ha y cumpliere ha y sin  
pleyto a lo como con las cosas de la cobranza cuya execucion difiere  
ro en su firmito y esta E.<sup>ra</sup> pleve tiene de otra parte y para  
su cumplimiento otorgo mi persona y bienes y especialmen  
te la dicha casa en cuya testimonio otorgo la presente y doy  
poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de la  
villa de Alcaj para que me apremien a todo lo que dicho  
es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
mi consentida en la villa de Alcaj a los dos dias del mes  
de Mayo de mil setecientos y quarenta años y el otorg  
ante a quien yo el E.<sup>no</sup> doctee conosco notofirimo por  
que diyo no saber a su ruego lo primero uno de los testigos  
que lo fueron Antonio cano de Maura Martin Enben  
pelagres y Joseph Sirañer de Tiner rexedor de panes  
de dicha villa de Alcaj ve rinos ==

Antonio Ganto

Passe Antemi Diego Abat Es



Teniam<sup>to</sup> En nombre de dios todo poderoso Amen ==  
pagado Sepase por esta E.<sup>ra</sup> de testamento y ultima voluntad  
como yo Francisco Satorre de francisco labrador natural de  
la villa de Alcaj y abitador de la de continente allado en es-  
ta villa de Alcaj y libre de toda enfermedad corpora y co  
mo de mi cresida edad nada seme espera si la muerte q  
es cosa sierta estando con mi libre juicio y entendimien  
to natural, clara y manifiesta habla de oung que assi pa  
rese al presente E.<sup>no</sup> y testigos que estoy en di disposicion de  
poder testar y otorgar mi ultima testamento creyendo  
primera mente como firme y verdadera mente creo en  
el misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espi  
ritu Santo tres personas diuinas y un solo dios verdadero



y en todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra santa  
madre Ylucía regida y gobernada por el Espiritu san  
to segun que todo fiel christiano lo deve tener y recibir  
baxo de lo qual protesto vivir y morir y con esta invoca  
cion tomando como desde luego como por mi intercesora  
y abogado mia a lo siempre virgen Maria Madre de  
dios y señora nuestra y de mas Angeles Santos y santas  
de la corte selesstial a quienes con humildemente pido su  
plio y venen en intercedan con su divina Magestad  
me sea dado lugar de descanso y eterna morada con  
sus escogidos los santos y santas de la corte selesstial  
en acabando de pagar la comendada de la carne al  
mismo criador y redemptor mio hago mi testamen  
to en la forma siguiente ===

Primeramente en comiendo mi alma a dios Jhesu  
que la creio y redimio con su preciosa sangre y el cuer  
po a la tierra de que fue formado y quando la volun  
tad de dios sea servido de llevarme de esta pre  
sente vida a la eterna mi cuerpo cada vez sea llevado con  
el abito del padre serafico san francisco y se torne  
el convento mas cercano que ay a donde y muriere  
por si fuere y mando que mi cuerpo sea sepultado en ca  
sa de morir en la villa de onrimente en la sepultura de capi  
ta de gracia que esta constituida en la Ylucia parro  
qual de la villa de onrimente y en el caso de faller en la  
villa de Alcoy en la sepultura de la familia de los sarones  
que esta constituida en la Ylucia del convento del Padre  
San Augustin en frente el altar de San Andres ===  
por si fuere y mando que mi entierro sea particular a  
compañado mi cuerpo de seis reverendos clerigos de la  
Ylucia parro qual de donde muriere y que en dicho dia  
se me sea dicha y celebrada una missa de requiem can  
tada con diacono y subdiacono y oferta acostumbra  
da segun el uso y costumbre de la tierra que muriere ==  
por si fuere y mando que todas mis deudas sean pa  
gadas a quien se debieren y constare por el presente  
y



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA

Así legitimas pruebas = = =

Así las mandas forrosas que heido preguntado  
por el presente E<sup>no</sup> si de casa cosa alguna no les seña  
lo cantidad alguna por ser pobre = = =

Así quiero y mando que de mis bienes setenta  
cantidad de quin te libras de moneda valenciana  
de las quales sea pagada mi enterramiento y de lo que sobrare pagado todo lo  
dicho quiero y mando serme sean dichas y se le brada  
ras a voluntad de mi albacea mas abajo instituido =

Así de yo y nombre por mi albacea testamentario  
a Diego Satorre mi hijo a qual doy todo el poder nese  
sario que a semejante de le suele y deve dar para que tome  
tantos de mis bienes que cumplan e basten a pagar y cum-  
plir las obras pias por mi ordenadas y todo sin autoridad  
de juez alguna assi Eclesiastico como secular = = =

Así digo y declaro que quando contra que matrimonio  
con Maria Lixanna Jorda mi esposa ya difunta me tra-  
xo ende de la cantidad de trescientas nueve libras nueve  
sueldos y ochodineros las que tengo pagadas al dicho Diego  
Satorre y Maria Satorres mis hijos y de la dicha mi con sor-  
te como mas claramente consta por las C<sup>ras</sup> de carta de  
pago y de cartas matrimoniales de la susodicha mi  
hija que pasaron ante el p<sup>te</sup> E<sup>no</sup> en el día dos de los corrien-  
tes y en dicho matrimonio no he tenido bienes ganan-  
ciales algunos = = =

Así de yo y leco al dicho Diego Satorre mi hijo el tercio  
y quinto de todos mis bienes y erencia por via de mejora  
que le hago por los buenos y leales sea viciis que de aquel  
tenoo recibidos y espero recibir para que de dicho tercio

y remanente de quinto pueda aser y aya a su voluntad  
como de cosa suya propia pues assi es mi voluntad  
Y despues de cumplido y pagado este mi testamento y su  
contenido de lo remanente que quedare y fuesen de mis  
bienes y erencia de derechos y acciones que al presente tengo  
y en adelante tuviere de esso y nombre por mi o mi uerla  
les herederos a los dichos Diego Satorre y a Maria Sator  
re mujer de Augustin Anura mis hijos por su o las  
partes para que aquellos lo ayan y ereden con la bendicion  
de Dios y mia y puedan fazer y hazer a su voluntad  
de dichos bienes y erencia mia como de cosa suya propia:

Trenoco y amito y doy por injusto y de ningun valor ni  
efecto otros y quales quiera testamentos o codicilos que  
antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra  
o en otra qualquier forma por que ninguno de a valer  
si solo el que al presente hago y otorgo que quiero valga por  
mi testamento y ultima voluntad en la mejor forma  
que mas aya lugar: En cuyo testimonio otorgo la presente  
en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de mil  
setecientos y quarenta años y el otorgante aqui  
yo el Es.<sup>no</sup> Dofse conosco no lo firmo por que dize no  
saber a su nuevo lo firmo uno de los testigos que lo fue  
don Christoval Siasia labrador Christoval canto  
y Antonio Satorre molineros de dicha villa de Alcoy ve  
zinos y moradores == Christo val masia

Passo Ante mi Dño Abat Es.<sup>no</sup>

Concordia En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta años ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos  
parecieron Francisco Satorre labrador y de una parte y Diego Satorre tambien labrador de otra ambos naturales de la Villa de Alcoy y morador de la de Ontinyente a quienes yo el Es.<sup>no</sup> Dofse conosco; y dixeron esto es el dicho Francisco Satorre

Delante de...

SELLO QVARTO DE CIN  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA.

se se alla con una cresida sedad y sin fuerzas para poder tra  
baxar ni tener mas bienes que una casa de abitacion sita  
en el poblado de la Villa de Alcoy en la calle de San Gregorio  
con lindes de la casa de Blas Sencorja por un lado por otro  
con casa de Miguel Seronimo Siro la que porhe con la  
obligacion de pagar al dicho Diego Satorre su hijo la quantia  
de ciento veinte y seis libras de moneda valenciana como  
mas largamente consta por la Es.<sup>ra</sup> que asu favor porone  
ante el presente Es.<sup>no</sup> en el dia de Sayer por averte hecho  
pago de la dote de Marcaritanna Jorda su consorte y madre  
de el dicho Diego Satorre y averte quedado deviendo dicha  
quantia y para tener consueho y asistencia en sus vejes sean  
a Justado con benido y concordado por medio de personas  
de buena intencion en el modo y forma siguiente = = =  
Primera mente Asido tratado con benido y concordado que  
el dicho Diego Satorre seaya de obligar y obligue a mantener  
al dicho Francisco Satorre su padre de comer vestir calzar y  
asistir en todo lo que fuere necesario todo en año, o dos años  
que quisiere estar junto con el dicho Diego Satorre su hijo,  
por quantia en los dos años primeros de diez libras por cada  
año y en caso de estar otro año o mas tenga obliga  
cion de darle y pagarle el dicho Francisco Satorre al dicho  
su hijo o a sus herederos en los dos segundos años arraxon  
de quinze libras y en los dos terceros años y en los de mas  
que viniere seaya de dar y pagar arraxon de a veinte  
libras por cada un año, y que la quantia que importa  
ren los alimentos contandolos años cada uno por lo que  
le tocare como vaes presado asta el dia de el Jafe si mien  
to de el dicho Francisco Satorre o de aquellos años que estu  
viere en casa de el dicho su hijo la aya de cobrar y cobre  
despues de los dias de la vida de el dicho su padre en el pre  
cio y valor de la mencionada casa y no antes = = =  
Y con estas condiciones se fran con benido y obligado la aya

su voluntad  
voluntad con  
mento y su  
sare de mi  
re se me tengo  
in omni verba  
aria Sator  
troua les  
abendicion  
voluntad  
suya propia  
n valor ni  
disilos que  
de palabra  
o de arder  
valoa por  
eja forma  
Aroo la p.  
ayo de Mil  
ante agner  
que dize no  
que lo fue  
al canto  
de Alcoy ve  
ia  
no  
yo de Mil set  
infrascritos  
pax y Diego  
les de la Cit  
mienes y el  
ancino Sator

parte ala ora y la ora ala ora aguardar y cumplir lo que  
do y combenida en la pte. Es. en todo y por todo bajo la obli-  
gacion de sus personas y bienes que obligaron: En cuyo testimo-  
nio assi lo acordaron en la villa de Alcajalos a los tres dias del mes de mayo  
yo de mil setecientos y quarenta años y no lo firmaron por  
que dixeron no saber a su ruego lo firmo por ellos uno de  
los testigos que lo fueron Christoval Masia la brador, Christoval  
Canto y Antonio Satorre molineros de dicha villa de Alcajalos de juro:

Christo val Masia  
Paso Ante mi Diego Abat Escrivano ==



Codisito En la villa de Alcajalos seis dias del mes de mayo de mil setecientos y quarenta años Christoval Abat y Francisca Abat con sortes vecinos de la dicha villa aqui enes doys que somos, y los testigos y yo conovimos que estavan en disposicion de poder otorgar codisito de todo lo qual yo el Es. doys y dixeron los dos juntos y cada uno de por si y a solas que ellos otorgaron su ultimo testamento ante mi Diego Abat Es. en el dia siete del mes de Abril de la año y a las do de mil setecientos Treinta y ocho, y en el tienen que añadir y quitar para descargo de sus consciencias y poniendolo en efecto por via de codisito, o como mas aya lugar en derecho, ordenan y mandan lo siguiente: Que con dan dore que en dicho su testamento ordenan y mandan que sus cuerpos y cadaveres sean sepultados en la Iglesia Parroquial de la pte. villa, por el presente ordenan y mandan que sus cuerpos cada uno sea sepultado en la Iglesia del conbento del Santo Sepulchro que es de religion de las Agostinas Descalsas, en la sepultura que tenemos nuestra propia que esta construida en frente del Altar del Santo Cristo baxo de la gradina que ay en dicha capilla: todo lo qual quierem y mandare se guarde y execute, y en todo lo demas que no fuere contrario a esta disposicion el dicho testamento se dexa en su fuerza y valor y no lo firmaron por que dixeron no saber a su ruego lo firmo ante testigo que lo fueron Sebastian Carrero Es. Miguel Peres pelayre de dicha villa de Alcajalos de juro ==

Miguel Peres  
Paso Ante mi Diego Abat Es. doys

Abat  
cion  
Jurado lo bra  
pia mrs  
de hoy's los  
de 1742  
mediante  
de  
Abat  
de  
y  
pa  
ya  
Si  
69  
Su  
10  
U  
10  
ci  
Ja  
y  
m  
ni  
cu  
pr  
le  
la  
de  
qu  
pa  
m  
me  
Es  
2

Uelate mar 1710

SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como yo Gregorio Bernabé de Andueza  
 labrador verino de la Universidad de Alcala a la de en la  
 Villa de Alcos Arco y conoso que debo a Joseph Guibert de  
 Joseph labrador verino de la su dicha villa que era present  
 de veinte y esta Es.<sup>ta</sup> aceptante y a quin su derecho represente, lo  
 de diez y cinco libras de moneda valenciana  
 y son del precio y valor de una mula pelo pasta serrada  
 de la bondad y sanedad de la qual me doy por satisfecho  
 y entrocado a mi voluntad y renuncio la ley de la ente  
 pa que me obliga. Eyo el dicho me obligo a pagarle las dichas veinte  
 y cinco libras llanamente y simple y a lo uno en dos plazos  
 biennales esto es dose libras y diez sueldos en el dia quince de  
 octubre del corriente año y las restantes dose libras y diez  
 sueldos en el dia quince de octubre del año mil setecien  
 tos y quarenta. Con condicion que si pagase antes de di  
 chos plazos me aya de tomar truco que sea de resibo pue  
 to a mi cotas en la villa de Alcos lo aya de tomar a que  
 cio corriente en dicha villa) con las costas de la cobran  
 sa. cuya execucion di jero en su Juramento y esta Es.<sup>ta</sup>  
 y le rehino de otra prueba. Y para su cumplimiento obligo  
 mi persona y bienes a vi dos y por aver y ayo poder alas Jus  
 ticias de su Mage y en especial alas de la villa de Alcos a  
 cuya Jurisdiccion me someto e a mi bienes renuncio mi  
 propio domicilio y otro derecho que de mebo ganare y la  
 ley si con venir de Jurisdiccion omnium Judicium y  
 la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y  
 derechos de mi favor y la general del derecho en forma para  
 que me apremien a todo lo que dicho es como por senten  
 cia pasada en cosa juzgada y por mi consentida en un test  
 monio Arco la pte. en la villa de Alcos a los nueve dias del mes de  
 Mayo de mil setecientos y quarenta años y el otorgante a quin y el  
 Es no doy se conoso no ofrimo por que dicho notaber a mi nego

un phix botaba  
 bajo la obli  
 En un yotismo  
 El mes de ma  
 raron por  
 ellos uno de  
 dor chaitonal  
 a Alcos vejan  
 a  
 = = =  
 de mil se  
 ancilla Abar  
 doffe queso  
 en di posion  
 Es no doffe y  
 solas que ello  
 eio Abar Es  
 de mil  
 anadir y qui  
 lo en efeto por  
 o, ordina gman  
 u testamento  
 eres sean se  
 villa, por  
 por cada ne  
 to del Santo  
 calsas, en la  
 esta constiu  
 to de la gradi  
 ierem y man  
 que no fuere  
 to se dexa en  
 con no haber  
 bastian car  
 de Alcos veri  
 l mgo  
 s

l mgo  
 s

3

Lo primero uno de los testigos que lo fueron Agustín Arcebispo Es.  
mediante el Notario Abat de Dicolas pelayre y Joseph  
Francis carpintero de dicha villa de Alay verinos  
Agustín Arcebispo

Passo Anse m<sup>o</sup> Diego Abat Escricano



Venta

Sepase por esta carta como yo Juan Sarsia de Bartholome pe  
layre verino de la villa de Alay, otorgo por ella que por  
pagar a Inacio sempere y Merita Ciudadano verino de  
la misma, y a quien su derecho representare, la quantia  
de Ciento quarenta y tres libras de moneda valenciana  
que les ay deudor de parte de aquellas duientas libras que  
al presente le estoy deviendo de esta y acunphimiento  
de aquellas Mil y quinientas libras que le confesse de aver  
al dicho Inacio Sempere, juntamente con Barbara Sar  
sia mi segunda conxorje como es de ver por la Es. que  
autoriso el p<sup>o</sup> de Es. en veinte y siete de Marzo de Mil  
sexcientos Treinta y cinco que assi en mi nombre propio  
como en el de mis herederos y sucesores y de los que dem<sup>o</sup>,  
y ellos fueren e título y causa, vendo y do en venta real pa  
ra siempre jamas a Inacio sempere y merita Ciudadano  
y a quien su derecho representare una casa de morada si  
ray puesta en el poblado de dicha villa en la plaza de san br  
que, que al presente alinda con casa de Estabillao Beres  
por un lado, por otro con casa de Vicente Beres por las  
espaldas con casa de Joseph Augustin Beres y por delante  
con dicha plaza, la qual levend<sup>o</sup> con todas sus entradas  
y salidas usos e costumbres servidumbres y todo lo demas  
que le perteneser y pueda perteneser de fecho y derecho ~~lita~~  
~~el~~ cargo y adoracion de corresponder y en su caso redim<sup>o</sup> y  
quitar un censo de capital de doce libras que se ase y respon  
de al Reverendo Clero y capellanes de la P<sup>o</sup>blecia parroquial de  
la presente villa de Alay con corres pectivos sueldos todos  
los años pagadores en el dia diez y seis del mes de Abril  
Otrosi con el cargo y adoracion de pagar y en su caso redim<sup>o</sup>  
y quitar otro censo de capital de cien libras con cien sueldos de a  
nual redito que se ase y respondo a D<sup>o</sup> Vicente sempere  
y con la obligacion de pagar al dicho D<sup>o</sup> Vicente sempere de

penci6nes vendidas en dicho censo la quantia de quaren  
 ra y cinco libras de dicha moneda; Y libre de todo otro censo  
 o tributo ni obligacion especial ni general y por tal se la asegu  
 ro por precio de vecientas libras de dicha moneda, que de mi  
 voluntad se las retiene el dicho Ynacio sempre en su poder  
 para corresponder dichos censos y pagar las penci6nes susodi  
 cha y para a serre pago de parte de aquellas vecientas li  
 bras de estas de viendo de renta de la mencionada Era de  
 obligacion y de esta manera me dos por satis fecho y entrega  
 do a mi voluntad, sen quanto menester sea renuncio las  
 leyes de la entrega e prueba y le doroo carta de pago y re  
 sibo en forma; la qual venta doroo con los puntos y con  
 diciones siguientes Primeramente con el punto y condicion  
 y no sin el, que siempre, y quando que yo, o mi herederos, y suces  
 sores le pagasemos al dicho Ynacio sempre o a sus herederos,  
 las dichas cientos quarenta y tres libras de veinte, en veinte  
 libras cada un año, comenzando la primera paga de las di  
 chas veinte libras, en el dia de la natiuidad de  
 deo. s.º Jesuchristo del corriente año, y assi en los demas  
 años asta tanto que este en tera mente pagado el dicho  
 Ynacio sempre, notan solamente de las susodichas cientos  
y quarenta y tres libras, sino tambien de las dichas cin  
 quenta siete libras algun phimiento de las dichas dos  
 cientos de renta de la referida obligacion, en tal caso que  
 el dicho Ynacio sempre o quien su derecho representare  
 tenga obligacion de doroo la Era de retroventa de la men  
 cionada casa en mi favor o de quien mis derechos repre  
 sentare y esta Era se haya en si ninguna como si no se  
 viere dorooado = Non con condicion que en qual quier tien  
 po que se junten dos pagas vendidas assi al dicho Ynacio,  
 sempre como a los dueños de los referidos dos censos, y no  
 paga se el dicho Ynacio sempre en tal caso en renta,  
 posesion de la referida casa y la pueda alquilar a quien  
 y por el precio que bien visto le fuere, y en tal caso y no antes,  
 ayande correr los reditos de los referidos dos censos, y la paga  
 de los reditos ven sidos en ella por cuenta y cargo de el di  
 cho sempre y no en otra forma = Non con condicion que siem  
 pre y quando que yo o mi herederos o portadores de la referida  
 casa pagasemos algunas pagas de las susodichas, las prime  
 ras seayan de contar, y cuenten, por las cinquenta y siete

Asencia Es.  
 re y Joseph  
 e vino =  
 ano  
 Basto home pe  
 Mal que por  
 ro veino de  
 e, la quantia  
 valenciana  
 las libras que  
 phimiento  
 on fese de ser  
 Barbara Gar.  
 la Es. que  
 arco de Mil  
 bre propio  
 los que dem  
 una real pa  
 a Ciudadano  
 de morada si.  
 na de san br  
 uilaõ Peres  
 res por las  
 y por delante  
 us entradas  
 odo lo demas  
 erecho lote  
 o redimia y  
 ase y respon  
 aro qual de  
 ueldos todo  
 es de Abril  
 aso redimia  
 ueldos de a  
 sempre  
 m pere de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A DE MIL SEFECIE Y QVARENTA.

libras que quedo deviendo ademas de las que se contienen en el precio y valor de la referida casa y en el caso que assi por las referidas pençiones venidas en dicho dos ventos como por las que se vln seran asta el dia que tome la posesion de dicha casa el dicho Inacio siempre se tuviere gastos ay an de correr y corran por mi cuenta y no por cuenta de dicho siempre comprador pues asta que se se da el caso referido no a de entrar en la posesion de dicha casa ni cobrar cosa alguna de alquiler de ella si notan e notaren las referidas pagas = Y por los referidos puntos y con el que siempre y quando yo en cuenta durante dichas pagas quien me de mas cantidad por la dicha casa que la que al presente me da el dicho comprador, en tal caso me aya de restituir la referida casa con la protesta de la evigior q no quede obligado a cosa alguna del precio de ella se le pagaren todas las pagas que se le estuviere deviendo como si en aquel dia se cumplieran todas, y de esta manera de claro que el justo valor y precio de la referida casa son las dichas trescientas libras de dicha moneda y del que mas me da tener en qualquier forma, y cantidad, te hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada (al dicho Inacio siempre comprador) inter vivos, con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, vende, e permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño y que se redusese este contrato a su valor si padeciere engaño, y las de mas leyes que con ella con querdan y desde oy en adelante me des apodero, desisto, y a parso de el accion propiedad, se norio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que me pertenesca a la dicha casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans pasc, en el dicho Inacio siempre

2

5

comprador, y en quien sucediere en su derecho para que  
siempre que tome la posesion desde aquel dia en adelante  
como a propia suya la posea, use, cambie y enagenare a su vo  
luntad como adueno Absoluto sin dependencia a lo qual Excep  
tando a clerigos, Suoires Santos de Yglesias monasterios, Colegios,  
y Cavalleros de Religion Militar, y a otros a quienes es impermi  
tido la adquisicion de bienes de realengo, sino es que dichos  
clerigos, y personas Eclesiasticas la adquieran sin perpetu  
alidad y solo por los dias de su vida. Y le do poder el que  
ser requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fe  
cho y causa propia para que por su autoridad judicialmen  
te cumpliendo con las condiciones susodichas entre en  
dicha casa y tome y aprehenda la posesion y tenencia de  
ella, y en el interin me constituyo por su ynquilino tenedor  
y poseedor para lo poner en ella siempre que lleve el caso  
referido y semejida, y ental caso me obligo ala evigion  
seguridad y saneamiento de esta venta ental manera  
que de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre ella  
fuere movido siendo requerido por su parte, tomare la  
voz y defensa de ellos y los seguiré y acabare a mi costa  
ta o en ser los y de ser en quenta posesion, y no cumplieren  
dolo por no querer o no poder le proase las dichas dize  
ta libras que le estoy deviendo y todo lo demas que por mi  
hubiere pagado los labores y aumentos que oviere fecho y  
los oantos y costas que se le causaren con mas el aumento  
que el tiempo lediere por todo lo qual se me queda exequ  
tar y apremiar diferiada la liquidacion de cantidad y pue  
ba y la dicha inser si dumbre con el juramento y decha  
racion del dicho comprador, y si aya prueba de que le ve  
lieno a un que de derecho ser requiere. Eyo el dicho Ynacio  
siempre comprador, que presente soy a todo lo dicho a cepto todo  
lo dicho en esta Carta segun, y como se a referido y resibire en esta  
venta siempre que le que el caso prevenido en esta la en todo



SECTORE MERCATORIO

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

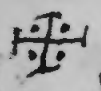
de cuya pro piedad si lleoate el caso aora para enton ses me me doz por entrecado a mi voluntad e renuncio las leyes de la entrecada epeneba y por ella me obhio de que siempre y quando lleoate el caso referido de tornar la posesion de dicha cassa de corresponder y en su cassa quitar los referidos dos censos con mas lo que se encontrare de derechos venidos en dichos censos asta aquel dia y aora para enton ses reconosco por señores de dichos censos a los dichos Reverendo Clero y Fr. Vicente siempre y lo ate mas en forma siempre que seme pida y para ello todas las dichas partes obhio mos nuestras personas y bienes aridos y por aver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad (y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes renunciando mi dominio y otro derecho que de meo oane tener y la ley si convenir de Jurisdiccion omnium iudicium y la Ultima pragmatia de las sumisiones y mas de nuestro favor y la General del derecho en forma para que nos apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa Juurada y por nosotros consentida En cuyo testimonio aora mos lo presente en dicha villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de Mil Setecientos y quarenta años y los aoraantes a quenes yo el Em. Doz. se conosco lo firmaron siendo testigos Francisco Terol y Francisco Expi reedores de panos de dicha villa de Alcoy verinos = = = Ygnasio sempre y Meritas.

Luis Garcia

Paso Anselmi Dico Abat En no

2

Teniam En m  
saca la Sepa  
copiada yo Ch  
de un toro  
miengo: Estar  
en el papel con m  
del sello ber  
sero = y pare  
Abate de m  
mmoy  
en la  
me y  
Tiemi  
confes  
requi  
des de  
Siem  
mas  
pido  
Mage  
dos en  
mes  
form  
Hera  
ver  
del co  
yo n  
rado  
car d  
sea p  
Ino  
herr  
una  
Jorra  
Inoa  
y lego  
res  
para  
2



Testador En nombre de dios todo poderoso Amen = = =  
 Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad como  
 yo Christianoal Monttor labrador verino de la villa de Alca  
 estando por la gracia de dios, libre de toda enfermedad y  
 con mi juicio, y entendimiento natural como assi consta  
 y parese al presente Es<sup>ta</sup> y testigos de que yo el Es<sup>ta</sup> doña y como  
 de mi ve sidad nada seme espera mas cierto que la  
 muerte y deseando salvar mi alma ordeno mi testamento  
 en la forma siguiente Primeramente creyendo como fir  
 me y verdadera mente creo en el misterio de la santissima  
 Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo y en todo lo que cree y  
 confessa nuestra Santa Madre Iglesia catolica y romana  
 requida y gobernada por el Espiritu santo, tomando como  
 des de luego como por mi interseora y abogada mia ala  
 siempre viva en maria madre de dios y Señora nuestra y  
 mas Angeles Santos, y santas de la corte celestial a quienes  
 pido y suplico rueguen se intercedan por mi alma a la  
 Magestad divina le sea dado lugar de descanso en sus escogi  
 dos en la corte celestial = Oxon En comiendo mi Alma a dios  
 nuestro señor que la crió, y el cuerpo a la tierra de que fue  
 formado, y quando su divina Magestad fuere servido de  
 llevarme de esta presente vida ala eterna mi cuerpo cada  
 vez sea vestido con el Abito del Padre San Francisco y setome  
 del convento mas cercano que ay a dicha orden de donde  
 yo muriere pagando la caridad acostumbrada y en el enter  
 rado en la parro qual Iglesia de Petrel o de a quella villa o lu  
 gar donde se encontrase mi cuerpo cada vez, y que mi entierro  
 sea particular catolizando al costumbre que viere en el  
 lugar o villa de donde yo muriere, y que en el dia de mi en  
 tierro seme celebre por mi alma y por las de mi intencion  
 una missa cantada de cuerpo presente = Oxon Alas mandas  
 forrosas que he sido preguntado por el p<sup>te</sup> Es<sup>ta</sup> no que en tanto  
 lugar Santos hospital General y casa de mi misericordia deso  
 y lego por una vesta solamente tres sueldos repartidos en dhas  
 tres mandos por iguales partes = Oxon si quiero mando y deso  
 para bien de mi alma la quantia de veinte y cinco libras de

onses me  
 las leyes  
 siempre y  
 ion dicha  
 lxi dos do  
 nidos en  
 nses reso  
 Reverendo  
 na siempre  
 etes oblio  
 r: Y damos  
 l alas de la  
 mis bienes  
 medo oane  
 nium fe  
 io nes que  
 en forma  
 no por ser  
 on sentida  
 dicha villa  
 hil seccion  
 joel Es  
 uio Terol  
 Ma de Alca



SELLO QVARTO. VEINI-  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA.

moneda vaticana de las quales es mi voluntad se pague el  
costo que tuviere en dicho mi entiero caridad de habito  
misa cantada y demas gastos y de lo que sobrare pagado lo  
lo dicho es mi voluntad se me dioan y se le den misas  
resadas en donde sea la voluntad de mi albasea aplicadoras  
por mi alma y por las de mi intencion = Otro Dexo y nombro  
por mi albasea testamentario a Lorenzo Morant mi nieto ma-  
rido de Barbara cortes a quien doy todo el poder nesario y que  
a seme canter albaseas se les acostumbra dar para que sin au-  
toridad de Jues alguno tome tantos de mis bienes que cumplan  
e basten a cumplir y pagar las obras pias por mi ordenadas = = =  
Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y exen-  
cia de derechos y acciones que teno e en adelante tuviere dexo  
y nombro por mis universales herederos a Francisco cortes  
en menor edad constituido, ya Barbara cortes mi nieto  
hija de Francisco cortes y de maria Monttor mi hija y tuerno  
por las quales partes des tribuidora dicha mi herencia para  
que puedan aver y haqer de dicha exencia a su voluntad  
como de cosa suya propia pues assi es mi voluntad = = =  
Otro Dexo y nombro por tutor y curador de la persona y bienes  
de Francisco cortes mi nieto en menor edad constituido  
a Lorenzo Morant marido de la dicha Barbara cortes para q  
pueda regir y administrar la persona y bienes de dicho  
Francisco cortes a quien doy todo el poder y facultad que ase-  
me jantes tutores y curadores se les deve y acostumbra dar = = =  
Y revoco ya nulo y do por injusto y de ninoun valor ni efecto  
otros y quales quiera testamentos y codicillos que antes de este  
aya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra forma  
para que no valoan ni aprovechen ni haqan ser en juicio ni  
ni fuera de el sino lo el que al presente hago y otorgo que quiero  
valoa por mi testamento y ultima voluntad o por a que ha via  
y forma que mas aya lugar: En cuyo testimonio otorgo la pre-

semse  
Sete cu  
Dafee  
fir mo  
te Jore  
cha va

Passo  
Reconoci  
miento Sepase  
de la c  
no que  
mim r  
villa d  
que al  
la cov  
con tie  
con m  
Tend  
propia  
Sven  
no y po  
dia pr  
Siet  
tis de  
el dich  
nos de  
redad  
como  
en m  
de l m  
Se imp  
Duse  
en sta  
Desca  
Mr: G  
morav  
tos re  
nes p  
de ue

EINI  
ANO  
TON

sepaque el  
de habito  
agado 18  
misas  
hicadoras  
to y nombro  
mieto tra  
ario y que  
ue siman  
cumplan  
denadas ==  
erencia  
vieve de x  
ico cortes  
mimieto  
y mermo  
cia para  
otunad  
d ==  
na y bienes  
sintido  
es para q  
del dicho  
d que ase  
bra dar ==  
mifecto  
ves de este  
raforma  
en juicio  
ue quiero  
que ha via  
proo la pte

seme en la villa de Alcaj a los onsedias del mes de Mayo de mil  
setecientos y quarenta años y el otorgante a quien yo el Sr  
Daffee conoico no lo firmo por que dicho no saber a su ruego lo  
firmo por el uno de los testigos que lo fueron Gaspar Viles y el otro  
de Joseph Seydro y de adal carbonel oficiales de pelayres de di  
cha villa de Alcaj verinos ==

Gaspar Viles

Gaspar Antemi Diego Abat Es mag

Reconoci  
miento

sepase por esta carta como yo Francisco Serra labrador verino  
de la villa de Alcaj Dico: que yo tengo y poseo un pedazo de tierra sea  
no que sera de arar doce jornadas pero mas o menos nombrado so  
munmente la foya de la manija ~~lo~~ y puesto en el termino de la  
villa de Alcaj en la partida comunmente llamada de la canal  
que al presente ahinda con tierra de D. privado descals nombrada  
la cova foradada con tierra de ~~la~~ herederos de D. Lorenzo descals  
con tierra de Juan Bautista Asensi con tierra de dicho otorgante  
con montaña Real y con el termino de la Ciudad de Sisona; (   
Y dicho pedazo de tierra y la heredad co suora de la sarga que es  
propia de los dichos herederos de D. Lorenzo descals con su de dita  
herencia por el ultimo testamento de aquel que de puso en ma  
no y poder de Sebastian Carris Es. no de dicha villa de Alcaj en el  
dia primero del mes de Enero de mil setecientos treinta y  
siete años y el dicho D. Lorenzo hijo y heredero de D. Fe  
lix descals con su de dicha herencia por el ultimo testamento de  
el dicho D. Felix que de puso en mano y poder de uno de los Escrita  
nos de la villa de Ybi; Y el dicho D. Felix obtuvo la susodicha he  
redad co suora de la sarga como a heredero de D. Juan descals  
como es de ver por el ultimo testamento de aquel que de puso  
en mano y poder de Pedro Tarazona notario en el dia quinze  
del mes de Agosto de mil seiscientos noventa y cinco años )  
se impuso un censo al quitar de capital de quinientas libras con  
quinientos sueldos de anual redito todos los años pagadores  
en el dia veinte y quatro del mes de octubre que por Constantino  
descals fueron impuestos y originalmente carados en Jano de  
Sr. Gaspar Sisternes con Es. ra que passo ante Luis Guimera  
notario en veinte y tres dias del mes de octubre de mil seiscien  
tos treinta y quatro años = Despues el dicho Sr. Gaspar Siste  
nes por Es. ra ante el dicho Luis Guimera en dos dias del mes de  
de diciembre de dicho año mil seiscientos treinta y quatro años

2

2



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARENTA.

por lo dicho Censo de Señora Doña Juana de Torres, y la dicha Letra por lo al comento y religiosas de la orden de Santo Domingo de la villa de Carcaquemé. Y los derechos de comensar y pagar los reditos de este censo al dicho comento y religiosas y en su caso redimirle y quitarle me no pertenece y no es debido a mi el susodicho Francisco Serra por aver mercado parte de las especies de dicho censo con el referido cargo como mas largamente consta por la Es.<sup>ta</sup> de venta que a mi favor otorgo Gregorio Serra como a here de rodo de Jorge Serra la que autorizo el presente Es.<sup>ta</sup> en el día diez del mes de lo viembre del año pasado de Mil setecientos treinta y siete. Y por parte de Fray Joseph Dominguez apoderado de dichas reverendas madres se me a pedido y conosci para la paga de los referidos reditos a las dichas reverendas madres y tengo por bien como a poseedor que soy del pedasso de tierra dicho la faja de la moaja y por lo que en este caso me compete otorgo que sin alterar ni mudar en cosa alguna la dicha Es.<sup>ta</sup> de imposición y cargo miento de dicho censo y de mas ritos que le justifican antes bien de sandoles en su fuerza y vigor añadiendo fuerza afuera y contrato a contrato y conosci por dueñas y señoras de dicho censo y pensiones que fueseran asta el día de su redempcion a las dichas reverendas madres y meodios y a mis herederos y sucesores a la paga de las pensiones que se de venoven mientras que no se redima dicho censo que sera la primera para de los referidos reditos en el día veinte y quatro del mes de octubre del corriente año con las cosas de su cobranza cuya execucion difiero en su juramento o con el juramento de quien fuere parte y esta Es.<sup>ta</sup> y sin otra prueba ni justificacion alguna de que les rehino a con que de derecho se requiera. Y con stando tener al querida la posesion real de dicho pedasso de tierra medos por en recado de su util frutos y rentas y si es necesario renunciad las leyes de la entrega epueda y guardare en todo tiempo la dicha Es.<sup>ta</sup> de imposición y cargo miento y de mas que lo justifican y sus clausulas e hipotecas especiales y condiciones penas de comiso, sin exceptuar ni reservar cosa alguna

por que  
y todo lo  
y tiene  
Justicia  
lugos  
mi don  
venir  
prag  
Gener  
do lo qu  
da y p  
pre se  
Mayo  
quien  
ber a  
te Bla  
quel J


Passo

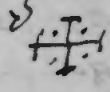
Venta de casa

Sepase  
la dicit  
herede  
causa  
pre Ja  
quien  
quatre  
dicha  
lado p  
viva  
el com  
de qua  
numbr  
recho  
cha  
sin el  
do qu  
de ca  
don  
2

por que de todo soy sabidor y lo he por inserto de verbo ad verbum  
 y todo lo hago y otorgo de nuevo para cumplirlo con mi persona  
 y bienes a ridos y por aver que obtivo: Y para ello doy poder a las  
 Justicias de su Magestad y en especial a las de la villa de Alcoy a  
 cuyos fueros y Jurisdiccion me someto ia mis bienes renuncio  
 mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si con  
 venir d de Jurisdiccion e omnium iudicium y la ultima  
 pragmatica de las sumisiones y demas de mi favor y la  
 General del derecho en forma para que me apree mien ato  
 do lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa Jusoa  
 da y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la  
 presente en dicha villa de Alcoy a los tres dias del mes de  
 Mayo de Mill Setecientos y quatroenta años y el otorgante a  
 quien goel Es.<sup>no</sup> doffe conoso no lo firmo por que dicho no  
 ber a su ruego lo firmo como de los testigos que lo fueron Vicen  
 te Blanes de Fortin Geronimo Sil vestre texedor de paños y An  
 quel Semper oficial de pelayre de dicha villa de Alcoy y el notario

Vicent Blanes

Passe Antemi Dicoo Abat 



Venta  
de casa

Sepase por esta carta como yo Christoval Gil pelayre vecino de  
 la villa de Alcoy otorgo por ella que por mi y en nombre de mis  
 herederos y sucesores y de los que de mi y de ellos fuere titulo y  
 causa vendo y doy en venta real por juro de heredad para siem  
 pre Jamas a Gregorio Castello sastre vecino de la misma y a  
 quien si derecho representare una casa descubierta con sus  
 quatro paredes que esta sita y puesta en el arrabal nuevo de  
 dicha villa que abinda con casa de el dicho vendedor por un  
 lado por otro con casa de Joseph Vicent por las espaldas con  
 villa de la casa de Francisco Semper de Luis por delante con  
 el convento de San Francisco calle de la via sacra en medio  
 de qual se vendo con todas sus extradas y salidas usas y cos  
 umbres quantos oy dia ay tiene y le pertenecien en de fecho y de  
 derecho libre de todo censo señorio ni obligacion excepto la pe  
 cha la qual desta le otorgo con el punto y condicion y no  
 sin el que siempre y quando se encontraren estar de arri  
 do quatro animalidades vendidas en el censo de capital  
 de cien libras que del precio de la suso dicha casa adeotor  
 don a mi favor en dexando de otorgar la presente en tal

2

I





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y OVAVENTA.

caso asido tratado conbenito y acordado entre mi el dicho ven- de dor y comprador que en virtud de esta Es.<sup>ta</sup> el poseedor que fuere de este censo sin autoridad de juez alguno pueda azer vacuar la suodicha cassa y al quitarla ala per sone que bien vi- ro le fuere y por el precio que pudiere ajustar y cobrar los al- quileres de ella asta tanto que este enteramente satisfecho de las penciones que tuviere venidas hasta quel dia y q<sup>da</sup> una ves satisfecho de ellas haya de restituir la dicha cassa al poseedor que fuere de ella y todo se ayude e exeutar sin autoridad de juez alguno y con estas condiciones otorgo la pre.<sup>ta</sup> por precio de ciento y diez libras de moneda valenciana que confieso aver recibido en esta forma diez libras que es mi voluntad se detiene en su poder el dicho comprador para dar metas en una paga en el dia quinze de Agosto de este año pre.<sup>ta</sup> y las restantes cien libras que assi mismo se las retiene en su po- der el dicho comprador para otorgare una Es.<sup>ta</sup> de impositio- de censo de seme jante quanto conifauor con cien sueldos de anual credito todos los años pagadores en el dia veinte y tres del mes de Mayo como mas largamente constava por la Es.<sup>ta</sup> de impositio que ade otorgar a mifauor sobre la misma cassa la que ade recibir el pre.<sup>ta</sup> Es no en acabando de otorgar la pre.<sup>ta</sup> y de esta manera me do por contento satisfecho y paga- do de las dichas ciento y diez libras de dicha moneda y en que- ro menester sea renuncio las leyes de la entrecor que se ba yle otorgo carta de pago en todo forma. Y elero que el justo va- lor y precio de la suodicha cassa son las dichas cien y diez li- bras recibidas por ella, y que no vale mas y caso que mas de- da o valer pueda de la demasia y mas valor en pora o en su- cha cantidad la que fuere le ha go gracia y donacion pura perfecta y acabada (al dicho Gregorio Castello comprador) inter- vinos con intimacion y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra vende y permuto por mas o menos de la metad del justo precio y los quatro años para poder repetir el en

gano y  
oy en  
pre da  
quier  
lo sea  
com p  
ma a  
rad:  
sin d  
viri y  
bona  
sola  
y Rea  
de 17  
para  
cassa  
en el  
y pose  
oblig  
ta e  
cia, y  
part  
echa  
y los s  
quiere  
der e  
paoa  
mido  
paga  
cassa  
tor, de  
por p  
y esta  
serre

EIN  
ANO  
TOS.

ni el dicho Ben  
edor que  
meda ázer  
quebrén vi  
har los al  
satis fecho  
quel día q  
iha casa  
ntar sin  
dorge la  
lencia ma  
as que desu  
para dar  
año p.  
me en supo  
in posion  
a maldos  
a veinte  
ava por lo  
la misma  
de dorcar  
echo y paca  
a y enguar  
epue ba gl  
hinto va  
so y ces li  
ue mas dal  
a censun  
ion pua  
dor) inter  
a miento  
ata lo que  
la metal  
en el en

Sciute maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA.

gano, y las demas leyes que con ella conuerdan, y desde el día de  
oy en adelante me des apodera desinto, y a parte de el acción pro  
piedad, señorío, y posesion, y uso, y gozo, y remiso, y de qual  
quiera derecho que me pertenesca a la dicha casa y todo ello  
lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Gregorio castello  
comprador y en quien su derecho representare para que co  
me a propia suya la posea, posea, cambie y enagenare a su volun  
tad: *Septis clericis, locis sancti, et hinc inde* persona Religio  
sis *et alii quide foro valencia non existunt nisi dicti Cle  
rici iusta feriem* *et tenerem Fori no et super hoc aditi;*  
*bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent;* y ba  
so la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio  
de 1739 = Y de esta manera todo poder el que se me quiere  
para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha  
casa tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella y  
en el interin me constituyo por su inquilino tenedor,  
y poseedor para lo poner en ella cada que me to pida, y me  
obligo a la evigion, seguridad y saneamiento de esta ven  
ta en tal manera que de qual quiera pleyto, debate, o diferen  
cia, que sobre ella fuere movida siendo requerido por su  
parte en qualquiera estado que estuviere a un que este  
echa la publicacion de probanzas tomare la voz y defensas  
y los seguiré y acabare a mi costa asta venser los y de carle en  
quiera posesion y no cumphiéndolo por no querer o no po  
der cumplirlo le otorgare las dichas diez libras si me las viere  
pagado y la capital de el infrascripto censo si le viere reli  
mido y quitado de pagar *Et de redemption* en forma  
pagandole adinas las mejoras que tuviere hechas en dicha  
casa y el mas valor ad queido con el tiempo costas y ar  
tos, donos, y intereses que de ello se lesiguieren y costaren  
por todo lo qual se me pueda excusar con solo su jurato  
y esta *Et* y le reheno de otra prueba aun que se requiera  
se requiera: Eyo el dicho Gregorio castello comprador q

presente soy a lo que dicho es, acepto esta Es.<sup>ra</sup> en todo e portado  
sean, y como se a referido y resibo en esta carta la dicha cosa  
y de la propiedad y posesion medos por envegado a mi  
Voluntad y renuncio las leyes de la envegada e pueba y por ella  
me obligo a pagarle las dichas diez libras en una paga en el dia  
quinze de mes de Agosto de cerca veinte de este corriente  
año llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la  
cobranza por que seme execute con sola esta Es.<sup>ra</sup> y su ju-  
ramento y sin otra pueba de que le rediebo, Y asimismo  
me obligo a dotar le renuncio a cada Es.<sup>ra</sup> de imposicion de  
censu de capital de cien libras con cien sueldos de anual  
redito en cada un año y pagadores en el dia veinte y tres  
del mes de Mayo, como mas largamente se contiene en  
la Es.<sup>ra</sup> de imposicion, y de guardar todos los puntos en esta  
Es.<sup>ra</sup> contenidos: Y para lo asi guardar y cumplir cada uno por  
lo que la cosa obligamos nuestras personas y bienes a vida y a  
a veer: Y damos poder a las Justicias de su Magestad y en especial  
a los de la villa de Meoja a cuya Jurisdiccion nos sometemos  
a nuestros bienes renunciamos nuestro proprio de mudo  
y otro que de mudo ganaremos, y la ley de mudo de Jurisdi-  
cione omnium Judicium y la ultima pragmatice de las sumi-  
ciones, y de mas de nuestro favor y la general del dizecho en  
forma para que nos aya mudo a todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros con-  
sentida en cuyo testimonio otorgamos la pre.<sup>te</sup> en la villa  
de Meoja los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil se-  
cientos y quarrenta años y el otorgase lo firmo y por  
el aceptante por que dicho nos a ver a sus neos lo firmo  
por el uno de los testigos que lo fueron Salvador Salvoe y Ma-  
nuel Silvestre herederos de Juan y Mathias Torreosora por la  
de dicha villa de Meoja vecinos a todos los quales yo el  
Es.<sup>ro</sup> deffel conoso = = =

Matias Torreosora Christo vobis.

Passo Ante mi Diego Abat Es.<sup>ro</sup>

+

+

Caroant. Sepate por esta carta como yo Gregorio Castello sastre vecino de la  
parrochia de Meoja que otorgo por ella assi en mi nombre propio como en  
en a demora de los que me heredaron y sucesores, y de los que de mi y de ellos heredare  
el 1745 en el dia  
del 16 de Mayo  
Abat.



SELO QVARTO. V. N. D. N. TE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Pluto y causa como mas haya lugar en derecho vendiendo y doy en venta real por juro de heredad para uen que jamas a Christianal Gil el mayor de la casa de uenida de la misma y a quien su derecho representare en un año que impona carga y peso sobre todos mis bienes que valen y especialmente sobre una casa que en el pto. de Al por esta ante el pto. Es no sita y puesta en el poblado de la villa de Alcaj en el arraval mudo enfrente del conbento del padre san francisco con lindes de la casa de dicho Christianal Gil por un lado por otro con casa de Joseph Vicent por las espaldas con corral de la casa de Francisco Sempere de la via por el lado de con el dicho conbento calle de la via sacra en medio y se los pague a mi costa y riesgo en casa propia de el dicho Christianal Gil o de quien su derecho representare en el dia veinte y tres del mes de Mayo de cada un año que sera la primer paga en dicho dia de Mayo primero viniente de mil setecientos quarenta y cinco y asi en los de mas años asta el dia de su redempcion con las costas de la cobranza por precio de Cien libras de moneda valenciana de presentipal que de voluntad del dicho Christianal Gil me detuve en mi poder del precio y valor de la mencionada casa como es de ver por la mencionada Es. de venta a que me refiero de las quales me doy por encargado a mi voluntad y en quanto me nester sea renuncio las leyes de la entrecor quenta y le dovo carta de pago y recibio en forma: Ey el dicho Gregorio Castello guardare y cumplire las condiciones y obligaciones siguientes Primera mente que los dichos bienes hipotecados los tendre y ande estar siempre bien reparados de todos los reparos ne setagios de manera que siempre vayan en aumento y nunca venan en disminucion y si no lo hiziere assi el poseedor que fuere de este censo los pueda mandar reparar y por su importe me pue

Reportado  
dicha cosa  
oado ami  
ba y por ella  
oa en el dia  
corriente  
estas de la  
y suje  
si mismo  
cion de  
dos de anual  
empe y pes  
metar en  
en esta  
da uno por  
a cidos y por  
en especial  
me temo  
de mi hijo  
de jurandi  
Es sumi  
recho en  
lo es como  
orarios con  
la villa  
de mil se  
si mo y por  
lo si mo  
me y ha  
ora pelan  
ledo el  
ve uno de la  
pio como en  
los hueros

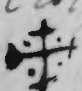
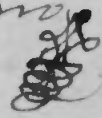
de hacer apremiar como si fuera deuda líquida con solo esta  
Esc<sup>ta</sup> y el juramento de quien fuere parte en que le dijere la  
prohiba = Omnis Con condición que los dichos bienes si por el  
los vende y onde estar siempre unidos y sujetos a la paga  
de este censo y sus reditos y no los se de poder vender ni en ma  
nera alguna alienar ni transportar y si los vendiere ade  
ses con esta carga y sujeción ya persona lea, leana, y abona  
da y natural de este reino de quien y cumplidamente se  
queda cobrar el principal y reditos de este censo y pidiendo  
para ello licencia al poseedor que fuere de este censo por  
si le quiere por estanto que das diere a que se de ser prese  
rido, y encargo de dar la licencia dar la Esc<sup>ta</sup> sacada y  
si de otra forma se fuere lo contrario a esta Clav<sup>ta</sup> no  
valga ni pase derecho alguno al comprador o comprado  
res = Omnis Con condición que todas las veces que dichos  
bienes si por el pasar a un nuevo poseedor por qual  
quier título, haya de reconocer al poseedor que fuere de  
este censo por señor de el y obliarse a la paga de lo que  
entruen la posesión y si fueren dos o más los posee  
dores de ayun de obliar de man común y a solas y dar  
le las Esc<sup>tas</sup> sacadas = Omnis Con condición que cada y  
quando que yo omni herederos o poseedores de dicha  
cassa p<sup>ra</sup>ca semos los dichos cien libras de oro y  
ciento en veinte y cinco libras con mas los reditos as  
ta aquel día el dicho Chinitonal Gil o quien su dere  
cho representare las aya de recibir y dar por Esc<sup>ta</sup> de re  
dempción de aquella quantia que entrego se sien  
do de todas las dichas cien libras aya de dar por Esc<sup>ta</sup>  
de redempción entoda forma dando me full libre  
y a mis bienes en la parte o en el todo de la obliación  
especial y general para que no corran mas los reditos  
de la quantia que redimiere como si no se cumiere por  
quedo esta Esc<sup>ta</sup> que a de quedar rota y cancellada  
sin fuerza ni vigor en aquella quantia que se de

dimin  
de ay  
ordi  
estas  
chas  
pro  
forme  
redes  
poses  
dos e  
y red  
gem  
Mib  
esta  
fu  
vel  
ant  
de q  
a pre  
y san  
cas  
pat y  
talo  
redit  
ordi  
y par  
las de  
verun  
la ley  
pao  
yla  
lo qu  
y por

SELLO CUARTO  
TEMARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CUARENTA.

dimiere. y si assi no fuere luego que sea requerido  
seaya cumplido con que de pronto ante la Justicia  
ordinaria de esta villa de Alcañ = de esta manera y con  
estas condiciones declaro que el dicho valor y precio de las di-  
chas cien libras en cada un año son las dichas cien libras  
principal por que salen arrazon de aueldo por libra con  
forme a la ley real de este Reyno y des de luego asta el dia de la  
redempcion me des a poder de dho y aparto de el derecho de  
posesion propiedad y señorio de los dichos bienes. Si porca  
dos en quanto al valor e interes de la hipoteca por el principal  
y redito, y lo se do renuncio y paseso en el dicho Christiano el  
y en quien su derecho representare *Exceptis clericis loci sancti  
milibus et personis Religijsis et alijs qui de foro Valencia non  
sunt nisi dicit Clerici iusta seriem et tenorem Foris vi  
vel haberent: y baxo la pena de comiso sequen el tenor de las  
antiguas Fueros y leyes orden de su Mag. (que Dios guarde)  
de 9 de Julio de 1739* a poder e que se requiere para que  
a pre henda la posesion y me obligo a la evigcion securidad  
y saneamiento de esta venta enta manera que las hi pote  
cas son ciertas e seguras y que en ellas lo esta el dicho princi-  
pal y redito y sino lo fuere o saliere mala voz dar luego otras  
tales y del mismo valor o redimiere el dicho censo y p a dar sus  
reditos y a ello me pue dan azer a premiar por qualquiera juez  
ordinario en mi persona y bienes a dho y por aver que obligo.  
Y para ello doy poder a las Justicias de su Mag. y en el pccial a  
las de la villa de Alcañ a cuya Jurisdiccion mesometo ca mi bienes  
renuncio mi do mi sitio y otro derecho que de me do o anare y  
la ley sion venida de jurisdicione omnium Judicium y la ultima  
pragmatica de las Sumisiones y de mas leyes y derecho de mi favor  
y la General del derecho en forma para que me a premiar a todo  
lo que dicho es como por senten cia pasada en cosa juzgada  
y por mi con sentido. En cuyo testimonio doy lo presente en

La Villa de Altoy a los veinte y los dias del mes de Mayo de mil se-  
 cientos y quarenta años y el Novorante ayunen yo el Es<sup>no</sup> de las  
 conoico notofirimo por que dió nosaber asurueco lofirimo  
 uno de los testigos que lo fueron Salvador Satorre y Juan del Silvestre  
 testadores de paños y Mathias Torreorosa pelayre de dicha villa de Altoy  
 verinos = = = *Maria Torreorosa*

Paso Antemni *Siggo. Ator. Es. no.*  
 

*Carter*  
 Si copia con  
 17 de marzo  
 de 1749 en sello  
 2<sup>do</sup> =

Sepan quantos esta Es<sup>ta</sup> de dote y arras vienen como noxo  
 tros Antonio satorre fexedor de paños y Anna Maria Just  
 consortes verinos de la villa de Altoy en contemplacion del  
 matrimonio que se a de celebrar en el dia cinco del mes de  
 Junio del erca vinirse del corriente año entre partes  
 de Thomasa Satorre donsetta nuestra bija con Francisco  
 Hopis sasne hijo de Andres y de Rosa Mesequer con tortes  
 verinos del lugar de Almudayna de nuestro buen gra  
 do y voluntad damos e constituimos e nepordore de la  
 dicha Thomasa satorre nuestra bija al dicho Francisco Hopis  
 la quantia de Noventa libras y dos sueldos de moneda  
 valencia na la qual los entrecamos a vos el dicho Francisco  
 Hopis en ropas de lino lana y seda y otros alejas de cassa  
 apreciadas por personas peritas nombradas para este efu  
 to por en ambas partes para dicho efuio y son las que in  
 mediatamente se sonen = Primeramente en precio y esti  
 macion de quatro libras un mango de seda y seda = 41  
 En precio y estimacion de seis libras unas basquinias de  
 alchugar y seda de color negro = 65 4 = En precio y esti  
 macion de 8 or libras dose sueldos un jubon de noble = 2 1/2  
 En precio y estimacion de diez libras un owar de pies  
 de alchugar y seda de color azul = 40 5 4 = En precio y es  
 timacion de tres libras otras basquinias de estameña = 35 4  
 En precio y estimacion de tres libras y diez sueldos un  
 owar de pies de seda de color verde usado = 3 1/2 = En  
 precio y estimacion de dos libras y diez sueldos otro owar  
 de pies de sarga de color verde usado = 2 1/2 = En precio  
 y estimacion de Dos libras y tres sueldos un cobertor de lino  
 y lana = 25 3 4 = En precio y estimacion de diez sueldos un  
 de vantal de hita dillo y seda = 5 4 = En precio y estima  
 cion de una libra diez y seis sueldos otro jubon de estameña  
 de manos = 1 1/2 4 = En precio y estimacion de diez sueldos  
 otras fundas de almoadas de hierro casera de color colorado  
 2

*Oron*  
*Oron*  
*con*  
*se*  
*Oron*  
*to*  
*io*  
*viza*  
*ma*  
*Oron*  
*atas*  
*En*  
*so*  
*g*  
*Oron*  
*dit*  
*ma*  
*cor*  
*Sibla*  
*estim*  
*la*  
*man*  
*yes*  
*Urad*  
*y*  
*raca*  
*no*  
*de*  
*la*  
*En*  
*men*  
*En*  
*Si*

SELO OVAR...  
TE MARAVEDIS...  
DE MIL SEPECIENTO...  
Y OVAR...  
Y OVAR...

En precio y estimacion de dos libras en Jergon = 21 1/2  
 En precio y estimacion de quatro libras un cabazon de 5 libras  
 con telas blancas = 42 1/2 En precio y estimacion de trece  
 libras y diez sueldos cinco sabanas de lienzo casero = 13 1/2  
 En precio y estimacion de una libra de hilo de una  
 tova en randa de lienzo de compra = 1 1/2 En precio y estimacion  
 de tres libras una delantera de camade  
 riza con randa abo antiguo = 3 1/2 En precio y esti-  
 macion de diez sueldos un par de almoadas de lienzo casero  
 En precio y estimacion de una libra de rayas de almo-  
 adas con sus almoadillas de lienzo de compra = 1 1/2 En  
 precio y estimacion de diez sueldos una tovallada de lien-  
 zo casero = 1 1/2 En precio y estimacion de una libra y  
 quinise sueldos siete varas de lienzo para ser en 1 1/2  
 En precio y estimacion de una libra y seis sueldos man-  
 diles y mantiles para tirar almoadas = 1 1/2 En precio y esti-  
 macion de quinise sueldos cuatro mantiles de mesa de  
 coronina = 1 1/2 En precio y estimacion de cinco  
 sueldos dos mantiles de mesa = 1 1/2 En precio y  
 estimacion de diez libras y diez sueldos quatro camisas  
 la una de lienzo de compra y las tres de lienzo casero con  
 mangas de compra y en laques = 10 1/2 En precio  
 y estimacion de dos libras dos camisas de lienzo casero  
 uradas = 2 1/2 En precio y estimacion de tres libras  
 y diez sueldos una arca de madera de pino con su ser-  
 raca y llave = 3 1/2 En precio y estimacion de qua-  
 tro libras una caldera = 4 1/2 En precio y estimacion  
 de una libra quatro sueldos con librell y postero medio se-  
 la min en la rera con cuehacas sal y redasso = 1 1/2 En  
 precio y estimacion de una libra seis sueldos sartén  
 de neveres de neveras candid = 1 1/2 En precio y estimacion  
 de una libra un par de  
 En precio y estimacion de una libra un par de  
 si tar lana = 1 1/2 En todas las susodichas partidas

o de mil sepe  
 Es no das se  
 no lo firmo  
 nel dit oeste  
 a villa de Alay

como no so  
 ria Just  
 lacion del  
 del mes de  
 tre partes  
 Francisco  
 con sortes  
 o buengra  
 ordo de la  
 cicio thpi  
 nome de  
 ho Francisco  
 de cassa  
 ro este fue  
 es quem  
 cicio y esti  
 seda = 4 1/2  
 miras de  
 cicio y esti  
 bles = 2 1/2  
 ar de pries  
 presso y es  
 meña = 3 1/2  
 sueldos un  
 1 1/2 En  
 o no var  
 En precio  
 or de lino  
 sueldos en  
 io y esti ma  
 rameña  
 dores sueldos  
 colorado



en una acumulada de Saren la quantia de Noventa libras  
y dos sueldos de dicha moneda en que han sido valuadas las  
referidas ropas las que los entregamos a vos el dicho Fran-  
cisco Lopez presente y aceptante la susodicha Thomassa Satorre  
en lo por venir su esposa juntamente con la referida dote  
como va referido en las susodichas ropas y me doy por  
enagado de esta mi voluntad en presencia del presente  
E.º y testigos de que yo el E.º soy feo que en mi presencia y  
de los testigos el dicho Francisco Lopez las pongo a su poder y  
serro en una arca y serro y setorio la llave Ego el  
dicho Francisco Lopez ofusco en arras y donacion prop-  
ria y en dote a la dicha Thomassa Satorre en lo por venir  
esposa mia la quantia de quinze libras de dicha mon-  
eda de la qual dote y arras por parte de los dichos Antonio  
Satorre y Anna Maria Just seme pide a torques carta de pa-  
go y resibo en forma de las dichas Noventa libras y dos  
sueldos de la referida dote y de las quinze libras de las  
referidas arras y por ser justo y estar yo a ello obligado  
de a torques yo el dicho Francisco Lopez aver resibido  
de los dichos dicho Antonio Satorre y consorte por parte de la  
dicha Thomassa Satorre como abienes dotales y propios can-  
dal de a quella las dichas Noventa libras y dos sueldos de dicha  
moneda en las referidas ropas como queda dicho las  
quales juntas con las referidas quinze libras de las re-  
feridas arras me obligo a tenerlas por pro pio caudal  
de la dicha Thomassa Satorre en lo por venir mi esposa  
para que aquella lo tenga en lo mejor y mas bien pa-  
rado de todos mis bienes que al presente tengo y en adelante  
tante tuviere en lo que la dicha Thomassa Satorre pre-  
sente y aceptante lo quisiera es o quer y me obligo que  
cada y quando y en qual quier tiempo que el matrimonio  
se disuelva entre mi y la dicha Thomassa Satorre por  
muerte o por otro qual quier caso que el derecho permir-  
te que se apartan separan y disuelven los matrimo-  
nios y se vendid o ver de bolver y restituir a la dicha  
Thomassa Satorre e o a sus herederos y sucesores e a quien  
por ella lo viere de aver las dichas Ciento y cinco libras  
de la referida dote y arras luego que llegue el caso de

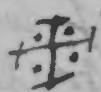
Dedava En  
cion



SELO QVARTO VELL.  
TE... AVEDIS, ANO  
DE... SETECIENTOS  
Y...  
...A.

La restitucion sin auar dar a otro plazo ni termino alon  
no avn que seme conseda de derecho el qual renuncio  
y tambien renuncio la ley que dispone que el marido  
por un año se queda tener el adre de su mujer para  
que no se pueda aprovechar todo lo qual me obligo  
a acordar y cumplir baxo la obligacion de mi persona  
y bienes a vidos y por aver que obligo. Y por poder de las Justi  
cias de su Mage en especial alas de la villa de Alcojales por  
sueros y Jurisdiccion me someto a mis bienes renuncio  
mis proprio domicilio y otro fuero que de mebo oavnare  
y a las leyes de renuncia de Jurisdiccion omnison  
Jadicum y la ultima pragmatica de las sumisiones  
y de otras leyes y de renuncia de domicilio y la General del  
recurso en forma para que me apremien a todo lo  
que dicit es como por don se ve en cada una en esta  
Jusgada y por mi consentimiento. En cuyo testimonio  
otorgo la presente en dicha villa de Alcojales vein  
te y siete dias del mes de Mayo de Mil Setecientos y  
quarenta años y el otorgante aqui en yo el Esno  
Dax se conoso lo firmo siendo testigos Joseph  
Tomaxora sarre Gabriel caudela y Gregorio caste  
llo sastres de dicha villa de Alcojales ve y siete  
Juan de los pis

Pasro Antemio Diego Abar Es no



Declaro En la villa de Alcojales veinte y siete dias del mes  
de Mayo de Mil Setecientos y quarenta años ante mi

enta libras  
uadas las  
icho Fran  
nasso dator  
referida a  
me do y po  
l presente  
renuncia y  
re poder y  
e l yo el  
cion prop  
om venir  
ika more  
Antonio  
arta de pa  
tas y dos  
brade las  
lo oblia  
estibido  
adose de la  
re pio can  
los de dicha  
leho las  
de las ve  
io caudal  
u y nota  
u bueña  
o y en ad  
orre pre  
lho que  
ma bimo  
me por  
o fermi  
trimo  
a la dicha  
ca quien  
incolibe  
caso de

el Ex<sup>no</sup> y testigos Porreio Christoval Gil mayor pelayres ve  
 rino de dicha villa a quien yo el Ex<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Jofe conraco y dixo  
 que en el dia veinte y dos de los corrientes de agosto Ex<sup>ra</sup> de  
 venta en favor de Gregorio Canella de una casa como  
 mas larga mente consta por dicha Ex<sup>ra</sup> y que del precio  
 de la qual el dicho Canella le otorgo Ex<sup>ra</sup> de imposicion  
 de censo, y que aunque es verdad que en la Ex<sup>ra</sup> de  
 imposicion de ~~la~~ que es pagador en el dia veinte y tres  
 de el mes de mayo pero que en real de verdad que  
 se lo a via de rudo de advertir que a via de ser en el  
 dia quinze de el mes de Agosto de cada un año y que  
 sin embargo de lo mencionado en la Ex<sup>ra</sup> de imposi  
 cion quiere se advertir y pague en dicho dia quinze  
 de Agosto por estar asi tratado con venido y conor  
 rado en dichas por fe y quiere esto se observe  
 y guarde por qualquier yose e otorgado en adelante  
 de sera de dicho censo y el dicho Christoval Gil en  
 testimonio de lo qual firmo la que se sigue en dicha  
 villa de Alios en dichos dias mes y año siendo testi  
 gos Francisco Jurado arriente Torrejosa oficiales de  
 pelayres y Patricio colomino ~~re~~ador de granos de  
 dicha villa de Alios verinos = = =

Christoval Gil

Caso Antemi Diego Abas Ex<sup>no</sup>

Venta Sepase por esta carta como nosotros el D<sup>o</sup> Inasio valor  
 D<sup>o</sup> Christoval Gilbert medico Inasio Sempere y me  
 rita y Anousim Pasqual Ciudadanos todos verinos de  
 la villa de Alios en nombre de Electos para los cosas to  
 cantes al riego muelo en dicho nombre todos juntos  
 de man comun y a todas renunciando como es presta  
 mente renunciarnos la ley de duobus reis de bendi y  
 el autentica p<sup>te</sup> socita, de fide fusori bus y las demas  
 de la mar comunidad otorgamos por ella que acende  
 mos y damos en venta real por curso de heredad para

Siemy  
 mirm  
 ra se  
 sito y  
 Nam  
 Pastor  
 mo  
 lidas  
 nes  
 ion  
 io y  
 dem  
 Corbu  
 nom  
 quan  
 men  
 sebr  
 esta  
 tra  
 las le  
 form  
 So dicit  
 dicho  
 so qu  
 valo  
 cabas  
 yera  
 corte  
 y per  
 y los  
 las  
 en a  
 mos  
 por y  
 rene  
 rem  
 y en

siempre Jamas, a Joaquin Corbi labrador y vecino de la do  
minima y a quien su derecho representare un pedaso de tier  
ra secano que sera de barar un jornal por o mas o menos  
sito y puesto en el termino de la villa de Alcalá en la partida  
llamada de los solides que alinda con tierra de Pedro Juan  
Pastor con tierra de Christiano al Canto y con tierra de Jeroni  
mo Perez, el qual le vendemos con todas sus entradas y sa  
lidas usos y costumbres quantos oy dia ay y tiene y le perte  
nesen de fecho y de redha libre de todo censo tributo ni oblioa  
cion especial ni general y por tal se la aseguranos, y por pre  
cio y quantia de sesenta libras de moneda valençiana que  
de nuestra voluntad se las retiene en su poder el dicho Joaquin  
Corbi comprador para dar o dar a nuestro favor en dicho  
nombre una Era de imposicion de censo de semejante  
quantia arrazon de a sueldo por libra como mas lareo  
mente constara por la Era de imposicion que adere  
sebir el pte. Era en acabando de dar o dar la pte. de  
esta manera nos damos por satisfechos y en pregado a nues  
tra voluntad y en quanto menester sea renunciamos  
las leyes de la entrega epueba y le otorgamos resibo en  
forma: Y declaramos que el justo valor y precio de el su  
dicho pedaso de tierra son las dichas sesenta libras de  
dicha moneda resibida por el, y que no vale mas y cas  
so que mas valora o vala suada de la de masia y mas  
valor le harimos gracia y donacion pura perfecta y a  
cabada (al dicho comprador) intervinos con intimacion  
y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las  
cortes de Alcalá de Segovias que trata lo que se compra vende  
y permuta por mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años para para poder repetir el engano y  
las demas leyes que con ella conuerdan y desde oy  
en adelante en dichos nombres nos desentramos y aparta  
mos de laccion propiedad señorio y posesion, ni todo  
por y recurso y de qualquiera derecho que en dicho nombre  
tenemos al dicho pedaso de tierra y todo ello lo sedemos  
renunciarnos y transparamos en el dicho comprador  
y en quien su derecho representare para que como a



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS.**

propio suyo lo p[ro]vea g[ra]t[is] <sup>canonice y enagenacione</sup> a su volun-  
 tad como aduenio absoluto Exceptis clericis, locis sanctis, si-  
 libus, et personis religiosis et aliis quibuscumque valentibus non  
 existunt, nisi dicti Clerici Juramentum et t[er]renum Tori no-  
 vi super hoc aditi bona ip[s]a ad vitam suam adquire-  
 rent vel aderent, y baxa la pena de comiso segun he  
 nor de los antiguos fueros y real orden de Su Mage[stad] (que  
 Dios guarde) de 9 de Julio de 1739: y de esta manera le  
 damos poder el que se requiere para por su autoridad  
 a Judicialmente tomar y ap[re]hende la posesion y tenen-  
 cia de el dicho pedazo de tierra y en el interin nos constitui-  
 simos por sus inquilinos tenedores y poseedores para lo  
 poner en ella cada que no lo p[ro]vida y nos obligamos a la evi-  
 cion seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma-  
 nera que de qual quiera pleyto de baxa o conferencia q[ue]  
 sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte  
 en qual quiera estado que estubieren a un que este eschala  
 publicacion de probanzas tomaremos la voz y de fama de  
 ellos y los seguiremos y acabaremos a nuestras costas  
 en el referido nombre atade carle en quiera posesion  
 y lo mismo avan los demas Seletos que en adelante se  
 van y no un p[ro]hen dolo por no que ver uno poder un  
 p[ro]hen to le b[e]l veremos las dichas sesenta libras si vniere  
 y adimido el dicho censo o adimido segun a quel pagando  
 le ademas las mejoras que viniere fecho y el mas valor ad  
 que rido con el tiempo, costas y gastos, donos y intereses,  
 que de ello se le ovieren y causaren por todo lo qual se  
 nos pueda excusar y ap[re]miar con solo su jurant.  
 y esta C[on]d[ic]i[on] y le relie vamos de otra prueba a un que de  
 derecho se requiera: Eyo el dicho Joaquin Corbi conyuga.

2

dor q  
 segun  
 ra de  
 volun  
 cha r  
 de cer  
 de un  
 mes d  
 impo  
 lapre  
 los o  
 cho c  
 y dan  
 alas  
 ia r  
 y or  
 de ju  
 nica  
 el de  
 que  
 da y  
 nos  
 de Ja  
 otoro  
 cono  
 se po  
 textu  
 Gar  
 de di  
  
 Cargoni Sepa  
 sinos  
 pio a  
 2

dor que presente soy a lo dicho a cepto esta E.<sup>ra</sup> en todo e por todo  
 segun y como sea referido y resibo en esta venta la dicha tier  
 ra de cuya propiedad y posesion medas por entregado a mi  
 voluntad y renuncio las leyes de la entrecosa epuebla y por  
 cha me obsequio a darles la mencionada E.<sup>ra</sup> de imposicion  
 de censo de capital de sesenta libras con sesenta sueldos  
 de anual renta todos los años pagadores en el día ocho del  
 mes de junio de cada un año como se diera en la E.<sup>ra</sup> de  
 imposicion que adere tibir el p.<sup>te</sup> E.<sup>no</sup> acabando de otorgar  
 la p.<sup>te</sup> y para lo assi cum y fir nosotros los en dichos el  
 vos obligamos los propios y rentas de dicho riego, y el di  
 cho comprador su persona y bienes a vidos y por a ser  
 y darme poder a los Justicias de su Ma.<sup>g</sup> y en especial  
 a las de la villa de Alcaj a cuyos fueros nos sometemos  
 a nuestros bienes recurriamos a mer no domi ditió  
 y otro que de mebo ganaremos y la ley si con venirid  
 de Jurisdiccion ne omnium Iudicium y la ultima magna  
 nica de las sumisiones y de mas de nuestro favor y la  
 del derecho en forma para que nos apremien a todo lo  
 que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga  
 da y por nosotros con sentido. En cuyo testimonio otorga  
 mos la p.<sup>te</sup> en la villa de Alcaj los siete dias del mes  
 de junio de dnt setecientos y quarenta años. y los  
 otorgaron y aceptaron a quienes yo el E.<sup>no</sup> Gaspe  
 cono co lo firmaron los otorgantes y yo el aceptan  
 te por que dnt no saber a su ruego lo firmo uno de los  
 testigos que lo fueron Salvador Garcia Joseph Antonio  
 Garcia y Miguel Miralles de Jorge oficiales de pelayre  
 de dicha villa de Alcaj verinos = = = Salvador Garcia

J. Ignacio Valera y Gasco Senper y Mba.

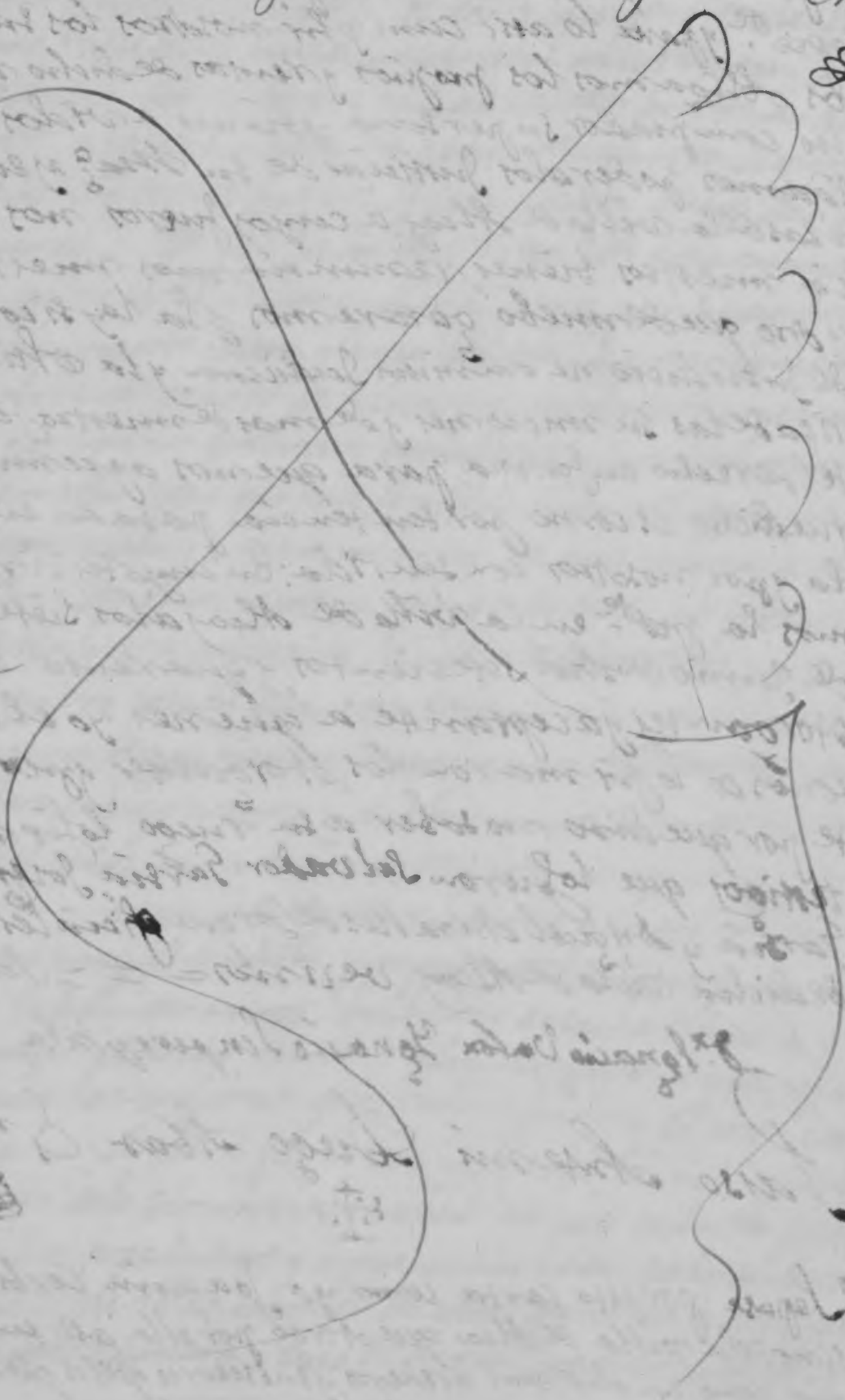
Pasó Ante mi Diego Abas E.<sup>no</sup>

Cargom.<sup>te</sup> Sepase por esta carta como yo Joaquin Corbi la beador ve  
 sin de la villa de Alcaj que otorgo por ella assi en mi nombre pro  
 pio como en el dnt credera, y fue setores y de los que de mi y ellos amide

de este maragoto.

DEL QUARTO, VEINTE  
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHENTA.

Plasedud en esta carta que sea que dado a quien  
blanco por que por descuido se apartado proxiimen  
do en la Es.<sup>ta</sup> de imponion a la otra glona. Abato



hímbolo  
enveñ  
e letos  
niente  
prese  
tobd  
Pasqu  
bre de  
tare  
en ca  
min b  
doso d  
cna h  
bre p  
dedic  
almi  
Chri  
paos  
que c  
me se  
con a  
pui m  
si en  
dela  
de d  
Eles  
cio n  
a qu  
volu  
dela  
for m  
re. ta  
que h  
que b  
nera  
en di  
dotes  
por s  
dena

título y causa como mas aya lugar en derecho venido y ley  
 cincuenta real por juramento de verdad y para siempre jamas a los  
 electos que ay son y en adelante seran del riego llamado comun  
 mente el riego muelo que es de la obra de la fuente del molinar  
 presentes y ausentes a esta Es. el Sr. Inacio valor el Sr. Chris  
 tobal Gubert medico Inacio sempre y merita Broustin  
 Pasqual Ciudadano y vecinos de dicha villa en dicho nom  
 bre de electos de dicho riego y a quien su derecho represen  
 tare sesenta sueldos de moneda valenciana de censo  
 en cada un año que in pongo cargo y si no sobretodo  
 mis bienes Generalmente y especialmente sobre arpe  
 daso de tierra Secano que en el pre. dia de ay poro antes de  
 esta hemercado de los mencionados electos en dicho nom  
 bre por Es. ante el Sr. Es. Sr. Sita y puesta en el termino  
 de dicha villa de Alroy en la partida de los Solides que  
 abinda con tierra de Pedro Juan Pastor, con tierra de  
 Christobal tanto y con tierra de Gerónimo Perez, y se los  
 pague a micoita y riego en casa propia de los dichos electos  
 que ay son y en adelante seran o de quien su derecho re  
 presentare en el dia ocho de el mes de Junio de cada  
 un año que sera la primer paga en dicho dia de el año  
 primeramente de mil setecientos quarenta y no y cu  
 si en los de mas años asta su redempcion con las costas  
 de la cobranza por precio y quantia de sesenta libras  
 de dicha moneda de principal que de voluntad de los dichos  
 electos me detuve en mi poder del precio y valor de la men  
 cionada tierra como es de ver por la sitada Es. de venta  
 a que mereciere de las quales medas por entrecabo con  
 voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes  
 de la entrecabo e prueba y les otorgo carta de pago y resibo en  
 forma: E yo el dicho Joaquin Corbi oviendole y cumpli  
 re las condiciones y obligaciones siguientes = Primeramente  
 que los dichos bienes si por cada los vendre y se despar siem  
 pre bien reparado de todos los cultivos ne se tarios de ma  
 nera que siem pre vayan en aumento y nunca vayan  
 en disminucion y si no lo hiziere assi el poseedor o posehe  
 dores que fuere de dicho censo los pueda mandar apor y  
 por su importe me pueda sacar apremiar como si fuere  
 deuda liquida con esto esta Es. y el juramento de quien

200.  
 VEINTE  
 ANO  
 CIENTOS

quien en  
 signien  
 Abato

(Faint handwritten notes and signatures on the left margin)





sino y aparto de derecho de posesion propiedad y señorio  
 de los dichos bienes hipotecados en quanto al valor e interés  
 de la dicha hipoteca por el principal y reditos y los dicho renun-  
 cio y transpaso en los dichos Eletos, y en quien su derecho se  
 presentare. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et per-  
 sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt  
 nisi dicitur Clericis iuxta seriem et tenorem fori nostri super  
 hoc editi. Item ipsa aduersam suam adquiserunt vel  
 habuerunt, y para la pena de demiso segun el tenor de los en-  
 cijos de Julio de 1139. y de esta manera tendra poder el  
 dicho Abad que quier o parte que apud eundem lugaracion y me-  
 moria de la erigicion seguridad y saneamiento de esta  
 causa en tal manera que las hipotecas conciertas e segu-  
 ras y que en ellas to esta el dicho principal y reditos de este  
 censo si no se quiere oatiere de la vez dar trabajo de las  
 tales y el mismo vala o redimiere el dicho censo y pago  
 de los reditos, y a ella me puedan aver a primicias por  
 qualquiera fue ordinario en mi persona y bienes aci-  
 da por aver que obligo. Y para ello doy poder a la Justi-  
 cia de su Magestad (y especial a los de la villa de Alcoy  
 de cuyos fueros me omeo e a mis bienes venientes nudo  
 miso y profano que de nudo o anare y la ley con  
 beñitio de Jurisdiccion de nudo Judicium y de nudo  
 ma queas maticas de las Jurisdicciones y de mas de nudo  
 y la General del derecho en forma y parte que  
 se a primicias a todo lo que dicho es como por sen-  
 tencia pasada en cosa juzgada y por nudo consenti-  
 da en cuyo tenor se contiene lo que se en dicha vil-  
 la de Alcoy los siete dias del mes de Junio de mil sete-  
 cientos y quarenta y uno, y el Abadante agnien-  
 to el Sr. D. D. D. como no lo firmo por que dize no  
 saber a quien lo firmo uno de los testigos que lo fue  
 Don Salvador Garcia Joseph Antonio Garcia y Mi-  
 guel Arralles de Jorge oficiales de pelayres de dicha  
 villa de Alcoy vecinos = = =

Salva de Garcia

Passo Ante mi Diego Abat

de estar siem-  
 y no los  
 m transpor-  
 ion y aperto  
 o de quien  
 l reditos  
 idor que fu  
 diere a que  
 sas sacada  
 de derecho  
 condicion  
 asaren a  
 ra no ser  
 bhoarse a  
 m do omes  
 y abo las  
 cada y qu  
 bha nemo  
 reditos a  
 echo repu  
 n pucion en  
 oacion espe  
 hijos de es  
 me a de que  
 si no lo irie  
 con hazer  
 Alcoy = y  
 e el Justo  
 d d d d d  
 vende a  
 m y d d d  
 no de de



ventas de los bienes de aquella que todo importa la quan-  
 tia de cien libras de dicha moneda las quales quiero se sepa  
 quien ante todas cosas y la forma que mas aya lugar =  
 Yo Pedro declaro que a n[uestro] tiempo que contrato matrimonio  
 Maria Paydro mi hija y de la dicha mi consorte con Jorge  
 Paydro le di en dote la quantia de cinquenta dos libras  
 de dicha moneda en ropas de fino lana y seda de colores de  
 seda dorada etc. todas de solo una memoria simple  
 Yo Pedro declaro que a n[uestro] tiempo que contrato matrimonio con  
 Pedro con Roque Beres le di en dote cinquenta dos libras  
 de dicha moneda en ropas de fino lana y seda y endinero  
 que pague por la licencia por ser parientes de dos y ocho  
 libras que todo importa la quantia de setenta libras sin  
 que tan poco se sea dorado mas que una de las mem[oria]  
 ria, cuyas quantias quiero que sean volun[ta]d las ten[er]  
 en parte y porcion de herencia a mi quia como de su  
 madre por consideranglos de esas hijas que me que son  
 repueden tener tanta y parte de dote como lo tengo  
 dado a las susodichas mis dos hijas =  
 Yo Pedro declaro que a n[uestro] tiempo que contrato matrimonio con  
 Maria mente en comiendo un alma adios de la que la  
 cuerpo a la tierra de que fue formada y quando se  
 divina mag. fuere sepulchro de llevar me de esta presente  
 vida a la perdurable mi cuerpo a la que sea devuelto con  
 el abito del Padre san fernando que quando lo com[un]  
 acostumbrada y en el enterrado en la Iglesia de com-  
 bene del Padre san Anthon en la sequit[ur]a de los  
 Paydros que esta con voluntad abaxar de la ciudad de  
 Sevilla del san[ta] Christo = Yo Pedro quiero y mando que mi  
 cuerpo sea por llevar a san pascual de m[un]  
 reverendos cleros y el reverendo vicario de la Iglesia  
 de san pascual de la que villa si fallen en ella por  
 de forma y que en dicho dia me sea dicha y celebrada una  
 missa de requiem cantada con diacono y sub diacono y  
 de forma acostumbrada = Yo Pedro quiero y mando que todas  
 las deudas sean pagadas de aquellos personas que cla-  
 ra y verdad de la misma con dote y dandole es-  
 crito por dias legitimas y probas = Yo Pedro

TO. VEIN  
 DIS, AÑO  
 ENTOS  
 bad como  
 tade. M. loy  
 da por po  
 l. segun q  
 ena dipo  
 ma volun  
 i meramen  
 arcano nin  
 rine santo  
 erch de mu  
 teria caso  
 por el es  
 e tener y  
 eta mas  
 i inserse  
 ia padre  
 os y santos  
 do y ay h  
 mesa de  
 mido los  
 lo de que  
 y de semp  
 = = =  
 rafe ma  
 are en ro  
 ra libras  
 lecta etc  
 imple =  
 Beata  
 e senta  
 Es de  
 3



SELLO VARTO VEINA  
TE MARAVEDIS . ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA .

mandas fortotas en que entraron los lugares santos de Navarra  
ten y de otras mandas neler de cada alguna por se que  
dices fucero y quando qued mis bienes se fucen dize y se  
libra de moneda valenciana de los quales sea pagado el  
gasto que oviere en dicho mi en dicho caridad de No  
so nra caridad y de que fucen a el consermiento  
y de que sobrare pagado de todo dicho quiero y en mi  
tiempo se me dioan y se le bien misa de cada por mi  
mayor las de mi nra caridad en don de fucen la d d m  
radicada al taxacionis abaxo m y de los dore  
Don de ro y nom bro por mi alba de as veras menario  
a la dicha Lucia Reig mi conser y Miguel Rey  
dro mi hijo, a los quales y a cada uno de ellos doy  
todo el poder y facultad que a se me y a se les dio y de  
vedar para que tomen cargo de mis bienes que cum  
plan e obran a cumpla las obras pias por mi orde  
nadas y todo sin autoridad de juer alguno = Don  
de ro mando que yo a Teresa de ro mi hija la qual rade  
diez libras de moneda valenciana de qual le odo en la  
mejor forma que enderecho aya fugar ademas de la  
qu rima letra de mi herencia por el orar de amor q  
le tengo y por los muchos y buenos seravios que a que  
ha tenido y es para recibir = Y de pias de cum  
plida y pagada con el mteramento y su consermido de lo re  
manente que quedare y fucen de mis bienes y herencia  
mia de ro y nom bro por mi universales herederos a  
Josep Reydro Miguel Reydro Roque Reydro Maria Reydro  
Piza Reydro mis hijos casadas esto es la dicha Maria Reydro  
con Jorge Reydro y la dicha Lucia con Roque Reydro y Tere  
sa Reydro y Francisca Reydro mis hijas don solas y todos  
hijos y tambien de la dicha Lucia Reig mi conser y de los

ii  
viena  
aguel  
viena  
y heren  
mia  
los d  
er ab  
oi f  
bona  
y bon  
fuer  
de go  
jeto  
resta  
ora  
jora  
pas  
men  
aya  
la  
sete  
y a el  
ais co  
mas  
vith  
I 2

Delante maravedis.

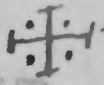


SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS

X QUARENTA.

viendo a cotacion las dhas Maria y Ana Leydre mis hijas  
aquella quantia que le di al tiempo del contrato de su  
monio como queda dicho para que de esta manera lo gan  
y heredeny puedan a ver y apan de dichos bienes y ven  
mia a su voluntad como de cosa suya y propia: Excep  
tis clericis locis sanctis et personis Religiosis  
et aliis qui de jure valent non existunt nisi dicitur cleri  
ci jura ferrem et tenorem Forinovi Super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent:  
y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y hec el orden de su Mag. (que dize) Guarde  
de go de Julio de 139 = Y revocay anulo y do por in  
fuso y de ningun valor ni efecto dros y quales quiera  
testamentos y codicilos que antes de este aya hecho y  
otorgado por Escrito de publicacion en dra qualquier  
forma por que ni en un caso ni en otro el qual  
presente haoo y otorgo que quiero valga por mi testa  
mento y a mi voluntad en la mejor forma que  
cuya duora. En cumplimiento de lo que me otorgo la presente en  
la villa de Alcajalos Pove tres del mes de Junio de mil  
setecientos y quarenta años y el otorgante aqui en  
yo el es no dosee como lo firmo siendo testigos Fran  
cisco Perez de Gregorio y por la bera de Miguel y Tho  
mas Perez de Agustin fijos de gelayres de dicha  
villa de Alcajalos de vino y mora dros = = =

mi que yo se o  
Lasso. Este mi Diego Abat Es

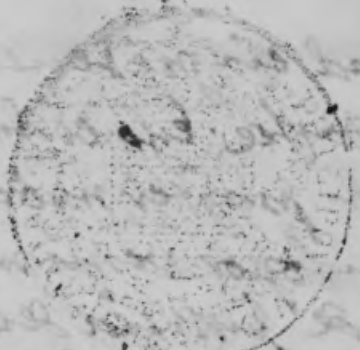


Cartas

Sepan quantos Esta Es.<sup>ta</sup> de dose veyen como noiorra Juan d  
 zina Serraguero, Rita Abat consortes en contemplacion del  
 matrimonio que se ade celebra en el dia die y nuebe de los cor  
 rientes entre pastes de Joseph Maria otrina donsello nues  
 tra hija con Juan Moya hijo de vicente y de Maria Moya  
 con sortes todos verinos de la villa de Alca, de nuestro buen  
 grado y voluntad damos e constituimos en rigor de  
 de la dicha Joseph Maria otrina ~~muerto~~ a dicho Juan  
 Moya la quantia de sesenta y seis libras de moneda va  
 lenciana la qual os entregamos a vos el dicho Juan Mo  
 ya en ropas de lino lana y seda y otras cosas de como  
 apreciadas por personas e personas nombradas para es  
 te efecto por ambas partes y son las que en media coner  
 se sesionen = Primeramente en Engruello y estimacion de  
 nuebe libras un manto de bi ladillo y seda y una ~~caquina~~  
 de charmette = 92 4 otros en precio y estimacion de ocho li  
 bras en guardapiés de bi ladillo de color azul con galon = 81 6  
 otros en precio y estimacion de tres libras un cubo de cha  
 mette de brusedes = 31 4 otros en precio y estimacion de  
 dos libras y diez sueldos ~~en~~ otros de pies de sempi ferro  
 de color verde usado = 2 1/2 otros en precio y estimacion  
 de una libra dos y seis sueldos otros de pies de ~~ca~~ y ca  
 de color verde usado = 1 1/2 otros en precio y estimacion  
 de una libra y diez y ~~seis~~ otros de pie de ~~ca~~ me  
 na usado = 1 1/2 = otros en precio y estimacion de dos  
 libras quatro sueldos una mantellina de vayera blanca  
2 1/4 otros en precio y estimacion de dos libras y ocho  
 sueldos un toberro de lino y lana = 2 1/2 84 otros en pre  
 cio y estimacion de nuebe libras y diez sueldos tres sa  
 banas de lienso casero de Goriarno y una de cor y esto  
 pa = 9 1/2 otros en precio y estimacion de dos libras  
 un oregon de lienso casero = 2 1/2 otros en precio y es  
 timacion de dose sueldos enos mantelle de fle var  
 algun alornio y otros de mesa = 1 1/2 otros en precio y

estimo  
 varas  
 y otros  
 billes  
 un m  
 be lib  
 casse  
 crea  
 de die  
 168  
 124  
 de ab  
 uor d  
 Vado  
 dos m  
 En pre  
 ma de  
 cio y e  
 y otros  
 de die  
 tabli  
 color  
 otros  
 un to  
 ridas  
 de los  
 en pre  
 ya uij  
 por o  
 com

Diez y siete de marzo de 1764



SELLO QVARTO. V. EN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

estimacion de una libra dos sueldos y seis dineros quatro  
varas de lienzo para ser retetas = 246 dros en precio  
y estimacion de once sueldos una onza de carne de  
billetero 12 dros en precio y estimacion de dose sueldos  
un mandil 128 dros en precio y estimacion de nue  
be libras y diez sueldos quatro camisas las tres de lienzo  
cassero y un manco de congre y encaques y la otra de  
crea con encaques = 954 dros en precio y estimacion  
de diez y seis sueldos un par de almoadas de lienzo cambay  
168 dros en precio y estimacion de dose sueldos una bonata  
124 dros en precio y estimacion de dose sueldos un par  
de almoadas de lienzo casero 128 dros en precio y estima  
cion de siete sueldos una libras de almoadas de lienzo de  
vado = 79 dros en precio y estimacion de tres libras y diez suel  
dos un colchon de lino de lana con telas blancas = 3104 dros  
en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos una onza de  
madera de pino con su serrajas y clavos = 2534 dros en pre  
cio y estimacion de cuatro sueldos libras para masar  
y limpiar y con 314 dros en precio y estimacion  
de diez y seis sueldos tabla para llevar el gran alomo  
tabilla y sedero = 269 dros en precio y estimacion de  
cuatro sueldos unos tres veres y canchil 148 dros y  
estimacion en precio y estimacion de una libras  
de retamo para hilar lana que todas las susodichas por  
tidas en una acumulado son la suma y cantidad  
de lasdichas sesenta y seis libras de dicha moneda  
que han sido recibidas las referidas ropas las que son  
entregamos a vos el dicho Juan de Dios que osays pre  
y aceptante a la susodicho Josepho de la Cruz en lo  
por venir su expresada cuenta con la referida dose  
comoda referida en las susodichas copias y se da por

Juan de  
placion del  
de los cor  
scho nues  
Moys  
nuestro bien  
ogor dofe  
dicho Juan  
meda va  
Juan Mo  
de como  
para es  
amen  
acion de  
de ocho is  
= 816  
bon decha  
macion de  
y pi terro  
macion  
macion  
me  
ion de dos  
a blanca  
yacho  
en pu  
na da  
or y esto  
os libras  
recio y es  
de var  
precio y



38  
entrecado de ellas a su voluntad en presencia del  
E<sup>no</sup> y amigos de que yo el E<sup>no</sup> Dofe. Ligo el dicho Juan  
Maza ofrecio en arras y doteacion propter nubias a la  
dicha Josepha Maria Orina en lo por venir mi esposa  
aquella cantidad que fuere de Justicia de la qual  
dote y arras por parte de los dichos Juan Orina y Juan  
Jose seme y de dote una carta de pago y recibida en for  
ma de las referidas setenta y seis libras de dicho dote  
y por ser junto y estar yo el dicho Dofe a ver  
recibido de los susodichos Juan Orina y Juan Jose por  
dote de la dicha Josepha Maria Orina como abiere  
dotes y proprio candado de aquella las dichas seten  
ta y seis libras de dicha moneda en las referidas ro  
pas como queda dicho las quales me oblige a tener  
por proprio candado de aquella es lo mejor y mas bien  
parado de todos mis bienes que al presente tengo y  
en adelante tuviere o lo que la dicha Josepha Ma  
ria Orina presente y aceptante lo quieriera es lo  
que yo me oblige que cada y quando y en qualquier  
tiempo quedo matrimonio se dividiera en tres y  
la dicha Josepha Maria Orina por mi parte o por de  
qualquier caso que el derecho permize que se apartan  
separar y disuelvan los matrimonios y se desenti  
bolven de bolver y reintegrar a la dicha mi esposa  
o a sus herederos las dichas setenta y seis libras de la  
referida dote juntamente con las arras que fu  
eren de Justicia luego que lleve el caso de la referida  
cion sin aguardar a otro plazo ni tener ni no a otro  
aun que se requiera de derecho y tambien renun  
cio la ley que dió por que el marido por un año  
se pueda tener el dote de su mujer para que no  
pueda aprovechar todo lo qual me oblige a cumplir  
y cumplir bajo la obediencia de mi persona y bienes  
a ver y por aver. Y los poder abas Justicias de su  
Mag<sup>de</sup> de qualquiera parte y en especial a las de la villa

de Alca  
como  
con se  
la vis  
Mil Se  
quien  
por q  
pues  
que  
Cas  
Venta Sepa  
caida up de par  
en setto se am  
de dia de por m  
su dote mi dote  
mi dote  
Abate  
ra ue  
vezim  
casta  
calle d  
pre se  
por d  
con d  
calle  
das u  
sen d  
der se  
venta  
ciana



SEÑOR DON JUAN DE ALCAPÁN  
DE MARAVELIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHENTA.

Alcapon para que mea pie mien a todo lo que dicho es  
como por sentença passada en cosa suada y por mi  
con seruida. Cuyo testimonio otorgo la presente en  
la villa de Alajó dos días e seis días del mes de Junio de  
Mil Setecientos y quarenta años y el doç gante a  
quien yo el Sr. Dn. Dn. como el oprimido de los vestigos  
por que digueron notaber siendo vestigos Francisco  
perez de donuel Medor e tierno Gasqual Hojins y for  
que Boya labradores de dicha villa de Alajó verinos =  
Francisco perez

Passo Ante mi Diego Abat

Venta Sepase por esta carta como yo Joseph Abat de reverente Tealdor  
Cavada un pñ de panon de la villa de Alajó verino que otorgo por este que  
en setto segun  
de dia de  
su otorga  
mi entos  
por mi y en nombre de mi exederos y sucesores y de los que de  
mi y de ellos heu viere causa limato por oraron en qual quier  
manera vendo y dajen venta real por juro de heredad pa  
ra siempre jamas a Nicolas Capistador de panon tambien  
verino de la misma y a quien su derecho representara una  
Abat casa sita y puesta en el urra val medio de dicha villa en la  
calle de der. Sr. del ratorio e o del por tal medio al val, que se  
prie seme alinda con casa de Pedro Juan dor da por entado  
por do con casa de Geromimo Carbonell por las espaldas  
con este llecor que va ala andana y por delante con dicha  
calle publica la qual levando con todas sus entradas y sal  
das usos y costumbres quantos oy dia a y tiene y le por tene  
sen de fecho y derecho. Con cargo y adoracion de correspon  
der gen su caso redimira un censo de capital de ciento y no  
venta libras con cienmas ~~que en~~ sueldo de moneda colon  
ciana que se ha de pagar por renta Alminana en el

dia veinte y ocho del mes de febrero que por Gerónimo Carbonell  
 fueron impresos y originariamente cargados en favor de  
 Mauro Alborn con Es.<sup>ra</sup> que para ante Thomas Mexellor  
 Es no alor veinte del mes de Diciembre de mil seiscientos veinte y cinco  
 y libre de todo otro censo tributo obligacion especial mone  
 ral y por tal sola aseuro por precio y quantia de duscien  
 tas y quinze libras de moneda valenciana que se le dio y  
 pagado en esta forma ciento noventa y cinco libras que  
 de mi voluntad se las retiene el dicho comprador en suyo  
 der para cubrir ponder y pagar el referido censo y pagar  
 la joya corrida asta el dia de ay y las restantes veinte  
 libras al cumplimiento de dicho precio real mente en mo  
 oada de ora en presencia del presente Es.<sup>no</sup> y testigos de  
 que le pido de fee Eyo el prete. En la dos que en mi presen  
 cia y de los testigos las puse a tu parte y poder el dicho vende  
 dor por lo que le do de cartas de pago y recibo en toda for  
 ma y declaro que el justo valor y precio de la dicha casa  
 son las dichas duscien tas y quinze libras flexibidas por  
 ella y que no vale mas y cano que mas valoa o valer pue  
 da de la demasia y mas valor en pora o en mucha canti  
 dad la que fuere le hago gracia y donacion pura perfecta y  
 acabada que el derecho llama intervinos con inximicia  
 cion y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las  
 cortes de Alcalá de Henares que tratan lo que se compra  
 vende epermuta por mas o menos de la mitad del just  
 precio y los quatro años para repetir el encaño y que se  
 reduxese este contrato a tu valor si padiera encaño  
 y las demas leyes que con ella concuerdan y desde ay ena  
 delante para vien que jamas medea a poder de suyo  
 a parte de el derecho accion propiedad y señorio posesion  
 ni otro por y en suyo y otro qual quier derecho que me  
 pertenesca a la dicha casa y todo ello lo cedo renuncio  
 y transpaso en el dicho comprador y en quien su derecho  
 representare para que como apio pia suya la posea go  
 se y ena de me a su voluntad como adueno absoluto sin  
 dependencia al omo *Sanctis Clericis locis sanctis militi  
 bus et personis Religiosis et aliis qui defora valentie non*

Es no  
 Super  
 vel se  
 antiguo  
 que se  
 siendo  
 para  
 dicha  
 ella y  
 dor y p  
 y me  
 esta r  
 que s  
 se en  
 cha l  
 de llo  
 y de  
 que m  
 libra  
 cap  
 do co  
 y can  
 los q  
 y de  
 dala  
 y de  
 prese  
 serre  
 do y  
 de se  
 dita

veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

En su virtud... Superbia de... vel haberent... antiguos fueros... y real orden de su Mage... de Julio de 1739... y le doy poder el que se requiere... para que por su autoridad judicial... de ella y en el interin... dor y procurador para lo poner en esta... y me obligo a la evigilacion... esta venta queda... que sobre ella fuere morido... se en qualquiera... de ella la publicacion... de ellos y los seguir... y de cada en quietar... guerra uno poder... libras que me adeude... capital del dicho... do con mis todos los... y en adelante... lo que el tiempo... por todo lo qual... daria liquidacion... y declaracion del dicho... presentara y sin... se requiera de derecho... dor que por... de se con y como sea... de esta casa de cuya...

imo Carbonell  
nfanat de  
as Montlor  
to ventegimo  
eual moene  
de Quisien  
de adadoy  
libras que  
lor en supo  
so, y para  
tes veinte  
ente en mo  
ventigos de  
om presen  
cho vend  
poda for  
hita casa  
bidas por  
poder pne  
cha canti.  
exfecta y  
n si ma  
a en las  
compra  
d del pite  
no y que se  
en o año  
de ay en a  
de su toy  
o posesion  
que me  
renuncio  
u de echo  
pore a go  
soluto sin  
la milite  
me non

recado a mi voluntad intermunicio las leyes de la enmienda que  
 ba, y por ella me obligo de pagar y correspondier al dicho vi-  
 cente Almirante los dichos ciento y noventa sueldos en  
 cada un año del referido censo asta que yo o los mis  
 herederos y quise para lo qual le conoso por el dho y de  
 mor del referido censo, y lo aze mas en forma de  
 ver que se me quite su dho lugar, a que el dicho Joseph  
 Abat que me vende lo me en parte suaravada de alguno  
 y si lo latrare o se le quisiere me que la escueta como  
 dueño pasará por el dho instrumento en que lo dho y  
 su dha quita de que se refiere a un que de derecho  
 se requiera y ambas partes cada una yo lo que toca a  
 cumplir obligamos a cada una persona y bienes a ser dho y  
 por aver: Yo damos poder a las Justicias de su Mage y en  
 especial a las de la villa de Alcega a una provision nro  
 señamos en materia de intermunicio de un dho censo  
 dondicho y otro fueso que de mudo se nare, y la ley por  
 venida de jurisdiccion con nro poder con que el dho  
 pragmática de las se micionen y de mas de mudo se fa-  
 vor y la General del derecho en forma para que nos  
 apremier a todo lo que dicho es como por sentenciya pa-  
 sada en cosa juzgada y por nosotros con sentido. En  
 un y resti como dho. La que se nte en la villa de  
 Alcega a los diez y siete dias del mes de Junio de mil se-  
 cientos y quatroenta años y el dho dho y a se parte  
 aqui yo el Sr. Dn. Fr. Antonio de Alcega no lo firmamos por  
 que dho censo no aze mas de lo que se firmo por el Sr.  
 Dn. Fr. Antonio de Alcega y Fr. Francisco Torregosa  
 Sastre Francisco de Alcega de Francisco y Juan de la  
 Cruz oficiales de pelayres de dicha villa de Alcega  
 verinos =

Francisco Torregosa

Passo ante mi Dño Abat Dn. Fr. Antonio de Alcega

2

Poder Sepase  
 y Fran  
 nio J  
 mest  
 sepha  
 todos  
 Junto  
 pene se  
 tros S  
 seve q  
 Blor  
 para q  
 en ju  
 mest  
 et en  
 por d  
 + casita  
 y ma de  
 r ingre  
 y can  
 si con  
 y can  
 pases  
 sas; S  
 i nro  
 estar  
 la via  
 me q  
 un d  
 a se  
 2



mos nuestros derechos y acciones reales; y personales di-  
rectos y executivos por quanto a de aver para si los dichos  
bienes por los respetos y causas a nosotros bien vitos para  
todo lo qual obra por nuestras personas y bienes y da-  
mos poder alas Justicias de su M<sup>d</sup> y en especial a las de  
la villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos pa-  
ra que nos apremien a todo lo que dicho es como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros  
con sentido Ercingo testimonio otorgamos la qual  
en la villa de Alcoy a los dies y nueve dias del mes de  
Junio de Añ setecientos y quarenta años y los do-  
cantes aqui enes y a el c<sup>o</sup> no doña conoso no lo firmo  
non por que di seron no aver a surruego lo firmo  
uno de los testigos que lo fueron Salvador Garcia de  
Suis Francisco Muntoy Vicente Satorre oficiales de  
pelayres y sedores de paños de dicha villa de Alcoy  
veginos = = = Saluda de Gavia.

Casso Ante mi Diego Abot Ex. Reg.



Gades Separe por esta carta como yo Andres Perez oficial de pelayres  
veginos de la villa de Alcoy, asi en mi nombre propio como en  
el de padre y legitimo administrador de la persona y  
bienes de Antonio Perez mi hijo y de la casa de su familia es  
pora y adifunta deigo todavia poder cumplido libel leno  
y bastante como serrequiere y es necesario a Antonio Si-  
rones jornalero vegino de la misma generalment para  
en todos mis pleytos y causas comentados y por comentar  
demandando y defendiendo con qualesquiera personas  
y cosas y encada uno de ellos por una ante las Justicias  
y Jueses de su M<sup>d</sup> que con derecho y media y de ba y vida  
demande respuesta y que que requiera que retenga y prote-  
saque Es. testimonios y otros papeles que me pertenecan  
en dicho nombre y los presente a pona excepciones de chine  
Jurisdiccion y de beneficis de rrestitucion y otros papeles

que m  
cline  
escrito  
rio n  
cuñaco  
del ha  
Juan  
gan  
nime  
remo  
y am  
inter-  
el con  
phica  
nes y  
donde y  
y parte  
nomb  
cosa a  
siendo  
de m  
dros  
peris  
toros  
de J  
gan  
por q  
testig  
Paya  
Caso  
Sepas  
Beren

que me pertenecian y los presente ópono a excepción de 90  
 chine jurisdicción yida beneficio de restitución presente  
 escritos testigos y probanzas ta che y contradicōa lo de contra  
 rio véase pñeses letrado y E. no es que se las causas de la re  
 cūsaciones si lo necesitare y las jure, pñese, y se aparte  
 de las, haca y pñida se hacen por las partes contrarias  
 Juramentos de calumnia y delictorio y otros que con ven  
 gan por las partes haca exēuciones, secuestros de conten  
 timientos de soltura, al se en bargo y haca ventay  
 remates de bienes a cepte transpato, tome posesiōnes  
 y amparos, conclusa pñida, y oja autos, y sentencias  
 inter latorios y difinitivas y concuenta lo favorable y  
 el contrario apete y suplique y oja las apelaciones y re  
 pñicaciones donde con derecho pñida y oja, ome provisiō  
 nes y quanto nesetario sea y lo presente y haca en rivas  
 donde y a quien se diriguieren que para todo ello y cada cosa  
 y parte y lo insidente y dependiente de los pñidos en dichos  
 nombres tan cum pñido que por falta de el no a de dar  
 cosa alguna por obrar como yo yo mismo lo aña presente  
 siendo con tribu, y o general administracion y facultad  
 de injuziar e instituir a revocar los sustitutos y nombrar  
 otros y a todos relate en forma, y asu firmara obligo mi  
 persona y bienes a vido y por a de En cuyo testimonio  
 otoro la pñe en la villa de Alcala los señ chas del mes  
 de Julio de mill setecientos y quarenta años y el dor  
 go se a quien yo el E. no doña conoso notofrime  
 por que dize no a de a su rreca lo frime vno de los  
 testigos que lo fueron vicente Beres Juan Carrá Joseph  
 Bayas de Monas jalayres de dicha villa de Alcala y otros  
 vicarios vicarios para

Passo Antemi Diego Abat

Sepase por los que esta vieren como nos doña Diolas  
 Berenguer y Josepha Anirales con sortes y Pasqual Berenguer



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS

Ante vos vecinos de la villa de Alroy presedida primeramente la licencia que de marido amuquer en este caso se requiere, dada y aseptada y de ella viendo los tres Juntos de mancomun y por el todo insolidum renunciando como es presamente renunciarnos la ley de duo bus res de vendi y la sentencia presente Soc ita de si de juroribus y las de mas de la mancomunidad y fianza Arrogamos y conotemos que de venosa Gregorio Torregrosa pelayre vecino de la misma que es ta ausente bien como si fuese presente y a quien su derecho representare Ciento y sesenta libras de moneda valenciana las quales son pro sedidas de alcavala de Cuenta de diferentes centros que no adado al fiado por nistar lanas y paños asta el dia de ay ay en quanto menester sea renunciarnos las leyes de la entrega e prueba Enor de los suso dichos nos obligamos de pagarle las dichas Ciento sesenta libras de dicha moneda llanamente y sin pleyo alguno en tres plazos y pagos de quales que sera la primer pago de cinquenta y tres libras seys sueldos y ocho en el dia quince de setiembre de el corriente año la segunda en el dia primero del mes de Noviembre de el presente año y la ter sera el primer pago en el dia veinte del mes de marzo del año que viene de mil setecientos y quarenta y uno con las costas de la cobranza cuya execucion diferimos en su primer pago y esta ley y ley de herencia de su prueba; y para su cumplimiento obligamos metras personas y bienes a vido y por aver y dadas poder alas Justicias de Madrid y en especial alas de la villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes renunciarnos metras domicilio y no fuere que de meho conate nos y de ley si

conve  
ma pa  
metra  
nos de  
sada  
Joseph  
rimas  
osid y  
efeto  
fel, J  
ayo v  
de dere  
por m  
rima  
do fue  
por qu  
se en  
orova  
dias d  
años y  
co of  
que lo  
les dep  
el dicho  
que se  
les de y  
todo y  
Pa  
Venta Sepa  
pago vicen  
otrogo  
ros y Jo  
causa  
real ju  
2

convenirid de Jurisdicione omnium Judicium y la otra  
ma ptao mada de las sumiciones y demas leyes y de otros de  
mucho favor y la general del derecho en forma pareç  
nos a quien en todo lo que dicho es como por sentencia ya  
sada en esta Juocada y por nosotros consentida Eyola dicha  
Josepha Miralles renuncio las leyes de los emperadores Jus  
tiniano Senatus consulto y otras constituciones de Ma  
xido y partida y las demas del favor de las mugeres de cuyo  
efecto soy avisada por el presente Es. no de que yo el Es. no do  
Jefe y como asabidora de ellas las renuncio para no me  
apio vechar. Y por a Dios y una Cruz que hago en forma  
de derecho tra ver por firme esta Es. no y no hir contra ella  
por mi dose arrai, bienes para fe en las hereditarios  
y multiplicados ni por otro al o derecho ni alegan  
do fuerza temer ni enoano ni otro inderis miento  
por que la doroo de mi voluntad libre y se con veer  
se en mi utilidad y provecho. En cuyo testimonio  
otrooamos la presente en la villa de Alcaz a los nueve  
dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta  
años y de los otorgantes a quienes yo el Es. no do Jefe como  
co ofrino el que supo y por el que no uno de los testigos  
que lo fueron Salvador y Pasqual Navez hermanos ofrino  
les de pelayres y en continense pasero el Es. no acañade  
el dicho Gregorio Torreosca y a sexto de la presente Es. no en  
presencia de felice Jario y de vicente Pasqual ofrino  
les de pelayres y ofrino Jefe el Es. no do Jefe como a  
todo y que son verinos de dicha villa de Alcaz =

Gregorio Torreosca Pasqual Navez  
Paso Ante mi Diego Abar En

Venta Sepase por esta carta como yo Francisco Carbonell de  
pago vicente resedor de paños verino de la villa de Alcaz  
otorgo por ella que por mi y en nombre de mis herede  
ros y sucesores y de los que de mi y ellos sobrevieren y  
causa en qual quier manera vendiendo y doyen venta  
real por dero de heredad para siempre Jamas a Joseph

Carbonell de Joseph tambien sesedor de panon y vesino  
de la misma y a quien su derecho representare una  
cassa cõ mediano que poreo mio propio en el pobla-  
do de la pro<sup>ta</sup> villa en la calle de San Francisco con tin-  
des del orno de coser pan por un lado por otro con  
cassa de la vda de Juan Jorda por las espaldas con lo  
dual de dicho orno y por delante con dicha calle pu-  
blica el qual le vende con todas sus entradas y salidas  
cosas y costumbres y todo lo demas que le pertenece de  
fecho y derecho con cargo y adoracion de correspon-  
der y en su caso redimir y quitar al reverendo cle-  
ro y capellanes de la pro<sup>ta</sup> villa de Alagon un censo cõ de-  
bitorio de capital de veinte y quatro libras con veinte y  
quatro sueldos de penzion anual que son parte de  
mayor cantidad que confieso de ser Thomas Gil me-  
nor al dicho reverendo clero con E<sup>ra</sup> que autorizo  
viente Bellier en el dia nueve de Agosto de el año pasa-  
do de mil seiscientos y nueve y libre de todo otro cargo ni  
obligacion especial ni general y por tal sola aseguro por  
precio y quantia de quarenta y quatro libras de moneda  
valenciana que de mi voluntad se dene en tu poder  
las dichas veinte y quatro libras para pagar las alditas  
reverendo clero onse reales por la porrata corrida  
y las restantes diez y ocho libras diez y ocho sueldos real-  
mente y de contado y en razon que su entrega de  
presente no parese remission las leyes de la non  
numerata que en la entrega expresa y le otorgo  
resibo en forma la qual venta otorgo con el siguiente  
condicion y no sin el que siempre y quanto que yo  
le restituya las dichas veinte libras que me apaca-  
do como queda dicho y el referido debitorio que  
queda dicho se le tuviere pagado con mas o las las

mejoras  
echo vti  
bir dicho  
de dicho  
libras de  
qual que  
sona cu  
macion  
fecho e  
lo que s  
de la m  
leyes de  
que con  
des apoc  
rio y  
dicho m  
prador  
como a  
asu de  
locis Sa  
foro cu  
et teno  
suam  
misso  
de sus  
do el p  
Judicia  
cia de  
lino +  
que n  
Jane  
qualq  
remo  
estado  
cion d  
seoin  
le en

mejoras y aumentos que en el dicho mediano oniere<sup>92</sup>  
e cho vitales necesarias o voluntarias me aya de revertir  
en dicho mediano. Y declaro que el justo valor y precio  
del dicho mediano son las dichas quarenta y quatro  
libras resibidas por el y de el que mas queda tener en  
qualquier tiempo o cantidad que sea le haoo excoia y  
donacion al dicho comprador inter vivos con insi-  
macion y renuncio la ley del ordenamiento Real  
fecha en cortes de Alcalá de Henares que trata de  
lo que se compra vende e permunta por mas o menos  
de la meta del justo precio y los quatro años en dichas  
leyes declarados para registrar el engaño y las cosas  
que con ella con querdan. Y desde agora adelante me  
desapodero desisto y aparto de la acción pro piedad y seño-  
rio y de todo qualquier derecho que me pertenesca al  
dicho mediano y todo ello todo y transpaso en el dicho com-  
prador y en quien su derecho representare para que  
como a propia suya la posea o sea cambio y enagen-  
e a su voluntad como a libre dueño. Exceptis clericis,  
locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de  
foro valentie non existunt nisi clerici iusta feriem,  
et tenorem fori novi super hoc editi bora ipsa ad vitam  
suam adquirerent, vel haberent: y bora la pena de co-  
miso segun el tenor de los anteriores fueros y Real orden  
de su Mage. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 = y le  
do el poder que se requiere para que Judicial o extra  
Judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenen-  
cia de el y en el interin me constituya por su rigo-  
lino tenedor y poseedor para le poner en ella cada  
que me lo pida y me othoo ala ediccion seguridad  
y aneamiento de esta venta en tal manera que de  
qualquiera pleyto debate, o diferencia que se bre el fue  
removido siendo requerido por su parte en qualquiera  
estado que estuviere en aya que este echo la publica-  
cion de probanzas tomare la vos y defensa de ellos y los  
seguir y acabare a mi costa asta venterlos y recor-  
te en questa posesion y sino pudiere sacarse le botue



1512

DELLO CVARTEO VEINTE  
DE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SUETESENTOS  
Y CVARENTA.

re pagar todo quanto constare averme pagado y entre  
dado adicho reverendo clero con mas todas las mejo  
ras que en viere fecho y los danos y costas que se lesionen  
ven por ello y el mas valor adquirido con el tiempo por  
todo lo qual me pnedo apremiar con todo rigor de de  
recho con solo su juramento y esta es y sin otra prue  
ba de que se vea a un que de derecho se rregruiera  
Eyo el dicho Joseph Carbonell comprador que presente  
soy al dicho aceto esta es en todo y por todo se omyo  
no sea referido, y resibo en esta venta el dicho medio  
no de cuya propiedad y posesion me do por en nego  
do a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrea  
y me oblijo y por ella me oblijo de pagar al dicho ven  
dendo clero las dichas veinte y quatro libras con  
correspondientes sueldos cada un año asta que gores  
paga su capital, y por ella me oblijo que por raon  
dicho debitorio el dicho Francisco Carbonell que me  
vende no pagara ni dattara maravedis alguno y  
si lo para ~~de~~ le pidiere solo para de con todo y por ello  
quero ser executado como el dueño principal para to  
do lo qual oblijo a mis personas y bienes a vi  
dos y por aver: Damos poder a las Justicias de su tra y en  
especial a las de la villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos  
sometemos ea nuestros bienes renunciamos nuestro  
domisilio y otro fuero que de mebo o a rrecomos y la ley  
si con venirid de jurisdiccion ne omnium Judicium y la et  
tima pragmática de las sumisiones y la General del  
derecho en forma para que nos apremien a todo lo que  
dicho es como por sentençia pasada en cosa juzgada  
y por nosotros con sentido. Cuyo testimonio otorgamos

la present  
almer de  
do van  
lojir mo  
lo vno  
Thomas  
Luzre  
rinos

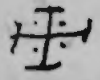
Passe

Costa de Sepase  
pago y la  
to  
de Yna  
del prode  
en el di  
sete ues  
Luis Ju  
setenta  
es de ve  
que an  
dias de  
ocho =  
sus un  
Maric  
Almir  
Vicente  
de mar  
con Es  
del dich  
en ven  
dier y  
dicha

la presente en la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias  
del mes de Julio de Mil setecientos y quatro años y los  
testigos y asistente aquienes por el Es. no Jefe, conosco  
lo primero el dicho Joseph Carbonell y por el dicho Francis  
co uno de los testigos que lo fueron Rogue viues same  
Thomas Jorda Pasqual Gibers Blas Gibers oficiales de pe  
lure y Blas Pasqual labrador de dicha villa de Alcoy  
viues = = =

Joseph Carbonell Rogue viues

Passo Ante mi Diego Abat Es. no Jefe



Consta de  
pago y la  
to  
Sepase por esta carta como yo Juan Bautista Giner Es. no  
viues de la villa de Alcoy en nombre de poder a viues  
de Ynacia Pastor vda de Bartholome Sen. pere consta  
del poder por Es. no que autorizo Vicente Alejandro Es. no  
en el dia primero de octubre del año pasado de Mil  
setecientos veinte y siete y en dicho nombre digo: que  
Juan Juan Blanes dio, a Pedro y Luis Lopez Hermanos  
setenta libras de moneda valenciana a cambio como  
es de ver por Es. no de poder y confesion de dicho cambio  
que autorizo Felipe Gibers notario a los veinte y ocho  
dias del mes de diciembre de Mil setecientos noventa y  
ocho = Despues el dicho Luis Juan Blanes deso en  
sus universales exederas entre otros a Ynacia y  
Mariano eta Pastor Hermanas como es de ver por su  
ultimo testamento que de puso en mano y poder de  
Vicente Bethzer Es. no a los veinte y quatro dias del mes  
de marzo del año Mil setecientos y cinco = Despues  
con Es. no de division y particion de los bienes y erencia  
del dicho Luis Juan Blanes que passo ante Thomas Giner  
en veinte y dos dias del mes de febrero de Mil setecientos  
diez y nueve, los derechos de recobrar dicho cambio en  
dicha propiedad de setenta libras pertenecieron a las



SELO QUARTO, VEINTE  
MAYO DE DIEZ Y SEIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARANTA

parte y porcion de la dicha Inacia pastor y su rranje  
la pastor hermanas = des pues las dichas dos hermanas  
hermanas otorgaron Es. tra de subdivicion de dichos bie  
nes y herencia de el dicho Luis Juan Blanes la que au  
torizo el mencionado Inier en los dichos dias mes  
y año de la que se sita en la division y dicho cam  
bio y derechos de re cobrar le pertenecieron a la parte  
de la dicha Inacia pastor = y dicha Es. tra de poderse  
obligaron los dichos Pedro y Luis Lopez hermanos juntos y  
de man comun a pagar las dichas setenta libras y los  
intereses correspondientes a dicha cantidad y avien  
do yo practicado diferentes diligencias assi judiciales  
como extra judiciales contra las personas y bienes de  
Vicente Lopez Pedro Lopez Antonio Lopez, Carlos Lopez y  
Jorge Lopez hermanos hijos y herederos de el dicho Pedro  
Lopez y los dicho me han pagado por una parte las dichas  
setenta libras y assi mismo han pagado a los herederos de  
el dicho Luis Juan Blanes todos los intereses corridos  
en su devido termino con tal que les otorgase carta de  
pago y lasto y yo lo tengo por bien en dicho nombre: y  
para que tenga efecto en la mejor forma que en de  
recho me sea permitido otorgo y consulo por esta  
carta que los dichos Pedro Lopez y de mas hermanos  
como a herederos de el dicho Pedro Lopez su padre, como  
a tal obligado, me han pagado en dicho nombre las dichas  
setenta libras de el capital y a los herederos de el dicho  
Luis Juan Blanes todos los intereses y cosas de feria  
devidos en su devido termino como consta en el libro de  
Cuentas de el dicho Luis Juan Blanes de las quales  
me doy por entendido assi voluntad y de muniio  
en quanto menester sea las leyes de la non numerada

ta pena  
Lopez y  
ma y les  
para si  
de los di  
en la pa  
que con  
setenta  
por el lo  
que se c  
y si la p  
la esep  
ca ante  
querim  
siones  
estar ja  
sa prop  
nombre  
ros, y es  
por mi  
devos, y  
y contra  
y les pa  
de no r  
de ello  
por ad  
los de la  
como p  
Encun  
veinte  
venta  
lo lo fin  
Gudor  
vicante

Pas  
2

V FIN.  
ANO  
NTOS

arrange  
termina  
hijos de  
que au  
ra mes  
dicho cam  
la parte  
roder se  
Amos y  
as y los  
y acien  
diciales  
mes de  
opis y  
o Pedro  
dichas  
deros de  
corrido  
arta de  
mbro: y  
e end  
or esta  
mano  
be, como  
dichas  
eldicho  
referia  
libro de  
males  
unio  
uneta

ta pecunia entrecada e prueba y otros alodichos Pedro 94  
Lopis y de mas servimano carta de pago fruy y quito enfor  
ma y les doyo poder ~~de~~ como se requiere, para que  
para si por su cuenta y a su riesgo pidan reciban y cobren  
de los hijos y herederos de Luis Lopis deudores principales  
en la parte testora o de quien convenga la quantia q  
que como atales herederos testora a pagar de las dhas  
setenta libras de la capital y intereses de vidos que  
por ellos <sup>me</sup> ~~su~~ pagado e lavado, y las costas causadas y  
que se causaren y de ello den cartas de pago fruy y quito,  
y si la paca no fuere de presente, la confiesen y remittien  
la execucion de la pecunia y otros que convengan y pades  
ca ante qualesquiera Justicias, y haga pedimentos ve  
querimientos, execuciones ventas exemates tomexpos  
siones y amparos y todo lo de mas que convenga a sta  
estar pagado, que para todo les doyo poder en su fecho y tan  
sa propia y heredado y renuncio todos los derechos que endicho  
nombre me competen y acciones reales y personales direct  
ros, y executivos que an pertenecido a la dicha Maria pas  
por mi principal contra los dichos Pedro Lopis y sus here  
deros, y contra los herederos de Luis Lopis o de los obligados  
y contra quien les combenga y sus bienes en la dicha raxon  
y les porco endicho nombre en mi lugar mismo, y me obligo  
de no reclamar ni contradir lo susodicho, ni oia ni parte  
de ello por lo proprio y en ras de mi principal a vidos y  
por aver: Y doyo poder a las Justicias de su Mage y en especial a  
las de la villa de Alcaz, para que me apremien a ello  
como por senten ia pasada en cosa juzgada y por mi  
Encum testimonio a todo la prete en la villa de Alcaz a los  
veinte y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y qua  
renta años y el otorgante aqui yo el Es. no doyo cono  
lo fofirno San do ténio Francisco Barror de Damian  
Gudorio Terol pelayres y Juan Almirana menor gran  
vicante de servijano de dicha villa de Alcaz verinos

Juan B. Giron

Paso Ante mi Diego Abas Es. no



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA.

En la villa de Alcoyal veinte y quatro dias de mes de Agosto de mil setecientos y quarenta años Ante mi el Es. y Residencia de mi precio Gregorio Matari Jorنالero verino de dicha villa a quien yo el Es. doffe conasco, y otorgo que acribido de Christoval Matari su hermano tambien Jorنالero y verino de la misma ma la quantia de ochenta libras de moneda valenciana y son prosedidas del precio y valor de la metal de una casa que el dicho Gregorio Matari le vendio segun Es. 12 que autorizo francisco Pastor Es. cuya mitad de casa es la mesma que heredo de su padre de las quales se da por entrecada a su voluntad y remuncia las leyes de la non numerata pecunia de la entrega e pueba de su rebito. Y otorgo al dicho Christoval Matari carta de pago y fin y quito en forma y le da por libre y a sus bienes de la obligacion en que esta uatoris titulado, y por minorana y otes y canseada la Es. situada para que no valdram se pda otra de ella. Y al fin meta de una obligo superiora y bienes a vidos y por aver y no lo firmo por quedo notaber a un nego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Vicente Peres de Joaquin pelayre y Antonio Berg Jorنالero de dicha villa de Alcoy verinos ==

Viente peres

Carta Ante mi D.º Abat Es. nro

Venta Sepase por esta carta como yo D.º Peres tñtorero de lanas verino de la villa de Alcoy otorgo por esta que por mi y en nombre de mis herederos, y sucesores y de los que de mi y ellos su viere hñmlo y canse, vendi y dojen venta real por Juro de heredad para siempre mas a Christoval Santi tñtorero de lanas verino de la misma y a quien su derecho representare la metad de un corral que ha de el Antonio Eirones con hñdes de la casa de el dicho Antonio Eirones y por un lado por otro con la otra metad de dicho corral el qual esta sito y pñeso en el poblado de dicha villa en la calle de san Augustin a la boca de una el qual le vendo con todas sus entradas y salidas para que pueda fabricar una casa con todos sus derechos, libre de todo censo ni obligacion

expensas de quin do real. Sem tal mia ley. clavo que chas que tener e nacio. con pñ del orde ves, que omemo repetir dan; y ad, a curto, y dicha r pasor diere en cambie Exegtin et alij, Justafes ipsa ad la pena Real or y ledor y mismo dad o je ya pñe cons tñm en ella



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

especial m general y portal seta aseuro por precio y quantia de quinze libras de moneda valencia que confieso aver recibi do realmente de que me satisfago y doy por en recuado amirno luntad y renuncio la excepcion de la non numerata pecu nia leyes de la entrega epueba y otorgo resibo en forma y de claro que el justo precio de la dicha mitad de corral son las di chas quinze libras recibidas por el y de el que mas queda tener en qual quier forma y cantidad le hago gracia y do nacion pura perfecta y acabada al dicho christoual santi comprador intervinio con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de bene ves que trata lo que se compra vende epermute por mas oneros de la mitad del justo precio y los quatro anos para repetir el engano y las demas leyes que con esta conguer dan y desde ajen adelante medes apoderado de sito y aparto del accion propiedad señorio y posesion titulo voz y de auto y otro qual quiera derecho que me pertenesca a la dicha mitad de corral y todo ello le cedo renuncio y trans paso al dicho Christoual santi comprador y en quien su se diere en su derecho para que como a proprio suyo lo posea o ve cambie y enaguerne a su voluntad como dueño absoluto Exegit cleris sacri santi militibus et personis Religiosis et alijs qui deforo valencie non existunt nisi dicti clerici Justas feriem et tenorem forinovi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel la bevent: y bado la pena de comiso seom el tenor de los antiguos fueros y Real ordende suñia que dize ouarde y de julio de 1739 y le dar poder el que se requiere constituyendolo en un tutor mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoris dad o judicialmente en la endicha mitad de corral y come ya pichenda la posesion y tenencia de el y en el mismo me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que me lo pida y me obligo a la exigion se conti

IN- NO TON... es de Agosto... y resmo... dilla aguen... Christoual... so de la min... na y son... lo que el di... io francu... erdo de... ad y re... entrega... la rax car... iena de la... e vora y... la vial de... dos por... no como... layre y... nor... mas veri... mbe demin... mlo y cana... empresa... ma y... que broe... Antonio... echito... la villa... el levendo... car om... ligacion

dad y saneamiento de esta venta, en tal manera qued  
 qualquiera pleyto de bote, o diferencia, que sobre el fuere no  
 vido, siendo requerido por su parte, tomare la voz y defensa  
 y lo seguire y acabare a mi costa basta venterlo y darle  
 en queta posescion (y lo mismo sera mi heredero) y no  
 cumphiendo por no poder o no querer cumphirlo le bot  
 vere las dichas quinse libras que me apagaado los labores  
 y aumentos que suviere fecho y los daños y costas que se le  
 siguieren y el mas valor a que vierdo con el tiempo y por to-  
 do ello (como si aqui tuviere liquidacion y esta <sup>ci</sup> fuera  
 executiva de las asignado al dia que hecare el caso fecho  
 do) seme excoite con esto su juramento en que lo di hervo y sin  
 otra prueba de que le ve hervo a un quede derecho se requie  
 ra, y para todo obligo mi persona y bienes a vidos y por a  
 aver: Yo poder alas Jurrias de su Mag y en especial  
 alas de la villa de Alcoy para que me apremien a todo  
 lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga  
 da y por mi con sentida: En cuyo testimo nio do yo la  
 presente en la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias  
 del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta años y le do  
 ante a quien yo el <sup>ci</sup> do fe conoico no ofirimo por que  
 dixo no saber asu nego lo firmo uno de los testigos que lo  
 fueron vicente Perez pelayre Andres Perez y Francisco  
 Sanchis officiales de pelayres de dicha villa vecinos = = =  
 vicente perez

Passo. Antemi Diego Abat Es no

Castade pago En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto  
 de mil setecientos y quarenta años, ante mi el <sup>ci</sup> do fe conoico  
 testigos parecio Gregorio castello sastre vecino de dicha villa  
 a quien yo el <sup>ci</sup> do fe conoico y otro vecino de la misma la cantidad de cien  
 to y treinta libras de moneda valenciana las mismas q  
 el dicho segura le confeso deber de renta del precio y valor de  
 una casa como es deber por la <sup>ci</sup> que autorizo el <sup>ci</sup> do fe  
<sup>ci</sup> do en el dia ocho del mes de Diciembre del año mil setecientos  
 treinta y siete de las quales seda por entrocado en

Castade en la vi  
 pago de setecien  
 sadada feascu  
 copia mano  
 mis de  
 junio a quien  
 1744  
 medio  
 plegado de fecho  
 papel de Josep  
 tiempo libra  
 I

SELO OVARIO...  
FE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

esta forma cinquenta libras que de su voluntad se las de  
tiene el dicho secura en su poder para corresponden y en su  
caso quitar un censo de semejante capital a Joseph sempre  
vede valoro por una parte por otra onse libras que assi mis  
mo se adtenido el dicho secura en su poder para pagar las  
penciones ventidas en a quel al dicho sempre y las res  
tantes qonfusa a aver las resibido por diferentes manes  
y de esta forma se da por satis fecho y en todo a su vo  
luntad y en unida la cesacion de la pecunia leys de  
la entrea e prueba de su resibo. Y le otorga al dicho dmas  
secura carta de pago y resibo en forma y le da por libras de  
la obligacion en que estava constituido y por una  
nota y caudalada la Es. situada para que en un mes  
mes se le pueda pedir cosa alguna conprehendiendo en esta  
qualesquiera can. las firmadas por dicha cantidad en  
el dia de la fecha de esta y en unida obligo supersona  
y firmes y el otro parte no lo firmo por que no nota  
ber asu negocio lo firmo como de los testigos que lo fueron  
Joseph Julia escribiente y Diego Pastor de Thomas nunci  
dor de pan de dicha villa de Alcazar de los rios = = =

Pasos Anfermi Diego Pastor

Contada en la villa de Alcazar los sen dias del mes de setiembre de mil  
setecientos y quarenta años ante mi el Es. y testigos m  
sada la fe escritos parecieron Chrisoval y Miguel Gonsalbes Ber  
manos hijos de Miguel pelayres verinos de dicha villa  
dmas a presentys el Es. dos fe conoso y en nombre de here  
deros del dicho su padre confesaron a aver resibido  
plegado de Gregorio Gonsalbes carpintero por manos y dms  
papel de Joseph Gonsalbes su hijo la cantidad de setenta y qua  
renta libras diez y seis reales y tres dineros las dms mas que

al dicho Gregorio confesso de ver por Es<sup>ta</sup> que paso an  
se viente Alezandre Es<sup>mo</sup> en el dia quince del mes de  
septiembre de mil seiscientos y sesenta años de las quales  
sedan por entregados a su voluntad y renuncial la eseq  
cion de la precuria leyes de la entrecor episcopa de su re  
sido. Y poroan al dicho Joseph Gonzalez carta de pago sin  
y quito en forma y dan por libre al dicho Gregorio Gon  
zales sus bienes de la obliacion en que  
estava constituido y por ninguna rota y cansalada  
la Es<sup>ta</sup> sitada para que no valga ni se pueda usar de  
ella. Y a la firmeza desta obliacion sus personas y  
bienes a vidos y por amor y lo firmaron siendo test  
tigos Joseph Satorre de Sasqual y Joseph Erreves fi  
ciales de pelaytes de dicha villa de Alcoy de rinos =

Miguel Gosalbes Christianoval Gosalbes

Gasso Antemii Diego Abat Es<sup>mo</sup>

Verba Sepase por esta carta como nos diron el D<sup>o</sup> Francisco Antonio  
Gueran Abogado Enquienia Gueran y Josepha Maria Gueran her  
manos verinos de la villa de Alcoy testres juntos de man comun  
y asotas renunciando como espesamente renunciaron  
la ley de Quobus etis de bendi y el autentica presente boz ita de  
fide juroribus y las demas de la man comunidad. Aogamos  
que por dudiendo en escrito la venta que de palabra le hizo  
mos el D<sup>o</sup> Felipe Gueran nuestro padre en el dia diez de marzo  
de serca pasado de este corriente año por paorle dos mil  
y ochocientas libras que por nosotros pago de proprio a losone Gre  
ran por la presente aogamos y conosemos que vendemos y ha  
mos en venta real durante los dia de su vida al dicho mes  
tro padre y a quien su derecho representare parte de una re  
edad masia que contiene en si cinquenta jornales por otras  
omenos parte plantada de vinya con su casa corral y heredad  
su suerco con higo adicha casa y de rcho de agua de labobra  
de la heredad de la saca de los herederos de D<sup>o</sup> Lorenzo Descal  
que esta sita y puesta en el termino de la Ciudad de Sisona  
con lindes de la tierra de los herederos de D<sup>o</sup> Lorenzo Descal  
con tierra de losone Gueran camino real en medio con



terra  
de don  
todas  
fecho  
y end  
de ca  
end  
y por  
y dus  
en  
ne en  
y los  
seden  
na q  
de l  
termi  
man  
volun  
y her  
to ca  
Tres  
va ha  
much  
al die  
ciom  
de her  
mas  
el en  
adela  
pueda  
dici de  
dicha  
cho m  
ose  
ribus  
2



SELLO QVARTO V. E. I. N. T. E. M. A. R. A. M. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L. I. T. E. T. C. I. E. N. T. O. S.

tierra de dichos herederos y con tierra de nosotros dichos con  
 de dores termino de la villa de Alcoy, la qual le vendemos con  
 todas sus entradas y salidas y todos demas que le pertenescen de  
 fecho y derecho: con cargo y adosacion de comeres ponder  
 y en su caso quitar a Mon Sen Jeronimo Peres Pbro en censo  
 de capital de mil libras con comeres pestinos sueldo pagadores  
 en su de vida termino, y libre de todo otro cargo ni obligacion  
 y por tal se la aseguramos por precio y cantidad de tres mil  
 y duscientos libras de moneda valenciana que nos a pagado  
 en esta forma mil libras que de nuestra voluntad se debe  
 ne en su poder para comeres ponder el mencionado censo  
 y los restantes dos mil duscientos libras que asimismo  
 se debe ne en su poder para averse pagado semejante quan  
 tia que como a herederos de felixiana Peres mestra ma  
 de esta vamos de viendo exome fueran y a esto una  
 tenida y obligada la mencionada heredad y de esta  
 manera nos damos por satisfechos y en recibidos aomes  
 voluntad y renunciamos las leyes de la en rreica expresada  
 y le otorgamos recibos en forma y de clararnos que el ju  
 ro valor y precio de la dicha heredad masia son las dichas  
 tres mil y duscientas libras y que no vale mas y aso y no  
 valga o valer queda de la demasia y mas valor en pora o en  
 moneda le baremos gracia y donacion pura perfecta y acabada  
 al dicho comprador inter vivos con intimacion y renun  
 ciamos la ley del ordenamiento real fecho en cortes de Meda  
 de Senares que trata lo que se compra vende y permuta por  
 mas o menos del justo precio y los quatro años para repetir  
 el enoño y las demas que con ella con querdan y des se ojer  
 adelante nos des a poderamos y apardamos de el, acion pro  
 priedad y señorio y otro qual quiera derecho que durante los  
 dias de la vida de el dicho nuestro padre nos pertenescen a la  
 dicha eredad y todo ello lo sedemos y trasparamos en el di  
 cho nuestro padre para que como apogria suya lo posea y  
 pose como admeño absoluto Exceptu clerici in locis sanctis mili  
 ribus, et personis religiosis et aliis qui de foro de sentie non

maso an  
 el mes de  
 as quales  
 la eseg  
 ba de su  
 pago sin  
 no son  
 en que  
 an solada  
 tar de  
 mas y  
 en des  
 ene ofi  
 erinos =  
 es  
 no  
 -  
 antomo  
 eron ber  
 in comun  
 niamos  
 boiada  
 togamos  
 e le hie  
 de marzo  
 Duscil  
 orme su  
 dema y la  
 dicho mes  
 de ma de  
 poromas  
 heraton  
 de laboza  
 so duscil  
 susoma  
 o duscil  
 dio con

existunt nisi diei clerici. Insuper et tenori forisori  
 super hoc a die bona ipsa ad vitam suam aquirentes ad  
 a herent; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los an  
 tioros fueros y Real orden de su Mage<sup>stad</sup> (quedó cuando) de  
 9 de Julio de 1739. y ledamos poder el que se requiere  
 constituyéndole en nuestro lugar mismo para que por su  
 autoridad o judicialmente tome y aprehenda la posesión  
 desta y en el interin nos constituyamos por sus inquil  
 nos para lo poner en esta cada que nos lo pida y nos obligo  
 mos ala evicción y saneamiento de esta venta que de qual  
 quiera pleyto o diferencia que sobre ella fuere morido siendo  
 requeridos por su parte tomaremos la voz y defensa de ellos  
 y los seguiremos a nuestra costa y si no pudieremos sa  
 nearle libel averemos y pagaremos las dichas dos mil y dos  
 cientos libras que por nosotros a pagado y la capital del  
 mencionado censo si se viere redimado y los daños y cos  
 ras que se le siguieren y por todo nos queda ejecutar como  
 su juramento y esta Es.<sup>ta</sup> y sin mas prueba ni averiguación  
 ayn que de derecho se requiera y para ello obligamos nues  
 tras personas y bienes a todos y por a ver. En el dicho Sr.  
 Felipe Enrera comprador que presente soy a dicho a septo  
 esta Es.<sup>ta</sup> en todo y segun y como se a referido y retibo en esta  
 venta la dicha heredad mata con su casa y huerto y devesio  
 de Saaga de cuya propiedad y posesión me doy por en reco  
 do a mi voluntad y renuncio las leyes de la enricoa epñeta  
 y por esta me obligo de pagar al dicho Sr. Gerónimo Perez el  
 referido censo en cada año asta su redención paralo  
 qual le ve como por dueño y señor de el y de sus herederos y  
 lo aramos en forma cada vez que se me pida sin dar  
 lugar a que los dichos mis hijos que me venden pauer  
 nava vedni a lo que y si lo lataven o paueren me puedan  
 ejecutar como el dueño del referido censo. Y ambas par  
 tes cada uno por lo que tenora damos poder alas Justicias  
 de su Mage<sup>stad</sup> y en especial alas de la p<sup>te</sup> villa para que nos  
 apremien a todo lo que dicho es como por su sentencia pasa  
 da en cosa juzgada y por nosotros con sentido en un y otros  
 si alguno otorgamos la p<sup>te</sup> en la villa de Alcajalos mibe  
 dia del mes de Setiembre de mil setecientos y quarenta años  
 y los otorganes a quienes yo el Es.<sup>mo</sup> Dofse como lo firmo  
 ron los doctores y por las mujeres uno de los tenidos que fue  
 ron Gaspar Terol y Guerné latual cardadores de dicha villa de  
 Alcajalos =

Gaspar Antón Diego, Abat. Es.<sup>mo</sup>

Poder  
 Separe  
 la vit

Serrey  
 brador  
 y en m  
 cente  
 libras  
 dor de  
 mente  
 satisfi  
 pre se  
 en tu  
 la can  
 nes. y  
 quate  
 quier  
 rida  
 der te  
 era o  
 oante  
 s  
 nosa  
 me su  
 de Al ca  
 Alcajal

Pas  
 Venta Separe  
 verime  
 nomba  
 vivier  
 Venta  
 Peyda  
 quier  
 2

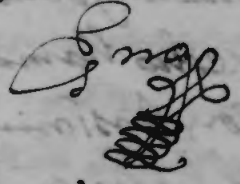
Relato de...



SELLO CUARTO. VEINTE Y MARAVENES DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Poder

Separe por esta <sup>Carta</sup> como yo Faustino Beres labrador verino de la villa de Alcoy, doctro todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y el que mas pue la valer a Christo val Masia la y en mi nombre pueda demandar hacer recibir y cobrar de veinte y cinco reales de vicente la brador verino de la misma ocho por de el alquiler de una mula judicial o extrajudicial mente y de lo que assi resibiere y cobrare se pueda dar por satisfecho y entregado a su voluntad y notiendo la entrega de presente y ante Ermo que de ello de fe renuncie las leyes de la enreca y queda y demas del caso y si es necesario doctro que la cantela que conbenga y a todo obligue mi persona y bienes y para que por dicha razon pueda pareser en juicio y antes quales quiera juez ordinario y alli con titulado a ver quales quiera instancias que en justicia le conbengan para la referida cobranza que para todo ello le doy poder con facultad de poderle sustituir y a todos relevo en forma y a la firmeza de esta obligo mi persona y bienes a vidos y por aver y electo o ante quien yo el Ermo doctro conosco lo firmo por quexito no saber asurueo lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan me hora y names. Si aeste pesedora de paños de dicha villa de Alcoy verino. Lo firmo yo assi doctro en la villa de Alcoy a los doce dias del mes de setiembre de mil setecientos y quarenta y cinco años.

Passo Ante mi Diego Abat 

Venta Separe por esta Carta como yo Christo val Gil mayor pelayre verino de la villa de Alcoy que doctro por ella que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que desmi y de ellos veniere titulo y causa en qualquier manera vendog doy en venta real por fuso de heredad para siempre Jamas a Juan Pedro de Francisco tambien pelayre y verino de bonimag a quien su derecho representare una casa en pesada a cobrar



que esta sita y puesta en el poblado de la susodicha villa  
de Alcazar en la plaza de San Francisco que alrondo por los  
dos lados y espaldas con casa de dicho vendedor y por donde  
se enclavan las uvas y convento de San Francisco la qual vendiendo  
con todas sus entradadas y salidas vnos y otros nombres de vnos  
y sex viduembres quantos o dia ay tiene y le perteneciere  
hecho y derecho libre de todo como tributo ni obligacion especial  
ni general y postal sea a seguro por precio y cantidad de  
Cien y Treinta libras de moneda valenciana que de mi volun-  
tad se las tiene el dicho comprador en su poder para dar  
o dar a mi favor una Es.<sup>ta</sup> de imposicion de censo de capital  
de cien libras con correspondientes sueldos todos los años  
pagadores en el dia diez y seis de cada un mes de setiembre  
la qual Es.<sup>ta</sup> aderesibir el pro.<sup>te</sup> Es.<sup>mo</sup> en acabando de otorgar  
la presente y las restantes treinta libras assi mismo se las  
tiene el dicho comprador para dar metlas y pagar me-  
las en dos plazos triuiales que sera la primer paga de quin-  
se libras en el dia de quince de setiembre del año primero  
viniendo de mil setecientos quarenta y uno y las res-  
tantes quince libras en dicho dia del año mil setecien-  
tos y quarenta y dos claramente y sin pleyto alrondo  
con las costas de la cobranza y de esta manera y meda-  
yo por satis fecho y enreolado a mi voluntad y renun-  
cio la excepcion de la p<sup>er</sup>uicia leyes de la en trece de junio  
ta y le otorgo resibo en forma: y declaro que el justo valor  
y precio de la dicha casa y corral son las dichas cien y  
treinta libras de moneda valenciana y que no vale mas  
y caso que mas valga o valer quedada de la demasia y mas  
valor en poca o en mucha cantidad la que fuere le hago  
gracia y donacion buena pura perfecta y acabada que el de-  
recho llama intervinos al dicho Juan Pedro comprador  
con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento de  
al fecha en cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se  
compra vende e permuta por mas o menos de la mitad de  
el justo precio y los quatro años para repetir el engaño  
y las demas leyes que con ella con guardan: y desde que en  
adelante me des apodero de suito y aparto de la accion pro-  
piedad señorio y posesion. Hago por y recurrente y otorgo  
quiere derecho que me pertenescan a la dicha casa y cor-

ral y  
grad  
apoy  
had  
is bus  
esista  
Su per  
haber  
quos  
de  
tribne  
para  
Cassa  
el inst  
bedor  
ala e  
de qua  
remo  
y defen  
ser los  
los le  
do y lo  
mido y  
vniere  
las y q  
esleca  
y pmer  
clarac  
aun q  
com pr  
en todo  
vnta



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE NARA VEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA.

ral, y todo ello, lo cedo renuncio y trans pauto en el dicho com  
prador, y en quien su derecho representare para que como  
apropia suya la posea o sea can bie y enagen e a su volun  
tad como adueno absoluto. Exceptis clericis, loci sanctis, militi  
bus, et personis Religionis, et aliis qui de foro valentie non  
esistunt, nisi dicti clericis, iusta fecerim et tenorem fori nostri  
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel  
haberent: y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti  
quos Fueros y Real orden de su Magestad (que Dios Guarde) de  
9 de Julio de 1739 = Y deo poder el que se requiere consti  
tuirle en mi lugar minimo y en su fecho y tanta propia  
para que por su autoridad o judicialmente en tre en dicha  
Cassa y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en  
el insisim me constituyo por su inguilitimo tenedor y pose  
bedor para le poner en ella cada que me lo pida y me obligo  
a la erigcion seguridad y saneamiento de esta venta y  
de qualquiera pleyto de bate o diferencia que sobre ella fue  
removido siendo requerido por su parte tomare la voz  
y defensa de ellos y los seguire y acabare a mi costa asta ben  
serlos y de carte en quitta posesion y si no pudiere sanear  
los le bolovre las dichas tierras libras si me las adado y peon  
do y la capital del referido censo si me le huviera ven  
tido y quitado con mas todos los labores y aumentos que  
viene fecho y el mas valor adquirido con el tiempo los  
tas y gastos danos y intereses por todo lo qual seme queda  
ossecutar y a premiar si fecho la liquidacion de cantidad  
y pueba y la dicha inseridum bre en el juramento y de  
claracion de quien fuere parte y le rehino de otra pueba  
aun que de derecho se requiera: Cyo el dicho Juan Pedro  
comprador que presente soy al que dicho es acepto esta  
en todo e por todo segun, y como se a referido y vesibo en esta  
verba la dicha cassa de cuya propiedad y posesion me da

por enrecoado a mi voluntad y renuncio las leyes de la en-  
ruego é prueba y por ella me obligo á otorgar la Es.<sup>ta</sup> de in-  
posición de dicho censo de capital de cien libras con cien suel-  
dos de anual redito en cada un año pagadores en el día  
de tres y seys del mes de Setiembre en favor del dicho Chris-  
tival Gil que me vende a quien ve conoço por señor  
del y de sus reditos; Y asimismo me obligo a dar y pagar  
al dicho Christoval Gil a quien su derecho representare  
las referidas veinte libras de dicha moneda en los dos re-  
feridos plazos o pagos llanamente y sin pleyto alguno  
en esta forma quince libras en el día quince del mes de  
Setiembre del año mil setecientos quarenta y uno en  
trece de enero y las restantes quince libras en dicho día  
de laño mil setecientos quarenta y dos asimismo  
en trece de enero con las costas de la cobranza cuya exe-  
cucion di juro en su juramento y esta Es.<sup>ta</sup> y se retiene  
de otra prueba; para todo lo qual cada uno por los  
letora a guardar y cumplir obligamos nuestras per-  
sonas y bienes a vidos y por aver; Y damos poder a las  
Justicias de la Mañ y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya  
Jurisdiccion nos someteremos e a nuestro bienes renunciamos  
nuestro dominio y otorguero que de nubo o anaremos y la  
ley si con venir de Jurisdiccion omnium Judicium y la  
ultima pragmática de las sumisiones y de otras leyes y  
derechos de nuestro favor y la General del derecho en  
forma para que nos apremien a todo lo que dicho es  
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
nuestros consentida, en cuyo testimonio otorgamos  
la pres.<sup>ta</sup> en la villa de Alcoy los quince dias del mes  
de Setiembre de mil setecientos y quarenta años y  
el otorgante y asistente a quien yo el Es.<sup>to</sup> doy fe como  
co testigos son siendo testigos Blas Basqual labrador y fran-  
cisco Murro oficial de pelayre de dicha villa de Alcoy ve-  
rinos = = =

Christoval Gil Juan perçido  
Passo Antemi Diego Abat Es.<sup>to</sup>

Caroante  
de copia en  
27 de Agosto  
de 1749 en ve  
llo 2.<sup>o</sup> quarto  
top. ruraly

Sepa  
pela  
en m  
res y  
mas  
Juro  
may  
y est  
Cien  
Año  
nerva  
del s  
pro  
plasu  
por t  
dor p  
de s  
amie  
Gil o  
el m  
paco  
y no  
cion  
libras  
del d  
del p  
men  
Doy p  
entre  
Dyo e  
cione  
dichos  
bien r  
maner  
y si no  
pueta  
premi  
2



Caroante  
de cogia en  
27 de Agosto  
de 1749 en ve  
llos 2<sup>os</sup> que  
top. hucily

Sepase por esta carta como yo Juan Pedro de Francisco  
pelayre verino de la villa de Alcaj, que otorgo por ella asi  
en mi nombre propio como en el de mis herederos y sucesores  
y de los que de mi y de ellos suviere nro y causa como  
mas aya lugar en derecho vengo y doy en venta real por  
juramento de heredad para siempre jamas a Christo ual Gil  
mayor pelayre verino de la misma que esta presente  
y esta Era aseptante y a quien su derecho representare  
Cien sueldos de moneda Valenciana de Censo en cada un  
Año que impono cargo y sitio sobre todos mis bienes ge  
neralmente y especialmente sobre una casa y corral q  
del susodicho e mercado poco antes de esta por Era ante el  
pro<sup>te</sup> Era sito y puesta en el poblado de dicha villa en la  
plazuela de San Francisco que alinda por los dos lados y  
por las espaldas con casa de dicho Christo ual Gil vende  
dor por delante por una parte con el convento del Pa  
dra San Francisco y con la dicha plazuela y se los pague  
a mi costa y riesgo en casa propia del dicho Christo ual  
Gil o de quien su derecho representare en el día diez y seis  
del mes de Septiembre de cada un año que sera la primera  
paga en dicho día de el año mil setecientos y quarenta  
y uno y assi en los de mas años asta el día de su redemp  
cion con las costas de la cobranza por precio de cien  
libras de dicha moneda de principal que de voluntad  
del dicho Christo ual Gil me las he de remido en mi poder  
del precio y valor de la referida casa como es de ver por la  
mencionada Era de venta a que mereciere de las quales me  
doy por entre cada año voluntad y renuncio las leyes de la  
entrega epueba y le otorgo carta de pago y recibo en forma  
Eyo el dicho Juan Pedro Guardare y cumplire las condi  
ciones y obligaciones siguientes = Primeramente que los  
dichos bienes si potecados los tendre y bade estar siempre  
bien reparados de todos los cultivos y reparos nesetarios de  
manera que antes vayan en aumento que en disminucion  
y si no lo hiziere assi el porhe dor que fuere de este censo los  
pueda mandar bazer y por su importe me queda azer a  
premiar como si fuera deuda líquida con do lo esta Era y

de la en  
re dim  
ciencia  
en el día  
o Chris  
r señor  
y proar  
esentate  
dos re  
alorno  
el mes de  
uno en  
dicho día  
in nimo  
cuy re se  
re tiene  
por lo q  
mas per  
ver das  
coy a cupa  
unciamos  
mos y la  
um y la  
stages y  
ho en  
dichos es  
a y por  
oarnos  
el mes  
años y  
bayes con  
dor y fran  
Alcajve

Salute mercatoris.



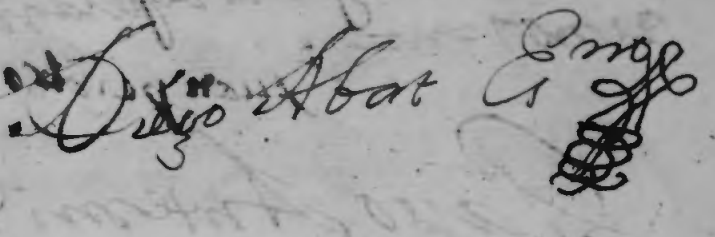
**SELLO QUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OVARENTA.**

el Juramento de quien fuere parte en que le diere la pre-  
ba = Orosi Con condicion que los dichos bienes hipotecados los  
tendran de estar sin pre vendidos y sujetos a la paca  
de este censo, y no las e de poder vender ni en manera alou-  
na alienar y si los vendiere ad ser con esta carga y suje-  
cion, y a persona leca y abonada y natural de este Reyno de  
quien y cumplida mente se pueda cobrar el principal  
y reditos de este censo y pidiendo para ello licencia al pos-  
seedor que fuere de este censo por si les quiere por el tanto  
que trodiere a que ad ser preferido y en el caso de darla  
darle las E<sup>ras</sup> sacadas y si de otra forma seuviere lo con-  
trario a esta clausula no valga ni pase de recho al amo  
al comprador o compradores Orosi Con condicion que  
todas las veces que dichos bienes hipotecados pasaren a me-  
to poseedor por qualquier titulo aya de ser conoser al  
poseedor que fuere de este censo por Señor de el y obliarse  
le a la paca luego que entre en la posesion y si fueren dos  
omas los poseedores sean de obliar de man comun et uno  
lidum y darle las E<sup>ras</sup> sacadas = Orosi Con condicion q  
cada y quando que yo amir herederos o poseedores de la  
dicha casa y corral pagaremos las dichas cien libras en que  
no hionales pagas e redempciones con mas los reditos as-  
ta aquel dia el dicho Christianal Et o quien su derecho re-  
presentare las aya de resibir y daros E<sup>ras</sup> de redempcion  
en forma de la parte o de todo que ve dimiere dandome por  
libre y a mi bienes de la obligacion es pecial y a los demas  
de la obligacion general para que no corran mas los reditos  
y estando de todo como si no se viere a cargo de et alia  
que ad quedar nota y cancelada sin fuerza ni rigor y  
si no lo tuviere assi luego que sea requerido seaya cum-  
plido con hazer deposito ante la Justicia Ordinaria de

esta  
nes de  
sue l...  
por el  
bra c...  
el dia  
parto  
biene  
potea  
paso  
pre se  
apre h...  
dad y  
las hip  
dicho  
darle  
dicho  
aprem  
ma y  
poder  
Alcay  
mi don  
venir  
paga  
Sengr  
de lo q  
y por r  
en la  
de Mil  
yo el  
Pasqu  
de dich  
Pass

esta villa de Alcaj. Y de esta manera y con estas condicio-  
 nes declaro que el justo valor y precio de los dichos cien  
 sueldos en cada un año son las dichas cien libras resibidas  
 por el principal por que salen arraron de asueldo por le-  
 tra conforme ala ley real de este Reyno, y des de luego asta  
 el dia de la redempcion de este censo me des apodero ya  
 parto del derecho de posesion y propiedad de los dichos  
 bienes si porcaidos en quanto al valor y interes de la hi-  
 poteca por el principal y redito y lo todo renuncio y trans-  
 paso en el dicho Chritonal Tit. y en quien su derecho se  
 presentare, y le doy poder el que se requiere para que  
 aprehenda la posesion y me oblioo ala evigcion seguri-  
 dad y saneamiento de esta venta en tal manera que  
 las hipotecas son ciertas e seguras y que en esta forma el  
 dicho principal y redito, y si no lo fuere o saliere mala con-  
 dicion de los dchos tales, y del mismo valor o redimiere el  
 dicho censo y pagaré sus reditos y a ello me pueda hazer  
 apremiar por qual quiera Juez ordinario en mierto  
 ma y bienes a rido y por a ver que oblioo y para ello doy  
 poder alas Justicias de su Mage y en especial alas de la villa de  
 Alcaj a cuya Jurisdiccion me someto ia mis bienes renuncio  
 mi domicilio y profuero que de luego o anare y la ley si con  
 venir de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima  
 pragmatika de las sumisiones y demas de mi favor y a  
 General del derecho en forma para que me apremier ato  
 de lo que dicho es como por sentencia ganada en cosa juzgada  
 y por mi consentimiento. En un testimonio de lo que  
 en la villa de Alcaj los quince dias del mes de setiembre  
 de mil setecientos y quarenta años y el dox ante a quien  
 yo el E. no Gaffee conono lo firmo siendo testigos Blas  
 Pasqual labador y francisco Murto fiscal de pelayre  
 de dicha villa de Alcaj verinos = = =

Juan Pedro

Paso Ante mi  Don Abat



Escritura de venta

**SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA.**

Concordia En la villa de Alcojalos quinse dias del mes de Septiembre  
de mil setecientos y quarenta años ante mi el Es<sup>no</sup> y testi  
gos infrascriptos parecio Juan Seyda de Francisco pelayre  
verino de dicha villa a quien yo el Es<sup>no</sup> doysse conoseo y  
en presencia y asitencia de Christianal Gil digo que  
se othorava como en efete se othigo en favor de el dicho  
Christianal Gil o de quien su derecho representare co  
mo adueno y señor de un censo de capital de cien libras  
con cien sueldos de anual redito que en el presente  
día de ay poro antes de esta sea cargado en favor de  
el dicho Gil. Insiempre y quando y en qual quier tiem  
po que por qual quier via o causa se rebaxase la per  
cion anual de el dicho censo a menos de asimo por  
ciento como esta cargado, en tal caso a ota para  
entonces se othiga a redimible y quitarle en qua  
tro años contadores desde el día de la publicacion  
de la rebaxa en adelante redimiendo en cada un  
año veinte y cinco libras y para lo assi cumplido  
o sus persona y bienes a rido y por aver y dio poder  
y atos justicias de su mag para que le a premien a todo  
lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga  
da y por el consentimiento. En cuyo testimonio otorga lo prete  
en la villa de Alcojalos quinse dias del mes de septiem  
bre de mil setecientos y quarenta años y el otorgante lo  
fizo como siendo testis Blas Pasqual labrador y franci  
co Munto oficial de pelayre de dicha villa de Alcojalos  
21 no 1 = = Juan peido

Passo Ante mi Dico Abat Escribo

Venta Sepa  
Serma  
Junta  
mem  
penti  
comu  
nom  
quede  
mos  
Jama  
lam  
con se  
on la  
oficio  
Guera  
lla po  
Mione  
la qua  
y cost  
derech  
caso  
nes de  
de cap  
vedite  
no y  
pécia  
cio y  
neda  
de tie  
se lib  
el me  
quem  
com  
2

Venta

†††

102

Sepase por esta carta como nosotros Cosme y Cosmano Guzman  
hermanos Ciudadanos vecinos de la villa de Alcoy los dos  
Juntos de mancomun y asolas renunciando como expresa-  
mente renunciarnos la ley de duobus reis de bendi y el au-  
tentica pro<sup>te</sup> Soc<sup>ta</sup> de fidejussoribus y las demas de la man-  
comunidad y fianza otorgamos por ella que por nos y en  
nombre de nuestros hijos y herederos y sucesores y de los  
quedanos y de ellos vitere titulo y causa vendemos y tra-  
mos en venta real por Juro de heredad para siempre  
Jamás a Joseph Ohriño de Ohriño el labrador y vecino de  
la misma y a quien su derecho representare una casa  
con su corral sita y puesta en el poblado de la gran villa  
en la calle de Santa Barbara llamada comunmente  
de fcaoa que al presente ahinda con casa de San Herano  
Guzman por un lado, por otro con casa de Vicent Bote-  
lla por las espaldas con el muro de dicha villa y casa de  
Miguel Ohriño y por delante con dicha calle publica  
la qual le vendemos con todas sus entradas y salidas usos  
y costumbres y todo lo demas que le pertenece de fecho y  
derecho; con cargo y adoracion de responder y en su  
caso redimir y quitar al Reverendo Clero y capella-  
nes de la Ylesia parroquial de dicha villa un censo  
de capital de Dore libras con dore sueldos de anual  
veduto todos los años pagados en su devido termi-  
no y libre de todo otro censo tributo ni obligacion es-  
pecial ni general y por tal se la aseguramos por que  
cio y cantidad de ~~treinta~~ <sup>seenta</sup> y dos libras de mo-  
neda Valenciana, que demuestra voluntad de las  
de tiene el dicho comprador en su poder esto es de  
se libras para correspondes y en su caso redimir  
el mencionado censo y las restantes ciento y cin-  
quenta libras assi mismo ~~de las~~ <sup>de las</sup> ~~re tiene~~ <sup>re tiene</sup> el dicho  
comprador en su poder para darnos las y pagar

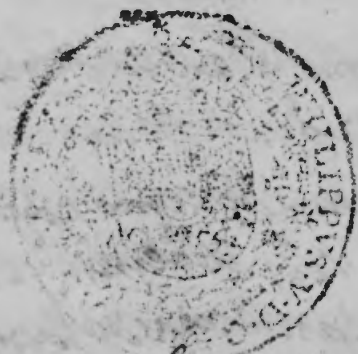
2

I





veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA.

noslas en otra forma Cinquenta libras en el día y fiesta  
de todos santos de este corriente año Mil setecientos  
y quarenta Cinquenta libras en dicho día y fiesta  
de todos santos del año Mil setecientos quarenta  
y uno, y las restantes Cinquenta libras al cumpli-  
miento de dicho precio en dicho día y fiesta de todos  
santos del año Mil setecientos quarenta y dos y de  
esta manera nos damos por satisfechos y en pago  
de nuestra voluntad y renunciamos las leyes  
de la entrega e prueba y otorgamos recibos y carta de  
pago en forma: Y declaramos que el justo valor y pre-  
cio de la dicha casa y corral son las dichas Ciento se-  
senta y dos libras recibidas por ella y del que mas fue  
de tener en qualquier forma y cantidad de ha remor-  
gación y donación pura perfecta, y acabada Cal dicho  
Joseph Orina comprador y inter vivos con intimación  
y renunciación de la ley del ordenamiento real  
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que tratada  
que se compra vende e permuta por mas o menos de  
la mitad del justo precio y los quatro años para re-  
petir el enoño y los demas que con ella con querdan:  
Y desde el día de ojer adelante nos desapoderamos de  
sesnimos y apartamos de el, acción y propiedad seño-  
río y posesion, titulo, uso, y resuso y pro qualquiera  
derecho que nos pertenesca a la dicha casa y corral  
y todo ello lo cedemos renunciámolos, y transparamos  
en el dicho Joseph Orina comprador y en quien su dele-  
gado representare para que como a propria suya la puse  
a oose cambie y ena que ne a su voluntad como dueño

absoluta  
sanctis  
valentia  
tenor  
suam  
so, seon  
su. Mag.  
mos pob  
no suoa  
que por  
casa y  
el cual m  
medore  
lojida  
armien  
va pley  
si do su  
vol y de  
armetta  
cion y  
plix lo  
bras de  
mas la  
y quitad  
mauer  
mas v  
mo si a  
curna  
ferido)  
lo difer  
a con q  
mestra  
cho Jos  
quedid  
como s

absoluto sin dependencia alguna. Exceptu Clericos totu 103  
sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui defors  
valente non existunt nisi dicti Clerici iustas et iustas  
tenores forino vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam  
suam adquirent vel haberent: y baxo la pena de comi-  
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
su Mag. (que Dios oward) de 20 de Julio de 1739. Y da-  
mos poder el que se requiere constituyendole en omes  
nos suagar mismo y en su fecho y causa propia para q  
que por su autoridad o judicialmente entre endicha  
casa y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y  
el qual interim nos constituimos por sus inquilinos fe-  
medores y posehedores para lo poner en ella cada queros  
topida y nos obligamos ala evigcion seguridad y sane-  
amiento de esta venta en tal manera que de qual quie-  
ra pleito debate o diferencia que sobre ella fuere mo-  
viendo siendo requeridos por su parte tomaremos la  
defensa de ellos y los seguiremos y acabaremos  
a nuestra costa asta vencerlos y desarte en quiera posi-  
cion y no cumphendolo por no querer o no poder cum-  
plirlo le bolveremos las dichas Ciento y cinquenta li-  
bras de sodas nos nas buviere dado y pagado con  
mas la capital de dicho censo si le buviere redimido  
y quitado con mas todos los labores y aumentos que  
hubiere fecho y los danos y costas que se le siguieren y el  
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello co-  
mo si aqui tuviera liquidacion y esta Era fuera ese  
cuniva de plazo asignado al dia que lleo care el caso de  
ferido) senos execute con todo su juramento en que  
lo diferimos y sin otra prueba de que le retuvamos  
a con que de dere cho serre quiera y para todo obliamos  
nuestras personas y bienes avidos y por aver. Yo el di-  
cho Joseph Oriana comprador que presente soy a todo lo  
que dicho es a cepto esta Era en todo iportado y segun y  
como sea referido, y escribo en esta venta la dicha casa

fiesta  
cientos  
fiesta  
varienta  
cumpli  
de los  
idos y de  
en nega  
leyes  
carta de  
lor y pre  
entose  
emas que  
haremos  
a Calduco  
intima  
no real  
estradas  
memoria  
para re  
quendar:  
anos de  
ad seno  
alquiera  
y conral  
paramos  
en su dese  
ya la pote  
no dueño

SELO QUARTO VENT  
 DE MARAVEDIS  
 DE MIL SEFECIENTE Y  
 QUARENTA

con su propia propiedad y posesion meda por en  
 regalo a mi voluntad, e renuncio a las leyes de la tierra  
 o a puerba y por ella me obligo de pagar al dicho reue  
 rendo clero y capellanes de la parroquia de la pue  
 villa los dichos doce sueldos en cada un año por los re  
 ditos del mencionado censo asta que yo o los mios lo  
 redimamos y quise para lo qual se reconocio por diuina y se  
 ñores el dicho censo y lo atesmas en forma cada vez que  
 se me pida su dar lugar a que los dichos Cosme y Urbano  
 fueran que me venden la tenen ni pagar ni redim  
 alamo de ello y si lo las oren o se les pidiere que puedan  
 o se cutar como el dhenio parr si par con todo su juram  
 en que lo difiero y si no dia pueba de que les retieno  
 y si mismo me obligo a pagarles las dichas Cienso y  
 Cien quenta libras de dicho moneda que del precio de  
 la infrascripta casa me hubese mudo en mi poder de ve  
 simdad de los susodichos vende dores para darlas y en  
 pagarlas firmamente y si no pleyto alamo en esta for  
 ma Cien quenta libras de dicho moneda en el dia y  
 fiesta de todos Santos de este año mil seecientos y  
 quarenta Cien quenta libras en el dia y fiesta de  
 todos Santos de la año mil seecientos quarenta  
 y uno y las restantes Cien quenta libras al cum  
 plimiento de dicho precio en dicho dia de todos San  
 tos de la año mil seecientos quarenta y dos con  
 las costas de la cobranza cuya execucion difiero  
 en su juramento y esta es. ra y les retiero de otro  
 pueba y para su cumplimiento si go mi per  
 sona y bienes a vida y por aver. Y para ello cada  
 uno por lo que le toca. Damos poder a las Justicias

Desu. Mag  
 Cuya Jus  
 uamos  
 ngriam  
 sum ju  
 ciones y  
 recho en  
 dicho es  
 y por oro  
 mos lo  
 dia de  
 ta a m  
 tante p  
 elomo  
 para  
 de Alca  
 conosci  
 fano

Cas.

Renosa En la villa  
 in de p  
 per  
 uada so  
 mel dia  
 e suoto  
 mien de  
 el papel  
 el se ho  
 ro =  
 Aban  
 car en to  
 poder on  
 mo si no  
 Juan An  
 amimo de  
 ren a qua  
 ron y fmo

de su Mage y en especial alas de la p<sup>te</sup> villa de Alcoy a  
 cuya Jurisdiccion nos somete mos i a nuestros bienes renun-  
 ciamos nuestro domicilio y por derecho quedarme bo co-  
 ngruamos y la ley si convenir id de Jurisdiccionne omni-  
 sum Judicium y la ultima pragmatica de las sumi-  
 ciones y de mas de nuestro favor y la General de lo  
 recho en forma para que nos apremien ~~todo lo q~~  
 dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorga-  
 mos lo presente en la villa de Alcoy a los veinte  
 dias del mes de setiembre de Mil setecientos y quaren-  
 ta años y los doctores lo firmaron y por el asq  
 tante por que dixo nos aver asu ruego lo firmo por  
 el uno de los testigos que lo fueron fernando Bermejo la  
 yerra y Blasquad Espinosa labradores de dicha villa  
 de Alcoy verinos a los los quales yo el Es.<sup>no</sup> don jfe  
 conasco = = = Urbano Guzman  
 Juan Luiso y Peri. Como Guzman

Casso Interim Dico Abat Es

Renova En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de setiembre de Mil sete-  
 cientos y quarenta años ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos parecieron el Sr  
 Inacio valor Abogado y Mauro lo pin labrador verinos de dicha villa  
 quienes yo el Es.<sup>no</sup> don jfe conasco y los dos juntos y asolas dixeran que  
 dixeran poder a Juan Bautista Blasco de Felipe Mathen ya Juan  
 Antonio vñarta verinos de la ciudad de valencia a los dos juntos y  
 cada uno de por si y asolas para los pleytos Generalmente ante dicho  
 Abat Es.<sup>no</sup> en el dia cinco del mes de Julio del año pasado de mil setecien-  
 tos treinta y nueve: Y adra por causas que les mueve lo quieren reser-  
 car en todo: Y poniendolo en efecto por la p<sup>te</sup> Abat que renovan el dho  
 poder en todo e por todo sin ceptuar cosa alguna y quieren que no valga lo  
 no sino se omira otorgado que dando los dichos Juan Bautista Blasco y  
 Juan Antonio vñarta en su buen onor y fama por que no lo hazemos con  
 animo de injuriarlos: Y para que les conste y no usen de el, piden y requie-  
 ren a qual quiera Es.<sup>no</sup> la Saca notaria y de ello de testimonio: y assi lo otorga-  
 ron y firmo el dicho Sr. y por el dicho Mauro lo pin uno de los testigos que lo fueron

Delante de...



SELLO QVARTO. VENTA  
DE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Thomas Sempere heredo Juan Poch y Joseph Linder heros de  
dicha villa de Alcoy venimos = = =

D. Ignacio Balon

Thomas Sempere.

Passo Ante mi Diego Abat

Canta  
pago

En la villa de Alcoy los veinte dias del mes de setiembre de  
mil setecientos y quarenta años ante mi el E. no y teniente por  
cio Joseph Corbi heredo venimo de dicha villa a quien yo el  
E. no soy se conosco y otorgo a ver de recibido de Gaspar Paga la  
brador venimo de la misma quinze libras de moneda valen  
cia no las mismas que dicho paga le confeso de ver por  
ante el presente E. no en el dia quinze de octubre de mil  
setecientos treinta y siete años de las quales se da por satis  
fecho y en recordo a su voluntad y tenuncio las leyes de la  
en recordo epniba de su resibo; y otorgo al dicho Gaspar Paga  
corta de pago fin y quito en forma y lida por libre de la obli  
cion en que estava constituido y por mi o para rato y con  
selado la E. no situada para que no valoa ni se pueda  
usar de ella y asu fin mesa oblioo supersona y bienes  
a vidos y por aver y el otorgo ante notario por no  
saber a mi nuevo lo fin me por el ano de los veinte  
que lo fueron Chirito val pastor y el asse y Joaquin Pa  
ror subujo cardero venimos de dicha villa de  
Alcoy = = = Chistofol pastor

Passo Ante mi Diego Abat

Recibo  
Simiento  
cada quidia  
de su otorgante  
en el papel color  
verde =

Abat

de  
dicho  
de  
de  
de

de  
de  
de

de  
de  
de

de  
de  
de

de  
de  
de

de  
de



Dira be... de... quatro años  
SELLO VARTO. AÑO DE  
MIL SESENTOS Y OVA

Recorrido  
Simiento  
cada un dia  
de su...  
en el...  
por... =

Abate

Sepase por esta carta como yo Blas Satorre hijo de  
Diego las labrador vecino de la villa de Mayago:  
que como a los herederos de el dicho Diego  
las Satorre mi padre teno y poseo una cassa  
de habitacion sita y puesta en el poblado de  
dicha villa de Mayago. en la calle comunmente  
llamada de San Simon y San Marcos que  
alinda con casa de los herederos de Fran-  
cisco Cassa por dho con casa de Corne fue  
ran por las espaldas con casa de Christo  
val Boti y por delante con dicha calle publi-  
ca y sobre la dicha casa se impuso un censo  
el redimio de capital de cien libras con cien  
sueldos de anual redito todos los años paga-  
dores en el dia primero del mes de Mayo, a  
la muy veneranda madre priora y demas  
Religiosas del Convento de Corpus Christi  
de la villa de Carcaquente que por Christos-  
tomo Masia labrador fue inguerra y origi-  
nalmente carvado en favor de Roque Carbo-  
nell Carpintero, con Es.ª que passo ante  
Diego Carbonell notario en el primero dia  
del mes de Mayo del año Mil Seiscientos con

caseros de  
ere.  
rímbede  
nigos por  
men got  
os paga la  
eda valen  
ver por  
ubre de  
la p...  
eyes de la  
ar paga  
la oblia  
ota y con  
meda  
y bienes  
por no  
ex...  
ante las  
de

...

quenta y quatro = Despues el dicho Roque Bonell  
trans porto dicho censo en favor de Andres  
Gisbert con Es.<sup>ta</sup> que paso ante Jorge Mayor  
notario a los cinco dias del mes de Noviem  
bre de Mil seiscientos Cinquenta y quatro =  
Despues el dicho Andres Gisbert trans porto  
dicho censo en favor de dicho convento  
Es.<sup>ta</sup> que paso ante Luis Guimera notario  
en el dia veinte y ocho del mes de Noviem  
bre del año Mil seiscientos sesenta y ocho.  
Y los derechos para corresponder y en su caso  
redimir y quitar dicho censo el dicho D.  
las, saberse mi padre le an pertenecido por  
aver mercado la referida casa con el car  
go y obligacion de ello y por la Es.<sup>ta</sup> de reco  
noscimiento que en favor de dicho convento  
porgo el dicho mi padre la que autorizo  
Luis Guimera notario en ocho de setiembre  
de Mil seiscientos setenta y siete años =  
Y por parte de Fray Joseph Dominquez apode  
rado de dichas Reverendas madres seme  
apedido como a poseedor que soy de dicha  
casa como a uno de los herederos de dicho mi  
padre reconosca para la paga de los referi  
dos rédnos a las dichas Reverendas madres  
y lo tengo por bien y por la presente como mas  
baya lugar en derecho y siendo Cier.<sup>to</sup> y Sa.  
2

bidor del que en este caso me compete de gozo  
 que sin averar ni innovar en cosa alguna  
 na la sitada Es<sup>ta</sup> de imposicion y carcamien  
 to de dicho Censo y demas titulos que le jus  
 tifican, antes bien dexandoles en su fuerza  
 y vigor añadiendo fuerza afuerza y Contra  
 to a Contrato reconocido por dueñas y Seño  
 ras de dicho Censo y pençiones censidas  
 como las que se sen ueren asta el dia de su  
 redempcion alas dichas Reuerendas Madres  
 y me obligo y a mis herederos y sucesores a la  
 paga de las pençiones censidas y de las que se  
 de uengaren mientras que no se redima dho  
 Censo que sera la primera paga de los referi  
 dos reditos que se de uengaren en el dia pri  
 mero del mes de mayo de el año Mil setecien  
 tos quarenta y uno y las uentidas siempre  
 que me las pedirán con las costas de la  
 cobranza cuya execucion di juro en su Ju  
 ramento o con el Juramento de quien fuere  
 parte y esta Es<sup>ta</sup> y sin otra pueba ni justifica  
 cion alguna de que les se tiene a en que de  
 derecho se requiera. Confessando tener ad  
 querido la posesion Real de dicha casa me  
 doy por enricado de su util frutos y rentas  
 y si en su sesario demeruo las leyes de la entaga

oque...  
 e Andes  
 mayor  
 vien  
 capto=  
 s portad  
 cato con  
 rario  
 lo vien  
 a y cho:  
 en caso  
 a dicio  
 do por  
 el car  
 dereco  
 mbento  
 sorio  
 embe  
 años=  
 apode  
 eme  
 edicha  
 hihom  
 referi  
 madres  
 mo mas  
 y Sa





Para despachos de...  
SELLO CUARTO  
MIL SETECIENTOS...

epuendo y acordare en todo tiempo la dicha E<sup>ra</sup>  
de imposición y casamiento y demas que lo Justi  
fican y sus clausulas si por causas especiales y condi  
ciones penas de comiso sin exampuar ni reseruar  
cosa alguna por que de todo soy sabidor y lo he por miser  
ra de uerbo adverbium y todo lo hago y otorgo de nro  
para cumplirlo con mi persona y bienes a vida y  
por haber que obligo: Y para lo asi cumplir soy  
poder alas Justicias de su Mage y en especial ala  
de la villa de Alcaj a cuya Jurisdiccion me someto e  
a mis bienes renuncio mi dominio y profeso que  
de nro go nare y la ley si con venida de Jurisdiccion  
ne omnium Judicium y la ultima pragmática de las  
sumisiones y demas de nro y la General de lo  
recho en forma para que me apremien todo lo q  
dicho el como por sentencia pasada en cosa jus  
gado y por nro sentida. En cuyo testimonio  
otorgo la pre<sup>te</sup> en la villa de Alcaj a los veinte  
del mes de Setiembre de mil setecientos y quarenta  
años y el otorgante aqui en yo el E<sup>no</sup> don Juan con  
colofirmo siendo testigos Francisco de la Cruz y  
Vicente Torregrosa peraxeres de dicha villa  
de Alcaj vecinos ==

R/ A S N O 1 7 4 0

Caso Ante mi Diego Abat E<sup>no</sup>  
2



Cento

Sepa  
de Fra  
nomo  
los ne  
como  
Nin d  
ribus  
mor p  
ros B  
reñit  
juro d  
cial d  
repres  
los mu  
de la  
de la d  
cassa  
de Ant  
padre  
dio la  
y cost  
y nro  
sacio  
por v  
bras y  
los die  
y libre  
los die  
vestas  
pital  
2

14

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Centa

Sepase por esta Carta como nosotros Maria Cantus  
 de Francisco Peydro, Francisco Peydro y Juan Peydro her  
 nanos pelayres sus hijos todos vecinos de la villa de Alcaj  
 los nos juntos de mancomun y asstas renunciando  
 como expresamente renunciarnos la ley de duobus  
 reis de bendi y el autentica presente soc. ita de fide. juo.  
 ribus y las demas de la mancomunidad y fianza otorga  
 mos por ella, que por nosotros mismos y en nombre de nues  
 tros herederos y sucesores y de los que de nos y de ellos fuere  
 reitudo y causa vendemos y damos en venta real por  
 juro de heredad para siempre de agramas a Miguel Mora fi  
 cial de pelayre vecino de la misma, y a quien su derecho  
 representare una casa con su corral y pueras fuera  
 los muros del poblado de la villa de Alcaj a lo mismo  
 de la calle de San Diego fuera del portal con lindes  
 de la casa de dichos vendedores por un lado, por otro con  
 casa de Thomas Beres de Jayme por las espaldas con el huerto  
 de Antonio Mollo, y por delante con el huerto de los religiosos del  
 padre San Francisco camino real que va a dixeria en me  
 dio la qual vendemos con todas sus entradas y salidas vras  
 y costumbrs derechos y ser vidumbre quantos oy dia ay  
 y tiene y le pertenece de fecho y derecho. Con cargo y obo  
 sacion de corresponder y entucano vedamos al dicho  
 por vnio Mollo un censo de capital de treinta y siete li  
 bras y diez sueldos que son parte de mayor censo que por  
 los dichos vendedores fue cargado en favor de dicho Mollo  
 y libre de todo otro censo tributo ni obligacion por retenerse  
 los dichos vendedores una suma de diez y cinco libras de ca  
 pital que por los mismos fue impuesto en favor de dho

a Epa  
 lo Just  
 Condi  
 i reseruar  
 por miser  
 de me do  
 rido y  
 hi. Soy  
 ab alar  
 cometo e  
 ero que  
 Ausidicio  
 stia de las  
 ral de lo  
 todo lo q  
 costa jus  
 in monio  
 dema  
 venta  
 fe como  
 sig y  
 villa

10/25  
 S. noy  
 1/20

701  
Mariana Mayor vecina de la ciudad de Valencia por  
es<sup>ta</sup> ante el p<sup>re</sup>s<sup>en</sup>t<sup>e</sup> E<sup>sc</sup>o en el dia veinte y uno del mes de  
octubre del año mil seiscientos Treinta y seis y por tal se la  
aseguramos e seprando los referidos dos censos por precio y  
cantidad de Ciento cinquenta y siete libras y diez sueldos  
de moneda valenciana que de nuestra voluntad se las re  
tiene el dicho comprador en su poder esto es las Treinta  
y siete libras y diez sueldos para corresponden y en su caso redi  
mita el referido censo al dicho Antonio Mota y las restan  
tes Ciento y veinte libras para dotar a una E<sup>sc</sup>ola de Educa  
cion en favor del dicho Juan Pedro la que adereyó  
el presente E<sup>sc</sup>o en acabando de dar por la presente y de  
esta manera nos damos por satisfechos y entregados a nues  
tra voluntad y en quanto menester sea renunciámos  
las leyes de la pecunia en ruego o prueba y leторamos  
resibo en forma. Y declaramos que el justo valor y precio  
de la dicha casa son las dichas ciento cinquenta y siete li  
bras y diez sueldos de dicha moneda, y que no vale mas y  
caso que mas valoa o valer pueda de la demasia y mas  
valor en poca o en mucha cantidad la que fuere hecha  
venos o rancia y donacion al dicho Miguel Mora por su  
perfecta y acabada dicha inter vivos con insinuacion  
y renunciámos la ley del ordenamiento real fecha en las  
cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compraron  
de permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años para repetir el en año y que se refuere  
se este contrato a su valor se padeiere en año y las  
deimas que con ella conqnerdan y desde ay en adelante  
se nos des a poderamos de sermos y apartamos de la acción  
propiedad y señorio y posesion, usufruto, uso y gozo y de qual  
quiera derecho que nos pertenesca a la dicha casa y conral  
y todo ello lo sedemos renunciámos y trans paramos en el  
dicho Miguel Mora comprador y en quien su derecho represen  
tate para que como apropiada suya la posea o se cambie y ena  
gere a su voluntad como adueno absoluto sin dependencia  
alguna. Ex scriptis Clerici, Iohis Santis, Militibus, et personis

702  
Mariana Mayor  
vecina de la ciudad de Valencia  
por esta ante el p<sup>re</sup>s<sup>en</sup>t<sup>e</sup> E<sup>sc</sup>o  
en el dia veinte y uno del mes de  
octubre del año mil seiscientos  
Treinta y seis y por tal se la  
aseguramos e seprando los referidos  
dos censos por precio y cantidad de  
Ciento cinquenta y siete libras y  
diez sueldos de moneda valenciana  
que de nuestra voluntad se las re  
tiene el dicho comprador en su poder  
esto es las Treinta y siete libras y  
diez sueldos para corresponden y en  
su caso redimita el referido censo al  
dicho Antonio Mota y las restantes  
Ciento y veinte libras para dotar a  
una E<sup>sc</sup>ola de Educacion en favor del  
dicho Juan Pedro la que adereyó el  
presente E<sup>sc</sup>o en acabando de dar por  
la presente y de esta manera nos  
damos por satisfechos y entregados a  
nuestra voluntad y en quanto menester  
sea renunciámos las leyes de la  
pecunia en ruego o prueba y leторamos  
resibo en forma. Y declaramos que el  
justo valor y precio de la dicha casa  
son las dichas ciento cinquenta y  
siete libras y diez sueldos de dicha  
moneda, y que no vale mas y caso  
que mas valoa o valer pueda de la  
demasia y mas valor en poca o en  
mucha cantidad la que fuere hecha  
venos o rancia y donacion al dicho  
Miguel Mora por su perfecta y  
acabada dicha inter vivos con  
insinuacion y renunciámos la ley del  
ordenamiento real fecha en las cortes  
de Alcalá de Henares que trata lo que  
se compraron de permuta por mas o  
menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años para repetir el en año  
y que se refuere se este contrato a su  
valor se padeiere en año y las deimas  
que con ella conqnerdan y desde ay  
en adelante se nos des a poderamos  
de sermos y apartamos de la acción  
propiedad y señorio y posesion, usufruto,  
uso y gozo y de qualquiera derecho  
que nos pertenesca a la dicha casa y  
conral y todo ello lo sedemos  
renunciámos y trans paramos en el  
dicho Miguel Mora comprador y en  
quien su derecho representate para  
que como apropiada suya la posea o  
se cambie y ena gere a su voluntad  
como adueno absoluto sin dependencia  
alguna. Ex scriptis Clerici, Iohis  
Santis, Militibus, et personis



SELO QVARTO. VEINTE  
ED MARAVELDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Religiosos et alios quide foro valensie non existunt nisi de-  
ri clerici jura ferum et tenorem farins vi super hoc ad hie  
bona ipa ad vitam suam adquirerent, vel a forent: y baxo  
la pena de canonic, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de S. Mag. (que Dios guarde) de 2 de Julio de 1739 =  
Yedamos poder eoque foregnere constitucion de te en  
nuestro lugar y en la sala y causa propia para que  
por su autoridad o judicialmente en el dia de cada año e  
en el dia primero de Enero de cada año primero crinense de  
mil setecientos quarenta y uno y no antes tome y apre  
hende la posesion y tenencia de dicha casa y solar y en  
el presente nos constituyamos por sus propios tenedores  
y poseedores para poner en ella cada que pasado dicho  
dia nos lojido y nos obligamos a la eviccion seguridad  
mejor manera de esta renta que de qualquiera pleyto  
debate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo  
requeridos por su parte tomaremos la va y defensa de  
ellos y los seguimos y acabaremos a nuestra costa es-  
ta con tanto que cada un año quieto y pacifico y si no pudie  
remos sacarlos libtaremos y pagasemos a quella  
condicion que consistiere a ser pagada en todas las  
labores y aumento que viniere de diez y los danos y costas  
que se le siguieren y el mayor valor ad que rido con el tem  
poral de el fono si aqui tuviere la quidacion y esta  
si fuere excoentiva de plato asignada de aldea que llega  
re el caso referido y enos execute con esto serjamente  
en que lo diferimos y sin otra prueba de que le referamos  
non queda derecho serre quera. Eyo el dicho Miguel Moro  
Comprador que por de la dho dicho acepto esta en todo y por

todo y seom, y como sea de ferido; y resibo en esta venta  
 la dicha casa y corral de una propiedad meda por entrega  
 do a mi voluntad e remuneró las leyes de la enreca e prueba  
 y por ella me obligo de pagar al dicho Antonio Molto los di-  
 chos treinta siete sueldos y seis dineros de dicho censo que  
 anda correy por mi cuenta desde el dicho día primero de  
 Senero de dicho año mil e cien e ochenta y cinco que  
 es el día que tengo de entrar a tomar la posesión de di-  
 cha casa esta que yo e los dichos lordima y quise su  
 capital para lo qual se conde por dueño y señor de dicho  
 censo y asimismo me obligo a otorgar la exp. de obli-  
 gación en favor de dicho Juan Peñe **A** propiedad de  
 Ciento y veinte libras como mas largamente se dirá  
 en dicha exp. para lo asi otorgar y en y lo cada uno  
 por lo que toca obligamos nuestros personas y bienes  
 presentes y por venir y darlos poder a las justicias de su  
 Mage y en especial a las de la villa de Alcaj a cuyo ju-  
 dicación nos sometermos e a nuestros bienes e a todos los  
 nuestros e a todos los que de sueldo o a sueldo  
 y la ley si conve nida de jurisdicción e a todos los ju-  
 y la última pragmática de las sumisiones y otras  
 de nuestro favor y la general de dicho en forma  
 para que nosa presmen todo lo que dicho es como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por no  
 haber con sentido en cuyo testimonio otorgamos  
 la presente en la villa de Alcaj los veinte e cinco días del  
 mes de setiembre de dicho e cien e ochenta y cinco  
 años e los otorgamos a quienes yo el Sr. D. Jofe  
 canasco lo firmo e otorgo su go y por el que dicho  
 notario lo firmo por ello uno de los testigos que  
 lo firmaron D. Nicolas Tomerria y Christiano de Planes de  
 vicente oficiales de la ayuntamiento de dicha villa de Al-  
 caj vecinos ==

Juan p. l. r. o.      **Nicolas Tomerria**  
**Diego de Planes**  
**Diego de Planes**

Alcajón Sepas  
 veris  
 hijo de  
 en as  
 libras  
 en m  
 dicho  
 precio  
 mas  
 ver se  
 dicho  
 en se  
 libras  
 viene  
 años  
 sera  
 mil  
 en  
 entre  
 ra e  
 los an  
 sin p  
 difer  
 ba y p  
 vidos  
 precio  
 e mis  
 sona  
 cuem  
 misa

ante maravedis.



**SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como yo Miguel Mora oficial de pelayre  
 verino de la villa de Hoy oroco y conoso que debo a Juan Pedro  
 hijo de Francisco pelayre verino de la misma que esta pre.<sup>te</sup> gerta  
 aseptante ya quien su derecho representare Ciento y veinte  
 libras de moneda valenciana que confieso aver me las desenido  
 en mi poder del precio y valor de una casa y corral que del su  
 sodicho y otros e mercado por Es.<sup>ta</sup> ante el pre.<sup>te</sup> Es.<sup>ta</sup> y de renta del  
 precio de ella quedo con venido el que orocoase la pre.<sup>te</sup> como  
 mas largamente es de ver por dicha Es.<sup>ta</sup> y en quanto menos  
 per sea renuncio las leyes de la enreco e puebo, e el suso  
 dicho me obligo a pagar las susodichas Ciento y veinte libras  
 en seis plazos siquales comenzando la primer paga de veinte  
 libras en el dia de San Juan de Junio del año primero vi-  
 niente de mil setecientos y quarenta y uno y asien los demas  
 años consiguientes que la ultima paga de veinte libras  
 sera en dicho dia veinte y quatro de Junio de el año de  
 mil setecientos quarenta y seis, cuyas pagas aude ser  
 en esta forma diez libras en dinero efectivo y diez libras  
 en trigo que sea de buen resibo al precio corriente que para  
 ra en la pre.<sup>te</sup> villa de Hoy al tiempo de la paga de  
 los años cuya cuantia me obligo a pagar llanamente y  
 sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya cte.  
 difero en su juramento y esta Es.<sup>ta</sup> y le delieuo de otra pue-  
 ba y para su cumplimento obligo mi persona y bienes a  
 vidos y por aver. Y doy poder a las Justicias de su Mage.<sup>st</sup> y en es-  
 pecial alas de la villa de Hoy a cuya Jurisdiccion me someto e  
 a mis bienes renuncio mi domicilio y otro derecho que de mebo  
 sonate y la ley si con venir de Jurisdiccion omnium Judi-  
 cium y la ultima praomastica de las sumisiones y de mas de  
 mi favor y la General del derecho en forma para que me

Ma venta  
 or entrega  
 a prueba  
 No los di  
 cento que  
 imero de  
 jano que  
 ion dedi-  
 quise su  
 dicho  
 de obia  
 edad de  
 e sedira  
 casa oro  
 y bienes  
 as de su  
 cosa y su  
 micos  
 a na veno  
 Judicium  
 idas na  
 orma  
 o es como  
 y por no  
 oamos  
 dias del  
 carente  
 dafte  
 echico  
 igo que  
 tane se  
 Ma de

me a premien arado lo que dicho es como por sentencia  
pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento en cuyo testi-  
monio doy la presente en la villa de Alcoy los vein-  
te dias del mes de setiembre de mil setecientos y quarenta  
años y el doctor ante quien yo el Sr. Dofe como no  
lo firmo por que dize no saber a su negocio lo firmo por el uno  
de los amigos que fueron de las torrecillas de Mathias y  
Christoval Blanes de vicente oficiales de pelayres de dicha  
villa de Alcoy verinos = = =

Micolau Toregrosa

Passo Antemí Diego Abat Escriu

Se des  
suada copia y  
en el papel sel-  
seto por ser en  
el dia de su  
comienzo

Abat

Se pase por esta Carta como nosotros el Sr. Inacio calor Abate  
y Manu Stopis labrador verinos de la villa de Alcoy los dos Jun-  
tos y cada uno in solidum renunciando como expresam-  
re renunciamos la ley de duobus seis de bendi y la autentica  
pro. Soc. ita defide qu. ioribus y las demas de la man comun  
nidad y fianza de roamos y como se nos quedamos todo  
nuestro poder cumplido libre, lleno y bastante como sette  
quiere y es necesario y el que mas queda valer a Geroni-  
mo Montor Ciudadano verino de la villa de Alcoy que  
esta ausente allado en la Ciudad de Valencia bien  
si como si fuese presente y esta Escriu aseptante General  
mente para en todos nuestros pleytos y causas Civiles y  
Criminales Eclesiasticos y Seculares comensados y por co-  
mensos de mandando y defendiendo con quales quiera co-  
munidades y personas particulares y ellos y en cada uno  
parezca ante su Mag. y Señores de sus reales Consejos y Au-  
diencias y otros Jueses y Justicias que con derecho pueden  
y deban y pida de mande respuesta y me oue requiera que  
vella y proteste saque Escriu Testi mo mo y otros papeles  
que nos pertenescan pida beneficios de restitucion pro-  
escritos, testigos y probanzas, rache y contradiccion lo de contra-  
rio recuse Jueses letrado y Escriu y notarios exprese las cau-  
sas de las recusaciones, si lo esen ioren y las Juee puebe y sea-

LIBRO DE...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, ANTECIENTOS

parte de ellas, haga y pida se hacen por las partes contrarias... de calumnia y de honor y otros que con benignidad y haga execucion... de don sentimentos de soltura, alie en Burgos... venias o remates de bienes, a cepto sus pases, tome posesiones y amparos, con chinga pida, y otras... loas oros, y de feni... ayude y su plique, y de las que se han de hacer y en plicaciones donde con derecho y modo, y de parte provisiones y peticiones Reales requisi toras y mandamientos, y los pases, y saca en si mas donde, ya quien se dize que para todo ello y cada cosa y parte, y lo incidente y dependiente de las cosas y poder cumplido, que por falta de el no se cumpla como alguna por estar en todo lo que se le ofusiere como no lo por nosotros lo aviamos presentes siendo con todos y general administracion y facultad de Jurisdiccion... y otros de modo nombrar y otorgar y del todo en forma y de fe mere desta obligamos a nuestras personas y bienes a visto y por aver, En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Burgos a los dias del mes de Setiembre de dicho setecientos y una... y por el dicho... y por el dicho... y por el dicho...

Thomas Sempere

Thomas Sempere

Passo... Ante mi... Dicho... y sea...







SELLO OVARTE...  
TE MARAVILLA...  
DE MIL...

Surviera pro nunciado para lo qual en caso necesario tehe  
por repetido de verbo adverbium y para lo asy cum plia  
ambas partes cada uno por lo que le toca obra mos mis  
ras personas y bienes aridos y por a ves y el dicho Manio  
siempre lo firmo y por la dicha Maria Chiment por que  
dixo no saber lo firmo unode los testigos que lo fueron Jo  
seph Carbonel de Joseph resedor de paño y Francisco Co  
derch Sastre de dicha villa de Alcoy vecinos a todos los  
quales yo el Sr. D. Jofse consero en cargo fernando asi  
honoraron en Alcoy en veinte y uno de setiembre de mil setecientos y  
quarenta años =  
Yo nario Lengere. Joseph Carbonel  
Dasso Antem Dico Abat Es no

venta Separe por esta carta como yo Christoval Eibert de Roque  
paga pelayero vecino de la villa de Alcoy, otorgo por ella que por  
mi y en nombre de mi herederos y sucesores y de los que de mi  
y ellos se oieren titulo y causa, vendo y doy en venta real por  
Juro de Heredad para Campesanas a Miguel Siner tundi  
dor de paños vecino de la misma y a quien su derecho repre  
sentare una casa de abitacion. sita y puesta es el poblado de  
de la susodicha villa de Alcoy en la calle de el Peru enfrente de  
la fuente que agendicha calle, que al pres. alinda conser  
sa de amichika vendedor por contrato por oro con la calle  
que baxa de el portal mandicha de nuestra Señora del Rosario  
por las espaldas con casa de los herederos de Bartholomeo viñ  
plana y por delante con dicha fuente dicha calle de el Peru  
en medio, la qual teniendo con todas sus entradas y salidas  
usos y costumbres de arcos y servidumbres quantos ay dia a  
y tiene con la obliacion y cargo que dentro de sus años y me  
dio ay de dar y pagar al reverendo Clero y a peñaneres de la  
la yolecia como qual de la presente villa cien libras de mo  
ne de valencia para por el en juro es carta de oxavia que ten

firmada en favor de dicho reverendo clero de dicha casa de su escritura que dello autorizo Pedro Barber E.º y en el interin que no redima la carta de gracia el dicho con praeor los señores tenga obligación de dar y pagar todos los años adicho reverendo clero por el alquiler de dicha casa cinco libras en cada un año; y en el caso de que en el referido tienpo de los dichos seys años y medio que me quedaran de la referida carta de gracia el dicho Miguel Siner o quien su derecho representare no redimiere la referida carta de gracia en tal caso me reservo el derecho a órapara entonses que bolviéndole yo omni erederos las infrascriptas treinta y seis libras que por la presente E.º de venta me da además de las mencio nada cien libras meaya de resimbrir la referida casa sin más diligencias que las suodichas y de esta manera de claro que estibie de todo otro cargo señorio ni obligación especial ni general y por tal se la seuro por precio y cantidad de Ciento treinta y seis libras de moneda valenciana que me a dado y pagado en esta forma Cien libras que de mi voluntad se de rere el dicho Miguel Siner en su poder para redimir y quitar la mencionada carta de gracia al dicho reverendo clero y las restantes treinta y seis libras que me a entregado realmente y de contado por lo que renuncio la excepción de la non numerata pecunia ley de la entica prueba de un resibo y le otorgo carta de pago y resibo en forma; y declaro que el justo valor y precio de la susodicha casa son las dichas ciento treinta y seis libras de dicha moneda y que no vale mas y esso que mas valoa o valer queda de la de masia o mas valor en paa ó en mucha cantidad la que fuere le loco gracia y donasion buena pura perfecta y acabada de la dicho Miguel Siner con praeor intervinos con insimacion y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en los cortes de Alcalá de Zeneras que trata lo que se compra vende epermuta por mas o menos de la mesad del justo precio y los quatro años para repetir el engano y que se redunse este contrato por el valor si pa de iera en año y las demas leyes que con ella conguen

dan yo  
del; au  
y otro q  
y todo el  
dor y en  
la refer  
ne abu  
Socios  
de foro  
et tenor  
su am  
so se con  
sta q  
de el qu  
y en sus  
dicial m  
cesion  
sic ingn  
que mo  
amien  
playto,  
requer  
los se q  
en quie  
que ven  
apagad  
cia sit  
en me  
lacion  
qdo est  
fuera e  
el caso  
y esta  
de dere  
que pa  
y con  
carta de  
mi vol

dan y desde en adelante me des apodero desuyo y aparto  
 del, acción propiedad señorio y posesion, titulo, uso, y recurso  
 y otro qualquiera derecho que me pertenecia a la dicha casa  
 y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en el dicho comprador  
 y en quien su derecho representare para que redimiendo  
 la referida carta de rauda la parea qd se cambie y enaque  
 me a su voluntad como adueno absoluto: *Exceptis clericis,  
 sociis sancti militibus, et personis Religionis et aliis qui  
 de foro valentia non excipiunt, nisi dicti clerici iura feriem,  
 et tenorem fori novi super hoc adite, bona ipsorum ad vitam  
 suam adquirerent, vel haberent.* y baxo la pena de comis  
 so secom el tenor de los antiguos fueros y real orden de su  
 Mage. ( que dio su rde ) de 9 de Julio de 1539 = Y de lo po  
 de el que se requiere constituyendole en un lugar mermo  
 y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o ju  
 dicialmente en te en dicha casa tome y apretienda la po  
 cesion y tenencia de ella y en el interin me ois si nyo por  
 si o n qn lino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada  
 que me lo pida y me obligo a la evigion seguridad y sane  
 amiento de esta venta en tal manera que de qualquiera  
 plaxo, debate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo  
 requerido por su parte, tomare la voz y defensa de ellos y  
 los seguire y acabare a mi costa hasta vencerlos y de carle  
 en quieto posesion, y no cumplierdolo por no poder o no  
 quere, le bolnere las dichas treinta y seis libras que me  
 apagada y las cuerdas de la mencionada carta de gra  
 cia si las tuviere dadas y pagadas en otras las labores y  
 aumentos que tuviere fecho, y los danos y costas que se  
 les oviere y el mas valor adquirido con el tiempo y por  
 todo esto como si aqui tuviere liquidacion y esta Era  
 para execucion de plazo asignado adha que llegare  
 el caso referido se me exera con esto su juramento  
 y esta Era y sin otra prueba de que se tiene a en que  
 de derecho se re quiera. E yo el dicho Jurado Minor comprador  
 que presento a lo dicho a cepta. Era en todo e por todo  
 y secom y como se ha referido, y recibo en esta venta dicha  
 carta dicha propiedad y posesion me das por entreado a  
 mi voluntad e renuncio las leyes de la enreca. *Quibus y*

ro de dita  
 Pedro Bar  
 carta de  
 . obliacion  
 ndo clero  
 cada em  
 n pad los  
 clare fe  
 qnientu  
 da casta  
 a orapa  
 eros las in  
 me Era  
 cien libras  
 mas dili  
 de claro  
 m opedid  
 mriad de  
 que me a  
 mi volun  
 er para de  
 al dicho  
 seis libras  
 lo que se  
 una ley  
 rta de pago  
 r y juicio  
 intay  
 as gesso  
 osnas  
 fuere le  
 ta gacaba  
 con insi  
 real fecho  
 me se com  
 onestad  
 me el en  
 color si pa  
 congnir







REINTE...  
**RELEVO VARRON...  
 TH MARAVE...  
 DE MIL SETECIENTOS...  
 Y CUARENTA...**

tengo y se los transfiera, ceda y nans para y para que como  
 miso. a pro pia daga, des met de las dias del fatidimien y o de lo  
 decha, de y sus herederos y sus sucesores en su derecho la  
 jorean o en vendan y ena quenen como abislatos  
 guenas. Exceptis Clericis loci sancti. In libris et  
 niger scriis religiosis, et aliis qui de foro ecclasticum  
 existunt nisi dicta Clerici, iuxta feriem. A teno  
 nam fori nari super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
 quam adquirent, vel haberent. y baxo la pena de  
 cardis seccion et non de los antiguos fueros y Real  
 orden de sí de ago. que dize. En dize. de 9 de Julio de  
 1779 - la qual case le doy por pueno y quantia de cien  
 to y veinte libras de moneda valenciana que es la  
 minima cantidad en que fue justipreciada y esto  
 por omittamento que le auorizo el pue. E yo que  
 re baxadas las dichas setenta libras de dicho cens de  
 obligacion de pagar al dicho mi hermano escrito  
 le quedan cuenas noventa libras las que quiero  
 tener en parte y posesion de mi herencia y de esta  
 manera, sea las demas circunstancias de fechos  
 de y al dicho Juan Antonio ya amite ja podere amite  
 en fecho y causa propia para que judicialmente  
 por su autoridad que se pague de despues de los dias  
 de diez y ocho dias de la fecha de dicha causa por pe  
 rida y iudicial la abitaçion en dicha casa durante  
 nuestros dias y que sea quida en forma de pago  
 fuera de su auto como es fecho de dicha manera  
 de presentes años que se agasta de mi patrimonio  
 de dicho auto y de este pueno y en quanto incurre

sean  
 nevan  
 basta  
 los de  
 nido y  
 mar  
 por e  
 via y  
 las q  
 lo ha  
 500 d  
 pasita  
 na ca  
 de dev  
 Sizio  
 ere v  
 contra  
 biene  
 prese  
 desan  
 ja m  
 ponde  
 el ref  
 venta  
 reden  
 ronia  
 le est  
 cassa  
 men  
 su v  
 go a  
 mi fi  
 rora  
 ra s  
 miar  
 y sin  
 requ  
 2

114  
sea veniéndolo la ley de las donaciones irrevocables y Ge-  
nerales de todos los bienes por que me queda con gran  
bastante en los demás bienes que me quedan y el va-  
lor de los que dono no es de lo que enderecho me esperen  
nido, y caso que el dha. le da poder para que lo acañe  
mas ante qualquier juez ordinario y desde luego lo he  
por echo, e por insinuada con la solemnidad necesaria  
y pido seaya su pto. qualquier defecto de clausu-  
las que para su firmeza se requieren, por que con todos  
lo haoo; y Juro por Dios D. S. y por una señal de cruz que  
hago, de no la revocar por este testamento ni en otra forma  
y asita ni expresamente en tiempo alguno ni por ni en  
causa ni tiempo alguno a lo que me sea con derecho  
de derecho; y si lo tuviere (de mas de no ser holido en ju-  
sizio) por el mismo hecho sea visto a verla aprobado  
e revalidado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a  
contrato a cuyo cumplimiento obligo mi persona y  
bienes a vidos y por aver. Eyo el dicho Juan Sentonja que  
presento soy a lo que dicho es, a septo esta donacion para  
desar de ella y estimo la merced que el dicho Sr. D. Juan  
ja me. Padre me ase, y me obligo por la presente a comen-  
ponder, y en su caso redimir al dicho Vicente Berita  
el referido como endicha pro piedad de las dhas. y a  
venta y seis libras, y de pagar en reditos asta el dia de la  
redempcion, y assi mi mo de pagar al dicho Janyre en  
sonja nullo las dichas veinte y quatro libras que se  
le estan deviendo de renta del precio y valor de dicha  
cassa como dicho es, y de dar abitacion en ella a los  
mencionados mi padre y madre durante los dias de  
su vida tratandoles como es de mi obligacion, y me obli-  
go a que por raron de lo referido como deuda al dicho  
nullo y todo lo demás a que los dichos mi padre no las  
raron mas a ver si alguno y si lo las raron o les pidiere  
ra se los pague de contado y a ello me queda a ver que  
miar por qualquiera juez ordinario, con todo su sueldo  
y sin otra pencha de que lo rabiene a un que de deudo de  
requiera, y para lo assi quedar y cumplir obligo mi per-  
sona y bienes a vidos y por aver.





Setate maravedis.

**SELLO QVARTO. VENT  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA.**

sona y bienes a vidos y por auer y cada uno por lo que le sea  
acumplia damos poder alas Justicias de su tierra y en  
especial alas de la villa de Alcaj a cuya Jurisdiccion nos  
sometemos e a nuestros bienes renunciamos nuestro  
domisilio y otro derecho que de omne o a no omo y la  
ley sicon venida de Jurisdiccionne omnium Justit  
cum y la ultima prao maticia de las sumisiones y  
de mas leyes y derechos de nuestro favor y la General  
del derecho en forma para que nos apuesmen a todo  
lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa  
Juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testimo  
nio otorgamos la presente en dicha villa de Alcaj a  
los veinte y siete dias del mes de Setiembre de mil  
setecientos y quarenta años y el otorgase y asepta  
rante a quien yo el E. no Dofse conosco lo firmo el  
dicho Juan Sentonja aseptante y por el dicho omo  
fue Sentonja lo firmo uno de los testigos que lo fue  
don aladonacion Francisco Reig y Joseph Jorda  
de Pasqual y ala aseptacion el dicho Francisco Re  
ig y Christoval Falco mayor labradores de  
dicha villa de Alcaj vecinos ==

quense en ronga Joray Jorda

**Passo Antermin Diego Abat Es nro**



Casa de  
paoo  
paada

En la villa de Alcaj a los tres dias del mes de octubre  
de mil setecientos y quarenta años antermin el E. no y ter  
nros infrascriptos parecio D. Anoustin de cada Almu.

ma  
Dofse  
el ma  
Gaspa  
quon  
proxa  
libras  
y pesd  
re po  
No y E  
da r  
D. an  
satisf  
de rod  
vadi  
que le  
rodo  
rodo  
la est  
ba d  
for m  
y por  
dicho  
m de  
la E.  
radia  
ras  
por Anou  
y m  
D  
Pa  
de

más verino de la villa de Alcoy a quien yo el Es<sup>to</sup>  
 Doyse conosco y otorgo aver recibido de Joseph Vadillo  
 el mayor por manos de Joseph Vadillo menor y de  
 Gaspar Vadillo sus hijos la quantia de Ciento Cin-  
 quenta y quatro libras de moneda valenciana y son  
 procedidas de la capital de un cambio de Ciento y seis  
 libras y las restante quarenta y siete libras diez sueldos  
 y tres dineros de alcance de cuentas como de todo con-  
 ta por una Es<sup>ta</sup> privada que el dicho Joseph Vadillo  
 y D<sup>o</sup> Maria Merita hicieron y firmaron en el  
 día veinte y ocho del mes de Noviembre del año  
 pasado de mil setecientos y tres. Y así mismo se da por  
 satisfecho y entrecado el dicho Sr. Arcobispo de Valen-  
 cia de todas quantas cantidades a cobrado el dicho Joseph  
 Vadillo el mayor de diferentes personas y deudas  
 que le estavan de recado en la villa de Vellena de  
 todo lo que se da por satisfecho y entrecado a su  
 voluntad y en quanto me quedare sea renunciada  
 la execucion de la precaria ley de la enserca que se  
 ha de hacerle. Y otorgo carta de pago sin y quinto en  
 forma a los dichos Joseph Vadillo y sus hijos por  
 libras de la obsequio en que estavan con sus hijos  
 y por rotas y can seladas las Es<sup>tas</sup> de un peticion de  
 dicho cambio y Es<sup>ta</sup> privada para que no valgan  
 ni se pueda usar de ellas y en todo de esto se entrecada  
 la Es<sup>ta</sup> privada si toda por no encontrar la Es<sup>ta</sup> de  
 dicho cambio y así firmaron con sus propios y ver-  
 dades y lo firmo siendo testigos Felipe Motta y Miguel  
 por el dicho tabernero de dicha villa de Alcoy vecinos  
 y mora dores = = = =

Passo Antemio Diego Abat Es<sup>to</sup>

WELLEN  
 AND  
 NTON

que letra  
 aggen  
 duor no  
 os nuestro  
 emor ya  
 m judi  
 iones y  
 a General  
 en a todo  
 en cosa  
 termino  
 de Alcoy a  
 de mil  
 y a sep-  
 rimo el  
 ino no  
 ee lo fue  
 Jorda  
 erico Re-  
 res de

E no  
 e octubre  
 el no y tes  
 del Almu-

En la villa de Aljosales...  
 SELLO QUARTO VEINTI  
 MARAVEDIS AÑO  
 SEPTECIENOS

Cartada  
 paco  
 pegada

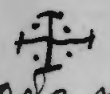
En la villa de Aljosales...  
 mil seiscientos y quarenta años ante mi el C<sup>o</sup> y testi  
 gos parecio D<sup>o</sup> Anoum de adal verino de dicha villa  
 agnier 10 l<sup>o</sup> E<sup>o</sup> Dasse conoso y toroo a ver resi  
 bido de Juan Sixoent labrador de la villa de Bellenq  
 es ausente fin como si fuere presente ciento setenta  
 libras esto es ciento setenta uno de dineros del uso  
 dicho y las restantes siete libras de dineros propios  
 de Joseph Sixoent subrijo, que el dicho Juan Sixoent y  
 os de la villa de Bellen te confetaron de ver esto es cien  
 libras de la capital de un cambio como ende ver por la  
 Era que autorio Juan Soter notario en el dia diez del  
 mes de diciembre de el año mil seiscientos y no y los  
 rorantes de cuentas ajuntadas a la el dia de ay de  
 las quales se da por entrecado a su voluntad y resun  
 cia le esepuende la peculiar ley de la entrecada que se  
 la y toroo al dicho Juan Sixoent y de mas obligalo  
 en dicha C<sup>o</sup> carta paco fin y quinto en forma y lesda  
 por libre de la obligacion en que estavan constituido  
 y por esta y en selada la C<sup>o</sup> sitada para que no se pue  
 da vradello y a su firmeta obligo sus propios y  
 ventos y lo firmo siendo testigos Felipe Motta y  
 Miquel Morilla labadores de dicha villa de Aljos  
 verinos y moradores = = =

Jo. Anoum de adal verino

Passo Ante mi Diego Abat C<sup>o</sup> y  
 2

Testam<sup>to</sup> En m  
 Sepase  
 como y  
 la villa  
 la via  
 bizio y  
 al pro  
 der ora  
 to y rot  
 mo fin  
 verio a  
 Santo,  
 y ento  
 ra ma  
 da yo  
 fiel con  
 tento n  
 como s  
 ala su  
 ra ya  
 a qui  
 ver sed  
 Descan  
 ros y s  
 la com  
 for n  
 Prim  
 crey  
 ra de  
 ser vi  
 mi un  
 Jean  
 en fl  
 en la  
 Const  
 2

Tercera



En nombre de Dios todo poderoso Amen = = =  
 Sepase por esta <sup>2da</sup> de Testamento y ultima voluntad  
 como yo Joseph Carbonell de uxano pe layre verino de  
 la villa de Alcoy estando malo y con grande peligro de  
 la vida por la enfermedad de una herida y con mi ju  
 bizio y entendimiento natural seora que assi porese  
 al p<sup>ro</sup>te. <sup>5</sup> y testigos y que estoy en di<sup>5</sup> position de po  
 der ordenar y disponer de mi bienes, otorgo mi testamen  
 to y ultima voluntad: Cretiendo primeramente co  
 mo firme y verdaderamente creo en el Arcano mis  
 terio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
 Santo, tres personas distintas, y en solo dios verdadero,  
 y en todo lo demas que tiene Cree y confiesa nuestra san  
 ta madre Yslecia, Catolica Apostolica y romana, Regni  
 da y oover nada por el Espiritu Santo seora que todo  
 fiel cristiano lo deve tener, y cree el baxo de lo qual pro  
 testo vivir y morir y con esta invocacion tomando  
 como desde luego tomo por mi intercesora y abogada mia  
 ala siempre virgen Maria madre de dios y Señora deues  
 ra y demas Angeles Santos y santas de la corte selestial  
 a quienes humildemente pido y suplico que oover e in  
 tercedan con su Divina Mag<sup>3</sup> me sea dado Lugar de  
 descanso, y eterna morada con sus escordos los San  
 tos y santas de la corte selestial en acabando de pagar  
 la comienda de la carne al mismo Criador y redemp  
 tor mio baxo mi testamento seora seora = = =  
 Primeramente en comiendo mi alma a dios, <sup>3</sup> No. S<sup>3</sup> que la  
 creo y redimio con su preciosa sangre y el tener po ala tier  
 ra de que fue formado, y quando su divina Mag<sup>3</sup> fuere  
 servido de llevarme de esta p<sup>ro</sup>te. vida ala p<sup>ro</sup>te. b<sup>ro</sup>ta  
 mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del Padre San  
 francisco pasando la caridad a costumbre y en el  
 enterrado en la Yslecia parroquial de la presente villa  
 en la sepultura de la familia de los carbonells que esta  
 construida en medio de dicha Yslecia al entrar por

estubred  
 no y testi  
 la villa  
 er resi  
 rellenq  
 setenta  
 el uso  
 s propus  
 roent  
 to es Cien  
 er por la  
 nes del  
 no, y los  
 de ay de  
 l gran  
 ca que  
 choado  
 y lesda  
 stituido  
 e no se que  
 agio y  
 ho y  
 de ley  
 no  
 2



Metate notarios

SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

la puerta principal: Axon: Quiero y mando que mientras  
no sea particular a acompañado mi cuerpo de señ de  
reverendos Clericos y el reverendo vicario de dicha parro  
quia y que en dicho día se me sea dicha y celebrada  
una misa de requien cantada con diacono y subdia  
cono y oferra acostumbrada presente mi cuerpo =  
Axon Quiero y mando que todas mis deudas sean paga  
das a quien clara y abiertamente constare yo e  
serles dendor por escrito o de palabra o en otra forma:  
Axon Alas mandas for to tas de so y loo por una ves ten  
solamente res sueldos por via de limona para que tu  
divina mag perdone mis culpas y pecados = Axon  
Quiero y mando que de mis bienes setomen para bien de mi  
Alma quinze libras de moneda valenciana de las qua  
les sea pagado dicho mi entorro caridad de abito y de  
mas furderarias a el bon sermientos y de lo que sobra  
re pagado todo lo dicho es mi voluntad se me sean  
dichas y celebradas misas resadas por mi Alma  
y por las de mi intencion celebradas done fuere la  
voluntad de mi albasea mas abaxo instituido:  
Axon Seroy y nombro por mi albasea testamentoario  
a Francisco Carbonell mi hijo a quien doy todo el po  
der cum plido que a seme jantes seles deve y es  
pumbra dar para que tome tantos de mis bienes q  
cumplan e basten a cumplir las obras pias por mi  
ordenadas, y todo lo execute sin autoridad de juez  
alomo assi Eclesiastico como secular = Axon: de  
yo mando y loo a Josephina Anna Miralles mi canfor  
re el sermiente del quinto de todos mis bienes y he  
ren cia mia para que de dichos bienes queda a ser

65

y ha  
gis C  
sis, et  
n Cler  
na, ip  
baro  
voz y  
de 17  
servi  
me e  
paa  
man  
cia n  
a Fra  
ore  
Sare  
con la  
misi  
Com  
si es  
y de  
y cad  
orno  
S  
quien  
form  
pre  
de m  
yo el  
asu  
Franc  
labra  
villac  
G



SELLO VARTO VES  
TE MARAVEDIS  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

y haga asu voluntad como de cosa suya propia Excep-  
tis Clericis totis Sautis Militibus, et personis Religio-  
sis, et aliis, que de foro extra lentre non existunt nisi dicit  
si Clerici iusta feriem et tenorem fori novi hoc aditi bo-  
na, ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y  
baxo la pena de comisto secom el tenor de los anteriores fue  
roy y real orden de su mag<sup>5</sup>. que dos quardes de 9 de Julio  
de 1739. el qual lea do le hago por los muchos y buenos  
servicios que de aquella tenor recibidos y para que  
me en comiendo a dios = = = y desguies de cumplido y  
paoado este mi testa mente y su contenido de lo re-  
manente que quedara y fincare de mis bienes y ren-  
cia mia, dexo y nombro por mis conuersal heredero  
a Francisco Carbonell mi hijo para que este lo aya  
ore y erede con la bendicion de dios y mia y pueda  
hacer y aya asu voluntad como de cosa suya propia:  
con la sobre dicha clausu la exceptis Clericis et  
nisi ad proprios usus vita durante y baxo la pena de  
comisto contenida en dicha Real sedula = pues a  
si es mi voluntad = que no vala y a nullos y dojos por injustos  
y de nin o un valor ni efecto otros y quales quiera testamentos  
y codicilos que antes de este aya hecho y otorgado que nin  
o uno ad valer si tolo el que al presente hago y otorgo q  
quiere valga por mi testa mento o por aquella mejor  
forma que mas aya lugar: En cuyo testimonio otorgo la  
presente en la villa de Alcaj en cinco dias del mes de octubre  
de mil setecientos y quarenta años: Yo el otorgante aqui  
yo el Es<sup>no</sup> doffe conosco notofirimo por quethizo nota ber  
asu ruego lo firimo por el uno de los testigos qualofueron  
Francisco Sempere de Luis y el ayre Joseph Sibera de vicente  
labrador y vicente Satorre oficial de Alcajador de panes de dicha  
villa de Alcaj vezinos = = Francisco Sempere

Gasso Ansermi Diego Abat

emienter  
de sei de  
ha baxo  
lebrada  
o y subdia  
or po =  
ean pao  
te go e  
forma  
a res tem  
a que su  
Aron  
ien dems  
de las qua  
bito y de  
ue sobra  
ne sean  
m alma  
efuera la  
tubidos  
uentario  
odo el po  
e y los  
bienes q  
ias por mi  
ad de juer  
Aron de  
micanfor  
ines y he  
da aser

Poder  
en causa  
propia.



Sepase por esta carta como yo Francisco Blanquerte  
cedor de panos verino de la villa de Borayente allado  
en la villa de Alcoy, otorgo mi poder cumplido como se  
requiere a Thomas Valor menor labrador verino de la  
de Alcoy que esta pre<sup>te</sup> y esta E<sup>ra</sup> aseptante para q<sup>e</sup>  
en mi nombre o en el suyo pida de demande en juhi  
tio y fuera del de Heronimo Blanquer mitio verino  
de la de Alcoy todas las quantias que conste estar se deuen  
do al Reverendo clero y capellanes de la Iglesia parroquial  
de Santa Maria de la villa de corentayna de las pen  
siones vendidas assi asta el año mil setecientos Trein  
ta y nueve, como la mitad de las pensiones vendidas  
asta el dia de ayer en censo de capital de Treinta y qua  
tro libras con conves pectivos sueldos que me es deudo  
como es de ver por esta ante Thomas Sibert E<sup>ro</sup> en el año  
Treinta y dos y de esto de cartas de pago fin y quitos y las  
y no siendo el entrego de pre<sup>te</sup> renuncie la execucion de la  
presumia leyes de la en pre<sup>te</sup> e prueba y sobre ello (si con  
viniere) paverca en juicio y presente Escrivanas testigos  
y probansas pedimentos requerimientos protestaciones  
execuciones ventas é remates et todo de mas necesario  
para ser pagado sin limitacion que para todo esto inhi  
dente y dependiente le doy poder con general admenstra  
cion y facultad de lo sustituir y con relevacion y lo con  
tinuo procurador actor en juicio y causa propia y le de  
do e renuncio mi derechos y acciones reales y personales  
directos y executivos por quanto a de aver para si las  
dichas propiedades por aver me las dado y pagado real  
mente y con efecto sobre que renuncio las leyes de la entre  
ga e prueba en cuyo testimonio otorgo la presente en la  
villa de Alcoy a los cinco dias del mes de octubre de mil  
setecientos y quarenta años y el otorgante aqui en yo  
el E<sup>ro</sup> Gaspar conocho no lo firmo ni otorgo por que hi  
xeron no saber si en los vestigos Gaspar Mira Jaquin  
Semper y Juan Esquivardo oficiales de pelayre de di  
cha villa de Alcoy verinos = = =

pasqual mada

Gaspar Antemí Diego Abat Escribano

Isan por  
ra non  
Sepa  
Sijo  
que  
ros y  
causa  
para  
Josep  
de va  
Sijos  
re co  
te e  
pode  
Suel  
a chi  
que p  
in ju  
me h  
to qui  
tro de  
del que  
de con  
Jorda  
rede  
de m  
oado  
que a  
verin  
quim

inguer te  
e allado  
como sea  
ri no de la  
para q  
en juhi  
o verino  
r se decien  
a parroquial  
e las pen  
ent or. Ten  
vendi da  
ensa y qua  
e es de uo  
ro en el año  
oy las so  
ion de la  
llo (si con  
as terigo  
itaciones,  
neterario  
o esto insi  
d men tra  
ion y lo con  
ropia y le se  
personales  
va si las  
oado real  
de la entre  
ente en la  
de mil  
a quien yo  
por que di.  
saquin  
re dedi



Sello quarto. VEINTI  
TE MARAVILLA. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARENTA.

Isam por  
ra uion

Separo los que esta viuen como yo Pasqual Jorda  
Sijo de Pasqual labrador vezino de Villa de Alcoy  
que otorgo por ella, que por mi y en nombre de mis herederos  
y sucesores y de los que de mi y de ellos viene titulo y  
causa, vendio y hoy en venta real por jura de Svedad  
para siempre Jamas (por paor redimir y quitar a D.  
Joseph Simeno Canonigo de la Cathedral de la Ciudad  
de Valencia, en nombre de tutor y curador que es de los  
Sijos y herederos de Joseph Alagont y Antonia sempre  
re consortes que esta ausente presente y aceptan.  
te el cargo de esta C.ª Pedro Barber Es.ª su  
poderado) un censo de capital de cien libras con sien  
sueldos de anual redito todos los años pagadores  
a dicho heredero en el dia cinco de el mes de marzo  
que por Andres Mataro y Vicenta Blasco consortes fueron  
inpuestos y originalmente cargados en fauor de Cos-  
me Ays Ciudadano con C.ª de inprocion y cargo mien-  
to que paso ante Andres Molla notario en el dia Qua-  
tro de el mes de marzo de Mil seiscientos y veinte años  
del qual censo condifexentes Es.ª auerabi do los derechos  
de corresponderle y en su caso redimise le en mi el dicho  
Jorda) y por la presente nam paso en fauor de dichos he-  
rederos de Joseph Alagont todos a aquellos cien sueldos  
de moneda valenciana censales todos los años pa-  
adores en el dia veinte y quatro de el mes de febrero  
que al presente me haze y responde Pasqual Berenguer  
vezino de dicha Villa de Alcoy, que fueron inpuestos ori-  
ginalmente cargados en mi fauor por Es.ª que paso

Es  
118



ante Thomas Monttor E<sup>mo</sup> de la villa de Alroy los veinte  
y tres dias del mes de febrero de el año pasado de Mil se-  
cientos Treinta y tres la qual venta doyo a los dichos  
herederos por las causas referidas y con el derecho de re-  
cobrar la pension venida en el dia veinte y quatro  
de febrero pasado de casa de este corriente año y porra-  
ta corrida asta el dia de ay por estar assi convenido  
y ajustado con el mencionado Pedro Barber E<sup>mo</sup> en  
dicho nombre por precio de cien libras de dicha mon-  
eda las quales se tienen en su poder los dichos herede-  
ros por la lincion y quitamiento de el mencionado  
censo y de ena manera medos por satis fecho y en re-  
codo de ellas a mi voluntad y en quanto menester  
sea renuncio las leyes de la entrega e puesta por lo  
que les otorgo carta de pago y resibo en forma. Y decla-  
ro que el justo valor y precio de los dichas cien libras  
pension y porrata corrida son las dichas cien libras de lo  
principal del mencionado censo que yo correspondia  
a los dichos herederos por lo que por dichas razones desde  
el dia de ay en adelante me des apodero desisto y a parte  
de el accion propiedad señorio y posesion titulo por y re-  
casso y otro qual quiera derecho que me pertenecia al dicho  
censo y todo ello lo se des renuncio y tras paso en los di-  
chos herederos compradores y en quien su derecho re-  
presentare para que como apyo mio suyo lo posehan  
o sen tras porten y ena o enen a su voluntad como  
aduenos absolutos Excepti Clericis locis sanctis Militi-  
bus et personis Religiosis et aliis qui de foro valentia non es-  
sunt nisi dicti Clerici iusta feriem et tenorem forimales su-  
per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel adrent; y baxo la pena de comisso seoun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de su Ma<sup>d</sup>. Cque dio suar  
el diez de Julio de 1739. Y de esta forma leudo poder et que  
se requiere constituyéndoles en mi lugar mismo y en  
su fecho y causapropia para que por su autoridad o  
judicialmente tomen y aprehendan lo poseccion y tenen-  
cia de dicho censo y en el interim me constituy por

su in-  
quem  
amie  
to de  
vegi  
ware  
rom  
mici  
mises  
el por  
der o  
m pa  
m can  
y can  
cion  
que  
o y el  
o p  
com  
ver  
abas  
m  
dem  
re  
su  
re  
dicho  
y por  
pres  
del  
2



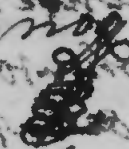
SELLO QVARTO VENTA  
DE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL...  
Y QVARTO...

Su inguili no tenedor, y posehedor para los poner en ella cada  
quien se lo pidan, y me obhoo ala evigion seguridad y sane  
aminto de esta venta en tal manera que de qualquiera pley  
to de dote, o diferencia que sobre el fuere no vido siendo  
requerido por su parte (en qualquiera estado que esto  
vaxer aun que este echo la prohibicion de probanzas)  
tomare la voz y defensa de ellos y lo que se y acabare a  
miciosa y fiesos asta oender los y darles en quiora por  
sesion (y lo mismo a tan mis herederos) pero aun y hondo lo  
por no poder uno quaxer un y fiesos les bolvete a correspon  
der el onenencia de como que por no poderlo justificados  
paxere las paxerionas que cubiere vesuichas asta aqueldi  
con mas todos los danos y cosas que por ello se sessionen  
y causaren y por todo ello, como si aqui vieriera liquida  
cion, y esta es fuera executiva de lo que a signado al dia  
que hecare el caso referido seme executen con esta es  
y el juramento de quien fuere parte y les rehenos de tra  
paxere aun que de derecho se re que re y para lo assi  
cumplir obhoo mi persona y bienes a vida y a  
ver, y a poder alas sus bienes de su dote, y en especial  
alas de la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto la  
mis bienes de renuncio mudo misilio y otro fuere que  
de mebo o a nate y la ley si conuenirid de jurisdiccion  
de omnium iudicium y la ultima pias majiad las  
su micioner y de mas de renunfano y la General de de  
recho en forma para que me aguermen a todo lo que  
dicho es, como por sentencia pasada en rosa jugada  
y por mi consentida en cinco y noventa e cinco la  
presente en la villa de Alcoy a los once dias de el mes  
de Octubre de mil setecientos y quarenta años y el

venie  
Mil set  
los dichos  
ho de ve  
qua no  
y porra  
venido  
Es en  
la more  
herede  
cionado  
en reo  
meser  
ba por lo  
y de la  
suellos  
cas de lo  
pondia  
es desde  
aparto  
lo, y re  
a al dicho  
en lo di  
esto re  
ore han  
rad como  
is diti  
il non es  
mes su  
irerent,  
tenor de  
dior suar  
der el que  
mo y en  
idad o  
on y ferer  
byo por

100  
Aforante y aseptante a quienes yo el E. no doy fe como  
co lofir maron siendo testigos Adon Beres y no fue  
Munro yelayres y Francisco Verdu labrador de Alroy  
y ibi respective verinos y moradores = = =

Pedro Barber es  Pasqual  da

Pasqual Antemio Dico Abat. Es 

Obligacion que yo el E. no doy fe como yo Pasqual Jorobabid de Pas  
qual labrador verino de la villa de Alroy que tengo por  
ella que ~~debe~~ a los herederos de Joseph Magrion  
y de Antonia Semper en sesenta y cinco libras Pedro Bar  
ber es ~~el~~ caror de esta E. no aseptante y en quenta  
de veinte y siete libras la cantidad de veinte y siete  
libras de sueldo de moneda valenciana y son pro  
piedad de abaque de cuentas de las pensiones de un  
censa. que de los correos dio a dicho heredero de capi  
tulo cien libras cuyas cuentas tenga ajustadas con  
en dicha Pedro Barber E. no poder a cargo de Fr  
Joseph Jimeno Canónico de la catedral de la ciudad  
de Valencia y de ella verinos E. no abscondido me o  
bligó a pagar las dichas veinte y siete libras con  
saldos llanamente y en un plazo a tanto en cinco li  
bras o a las partes opagas que seya la primera de cinco li  
bras o a las partes opagas en el día diez y siete de Marzo del año  
en primera vivienda de mil setecientos y quarenta y asi  
en los demás años asta que estén pagadas las dichas  
veinte y siete libras y cinco sueldos con las costas de la  
cobranza cuya execucion difiero en un mes y  
esta E. no y les otieno de otra prueba y para cum  
plimiento obligo mi persona y bienes a ser de pagar  
a dar. Doy poder a las Justicias de su Mage. y en especial  
a las de la villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me someto  
en mis bienes y bienes de mi domicilio y de los de mis hijos

Don  
con  
vicio  
forma  
no yo  
sent  
villa  
sete  
te lo  
y fran  
des y  
mora

Pas  
Se  
verin  
teno  
ni pa  
puer  
llam  
por un  
de la  
de la  
mis  
con su  
Tren  
en el  
te Ho

delante de...

DELLO QUARTO VETIN  
DE MARAVEBIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

En meo canave glaley si convenirid de jurisdicione  
commissiudicium y la ultima pragmatia de las sumi  
siones y demas de mi favor y la General del dextro en  
forma para que me apremien a todo lo que dicho es lo  
mo por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con  
sentido en cuyo testimonio otorgo la presente en la  
villa de Alcañ a los onsedias del mes de octubre del  
setecientos y quarenta años y el doctor don y aseptan  
te lo firmaron siendo testigos don don fernando de pinto  
y francisco verdun et ves todichos Peres y don pelay  
des y el dicho verdun labrador de Alcañ y ybi verimes y  
moradores a todos los quales goel E. no daffe como lo  
Pasqual Jorda

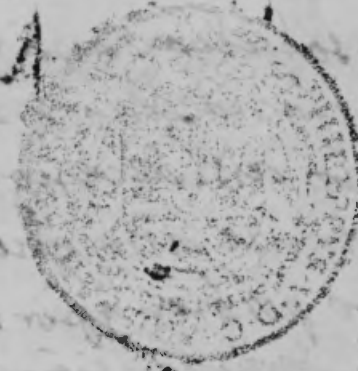
Passo Ante mi Diego Abat E. no

Reconoci  
miento

Se pase por esta E. no como yo Francisco ~~Protector~~ labrador  
verino de la villa de ybi allado en esta de Alcañ oigo que yo  
teno y poseo como a heredero que soy de Andres Buron  
mi padre de tengo y poseo una casa con un corral y bor do  
puertassita y puerta en el poblado de la villa de ybi en la calle  
llamada del conill o de san vicente que al presente alinda  
por un lado con casa de Matheo verdun por otro con casa  
de la vda de Vicente Rico por las espaldas con casa y corral  
de la vda de Joseph Rico y por delante con dicha calle y asi  
mismo tengo y poseo en dicho nombre un pedazo de tierra  
con su casa corral y era para secano que sera de arar  
treinta jornales y oro mas menores que esta sito y puesto  
en el terreno de la villa de ybi en la partida comunmen  
te llamada del carrascal con lindes de las tierras de

Dominos Pico, con tierra de veinte Bormay con monta  
na real y con el terruño de la Ciudad de Sisona en la  
qual cassa y pedazo de tierra entre otros bienes se in  
puso en censo alquitar de cien libras de capital con  
cien sueldos reannual redito reducido por reales  
pragmaticas todos los años pagadores al presente es  
Mariano Mayor Bon de Liori conorte que es de Sr.  
Francisco Boie vecino de la Ciudad de Valencia en  
el día dos del mes de Diciembre que por Felipe Bera  
ben mayor, y Catarina Guillel conortes y otros de la  
villa de Ybi fueron impuestos y oxiomadamente car  
gados en favor de Melchor Aguir y de fines Jover la  
bradores con Es.<sup>ra</sup> que paso ante Christoval Corbi nota  
rio al primero día del mes de Diciembre del año pas  
sado de mil seiscientos y tres = Despues el Sr. en Amos  
derechos Andras Juan Arques transporro dicho censo  
en favor de Felipe Jorda con Es.<sup>ra</sup> que autorizo mi  
quiel valls notario en tres dias del mes de Setiembre de  
mil seiscientos Diez y ocho Años = Despues el dicho  
Felipe Jorda transporro dicho censo a vicente Descals  
con Es.<sup>ra</sup> que paso ante Juan Espinos notario en diez  
de mayo de mil seiscientos cinquenta y tres años =  
Despues Paula Jorda vda de el dicho vicente Descals  
transporro dicho censo en favor de Margarita Des  
cals su hijo con Es.<sup>ra</sup> que paso ante vicente Verdú  
notario a los diez y siete dias del mes de Diciembre  
de el año pasado de mil seiscientos setenta y cinco =  
Despues el dicho censo fue reconocido en favor de la  
susodicha Paula Jorda por Salvador y Bartholome  
Verdu en el día cinco del mes de Abril del año pasado  
de mil seiscientos treinta y seis por Es.<sup>ra</sup> ante Joseph  
Parber notario = Despues el dicho Salvador Verdú en  
su ultimo testamento que paso ante Dionicio Tro  
vant notario a los veinte y tres dias del mes de mar  
zo de el año pasado de mil seiscientos ochenta y tres =

Deso e  
hijo =  
va de  
con el  
so. Bro  
la vit  
Mil se  
vor de  
susodh  
to que  
dias de  
viento  
Desca  
bienes  
recol  
hecha  
da y pa  
y Garce  
dicha  
Mil se  
cada  
del dho  
en su  
der de  
tos y  
ders  
Mr. o  
puso  
non b  
Maru  
cion  
seder



DELLO QUARTO VENTIN  
ES MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Dejo en su universal heredero a Damian Verdú su  
hijo = Después el dicho Damian Verdú Otoroo Es.<sup>ra</sup> de cen  
ta de una pieza de tierra en la paridad del carrascal  
con el cargo del infrascripto censo en favor de Loren  
so. Protóns por Es.<sup>ra</sup> ante Miquel Sixent notario de  
la villa de Ybi a los diez dias del mes de setiembre de  
Mil Sete cientos y uno años cuyo censo le adoso en fa  
vor de la susodicha Maroarita Descals = Después la  
susodicha Maroarita Descals en su ultimo testamen  
to que le autotizó oabro sempre notario a los tres  
dias del mes de Dloviembre de el año pasado de mil seis  
cientos setenta y ocho años de xo y leoo a Anna Maria  
Descals vda de Jor que Mayor el usufructo de todos sus  
bienes y herencia = Después recayeron los derechos de  
recobrar dicho censo en propiedad con la declaracion  
hecha en la real Audiencia de la ciudad de valencia da  
da y pronunciada por el S.<sup>to</sup> D.<sup>o</sup> Juan Mathias de Conilun  
y Garces del consejo de su Mag.<sup>o</sup> y Alcalde del crimen en  
dicha Real Audiencia a los tres dias del mes de Julio de  
Mil sete cientos veinte y seis años y firmada y publi  
cada por Francisco Canles Es.<sup>o</sup> de provincia y vezino  
de dicha ciudad = Después la dicha Anna Maria Descals  
en su ultimo testamento que de puso en mano y po  
der de vicario Bethier endies de Octubre de Mil setecien  
tos y veinte años de xo y nombro en su universal here  
dero a don Onorato Mayor su hijo = Después el dicho  
D.<sup>o</sup> Onorato Mayor en su ultimo testamento que de  
puso en mano y poder de Thomas Eubert Es.<sup>o</sup> de xo y  
nombro en su universal heredero a la dicha D.<sup>o</sup> Maria  
Mariano Mayor su sobrina como es de ver por el men  
cionado testamento con los quales titulos es visto estar  
sedeviendo el referido censo a la dicha D.<sup>o</sup> Mariano Ma

151.  
yor: Y como atal pore hechor de la su sodicha cassa y tierra  
por parte de la susodicha <sup>gna</sup> Mariana Mayor la reio.  
nosca para la paga de dichos reditos assi deveno dos la  
mos los que se deveno en adelante asta que yo o lo  
mios lo redima y quite, y lo tengo por bien y por la mejor  
en la mejor forma que aya lugar enderesho, y siendo cierto  
y sabidor del que en este caso me compere otorgo que sin al  
perar ni innovar en cosa alguna la <sup>gna</sup> de inposicion y  
demas que lo justifican antes bien dexando las en su  
fuerza y valor a raudiendo fuerza afuerza y contrato a  
contrato reconosco por dueña y señora del referido cen  
so a la dicha <sup>gna</sup> Mariana Mayor y me obligo y a  
quien herederos y sucesores assi a la paga de los referido  
reditos como de su principal quando se en franquete  
ra que la primera paga de los reditos venidos sera en  
el mes que viene de serca que el el de Noviembre y sera  
de sin libras oue sueldos que esto que se era de viendo  
de venido y la que ven sera en el dia dos de de viem  
bre del corriente año sera a lo verano que viene y las de  
mas en dicho dia dos de cada un mes de de viembre de  
cada un año asta el dia de su redencion, con las costas  
de la cobranza por que se me exe cuse con sola esta <sup>gna</sup>  
y el fuero miento de quien fuere parte y sin otra que  
ba ni justificacion alguna de que le reheno a con que  
de derecho se requiera de que le reheno y confetando  
tener adquerida la posesion real de dicha cassa y  
tierra, me doy por satisfecho y entregado de su vnt  
fautos y rentas y si es necesario renuncio las leyes  
de la entrecor epineba y guardare y cum y lire en todo  
tiempo la dicha <sup>gna</sup> de inposicion y fuero miento y de  
mas que lo justifican y sus clausulas si por las espe  
ciales condiciones penas de comisso sin exepnar ni  
reserivar cosa alguna por que de todo soy sabidor y lo  
he por inserto de verbo adverbium y todo lo hago y otorgo  
de nuevo para cum pto con mi persona y bienes q  
tengo y en adelante tuviere y do poder a las Justicias  
de su mag: y en especial a las de la villa de Alcañiz  
Jurisdiccion me cometo ia mis bienes renuncio mi  
2

Somiti  
veniri  
pragm  
yla re  
mien  
en cos  
nio de  
dias de  
ra Ar  
por qu  
sil ves  
do de

Pas

Tertan  
Eruno  
Sepase  
como y  
de la r  
todo e  
to na  
que yo  
de pod  
Crehe  
Arcan  
sijo y  
dion v  
mest  
man  
seow  
baso d  
cion p  
ra f  
de d  
2

domitio y otro fuero quedarmebo ganare y la ley con  
 venirid de jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima  
 pragmática de las suomiciones y demas de mi favor  
 y la General del deceso en forma para que me apre  
 mien a todo lo que dicho es, como por sentenciá pasada  
 en cosa juzgada y por mi consentida en cuyo es vimo  
 mio otorro lo presente en la villa de Alcoy a los once  
 dias de mes de octubre de mil seiscientos y setenta y  
 ta años y el otorgante ni los testigos no lo firmaron  
 por quedixeron no saber siendo testigos Jeronimo  
 sil vespe tejedor de paños y Blas Pasqual labra  
 do de dicha villa de Alcoy verinos = = =

Passo Antemni Dico Abat Es

En nombre de Dios todo poderoso Amen = = =  
 Testan Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad  
 como yo Joaquin Miralles de Jecolas tejedor de paños verino  
 de la villa de Alcoy, estando por la gracia de Dios libred  
 toda enfermedad corporal y en mi juicio y entendimien  
 to natural seoun que asi pare se al Es.<sup>no</sup> y testigo de  
 que Joel Es.<sup>no</sup> daffe que esta en buena digneccion  
 de poder ordenar su testamento y ultima voluntad  
 Crehiendo como firme y verdaderamente creo en el  
 Arcano misterio de la santissima Trinidad Padre  
 Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y en todo  
 Dios verdadero y en todas las que tiene cree y confiesa  
 nuestra Santa Madre Iglesia catolica apostolica y ro  
 mana requida y gobernada por el Espiritu Santo  
 seoun que todo hel cristiano lo deve tener y creer  
 baso de lo qual protesto vivix y morix y con esta invocacion  
 tomando como debe hacer como por mi inferse  
 ra y aboada mia ala siempre virgen maria ma  
 dre de Dios y Señora nuestra, y demas Angeles santos y





Escritura de Madrid.

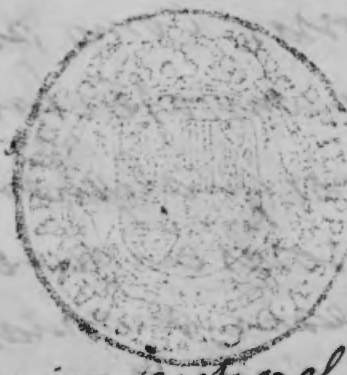
**SELLO QUARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.**

Santas de la corte celestial a quienes humildemente pido  
y su pñico ruequen e intercedan con su divina mag.  
me sea dado su oar de descanso y eterna morada con  
sus esto quidos los santos y santas en acabando de  
pauar la comuenda de la carne al mismo día  
por y redemp por mio fago miserablemte se con  
sesione. Asimismo en comiendo mi alma  
adios deo. si y el cuerpo a la tierra de que fue forma  
do, y quando su divina mag. fuere servido de llevar  
me de esta pte. vida a la perdurable mi cuerpo  
cada vez sea vestido con el hbito del pado san. par  
ciso paando la caridad a costumbrada y en el  
enterrado en la Iglesia parroquial de la villa  
en caso de faller en ella en la sepultura de la co  
fradria de dea. sra del coracio paando la limosna  
a costumbrada; y que mi enterra sea particular  
a compania de mi cuerpo de seis venerandos cleros  
y el venerando vicario de dicha Iglesia parroquial  
y que en dicho día se me sea dicha y celebrada una  
misa de requiem cantada con dia cano y subdia  
cano y oferra a costumbrada. Y ante todas cosas de  
claro que a Maria Mes Miralles mi hijo a quien  
yo que contrato matrimonio con Antonio Bahu  
marido lidiendole la quantia de sesenta quatro  
libras en ropas de lino lana y seda, y a Joseph,  
Vicente y Inouel Miralles mis hijos a cada uno les  
di con se lor para ser paños con sus aderesos y  
son vestidos. Y assi mismo de claro que debo a mi  
quiel Miralles mi hijo veinte libras que me apresta

do para  
quiero  
quales  
nifiet  
sea  
suor  
so cos  
bien d  
neda  
Dad de  
adict  
re pa  
y sele  
rad de  
Aron:  
a los  
quale  
cum  
ra qu  
tico  
cum  
or del  
dare  
por  
vicen  
Mira  
aya  
fay  
para  
yma  
fa co  
in M  
Valen  
et te

do para ayudade obrar en la casa que abito las quales  
quiere se le pague antes todas cosas; Como asi mismo  
quales quiera otras dendas que constate clara y ma-  
nifestamente yo eser deudor por qualquier titulo q  
sea = Arosi: A los mandas forrosas en que en xian los  
Inocentes Santos de Jerusalem y de mas mandas no le de  
do cosa alguna por ser pobres. Arosi: de xo y lego para  
bien de mi Alma la quantia de quin se libras de mo-  
neda valenciana de las quales sea pagado la Cari-  
dad del Abito misa cantada y de mas funerarias  
adicha misa tierra con terminentes y de lo que soba-  
re pagado todo lo dicho en mi voluntad se medio an  
y se le den misas rezadas en donde fuere la volun-  
tad de mis Abasas mas abaxo instituido es =  
Arosi: de xo y nombro por mis Abasas testamentario  
a los dichos Vicente y Miguel Miralles mis hijos a lo  
quales juntos y avada uno de por si doy todo el poder  
cumplido que a semejantes se les suele y deve dar pa-  
ra que sin autoridad de Jues alguno asi Eclesias-  
tico como secular tomen tanto de mis bienes q  
cumplan e basten a cumplir las obras pias por mi  
ordenadas = = = En lo remanente que fricare y que  
dare de mis bienes y erencia mia de xo y nombros  
por mis universales herederos a Joseph Miralles  
Vicente Miralles y Miguel Miralles y a Maria Ynes  
Miralles mis hijos con condicion que la dicha mi hija  
aya de bol ver y buelva a colacion las dichas sesen-  
ta y quatro libras que se nos expre cada en esta Es-  
pora que lo aya y ereden con la bendicion de Dios y mia  
y medan loer y agan de dicha erencia mia su vo lun-  
ta como de cosa suya propia. Exceptis clericis, locis san-  
tis, militibus, et personis Religiosis et aliis quide for-  
valente non existunt nisi dicti Clerici. *Iusta feriam  
et tenorem fori novi, edita bona ibra additam suam*

...ido  
...mag  
...ada con  
...bando de  
...mo cia  
...se con  
...mi alma  
...forma  
...de llevar  
...i cuerpo  
...de ser por  
...y en el  
...de villa  
...de la co  
...limosna  
...ar vicar  
...clerigos  
...arrogal  
...cada una  
...subdia  
...cosas de  
...abtem  
...Bak su  
...quatro  
...oseph,  
...con los  
...lexus y  
...bo atri  
...apresta



Reino de Aragón.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIA. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.**

adquirierent o el Sabierent, y bato la pena de comiso  
sean el tenor de los antiguos fueros y Real pragmáti-  
ca es orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de 1739 = Y revoco y anulo otros y quales quieva testa-  
mentos o codicilos que antes de este aya echo y otorgado  
por escrito o de palabra o en otra qualquier forma q  
solo quiero que valga este que al presente hago y otor-  
go, por mi testamento y ultimo voluntad, o en a  
quella mejor via y forma que mas aya lugar  
en cuyo testimonio otoro la presente en la villa  
de Alcajalos de media del mes de octubre de mil se-  
tecientos y quarenta años, y el otorgante a quien  
yo el Es.<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> no lo firmo por quediro  
nosaber a su dueo lo firmo uno de los testigos que  
lo fueron Vicente Claver Maestro de capilla Manuel  
Silvestre y Antonio Mora de Joseph Rexedore de paraiso  
de dicha villa de Alcajalos verinos = = =

Vicente Claver

Rasso Armeri Diego Abat Es.<sup>no</sup>

Venta Sepase por esta carta como yo Vicente valor de vicente b  
brador verino de la villa de Alcajalos otorgo por ella que sendo  
y doyen venta Real para siempre damas a Joseph Pasqual  
tambien labrador y verino de la misma y a quien su derecho  
representare un pedasso de tierra secano con una fuente  
la plantado de sepas por las margenes que sera de arar  
un jornal poro mas o menos sito y puesto en el termino de  
dicha villa en la partido de penella albaranco nombrado

de cada  
dor en  
con  
mas de  
batar  
y salia  
nese  
por de  
y capot  
la un  
sueldo  
dia de  
o inat  
que pa  
del me  
libre de  
no lea  
sese  
quales  
una p  
feto do  
sueldo  
en su  
los lib  
dad de  
delan  
renta  
en  
ma.  
foso de  
mas  
en po  
osaca  
que

de cada o que alinda conhera de Miguel Giner des aoua 24  
dor en medio conhera de Francisco Peres Senda en medio  
con hera de los herederos de Thomas Jorda con hera de Tho  
mas de sig barranco en medio con hera de millerom Guerau  
barranco en medio el qual tenendo con todas sus entradas  
y salidas usos y costumbres y todo lo demas que le per te  
nese o fecho y derecho con cargo y a dosacion de corras  
por der y en un caso redimix y para dar abrenyendo cler  
y capellanos de la Volocia parroquial de la presente vil  
la un censo de capital de cinquenta libras con cinquenta  
sueldos de anual redito todos los años pagadores en el  
dia de todos santos que por Nadal tanto fue inyerno y ori  
dinalmente con cargo en favor de veinte Marqon Esp  
que para ante Joseph Pasqual notario a los veinte dias  
del mes de Enero de mil seis cientos sesenta y tres años y  
libre de toda otra carga ni obligacion que  
no le ay ni tiene sobre si ni parte por precio de Florentina  
siete libras y diez sueldos de moneda valenciana de las  
quales el dicho Joseph Pasqual se de tiene en su poder por  
una parte cinquenta libras para corras por der el re  
fexo de censo y las restantes quatro y diez libras y diez  
sueldos asimismo de las retiene el dicho comprador  
en su poder para dar metras y para metras endos y la  
dos libras es la meta de en el dia de la nativida  
dad de D. C. S. y las restantes por todo el met de marzo  
del año quimero viniente de mil seis cientos qua  
renta y tres y de esta manera metras por satis fecho y  
en todo a mi voluntad y remision las leyes de la  
enpoca espuela de su estado y de otro ve sido en for  
ma. Y declaro que el justo valor y precio de dicho pe  
roso de vierra son las dichas de veinte y siete libras y diez  
sueldos recibidas por el y que no vale mas y caso que  
mas valor o valer pueda de la demasia y mas valor  
en poro o en mudia conrida la que frare de haoo  
osacia y donacion buena y justa perfecta y acabada  
que el dicho llama inferencia con mi mision

DELLO QUARTO VENTEN  
TE MARAVEDIS ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Yo emuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra ven  
de eperxuro por mas ameno de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repenir el enoano y que se reduce  
se este contrato de valor si padeciére enoano y los de  
mas leges que con ella conguerdan y des de oy en adelante  
tame me des apoderado de todo y apato de el accion pro  
piedad señorio y posesion, hipoteca y usufruto y otro qu  
alguiera derecho que se pertenesca a la dicha tierra  
y todo lo sedo renuncio y transpaso en el dicho Joseph  
las qual Comprador y en quien su derecho representa  
re para que como a proprio suya la posea, o sea tambien  
enacere a su voluntad como aduenis absoluto sin  
dependencia a lo una Exceptis Clericis boni sancti Militi  
bus et personis Religiosis et aliis que de foro Valentis non existunt  
non dicitur Clerici justa feriem, esse rarem forinovi super hoc  
edicti bona ipia ad vitam suam adquirere et vel abere  
y toso la pena de un año, segun el tenor de los anteriores  
fueres, y real orden de su Mag<sup>d</sup> (quedio su arde de de de fecho  
de 1739) de lo poder el que se requiere con su m<sup>o</sup> h<sup>o</sup>ndole  
en mi Inoan mi mo y en su fecho y causa propia para que  
por su auctoridad o judicial mente, tome y aprehenda  
la posesion y tenencia de ella, y en el interin me conti  
nyo por su m<sup>o</sup> qu<sup>o</sup> li no tenedor y poseedor para lo poner  
en ella cada que me lo quida y me oblio a la evigion  
seguridad y saniamiento de esta venta en tal manera q  
de qualquiera pleyto de bate o diferencia que sobre ella fuere  
mo vi do siendo requerido por su parte tomare el avy  
defense de ellos los señore y a labore amicos a assavenser  
los y de carle en quero posesion y lo mismo lo avanamide  
vederos) y no cumpliendo lo por no querer o no poder cumplir

lo lebo  
los bre  
conso  
quel  
y los d  
quer  
re lig  
a sign  
re con  
y sin  
serre  
septo  
vicio  
de un  
mi o  
bas p  
siene  
Alco  
asta  
y sem  
cada  
cent  
dis a  
de cor  
prim  
priet  
quar  
la p  
ano  
en e  
ne d  
y sin  
ese d  
vine  
para  
phi  
2

lo le bolvete las quarenta y siete libras y diez sueldos si me  
 las huviere dado y entuendo con mas la capital referida  
 censo si le huviere redimido y quitado responder a  
 quel con mas los labores y arrentos que oviere hecho  
 y los danos y cosas que se lesionaren y el mas valor ad  
 querido con el tiempo y por todo ello como si a quita vie  
 re liquidacion y esta es para una fuora e senria de plaza  
 asignado al dia que huore el uso de ferido. Item es en  
 re con solo esta Es.<sup>ta</sup> y el juramento de quien fuere parte  
 y sin otra prueba de que la retieno a en que de derecho  
 se re huera. En el dicho Joseph Pasqual comprador a  
 septo esta Es.<sup>ta</sup> en todo e por todo, se cur y como se ote  
 rido y resibo en esta venta el dicho pedaso de tierra  
 de cuya propiedad y posesion me doy por entuendo o  
 mi voluntad e renuncio las leyes de la entrega que me  
 ba y por ella me obligo de corresponder y pagar al dicho  
 sienverendo clero y capellanes de la presente villa de  
 Alcoy los cinquenta sueldos de censo en cada año  
 asta su redempcion para lo qual e reconosco por dueño  
 y señor de el mencionada censo y lo aresmas en forma  
 cada que semejida sin dar lugar a que el dicho ci  
 ente valor que me vende las re ni pague mas de  
 diñ alomo y si lo pagar se ote leguichere solo pagar  
 de congado y por ello me queda executar como el dueño  
 principal con su juramento y esta Es.<sup>ta</sup> y le retieno de  
 prueba. Tambien me obligo a darle y pagarle las dichas  
 quarenta siete libras y media en los plazos siguientes siendo  
 la primera paga en el dia de claridad del corriente  
 año mil. setecientos y quarenta y las otras pagas  
 en el dia ultimo del mes de marzo de la no quebre  
 me de mil. setecientos quarenta y uno hanamente  
 y simpleyto alomo con las costas de la cobranza cuya  
 execucion dihero en su juramento y esta Es.<sup>ta</sup> y lo re  
 tiene de otra prueba a en que de derecho se vequiera y  
 para ello cada uno por lo que toca a acordar y cum  
 plir donos poder alas Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial alas

la en las  
 compra ven  
 esto precio  
 se redase  
 o y las de  
 en ad  
 con pro  
 y otro qu  
 la tierra  
 lo Joseph  
 presenta  
 tambien  
 otulo sin  
 ni, ni  
 non es i  
 i super  
 el abere  
 anti o  
 de julio  
 brendole  
 para que  
 re henda  
 me con  
 to poner  
 erigior  
 manera q  
 re chafete  
 el aroy  
 no venser  
 manide  
 r cumplir



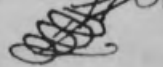
Delante de...

SELLO VARTO VEINI  
FR MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

de la villa de Alcoy a cuya Jurisdicción nos sometemos...  
nos bienes renunciámos nuestro domicilio y otro de lo que  
nuestro ganaremos y la ley si con venir de Jurisdicción de  
omnium iudicium y la última pragmática de las sumi-  
ciones y de mas de nuestro favor y la General del dextro  
en forma para que nos a premien a lo que dicho es  
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por con-  
sentida: en cuyo testimonio otorgamos la presente en  
dicha villa de Alcoy a los quince dias del mes de octubre  
de mil setecientos y quarenta años y lo otorgamos lo mismo  
siendo testigos Salvador Sancho Lagune thora y Manuel  
Silvestre de tenor de paises de dicha villa de Alcoy verinos  
a todos los quales yo el Es. no doy fe con orco = = =

Vicen Valor

Passeo Antemni Dico Abat G. no



Testam.º

Dicopia en  
27 de Nov  
1747 en pagel  
con. en a for  
utily doy fe

En nombre de Dios todo poderoso Amen = = =  
sepase por esta Es. de testamento y último voluntad como  
yo Christoval Gibert de Juan labrador verino de la villa  
de Alcoy estando libre de toda enfermedad corporal y en  
su juicio y entendimiento natural como clara y verda-  
deramente consta al presente Es. y testigos (de que esta en  
disposición de poder otorgar su testamento y disponer de todos  
sus bienes) yo el Es. no doy fe. Creyendo como firme y verda-  
deramente creo en el misterio de la Santísima Trinidad  
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y en todo  
dios verdadero y en lo de mas que tiene creí y confiesa mi-  
esta Santa madre Yolecia castica, Apostolica y Romana

2

en un  
invo  
inter  
madre  
y San  
Su m  
Maor  
da co  
den d  
hago  
ment  
toto  
lidi e  
cien  
que a  
milij  
libras  
Juan  
xim  
bien  
las qu  
y de b  
Acro  
rech  
ra d  
Sexa  
rabla  
Padre  
da y  
ciere  
en m  
Señ  
cia p  
en a  
Yole  
terro  
que  
y que  
2

en cuya fe he vivido y profeso vivia y mori y con esta  
 invocacion tomando como desde luego tomo por mi  
 intercesora y abogada mia a la siempre virgen Maria  
 madre de Dios y Señora nuestra y de mas Angeles Santos  
 y Santas de la corte celestial a todos los quales vengo  
 Su milde mente rueguen é intercedan con su divina  
 Mage. me sea dado Lugar de descanso y eterna mora  
 da con sus escogidos en acabando de pagar la comuni  
 denda de la carne al mismo Criador y de demas por mi  
 hago intercesamento en la forma siguiente = Primera  
 mente y ante todas cosas declaro que al tiempo que con  
 trato matrimonio Ines Eibert mi hija con Joseph Molto  
 le di en dote en ropas de lino lana y seda la quantia de  
 cien libras de moneda valenciana = Otra declaro  
 que al tiempo que contrato matrimonio Teresa Eibert  
 mi hija con Joaquin Albores assi mismo le di otras cien  
 libras de dicha moneda en la misma especie = Otra  
Finalmente declaro que al tiempo que contrato ma  
 trimonio Gregoria Eibert mi hija con Lorenzo Beres tam  
 bien le di en dote otras cien libras en la misma especie  
 las que quiero tener en parte y porcion de mi herencia  
 y de truehan a costacion el dia de mi fallecimiento = = =  
Otra En comiendo mi Alma a Dios D. O. S. que la crio y  
 recibio con su preciosissima sangre y cuerpo alater  
 ra de que fue formado y quando su Divina Mage. fuere  
 servido de llevar me de esta presente vida a la perden  
 rable mi cuerpo cada vez sea vestido con el habitto del  
 Padre San Francisco pagando la caridad a costumbr  
 da y setome del convento mas inmediato de donde falle  
 ciere y en el enterrado = Otra quiero y mando que mi  
 enterrro sea particular a companado mi cuerpo de  
 seis Reverendos Clerigos y el Reverend Vicario de la Igle  
 sia parroquial de la presente villa si falleciere en ella y  
 en caso de faller en ella llevado en procesion a la  
 Yglesia del convento del Santo Sepulcro y en ella en  
 terrado en la sepultura de la familia de los Eiberts  
 que esta constituida baxo del pulpito de aquella  
 y que en dicho dia se me sea dicha y celebrada una misa

MI  
NO  
ROS

vos darme  
 de lo que  
 de las sumas  
 del dote  
 dicho es  
 por morion  
 en en  
 octubre  
 de lo mismo  
 Manuel  
 ayrevino  
 = = =

219  
 = =  
 untad como  
 de la villa  
 y poral gen  
 a y verda  
 me esta en  
 er de todos  
 me y vada  
 amistad  
 as y entoto  
 fresa m.  
 Romana





Seclate maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de Requiem cantada condiccano y subdiccano y oferta a costunbrada presente mi uerpo = Axon Quiero que todas mis deudas sean pagadas a quien clara y evidente mente conste yo eser les dendor por escrito o de palabra o en otra forma = Axon Quiero y mando para biende mi Alma que de mi bienes setomen Quarenta dos libras de moneda valenciana de las quales sea pagado el gasto que fuere en dicho mi entierro caridad de Axon misa cantada y otras funerarias y de lo que sobrare pagado solo por mi ordenado quiero y es mi voluntad que se oigan y celebren misas rezadas por mi al mayor las de mi intencion celebradas a voluntad de mi Albasea mas abaxo nombrado = Axon Dexo y lego a la obra de la fabrica de la Iglesia parroquial que se esta fabricando en la presente villa una libra de moneda valenciana por una vestimenta = Axon Mas mandas forrosas en que entran los lugares Santos de Jerusalem Hospital General y casa de misericordia de este Reyno les dexo y lego a las tres mandas una libra por una vestimenta distribuida entre las tres por iguales partes = Axon Dexo y nombro por mi Albasea testamentario a Francisco Eubert mi hijo al qual doy todo el poder necesario que asemejante Albasea se le suele y devedar para que sin autoridad de Jues alguno assi Eclesiastico como secular tome tantos de mi bienes y los venda que cumplan e basten a cumplir las obras mas por mi ordenadas = Axon Dexo y lego a Francisca Eubert mi hija doncella en menor edad constituida, el usufructo de el remanente de el quinto de todos mi bienes y erencia mia para que aquella disponga del aduante

Di 27 174 cor uti

el esta  
vida  
el die  
de qu  
este p  
lad a  
ni, M  
lent  
teno  
Suam  
so See  
Mas  
do le  
los b  
dos y  
ciu  
ren  
ga a  
Cler  
de co  
de d  
lado  
mi r  
sa c  
pues  
cho  
ra  
ent  
lun  
no  
ner  
ind  
J

Señate marqués



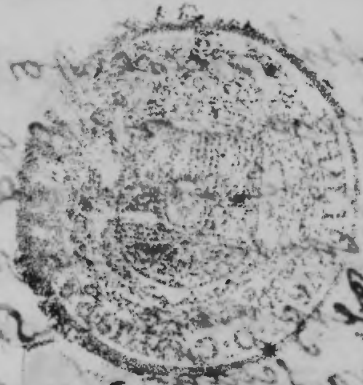
SELLO QVARTO V  
TE MARAVEDIS . A  
DE MIL SETECIENT  
Y QVARENTA.

el estado de conseta, y en el caso de casarse o de pasar de esta vida ala eterna en tal caso es mi voluntad que assi el dicho usufruto como el principal de dicho remanente de quinto pase al dicho francisco Giberri mi hijo para que este queda a ser y haça de dicho remanente a su voluntad como de cosa suya propia: Exceptis clericis locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus fori Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta feriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: y baxola pena de comisso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage. (que Dios Guarde) de 9 de Julio de 1739 = el qual legado lego para que me en comienden adios y por pagar los buenes y leales servicios que de a quellas tengo recibidos y es pero merceder = diron baxo y lego al dicho francisco Giberri mi hijo en servicio de ro dos mis bienes y herencia mia para que de el dicho tercio queda baxo y haça a su voluntad con la sobre dicha clausula Exceptis clericis etia nisi ad proprios usus vita durante y pena de comisso contenida en dicha real sedula, el qual legado de dicho tercio y remanente de quinto que arriba va senalado quiero y es mi voluntad que des pues de los dias de mi vida se le de y senale en la heredad masia con sus sacorral y hera, que tengo y poseo en el termino de la presente villa en la partida de Barchell con su derecho de fonsa para recar parte de dicha tierra que toda fonsa sera de charar veinte y siete jornales y en advidida en tres partes esto es un pedasso que seran siete jornales a lunda con tierra de Thomas Giberri, con el rio con el camino real con las casas de Barchell segun en medio con tierra de D. Anouel Saliano a sagador en medio con su derecho de haona desde las doce de el medio dia de el

oferta a  
o quedas  
ente mente  
bra o en  
en demit  
ras de mon  
to que su  
misa can  
pagado to  
ad que se  
l may por  
ad demit  
o y lego a  
t que se  
bra de mo  
mentos  
los lucares  
a demite  
s res man  
e dition  
Aon de lo  
menio in  
o que ase  
que sru  
como secu  
ue cum  
r mi orde  
mitija  
ufruto de  
y even  
Durante

Día de Domingo desta las doce de la noche = Ayo pedazo de  
tierra secano plantado de vna que sera un jornal sito y  
puesto en el mismo termino y partida que alinda con  
tierra de Bernardo Eibers con tierra de Sr. Joseph Mor  
lor con la senda dicha del tomo y con asaga de real  
Ayo pedazo de tierra vna que sera cinco jornales con lin  
des de la tierra de los herederos de Gregorio Eibers mi  
hermano con tierra de Sr. Miguel Estiano y con asaga  
dor = Ayo pedazo de tierra secano tierra campa que sera  
catorce jornales sito y puesto en el mismo termino  
y partida de tierra de los herederos que alinda con  
tierra de Mauro Segui, con dichos herederos de Grego  
rio Eibers con corral de dichos herederos con tierra  
de Jeronimo Morlor, con montaña real y con tier  
ra de los herederos de Sr. Ysidoro de pino Morlor =  
Y en el remanente que quedare y fructare de todos mis  
bienes y herencia mia que al presente tengo en esta  
delante yndiere tener de yo y nombre por mis uni  
versales herederos a Francisco Eibers ynes Eibers  
muger de Joseph Morlor, a Teresa Eibers muger de Ja  
quin Alborn, a Gregoria Eibers muger de Lorenzo Be  
res y a Francisca Eibers doncella en menor edad  
cons tituida en hijos y de ynes Matateona mi con  
sorte y adifunsa por lo qual las partes para que estos pue  
dan aver y haer de dichos bienes y herencia mia a  
su voluntad como de cosa suya propia a vida y ad que  
vida por justo y legitimo titulo como es este con las  
benediccion clausula de Exceptis clericis etc. nisi ad pro  
prios usus vita durante y pena de comisso contenida  
en dicha real cedula y con el punto y condicion que  
las cien libras que desguen de los dias de Jeronimo Eib  
bers mi hermano metoran de el censo de capital de  
Cien libras que mi padre de yo y Grego al dicho  
Jeronimo y Joseph Eibers mi hermano y adifunso  
quiero y es mi voluntad que si en que y quando ven  
ga el caso que en la dicha mi herencia el mentis  
nada censo en propiedad de las dichas cien libras en  
tal forma que assi mismo ay de sacar y saque el dicho  
Francisco Eibers mi hijo el tercio y remanente de el

Venta Sep  
Su  
Fro  
las  
da  
an  
de



SELLO QVARTO. VENT  
DE BARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
Y OVARIENTA

quinto como ya expresado de la demas exencia mia  
pues de esta forma y no de otra es mi voluntad se de  
dan y partan y pmedan aser y hagan de dichos bienes  
como de cosa suya propia y los ayen y heredem con la  
ben dicion de dios y mia = mero y amulo y do por in  
justo y de ningun valor ni efecto otros y qualis quera Testa  
mento o testamento codicilo o codicilos que antes de  
este saya fecho y otorgado por Escrito o de palabra o en  
otra qual quier forma para que no valgan ni aprove  
chen ni hagan fee si no el que al pre. sazo y otorgo que  
quiere valga por mi testamento y ultima voluntad  
o por aquella via y forma que mas aya suuar. En  
cuyo testimonio otorgo la pre. en la villa de Alcoy  
a los veinte y tres dias del mes de octubre de mil  
setecientos y quarenta años y el otorgarse a  
quien yo el Sr. doffe conoico no lo firmo porque  
dijo no saber otorgarlo lo firmo unodelos testi  
go que lo fueron el Sr. Felipe Sueran Clerigo Tho  
mas Prudama y Eusebio coden de artes de dicha  
villa de Alcoy ve si no = Sr. Felipe Sueran

Passe Ante mi Sr. Jues Abat Es. Jues

Venta Sepase por esta carta como yo Bartholome sempre de  
Suis labrador vecino de la villa de Alcoy por pagar a  
Francisco Reio de Christoval Juan pelayre vecino de  
la misma la quantia de setenta siete libras de more  
da y alcencia me que le soy deudor parte de mayor cu  
antia como es de ver por Es. de obligacion que a favor  
de dicho Reio otorgue ante el pre. Sr. no en el dia quise

del mes de Junio del año pasado de mil seiscientos Treinta y ocho a la qual mereciere que otorgo y conosco que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y de ellos viniere titulo y carta vendiendo y doy en venta y resituyo <sup>del dicho</sup> ~~del dicho~~ Reio y a quien su derecho representare un pedazo de tierra secano plantado de olivos y viña que sera de barar dos jornales por o mas o menos el mismo que el susodicho Reio me vendio por Era ante el presente Es. no en el mencionado dia y año que esta sito y puesto en el termino de la susodicha villa de Giberr, con tierra de vicente Planes con tierra de Juan Pantita Aresi y con tierra de dicho Reio comprador el qual le resituyo con todas su entradas y salidas usos y costumbres y ~~pro~~ todas demas derechos que el dicho Reio me vendio y libre de todo censo ni obligacion especial ni general y por tal se la aseguro por precio y quantia de Setenta siete libras de moneda valenciana que de mi voluntad se las de nere el dicho comprador en su poder para a ser se pago de parte de aquellas ochenta y cinco libras que le confese deber en la citada Era pro seditas del precio y valor de la mencionada tierra y de esta manera me doy por satisfecho y entrocado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega e prueba y le otorgo resibo en forma y declaro que el justo valor y precio del dicho pedazo de tierra son las dichas setenta y siete libras y que no vale mas y caso que mas valoa o valer pueda de la demasia y mas valor le hago oracion y donacion buena pura perfecta y irrevocable que el derecho llama in re viros y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra y vende por mas o menos de la mitad de el justo precio y los quatro años para repetir el dano y los demas que con ella conaguerdan y des doy en adelante para siempre jamas medetago



COVARTO, VEIN.  
RAVEDIS ANO  
SEPECIENTOS

En el día y quarto de el dicho de quinquidad seño  
 ... y todo esto lo sedo ...  
 ... para que como a propria suya la  
 ... y ena quena ... como  
 ... absoluto: Excepti clerici ...  
 ... non existunt nisi dicti clerici ...  
 ... super hoc adiri ...  
 ... vel haberent: y sea la pena de comiso  
 ... de los años ...  
 ... de Julio de 1539 = 2  
 ... y cuando yo ovi  
 ... desde el día de ...  
 ... del año primero ...  
 ... para el agua de ...  
 ... que yo a ...  
 ... que el dicho ...  
 ... obligando me y a mis herederos a componer y  
 ... a llamar como se ...  
 ... y asimismo ...  
 ... que ay echo ...  
 ... para pasar el agua de la ...  
 ... por la ...  
 ... el caso que yo ...  
 ... no quisieramos tomar el agua ...

cientos Trein  
 mosco que  
 res y de los  
 endo y boy  
 niensude  
 plantado  
 poromas  
 endio por  
 día y año  
 lcha vlla  
 de lo iente  
 a de Juan  
 mprador  
 y salidas  
 me el di  
 obligacion  
 y precio y  
 valencia  
 dicho con  
 arte de a  
 se dever  
 alor dela  
 y por sa  
 nio las b  
 en forma  
 o pedaso  
 y quero  
 chadela  
 ion buena  
 loma in  
 nso Real  
 ra lo que  
 meradde  
 n elen  
 ran y des  
 edes apo  
 I

por no poder como por no querer en tal caso el dicho  
 Rey o quien su derecho representare pueda disponer  
 de dicha cosa a su voluntad como de cosa propia  
 y a seme con poner la mencionada sequia y balsa  
 y en caso de no componer lo de bien a bien la mande  
 aver por justicia y por lo que en por parte de cada  
 una de las partes se acordare y se acordare y se acordare  
 en las condiciones de las partes el que se acordare y se acordare  
 que tiene de la cosa misma y en la forma que  
 el de su propia parte que por su voluntad se acordare  
 entre ambas partes y se acordare y se acordare la  
 posesion y tenencia de ella y en lo interin medien  
 go ala exigencia y saneamiento de esta sequia en tal  
 manera que de qualquiera parte se deba o diferen  
 cia que sobre ella fuere no vada siendo requerido  
 por su parte como la otra y se faga de ellas y los sequi  
 res y a cada una de ellas a sus costas y en el  
 quieto posesion y no cumpla con lo por no querer  
 no poder le pague las costas de renta y de libre libe  
 con mas todas los danos y costas que se le siguieren y  
 causaren y por todo ello se me pueda escusar y a  
 premiar con toda esta Carta y su juramento y sin otra  
 forma de que se velen a en que de derecho se requiere  
 Es el dicho juramento que con poder que presente soy  
 de todo lo que dicho es de esta Carta en todo y por  
 todo y como se refiere y se refiere en esta venta  
 la dicha tierra con lo mencionado por punto a mi  
 voluntad y en parte de pago de la mencionada  
 obsequio y de su parte y renuncio las leyes de la  
 en esta parte y para ello cada uno por lo que le  
 toca y haga sus mercedes por su parte y bienes a bi  
 des y por aver y dar mas poder alas Justicias de su  
 parte y en especial alas de la villa de Alcañiz y a  
 sus Justicias en sus mercedes y a mi parte y bienes de mi  
 parte y a mi parte y bienes de mi parte y a mi parte y bienes de mi parte

Poder  
 Sepa  
 la ba  
 veri  
 villa  
 pod  
 ma  
 villa  
 y el  
 den



SELLO CUARTO V...  
REPUBLICA DE MARAVILLA, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CUARENTA.

ganaremos y la ley si con venirid de jurisdiccion en  
nium judicium y la ultima pragmática de las sumi-  
ciones y demas leyes y de derechos de nuestro favor  
y la General del derecho en forma para que nos a  
presen en todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida  
En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa  
de Alcoy los veinte y quatro dias del mes de octubre  
de mil setecientos y quarenta años, y los otorgamos  
y a septante años en el Es. no deffe como no  
no lo firmaron por que dijeron no saber como  
yo lo firmo yo el presente Es. no por no saber lo y poco  
los testigos que lo fueron Benent Andruix y Joseph Al-  
miriana jornaleros de dicha villa de Alcoy y lu-  
gar de Benifaltim verinos y moradores = =  
Dicho Abat por dichos otorgantes =

Passo Antemi Dicho Abat Es no



Poder

Separe por esta Es. no de poder como nosotros Joseph Sarrío  
labrador verino de la villa de Briar, y Joseph Gil labrador  
verino del lugar de castellan del duque allados en esta  
villa de Alcoy cada uno respectiue otorgamos nuestro  
poder cumplido como se ve quiere y es necesario el que  
mas queda valer, a come siempre Es. no verino de la  
villa de Alcoy que esta ausente bien como si fuese pres.  
y el cargo de esta Es. no a septante para que por cada uno  
de nosotros respectiue y en nuestro nombres queda de man



dar saber recibir y cobrar esto es de mi el dicho Joseph  
 Parrio la reñada en vale que me esta de viendo Hean  
 do Colomer pintorero verino de dicha villa y de mi el  
 dicho Joseph Vill. Fiit: la quantia de diez y ocho libras de  
 moneda valenciana que me esta de viendo Joseph  
 Lorenzo de la villa de Yebra Reyno de Castilla por En  
 de obligacion que paso ante el p<sup>te</sup> Es<sup>no</sup> en ocho de Se  
 nero de corriente año y de lo que en dichos nombres reci  
 biere de cada uno respectiue se p<sup>de</sup> dar por satisfe  
 cho y en recobado a su voluntad y no siendo la entrega de  
 presente y ante Es<sup>no</sup> que de ello se fue renuncie las leyes de la  
 entrega y de mas del caso y otorgue en fauor de quien conben  
 ga cartas de pago fin y quinto y de mas del caso y a todo ello obli  
 gue de cada uno por lo que letora muertras per sonas y bie  
 nes a vidos y por aver: y para que en dicha razon pareca  
 en Juizio y ante quales quier Justicias y donde con derecho  
 p<sup>de</sup> dar y de ba y allí constituido saber quales quiera instan  
 cias presentar p<sup>de</sup> dimentos requerimientos secciones pro  
 p<sup>de</sup> ritas pedir execuciones p<sup>de</sup> riciones soltura, embargos y  
 des embargos ventas y remates de bienes tomar posesiones  
 y hazer las demas diligencias que conbenoan y neketarian  
 sean que el poder que le damos cada uno respectiue pa  
 ra todo lo dicho y cada cosa y parte de lo referido se me qui  
 re y es necesario el mismo le damos y otorgamos al dicho  
 como siempre con sus insidencias y dependencias anexida  
 des y conexidades y con clausula de injurias es otorga  
 do y al de leuamos en forma; y asu firmesa obligamos  
 nuestras personas y bienes a vidos y por aver y los otorgan  
 tes a quienes yo el Es<sup>no</sup> soy fe como no lo firmaron  
 por que dixeran no saber y asu rreos lo firmo uno de los  
 testigos que lo fueron Juan Blanes y Joseph Sosalbes  
 de la yres de dicha villa de Alcaj verino en el mes de  
 monio assi lo otorgamos en los dos de Noviembre de Mil  
 setecientos y quarenta años = Juan Blanes

Paseo Ante D<sup>no</sup> Abat Es<sup>no</sup>

2



venta. Joseph  
 verino  
 nombre  
 los que  
 ta rea  
 cor bi  
 y agr  
 cassa  
 padre  
 ticion  
 Berno  
 la cas  
 por v  
 Loren  
 los he  
 y por  
 San  
 en tra  
 ne y l  
 verde  
 que e  
 vicio  
 aseon  
 no lo  
 cian  
 se lib  
 tado  
 corru  
 San  
 en d  
 cator  
 de la  
 y un  
 2

SELO QUARTO V. A. N. O. DE MIL SETECIENTOS

venta Sopae por esta Es. de venta como yo Juan el Carbi herrero  
 verino de la villa de Alay que otorgo por este que aienomi  
 nombre propio como en el demis herederos y fue se tora y de  
 los que demis y de ellos viene titulo y causa vengo y poseo ven  
 ta real por Juro de heredad para siempre Jamas a Joseph  
 Corbi mi hermano tambien extero y verino de la comuna  
 y aqui en su derecho representare una quarta parte de la  
 casa que como a do de los herederos de Joseph Corbi mi  
 padre me a pertenecido segun la Es. de division y par  
 ticion de los bienes y herencia de dicho mi padre y madre  
 hemos otorgado ante Juan Bautista Rivero Es. no queroda  
 la casa dicha alinda con casa y conal de Lorenzo Su berr  
 por un lado por otro con casa y conal de los herederos de  
 Lorenzo Corbi por las espaldas con corrales de las casas de  
 los herederos de Lorenzo Molto y de D.ña Ana Maria Botella  
 y por delante en la calle de san Lorenzo y con berr de la padre  
 San Augustin la qual parte de casa se vengo con todas sus  
 entradas y salidas vras y costumbres quanto ay dia ay ne  
 ne y le pertenecen efecto y derecho con la obligacion de a  
 ver de pagar y corresponder la parte metada de los resientos  
 que en dicha casa ay cargados como esta en la Es. de di  
 vision y libre de todo dno como ni obligacion y portal de la  
 asecurro por que no aya vras de franquia de quarenta qua  
 tro libras rese sueldos y cinco dineros de moneda valen  
 ciana que confieso aver recibido en esta forma quin  
 se libras rese sueldos y cinco dineros realmente y de con  
 tado en presencia de el pte. Es. no y setegor en moneda  
 corriente y las restantes veinte y siete libras de mico  
 suinidad se las retiene el dicho Joseph Corbi comprador  
 en su poder para dar metas y pagar metas en esta forma  
 catorce libras y diez sueldos en el dia de San Juan el Junio  
 del año siguiente viene de. mil secientos quarento  
 y vno y las restantes catorce libras y diez sueldos en dicho

ho Joseph  
 do Sean  
 la y demis el  
 ho libras de  
 do Joseph  
 la por Es.  
 un ochode se  
 om bres veni  
 por labife  
 entrega de  
 leyes de la  
 men comben  
 do esto di  
 sona y bre  
 non parera  
 de con derecho  
 mero instan  
 ciones pro  
 baros y  
 posesiones  
 me se arian  
 necesse pa  
 do se me qui  
 mor al dicho  
 as anexida  
 as esolitu  
 mbas y ato  
 ligamos  
 los otorgan  
 firmaron  
 uno de los  
 sosalbes  
 de mil

día del año. Sin sección por quarenta y dos y de esta  
 manera medos por satis fecho y en recado a mi volun-  
 tad y en quanto menester sea renuncio las leyes de la  
 corte de España y de otros reynos e señores e resibo en  
 forma: y declaro que el justo valor y precio de la dicha  
 parte de casa y corral son las dichas quarenta e quatro  
 libras que se vendieron y como dineros recibidos por ella y  
 de lo que mas pueda valer en qualquier tiempo y can-  
 tidad que sea de haço gracia y donacion pura perfe-  
 ra y acabada que el derecho llama intervinos con  
 insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento real  
 fecha en cortes de Alcalá de Henares que es esta lo que  
 se compra vende e permuta por mas o menos de la me-  
 tad del justo precio y los quatro años en dichas le-  
 yes declarados que es para poder pedir correccion  
 y las demas que con ella con querdan y desde ajenadlan  
 se ome des a podero de suto y a parte de elacion propie-  
 dad señorio y posesion y titulo por y recurso y de qual  
 qual quiera derecho que a la dicha casa y corral me per-  
 tenese y todo ello lo cedo renuncio y trans passo en  
 el dicho mi hermano comprador y en quien su dere-  
 cho representare para que como a su propia suya la  
 posea ome cambie y enagen a su voluntad como a dre-  
 no absoluto. Exceptis clericis totis sanctis in libertate et  
 personis religiosis et aliis que de foro valentia non  
 existunt nisi dicti clerici contra feriem et tenorem fo-  
 rorum super hoc editi tona ipsa ad vitam suam adqui-  
 rerent vel haberent y barto la pena de coniso sea en el  
 tenor de los anteriores fueros y sea el orden de su dho (que  
 Dios Guarde) el 9 de Julio de 1339 = y declaro poder el  
 que se requiere para que por su autoridad o judicial-  
 mente entre en dicha parte de casa y corral tome y aprehen-  
 da la posesion y tenencia de ella y en el interin me cons-  
 tituyo por su inquitino tenedor y poseedor para tener  
 en ella cada que me lo pida y me obiso a la exigencia se-  
 curidad y saneamiento de esta venta en tal manera  
 que qualquiera pleito o base o diferencia que sobre ella  
 fuere movido sea de requerido por su parte con la

vos y de  
 serlos y  
 no quere  
 sueldos y  
 de las su  
 demas  
 danos y  
 y aprem  
 ba y lab  
 cion de  
 peneba  
 por ave  
 dicho. y  
 y como  
 de casa  
 no sele  
 comprado  
 de la  
 planos  
 de la  
 peneba  
 y brene  
 dano  
 de la  
 amito  
 fuero  
 el ju  
 y la  
 pene  
 sada  
 cuyo  
 y la  
 quare  
 no  
 modo

vos y de fensa y los seguire y acabare a mi costa a una cen  
 serlos y de carle en quieto posesion y no cumplierdolo por  
 no querer o no poder lebd verse las dichas quinise libras trece  
 sueldos y cinco dineros que me acentreado y qualquier  
 de las sumas dichas que me acentreado y pagado y  
 otras cosas que al tiempo de acentreado y pagado y  
 danos y intereses por todo lo qual se me pueda executar  
 y apremiar diferida la liquidacion de cantidad y pue  
 ba y la dicha inseridumbre en el juramento y declara  
 cion de quien fuere parte en que todifiero y retieno de esta  
 prueba y para todo otro mi persona y bienes a vida y  
 por aver estando presente de juramento de esta forma y de  
 dicho. *Yo el Rey* en todo e por todo segun  
 y como sea referido y referido de esta parte la dicha parte  
 de casa con la mencionada carga y mi obliho que poe  
 no sele quida cosa alguna y si se le quidiere se lo pagare de  
 contado y me obligo a pagarle las dichas veinte y mebe  
 libras e media y cinco dineros en los dos referidos  
 plazos y años con las costas de esta cobranza e ejecución  
 de fero en el juramento y esta forma y retieno de esta  
 prueba y para si en cualquier tiempo otro mi persona  
 y bienes a vida y por aver cada uno por lo que se toca  
 damos poder a los Justiciables de la Mag. y a los Justiciables  
 de la villa de Alcazar de la cual jurisdiccion nos somosmos e  
 a nuestros bienes renunciamos nuestro don Alonzo de  
 fuero que de mebe o de otro tenor y la ley de la curia  
 de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima y sag  
 rancia de las sumas dichas y las de otras de mi favor  
 y la General del derecho en forma para que nos a  
 premien a todo lo que debe el cono por sentençia pas  
 sada en esta causa y por nosotros e por sentençia. En  
 cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Al  
 calalado dia del mes de *Febrer* de mil e *seiscientos* e *noventa*  
 e *quarenta* años y el otorgante a quien yo el Rey *Yo el Rey*  
 e *Yo el Rey* me no quido no saber de su nombre lo primo  
 uno de los testigos que lo fueron *Joseph Ferrer* *Jeronymo* y *Anto*  
*...*

de esta  
 nicolum  
 me de la  
 bo en  
 dicitur  
 equatro  
 edly y  
 re y can  
 a perfe  
 ros con  
 into real  
 a lo que  
 de lame  
 lillas la  
 omelcion  
 en adelan  
 in proprie  
 de qual  
 el meger  
 passoc en  
 su dere  
 su yala  
 cono adre  
 bases  
 e non  
 rem fo  
 un admi  
 le un el  
 lo que  
 poder el  
 judicial  
 y apelen  
 me cons  
 ra le por  
 igiton se  
 manera  
 e sobre la  
 mane la

nosotros de Francisco Labrador de dicha villa de Moyón

Joseph Peres

Pasó Antemio Dico Abat E. n. q. d.

Remunio sea a todos notorio como yo Juan de Mora Labrador vecino de la  
 villa de Projales como a heredero que soy de mi madre Mariana  
 Blanca su madre y de su padre de Jeronimo Blanca  
 padre y de Beatriz Peres su madre consta de la heren-  
 cia de dicho Jeronimo Blanca por el ultimo Testamento  
 de aquel que depuso en manos y poder de Sebastian Carrio  
 E. n. q. d. a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de el año  
 mil seiscientos treinta y cinco y por parte de Sr. Jeronimo  
 Blanca otro de los herederos de los dichos Jeronimo  
 Blanca y Beatriz Peres se me a pedido que en el menion  
 do nombre heredero de dicho Jeronimo Blanca y Beatriz  
 Blanca Peres con otros dos aue los a septe o remunio las re-  
 feridas herencias y aue la una informada de todo lo que mas  
 conueniente con siderar. Sera y fecha a ueriguacion  
 de lo que a dicha Mariana Blanca con su madre tubieron  
 endote ochenta seis libras ocho sueldos como es de ver por  
 E. n. q. d. que autorizo valero siempre notario y ademas de esto  
 otras cosas mas y reconociendo que de ambas herencias era  
 muy poco lo que me podia pertenecer mas de lo que lleuare  
 fuido y que todo se frustraria en costas de E. n. q. d. y gastos  
 por medio de personas de buena informacion me he conuenido  
 con dicho Sr. Jeronimo Blanca que esta presente y esta E. n. q. d.  
 a septe que por la presente me da diez y siete libras y  
 diez y siete sueldos de moneda valenciana que aguarido  
 me queda a mi parte y porcion como asi mismo se  
 han a jurado los demas herederos las que confies a uer me  
 libido por manos y dineros del dicho Sr. Jeronimo Blanca

realme  
 Serfe  
 ma le  
 paoo y  
 y des  
 Ser a  
 qual  
 mo e  
 die  
 decla  
 el die  
 senta  
 meser  
 tes co  
 onaya  
 Juh  
 fuere  
 asta  
 gen  
 ias  
 y ne  
 Inoa  
 los b  
 rad  
 just  
 que  
 ven  
 con  
 nes  
 siere  
 y to  
 cors  
 o en  
 las  
 can  
 lo q  
 sea  
 die  
 2

realmente y de contado y en raxon que en entrego de p<sup>re</sup>se  
 sente no parese renuncio las leyes de la non numerata y en  
 mia leyes de la entrega e p<sup>re</sup>se por lo que le otorgo carta de  
 paco y resibo en forma; y por virtud de esta E<sup>ta</sup> me aparto  
 y desisto de todo qualquiera derecho que me pueda pertenecer  
 ser a las dichas exencias por raxon de la legitimidad y otro  
 qualquiera derecho que pueda pretender a ellas por estar co  
 mo estas satisfecho y paco de ellas con las susodichas  
 diez y siete libras y diez y siete sueldos como queda dicho y  
 declaro por la presente que sedo renuncio y transpaso en  
 el dicho Sr. Jeronimo Blanes y en quien su derecho reque  
 sere en todos los derechos que a las dichas exencias me perte  
 nesen y puedan pertenecer por qualquier titulo assi re<sup>al</sup>  
 tes como personales para que por mi y en mi nombre las  
 haya resiba y cobre para si y sobre ello en contienda de  
 juicio semestre parte y haga los autos y diligencias q<sup>ue</sup>  
 fueren necesarias y lo mismo quiero averia presente siendo  
 asta aver aprehendido la posesion y entrega al decto  
 y en aquella quantia que a mi metora de ambas heren  
 cias que para todo ello le constituyo procurador actor  
 y negociador en su fecho y causa propia y le pongo en mi  
 suor mismo para que como a propria suya dispona de  
 los bienes que de ambas exencias metoran a su arbitrio  
 tal como de cosa suya propia a vida y adquerida por  
 justoy legitimo titulo como es este y en virtud de esta E<sup>ta</sup>  
 queda otorgar y otorgue las divisiones y particiones  
 ventas avendamientos y todas y qualesquier E<sup>tas</sup> que  
 conbenzan con todas las clausulas requetitor obligacio  
 nes e renunciaciones de leyes que conbenzan y qui  
 siere otorgar assi en la cobranza como en la distribucion  
 y todo lo endo por firme y notire contra ello por ninguna  
 cosa ni raxon que sea ni por decir ay engaño en p<sup>re</sup>ta  
 o en mucha cantidad por que de de luego declaro que  
 las dichas exencias que por esta le cedo, no valen mas  
 cantidad que la que tenoo recibida como va dicho y de  
 lo que mas cabiere en qualquier forma y cantidad que  
 sea le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada  
 dicha inter vivos con insimacion y demas clausulas

Mioy Don

erino de la  
 ros de Maria  
 de la heren  
 tamento  
 man carrio  
 de el año  
 de Sr. Jeron  
 Jeronimo  
 el mes de m  
 y Beatri  
 muelas de  
 do lo que me  
 quacion  
 che le hicieron  
 de ser por  
 ena de esto  
 encias era  
 que tenoo re  
 maciones  
 concedido  
 de esta E<sup>ta</sup>  
 libras y  
 e reparecido  
 mismo se  
 io aver n  
 no Blanes



SELO QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y CUARENTA.

y requisito necesario que para la mayor firmeza en  
 este caso se requiere y tambien renuncio la ley del  
 ordenamiento Real fecho en las cortes de Alcalá de  
 nares y los quatro años para repetir el engano y si  
 de contrario alegare exepciones de nulidad quiero no  
 ser olvido en juicio ni fuera del y por el mismo caso  
 que lo ago sea visto a ver a proovado y revalidado  
 esta Esca con todas las solemnidades y requisitos  
 necesarios anadiendo fuerza afuerra y contrato a con  
 trato: Y para su cumplimiento obligo mi persona y bie  
 nes avidos y por aver yo poder a las Justicias de su  
 Mage y en especial a las de la villa de Alcoy para que  
 me apremien a todo lo que dicho es como por sentencia  
 pasada en cosa juzgada y por mi consentida en miyo  
 testimonio otorgo la pte en la villa de Alcoy a los dos  
 dias del mes de Noviembre de mil setecientos y qua  
 renta años y el otorgante a quien yo el Esno don Jofe  
 conasco no lo firmo por quedo no saber a su nego  
 lo firmo yo de los testigos que lo fueron viente Bla  
 nes de Agostin pelayre Manuel silvestres y Jayme  
 mora pedores de juños de dicha villa de Alcoy de  
 vientos = = = vientos blancos

Paso Antemi Diego Abas Esno

*[Handwritten flourish or signature]*

Recono  
 simento  
 pedicho  
 En la  
 mil Se  
 in fra  
 no de  
 bee de  
 de die  
 que d  
 el dia  
 gany  
 son  
 ni de  
 may  
 que  
 ni  
 de  
 Beres  
 coy  
 in C  
 mon  
 dia  
 ver  
 del  
 her  
 res  
 dich  
 tin  
 red  
 con  
 dia  
 ger  
 del  
 sen  
 me  
 ni  
 me  
 red  
 2

Reconocimiento  
de dicho

En la villa de Alcoyales quatro dias del mes de Noviembre de  
 Mil Setecientos y quarenta años ante mi el Es.<sup>no</sup> y rescrior  
 in Francisco parecio el Sr. Christoval Gibert Abogado veri-  
 no de dicha villa a quien yo el Es.<sup>no</sup> doffe honro, y en nom-  
 bre de heredero de Sr. Pasqual Gibert ~~Pbro~~ ~~gano~~ ~~lanta~~  
 de dicha herencia por el ultimo testamento de aquel  
 que de yo en ~~esta~~ y poder de Pedro Barberes ~~Es.<sup>no</sup>~~ en  
 el dia de hoy del mes de octubre de mil setecientos Trein-  
 ta y quatro años y en el referido nombre, esta mejor  
 forma que saya loar dicho. Que reconosca en favor de  
 Inacio Semper y Acrista Ciudadano de la mi-  
 sma villa y de quien es heredero de un censo que  
 por escritura de disposicion de cargo que me otorgo años  
 de Sr. Pasqual Es.<sup>no</sup> en el dia veinte y quatro del mes de marzo  
 de dicho mil setecientos y diez, contra un Sr. Geronimo  
 Beres labrador y su consorte vecinos de dicha villa de Al-  
 coy se cobraron a favor de Sr. Pasqual Gibert ~~Pbro~~  
 un censo de capital de ciento veinte y cinco libras de  
 moneda valenciana con ciento y veinte y cinco suel-  
 dos de anual redimidos todos los años pagaderos en el  
 dia veinte y quatro del mes de marzo; que en todo  
 verdad no se cumplio de dichos dineros ni efectos propios  
 del dicho Sr. Pasqual Gibert su hijo si de ~~ellos~~ que  
 seran recahentes en la herencia de Inacio Semper  
 y mayor, segun le consta a lo porante. Y para que el  
 dicho Inacio Semper el menor, se noa titulo legitimo  
 para pedir, y cobrar, de dichos Sr. Geronimo Beres, los  
 redimidos de dicho censo y su capital quando redimiera  
 conforme lo practicado asta el dia de hoy desde el  
 dia de su disposicion, como mas larga recibiere carta  
 por diferentes Es.<sup>tas</sup> asi de castas de juro que en favor  
 del dicho Geronimo Beres otorgo el dicho Inacio  
 Semper, como por diferentes Escrituras de reconoci-  
 mientos de dicho censo que a otorgado el dicho Gero-  
 nimo Beres en favor del dicho Inacio Semper el  
 menor en cuya atencion atendiendo a la verdad del  
 relacionado hecho, leda y sede, el dicho Sr. Christoval Gibert

...mea en  
 la ley de  
 ... de  
 ... y si  
 ... no  
 ... caso  
 ... validado  
 ... que si for  
 ... a con  
 ... y bie  
 ... su  
 ... para que  
 ... sentencia  
 ... en suyo  
 ... de los  
 ... y que  
 ... doffe  
 ... de  
 ... y Jaime  
 ...

En  
 ...





Handwritten text at the top right, possibly a date or reference number, including the number '23'.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AND DEMIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

Por tanto, en dicha forma, y a quien se derecho representare...  
chos assi reales, como personales, que...  
devo de el dicho Sr. Abat...  
de in p...  
biens que para...  
obli... y el...  
villa de...  
D. P. G.

*Passo Anselmo Diego Abat Es...*

Venta sacada... en el... de la villa de...  
de julio...  
Abat... de Benifalim...  
so de...  
llamada...  
que...  
dicha...  
que...

el qua  
tumb  
bre de  
y por  
sue  
vohu  
na de  
seme  
al r  
añor  
el r  
en a  
dos p  
form  
dada  
que  
que  
da d  
tiada  
pura  
vos a  
cion  
corre  
de q  
y los  
laye  
de la  
pued  
que  
so d  
en  
par  
que  
cir  
et  
2

el qual le vendo con todas sus entradas y salidas y otros  
 nombres y todos demas que le pertenecen de fecho y derecho li  
 bre de todo censo tributo ni obliacion especial ni general  
 y por tal se lo a seuro por precio y quarcia de cinquenta  
 siete libras y diez sueldos de moneda Valenciana que de mi  
 voluntad se las debiere el dicho comprador en su poder pa  
 ra otorgamea mi favor una es. de imposicion de censo de  
 semicante capital con correspondencia sueldos de annu  
 al redito todos los años pagados por panes / por tener  
 años ana y a el dicho pedano de tierra en el dia Treinta  
 del mes de Setiembre la que a devesibir el precio no  
 en acabando de otorgar la presente y de esta forma me  
 doy por entucado y otorgo carta de pago y recibo en  
 forma y declaro que el dicho valor y precio de el dicho pe  
 dano de tierra con su corral y cuba son las dichas en  
 quenta siete libras y diez sueldos de dicha moneda y  
 que no vale mas y caso que mas valga o valer pue  
 da de la demacia y mas valor en poca o en mucha can  
 tidad la que fuere de haos gracia y donacion Buena  
 pura perfecta y acabada que el derecho llama inferior  
 vos al dicho Gerónimo Anduix comprador con insima  
 cion y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en  
 cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra ven  
 de o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los quatro años para repetir el engaño y las demas  
 leyes que con ella conuerdan. Y desde el dia de agora a  
 delante me des apodero de siso y aparto del acion pro  
 piedad señorio y posesion titulo por y recuso y otro  
 qual quiera derecho que me pertenece a el dicho pedano  
 de tierra y todo ello todo lo sedo renuncio y transpato  
 en el dicho comprador y en quien su derecho representare  
 para que como apu pía sua la posea o se cambie en  
 quene a su voluntad como adueno a otro sin dependen  
 cia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis hospitalibus  
 et personis religiosis et aliis que de foro Valencie non

EIN  
 AND  
 TOS

Los los de re  
 ab ab bre  
 y medan  
 ra  
 con  
 con  
 es  
 de dicha

Sabador  
 que por  
 de que de  
 en la lugar  
 de para tem  
 de la con  
 de Cicón  
 re con pedas  
 edia que  
 to y ma so  
 la pasada  
 as de Anous  
 de la pome  
 me dicha  
 una de Mi  
 del dicho



**SELLO QVARTO. VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.**

existunt nisi dicti Clerici puta ferrem et tenorem forino  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirement  
vel abrent: y baso la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios Guarde)  
de 9 de Julio de 1739 = Y de esta manera todo poder el que se  
requiere constituyéndole en mi lugar mismo y en su fecho  
y causa propia, para que por su autoridad oje dicit abnente  
tome y quehenda la posesion y tenencia de el dicho pedaso  
de tierra y en el interin me constituyo por su inquilino  
tenedor y poseedor para lo poner en ello cada que me lo  
pida y me obligo a la evigion seguridad y sana mien  
to de esta venta que de qualquiera pleyo de base o dife  
rencia que sobre ella fuere movido siendo requerido  
por su parte tomare la voz y defensa de ellos y los seguire y  
acabare amicosita asta ver ser los y de carle en quenta  
posesion y sino pudiere sanearlos le pagare la capital  
de el infrascripto senso si me le quiere redimido y redi  
mere a quel con mas todo los labores y aumentos que  
hiciere fecho y el mas valor adquerido con el tiempo los  
tas y gastos danos en intereses por todo lo qual se queda  
executar y a premiar diferida la liquidacion de cantidad  
y pueba y la dicha inserendum en el juramento y decla  
racion de quien fuere parte y le reheno de otra pueba a  
un que de derecho se requiera para todo lo qual obligo mi  
persona y bienes a rido y por aver: Y doy poder alas Jus  
ticias de su Mag<sup>d</sup> y en especial a las de la villa de Alcaz a  
cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio  
mi domicilio y otro derecho que de nuevo o anare y la  
ley si can venida de Jurisdiccion omnium Judicium y la  
ultima pragmatica de las sumisiones y de mas de mi  
favor y lo general del derecho en forma para que me a

Contingant. Sepa  
cada copia  
en el papel  
con reserba que  
dienta mi  
en el dia  
20 de Julio  
de 1740 = en  
Abon y vica  
Cay  
y a q  
dos  
da a  
bien  
nien  
nat  
cad  
esta  
fal  
fac  
rom  
cha  
y c  
dir  
sob  
ran  
y p  
A

puenien atodo lo que dicho es, como por sentençia pasada  
 en cosa juzgada y por mi con sentida: En cuyo testimonio doy  
 yo la presente en la villa de Alcañal ocho dias del mes de  
 Floviembre de mill seiscientos y quarenta años, y el otro  
 ante a quien yo el E.<sup>no</sup> Doffe conosco no lo firmo por  
 que dize no haber a su tiempo lo firmo uno de los testigos  
 que lo fueron M.<sup>r</sup> Geronimo Blanes clerigo Manuel del  
 vestre y Jayme Mora testadores de pariter de dicha villa  
 de Alcañal vecinos = M.<sup>r</sup> Geronimo Blanes

Passo Antemio Diego Abat E.<sup>no</sup>  
 † †

Conzant.  
 sacada lo p...  
 en el papel  
 con...  
 en el dia  
 de Julio  
 de 1749

Sepase por esta carta como yo Geronimo Anichis labrador  
 vecino del Lugar de Benifallim allado en la villa de Alcañal  
 que otorgo por ello assi en mi nombre propio como en el de  
 mis hijos herederos y sucesores y de los que de mi y de ellos su  
 viere titulo y causa, como mas aya Lugar vendy y doy  
 en venta real por juro de censo para siempre jamas a  
 Abat Vicente Flopin de Juan labrador vecino de la villa de Alcañal  
 cas que esta presente y el cargo de esta E.<sup>ra</sup> aseptante  
 y a quien su derecho representare Cinquenta Siete Suel  
 dos y seis dineros de moneda valenciana de censo en ca  
 da un año que nuyongo caros y sinuo sobre todos mis  
 bienes generalmente y especial mente sobre un pedazo de  
 tierra secano con una cuerna y corral que seran diez for  
 males de vara pero mas o menos que de el su dicho emer  
 cado pero ante de esta por E.<sup>ra</sup> ante el presente E.<sup>no</sup> que  
 esta sita y puesta en el termino de dicho Lugar de Benif  
 fallim partida del rontonar que alinda con tierra de  
 Aniquin castello dicha la moleta con tierra de Joseph la  
 torre dicha la de vera con tierra de dicho ~~Vendy~~ <sup>Abat</sup> de  
 cha el collado de la cueba con tierra de Antonio Garcia  
 y con tierra de Miguel. No lo que esta remida a señoria  
 directa al Señor de dicho Lugar de Benifallim = Archi  
 sobre otro pedazo de tierra secano plantado de olivos y higu  
 ras que sera dos formales de arar pero mas o menos sito  
 y puesto en el termino de dicho Lugar en la partida de

em forino  
 ad quirement  
 tenor de los  
 Guard  
 der el que se  
 en su fecho  
 litalmente  
 dicho pedazo  
 in quilino  
 la quemelo  
 una min  
 base odife  
 querido  
 seguire y  
 ingueta  
 la capital  
 de ordi  
 entos que  
 el tiempo los  
 em queda  
 de cantidad  
 to y de la  
 pueba a  
 el obligo mi  
 ralar sus  
 de Alcañal  
 renuncio  
 mare y la  
 dicum y la  
 na de mi  
 quemea



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

La plaza con lindes de las tierras de Joseph Miralles con tier- ra de Jayme Armar y con el Puerto de la Señoria baranco en medio. Y se los pague a mi costa y riesgo en campo pro- pna de el dicho vicente llopis o de quien su derecho repre- sentare en el dia de San Miguel Arcanguel de cada un año por pauto por estar años a se por recibiendo el men- cionado pedazo de tierra y averme la entregado por el mes de Agosto que sera la primera paga en el dia de San Miguel del año primero viniente de mil setecientos quarenta y uno y assi en los demas años asta que yo a los omijos los e di una y quite con las costas de las obran- sa por precio de cinquenta siete libras y diez sueldos

de dicha moneda de principal que de voluntad de el en el emendicho vicente llopis, diez de ciento llopis me las dadas vieren se determinado en mi poder del precio y valor de la men- ta llopis y cionada tierra con su cueba y corral como es de ver des pues a nada de ser por la sitada Es. deventa a que me refiero y de ellas esta glama medos por entregado a mi voluntad y renuncio las linea con leyes de la entrega e pueba y le otorgo carta de pago y re- re que se si bo en forma: Eyo el dicho Ferrnimo Anduix guar- equivo da re y cumplire las condiciones y obligaciones siguientes

Primera mente que los dichos bienes hipotecados lo en- Abat de del y ande estar siempre bien reparados de todos los cul- pios neseracion de manera que antes vayan en an- miento que en diminucion y si no lo hiziere cessi el poseedor que fuere de este censo los pueda mandar arer y por su importe me pueda arer a premiar como si fuere deuda liquida con solo esta Es. y el juramento de quien fuere parte en que le di fero la pueba - otrosi - Con condicion que los dichos bienes hipotecados los vendre y ande estar siempre unidos y sujetos a la paga de este censo y no los se de poder vender ni en manera alguna



lie  
y ap  
de q  
y re  
dor  
que  
la, d  
ziere  
cho  
con  
dos  
aya  
por  
la p  
de o  
saca  
yo d  
ga se  
fue  
rien  
de e  
re hi  
que  
res d  
ta s  
red  
su d  
Es. ra  
Es.  
bien  
la o  
2



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

licer, y si lo vendiere a deser con esta carga y sujecion  
 y a persona legallana y abonata y natural de este Reyno  
 de quien bien y cumplidamente se pueda cobrar el principal  
 y rednido de este censo, y pidiendo para ello licencia al posee-  
 dor que fuere de este censo por si les quiere por el tanto que  
 que otro diere a que a deser preferido, y en el caso de dar-  
 la, darle las escrituras sacadas y si de otra forma se hi-  
 ziere lo contrario a esta Clausula no valoa ni pase dere-  
 cho alguno al comprador o compradores = Otro = Con  
 condicion que todas las cosas que dichos bienes si por ca-  
 da pasaren a nro poseedor por qualquier titulo  
 cuya devese reconocer al poseedor que fuere de este censo  
 por señor de el y obligarse a la paga luego que entuere en  
 la posesion, y si fueren dos o mas, los poseedores sean  
 de obligar de mancomun et insolidum y darle las es-  
 crituras sacadas = Otro = Con condicion que cada y quando que  
 yo omni herederos o poseedores de dichas tierras a pa-  
 ga semor las pensiones de dicho censo el poseedor q  
 fuere las aya de recibir y cobrar en tiempo a paxio los  
 viernes en la villa de Alcañiz y en se bada a la mitad  
 de el precio de el trigo siendo el trigo de se bada de buen  
 recibio y no de otra manera = Otro = Con condicion  
 que cada y quando que yo omni herederos o poseedo-  
 res de las dichas tierras a pa semor las dichas Cinquen-  
 ta siete libras y diez sueldos en una paga con mas los  
 rednidos asta a quella dia el dicho Vicente lo paxio quien  
 su derecho representare las ayades de recibir y cobrar  
 en forma de redempcion en forma dandome por libre y amn  
 bienes de la obligacion especial y abo de mas y amn de  
 la obligacion General para que no corran mas los rednidos

como si no se vniere dogado esta <sup>era</sup> que aze quedar nota  
y cancelada sin pessa ni escusa y si no lo hiziere asi lu  
go que sea requerido se aya cumplido con aver depou  
to ante la justicia ordinaria de esta villa de Alca  
y de esta manera y con estas condiciones declaro que  
el justo valor y precio de los dichos Cinquenta siete  
sueldos y seis dineros en cada un año son las dichas  
Cinquenta siete libras y diez sueldos recibidas por ellos  
por que salen a arzon de sueldo por libra conforme a la  
ley real de este reyno y desde luego asta el dia de la re  
dempcion de este censo medes apodero de rito y a parte  
del derecho de proñidad y posesion de los dichos bienes  
si poseados en quanto al valor e interes de la dicha  
hipoteca por el principal y reditor y todo ello lo edo re  
nuncio y transpaso en el dicho *Alfonso* *Alfonso* y en  
quien su derecho representare para que aprehenda  
la posesion con esta clausula *Exceptis Clericis, totis sin*  
*vis, militibus, et personis religiosis et aliis quide*  
*foro valentia non existunt nisi dicti Clerici jura*  
*feriem, et tenorem fori nostri super hoc editi, bona*  
*ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent: y*  
*bajo la pena de comuto segun el tenor de los antiguos*  
*fueros y de al orden de su Mag. (quedio guardado) de*  
*9 de Julio de 1339 =* Y de esta manera me oblioo a la erig  
cion se curria y saneamiento de esta venta ental  
manera que las hipotecas son ciertas e seguras y que  
en ellas lo es ad dicho principal y reditor, y si no  
lo fuere o saliere mala voz dare luego otras tales y de  
el mismo valor o redimire el dicho principal y paga  
re sus reditos, y a ello me queda hazer a pteciar por  
qualquiera fuer ordinario en mi persona y bienes  
de su Mag. y en especial a las de la villa de Alca y a suya  
Jurisdiccion mesometo e a mis bienes y renuncio a todo  
misitio y otro fuero que de meo o a nare y la leysion  
benivida de Jurisdiccion omnium Judicium y la otti  
ma pragmatica de las sumisiones y demas leyes y

Donacion Sep  
Sacada en  
en 10 de Julio de 1400 en  
de 1400 en  
el papel  
por dentro de  
Abat y do  
libra  
seda  
Es  
y pa  
mi  
Ar  
100  
ca d  
y ex  
2



SELO QUARTO. VALL...  
DE... DE... DE...  
DE... DE... DE...

Yo el Ex. D. J. Ferrer, conde de...  
por que me apremier estado lo que dicho es como por sen  
rencia pasada en cosa juzgada y por mi con sentida  
En cuyo virtud como por go la present en la villa de  
Alcajate ocho dias de los mes de Noviembre de Mil  
sete cientos y quarenta años y el otorgante aqui en  
yo el Ex. D. J. Ferrer conde de...  
nosaber a su ruego lo firmo por el uno de los testigos  
que lo fueron M. Jeronimo Blanes clero Mamel  
S. de... y Jaime... de sedores de panes de dicha  
villa de Alcajate verinos = = M. Jeronimo Blanes

Passe Ferrer. Diego Abat

Donacion Sepase por esta carta como yo vicente Topis de Juan labra  
donador por verino de la Villa de Alcajate fue por quanto al rrem  
en vides de go que con trato de mi marido vicenta Topis mi hija y de  
de 140 m vicenta Domenech mi con sorte con Nadal Boronat suma  
el papel con do tambien libra de... y verino de la misma ledi endore  
y donacion propter imperias la cantidad de sesenta ocho  
Abat de libras de moneda valenciana en ropas de lino, lana y  
seda y otras cosas de lana como mas largamente  
consta por la Ex. de bodas que autorisa Pedro Barber  
Es no y por el grande amor que a la dicha mi hija tengo  
y para evitar pleytos y discusiones entre la susodicha  
mi hija y vicente Topis mi hijo des pues de los dias de la  
vida de mi con sorte y mi a sido tratado entre nos  
por los susodichos que yo el dicho vicente Topis  
da donacion a la susodicha vicenta Topis de voluntad  
y expreso consentimiento de el dicho Nadal Boronat

de quedar nota  
ere asi su  
ar ex depoi.  
de Alcajate  
declaro que  
enta siere  
las dichas  
das por ello  
onforme a la  
dia de la re  
ito y aparte  
dichos bienes  
de la dicha  
lo losedore  
lopin y en  
aprehenda  
si, losi su  
si quide  
Verisi justa  
diti, bona  
berent: y  
los antiguos  
arde) de  
io ala exig  
uta ental  
uras y que  
to, y sino  
as tales y de  
ipal y papi  
miar por  
nay bienes  
las justias  
leoy auya  
nicio mto  
la leysion  
y la othi  
nas leyes y



801  
Sumarido asen en quantia de ciento veinte cinco li-  
bras y diez sueldos de dicha moneda y Lorenzo por bien  
y por la presente en la mejor forma que en derecho me  
sea permitido y siendo cierto y sabidor del que en este  
caso me compete de mi voluntad libre sin premio ni fuer-  
za alguna otorgo y conoso por esta *Esc.* que hago gracia  
y donacion pura perfecta que el derecho llama inter-  
vinos irrenovable a la dicha vicenta Rogui milijia  
de la casa de capital de cinquenta siete libras y diez  
sueldos con cinquenta siete sueldos y seis dineros de  
reditor anuales todos los años pagadores en el dia de  
San Miguel Arcanquel que por Jeronimo Induix  
del Lugar de Benifallim fue impuesto y original-  
mente cargado en mi favor con *Esc.* que passo ante  
el presente *Es.* en el presente dia de oy las que les den-  
tas con las susodichas sesenta y ocho libras asen la  
suma y cantidad de las dichas ciento veinte y cin-  
co libras y diez sueldos de dicha moneda el qual con-  
so es libre de toda obligacion especial ni general, y des-  
de el dia de oy en adelante para siempre Jamas medes-  
sito y apartado del derecho de propiedad señorio y poses-  
cion titulo, va y reuocacion que al dicho censo tengo y  
transfiero de miyo y traslado en la dicha vicenta  
Rogui y a quien su derecho representare para que co-  
mo a proprio suyo lo posea gose cambie y enaquene  
con toda libertad absoluta sin de dependencia alguna Ex-  
ceptis Clericis, Sani Sanctis, Militibus, et personis Reli-  
giosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi  
dicti Clerici, iuxta tenorem et tenorem fori nostri super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt et vel  
saberent: y baxa la pena de comiso segun el tenor y for-  
ma de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. (que Dios  
guarde) de 9 de Julio de 1539. De esta manera doy a la  
dicha vicenta Rogui poder cumplido en su fecho y  
causa propia para que por su autoridad o judicial-  
mente tome y a quien la posesion y tenencia de dicho  
censo y en el interin me constituyo por su requirido

A tenor  
inm  
da  
San  
derec  
pode  
per  
Jue  
torid  
inst  
por  
y  
por  
señ  
ni  
cum  
dere  
por  
re  
a  
siste  
da  
en  
y de  
acep  
para  
que  
fiesto  
pre  
das  
cier

Diez y tres reales.



SELLO VARENO VEINTE Y CINCO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

A tenedor y poseedor, y renunció la ley de las donaciones  
 inmensas y generales de todos los bienes por que me que  
 da con otra bastarse en los demas bienes que me que  
 dan, y el valor de los que dono no exceda de lo que en  
 derecho me es permitido dar, y caso que exceda le doy  
 poder a la dicha vicenta Topis, y a otra qualquiera  
 persona que señalare para que la insinme ante el  
 Juez ordinario y la haga aprobar e interponer su au  
 toridad e judicial de ceto, y desde luego lo he por echo e por  
 instrumada con la solemnidad necesaria y pido se aya  
 por suplico qualquiera defecto de clausulas e requisitos  
 y circunstancias que para su firmeza se requirieran  
 por que con todo la hago; y Juro por Dios, D. S. y por una  
 señal de cruz, que hago de no revocar por otra testamento  
 ni en otra forma talita ni expresamente en tiempo al  
 como ni ninguna causa, a no que me sea con sedada de  
 derecho; y si lo oviere (de mas de no ser oydo en juicio)  
 por el mismo hecho sea visto a ver la aprobado e  
 revalidado, añadiendo fuera y fuera y contrato  
 a contrato = En la dicha vicenta Topis en presencia y as  
 sistencia de el dicho Cadal Boronat mi marido prese di  
 da primeramente la licencia que de marido amover  
 en este caso se requiere y por aqueldada, y aceptada  
 y de ella usando, siendo presente a todo lo que dicho es  
 acepto esta Es. en todo e por todo, y como sea referido  
 para usar de ella y assi mismo acordado lo me se de  
 que me haze el dicho mi padre y por ella declaro y con  
 fiesso ha ver recibido assien la Es. de bodas como en la  
 presente las susodichas clausulas que las dos parti  
 das reducidas a una suma inportan las susodichas  
 ciento veinte y cinco libras y diez sueldo de dicha

e cinco li  
 go por bier  
 derecho me  
 que en este  
 emio ni fuer  
 Sago orain  
 amia inter  
 ni milija  
 libra y dia  
 dinero de  
 en el dia d  
 no Anduix  
 rigninal  
 rano ante  
 quales dem  
 y asen la  
 veirse y in  
 el qual con  
 eral, y des  
 mas medes  
 orio y poses  
 no tengo y  
 ar ciento  
 ara que co  
 enaque ne  
 la ma Es  
 rsonis deli  
 iment nisi  
 nois super  
 verant vel  
 etenor y for  
 sag. (que dio)  
 era dojala  
 i fecho y  
 e judicial  
 cia de dicho  
 inquilino

moneda con las quales confieso voy pagada y satisfe-  
cha de todo quanto me queda por tener de la  
herencia de el dicho mi padre con los de los dichos  
vicente domenech mi madre. Y encasso ne serario por  
la presente renuncio todo los demas derechos y ac-  
ciones, assi personales como reales, que tengo y me que-  
dan por tener en qualquier tiempo assi a las legiti-  
mas de los dichos mis padres como a las herencias de  
los susodichos cuya renuncia hago en atencion que des-  
pues de los dias de los susodichos mis padres no me que-  
de venia tanta parte y porcion como la que me dan  
en la presente y me an dado en la E. de bodas y en  
el caso que des pues de los dias de las vidas de los dichos  
mis padres me en quese mas parte y porcion de la que  
confieso a ver recibida a ora para entonces la renun-  
cio se do y transpaso en el dicho vicente hopis mi her-  
mano en atencion que los dichos mis padres se al-  
tan en una crecida edad y dentro de pocos años  
sin poder trabacar para poderse alimentar y  
en este caso quien adimplir lo todo ad ser el di-  
cho mi hermano por las quales razones hago esta  
renuncia en favor del susodicho mi hermano y  
de quien su derecho representare y por echas to-  
das las E. que sean senetarias para que esta re-  
nuncia se lo a su efecto con las solemnida-  
des y requisitos que para que no me quede retento  
alguno conviene. Y ambas partes cada uno por lo  
que le toca acunplir prometemos de la aver por  
firme y denotar a esta E. ni oponer ni de  
otras E. que no nos sea favorable a un que sea  
de derecho y si lo hizieremos no seamos holdos y  
sea visto a verla a probado de me lo y quedar su-  
phido qualquiera efecto de sustancia solemnidad o in-  
diendo fuerza alguna y contrato a contrato a un cum-  
plimiento obligamos a todas personas y bienes a todos



y por  
pecio  
atod  
cos  
cent  
Sena  
de M  
como  
efere  
este  
que  
qu  
mi  
que  
mi  
pro  
co, y  
Jura  
prop  
del pe  
en la  
me  
Alco  
y los  
nolo  
de lo  
la v  
mira  
assi

Diez y tres reales



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

y por aver y damos poder a las Justicias de su Magestad y en es-  
 pecial a las de la villa de Alcoy para que nos apremien  
 a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada y por nos con senda. En la dicha Vi-  
 centa Lopez renuncio el auxilio y leyes del Reyano  
 Senatus consulto miedas constituciones leyes de Toro  
 de Madrid y Partida y las de mas de mi favor por que  
 como asabidora de ellas y a vista de en especial de su  
 efeto quiero que no me valgan ni aprouden en  
 este caso. Y juro por Dios Dño S<sup>r</sup> y por una señal de cruz  
 que hago de no oponerme contra esta Es.<sup>ta</sup> por nin-  
 gun caso de los permitidos en derecho y por que es de  
 mi utilidad y con veniencia el hazerla de claro  
 que la otorgo sin premio ni fuerza alguna y de  
 mi voluntad libre y de claro que no tengo esta  
 pretension en contrario; y si pareciere la revo-  
 co, y no pedire absolucion ni relajacion de este  
 Juramento a quien me la pueda conceder y si de  
 proprio motu se me concediera no irare de la pena  
 de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la pre.  
 En la Heredad propia del Sr. Christoval Ribera  
 medico que la tiene en el termino de la villa de  
 Alcoy en la partida llamado del planer de Bodi  
 y los arroyos a quienes yo el Es.<sup>no</sup> do Jefe como co-  
 no los firmaron por notaber asurraço lo firmo uno  
 de los testigos que lo fueron Joseph Mexisa labrador de  
 la villa de Alcoy Ambrosio Sala de mucha miel y Vicente  
 Mira de Saxona labrador. En testimonio de lo qual  
 assi lo otorgamos en dicha Heredad a los ocho dias

El mes de Noviembre de Mil setecientos y quarenta  
Año = = = Joseph Merita

Paseo Anterior Digo Abat Escriba

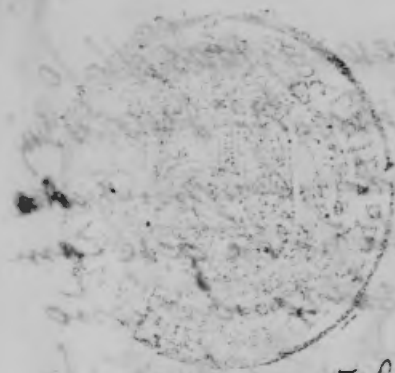
Venta En el paço de la Alcoraya termino y Jurisdiccion de la Ciu-  
dad de Alicante a los veinte y seis dias del mes de Noviem-  
bre en 30 de bre año de Mil setecientos y quarenta ante mi el Sr. D. Juan de  
Julio 1758 Mañ publico de la villa de Alcoy, y testigos in frascitos fue  
en sello se  
quinto =  
con presentes Francisco Anton Labrador y Francisca Pi-  
pott su consortes vecinos de dicha Ciudad, a quienes doy se  
que con nro. Saviendo precedido permiso y facultad que  
de marido amiger se requiere dada y aceptada por los  
su dichos y de ella usando Juntos de man comun a voz de  
uno y cada qual por si, y por el todo insolidum renuncian  
do como es presamente renuncian las leyes de duobus de-  
i debendi la autentica presente Soc. ita, de sive u. roribus  
el beneficio de la division y exencion y demas de la manco-  
munidad, y fianza; Aoroan y no sen por si y en nombre de  
sus herederos y sucesores y de los que de ellos, y aquellos tubie-  
re titulo raron y causa que vender y dan en venta Real por  
Juro de Verdad para siempre a Mr. Nicolas Puz ser ver. Pre-  
vecino de la es presada Ciudad, para su proprio uso, y duran-  
te su vida y a quien su derecho representare una Verdad  
propia de los Aoroantes sita endicho termino y pago dividi-  
da endos partes. Con su casa tres cuevas y una bera con pan  
diendo tambien en oyo de es tier col que consentia  
ensi la una parte sei jornales poco, mas, o menor plan-  
tado de Alcarvos almendros e ioneras lindantes con tier-  
ras de Gaspar Mallot, con las de la Cdo de Felix Berenguer  
con las de Thomas Carratala, y la otra parte tambien endi-  
cho paço y contiene ensi dos jornales, o tantos quantos se-  
an plantados de Alcarvos, y lindan con tierras de la Cdo  
de Joseph Campello, con tierras de dicho Thomas Carratala  
y con montañas reales con todas sus entradas y salidas usos  
costumbres sex vidumbres, ver nentes vesantes, y todo lo de

mas  
cho y  
caro  
sela  
de est  
preso  
com p  
siete  
y des  
qued  
por Es  
bre d  
mies  
das  
libra  
paço  
fin y  
reom  
leyes  
en en  
de la  
dicho  
y don  
Juyo  
cho t  
La ley  
Alca  
o, per  
y los  
este o  
te ser  
de pro

92

ción de la Ciu  
es de Nociem  
ni el E. no se  
scritos fue  
merica Pi  
nienes doy se  
cultad que  
ada por los  
un a vrd  
resumian  
de duobus de  
de ve roribus  
de las marcos  
en nombre de  
quello tubie  
encia Real por  
q ser ver pte  
oro y duran  
na heredad  
pago dividit  
era con puen  
consentia  
menor plan  
es con tier  
Berenguer  
ambien endi  
quantos se  
nas de la Cda  
Caratata  
alidas vros  
y todo de

ciudad de Madrid



DELLO QVARTO, V. EIK.  
DE MARAVEDIS, A. V.  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

mas que adicha tierra le pertenese, y puede pertenese de fe-  
cho y derecho. libre de tributo, si porca memoria ni bro  
carro, señorio ni obligacion especial ni general y por tal  
se la aseguran y venden por precio de cien libras moneda  
de este Reyno Treinta y dos libras queda voluntad y ex-  
presso consentimiento de los otorgantes se tiene el dicho  
comprador para dar y pagar a saber veinte y siete libras  
siete sueldos y ocho dineros al Sr. Juan Bausita siempre  
y de mas herederos de de siotas siempre por otras tantas  
quedicho Francisco Anton se obligo satisfazerles y pagar les  
por esta obligacion ante el presente E. no en siete de diciem-  
bre del año proximo pasado de mil setecientos Treinta y  
siete libras dos sueldos y quatro por las cosas can-  
das para dicha cobranza y las restantes sesenta ocho  
libras cumplimiento adichas cien libras las adado y  
pagado a su voluntad de que le otorgan carta de pago  
fin y quito en forma y por no ser el entrego de presente  
renuncian la execucion de la non numerata pecunia  
leyes de la entrega de lo y enoano y de mas del caso como  
en ellas se contiene. Y declaran que el justo precio y valor  
de la expresada heredad son las dichas cien libras de la  
dicha moneda y del que mas puede tener le hacen gracia  
y donacion al dicho Sr. de siotas suyo ser ver pte y a los  
suos pura mera perfecta e irrevocable que el dere-  
cho llama in ser vno con insinuacion y renuncian  
la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de  
Alcala de Senares que trata de lo que se compra vende  
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el enoano reduciendole  
este contrato a su valor si le padeciére y desde hoy en adlan-  
te se desapoderan de sus ten y apartan el derecho y accion  
de propiedad señorio y posesion, titulo, ver y reserbo y qual

Remendado  
sediere en  
el suporva  
le = Abate

quiera dno que adicha heredad les perteneca y todo ello lo  
ceden renuncian y transpasan en el dicho M<sup>r</sup> de Nicolas Guiz  
sexaver 80<sup>o</sup> comprador durante su vida y en quinquenta  
dies ~~de su vida~~ para que como suya la posea goze com  
bien herencia y disponga a su voluntad como dueño  
absoluto y independiente de omnia (Exceptis Clericis Lo  
sis Sanctis Militibus, et personis religiosis et aliis quod  
foro valentie non existunt residendi clerici vna  
seriem et tenori forinovi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent ven haberent) y baxo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
real orden de Su Magestad (que dho Enorde) de 9 de Julio  
de 1339 = y le dan el necesario poder promiendole en su  
lugar nimo y en su fecho y causa propia para que  
por su autoridad o judicialmente como le pareciere  
entre endicha heredad y tierras tome y aprehenda la  
posesion y tenencia de ella y en el m<sup>o</sup> termin se consti  
tuyan por sus inquilinos tenedores y poseedores para  
le poner en ella cada que se le pida y se obligan a la  
vigilancia seguridad y saneamiento de esta venta  
en tal manera que de qualquiera pleyto de bote o diferencia  
que sobre dicha heredad fuere movido siendo requeridos por  
suposte en qualquiera estado que estubieren a en que este  
echa la publicacion de probanzas tomaran la voz y defensa  
y los seguiran y acabaran a sus costas aya veynte los y pagar  
le en quenta posesion (y lo mismo ayan sus herederos y no  
cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se bolue  
ran las dichas sesenta y ocho libras que les aporocado con mas  
las Treinta y dos libras en caso de averlas satisfecho y paga  
do a los expresados D<sup>o</sup> Juan Bautista siempre y de mas herederos  
de Nicolas siempre las mejoras y aumentos que viniere fecho y  
los danos por injuria y costas que se le si ovieren y el mas valor  
adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tubiera liqui  
dacion y esta Es<sup>ta</sup> fuere executiva de pleyto asignado a dho  
que pagare el cargo referido se les execute con ella y el juramen  
to de quien parte fuere en que lo difieren y retengan de ova  
peneba a en que de derecho se requiera; y presente siendo el di  
cho M<sup>r</sup> de Nicolas Guiz seruer 80<sup>o</sup> averino de la referida Ciudad

ã quien  
secom  
heredat  
volunt  
oa epi  
de ju  
sempe  
freint  
y sin p  
difiere  
relena  
cuyo  
ron en  
los exp  
los sen  
y dan y  
forme  
les a p  
y como  
mura  
cho M  
peris  
y las d  
form  
cio et  
vas co  
dema  
de en  
se q  
ro po  
se con  
nales  
ca y p  
lara  
simto  
si par  
de est  
motu  
2

a quien tambien de feçenorio asepta esta <sup>Ena</sup> en todo y por todo  
 se cum y como sea referido y retiene en esta venta la expresa  
 heredad de cuya propiedad y posesion se da por entendido a su  
 voluntad y satisfacion sobre que renuncia las leyes de la entre  
 oca e prueba y en su virtud obligo satisfacer y pagar al dicho  
 Sr. Juan Bantita sempre y de mas herederos de de las  
 sempre y a quien su derecho representare las mencionadas  
 treinta y dos libras siempre que se le pidiere llamadamente  
 y sin pleyto a loano con las costas de la cobranza cuya cosa  
 difiere con esta <sup>Ena</sup> y el juramento de quien parte fuere y  
 relena de otra prueba aen que de derecho se requiera para  
 cuyo cumplimiento por lo que acada uno vora obliga  
 ron esto es, el dicho Francisco Anton su persona y bienes y  
 los expresados M.<sup>re</sup> Nicolas Guig server y Francisca Pipoll  
 los suyos y ambos muebles y raizes bavidos y por aver  
 y dan poder a las Justicias y Jueses que de sus causas con  
 forme a derecho quidan y deavan conozer para que dello  
 les a premien por todo rigor de derecho y via executiva  
 y como por sentençia pasada en Jusoato y con sentida re-  
 nunciam las leyes fueros y derechos de su favor. Y el dicho  
 M.<sup>re</sup> Nicolas Guig server renuncio el capitulo suamde  
 penis o durandus de absoluciones de cuyo efecto es sabido  
 y las demas leyes de su favor con la General del dicho en  
 forma: Y la expresada Francisca Pipoll tambien renun-  
 cio el articulo y leyes del Rey y no seratus Consilio nue-  
 vas constituciones leyes de Toro de Madrid y particida y las  
 demas de su favor por que como sabidora de ellas y avisa-  
 da en especial de su efecto por mi el infrascrito <sup>Ena</sup> de que doy  
 fe quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso, y Ju-  
 ro por Dios de. p. y a. ma señal de Cruz que hizo de no poner  
 se contra esta <sup>Ena</sup> por su dote arras bienes hereditarios para fre-  
 nales multiplicados ni por otro alano derecho que le p. tener-  
 ca y por que es de su utilidad y conveniençia de averla de  
 Lara que la otorga sin perjuicio ni fuerza a loina y de su vo-  
 luntad libre y que no tiene echo pretension en contrario y  
 si pareciere la revoca y no pedira absolucion ni revocacion  
 de este juramento a quien se la p. con seder y si de proprio  
 vora se la con diere no otara de ella pena de perjura En

do dho lo  
 de las Gu  
 quin  
 gose cam  
 o dueño  
 leris lo  
 lio que  
 ier vista  
 na ipa  
 y baxo la  
 n fueros y  
 g de Jus  
 blo en su  
 para que  
 pareciere  
 benda la  
 se consti-  
 ores para  
 un ala  
 venta  
 odiferencia  
 queridos por  
 en que este  
 y defensa  
 los y pagar  
 edero y no  
 halo de bue  
 lo con mas  
 cho y paga  
 mas herederos  
 iere fecho y  
 lmas va lo  
 ibiera liqui  
 rado al dho  
 el juramen  
 an de dha  
 siendo el di  
 leida Ciudad



Diezete marcos is.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS

Y QUARENTA

cujo testimonio asi lo otorgaron y firmo el dicho M<sup>r</sup> Nicolas Pigo Server y no los contenidos francisca Anton y francisca Pipoll ni menos los testigos que lo fueron Salvador Gil de la villa de Alcoy, Antonio Mondo y Joseph Candela de la Ciudad de Alicante respectiue verinos ballados en dicho pago por decirnosaber y se para que solido y de gozo conuerso que tambien oyse = = = M<sup>r</sup> Nicolas Pigo Server

Passo Antemi Diego Abat Es no



Conradigrao y satisficcion

En la Ciudad de Alicante a los veinte y siete dias del mes de el. viembre de Mil setecientos y quarenta años yo el Escriuano in pascato en nombre de los herederos de Diezotas sempre consta del poder por la G.<sup>ra</sup> que autoriso Vicente Gethier Es.<sup>no</sup> en di re y tres dias del mes de setiembre de año pasado de mil se cientos veinte y siete y en dicho nombre confieso auer re sibi do de Termino Anton Labrador y Francisca Pipoll suon suos verinos de la Ciudad de Alicante y habitadores en el pa go de la Moraga termino de dicha Ciudad y por marcos y di mers de M<sup>r</sup> Diezotas Pigo Server Es.<sup>no</sup> verino de dicha Ciudad la cantidad de Treinta y dos libras de moneda valenciana de realmente y se tomado en presencia de los testigos las minas quedo dicho beneficiado se demoro en su poder en la G.<sup>ra</sup> de venta de un pedazo de tierra que los dichos otorgaron a su favor ante el presente Es.<sup>no</sup> de las quales yo el Es.<sup>no</sup> me doy por entregado a su voluntad y do fe de su entrega por aver me las entregado en presencia de los testigos las quales son procedidas esto es veinte y siete libras ocho sueldos por las minas que la dicha francisca Pipoll se ha condenado a pagar a dichos here deros como a trad las herederos de Termino Pipoll como es de aver por el auto difinitivo dado por el Alcalde Mayor de la dicha Ciudad de Alicante a los cinco del mes de Mayo de Mil

sección  
se suela  
var que  
Mil sete  
pago y  
presente  
do pres  
ni may  
ladicha  
ratifica  
franc  
te y sie  
ser ver  
con su  
inclu  
en con  
venta  
foea o  
vidos  
dicho  
conor  
dicha  
los do  
testigo  
dore  
Zi nor  
  
Pa  
Venta  
Pepa  
verin  
Es no  
vita  
consta  
de die  
años  
Arar  
ni pro  
2

seiscientos treinta y siete años y las restantes quatro libras de  
 se sueldos por las costas como de todo consta por la E.<sup>ra</sup> de obediencia  
 que el dicho Francisco Anton por o en siete de Diciembre de  
 mil seiscientos treinta y siete por lo que les toro carta de  
 pago y resibo en forma y doy por vedas y canceladas las E.<sup>ras</sup>  
 y sentencia si todas para que no se pueda usar de ellas. Yeron  
 do presentes Jeronimo Ripoll labrador y vecino del lugar de Be  
 rimaqrell y Francisco Ripoll tambien labrador y vecino de  
 la dicha ciudad los dos juntos y cada uno de por si dixeron que  
 ratificaron y confirmaban la E.<sup>ra</sup> de venta que los dichos  
 Francisco Anton y Francisca Ripoll an torado en el dia veint  
 e y siete de los corrientes en favor de el dicho M.<sup>r</sup> de las Buz  
 ser ver por ante el pre.<sup>te</sup> E.<sup>no</sup> de dos pedanos de tierras seanos  
 con su causa y enenas de la primera linea a la ultima  
 incluido como si se al y verdadera mente se suviesen  
 en contrato presentes al tiempo de el contrato de dicha  
 venta por todo lo qual todos juntos y cada uno por lo que le  
 toca o uardar y cumplir obligaron sus personas y bienes a  
 vidos y por aver E.<sup>no</sup> el presente E.<sup>no</sup> los bienes y rentas de  
 dichos mi pimsipales a todos los quales yo el E.<sup>no</sup> de  
 conserco E.<sup>no</sup> de testimonio toro como la presente en  
 dicha Ciudad de Alicante el dicho dia mes y año y de  
 los toro a se tofrimo el que tubo y por el que no ondo los  
 testigos que lo fueron Bartolomea E.<sup>na</sup> Joseph Nello labra  
 dor y Mariano Bull carpintero de dicha ciudad ve  
 zinos =

Diego Abat E.<sup>no</sup>  
 Ante mi Diego Abat E.<sup>no</sup>

Venta de la Universidad de Berimaqrell y de los Abat  
 E.<sup>no</sup> de la Villa de Alcoy poder a viene del Sr. Juan Ban  
 nista sempre y de mas evederos de dichas sempre segun  
 consta por E.<sup>ra</sup> poder que passo ante eiente pedtizer E.<sup>no</sup>  
 de dicha villa de Alcoy en veinte y tres de Setiembre del  
 año pasado mil seiscientos veinte y siete y en nombre de  
 Maria Juan vinger de dicho Jeronimo Ripoll consta de  
 mi poder por el que passo Ante mi dicho E.<sup>no</sup> en siete de Be

M.<sup>r</sup> de las  
 Francisca Ri-  
 pil de la villa  
 indade de  
 pago por decir  
 que tambien

del me de lo  
 E.<sup>no</sup> en in  
 pere consta  
 E.<sup>no</sup> en en  
 do de mil de  
 eso ane re  
 Ripoll su on  
 res en el pa  
 narios y di  
 dicha ciudad  
 lencia na  
 or las mismo  
 la E.<sup>ra</sup> de  
 aron a su  
 o medos por  
 aver melas  
 procedidas  
 mas que la  
 dicho bete  
 ipoll como es  
 may de la  
 hay de mil



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. UN DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

ciembre del año proximo pasado. Al setecientos Treinta y nueve que de ser ambos poderes bastantes para lo inscrito yo el Es. no doyfe Juntos de man comun a vos de uno, y cada uno de por sí, y por el todo intolidum renunciando como es pretaamente renunciámos las leyes de duobus reis debendi<sup>o</sup> la autentica presente forma de fe de iuroribus el beneficio de la división exstacion y de mas de la man comunidad y franca: A los nombres eudichos nombres que vendemos y damos en venta real por Juro de Seredad para siempre Jamas a Thomas Bessa de Thomas vecino de esta Universidad que es a presente tres tafuñas de tierra tanta quanta sea que tengo y poseo mia propia e mi el dicho Gerónimo Ripoll y de maria Juan su muger en la partida de faber que hermino de la ciudad de Alicante plantadas de Algoros y la dicha tierra con las de Juan Bautista Gosálbes con las de Gines Alvarez con las de los herederos de Gaspar Alvarez y con tierras de Estuan Marco, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, casodumbres, vertientes a conantes y todo lo de mas que le pertenese y queda pertenese de fecho y derecho libre de tributo de pteca memoria ni otro cargo señorio ni obliacion especial ni general y por tal ~~de~~ referidos nombres se la aseguramos y vendemos por precio de quatro libras moneda de este Reyno a saber treinta e seis libras en especie de oro en presencia de mi dicho Es. no y testigos que de ser assi y pasada a poder de mi el dho. gante doyfe las quales son esto es veinte y siete libras de cuenta de mayor cantidad que yo dicho Ripoll es hoy de viendo al dicho Sr. Juan Bautista en parte y de mas herederos de Jescolas siempre y las ~~de~~ libras por costas conadas para su cobranza y de dichas treinta libras le otorgamos al dicho comprador ~~de~~

Las re  
Las ad  
Alid  
vime  
mo se  
mi do  
que y  
y for  
pura  
Thom  
ley de  
la de  
mas  
ro a  
contra  
que  
los o  
tino  
sesio  
quen  
mos  
Baer  
para  
enar  
solu  
cis  
quid  
Just  
bono  
y bar  
quor  
de g  
re. p  
y can  
mei  
sesca

Las restantes diez libras con plimiento de dichas quarenta  
 las a pagar dicho comprador a los expresados erredores  
 de los diez siempre en el día de todos santos del año primero  
 viniente de mil setecientos quarenta y no segun y co-  
 mo se refiere en la misma es<sup>ta</sup> de poder y obligacion por  
 mi dicho Geronimo Ripol y mujer, y del mas valor  
 que puede tener dicha tierra en qualquier manera  
 y forma en dichos nombres le haremos gracia y donacion  
 pura perfecta y acabada al dicho Thomas Baessa de  
 Thomas comprador inter vivos y renunciarnos la  
 ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alca-  
 la de Genaves que trata de lo que se compra por  
 mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
 tro años para repetir el engaño reduciendose este  
 contrato a su valor si lo padeciera y las demas leyes  
 que con ella concuerdan y desde agora adelante en  
 los expresados nombres nos des apoderamos de ses-  
 timos y apartamos de la accion propiedad, señorio po-  
 sescion, titulo, vor y recuento y otro qualquiera derecho  
 que nos pertenescia a la referida tierra y todo ello lo se-  
 mos renunciarnos y transparamos en el dicho Thomas  
 Baessa comprador y en quien suscediere en su derecho  
 para que como apropiada suya la posea gose tambie  
 enageney y la ponga a su voluntad como dueño ab-  
 soluto sin dependencia alguna (Exceptis Clericis lo-  
 cis Sanctis Militibus et personis religiosis et alijs  
 quod foro Valentie non existunt nisi dicti clerici  
 iuxta Seriem et tenori forano vi super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquirerent. aberent)  
 y baxo la pena de comisso segun el tenor de los anti-  
 quos fueros y real orden de su Mage<sup>stad</sup> que Dios guarde  
 de 9 de Julio de 1539 = Hedamos poder el que se refiere  
 re poniendolo en nuestro lugar mismo y en su fecho  
 y causa propia para que por su autoridad o judicial  
 mente en la en dicha tierra tome y aprehenda la pos-  
 sescion y tenencia de ella y en el interior nos constitu-

enves. Item  
 ntes para  
 comun a  
 solidum  
 unos las  
 asente Soc  
 in exsacion  
 Aorgames  
 uentate  
 Thomas Ba  
 que en apre  
 sea que ten  
 mo Ripol  
 laborquer  
 las de Alca  
 Baupita  
 los herede  
 a Marco,  
 tres cevo  
 demas que  
 reho libre  
 norio mi  
 referido  
 cio de gra  
 vencia de  
 midicho Es  
 ni el for  
 ion libras  
 Ripolles  
 mparte y de  
 mantes nes  
 edichas pero  
 de pigo y



SELO QUARTO VEIN-  
TEMAR VEDINA. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CUARENTA.

Somos por sus inquietos herederos y poseedores para  
poner en ella cada que senos pida y nos obligamos en di-  
chos nombres ala exigion seguridad y saneamiento  
de esta venta en tal manera que de qual quiera pleyto  
de base o diferencia que sobre ella fueres movido siendo  
requeridos por su parte en qualquiera estado que esta-  
vieren a con que este es la publicacion de protom-  
sas tomaremos la voz y defensa de ellos y los seguiremos  
y acabaremos a nuestras costas asta venselos y de  
parte en que esta posesion y lo mismo avan los herede-  
ros de mi dicho heronimo de jolly y muger y no cum-  
pliendolos por no querer o no poder cumplirlo le bot-  
veremos las dichas resinsalibras que nos ayacado  
como y tambien las diez libras en caso de acierlas  
pagado a dichos herederos de Nicotas sempre los labores  
y aumentos que tubiere echos los danos y costas que se le  
siguieren y el mas valor adquerido con el tiempo y porto  
de ello como si aquntuviera liquidacion y esta es la suera  
executiva de plaso asignado a dia que llegare el caso  
referido senos execute con ella y el juramento de quien  
parte fuere en que lo diferimos y relevamos de otra  
pueba a un que de derecho se me quiera. Eyo el dicho  
Thomas Baera de Thomas que presente soy acepto esta  
Es en todo y por todo segun y como sea referido y resibo  
en esta venta las espuesadas resinsalibras de tierra de  
cuya propiedad y posesion me doy por entregado a mi volun-  
tad y satisfacion sobre que renuncio las leyes de la entrega  
e pueba y por esta de su precio y valor me obligo de pa-  
gar a los espuesados herederos de Nicotas sempre y a quien  
su derecho representare las mencionadas diez libras en el  
dia y fiesta de todos Santos del año primero viniente de

Mil setecientos  
condicio  
quero  
como  
con en  
vo de  
comp  
el no  
ampias pe  
si pale  
dama  
parte  
por v  
y con s  
yos fr  
Eyo r  
con  
ycho  
imoda  
quier  
en m  
Cuz  
su per  
nales  
mesca  
parte  
algun  
cion  
Suci  
da a  
ella p  
mo  
de la  
mos  
aver  
alos  
vion  
nos  
As, J

Mil seiscientos quarenta y uno con los mesmos puntos y  
condiciones contenidos en la Es.<sup>ta</sup> de poder y obligacion que  
quiere aver aqui por insertos llanamente y triplicado al  
orno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero  
con esta Es.<sup>ta</sup> y el Juramento de quien pasare fuere y se le  
vo de otra manera a un que de derecho se me quera, para cuyo  
cumplimiento por lo que a cada uno toca obligamos esto  
es nosotros dichos Jeronimo de p<sup>o</sup> y Thomas Baera nues-  
tras personas y bienes e yo el infrascrito a los dichos señores  
si pudiesen ambos o uno de ellos a otros y por aver y  
damos poder a los Justicias y Jueses de su Mage.<sup>d</sup> de qualquier  
partes para que a ello nos apressien por todo r<sup>o</sup> de derecho  
por via executiva y como por sentencia pasada en Jugado  
y con senda remission con la General en forma las le-  
yes fueros y derechos de nuestro favor. Lo qual dicho es  
Es.<sup>ta</sup> infrascrita en nombre de mi principal Martin Juan  
y con unido el d<sup>o</sup> de diez e siete de Mayo de mill e  
seiscientos e quatro e noventa e tres con  
estas nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y por  
esta y las demas de su favor por que como sabido es de ellas  
quiere que no se valgan ni aprovechen en este caso. Y fues  
en nombre de mi parte por Dios e por la Señal de  
la Cruz que hago de no oponerme contra esta Es.<sup>ta</sup> ni menos  
su principal por su dote, arras, bienes hereditarios, parafes  
nales, multiplicados, ni por otro qualquier derecho que le porpe-  
nesca, y por que es de utilidad y conveniencia de dicha su  
parte el hazerla declaro que la otorgo por premio ni fuerza  
alguna y de su voluntad libre y que no tiene esta presen-  
cion en contrario y si pareciere la renova, y no pedira abso-  
lucion ni relajacion de este Juramento a quien se la que-  
da con sedes, y si de proprio motu se le con sediera, no se le  
dara pena de perdura. En testimonio de lo qual los dichos Jeroni-  
mo de p<sup>o</sup> y Thomas Baera que yo el Es.<sup>to</sup> de p<sup>o</sup> y de p<sup>o</sup>  
de la villa de Alcañices hallado en esta villa de Alcañices  
nos acordamos y firmamos lo otorgamos en la dicha villa  
de Alcañices de San Juan un dia de Mayo de la Ciudad de Alcañices  
a los veinte e siete dias del mes de Diciembre año de mil se-  
cientos e quarenta e quatro e noventa e tres los dichos mi me-  
mos los firmados por el p<sup>o</sup> notario que lo fueron Francisco  
de Joseph Torres de Juan Bautista y Joseph Buades labea-

es para de  
mos endi  
amiento  
era pleyto  
siendo  
que esta  
e protan  
comitamos  
los y de  
os herede  
noum  
xilo le bot  
pagado  
ciertas  
s labora  
que se le  
o y por to  
Es.<sup>ta</sup> fuera  
e el caso  
nto de p<sup>o</sup>  
de dia  
o el dicho  
epto esta  
do, y resibo  
tierra de  
a mis volun  
la entrega  
tigo de pa  
y a quien  
biar en el  
mente de

de Joseph Torres de Juan Bautista y Joseph Buades labea-

... de la Universidad de San Juan ...  
... QUARTO, VEINTI  
... AVEDES, ANO  
... SETECIENTOS  
... QUARENTA

dores de la Universidad de San Juan, vecinos y de los señores  
ya dicho E<sup>no</sup> como de los doctores de dicha E<sup>ra</sup> nes  
pero de saber buscado vestigio que se quisiera escribir y no  
averles encontrado de que dajese = = =

Yo y Amemi Diego Abat E<sup>no</sup>



Carta de pago  
Sacada un día y día  
Rio de este  
procedim  
en España  
correspondiente  
Abat

En la ciudad de Alicante a los veinte y siete dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta años  
Yo el dicho Abat E<sup>no</sup> vecino de la villa de Alcoy en nom  
bre de apoderado del Sr Juan Bautista Semper y  
de sus herederos de dicha villa semperre consta de mi po  
der por E<sup>ra</sup> que paso ante Vicente Bellizer E<sup>no</sup> de la  
villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de setiem  
bre de mil setecientos veinte y seis, en dicho nom  
bre confieso aver recibido de Catarina Nedo viuda de  
Jesús Juan notora y unadora de sus hijos Berinadel  
luger de Benimugell la quantia de veinte y cinco li  
bras de moneda valen rana las mismas que la su  
dichita confieso de aver adichos herederos por E<sup>ra</sup> de  
obligacion que hago entre otros ante mi el infra  
scrito E<sup>no</sup> en el día veinte y ocho del mes de Junio del  
año pasado de mil setecientos Treinta y siete de las  
quales me doy por satisfecho y en recado a mi volun  
tad y resumio las leyes de la entreda epueba y lector  
de carta de pago y recibo en forma y le doy por libe  
de la obligacion en que en era constituido y por sin  
dama nota y cancelada la E<sup>ra</sup> citada para que no epue  
de obrar de ella y asufrir mesa obligo los paganos y rentas  
de dicho mi pan si pales. En un día y mes y año  
que de en dicha ciudad de Alicante en dicho día mes y año  
siendo testigos Bautista Giner Joseph Nedo labrador y  
Mariano Bell carpintero vecinos de dicha ciudad = = =

Yo y Amemi Diego Abat E<sup>no</sup>


Remisión En la  
de San  
y testigo  
de San  
el E<sup>no</sup>  
Era  
del me  
sete  
le ven  
agua  
parmi  
con  
riera  
cio de  
la que  
com  
Yum  
ner  
bras  
E<sup>no</sup>  
dajese  
fran  
de  
y re  
cion  
Ray  
y tra  
dos  
del  
re  
ra  
de la  
si  
y par  
y no  
fian  
Ab  
E<sup>no</sup>




Reminiscio En la villa de Alcajato fuese dias del mes de Diciembre  
 de mil seiscientos y quarenta años ante mi el Eno  
 y testigos infrascriptos parecio Francisca Reynan Oda  
 de Pedro Picher velina de dicha villa a quien yo  
 el Eno doffe conosco y dize: que en atencion que por  
 Era que paso ante Thomas Eiberz Eno a los tres dias  
 del mes de Diciembre de el año pasado de cerca de mil  
 seiscientos Treynza y nueve, Thomas Eiber de Thomas  
 le vendio en pedazo de tierra buerta con su derecho de  
 agua, sito y puesto en el termino de dicha villa en la  
 paridad del Rio de Siquer llamado la botta de Eiber,  
 con linderos de las tierras de Bernardino Eiber, con  
 tierra de Jeronimo Eiber, y con el dicho Rio, por pre-  
 cio de Tresecientas libras de moneda valenciana  
 la qual venta le otorgo con el punto de retrato  
 como mas largamente consta por la citada Era  
 y cumphiendo con dicho punto el dicho Thomas Pi-  
 cher le a dado y restituido las dichas Tresecientas li-  
 bras en monedas de oro en que sena del presente  
 Eno, y testigos de esta carta de todo lo qual yo el Eno  
 doffe que en mi presencia y de los testigos la dicha  
 Francisca Reynan las paso a su poder, y otorgo  
 de ellas en favor del dicho Eiber carta de pago  
 y resibo en toda forma, y cumphiendo con el men-  
 cionado punto de retrato la dicha Francisca  
 Reynan por la presente restituye y se de renuncia  
 y trans pasa en favor del dicho Thomas Eiber to-  
 dos los derechos assi reales como personales que por  
 virtud de la mencionada Era de venta otorga-  
 da a su favor adquirio en dicho pedazo de tier-  
 ra y por virtud de la presente caxella a quella  
 de la primera linea asta la ultima inclusive, como  
 si real y verdadera mente no se viese otorgado,  
 y para lo assi cumphi obligo sus propios y rentas  
 y no lo firmo por que dize no saber a su negocio lo  
 firmo uno de los testigos que lo fueron Juan  
 Alborn cordero Thomas Sidama sastres y Christoval  
 Eiber de boque de dicha villa de Alcaj de vino = = =

Paso ante mi Diego Estar Eno




  
 MIL SESENTOS VEINTE Y CUARENTA AÑOS

En la villa de Alay a los diez y siete dias del mes de  
 Diciembre de Mil seiscientos y quarenta años  
 yo Diego Abat Es<sup>no</sup> verino de dicha villa: A cargo  
 que el poder que a mi fanor A cargo Fr. Andres Ju-  
 an de Scals para los pleytos que le autorizo  
 Francisco de Sen notario de la Ciudad de Giro-  
 na a los diez y nueve dias del mes de Mayo de  
 el año Mil seiscientos veinte y quatro, los otu-  
 ryo en fanor de Mr. Andres Basqual Gisbers Cle-  
 rigo para los pleytos y no en mas el qual le otorgo  
 con las mismas clausulas que yo le tengo y lo fir-  
 me siendo testigos Christianoval Abat Francisco  
 Pedro Berayres y Christianoval Blanes oficial  
 de pelayre de dicha villa verinos = = =

Por y ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup>
  


Certe Sepase por esta Es<sup>ta</sup> como nosotros Joseph Cabresa y An-  
 tonia Anzoli con sortos verinos de la villa de Alay presedi-  
 da peimera mente la licencia que de marido a uno o por  
 en este caso se requiere dada y aseptada y de ella estando  
 los dos juntos de mancomun a vor de uno y cada uno  
 de por si y por otro insolidum renunciando como ex-  
 presamente renunciarnos las leyes de duobus beis  
 de berli y el autentica presente Soc ita de fide iutori-  
 bus y las de mar de la man comunidad y fianza por  
 oamos y conosemos que vendemos y damos en ven-  
 ta Real por duto de eredad para siempre famas a

18  
 M...  
 Era a...  
 con se...  
 la en...  
 los ere...  
 de la...  
 to de...  
 Shica...  
 das...  
 ne se...  
 res p...  
 Mon...  
 y die...  
 mayo...  
 por...  
 de B...  
 que...  
 el...  
 de...  
 con...  
 de a...  
 do...  
 for...  
 ros...  
 tan...  
 set...  
 de...  
 va...  
 ve...  
 2



SELLO QUARTO MIL  
DE MAR...  
DE MIL SESENTOS

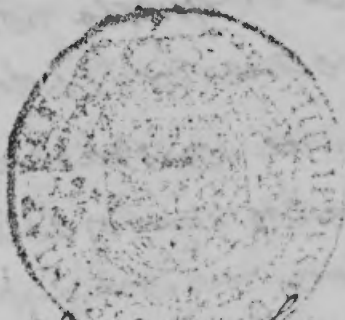
Miguel Cabrera nuestro hijo que esta presente y con  
E<sup>ra</sup> asceptante y a quien su derecho representare una casa  
con su corral sita y puesta en el arrabal de la presente vil-  
la en la calle de San Francisco con lindes de las casas de  
los herederos de Antonio Mora por un lado, por otro con casa  
de la herencia de Joseph castello, por las espaldas con el fuer-  
to de Nicolás Gibert, y por delante con dicha calle pu-  
blica la qual levantemos con todas sus entradas y sali-  
das usos y costumbres quantos ay día a día y tiene y le perte-  
necen de fecho y derecho con el cargo y adoracion de cor-  
responder y en su caso quitar al Sr Buena ventura  
Montor 8<sup>ro</sup> un censo de capital de sesenta dos libras  
y diez sueldos con como pectinos sueldos que son parte de  
mayor censo de capital de ciento veinte y cinco libras que  
por Pasqual castello y el ayre fue resonosido por favor  
de Bernanna Santos como es de ver por la Escritura  
que autorizo Vicente Peltzer E<sup>no</sup> en diez y siete de dias  
del mes de octubre de mil setecientos y quince años =  
D<sup>ro</sup> con el cargo y adoracion de corresponder y en  
su caso quitar a Gracia Santos V<sup>da</sup> de Geronimo verdu  
un censo de capital de veinte libras con veinte sueldos  
de anual redito todos los años pagadores en su de-  
do termino que por Pasqual castello fueron impues-  
tos y originalmente cargados en favor de los herede-  
ros de Luis Juan Blanes con E<sup>ra</sup> que autorizo Pedro  
Tara Sona E<sup>no</sup> a los veinte y tres del mes de ~~...~~ de mil  
setecientos ~~...~~ años = D<sup>ro</sup> con obligacion  
de pagar a usola noho V<sup>da</sup> de Joseph Gibert Trein  
ta libras de moneda valenciana que resonosido dando  
ves de prestamo oracion = D<sup>ro</sup> si con la obligacion

del mes de  
de años  
de orgo  
herederos Ju-  
toriso  
de Giro-  
ayo de  
los di-  
bers de  
le orgo  
y lo fir-  
n cito  
oficial  
= = =

iera y An-  
oy presedi-  
amover  
ha orando  
rela no  
como en  
sus beis  
de tutori  
usa or  
os encen  
mas a

de pagar a Andres santos ocho libras de ramos deudores  
 de presta mo oracion = Asi con la obliacion de pa  
 oar a Anoustin. Las qual es no diez libras de dicho mo  
 neda le etamos de viendo de peticiones vendidas en  
 un censo que le corre y pondemos = Asi con la oblioa  
 cion de pagar quarenta libras de dicho moneda es  
 to es veinte libras por el bien del alma y en sus  
 no de cada uno de nosotros respectiue y libra de do  
 dro censo cargo ni obligacion y por tal se la asecuramos  
 por precio y quantia de duscientas libras de moneda  
 valenciana que de nuestra voluntad se tiene en di  
 cho comprador en su poder las dichas duscientas li  
 bras esto es las ciento setenta y diez sueldos para conser  
 uar y en su caso quitar dichos dos censos y las restan  
 tes para pagar las deudas con tenidas en esta venta  
 y obligarse a pagar nos los restantes veinte y siete  
 libras y diez sueldos en tres bionales y años en esta  
 forma que la primera paga de ser de diez libras en el  
 dia veinte y cinco del mes de diciembre del año pri  
 mero viniente de mil setecientos quarenta y uno  
 diez libras en dicho dia del año mil setecientos qua  
 rento y dos y las restantes nueve libras y diez sueldo  
 en dicho dia del año mil setecientos quarenta y tres  
 y de esta manera nos damos por satisfecho y enreoa  
 dos a nuestra voluntad y en quanto menester sea  
 renunciarnos los leyes de la entrea e pueba yector  
 oamos resibo en forma y declaramos que el plus o valor  
 y precio de la dicha casa y corral son las dichas duscien  
 tas libras y que no valen mas y caso que mas valor o  
 valer queda de la demasia o mas valor en poca o en  
 mucha cantidad la que fuere se aamos oracion y do  
 racion buena y pura y perfecta irrevocable que el  
 derecho llama interuius con insinuacion y renun  
 ciamos la ley del ordenamiento real fecha en cortes de

Alcald  
 eperim  
 cio y  
 se rea  
 y las  
 adela  
 ses ni  
 y pro  
 recho  
 todo  
 en e  
 rep  
 bie  
 ro  
 del  
 onzi  
 sup  
 ren  
 el te  
 que  
 el q  
 me  
 la p  
 nro  
 res  
 obli  
 esta  
 cio



SELO QVARTO VENT  
ED MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Alcaldes de Benavés que trata de lo que se compra cense  
permuta por mas o menor de la mitad del justo pre  
cio y los quatro años para repetir el censo y que  
se reduxese este contrato a su valor si legiere  
y las demas leyes que con ella con querdan y des de oyer  
adelante para ciente pna. Jamas nos des a gobernar nos de  
sestimos y apartamos de la accion pro quidad. señorio  
y posesion, titulo, voz, y recuso y otro qualquiera de  
recho que nos pertenesca a la dicha casa y corral y  
todo ello lo sedemos renunciamos y tras pasamos  
en el dicho comprador y en quien si derecho representa  
repara que como a proprio suya la posea o se cam  
bre y enagenase a su voluntad como a dueño absolu  
to (Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis  
Religiosis et aliis que foro valentia non existunt,  
nisi didici Clerici iusta feriem et tenorem fori noni  
Super hoc edita bona ipse ad vitam suam acquire  
rent vel habere vel ipse a la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage  
stad que dio en arde de 7 de Julio de 1739 y le damos poder  
el que se requiere para que por su autoridad judicial  
mente entre en dicha casa y corral tome y apretenda  
la posesion y tenencia de ella y en el mismo nos com  
tituimos por sus inquilinos venedores y poseedores  
res para poner en ella cada que senos pida y nos  
obliamos a la erigcion de unidad y saneamiento de  
esta venta que de qual quiera pleito de bate o difesen  
cia que sobre ella fuere mo cido siendo requerido por

821  
nonaremos la voz y defensa de ellos y los seguiremos yaca  
baremos a nuestras costas asta de darle en quieta posesion  
y no cumpliendolo por no poder, ó no querer le bolvire  
mos y pasaremos aquella cantidad que constare de aver  
puedo y los capitales de los mencionados censos setes. Su  
viere. retirando con mas todos los labores y aumentos que  
viere fecho, y el mas valor al querido con el tiempo por  
todo lo qual se nos queda executar y apremiar por todo  
rigor de derecho: Eyo el dicho Miguel Cabrera comprador  
que presente soy a lo que dicho es a septe esta E.<sup>ra</sup> entodo e  
por todo. segun y como se a refecido y recibo en esta venta  
la dicha casa y corral de cuya propiedad y posesion me  
doj por entrecado a mi voluntad e renuncio las leyes  
e la entrecada epuebla y por ella me obligo a pagar a los  
expresados sola Motta Augustin Pasqual, Andres San  
falle si miento las mencionadas cantidades y seti  
nismo me obligo a dar y pagar a los expresados vende  
dores las dichas veinte y nueve libras y diez sueldos en  
los expresados plazos y años llanamente y sin ley y ad  
orno con las costas de la cobranza cuya execucion dife  
ro en su juramento y esta E.<sup>ra</sup> o con el juramento de  
quien fuere parte. Y a los dichos Sr. Monttor y Gracia santi  
los expresados dos censos y de pagar sus pensiones en sus  
devidos plazos y terminos sin acordar a que los dichos  
mi padre que me venden laven ni paoven cosa a lo  
nada ello y si lo paovaren solo paovaren de contados y por la  
presente reconosio por duenos y señores de dichos cen  
sos a los dichos Sr. Monttor y Gracia santi y lo aremos  
en forma cada vez que se me quida o guardando siempre  
las condiciones de esta E.<sup>ra</sup> y las de los mencionados cen  
sos, y para lo assi cumplir cada uno por lo que le toca da  
mos poder a las Justicias de su Mage y en es pecial a los de  
la villa de H. Coy a cuya Jurisdiccion nos somos  
2

o a mi  
dro de  
vid de  
matica  
muerto  
que me  
tercio  
tida: E  
y leyes  
nes de  
por que  
efecto,  
caso  
de no c  
hered  
quien  
mien  
na y  
cion  
solu  
la ju  
no v  
mos  
mes  
doro  
por  
Iner  
2



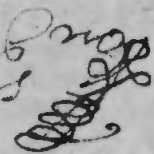
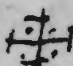
Relato notarial

SELLO CUARTO. REAL  
DE MADRID. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OVAR...

a nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio y  
 otro derecho que de nuevo ganaremos y la ley si con veni  
 rid de Jurisdicione omnium Judicium y la ultima prag  
 maticade las sumisiones y de mas leyes y de rechos de  
 nuestro favor y la General del derecho en forma para  
 que nos apremien a todo lo que dicho es como por sen  
 tencia pasada en cosa juzgada y por nosotros conser  
 vada: E yo la dicha Antonia Antoni renuncio el auxilio  
 y leyes del velegano, Senatus consulto, meras constitucio  
 nes de Madrid y parvula leyes de Toro y las de mas de mi favor  
 por que como asabidora de ellas, y avitada en especial de su  
 efecto, quiero que no me valgan ni a pro vechen en este  
 caso: Y juro por Dios de. p. y una señal de cruz que ago,  
 de no oponerme contra esta E. ni por mi dolo, amor, bienes  
 hereditarios ni multiplicados, ni por otro alouderesho  
 que me pertenesca: y por que es de mi utilidad y conve  
 niencia de claro que la otorgo sin premio ni fuerza algu  
 na, y de mi voluntad libre, y que no tengo echa protesta  
 cion en contrario y si pareciere la revoco, y no pedire ad  
 solucion ni relajacion de este juramento a quien me  
 la pueda con sider, y si de proprio motu se me otorga  
 no usare de ella pena de per jura En cuyo testimonio otorga  
 mos la presente en la villa de Alcala los dias y diez dias del  
 mes de diciembre de mil setecientos y quarenta años, y los  
 otorgantes a quien yo el E. no doffe conosco nolo firmaron  
 por no saber a su tiempo lo firmo uno de los señores que lo  
 fueron Christianoval Mor de Pielas Francisco Baydape

mos para  
 la posesion  
 de bolvere  
 a se aver  
 on seles su  
 mentos que  
 tiempo por  
 por todo  
 mpuador  
 todo e  
 aventa  
 sion me  
 las leyes  
 por los  
 tres San  
 a de tri  
 es yssi  
 vende  
 eldo: en  
 y legy ad  
 iion dife  
 mo de  
 ias anti  
 nes en su  
 los dicho  
 on a lon  
 y por la  
 las cose  
 aremas  
 siempre  
 ados ven  
 da  
 alos de  
 onos

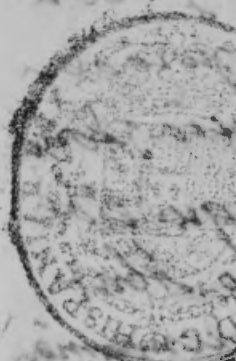
layres y chrisitonal Blanes de vicente oficial de pe  
layre de dicha villa de Alcoy verinos = = =  
Christoval

Passo Ante mi Dico Abat Es   


venta Sepae por esta carta como yo Antonia Jorda <sup>viuda de</sup>  
Jorge Jorda verino de la villa de Alcoy otorgo por esta  
por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de  
quien de mi y de ellos suviere ni tutoy causa ni vengo  
cedido primeramente licencia de Andres Navarro y  
de Mr. Christoval Comenich Pbro como abenificado  
que es en el beneficio fundado y instituido en la Igle  
sia parroquial de la presente villa de Alcoy baxo la in  
vocacion y honorificencia de san Jorge por razon de  
corresponder todos los años dos sueldos y seis dineros de mon  
da del presente reyno y agadores en el dia de san Miguel  
Arcanquel al dicho Beneficiado o al patron del dicho Beni  
ficio como a señor directo que es de parte de la infanc  
ria casa y a los sucesores en dicho Beneficio o patronato u  
sando de ella en la mejor forma que aya lugar en dere  
cho vengo y doy en venta real para siempre jamas a  
Jorenzo Abat arriero verino de la misma y a quien su  
derecho representare una casa de abitacion sita y pue  
ta en el pueblo de dicha villa en la calle de san Mar  
cos Sevangelita con lindes de las casas de los here  
deros de Christoval Sentonja por un lado por otro con  
casa de Sebastian Galor por las espaldas con casa y cor  
ral de los herederos de Mauricio Martinez y de Thomas  
valor, y por delante con dicha calle publica parte de la  
qual esta tenuta y bionda a señoria directa ~~al~~ dicho  
Beneficiado o patrono y a censo de dos sueldos y seis di  
neros y con lino y faja, la qual es de venta por

2

2



00  
25  
leje  
cu  
me  
can  
qu  
as  
qu  
los  
Cie  
su  
de  
pr  
el  
ye  
ne  
mu  
de  
M  
li  
re  
C  
an  
m  
vo  
el  
2



SELO QVARTO·VEINTE  
Y TRAVEDIS · ANO  
DE MIL·SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

Yo el dicho Lorenzo abas contadas sus entradas  
y salidas, usos y costumbres y todos de mas que  
le pertenese de fecho y derecho con el cargo y adora  
cion de corresponder todos los años perpetual  
mente dos sueldos y seis dineros, y libre de todo otro  
cargo señorio ni obliacion General ni especial  
que no le ay ni tiene sobre si ni parte y por todo  
aseguro por precio y quantia de sus uientas Cin  
quenta y cinco libras de moneda valenciana  
las quales con fecho aver recibido en esta forma  
Cien libras real mente y de contado, y en rason que  
su escritura de presente no patese remittia las leyes  
de la escritura exneta cinco libras que el dicho com  
prador se tiene en su poder y para corresponder  
el dicho perpetual como y las restantes ciento  
y cinquenta libras que assi mismo se las tiene  
ne el dicho comprador para dar metlas y pagar  
metlas en esta forma cinquenta libras en el dia  
de todos santos del año primero viniente de  
mil setecientos quarenta y uno cinquenta  
libras en el dicho dia de el año mil setecientos qua  
renta y dos y las restantes cinquenta libras al  
cumplimiento del dicho precio en dicho dia del  
año mil setecientos quarenta y tres, y de esta  
manera metlas por satisfecha y en rasonada omni  
voluntad y le otorgo recibio en forma. Y declaro que  
el justo precio de la dicha casa son las dichas sus



cientas cinquenta y cinco libras de dila more  
da y que no vale mas y caso que mas valga o va  
ler pueda de la dila o mas valor en pora o en  
mucha cantidad la que fuere le hago o racion y dona  
cion buena y pura, perfecta y acabada que el de  
recho llama inter vivos al dicho Lorenzo Abat  
con insinuacion y renuncio la ley del ordenamien  
to Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares  
que es de lo que se compra, vende y resmuda por  
mas o menos de la mitad del justo precio y los que  
no años para repetir el enocho y que se redue  
quese este contrato a su valor si ya se fuera en  
ocho y las demas que con ella con guardan y de  
dejo en el tanto medes a podero de suito y a parte de  
el accion propiedad señorio y posesion vito o vey  
recurso y de lo qual quier derecho que me pertenes  
ca a la dicha casa y todo ello lo se do renuncio  
y transpaso en el dicho Lorenzo Abat compra  
dor y en quien su derecho se representare para q  
como a propia suya la posea o se cambie y ena  
quene a su voluntad como adueno absoluto  
Exceptis clericis totius sancti Militibus et alie  
nis Religiosis et aliis qui de foro valentie non  
existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et teno  
rem fori novi super hoc editis bona ipsorum  
vita suam adquirent vel aberen: y baso la  
fueros y real orden de su Mag. (que Dios guarde)  
de 9 de Julio de 1339 y le doy poder el que se requie  
re constituyendote en mi lugar minimo y en tu fe  
cho y causa propia y para que por su autoridad ju  
dicialmente tome y aprehenda la posesion y tenen  
2



Escritura de Maravedis



SELLO QVARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARENTA

cia de la dicha casa, y des de el día de agora de ante me  
des a podero de siso y a pardo de dación propiedad  
señorio y posesion que a la dicha casa tengo y pido  
ello todo renuncio y transpaso en abelicho com  
prador, y en el interin me constituyo por su in  
quisitino tenedor y poseedor para lo poner en ella  
cada que me lo pida y me obligo a la evigion  
seguridad y saneamiento de esta venta en al  
manera que de qual quiera pleyto de base abije  
rencia que sobre ella fuere moerido siendo n que  
ruda por su parte en qual quiera estado que esta  
viere tomar la ver y defensa de ellos y los segui  
re y acabare amilostas asta venzerlos y de car  
le en quenta posesion (y lo mismo ayan mis he  
rederos) y no cum y hēndolo por no poder o no que  
rer cum pto lo le bol vere y pagar a las dichas cien  
libras que me a entregado y las cien y cinquē  
ta al cumplimiento de dicho precio si me las vinere  
dado y pagado con mas todas las mejoras que me  
re hecho y el mas valor que el tiempo le diere costas  
y gastos doñas y intereses por todo lo qual se me  
pueda executar y apremiar diferida la liqui  
dacion de cantidad y pueba y la dicha inter  
in dūm bre en el juramento y declaracion de  
quien parte fuere de que le retiene de esta pueba

121  
aon que de derecho se requiera a cuyo cumpli-  
miento oblio mi pro pro y rentas a vido y por  
aver: Y estando presente al dorga mienso de esta  
E<sup>ra</sup> y el dicho Lorenzo Abas congnado quien a vien-  
do la oyo y entendido la aseptó en todo y por to-  
do segun y como se a referido y a saber en esta  
venta dicha cassa en dicho precio de las dichas  
doscientas cinquenta y cinco libras de dicha  
moneda y de ella me voy por entrecado de su otal fu-  
ros y rentas y en quanto merecer sea resunco  
las leyes de la enrica e nueva y por ella me oblio  
a corresponder dicho perpetuo censo y resunco  
por dueño y señor de el y de sus herederos al dicho  
Beneficiado que ay es en dicho Beneficio y al que  
en adelante lo fuere o al pario del a quien tuviere  
el derecho de recobrarle y assi mismo me oblio  
a pagar a la dicha Antonia Jorda o a quien por ella  
lo ay de aver las dichas ciento y cinquenta libras  
llanamente y sin plegto alguno en los referidos  
dias de todos Santos y años asta que este en-  
feramente pagada de ellas con las costas de la co-  
bransa cuya excecucion difero con el Juraasen-  
to y declaracion de quien fuere parte y sin otra  
pueba de que las tiene aon que de derecho se  
requiera: y para lo asi cumplir oblio mi pro  
no y bienes a vido y por aver y cada uno por lo  
que letora a guarda y cumplir de amor y poder a  
las Justicias de su M<sup>o</sup> y en es pecial a las de la  
villa de Arroy a cuya Jurisdiccion nos sometemos  
en nuestros bienes demuniarnos m<sup>o</sup> de domi-

Finis Sep  
de 30<sup>to</sup>  
ni la  
mal ren  
no vito  
no vito  
nada de  
do  
vito  
vito  
vito  
vito  
vito  
vito  
vito  
vito  
vito

Silio y otro derecho que de mebe ganare y la ley sion  
 venida de jurisdiccion comun Juhiuury la ultima  
 pragmatta de las sumniciones y demas leyes y fueros  
 de nuestro favor y la general del derecho en forma y para  
 que nos apremien a todo lo que dicho es como por sen  
 tencia pasada en corte de arriba y por nros consen  
 tida en nro testimonio de otro asnos la presente  
 en la villa de Araya los veinte y ocho dias del mes  
 de diciembre del mill seiscientos y quarenta años  
 y los testigos a quenes yo el Sr. D. J. de la Concha  
 no soy mayor por que dize en el libro de nros  
 libros uno de los testigos, que lo firmo Pedro Bar  
 celayre de dicha villa de Araya y el otro es  
 Pedro Barcia testigo

Passe Araya Diego Abat

Si inique sepase por esta Era de division y particion como no  
 de los de padre Juan Augustin Giner Sr. de Araya de  
 la orden de nuestro padre santissimo de ladua  
 residente en el convento de dicho orden de la  
 villa de Sabia allado de la villa de Araya y em  
 parte de su parte de las cosas infrascriptas  
 de su hijo de conyugate, Bernardo Giner labra  
 dor de otra, Clara Giner de Felipe Babelia  
 de la villa de Sabia Giner y de otra de Thomas  
 de la villa de Gaspar como avarado y conyugate  
 persona de la suro dicha y de otra de  
 de otra de Joseph Giner de otra, vicenta Giner de otra  
 y de otra y aceptante, Bernardino Giner menor  
 de otra de Sabia de otra y de otra Giner su con  
 y de otra ya difunta au sente a la otra de otra avien



SELLO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUINIENTA

doyle dado noticia de todo al dicho Bartholome  
Peres su padre y aver con venido en todo para los  
Justiprecios de la heredad y casa recalñentes  
en dicha herencia de Bernardino Eimer y con  
sorte y al tiempo de ~~...~~ de otorgar la presente  
y estando todos juntos los susodichos fue llamado  
el dicho Bartholome peres como a padre y tutor  
y curador del dicho Bernardino Peres su hijo y  
de la dicha Rita Eimer su difunta esposa por  
el expresado Bernardo Eimer y en presencia y con  
sencia de Christiano Juan Mora que estava pre  
sente y llamado para ser testigo de la presente Es  
que por aruego de todos los susodichos con compa  
ñia del dicho Bernardo Eimer acausa del suso  
dicho Bartholome Peres y duplicado dimiute,  
y asistiendo a la presente Es que en presencia de  
ellos dize que malo que aies tenia que truxen  
lo que bien estubo en su vida de lo dicho  
para todos los dichos susodichos que  
son de el expresado Bernardino Eimer con  
te de dicha herencia por el ultimo testamen  
to de aquel que de quito en mano y poder de  
Sebastian Carris Es no al presente y lo dia  
de lunes de setiembre de la año pasado de mil  
sete cientos treinta y seis, y assi misma here  
do el dicho tambien de Ana Maria Eimer su pa  
trona de dicha herencia por el ultimo  
testamento de a qual que la autorizo el  
dicho de difunto Pedro Tarazona Es no al veinte

ya  
te  
co  
en  
de  
q  
v  
ta  
al  
m  
so  
fo  
de  
so  
ca  
de  
Pa  
Cuerpo  
de bienes  
no  
pe  
no  
bi  
cu  
cl  
de  
no  
yo  
de  
do  
sa  
lu  
Se  
muebles  
no  
pa  
no  
do  
o

y tres dias del mes de marzo del año pasado de mil de  
 se cientos veinte y quatro, y por ver las rancasidas  
 costas como asi mismo algunas inquietudes y  
 enemistades entre nosotros dichas partes por medio  
 de personas bien intencionadas deseando la paz y  
 quietud entre nosotros dichas partes nos hemos con  
 venido y ajustado de acordar la presente, por lo que  
 todos juntos y cada uno de parte y por las partes que  
 tocan de parte y parte que viene como sigue lo que le to  
 ca de San Juan de los Rios y que como a dueño ab  
 soluto pueda disponer de lo que es suyo en la mejor  
 forma que le pareciere sin permitir de quien  
 de primeramente el cargo de bienes que se tienen de  
 dicho año lo que tiene permitido de San Juan de los  
 Rios de acordar la presente y de concordia  
 division y particion de la forma siguiente = = =  
 Primeramente sacando cuerpo de los bienes que an  
 quedado por fin y muerte de los susodichos Ber  
 nardino Giner y Maria Ines de mueras Sadas  
 precedido primeramente el justo precio de ellos por  
 medio de Christoval de la y Gaspar de la y la  
 señores vecinos y es por los para dar los justos pre  
 cios de las tierras nombrados para este efecto por  
 el gobierno de la presente villa y elogidos por  
 nosotros dichas partes: y de Andres Gregorio Alvarado  
 y Joseph Carbonell carpintero tambien vecinos  
 de dicha villa de Alcazar los quales ajustados a precio  
 de los unos la heredad de la botra y los otros la cas  
 sa y madera por los precios que se acordaron en hem  
 brava declarado que son en la forma siguiente = = =  
 Se acordado vender en San Juan de los Rios los bie  
 nes muebles siguientes = = = = =  
 Primeramente dos maderas de pino unidas en  
 precio y en cantidad una libra de monedas vancia  
 na. = = = = =  
 dos cajas de madera de pino tambien viejas

no tome  
 para los  
 bienes  
 iner y con  
 presente  
 llamado  
 y nota  
 u hijo y  
 nota por  
 ia y asi  
 ara me  
 esent. E.  
 concompa  
 el suso  
 dimite,  
 agia de  
 e tuiren  
 deihak  
 nos que  
 iner con  
 enmen  
 vder de  
 lodia:  
 de mil  
 a bere  
 sus pa  
 mismo  
 porito el  
 veinte

Bienes  
 muebles

153

= = = = =  
 = = = = =

**DEL CUARTO VINO**  
**DE MARAVEDIS, ANO**  
**DE MIL SETECIENTOS**  
**Y OVENTA.**

En precio y estimacion de una libra  
 y diez sueldos seis cadira de felpado lardo  
 de vaqueta negra, y la quatro de socales  
 y parte tambien muy viejas. 2 162

En precio y estimacion de una libra  
 sueldos dos camas de tablas de madera de pino  
 En precio y estimacion de cinco libras  
 dos colchones el uno de lana y el otro de si-  
 los contelas blancas viejas y podidos. 5 1

En precio y estimacion de una libra  
 una tabla, tabilla, y otras mas pequeñas de llevar  
 el pan al horno. 1 1

En precio y estimacion de una libra  
 de sueldos dos cobertores de lino y lana. 11 92

En precio y estimacion de nueve suel-  
 dos dos tinajas pequeñas para aseynar. 5 92

En precio y estimacion de cinco suel-  
 dos una tinaja para guardar aseynado. 5 92

En precio y estimacion de diez sueldos  
 dos librillos para matar. 10 1

En precio y estimacion de ocho suel-  
 dos tres almoadas de lino y lana. 8 82

En precio y estimacion de una libra  
 una sabana de lino que se en contraron  
 en dichas oficinas por diez y quatro sueldos

son pro  
 verles  
 & Gar  
 Avri  
 calder  
 Avri  
 cio y  
 Avri  
 viles  
 y assi  
 negro  
 no se  
 y no  
 ner d  
 assi  
 dich  
 ron  
 Primer  
 valque  
 una.  
 Buerte  
 poco.  
 sera  
 olivo  
 en l  
 Gine  
 tierra  
 dio  
 Gine  
 cio  
 da  
 Aba  
 Avri  
 una  
 ra  
 mu  
 & la  
 2

son propias de las dichas Josepha y Vicenta Giner por a  
verles tocado de la herencia de su tio el Señor de la villa  
& Gata - - - - - 152

Otro Enjuicio y estimacion de una libra una  
caldera de cobre vieja y roncida - - - - - 158

Otro dos pares de rueveres sartén y parrillas enpre  
cio y estimacion de diez y siete sueldos - - - - - 178

Otro Enjuicio y estimacion de seis sueldos seis ser  
villetas usadas - - - - - 168

Y assi mismo de clarar todos que el vestido de paño  
negro que su padre estando en cama pora que  
no se polillase por ser tan larva la en fermedad  
y no poder usar del ledio a su hijo Bernardo Gi  
ner de oracia y una caraca de paño de color  
assi mismo la dio a su hija Adora vda de  
dicho Boretta y que de la caga de paño se hie  
ron las quinas las dichas Josepha y Vicenta

Primer  
ralize

Primeramente se encuentra recaber en dichas herencia  
una heredidad con su fuente y balca para regarla tierra  
buerta plantada de alamos arboles que sera en un jornal  
pero mas o menos y unos balcaños tierra secano q  
sera una ora de arar pero mas o menos y plantado de  
olivos sita y puesta en el termino de la presente villa  
en la parvida del Rio de Riquer llamada la hostia de  
Giner que alinda con tierra de Domingo Peres con  
tierra de Matias Semperé camino y senda en me  
dio con tierra de Jeronimo Giner con tierra de Thomas  
Giner de Thomas y con el Rio dicho de Riquer enpre  
cio y valor de mil y veinte libras de dicha monre  
da Justificiada por los susodichos Chrisoual  
Abat de Thomas y Gaspar Sentonja labradores 10203 2

Otro Se encuentra recaber en dicha herencia  
una casa de abitacion y morada sita y pue  
ra en el poblado de dicha villa en la calle co  
munmente nombrada del Postich con lindes  
de las casas de Joseph Giner por un lado por

2



SELLO OVAL  
TE NARA

No concasta de Bartholome Satorre heredero de jaños  
por las espaldas con cassas de Gaspar y Anoustin  
y por de lanse con dicha calle publica en precio jenti  
macion de Duscientas setenta y cinco libras que  
ciada por los expresados Andres Reig y Joseph Car  
Bonell de Christoval en dicho precio - - - 2755 l  
Otro se encuentra recaber endichas erencias  
un censo de capital de Ciento veinte seisti  
bras y dies sueldos con corresponden sueldos  
de anual redito todos los años pagadores a  
dichos Bernardino Gmer y con torse que al  
presente a ren y responden los herederos de  
Vicente Gubert de lo aquiñ - - - - - 1265 l  
Otro se encuentra recaber endichas eren  
cias otro censo de capital de cien libras que  
al presente a ren y responde Matheo Carbo  
nel molinero - - - - -  
Otro se encuentra recaber endichas erencias  
otro censo de capital de cienti  
bras que al presente a ren y responden  
los herederos de Lorenzo Torroxa - - - - - 1005 l  
Otro se encuentra recaber endichas se  
rencias otro censo de capital de qua  
renta siete libras y dies sueldos con cor  
responden sueldos de anual redito q  
al presente a se y responde Francisco Pe  
res de franco que usate de mayor - - - - - 4750 l  
Otro se encuentra recaber endichas eren  
cias otro censo de capital de quarenta

Siete  
anua  
mino  
qua  
pro  
pro  
con  
asse  
pro  
ren  
co lo  
al pr  
cias  
de sa  
y se  
Otro  
ere  
lib  
que  
dro  
Todo  
imp  
lib  
Denda De  
delase do e  
rencias de e  
Jes  
cho  
ralc  
ere  
ni  
do  
de  
de  
de  
de  
de  
de  
de  
de

Siete libras y diez sueldos con correspondientes sueldos de  
anual redito todos los años pagadores en su deudo per  
mino que al presente le asse y responde Thomas Par  
qual pe la yre hijo de Thomas - - - - - 47 5109

Otro se encuentra recaber en dichas erencia  
do censo de capital de veinte y cinco libras  
con corres pondientes sueldos que al pres.  
asse a dicha erencia Francisco Carbonell - 255 l

Otro se encuentra recabier en dicha se  
renencia do censo de capital de veinte y cin  
co libras con correspondientes sueldos que  
al presente asse y responde a dichas eren  
cias el conbento y religiosos de la orden  
de San Augustin de la villa de Villaco  
y esa = 255 l

Otro se encuentra recabier en dichas  
erencias do censo de capital de cinco  
libras que son parte de mayor censo  
que al presente le asse y responde de  
do sempre de Pedro - - - - - 55 l

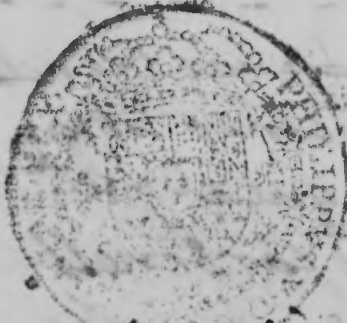
Todos los quales bienes reditidos a una suma  
importarla quantia de diez y ocho libras  
y diez sueldos de dicha moneda - - - - - 1800 5108

Denda Denda que se encuentran utase de bienes  
de las erencias y se han de rebacar  
de el referido cuerpo de bienes = - - - - - 1700 l

Siempre se han de rebacar de el di  
cho cuerpo de bienes cien libras de la capi  
tal de un censo que asse y responde de dichas  
erencias a M. Joseph Beres Pbro. como abe  
nificiada que es en el Beneficio funda  
do y instituido en la Iglesia parroquial  
de la presente villa baxo la invocacion  
de - - - - - 1005 l

Otro se han de rebacar de un censo de diez  
y seis libras de la capital de la villa  
de los censos que ha en las mencionadas  
- - - - -

loro de paños  
m. de  
cuio jetti  
libras que  
Joseph car  
2755 l  
as  
ti.  
llos  
a  
al  
e  
1265 l  
en  
ce  
1005 l  
1005 l  
4750 l



Del no. 111. 111. 111.

SELLO CUARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y OCHO.

Reverencias al reverendo clero y capellanes de la Ygle  
cia parroquial de la presente villa ————— 1861 l

Otroi Se basan de dicho cuerpo de bienes Das  
cientas libras que se deben al Padre Fray An  
gustin Emer de prestamos oratorios que a  
dado en el tiempo que adurado la enferme  
dad de su padre —————

Otroi Se basan de dicho cuerpo de bienes Trein  
ta siete libras y diez y siete sueldos que se le  
ven a Cosme Guerau por aver las pagado  
al reverendo clero y otros como consta de  
los recibos ————— 2005 l

Otroi Se basan de dicho cuerpo de bienes seis  
libras para aver pago a Sebastian Carrero  
Es. ras de certificaciones y papel de los  
dichos Bernardino Emer y Anna Maria  
Gisbers ————— 37 118

Otroi Se basan de dicho cuerpo de bienes  
quatro libras para aver pago a pedro  
Barber por las Es. ras de carta de oracia  
y arriendo del Reverendo clero ————— 65 l

Otroi Se basan de dicho cuerpo de bienes para  
aver pago al presente Es. ras de diferentes  
Es. ras de reveros y mientos y otras la quan  
tia de tres libras y tres sueldos ————— 41 l

Que las dichas partidas juntas presentas para  
la comisaral de quinientos y quarenta y  
cinco libras y diez sueldos ————— 13 148 l

545 10 l

2

Impo  
de  
y  
libra  
Gest  
qu  
mis  
El  
Zac  
ner  
sa  
Jose  
cio  
Sere  
ma  
de  
ma  
por  
Tres  
mo  
Las  
sus  
res  
Gir  
tod  
ass  
ro  
Br  
do  
Cien  
I di  
Ela  
qu  
di  
El  
Ma  
do  
Er  
2

Importa el cuerpo de bienes Mil setecientas y  
deventa libras y diez sueldos - - - - - 1790 104

Y habiendo de el quinientas quaranta  
libras y diez sueldos - - - - - 545 104

Resta para distribuir Mil ducientos  
quaranta y cinco - - - - - 1245 14

Se distribucion al cuerpo de bienes Santa

II Sacar los dichos padre fray Augustin Gi-  
ner, Bernardo Giner Clara Giner, Jacin-  
ta Giner y en su nombre Thomas Peres

III Josepha Giner, Vicenta Giner, y el men-  
cionado Bernardino Peres como a  
heredero conier salde dita Giner su

IV madre y adifunta por sertados here-  
deros de la dicha Anna Maria Giner su  
madre y abuena y suegra respectiue

V por el adote de la dicha la quantia de  
Trescientas ochenta y ocho libras de  
moneda valenciana - - - - - 388 14

Las quales se an de distribuir entre los  
susodichos herederos por siouales par-  
tes sacando primero el dicho Bernardo  
Giner la meiora de herio y quin todo el  
todo de dicha dote por averlo dexado  
assi la susodicha en su ultimo testamen-  
to ya sitado - - - - -

VI Primeramente ade aver el dicho Bernar-  
do Giner por el tercio de la espuetada de  
Ciento veinte y nueve libras sei sueldos y ocho  
dineros de dicha moneda - - - - - 129 168

El dicho por el quinto de dicha adote  
quenta una libras catorre sueldos y ocho  
dineros de dicha moneda - - - - - 51 148

El dicho por la legitima de la dicha su  
madre veinte y nueve libras y seis suel-  
dos de la referida moneda - - - - - 29 114

En que es todo lo toca al dicho Bernardo

IN  
NO  
ON

ala Yole  
- 1861 2

2005 6

37 118

65 2

41 2

13 118

545 108

102  
 10100  
 10120  
 SEBLO...  
 FE. MAR...  
 ...

1. Sebaso de la dicha su madre por la mejoría de  
tercio quinto y leguina a abate D. Juan de  
libras diez y seis sueldos y quatro dineros - 29 siii  
Sebaso de dicha dote por la leguina madre  
al dicho D. Juan de Trujillo y otros en suer la quan  
ta de veinte y siete libras once sueldos y dos dineros - 29 siii  
Sebaso de dicho adose por la leguina  
teroca a Clara Giner veinte y siete libras  
once sueldos - 29 siii  
Sebaso de dicho adose por la leguina  
teroca a Jacinta Giner suocada Thomas Giner  
res veinte y siete libras once sueldos - 29 siii  
Sebaso de dicha dote para la leguina  
teroca a Josepha Giner veinte y siete  
libras once sueldos - 29 siii  
Sebaso de dicho adose para abase y pago  
a vicenta Giner donzella veinte y siete li  
bras once sueldos - 29 siii  
Sebaso de dicho adose para abase y pago  
al dicho Bernardino Perez congo a Jaci  
dero univer sal de la dicha Rita Giner su  
madre veinte y siete libras y once sueldos - 29 siii  
Sebaso de dichas parvidas y otras en una  
barona la qual es de trescientas ochenta  
y ocho libras de la mencia nada de  
Cuerpo del Caudal pater no que a quedado  
liquido en la herencia del dicho Bernardino  
Giner que en porta abate Ochocientas  
quarenta y ocho libras - 848 s  
y por que Josepha Giner y vicenta Giner  
manas donzellas otras de las erodoras  
el dicho Bernardino Giner fueron

19  
 27  
 10120  
 10130  
 10140  
 10150  
 10160  
 10170  
 10180  
 10190  
 10200  
 10210  
 10220  
 10230  
 10240  
 10250  
 10260  
 10270  
 10280  
 10290  
 10300  
 10310  
 10320  
 10330  
 10340  
 10350  
 10360  
 10370  
 10380  
 10390  
 10400  
 10410  
 10420  
 10430  
 10440  
 10450  
 10460  
 10470  
 10480  
 10490  
 10500



Veinte mercedes.

SELLO CUARTO. VEINTE MERCEDES. AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

Por las por este en el tercio y quinto de todos sus bienes en su ultimo testamento ya citado se hizo un reparto para liquidar dicho tercio y quinto en la forma siguiente -

Importa el tercio de las dichas ochocientas quarenta y ocho libras quinientas ochenta y dos libras tres sueldos y quatro dineros 2825384

Rebata de las dichas ochocientas quarenta y ocho libras del referido cuerpico caudal restan quinientas sesenta y cinco libras seis sueldos y ocho 5691648

El quinto de estas son ciento tres libras un sueldo y quatro dineros - 1135184

Cuyas ciento tres libras son un sueldo y quatro dineros rebatadas de las dichas quinientas sesenta libras se restan dos y ocho dineros que da liquido el espresado caudal paterno en quatrocientas

quinientas dos libras cinco sueldos y quatro dineros - 4925924

A las quales se añaden por una parte sesenta tres libras once sueldos que importan el adote que dio el dicho premaridino a la dicha Clara su hija al tiempo del contrato de su matrimonio - 63512

Se añaden tambien sesenta seis libras un sueldo que importan el adote de su padre al tiempo del contrato de su matrimonio

Vertical marginal notes on the left side of the page, including numbers like 29, 28, 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1.

3881 2

8485 2

con el dicho Bartholome Geres - - - - - 565 14  
 Por otra parte se añaden al mismo cantidad  
 perpetua setenta tres libras dos sueldos y seis  
 dineros que el dicho Bernardino constiyo  
 endose a la dicha Jacinta - - - - - 73 1248  
 Quedicha partidas juntas importan en  
 una acumulada la suma de seis cien  
 tas cinquenta quatro libras diez y nue  
 ve sueldos y diez dineros - - - - - 569 4 49 40  
 Las quales divididas en siete partes si  
 guales pertenecientes a los siete hijos  
 y herederos de el dicho Bernardino que  
 son el padre fray Augustin, Bernardo,  
 Clara, Jacinta, Josepha, Vicenta y el  
 dicho Bernardino Geres hijo de la  
 dicha Rita Giner toca a cada uno de  
 ellos por su legitima noventa qua  
 tro libras once sueldos y dos dineros - - - 94 11 2  
 Hade aver Josepha por la mitad de  
 Tercio que fue mejorada por su padre 4 1 5 648  
 ciento quarenta una libras seis sueldos y ocho  
 Por la mitad del quinto en que tambien  
 sido mejorada - - - - - 56 10 48  
 Por su legitima - - - - - 94 11 2  
 Hade aver Vicenta por el tercio en que  
 asido mejorada por mitad - - - 4 1 5 18  
 Por el quinto en que asido mejorada  
 por mitad - - - - - 56 10 18  
 Por su legitima - - - - - 94 11 2  
 Hade aver el padre Fray Augustin por  
 su legitima - - - - - 94 11 2  
 Hade aver Bernardo por su legitima - 94 11 2  
 Hade aver Clara por su legitima - 94 11 2  
 Hade aver Jacinta por su legitima - 94 11 2

Ad  
 de  
 Ju  
 de  
 Die  
 Pa  
 de  
 de  
 de  
 que  
 cie  
 sei  
 las  
 sei  
 di  
 pa  
 lib  
 tax  
 de  
 Ya  
 bar  
 not  
 gar  
 ser  
 afor  
 de  
 Biuela  
 de Ber  
 nado  
 de si  
 bien  
 D



de la corte marauebis.

SELLO OVARO VIENTA  
DE MARAVEDIS ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

A de saber Bernardino por su legítima  
de su madre Rita

que por estas partidas juntas forman la 94 1112  
de seiscientos cinquenta quatro libras

diez y nueve sueldos y diez dineros - 654 11940

para de las donaciones es de los

de el adore de Clara - 63 1112

de el adore de Rita - 60 1112

de el adore de Jacinta - 13 1240

que dichas partidas importan de  
cientas dos libras catorse sueldos y  
seis dineros - 202 1446

las quales basadas de las conuenidas

seiscientos cinquenta quatro libras

diez y nueve sueldos y diez dineros, los

van quatrocientas cinquenta dos

libras cinco sueldos y quatro que son

las minimas de que se formo el cuerpo

de el caudal paterno de esta particion 4 22524

y aviendo impuesto el cuerpo de bienes de San

bat eron en la quantia de mil setecientas  
noventa libras y diez sueldos - 1790 1104

para satisfacer a cada uno de los dichos

herederos lo que nos pertenece se pasamos

a formar las ad Judicaciones e sijuelasen

de modo y forma que se siguen

Primero para saber si Bernando Gispert

por la mejora de tercio quinto legitima

de su madre y legitima de su padre de los

bienes de Sanbat eron en la quantia de

hija  
de Ber  
nando

665 114

73 1248

694 11940

94 1112

4 1 1 648

96 11048

94 1112

4 1 1 18

96 11048

94 1112

94 1112

94 1112

94 1112



Trescientas cinco libras tres sueldos y seis dineros 309 2306  
para unso q' aora se le aljudican los bienes siguientes  
Primera mente se le aljudica unacasa de abitacion  
sita y puesta en el poblado de la presente villa en la  
calle comun mente llamada del Portich con lindes  
de la casa de Joseph Giner por un lado por otro con  
cassa de Bartholome Satorre por las espaldas con  
cassas de Gaspar y Augustin Abat y por delante  
con dicha calle publica la misma que se contiene  
en el cuerpo de bienes de esta particion enpu  
cio y estimacion de Duzcientos setenta cinco libras  
las mismas en que fue apreciada -

Otros uncento de capital de veinte y cinco 275 1 t  
co libras que al presente haze y responde

el convento y religiosos de la orden de San  
Augustin de la villa de villa Loyora pagador  
en lo dia vinovnon del mes de Noviembre que  
por fue impuesto y originalmente cargado

por Gaspar orfizo y ex cador Jayme Torrosella  
y otros enfanos de Gaspar Sabiana Medico co  
modo todo consta por la Es<sup>a</sup> de imposicion de  
dicho censo que la autorizo Pedro Juan sebas  
tian notario a los veintedias del mes de octu  
bre del año Mil seiscientos y seis = Después el

dicho censo pertenecio a Francisca Sabiana como  
a heredera del dicho Gaspar Sabiana como se  
ver por el dicho testamento de aquel que lea

torro Gaspar Juan Arvella notario a los veint  
te y siete dias del mes de Julio de Mil seiscientos y  
ocho = Después la dicha Francisca Sabiana trans  
porto dicho censo a Jayme Horet como es de ver  
por la Es<sup>a</sup> de transportation que autorizo Geron

Miguel notario a los veintedias del mes de ma  
yo de Mil seiscientos y Dose = Después el dicho  
Jayme Horet trans porto dicho censo a Bartho  
lome Monto como consta por la Es<sup>a</sup> que

Antor  
de M  
Bar  
Giner  
notar  
Seisc  
en su  
en m  
y sei  
to y  
chor  
Bijos  
van  
reni  
al tax  
Mil  
Es  
reob  
vign  
Ber  
que  
inte  
Sate  
sea d  
Bijo  
Giner  
cin  
a



SELO QUARTAVIEN  
TE MARAVALLI. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS

Antes de el dicho Gines Miguel a los veinte dias del mes  
de Mayo de mil seis cientos y loze = Des pues el dicho  
Bartolome me monto tram por yo dicho censo a Juan  
Giner notario con Es.<sup>a</sup> que pauto ante Miguel valse  
notario a los diez y seis dias del mes de febrero de mil  
seis cientos diez y siete = Des pues el dicho Juan Giner  
en su ultimo testamento quede pauto ante si mismo  
en mes de octubre de mil seis cientos cinquenta  
y seis y publicado por Thomas Giberio notario de  
yo y nombre en sus universales herederos a Mel  
chor, Bautista, Bernardino y Bonifacio Giner sus  
hijos = Des pues los dichos quatro hermanos otora  
ron Es.<sup>a</sup> de division y particion de los bienes y he  
rencia del dicho Juan Giner su padre la que en  
torre Pedro santi notario en dore de marzo de  
mil seis cientos sesenta y tres años en la qual  
Es.<sup>a</sup> de division y particion pertenecieron los de  
rechos de retro de dicho censo a la parte y por  
cion de Bernardino Giner = Des pues el dicho  
Bernardino Giner en su ultimo testamento  
que otora ante Pedro Tarazona Es.<sup>a</sup> a los ve  
inte y ocho dias del mes de junio de la año mil  
seiscientos y uno en la qual de yo y nombre por  
sus universales herederos a Bernardino Giner su  
hijo entre otros = Des pues el dicho Bernardino  
Giner y demas hermanos otoraon Es.<sup>a</sup> de divi  
cion y particion de los bienes y herencia de el dicho

merca 309 2306  
siguientes  
de abiracion  
villa en la  
contades  
iduo con  
das con  
de lante  
e conti  
on enpre  
meo libe  
275 1 t  
gador  
ue  
20  
sella  
o co  
de  
bas  
tu  
el  
ma  
de  
leau  
vian  
fos y  
a Frans  
ver  
Giner  
de m  
ho  
tho  
ne

su padre la que amovio el dicho Pedro Tarazona  
E.º a los nueve del mes de septiembre de mil seiscien  
tos y cinco años en la qual E.º pertenecieron  
los derechos de recobrar los reditos y principal  
de dicho alajarse y porcion del dicho Bernardi  
no Giner. = El qual como fuere como si do en fa  
vor de Bernardino Giner por el Padre Prior y  
demas religiosos del convento de Santa Mar  
ta de la orden de san Augustin de la villa  
de Villacayosa con E.º que paso ante  
Jayme Bu Lora notario a los veinte dias del  
mes de marzo de mil seiscientos ochenta y ocho =  
Don Alonso de capital de veinte y cinco libras con  
veinte y cinco sueldos de anual redito todos los a  
nos pasadores en treinta dias del mes de febrero  
que al presente asse y res ponde Francisco Carbo  
nell de Antonia, fue por Geronima Carbo de  
Bernardo Matarradona y otros fueron impuestos  
y original mente cavados en favor de Miguel Sants  
como es de ver por la escritura de imposicion que pas  
so ante Juan Barcarid notario a los diez dias  
del mes de febrero de mil quinientos sesenta y  
nueve años = Después el dicho Miguel Sants non  
porio dicho censo en favor de Juan Giner por es sa  
ante Onofre Ayus notario a los veinte y dos dias del  
mes de diciembre de mil seiscientos Treinta y tres años  
Después el dicho Juan Giner notario en su ultimo  
testamento que lego ante si mismo a los  
nueve dias del mes de octubre de mil seiscientos cin  
quenta y seis instituyo en sus universales herede  
ros a Melchor, Bartolomeo, Bernardino y Bernafacio  
Giner sus hijos = Después los dichos quatro hermanos  
dieron con E.º de division y particion de bienes  
y evencia el dicho Juan Giner notario su padre

que pa  
almen  
años  
nardi  
ner en  
do Tar  
Junio  
cultura  
a Thom  
subijo  
toroa  
y heren  
la qu  
alos m  
cinco  
censo  
y impu  
ria de  
y la q  
ra de  
de su  
ras ca  
ro her  
y se  
sostie  
prim  
ase ba  
tos y p  
María



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. DOS  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA.

que paso ante Pedro Sants notario a los dos dias  
del mes de marzo de mil seiscientos sesenta y tres  
años en la qual Es.<sup>ta</sup> presento dicho censo a Ber-  
nardino Giner Después el dicho Bernardino Gi-  
ner en su ultimo testamento que paso ante Pe-  
dro Tarazona Es.<sup>no</sup> a los veinte y ocho dias del mes de  
Junio de mil setecientos y uno años En la qual es  
critura de yo y nombre en sus conuertas es heredero  
a Thomas Antonio, Bernardino y Gregorio Giner  
sus hijos = Después los dichos quatro hermanos  
otorgaron Es.<sup>ta</sup> de division y particion de los bienes  
y herencia del dicho Bernardino Giner su padre  
la que autorizo el dicho Pedro Tarazona Es.<sup>no</sup>  
a los nueve del mes de ~~Setiembre~~ de mil setecientos y  
cinco años en la qual Es.<sup>ta</sup> presento dicho  
censo al dicho Bernardino Giner = = = 251 C  
Y importando la cantidad de trescientos la quan-  
tia de Trescientos veinte y cinco libras  
y la que se le toca en su parte annua por la me-  
ra de tercio y quinto como por las legitimas  
de su padre y madre la cantidad de tres cien-  
tas cinco libras y ~~seis~~ sueldo y quatro escu-  
dos llena de mas diez y nueve libras diez  
y seis sueldos y ocho dineros las que se  
satisfaga en la forma siguiente = = =  
Primera mente con la obligacion de pagar  
a Sebastian Carrion por el salario de los ventaneros  
y papel sellado de Bernardino Giner y Thomas  
Maria Giberon mis tres padres seis libras =

Años con la obligación de pagar a Clara Giner  
viuda de Felipe Botella nuestra hermana por una  
vez tan solamente Trece libras onse sueldo y dos di-  
neros y los restantes quinze sueldos al cumpli-  
miento de los dichas diez y nueve libras diez y seis  
sueldos las abedar y pagar a Thomas Perez

13 2/2

Con la qual casa y censos con las referidas obliga-  
ciones de pagar a los dichos en pagando de  
lo que toca de ambas erencias - - - 309 53 4

Hija de  
Josepha

Salte aver Josepha Giner madre de las hijas y  
herederas de los dichos Bernardino Giner y

Anna Maria Giber por la mitad del tercio  
de los bienes y erencia de su padre la quantia  
de ciento quarenta una libras seis sueldos  
y ocho dineros por la mitad del quinto de

la misma erencia con quenta seis libras  
diez sueldos y ocho, por la leguima Baker  
na de cuarenta quatro libras onse sueldos  
y dos dineros, por la leguima materna

veinte nueve libras onse sueldos que  
todos las susdichas partidas a una a  
cumuladas importanla - - - 321 59 4

321 59 4

Primeramente se le adjudica de volun-  
tad y expreso consentimiento de los de-  
mas herederos un pedazo de tierra fuer-  
ta con su derecho de agua para regar de  
la fuente y balsa de la que ay en dicha tier-  
ra que sera medio jornal pero mas ome-  
nos mas arriba de lindada que despues  
de una sedicida entre la susdicha y  
Vicente Giner su hermano et qual de  
a Judicia por precio de quinientas y  
ocho libras de moneda valenciana - 910 1

Ahora se le adjudica un censo de papital  
de cinquenta libras con cinquenta  
sueldos de anual redito que al presente



SELO O VARTO...  
DE MARAVEDI...  
DE MIL SETECIENTOS...  
Y QUARENTA...

hayan y respondan adicha herencia los herederos de Lorenzo Torregrosa que por Francisco Mor...  
por carpinteros y otros fue impuesto por quinquenal...  
mente carreado en favor de don Juan Torregrosa...  
que por ante Pedro de Santa Cruz notario los...  
y el día del mes de Enero de mil setecientos...  
y cincuenta y ocho años = Despus el dicho don...  
Juan Torregrosa y muger vendieron y trasporaron...  
dicho censo en propiedad de censo libre a...  
don Juan Giner notario por el que para ante don...  
Juan Giner notario a los diez y siete dias del mes de...  
Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años...  
y en la misma forma de las portaciones dadas para...  
de dicho censo como muchas expensas = Des...  
pues el dicho Juan Giner en su ultimo testamen...  
to que deyo ante si mismo a los once dias...  
del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta...  
y seis años de su nombre en sus conuerciales...  
Barcelona a dicho don Bernabé Bernandino...  
y don Juan Giner sus hijos = Despus los dichos...  
hermanos don Juan y don Bernabé = Era de dicho...  
don Juan Giner y don Bernabé y presencia de dicho don...  
Juan Giner padre lo que autorizo Pedro de Santa Cruz notario...  
a los diez dias del mes de Enero de mil setecientos...  
y sesenta y tres años en la qual el dicho don Juan...  
ceda dicho censo al dicho don Bernabé Giner =...  
Despus el dicho don Bernabé Giner en su...  
ultimo testamento que autorizo Vicente de Lleras...  
nombró en sus herederos a don Juan y don Bernabé...  
Giner sus hijos los quales en su ultimo testamen...  
to por estar faltos del entendimiento y san...

la Giner  
y por una  
y dos di  
unphi  
er y lei  
Peres 13 2/10  
en obliqa  
mado de  
309 534  
as y  
r y  
eruo  
ntia  
ldor  
de  
libro  
Barr  
dos  
vna  
ce  
a  
321 594  
re quie  
er  
de  
ter  
me  
mas  
ay  
le  
970 1  
ante...



de mil seiscientos sesenta y tres años en la qual  
 Era pertenecio el dicho censo a la parte y porcion  
 de Bernabino Giner = Des pues el dicho Bernar  
 dino Giner en su ultimo testamento que paso  
 ante Pedro Tarazona Es. no a los veinte y ocho di  
 as del mes de Julio de mil seiscientos y sesenta y tres años

en su ultima voluntad su sus universales herederos a Felix  
 de Giner y a Pedro y Gregorio Giner sus hijos =

Des pues los dichos quatro herederos acordaron  
 que el dicho censo y porcion de los dichos Giner y herederos  
 se vendiese a su padre por ante Pedro Tarazona

Es a los trece dias del mes de octubre de mil  
 seiscientos y cinco años en la qual Era per  
 pertenecio el dicho censo al dicho Bernabino Giner

Y el dicho Andres Carbonell madero le corres  
 ponde por aver merecido en pagar el tier  
 ro de la partida del pago en su fin de los di  
 as del mes de mayo de mil seiscientos y cinco años

Ed mandado del fecho de Pedro Colomer ma  
 yor con el cargo y aboracion de coronas pander  
 y en su cargo quitar dicho censo = 255L

Aora se le adjudican la merced de ropia y de  
 casa de casa con rentas de era Es. en su  
 cargo y valor de nueve libras y diez sueldos

que todas las susodichas partidas a una  
 can mudadas importan la cantidad de  
 quinientas noventa quatro libras y diez

sueldos de dicha moneda = 594L 10S  
 Y siendo el todo lo que ad tener de las  
 bas erencias trescientas veinte y una

libras diez y nueve sueldos y ocho dine  
 ros Es visto llenar de las susodichas  
 quatrocientas y noventa y quatro libras las que se ade

dar y pagar a las personas siguientes =  
 Primeramente toma el referido pander  
 so de diez y seis centos y roya con los cargo

y obligacion de los mes pander y en su cargo  
 =



Sciote maravedis.

ELLO QVARTO. VBI  
TE MARAVEDIS. ANO  
DE MIL SETECIENTON  
OVARENTA.

Redimmi y quitar los censos y su renta  
de la villa de Alcazar de San Juan y responder en  
su caso y quitar a los señores de la villa de Alcazar de San Juan  
una beneficencia que es en la villa de Alcazar de San Juan  
do es una finca en la villa de Alcazar de San Juan de la  
presente villa de Alcazar de San Juan la invocacion  
de los santos de un censo de capital de cien libras  
con cien sueldos de anual redimmi todos los años  
pagadores en el primero dia del mes de Enero  
que por M<sup>r</sup>. Gerónimo Gubert y otros fue impues  
to y originariamente cargado en favor de Pedro  
Gubert con E<sup>r</sup>. que para ante Andres Gubert nota  
rio el dia diez y ocho del mes de Diciembre  
de mil seiscientos noventa y seis años 1005  
Drosi con el cargo y obligacion de correspon  
der en su caso quitar al reverendo clero y  
capellanes de la p<sup>o</sup>. villa un censo de capital  
de doce libras con correspondientes sueldos todos  
los años pagadores en el primero dia del  
mes de Enero por quanto que por Andres  
Gorda y otros fue vendido y originariamente  
cargado en favor de Miguel Gomench con  
E<sup>r</sup>. que para ante D<sup>o</sup>. Fr. Juan Gubi en  
el dia diez y ocho del mes de Enero de mil  
quinientos sesenta y tres años — 1214  
Drosi con la obligacion de corresponder en  
su caso redimmi y quitar al reverendo clero  
y capellanes de la Yglesia parroquial  
de la presente villa un censo de capital  
de quin se libras con correspondientes sueldos  
todos los años pagadores en el dia veinte

1005

1214

y por de  
yo por  
vor de  
vicent  
ro de  
Drosi  
Tu ca  
de la  
Drosi  
nuat  
aldia  
mirra  
ment  
de la  
Juan  
Drosi  
Drosi  
una  
vin  
neda  
le en  
Giner  
la ob  
liber  
en to  
ra y  
la n  
de an  
Drosi  
ran  
liber  
feri  
y sie  
ran  
ere  
2

y por el mes de Agosto que por Margarita Marchada  
yo fue impuesto y originalmente cargado en fa  
vor de dicho Reverendo clero con E. ra que p[er]o ante  
Vicente Suterres en veinte y tres dias del mes de  
10 de Mayo mil quinientos setenta y siete = 157 e

Novi con la obligacion de corresponder y en  
su caso redimir y quitar al Reverendo clero  
de la villa de May de censo de capital de  
diez y seis libras con diez y seis sueldos de a  
nual redito todos los años pagadores en  
el dia catorce del mes de Junio que por Guacia  
miralles y otros fue impuesto y original  
mente cargado en favor del Reverendo clero

de la presente villa con E. ra que p[er]o ante donato  
Juan Bodi notario a los catorce dias del mes de  
Junio de mil quinientos setenta y quatro = 164 e

Novi con la obligacion de dar y pagar por  
una vez sola y en todo al padre fray Juan  
y Giner su hermano cien libras de mo  
neda valenciana parte de las diez y siete

que era de viendo la crenencia de Bernardino  
Giner su padre de que a nos otorgo con Juan  
la obligacion de pagarle la penscion de cinco  
libras todos los años asta tanto que se le de y  
entre otras las quales cinco libras se las deve

ra pagar por averle dado en parte de juro  
la tierra de la volta y se denan contar por via  
de arriendo =

Novi con la obligacion de pagar a los me  
ran por una vez sola y en todo veinte y una  
libras y diez sueldos que le esta deviendo la re  
ferida crenencia de parte de a quellas treinta  
y siete libras diez y siete sueldos que el dicho fue  
ran pago a diferentes acredores en dicha  
crenencia como consta por los recibos = 165 e

Novi con la obligacion de pagar a los me  
ran por una vez sola y en todo veinte y una  
libras y diez sueldos que le esta deviendo la re  
ferida crenencia de parte de a quellas treinta  
y siete libras diez y siete sueldos que el dicho fue  
ran pago a diferentes acredores en dicha  
crenencia como consta por los recibos = 166 e

en  
Govoco  
Ponda  
de la  
acion  
cient libras  
los años  
benigno  
o impues  
de Pedro  
esta nota  
ambos  
1005 e  
por  
bera y  
ral  
ados  
al  
ndes  
ente  
con  
en  
Novi  
121 e  
en  
de  
al  
al  
les  
te  
I

*Edo. de ...*  
*de ...*  
*de ...*



**SELLO QVARTO. VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y OVARENDA.**

Axon con la obligacion de pagar por una vez sola  
 mente alyte. En por los sitadas En. ras ocho libras por  
 ped mayor y nancia - - - - -

Con los quales cargos y obligaciones es visto en 856  
 Si qual y pagada de lo que le corresponde aver  
 de per se bir de ambas exencias - - - - - 27216

Y siendo lo que lleva en tierra y censo - - - - - 99414

Reba todas las obligaciones de pagar  
 que son a todo - - - - - 27216

y lo que a de llevar de mejor de tercio quin  
 to y leguiximas a todo - - - - - 32211

acumuladas las dhas par nidas ajen  
 la suma de las dhas 99416

Si jureta de vicenta y a de llevar vicenta En. ras de las  
 de vicenta de vicenta de Bernandino En. ras y de An  
 namaria En. ras por la mitad del  
 tercio, mitad de quinto, leguiximas  
 de su padre y madre de lo de le per se  
 nese Trescientas veinte y una libras y  
 diez y siete sueldos y ocho dineros - - - - - 32214

lo que se le pagan en esta forma  
 Primeramente se le adjudica y toma a  
 su parte y porcion de los bienes de ambas  
 exencias de voluntad y es que to con sen  
 timiento de los de mas sus hermanos en  
 pedoso de tierra es la mitad de la here  
 dad dicha la botra que es la dragneta  
 de aquella que en la presente En. ras se le ad judi  
 ca a la dicha Josepha su hermana que

*des pu*  
*esta*  
*nida*  
*para*  
*dos los*  
*y ad j*  
*abu*  
*Die*  
*Axon*  
*capit*  
*suela*  
*oado*  
*ro q*  
*reder*  
*co mo*  
*ixi q*  
*Torre*  
*notar*  
*de mi*  
*Des pu*  
*porto*  
*si pa*  
*En. ras*  
*alos*  
*En. ras*  
*de mo*  
*la q*  
*mes*  
*Axon*  
*de v*  
*co su*  
*de m*  
*que*  
*bon*  
*nal*  
*y dr*  
*mo*

después de la presente se ane de dividir y garantir que  
 esta sita y pmetta en el sermino de dicha villa y por  
 rida del río de Siguer con el derecho de la aona  
 para su riego de la que nase en dicha eredad y to  
 dos los demas derechos como es de ver en la sijuela  
 y adjudicación de la dicha Josephina la qual toma  
 una parte y porción en precio de quinientas y  
 diez libras de dicha moneda - - - 505 l

Y assi mismo se le adjudica un censo de  
 capital de cinquenta libras con cinquenta  
 sueldos de anual redito todos los años pa  
 gadores en el día diez y ocho del mes de here  
 ro que al presente hacen y res pondeu los he  
 rederos de Lorenzo Torrecosta que por franen  
 co monttor carpintero y otros fue impuesto y  
 originalmente cargado en favor de Miguel  
 Torrecosta con Era que paró ante Pedro Sants  
 notario a los diez y ocho días del mes de febrero  
 de mil seiscientos cinquenta y ocho años =  
 Después del dicho Miguel Torrecosta y otros trans  
 portaron dicho censo y se constituyeron en  
 si pales cargadores a Juan Siner notario con  
 Era que pararon ante Melchor Siner notario  
 a los diez y siete días del mes de febrero de mil  
 seiscientos cinquenta y ocho años = Toda la  
 demas Justificación se en contrava en la sijue  
 la que en la presente Era se adjudica la otra  
 mitad de censo de la Josephina Siner - - - 505 l

Y assi se le adjudica otro censo de capital  
 de veinte y cinco libras con veinte y cin  
 co sueldos de anual redito que son parte  
 de mayor censo de capital de cien libras  
 que al presente ase y res ponde Mathes Car  
 bonell molinero que fue impuesto y origin  
 almente cargado por Simon Torrecosta  
 y otros en favor de Miguel Sants notario co  
 mo es de ver por la Era de imposición que

Handwritten notes in the left margin, including:  
 certansa  
 libras par  
 85 l  
 272 l  
 994 l  
 272 l  
 322 l  
 994 l  
 322 l  
 1498



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

antecito honorato Juan Bolla notario a los veintey siete dias del mes de marzo del año mil quinientos sesenta y cinco y las dichas cien libras son por de mayor censo de capital de diezcientas y rodada de mas justificacion se encontrara en esta Era en la adjudicacion que de parte de este censo se le aze a Josepha Eimer mi hermana — 2552  
Doni se le adjudica y toma a su parte Doncuso de capital de cinco libras con cinco sueldos de annu al redito que al presente aze y responde Pedro Sember de Pedro y son parte de mayor censo de capital de cien libras que por Andres reig fflba mill fue in ymetto y originariamente carga do en favor de Maria Josepha valls con el tra que paso ante Thomas Eimer Eno a los ocho dias del mes de setiembre de mil setecientos diez y siete años = Despues la dicha Maria Josepha valls en su ultimo testamento que passo ante vicente Alejandro Eno a los ocho dias del mes de Julio de mil setecientos diez y siete años deixo en sus uny herederos a Bernardino Eimer y otros = Despues con el o deli vicente de los bienes de la entodicha Maria Josepha valls que autorizo vicente Alejandro Eno en el dia dos del mes de febrero de el año mil setecientos veinte y dos en la qual Era pertenece el dicho censo en dicha pro piedad al dicho Bernardino Eimer mi padre = Y los derechos de pagar le el dicho Pedro sempre por aver mercado del dicha Dnhas diez parte de la casa especial del dicho censo — 522  
Que las dichas partidas juntas en una cuenta.

ladar  
libras  
libras  
cassa  
sele  
Toda  
vicer  
y sien  
Nen  
ymu  
Erv  
Las  
sion  
Quis  
nes  
res  
de la  
sete  
dos  
vos  
que  
ojo  
ver  
so  
se  
yos  
pro  
ent  
se  
cay  
ber  
car  
con  
con  
no  
sete  
dici  
pro  
jon  
2

ladas ni portan lade quinientas noventa y nueve  
libras y diez sueldos añadidas a estas paridas nueve  
libras y diez sueldos de la mitad de la repa y alacasa  
cassa expresadas en el cuerpo de bienes que también  
sele adjudican en esta

9 100

Todo lo anta aquí adjudicado a la dicha  
vicente importa

999 100

y siendo todo lo que ade tener por pagar  
vicente trescientas veinte una libras diez  
y nueve sueldos y ocho dineros

21 1918

Er visto plena de mas de lo que ade por recibir  
las que de vera satisfacer a las personas

277 1014

siomientes

Primera mente sele adjudican dichos bie  
nes con el cargo y obligacion de pagar y por  
responder al Reverendo clero y capellanes  
de la presente villa un censo de diez pitos de  
setenta y dos libras con setenta y dos suel  
dos de anual redito todos los años pagado  
ves en el dia diez y seis del mes de Diciembre  
que por Bernardino Siner fue impuesto y ori  
ginalmente cargado en favor de dicho re  
verendo clero con Era de imposicion y paga  
so ante Vicente Belliger Ex. en el dia diez  
seis del mes de febr de mil setecientos veinte  
y ocho años

621 2

Asi con la obligacion de corregir y  
en su caso redimir y quitar dho censo  
se asse y responde al Reverendo clero y  
capellanes de la pres. villa que por el Ex.  
de don N. de vicente Siner y hijo fue  
cargado de capital de treinta una libras  
con treinta y un sueldo de anual redito  
con Era que juro ante Miguel de la nota  
rio a los siete dias del mes de febrero de mil  
setecientos y diez y ocho años pagador en  
dicho dia y mes

311 1

Asi con la obligacion y cargo de con  
fundir y en su caso redimir una carta de gracia

VEIN  
ANO  
NTOS

alor ven  
alguno  
son par  
y toda la  
era Era  
como sele

255 1

censo  
de am  
pedro  
rod  
Alba  
roa  
tra  
alor  
tos  
ria  
que  
imero  
diery  
red  
con Era  
rifo  
de Era  
milde  
rene  
dicho  
cho  
ner  
elaca  
52 2

5



Acto de mercedos.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS

de cinquenta libras que tiene el reverendo clero de la presente villa que el dicho Bernardino Gimenez adicho reverendo clero por Era ante de dro Barber E. no en el dia veinte y siete del mes de Julio de mil setecientos treinta y quatro años por precio de las dichas cinquenta libras -  
Non con la obligacion de pagar por unavez tan sola mente al Padre fray Augustin Gimenez su hermano cien libras que son parte de las que se le estan viendo de pres tanto gracioso como contra en excohimion en el cuerpo de las deudas y con la obligacion de dar todos los años que no se paguen las dichas cien libras cinco libras de redito por llevar las en pago de ellas la tierra de la bota y ser por viade viviendo -

Non con la obligacion de pagar a lome que van quinse libras siete sueldos por unavez tan sola mente y son a cumplimiento de las treinta y siete libras diez y siete sueldos que se debe la erencia de el dicho Bernardino Gimenez

Non con la obligacion y cargo de pagar a Bernardino Perez hijo de Bartholomey de Era Gimenez por una vez tan sola mente diez libras y siete sueldos en parte de pago de lo que a de llevar de ambas erencias -

Non con la obligacion de pagar por unavez tan sola mente a Pedro Barber E. no por la venta en carta de orasia y pagar de diez libras

Non con la obligacion de pagar al que se me por la venta de las tres libras tres sueldos del cuerpo de las deudas cinco libras tres sueldos -

Si juela a dar mar di no

que  
adju  
y las  
yng  
Eri  
que  
Sade  
chos  
Ber  
Gim  
cias  
que  
P. H  
que  
los a  
el co  
pro  
de V  
use  
Ber  
nah  
H  
dale  
de G  
ta  
en l  
que  
de  
pro  
una  
que  
pro  
Era  
que  
de l  
y do  
Con  
Bon  
2

que todos los cargos y obligaciones de pagar que se le  
adjudican importan al todo - - - - - 377 517  
y las que ade a ver de ambas erencias son 322 51  
y importan al todo - - - - -

Es vito va pagada con la tierra y censo 599 5100  
que se le an adjudicado en esta hijuela -

Si juela  
de Ber  
nardi  
no

La de aver Bernardino Beres nieto de los di  
chos Bernardino Giner y Anna Maria Gu  
ber y hijo de Bartholome Beres y de Rita  
Giner y ali finca de los bienes de ambas eren  
cias por sus legitimas Ciento veinte y  
quatro libras de sueldos y dos dineros - 124 202

Se debe adjudicar setenta seis libras en  
sueldo las mismas que importo el adote y  
los dichos sus padres le dieron al tiempo de  
el contrato de su matrimonio - - - - - 65 11

Por lo que se le adjudica un censo de capital  
de noventa siete libras y seis sueldos que  
use y res grande adicha de renta de pan de  
Beres la panta que fue impuesto y origi  
nalmente cargada por Antonio Jayme Mar  
te y que fue impuesto por el que para ante  
de la Real Audiencia de Valencia el dia del mes  
de Diciembre de la año mil seiscientos y noventa  
y tres las dichas Eras se enajenaron y todas  
en la Era de recondonamiento de dicho censo  
que para ante el que se fue Era en el dia del  
mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa y dos - 47 500

Por lo que se le adjudica el derecho de recobrar por  
una carta solamente de Beres Giner la  
cantidad de diez libras y seis sueldos de sueldo  
porque aque ha vino a su cargo en la  
Era para dar se las a dicho Beres - - - - - 10 511

que todas las dichas partes de fincas que en la  
de las dichas Ciento veinte y quatro libras  
y dos sueldos - - - - - 24 21

Con las queles es vito va pagada el dicho  
Bernardino Beres en el referido nombre  
-

do el ro de  
no Giner  
ante de  
el mes de  
años por  
50 11  
Giner  
que  
pres  
nion  
onde  
las  
mas  
er por  
100 11  
de  
es  
las  
de  
er 15 511  
de  
Giner  
de  
10 511  
25 2  
5 511  
5



1277  
1200  
1011

Delate de...

DE LO...  
DE MARAVILLA...  
DE VOL...  
DE TUCIEN...

ambas herencias de los dichos sus sacros...

Si jueta  
de Clara

parte de Clara Gimex y de Felipe Botella de  
las heredadas de el dicho Bernandino Gimex y de  
María su hermana sus heredadas segun lo que de la  
herencia de el dicho lego en su vida venia de quatro  
libras dos sueldos y dos dineros, las que se adjudican  
en esta forma -

Primero se le adjudican sesenta tres libras  
y once sueldos las mas que importare el adobe  
que recibiere al tiempo de contrato de matrimonio  
como en ropas y otras alhajas de casa - 63 libras

Otro se le adjudica un censo de capital de quarenta  
y siete libras y diez sueldos con comensuacion  
de cinco sueldos que son parte de una y otra  
parte de capital de cuenta cinco libras que al  
presente are y responde Thomas Pasqual de  
Thomas, que por Antonio y Jaime Mari y otros  
fue su premo y originalmente cargado en  
favor de Bernandino Gimex con el fin que por  
ante elero siempre instario a los dos de cada  
mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa  
y un años - y las demas que en la escritura  
en la escritura de el dicho censo  
que se dio por Francisco Oña en favor de dicho

Bernandino Gimex la que autorizo el Sr. D. Juan  
de las Casas del mes de Diciembre de mil seiscientos  
y noventa y dos años - 47 libras

Otro y ultimo se le adjudica el derecho  
de alcabala de Bernandino Gimex su hermano la

Handwritten notes on the right page, including a circular stamp at the top and various illegible entries.



ELLO OVARTO DIVI...  
MARAVILLA...  
DE...  
OVARTO DIVI...  
MARAVILLA...  
DE...

quencia de...  
a cumplimiento de...  
mas que el dicho su hermano...  
sele...  
sele hare de los bienes de dichas...  
con las...  
ciento veinte y quatro libras dos sueldos y dos...  
dineros -

13 514  
124 522

Si jueta de...  
Jueta de...

que de aver...  
exceder de los dichos...  
y...  
que...  
los dichos...  
los sueldos y dos dineros que se le adjudicaron...  
con y pagar en la forma...  
primero...  
tres libras y dos sueldos y dos dineros...  
mismo que se...  
del contrato de su matrimonio -

124 522  
73 526

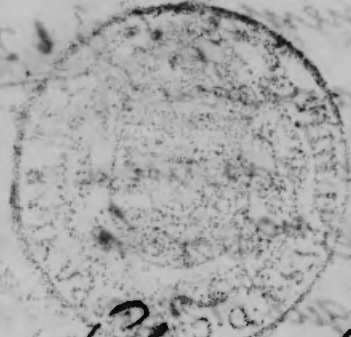
sele adjudicaron...  
fiscal de cinquenta libras que...  
de mayor censo...  
se...  
dinero que por...  
impuesto...  
en favor de...  
dever por la...  
cho censo en...  
libras que...

63 516  
47 51

Y con Era notario a los veinte y siete dias del mes de mayo  
que pasan de mil quinientos sesenta y cinco años -  
se Pedro de Después Pedro y vi cete santos vianchiron y  
en ig del mes  
de febrero  
de 1622  
trans portaron dicho censo en propiedad  
de cien libras a Juan Giner Después el dicho  
Juan Giner en su ultimo Testamento que paso  
ante si mismo a los cinco dias del mes de  
octubre de mil seiscientos cinquenta y seis  
años de so en sus herederos a Melchor Bon  
vita Bernardino y Benifacio Giner sus  
hijos = Después los dichos quatro hermanos  
poroaron Era de division y particion de  
los bienes y erencia de el dicho Juan Giner su  
padre la que autorizo Pedro santos notario  
a los doce dias del mes de mayo de mil seiscientos  
y tres años en la qual Era  
per tencio el dicho censo a la par de Ber  
nardino Giner = Después el dicho Bernardino  
Giner en su ultimo Testamento que paso an  
te Pedro Tarazona Era a los veinte y ocho  
dias del mes de Julio de mil seiscientos y uno  
años de so en sus universales herederos a fe  
lix Giner Antonio Giner Thomas Giner Geo  
rgio Giner y Bernardina Giner sus hijos = Des  
pués los dichos cinco hermanos poroaron  
Era de division y particion de los bienes y eren  
cia de el dicho su padre la que autorizo  
el dicho Pedro Tarazona Era a los cinco  
dias del mes de octubre de mil seiscientos y  
cinco en la qual Era per tencio dicho cen  
so al dicho Bernardino Giner = Y el dicho  
Matheo Carbonell se responde por acener  
cada una heredad de Pedro colomer con  
el cargo de corresponder dicho censo 50 1 2  
non se lea judicial el derecho de recobrar  
por una carta notaria de Bernardo

Juan  
se  
Et  
Qu  
al  
En  
la  
Ba  
Dijela  
del Padre  
f. Anous  
trin =  
y  
ge  
v  
Id  
P  
v  
m  
su  
so  
m  
se  
v  
m  
d  
m  
d

Acto de marañones



SELLO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARENTA.

Jover su hermano quinientos los mil mos que  
se oblio apagar en la adjudicacion que en esta

era sele are  
que todas las referidas partidas en una  
acumulada importan la suma de 1242 242  
En que es visto pagada en entelo  
la dicha facienda Jover

1.º  
2.º  
3.º  
4.º  
5.º  
6.º  
7.º  
8.º  
9.º  
10.º  
11.º  
12.º  
13.º  
14.º  
15.º  
16.º  
17.º  
18.º  
19.º  
20.º  
21.º  
22.º  
23.º  
24.º  
25.º  
26.º  
27.º  
28.º  
29.º  
30.º  
31.º  
32.º  
33.º  
34.º  
35.º  
36.º  
37.º  
38.º  
39.º  
40.º  
41.º  
42.º  
43.º  
44.º  
45.º  
46.º  
47.º  
48.º  
49.º  
50.º  
51.º  
52.º  
53.º  
54.º  
55.º  
56.º  
57.º  
58.º  
59.º  
60.º  
61.º  
62.º  
63.º  
64.º  
65.º  
66.º  
67.º  
68.º  
69.º  
70.º  
71.º  
72.º  
73.º  
74.º  
75.º  
76.º  
77.º  
78.º  
79.º  
80.º  
81.º  
82.º  
83.º  
84.º  
85.º  
86.º  
87.º  
88.º  
89.º  
90.º  
91.º  
92.º  
93.º  
94.º  
95.º  
96.º  
97.º  
98.º  
99.º  
100.º

hade aver el Padre Juan Augustin Giner otro de los  
hijos y herederos del dicho Bernardino Giner  
y Anna Maria Giber sus Padres por sus legitimas  
que de la exencia de estos le pertenese Ciento  
veinte quatro libras dos sueldos y dos dineros  
Las que sele are paco en esta forma — 1245 212

Primera mente sele adjudica Ciento y  
veinte y seis libras y diez sueldos en la ca  
pital de un censo con ciento veinte seis  
sueldos y seis dineros de anual redito todo  
lo años pagadores en su devicho termi  
no que al presente arenyres ponden los  
herederos de vicente Giber, que por el dicho  
vicente Giber fue impuesto y original  
mente cargado en favor de Andres Giber  
son jemma ab aie rebus per vicent Pelli  
zer notario el dos dias del mes de Agosto de  
mil seiscientos noventa y seis años = Despues  
el dicho Andres Giber trans por to dicho cen  
so en dicha propiedad en pago de el adole de  
Anna Maria Giber su hermana a Bernar  
dino Giner con la que pago ante Thomas Gi  
ner el no abo veinte y seis dias del mes de Agosto

2

De dicho año mil seiscientos noventa y seis 26 de  
 y con el mencionado censo va paado y lle  
 va ademas dos libras y ocho sueldos las que a  
 de dar y paor a Pedro Barber E.<sup>no</sup> por la  
 E.<sup>ra</sup> de carta de ocaia y arriendo que otorgo  
 Bernardino Giner en favor del Reverendo  
 Clero y capellanes de la p.<sup>te</sup> villa - - - - - 2594  
 Y estando presentes al otorgamiento de esta E.<sup>ra</sup> no  
 solos los susodichos El P.<sup>re</sup> Augustin Giner  
 yro Bernardo Giner Clara Giner Thomas Peres de  
 Gaspar como a marido y mas conjunta persona  
 de Jacinta Giner mi consoorte Josephina Giner y  
 Vicenta Giner doncellas y mayores de veinte y  
 cinco años de clararrazos que no estamos enje  
 ran a Juratoria alguna y Bernardino Peres en  
 parte como a heredero de Rita Giner su madre y a  
 difunta Ana de las herederas de los dichos muertos pa  
 res la qual division y particion y con cordia ha  
 remos la una parte ala otra y las otras ala otra ad  
 in vicem et vice versa con todo sus derechos y pertinencia  
 quanto ay dia ay y tienen y les perteneciendo  
 fecho y derecho a los referidos bienes dandonos la una  
 parte alas otras y las otras ala otra poder bastante et  
 in vicem et vice versa para que judicial o extra ju  
 dicialmente tomemos la posesion de dichos bienes  
 y queda cada uno de ellos quieto y disponer de ellos como  
 aduenos absolutos sin dependencia alguna y como  
 a cosa a vida y adquirido por justo y legitimo ti  
 tulo como es este y nos obligamos la una parte alas  
 otras y las otras ala otra ad in vicem et vice versa  
 a guardar y cumplir todo lo en esta E.<sup>ra</sup> conuenido  
 y con cordado y de dar y paor cada uno las deudas  
 que tiene en su vida y adjudicadas y de cumplir  
 lo todo sin plego ni contradiccion alguna y parato  
 do lo que dicho es todos firmos y cada uno in solitum  
 nos obligamos a la evigion seguridad y saneam.  
 2



De  
 me  
 y la  
 vid  
 un  
 Pad  
 Jun  
 es p  
 me  
 pas  
 Eyo  
 de p  
 sab  
 de  
 Jos  
 y le  
 127  
 de  
 Je  
 m  
 m  
 y  
 st  
 len  
 or  
 v  
 pe  
 y  
 de  
 25  
 6

señal 26 y 09  
y lle

me a  
la  
mgo  
do

2594  
ta Gra  
Giner  
as pens de  
persona  
Giner y  
veinte y  
mos suje  
Peregrin  
y a  
retros pa  
cordia ha  
otras ad  
pertinen  
me iende  
nos ta na  
bastante  
adrajū  
os bienes  
ellos como  
na y como  
himo si  
parte das  
viciem  
mexido  
as dendas  
cumphi  
y parato  
solidum  
saneam



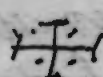
cinco maravedis



SELLO VARETO VBIN  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEPTUAGIENTOS  
Y QUARENTA.

De esta Gra<sup>ta</sup> lar oamente y para todo lo qual acordamos  
nuestras personas y bienes la una parte de los  
y la otra parte a divitiis et viciem a  
vidos y por aver y para lo asi guardar y cum plir cada  
uno por lo que le toca damos yo de esto es yo el dicho  
Padre Augustin Giner de la Ecclesiastica de mi frero y  
Jurisdiction y todos los demas de su mag y en  
especial de la villa de Alcaj para que nos ayre  
nien avado lo que dicho es como por sentençia  
pasada en cosa juzgada y por no seros consentida  
Eyo el dicho Fray Augustin renuncio al capitulo suam  
de penis eduardus de abdicacionis de cuyo efecto soy  
sabi'dor y las demas leyes de mi favor y la General  
del derecho en forma = En otras las dichas Clara  
Josepha y asiente Giner renunciamos el anditio  
y leyes del releyano senatus consulto, multas con  
sistencias, leyes de Toro, de Madrid y particida y las  
demas de nuestro favor que que como a sabidores  
de ellas y avisados en especial de su efecto quierosq  
no merezcan ni aprovechen en este caso, y por o  
mos la presente Gra<sup>ta</sup> con todas las demas e lantulas  
y especialmente con la de Exceptis clericis, locis sanctis  
hui libibus et personis religiosis et aliis qui de foro va  
lente non existunt nisi dicti clerici puta ferien  
et tenorem forinori super hoc editi bona iura ad  
vitam suam adquirerent, vel haberent y barola  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real cedula de su mag<sup>ta</sup> que dio ova de 9 de Julio  
de 1739 = En cuyo testimonio assi to por oamos en dicha  
villa de Alcajales veinte y ocho dias de mes de Jenero

fue de mil setecientos y quarenta años y de los diez  
 ganpes lo primero el dicho padre fray Anoum Giner  
 y por los deomas por que dixeran en saber lo primero por  
 ellos uno de los vecinos que lo fueron Diego Montor  
 Christiano Juan Mora y Francisco Gaya labradores  
 de dicha villa de Alcoy vecinos a todos lo quales yo  
 el Erro Daxa conoseco = = = Diego Montor  
 Fr. Anoum Giner

Casso Anoum Diego Mat Giner  


Trans  
 porto  
 via  
 sobrepuesto el  
 padre de  
 Alcoy

Sepan los que esta vieren como yo <sup>el padre</sup> Fray Anoum Giner  
 Presbitero Religioso de la orden de San Francisco de ~~Padua~~  
 y residente en el convento de dicha orden de la villa  
 de Sabera attado al presente en la villa de Alcoy que  
 tengo por ella que por mi y en nombre de mi herede  
 ros y sucesores y de los que desin y de ellos viere de iure  
 y causa en qual quier manera vendido y doyen venta  
 Real para siempre la mas a Josepha y Vicenta Giner  
 mis hermanas verinas de la villa de Alcoy que estan pre  
 sentes y aceptanteya quien su derecho representate,  
 Todos aquellos ciento veinte y seis sueldos y seis dineros  
 de moneda valenciana que son parte de mayor censo  
 censales todos los años pagadores en el dia de Jose  
 del mes de Agosto que al pre sente hazer y responder  
 los herederos de vicente Giber de Joaquin que por el  
 dicho vicente Giber fue impuesto y originalmente car  
 gado ~~por~~ favor de Andres Giber su hermano con esta  
 que passo ante vicente Peltzer Erro a los diez dias  
 del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis  
 años. Desguies el dicho Andres Giber trans porto  
 dicho censo en dicha pro piedad a Bernardino  
 Giner y Anna Maria Giber sorortas en pago de  
 el adote de la suso dicha Anna Maria Giber su her

mana con es<sup>ta</sup> que puse ante Thomas Giner E<sup>no</sup> a los  
 veinte y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos die-  
 venta y seis años = Des pues los dichos Bernardino Giner  
 y con Jorge mi padre otorgaron sus testamentos estos  
 el dicho Bernardino Giner ante Sebastian Carrion E<sup>no</sup>  
 a los veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil seiscien-  
 tos Treinta y seis y el de la dicha Anna Maria Giber  
 ante Pedro Torazona E<sup>no</sup> a los veinte y tres dias del  
 mes de Marzo de mil seiscientos veinte y quatro en  
 los quales testamentos me nombraron por su universal  
 heredero y en ~~el~~ ~~testamento~~ con los demas sus hijos  
 mis hermanos = Des pues en la E<sup>ra</sup> de division y parti-  
 cion de los bienes y herencia de dichos mi padre otorgada  
 en ~~el~~ ~~testamento~~ de mas de mis hermanos que la  
 autorizo el presente E<sup>no</sup> en el dia veinte y ocho  
 de los corrientes mes y año me pertenecieron los  
 derechos de cobrar dicho censo a mi el dicho fray  
 Augustin Giner la qual para portacion de dicho cen-  
 so otorgo a las su sodichas con los pactos y condicio-  
 nes siguientes = Primeramente con condicion que  
 las su sodichas mientras fuere mi voluntad ayun-  
 de cobrar y cobren los reditos de dicho censo, reseruan-  
 do me mientras yo viva, el derecho de cobrar las por-  
 ciones de dicho censo ~~segundo~~ ~~mi~~ ~~voluntad~~ y en tal  
 caso que no renunciar derecho alguno para poder cobrar  
 cosa alguna = ~~Segundo~~ ~~con~~ ~~condicion~~ que mientras yo  
 o otro por mi, no cobre las porciones de el dicho cen-  
 so, y las dichas Josepha y Vicenta Giner o quien su dere-  
 cho de presentare las cobrasen o pidiesen se les ayun-  
 de dar y pagar como si yo mi o las pidiera = =  
~~Tercero~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~caso~~ ~~que~~ ~~yo~~ ~~muera~~ ~~antes~~ ~~que~~ ~~las~~ ~~su~~  
 sodichas y que las su sodichas no puedan ni poner de  
 la capital de dicho censo sino entre sus hijos, y en  
 el caso de no tener hijos, o de enarse en el estado de  
 doncellas en tal caso si se en contrasen en esta ma-  
 neseidad lo quedan vender para alimentarse y  
 no de otra forma, y en los casos de no tener hijos ~~en~~ ~~el~~ ~~tiempo~~

y de la dor  
 un m Giner  
 lo primero por  
 o Monlor  
 labradores  
 lo quales yo  
 o monlor  
  
 Giner  
 no de Padua  
 de la villa  
 de Alcoj que  
 mi herede  
 Giner de Nizak  
 y en venta  
 Giner  
 que estan pre  
 presentate,  
 se indiero  
 mayor censo  
 a Jose  
 responden  
 me por el  
 lo mentear  
 no con <sup>era</sup>  
 re dias  
 bay sei  
 ans por to  
 ar lino  
 r pago de  
 rt saber





SELO QUARTO. VEINTE MARAUEDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

De la fallecimiento de la una vaya la parte de la tal a la otra y si falleciere en las dos sin hijos y sin extrema necesidad en tal caso parentos derechos de recobrar dicho censo por tripartes en tre los hijos de mi hermanas en el caso de no vi vi sus madres y en el caso que falleciere en dichas Josephra y Juicenta y a tiempo que viva mi hermano no Bernardo Giner en tal caso es mi voluntad que la renta de dicho censo mientras viva y des gnes de los dias de a quel pose el mencionado cen so a los dichos mis sobrinos hijos de las dhas her manas mias, y con estos puntos y condiciones les cedo renuncio y trans gno los referidos derechos de recobrar dicho censo en pago de los breues ser vicios que en echo a mi difuntos Padres y ami y de los que espero merecer de las dhas mi herma nas y en atencion a encontrarse doncellas dando les y atribuyendoles todos mis derechos reales y per sonales directos y ese cutivos y en el mismo y mo

Excepien cleris  
lois d'antip  
l'itibus et p  
mi reliquos  
gthios quid  
Valentie non  
vtrunt m  
n'cleret i  
et tenore  
m neri sup  
saccl'iti bon  
sa adu'it  
ad qui ven  
a benent y  
pena de com  
secom el tenor

do y por ma que yo les tengo dando por entregado del precio y valor de las dhas ciento veinte seis libras y diez sueldos por las causas referidas renun ciando en quanto me es ver sea las leyes de la Valencia non en paga espueba la qual trans portacion y cesion les aob contodos sus derechos y con todas las clausulas ne se variat de derecho y promesa de no vir contra esta Et por ningun caso de los permitidos en derecho y para su cumplimiento do gozo la me firme firmada de mi mano en Alcajator Fein a dias del mes de Diciembre de Mil setecientos de los antiguos pneres y real orden de su Mage y el fecho 1739

Carta de pago

y q  
Asi  
no  
vi  
con  
fue  
G  
Carta de  
Em  
De  
an  
re  
lig  
y  
de  
de  
la  
len  
su  
su  
lo  
M  
ad  
C  
re  
de  
J  
e  
N  
a

y quarenta Años en presencia del presente Es.<sup>no</sup> y  
testigos que lo fueron como fueran ~~Francisco~~  
no y Vicente Calatayú sobre veintidos de dicha  
villa de Alcoy a todos los quales yo el Es.<sup>no</sup> doña  
conosco ~~en osed~~ de la clausula. Excepto clerici que  
fue olvido y la agrego al margen de la yzquierda ~~Abate~~

Passo Antem ~~Diego~~ Abat Es.<sup>no</sup>



Carta de  
pago

En la Villa de Alcoy a los Treinta dias del mes de  
Diciembre de Mil setecientos y quarenta  
años ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos pa  
recio el Padre Fray Anonim Guiner Pbro Re  
ligioso de la orden de San Francisco de Padua  
y residente en el conbento de dicha orden  
de la Villa de Sabia y confeso a ver resibido  
de Josephina Guiner y Vicenta Guiner sus hermanas  
la quantia de Duzientas libras de moneda ca  
lenciana y son por semejante quantia que las  
su sodichas tomaron a su cargo de pagarlas el  
su sodicho en la Es.<sup>ra</sup> de division y particion de  
los bienes y herencia de Bernardino Guiner y Anna  
maria Guiber sus padres como es de ver en las  
adjudicaciones que en dicha division se hizo  
a las dichas Josephina y Vicenta Guiner como mas  
clara mente consta en dicha Es.<sup>ra</sup> que la auto  
rizo el presente Es.<sup>no</sup> a los veinte y ochodias  
del mes de Diciembre del corriente año Mil  
setecientos y quarenta de las quales Duzien  
tas libras se da por entregado a su voluntad y  
renuncia las leyes de la non numerata pecunia  
antecoga e puenta y les otorga carta de pago y

parte de la  
hija y sus  
derechos  
partes en  
de no vi  
centos libras  
mi herma  
voluntad  
una y des  
is nado con  
dichas her  
ciones les  
derechos  
hechos ser  
ices y ami  
mi herma  
das dando  
reales y per  
ismo y mo  
entregado  
veinte y  
Remun  
y de la  
y cion  
lausulas  
y contra  
me fi do ser  
go la me  
los Trein  
tecientos  
no 739



Quinto maravedí

SELLO QVARTO. VENTINTE MARAVERES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

resibo en forma y lesda por libres y asus breues de la obligacion en que estauan constituidos y por rota y causelada la Esra si rada (en qua yo a la obligacion de pagarle las dichas sus hermanas las dichas duientos libras) para que no valoa ni se pueda usar de ella y asu firme la confirmo siendo testigos Cosme Gueraucliu da dano y Vicente Calatayn Sastre de dicha Villa de Alcoy vecinos = = =  
A. Aguirre Gines

Passo Ante mi Diego Abat Es no



Diego Abat Es no Publico del Rey Nuestro Señor en esta Villa de Alcoy y Reyno de Valencia Oydor que las Esras Publicas que demí hazen mención y estan en este Segundo Protocolo en Ciento setenta y una foxas del las partes en ellas contenidas las otocaron Ante mi y los testigos que si fan en las partes y en los dias que refiere cada una y todas en este presente Año de la fecha de este testimonio (y con los sobre puestos y hemendados siguientes = En la fxa 1 B sobre puestos = diez sueldos = En la fxa 33 B y qua = En la fxa 9 de = son partes = fxa 8 B omo = y quitos = En la fxa 10. mor = tros sobre puestos = y al amarrar nuevo = En la fxa 11 emendado Sebastian Carrion = f12 B de = f12 B y qua = fxa 13 y quarenta = fxa 15 B Ador Prevete Detor de Alcoy = yenta

mínima. Pedro en el = f 16. B = f 17 B. D. f 20 Bue = f 21 B  
 al comben = f 24 B quatrocientas = f 29 dies año f 30 seis =  
 f 30 B año y sobrepuesto el = f 32 B. tamor f 34 B A. S. f 35  
 y Samas vie = que = tres = 80 = f 38. Joseph No = f 40 80  
 rayado ni lo testigo = f 43 B Peres = f 47 B fuera f 53. tienro y  
 cinquenta = Guimera pedra = f 55 B. siete = f 58. m. = f 59 B  
 tan do libre = f 63 declaro que la f 63 B quatro = f 65 B adi  
 cha = f 66 B. Madela = f 69 con el = f 77 y trans = f 78  
 78 ocho f 81 = a otorgar = f 81 B. esta en blanco = f 82  
 82 B. Cortan f 93 = L. m. = Bartho = Semmaran = f 93 B.  
 otorgo = f 94 Poder cum = melian = f 96 B mor al  
 f 98 = y corral f 100 Joseph Pedro = f 107 mis = f 108  
 107 B y dies sueldos = f 110 = veinte = f 119 B. debor = f 120  
 120 = Brotons la = f 128 B al dicho = f 129. descompu  
 siete = f 136 vende = f 138 B vicente stopri = f 141 B  
 sediere en el suyo = f 142 B. y siete = f 147. Marlon  
 dies y siete = f 152 B. asex = f 154. clara = f 158. dies y me  
 be = f 160 = en la qual = Octubre = B. partidas = f 164. dies  
 y en la f 170 B. sobreputa a la marcen la claurolade  
 Exceptis cleris a la letra = que Doz en dicha villa de  
 Alcey a los Treinta y uno dias del mes de Diciembre  
 de Mil setecientos y quarenta Año y los signe  
 y Firme = = =

En testimonio de la verdad  
 Diego Abat

sus bienes  
 si recibidos  
 de pen quã  
 as sus her  
 ra que  
 su firme  
 erculin  
 edicta

Señor en  
 Doz lee  
 encion  
 Ciento se  
 s con tem  
 que si san  
 cada una  
 de este res  
 dador si  
 los = En la f 101 = En la  
 En la f 101 = En la  
 qua = f 101 B  
 y = yenta

*[Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, appearing upside down and mirrored. It contains various numbers and fragments of words.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script, possibly reading 'D. J. ...' with decorative flourishes.]*

Handwritten text on the left margin, including a large circled number '10' at the bottom.

Main body of the page containing very faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.







Fi 8

F1B 13

F2. 13

F3 13

F9 14

F9A 14

F10R 9

F11 21

F11B 21

F13A 21

Folio 24  
15

F16R 24

F18 25

✠

Buldefasio de las Es.<sup>ras</sup> que pasan ante  
mi Diego Abat Cirro en el año 1741 = = =

Enero

- |     |    |  |                |
|-----|----|--|----------------|
| Fi  | 8  | Roque Catala de Santomaruch<br>a M. <sup>r</sup> Jeronimo Blanes | Obligacion     |
| FiB | 13 | Joseph Lorenzo de Yella<br>a Francisco Torrens de Albayda        | Obligacion     |
| F2  | 13 | Antonio Almirana y conorte<br>A Inacio Sempere y merita          | Obligacion     |
| F3  | 13 | Matheo Carbonell molinero<br>a los herederos de Bernardino Eimer | Reconosimiento |
| F9  | 14 | Francisca Maria Assar<br>a Francisco Satorre su marido           | Goder          |
| F9A | 14 | Blas Sentoña<br>a Francisco y Christoval Sentoña                 | Donacion       |

Febrero

- |          |    |   |                |
|----------|----|---|----------------|
| F10A     | 9  | Pedro Miralles<br>a Pasqual Vila plana de Christoval  | Carta de pago  |
| F11      | 21 | Christoval Satorre y Manuel Garcia<br>al Convento y Religiosas del Santo Sepulcro de la villa de Alay | Obligacion     |
| F11B     | 21 | Francisco Gaya de Antonio<br>a Vicente Eimer  | Reconosimiento |
| F13A     | 21 | Francisco Beis de Pasqual<br>a Vicente Eimer  | Reconosimiento |
| Folio 15 | 24 | Francisco y Christoval Sentoña<br>a los herederos de el Sr Christoval Eimer                           | Reconosimiento |
| F16A     | 24 | Francisco Sentoña de Blas<br>a Joseph Vila plana de Joseph  | Reconosimiento |
| F18      | 25 | Thomas Beis de vicente<br>A Antonio Hayer y conorte   | Cartas         |

F20B 26 Francisco Satorre  
a Thomas Canto

Carta de  
paso

2 Marco 3

F21 14 Francisca y Maria Falso  
con Christoval Falso

Concordia

F24B 16 Miguel Soler de Miguel  
a Vicente Guier

Reconosi-  
miento

F26 21 Vicente Moya de Andres  
a Christoval Gil

venta

F28 21 Pedro Juan Botella en vienes  
aldicho Christoval Gil

loacion

2 Abril 5

F28B 6 Antonio Eibar y con sorte  
a Christoval falso

Carta de  
paso

F29B 10 Joaquin Serra, y Francisca Santa Consolida  
Christoval Satorre metinero

Tertam<sup>to</sup>

F31 10 Joseph Garria de castellan  
a Joseph Barqual y Francisco

venta

F32B 16 Ynes Peres de Gaspar Doussella  
Silvestre Gadea de Benilloba

Tertam<sup>to</sup>

F36B 20 a los herederos del Sr Christoval Eibar  
Mathias Vilanova y vicenta Blanguier

Reconosi-  
miento

2 Mayo - 8

F39 1 Francisco Sellers de corentayna  
a Juan Aparicio

venta

F41 1 Thomas y Francisco Bricca de Cosentayna  
a Francisco Sellers

Ratifica-  
cion

F42 2 Christoval Canto Batanero  
a Christoval Canto su hijo

Poder

F42B 4 Bartholome Sem pere de Luis  
a Francisco Lucas de Marcalida

loacion

F43 9 Francisco Blanes de monovar  
a Sr Jeronimo Blanes

Poder

F44 ii

F46 ii

F47 l7

F50 2

F52 5

F56 ii

F57B ii

F59 12

F60 26

F60B 2

F61 l3

F61B l5

F64B l9

F65 30

F66 i

F71 9

F72 20

F74 29

Carta de pago  
 Concordia  
 Reconocimiento  
 venta  
 locacion  
 Carta de pago  
 de Testamto  
 Testamto  
 venta  
 Testamto  
 Reconocimiento  
 de Codigo  
 venta  
 Ratificacion  
 Poder  
 Obligacion  
 Poder

F44 ii Francisco Sentonja de Blar  
 a Joseph vilaplana de Joseph  
 F46 ii Joseph vilaplana de Joseph  
 a Francisco Sentonja  
 F47 17 Juan Blanes  
 al Beneficio de del Beneficio de la Sangre  
 2 Junio  
 F50 2 Matheo Carbonell mayor  
 y Matheo Carbonell su hijo  
 F52 5 Vicente Eibers y otros  
 F56 ii Geronimo verdade Geronimo  
 y Joseph verdade Geronimo  
 F57B ii Maria Nonhor Vda de Antonio Dome  
 nechi  
 F59 ii Bartholome satore de Bartholome  
 a Cosme Guerau  
 F60 26 Ylario santi  
 a Francisco Strina  
 2 Julio  
 F60B 2 Chritoval canto menor  
 a Francisco candela  
 F61 13 Andres Margarid de Geronimo  
 a Lorenzo Abas  
 F61B 15 Ynacia Escalbes  
 a Gregorio Mar rines su marido  
 Miguel Baya mayor y menor  
 F64B 19 a Joseph Jorda E. de  
 Antonio Sabra a Francisco y Joseph Strina  
 30 Agosto  
 F66 i Jorge Miralles jur sorte  
 a Joseph Miralles y de mas sus hijos  
 F71 5 Joseph Baya y Madalena maria Cosate  
 Francisco Ruiz de Chritoval Juan  
 de Geronimo  
 F72 20 a Vicente Blanes  
 F74 25 Vicente valor a Joseph Pasqual

Carta de pago  
 Redempcion  
 Carta de pago  
 Permuta  
 Division  
 Ratificacion  
 Testamto  
 Obligacion  
 Obligacion  
 Division  
 Poder  
 venta de de de  
 Division  
 Codigo  
 venta  
 Carta de pago

F74B 28 Antonia Ricardita muger de Joseph Tentando  
 Carbonell carpintero

F76 28 Vicente Eimer } Arrenda  
 a Leandro Figuerola y consorte } inmenso

F77B 30 Josepha Eimer vda de Joseph Pasqual } Carga de  
 a Vicente Silvestre } pago

F78 30 Vicenta Moja vda } Cédula  
 Pasqual Blanes } de dación

F78B 30 a Thomas Blanquer } de venta

F79B 30 Thomas Blanquer } de venta  
 a Pasqual Blanes } de venta

F81 30 Pasqual Blanes a Thomas Blanquer Remuncia

} Septiembre

F81B 3 Thomas Peres de Vicente } Poder  
 a Juan Bautista Blasco } de dación

F82B 7 Chiritoval Eimer de Poque } Cédula

F83 8 El dicho Chiritoval Eimer } Cédula  
 Mathéo Carbonell a de dación } de cartas

F84B 8 Andres Pasqual de Vicente } de venta

F86B 9 a Salvador Peres menor

F89B 14 Thomas Peres de Vicente } Poder  
 a Felipe Mathieu y Joseph Crespo } de dación

F90B 18 Joseph Satorre de ~~de~~ } Carga  
 a Juan Almirana y Juan Satorre } de dación

F92 23 Ynacia Julia vda de Blas Pasqual } Carga  
 a Francisco Munto y Josepha Maria Pasq. } de dación

} Octubre

F94 6 Chiritoval Eimer de Poque } Tentando

F97 6 Ynacio Sempere y merisa } Redempcion  
 al D. Francisco Cardona } de dación

T98 9 Vicenta Jabo y Joseph Motto } de venta

F100 9 a Chiritoval Motto } de venta  
 Chiritoval Motto, a los dichos } Carga  
 muestro

F102B 11  
 F104 25  
 F104B 25  
 F104 30  
 F104B 30  
 F104B 30  
 F108 30  
 F108 30  
 F108 30  
 F110B 30  
 F110B 30  
 F111 30  
 F113 30  
 F114 30  
 F116 30  
 F117 30  
 F119 5  
 F123 8  
 F121 6  
 F125 11  
 F126 14  
 F126 16  
 F127 17

Terrano	F102B	ii	Vicente Salvo vda. de Vicente Molto - Terrano	
	F104	25	Gregorio Torreosca	
Arrenda menso	F104B	25	a Pasqual Berenquer de Vicistar	Carpade pago - Terrano
Carpade pago aditito	F104	30	Juananas vda de V. Juan de Terrano	
Obligacion	F104B	30	Joseph Berenquer y Antonia Houlla de Corentayna a Jorge Domenech	Carpade pago -
	F104B	30	Vicente Hops y Bino Carbonell a Salvador Sancho	Obligacion
Venta	F109B	30	Pedro Carbonell de Toranzo a Vicente Hops de V. molinero	Obligacion
Remunera	F108	30	Joseph Agostin Perez	Terramento
	F108	3	de Noviembre Joseph Carbonell de Joseph a Joseph Mora de Jayme	Carpade pago
Poder	F110B	30	Vicente Thomas y Jeronimo Erier de los bienes de Joseph Agostin Perez	Inventa rios
Aditito Aditito Cartes	F111	30	Diego Molto a Jorge Domenech	Carpade pago
Venta	F113	3	Encargo de bienes a Francisca Maria Erier	
	F114	3	Francisco Gaya de Antonio	
	F116	3	a J. Farman Merito	Reconosi miento
	F117	3	Bernardo Erier al convento de San Martin	Redempcion
		5	Cosme Eieran Indanor	Venta
		5	a Blas Abar	
Cartes	F119	5	Blas Abar a Cosme Eieran	Carpade
	F123	8	Thomas Perez de Eayzar	Terrant.
Cartes	F121	6	Gregorio Erier a Juan Bantita Eier	Transportacion
	F125	ii	Vicente Blanes de Jeronimo a Chritoval Salvo	Carpade pago
Terrant.	F126	14	Jorge Domenech a Joseph Houlla de Coentayna	Poder
Redempcion Venta	F126	16	Pedro Abar con sorte	Aditito
	F127	17	Chritoval Abar de Vicistar a Blas Eiersta de Aves	Senory las po -

F127B 17 los dichos Abar y Emerita \_\_\_\_\_ Poder  
 F129 18 Sebastian valor y consorte \_\_\_\_\_ dia  
 Gabriel ~~Abar~~ de Joseph \_\_\_\_\_ Cediñito  
 F129B 19 Francisco Peres ~~Abar~~ \_\_\_\_\_ Poder  
 Fr. Felipe Emerita \_\_\_\_\_ Poder  
 F130 22 a Felipe Mathen Es. no \_\_\_\_\_ Poder  
 F130B 23 Antonio Almiñana y consorte \_\_\_\_\_ venta  
 a Joseph Pastor \_\_\_\_\_  
 F132B 23 Antonio Almiñana y consorte \_\_\_\_\_ venta  
 a Joseph Carbonell de Joseph \_\_\_\_\_  
 F135 24 Vicente Peres de Joaquin \_\_\_\_\_ Obispa  
 a Joseph Carbonell de Joseph \_\_\_\_\_ cida  
 F135 29 Pedro y Juan Martines de Guillelmo \_\_\_\_\_ cartad.  
 a Francisco Secura de Palomeu \_\_\_\_\_ pago  
 F135B 30 Juan Antonio Bolla a Esperansa, \_\_\_\_\_ Carter  
 Peres su consorte \_\_\_\_\_

2 de Diciembre

F 4 Joseph Satorre de Gayar \_\_\_\_\_ Poder  
 a Juan Almiñana San Jende \_\_\_\_\_ Terran.  
 F137 10 Jeronimo Silvestre \_\_\_\_\_ Terran.  
 F140B 10 Francisco Bernabén \_\_\_\_\_ Recono  
 a Francisca Maria Sanez vda \_\_\_\_\_ timento  
 F142 12 Christoval Abar de Jecotas \_\_\_\_\_ Cartad  
 a Leopoldo Soter Es. no de Pellen \_\_\_\_\_ pago  
 F142 12 Leopoldo Soter Es. no \_\_\_\_\_ Obispa  
 a Christoval Abar de Jecotas \_\_\_\_\_ +  
 F142B 13 Joseph Carbonell de Joseph \_\_\_\_\_ Terran.  
 F144 16 Francisca Bizot y consorte de Mianze \_\_\_\_\_ venta  
 a Thomas Bdesa de San Juan \_\_\_\_\_  
 F145B 19 Cosme Emerita y Aros \_\_\_\_\_ Poder  
 a Urbano Emerita \_\_\_\_\_  
 F147 26 Manio Sempere y Emerita \_\_\_\_\_ Pedem  
 a D. Gayar Serrano de cartalla \_\_\_\_\_ lio

F147B 26 Sa  
a

FLA 73 26 Salvador valls de francisco } Cartes  
a Anna Maria Baigual Suconsor.

Cartes  
dia  
Cadiuils  
} Poder

} Poder

} Venta

} Venta

} Obiio  
vida

} Carrad  
pago  
sa Cartes

} Poder

} Terrano

} Recono  
timiento

} Carrade  
pago

} Obiio  
sin

} Terrano

} venta

} Poder

} Poder  
lian



10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

Faint handwritten text, possibly a list or ledger, covering the majority of the page.

Aliga se  
iur la  
co  
di  
qu  
cu  
en  
leg  
cu  
ne  
de  
ch  
me  
de  
yso  
dip  
2



SELLO QVARTO VEINTE  
 TE MARAVEDER ANO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 QUARENTA Y VNO.

= Jesus Maria y Joseph =

Primero quaderno Protocolo de las Es.<sup>ras</sup> pasan  
 ante mi Diego Abat Es.<sup>no</sup> del Rey Ac.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> y publico  
 en este Reyno de Valencia y verino de la villa de  
 Allos que empiesan en el dia ocho del mes de Gene  
 ro de el año Mil setecientos quarenta y uno a las  
 quales se les deven dar entera fe y credito y en fe  
 de ello lo signo y firmo = = =

En testimonio de verdad  
  
 Diego Abat Es.<sup>no</sup>

Aligo Separe por los que esta vieren como yo Roque coto la  
 la brador verino del lugar de cotamaruchi otorgo y como  
 lo que debo a mioren Jeronimo Blanes mi cañado verino  
 de la villa de Allos y a quien su derecho representare la  
 quantia de ciento y cinquenta libras de moneda valen  
 ciana que del su dicho heredado en monedas de oro  
 en presencia del presente Es.<sup>no</sup> y testigos de cuyo en reço  
 legido defa. Eyo el dicho Es.<sup>no</sup> le da fe de que en mi presen  
 cia y de los testigos de esta Es.<sup>ra</sup> para de real mente en mo  
 nedas de oro las dichas ciento y cinquenta libras apoder  
 del oro o ante. Eyo el susodicho me obligo de pagarle las di  
 chas ciento y cinquenta libras en dicha moneda llama  
 mente y simple y to a lo uno en un plazo en el dia ocho  
 del mes de Enero de el año Mil setecientos quarenta  
 y seis con las costas de su cobranza cuya execucion  
 di fiere en su juramento y esta Es.<sup>ra</sup> y le recibio de Aragon

ba y para su cumplimiento otros mizer sona y bienes  
avidos y por aver y do yo poder a las Justicias de su Mage  
y en especial a las de la villa de Alcaz a cuya Jurisdi  
cion me someto e a mis bienes renuncio mi domi  
nio y otro derecho que de mebo o a nax la ley di  
conviniere de Jurisdi cion ne om nium Judicium  
y la ultima pragmática de las sumisiones y demas  
de mi favor y la General del derecho en forma pa  
ra que me que meen a todo lo que dicho es como  
por Sentencia pasada en cosa Juuocada y por mi  
consentida en cuyo testimonio otoro la presen  
te en la villa de Alcaz a los ochodias del mes de  
benero de mil setecientos quarenta y uno años  
y el otorgante aqui en yo et E no doy fe como lo  
noto firmo por que dixo no saber a un ruego lo  
firmo por el uno de los testigos que lo fueron. Di  
nita Casquel, presedor de paños y Joseph Balazone  
Joseph labrador de dicha villa de Alcaz vecinos:  
Micael autor grossa

Passo Ante mi Diego Abat. Es no



Obligacion Separe por los que esta viene como yo Joseph Lorenz de dia  
arrero vecino de la villa de Diecla Reyno de castilla  
allado en esta de Alcaz Reyno de valencia otorgo y co  
noso que debo a Francisco Formo mayor hijo de Joseph  
labrador vecino de la villa de Albuayda Reyno de valen  
cia ya quien en derecho representare la quantia de  
veinte libras de moneda valencia na y son por edian  
del precio y valor de un mulo yalo zordillo de ma  
do de la bondad al qual me doy por satis fecho y entrega  
do a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega e  
prueba. E yo el su testigo me obligo de pagar las dichas vein  
te libras de manera y sin pleyso alguno en un plazo en  
2

Alto Sep  
cion per  
las  
que  
aso  
mi  
2

onay bienes  
 de su mag  
 ya Jurisdi  
 o mi domi  
 rey la ley di  
 Judicium  
 nes y dema  
 forma pa  
 lo es como  
 la y por mi  
 la pascen  
 el mes de  
 y uno año  
 se como  
 en ruego o  
 fuero de  
 layre Ban  
 relacione  
 y ve rino  
  
 Lorenz de dia  
 e cartilla  
 torgo y is  
 de Joseph  
 no de valen  
 quantia de  
 son porredida  
 adillo de ma  
 entrega  
 entrega  
 chitas veni  
 un plato en

et magis...  
 et magis...  
 et magis...  
 et magis...

El día diez y siete del mes de febrero del año primero vi  
 niente de mil seiscientos quarenta y dos con las costas  
 de la cobranza cuya execucion difiero en su juramento  
 y esta Es... y le se hien de otra prueba y para su cumpli  
 miento obho mi persona y bienes a ellos y por aver  
 y soy poder a las Justicias de su mag y sea especial a las  
 de la villa de Alcaz a unos fueros y Jurisdiccion meso  
 meto ea mi bienes remuicio mi de mi sitio y otro fue  
 ro que de modo o anere q la ley de con venir vid de su  
 Jurisdiccion om nium Judicium y la ultima mag  
 matia de las sumas nes y demas de mi fano y la  
 General del derecho en forma para que me a pee  
 nien a todo lo que dicho es como por sentencia  
 y a da en una Jurada y por mi consentida en uno  
 testimonio otorgo la presente en la villa de Alcaz  
 a los tres dias del mes de Enero de mil seiscientos  
 quarenta y uno años y el otorgante a quien yo el  
 Es. doffe como lo firmo siendo testigos Francisco  
 vicedo mesonero Joseph Carbonell de Joseph y Patri  
 cio Colomina testigos de ganos de dicha villa de  
 Alcaz verinos = = = Joseph Toranzo

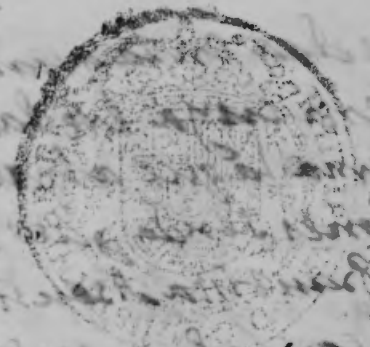
CASSO Ante mi Dño Abas Es  
 + + +

Obho Separe por esta carta como nosotros Antonio Almirante  
 tesador de ganos y Maria silvestre consortes verinos de  
 la villa de Alcaz precedida primeramente la licencia  
 que se morido a uno de un este caso se se quiere dadas  
 aseptada y de ella estando los dos juntos de manco  
 num a vos de uno y cada uno de nos por si y por el todo

in solidum renunciando como expresamente re-  
 nunciados la ley de duobus rei debendi y el au-  
 temnia presente Socita ofide Juroribus y las demas  
 leyes y derechos que deven renunciados los que se osten-  
 tan de man comun y as las cosas en ellas se contie-  
 ne base de lo qual acordamos y como senos que deve-  
 mos a Matias simple y Merita Ciudadano veri-  
 no de la misma y a quien su derecho representare  
 la cantidad de cinquenta libras de moneda valen-  
 ciana y son procedidas del precio quatro de doze la-  
 res de tener panes quatro paves los dos dias y se venos  
 unovinte quatro y otro dia y se venos de los quales  
 se claver y paves tres de panes en trocados por manos  
 de Joseph carbonell de Joseph y en quanto menester se  
 renunciados las leyes de la entrega prueba de su  
 desito y nos obligamos de pagar las dichas cinquenta  
 libras llanamente y simple y a lo mo en unaga-  
 ga en el dia tres de mes de genero de el año y prime-  
 ro viente de mil de venos quatroenta y dos con  
 las cosas de la cobranza cuya execucion diferimos  
 en su juramento jeta Era y se se hivanos de  
 otra prueba y para su cumplimiento obligamos  
 nuestras personas y bienes a vidos y por aver y de-  
 mos poder alas Justicias de su mas y en especial  
 a los de la villa de Alca a cuyos fueros y jurisdiccion  
 nos sometemos e a nuestros bienes renunciados mu-  
 estro propio domicilio y otro derecho que de mudo o a-  
 noveremos y la ley de non venit de Jurisdiccion  
 omnium Iudicium y la ultima pragmatica de la  
 Sumario nes y demas leyes y derechos de nuestro fa-  
 vor y la General del derecho en forma por que  
 nos apremien a todo lo que dicho es como por sen-  
 tencia pasada en cosa juzgada y por nosotros con-  
 sentida y la dicha Matias de este renuncio clausi-  
 lo leyes del releyano, senatus, consulto y otras consti-

Record  
 de miento  
 de miento  
 de miento

relate por escrito.

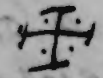


SELO MARCON...  
DE...  
...  
...

reiciones leyes de Toro de Madrid y por rida y las demas  
de mifavor por que como a sabidoro el eldas y a vira da  
en especial de tu fecho quiero que no me avo lo an ma  
provehien en este caso. Y como por dho de. S. y por una  
señal de curia que hago en forma de doncho de no oponer  
me contra esta Er<sup>a</sup> por mi dote, arras, bienes ereditacion, para  
frenales, ni multiplicado, ni por dho a lo m de ralo que  
me pertenesca; y por que es de mi utilidad y convenien  
cia el averla declaro, que la do rogo sin fuerza ni pre  
mio a lo m y de mi voluntad libre. y que no tengo  
hecha protestacion en contrario; y si pareciere la revo  
co, y no pudiere absolucion ni retractacion de este juram<sup>to</sup>  
a quien ha queda con seder: y si de proprio motu seme con  
sedere no osare de esta pena de per cura En cuyo testi  
monio do rogo a mi la pre seme en dicha villa de Alca  
a los tres dias del mes de Enero de mil e seiscientos qua  
renta y uno años y de los do rogo a tres agnienas y o el  
Er<sup>o</sup> do y fe con ralo lo firmo el dicho Antonio Almiran  
na y por la dicha maria silverte por que dicho no ra  
ber asuruego lo firmo por ella uno de los testigos que  
lo fueron Joseph Carbonell de Joseph y Patricio Colomina  
de sedores de paños y francisco durro oficial de pelay  
re de dicha villa de Alca y verinos = = =

Antonio Almiran  
Joseph Carbonell

Passe Ante mi Diego Abat Es noy



Recorido  
Simiente Separe por esta carta como yo Mathco Carbonell de Anto  
niolo linero verino de la villa de Alca que do rogo por

ella que detengo y poseo una heredad en la qual he  
fabricado una casa con su corral y era una heredaderia  
que de Pedro Colomer sin casa a la qual la que a present  
se llama con tierras de vicente Bolanes senda y des a otro  
do en medio con tierra de Juan Bautista Asensi ten  
da en medio con montana Real con la fuente de lino  
linas con tierra de Mathieu Carbonell menor y con  
el rio del molino la qual merque con el caroo y a  
doscacion de corresponden y en su caso redimida y  
quitar un censo de capital de cien libras a Ber  
nardino Giner Ciudadano que fue impuesto y ori  
ginalmente cargado sobre dicha heredad que  
son parte de mayor censo de capital de doscien  
tas libras con doscientos sueldos de anual redi  
to reducido por reales pragmáticas que por  
Simon Torregrosa y otros fue impuesto y original  
mente cargado en favor de Miguel Sants con Es.<sup>ra</sup>  
que paso ante Onorato Juan Bodi notario que fue  
de esta villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes  
de marzo de el año pasado de mil quinientos y sesen  
ta y cinco = Después el dicho Pedro Sants y vicente Sants  
pans portaron dicho censo en pro quēdad de cien  
libras a Juan Giner con Es.<sup>ra</sup> que paso ante Pedro  
Sants notario que fue de dicha villa de Alcoy a los diez  
y nueve dias del mes de febrero de mil seiscientos  
veynete y dos años = Después el dicho Juan Giner  
en su ultimo testamento que paso ante Simón  
a los nueve dias del mes de octubre de mil seiscien  
tos cinquenta y seis, en el qual dexo en sus hered  
sales exedera a Bernardino Giner y otros = Después  
el dicho Bernardino Giner y demas herederos ot  
saron Es.<sup>ra</sup> de división y partición de los bienes y en  
Es.<sup>ra</sup> de dicho Juan Giner su parte la que autorizo  
el dicho Pedro Sants a los diez dias del mes de marzo  
de mil seiscientos se setenta y tres años en la qual  
Es.<sup>ra</sup> pertenecio el dicho censo al dicho Bernardino  
Giner = Después el dicho Bernardino Giner en su



SEDE CUARTA V. SEN-  
TE MARAVILLA. NVO  
DE MIL SESENTOS  
OVARIA. 1600.

Último Testamento que deyo en mano y poder de  
 Pedro Tarazona Es.<sup>no</sup> que fue de dicha villa de Hoya  
 a los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil se-  
 cientos y no año de su universal herede-  
 ros al dicho Bernardino Giner y de sus hijos =  
 despues el dicho Bernardino y de sus hermanos  
 acordaron Es.<sup>ra</sup> de division de los bienes y herencia del  
 dicho su padre la que autorizo el dicho Pedro Tara-  
 zona Es.<sup>no</sup> a los nueve dias del mes de octubre de su  
 setecientos y cinco años en la qual Es.<sup>ra</sup> pertenecio  
 dicho censo a la parte y porcion del dicho Bernardi-  
 no Giner menor = despues el dicho Bernardino Giner  
 en su ultimo testamento que deyo en mano y po-  
 der de sebastian carrion Es.<sup>no</sup> a los veinte y ocho dias  
 del mes de setiembre de mil setecientos treinta y seis  
 años en el qual deyo y nombro por sus universales  
 herederos al padre Fray Augustin Giner religioso de  
 la orden de san Francisco de Padua a Bernardo Giner  
 a Clara Giner vda de Felipe Borella a Juanta Giner  
 muger de Thomas Beres a Joseph Giner donzella a  
 viuenta Giner donzella y a Bernardino Beres su me-  
 nor hijo de Rita Giner su hija y de Bartholome Ber-  
 res su nieto = despues los dichos hijos y hermanos  
 acordaron Es.<sup>ra</sup> de division de los bienes y herencia  
 de dicho su padre la que autorizo el presente Es.<sup>no</sup>  
 en el dia veinte y ocho del mes de diciembre de año  
 pasado de mil setecientos quarenta y el dicho censo  
 tocó en parte y porcion de cinquenta libras al di-  
 cha Juanta Giner muger de Thomas Beres, a la  
 dicha Joseph Giner donzella en pro queidad de su  
 se y cinco libras, y a la dicha viuenta Giner donzella

la qual he  
 a exceder me  
 e al presen  
 da y des a o  
 a Asensi Sen  
 sante de lomo  
 menor y con  
 caroo ja  
 edimú y  
 a a Ber  
 uesto y ori  
 dad que  
 de dussien  
 mal y edi-  
 es que por  
 original  
 con Es.<sup>ra</sup>  
 urio que fue  
 dias del mes  
 entos de sen  
 cente santi  
 dad de cien  
 te Pedro  
 ay a los dies  
 e i cientos  
 au Giner  
 te simimo  
 il sen cien  
 us emier  
 = despues  
 nancor dor  
 bienes y her  
 autorizo  
 es de traves  
 la qual  
 mardino  
 on su



en las restantes veinte y cinco libras. Y por parte de  
Thomas Peres como amarrado y otras conjuntas per  
sona de la dicha Jacinta Giner seme a pedido lere  
conorca para la paga de los referidos reditos en  
dicha cantidad de cinquenta sueldos por parte  
de Joseph Giner doncella seme a pedido lere  
nosta para la paga de veinte cinco sueldos de  
redito, y por parte de Vicenta Giner seme a pedi  
do la reconorca para la paga de los restantes  
veinte y cinco sueldos en cada un año que to  
nes con poner la quantia de los cien sueldos de  
reditos en cada un año a ta tanto que yo los  
mios redima y quite su capital. Y lo tengo por  
bien como aprehedor de dicha heredad, y por  
la presente como mejor aya lugar en derecho y  
siendo cierto y sabidor del que en este caso me com  
pete otorgo que sin alterar ni mudar en cosa alguna  
la sitada esta de imposicion y carogamiento de dicho cen  
so y demas titulos que le justifican, antes bien dexando  
les en su fuerza y valor añadiendo fuerza a fuerza y con  
trato a contrato reconosco por dueños y señores estos  
a la dicha Jacinta Giner mujer de Thomas Peres en pro  
piedad de cinquenta libras a la dicha Joseph Giner  
en propiedad de veinte y cinco libras y a la dicha Vi  
centa Giner en propiedad de veinte y cinco libras  
y me obligo y a mi herederos y sucesores a las pagas  
que venideran asta el dia de la redempcion siendo la  
primera paga la que veniera en el dia veinte y  
siete del mes de marzo del corriente año y assi ena  
delante asta su redempcion con las costas de la cobra  
sa cuya execucion difiero en sus juramentos y esta  
esta con el juramento de quien fuere parte en que  
lo difiero y sin otra prueba ni justificacion alguna  
de que le refiero a un que de derecho ser requiera y con  
fessando tener adquerida la posesion real de dicha  
heredad me doy por entregado de su vil fruto y rentas



Sanctae Ecclesiae  
Mallorcen[sis] Episcopi  
Catholice

Yo el dicho Sr. Obispo de Mallorca por la presente  
decreto y ordeno que todas las leyes de la Corona que  
se han y guardan en todo tiempo la dicha Isla de Mallorca  
y su cargo y mantenimiento, y de mas que se justipongan y sus clau-  
sulas de jurisdiccion, tales que valen y son de jurisdiccion y penas de  
comiso sin excepcion ni reserva de cosa alguna por  
que de todo soy sabidor, y lo he por inserto de verbo ad  
verbum, y todo lo hago y otorgo de mi propio y libre  
y libre con mi persona y bienes a dichos y por aver  
que debo. Y doy poder a las Justicias de Mallorca y en  
especial a las de la villa de Mallorca a cuyos fueros y Juris-  
diccion me someto ya mis bienes y rentas y mis domini-  
os y otro fuero que de mi me ocaure y la ley si conve-  
niere de Jurisdiccion omnium Juris y la ultima  
pragmatica de las sumisiones y de mas leyes y derechos  
de mi favor y de la General de Mallorca en forma para  
que me apertenen a todo lo que dicho es, como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con sen-  
tencia. En cuyo testimonio otorgo la presente en la  
villa de Mallorca a los tres dias del mes de Enero de  
mil seiscientos quarenta y uno, y el dicho Sr. Obispo  
yo el Sr. Obispo como lo firmo siendo testigos Joseph  
Jorda escribiente y Joseph Carbonell de Joseph Perce-  
dor de paños de dicha villa de Mallorca verimor = =

Mareu Carbonell

Passo Ante mi Dico Abat Es

Poder Legare por esta carta como yo Francisca Maria Anax minger  
de paños de Mallorca verimor de la villa de Mallorca pa-  
redida la licencia que de mi marido a mi en este caso requie-  
re y dada y aceptada y de ella usando otorgo todo mi poder

2  
cumplido libre pleno y bastante y el que mas pueda valer  
del dicho Francisco Salome mi marido que esta presente y as  
sepante para que en mi nombre como a parienta que soy  
y de lo cobrar y cobrar de los administradores de la obra pia  
desada por su fundada y instituido en la villa de on  
nimente la quantia que como a parienta que soy me to  
ca a cobrar y de lo que cobrare por que la carta de pago o  
la cedula que para el seguro de los administradores de  
dicho obra pia bien visto les fuere y no siendo la entrega  
de presente y ante Es<sup>no</sup> que de ello defe remuncie las leyes  
de la entrega e prueba y si es necesario parezca ante las ju  
ricias y juces que con derecho pueda y deba y pueda po  
ner y poner las demandas que sean necesarias y aver las  
de mandado que para cobrar lo que me toca como a  
tal parienta se necesitaren y todo quanto yo a perpetua  
presente siendo que para todo lo que dicho es y cada cosa  
y parte de todas van cumplido que por falta de el no de  
car con alguna por obrar con general administracion  
y facultad de poderlo sustituir y revocar los sustitutos  
y otros de nuevo nombrar y a todo y a el repleo en forma  
y a sufrir mes a obli<sup>o</sup> y obligaciones y rentas en un testimo  
nio otorgo la presente en la villa de Alcazar la tor de  
Alma de Seneca de mil setecientos quarenta y uno y a  
otorgante aqui yo el Es<sup>no</sup> doña cono lo no lo firmo  
por que dixo no haber aun nuevo testimo uno de los testigos  
que lo fueron Antonio Almirana y Thomas Carbonell pe  
cedores de pago de dicha villa de Alcazar verinos = =  
Antonio Almirana

Passo Ante mi Dico Abat Es<sup>no</sup>

Donacion Sepase por esta carta como yo Plar sentonja la brador  
verinos de la villa de Alcazar Dico. Fue por quanto al tiempo  
que contrataron matrimonio Francisco sentonja y el  
to val sentonja mis hijos no les diosa alguna parienta  
da de poder llevar las cosas del matrimonio solo si  
eran pasados por medio de personas benemeritas y  
de recta intencion considerando a aquellos que por me  
2

uedo valer  
presente y as  
riencia que sea  
de la obra y no  
villa de on  
me soy mero  
de para o  
padres de  
de la en neta  
e las leyes  
antes de  
y pueda po  
idi y azer las  
oca como a  
o azer patria  
y aze la  
el noa de de  
nin tracion  
dosi tutor  
o en forma  
un y oracion  
a cator sedia  
pa y uno ya  
no lo firmo  
de los bertico  
car bonell se  
i no = = =

la brador  
al tiempo  
tonja y chise  
y parraqui  
no solo si  
norias y  
de y orne

altana en una crecida edad y imposible todo en  
en todo para poder cultivar las heredades que poseo  
fue ratado con venido y con cordado que al dicho Fran  
cisco Sertouja mi hijo le diese con algunos cargos  
y obligaciones y con diferentes puntos y conclusiones  
una casa de habitacion sita y puesta en el poblado  
de dicha villa de Alcoy en la calle comunmente llama  
mada de san Gregorio continda de las casas de An  
tonio Satorre por un lado y por otro con casa de Fran  
cisco Satorre por las espaldas con casa de Nadal  
Blanquer y por delante con dicha calle publica en  
precio y estimacion de ochenta y dos libras de moneda  
valenciana = Aso de Arido ratado con venido y con corda  
do que yo dicho Blar Sertouja asimismo diere al dicho  
Francisco Sertouja mi hijo una heredades mia con su  
casa corral y era sita y puesta en el término de di  
cha villa en la parida de Mariola que sera de sesenta  
ochenta jornales poco mas o menos continda de las tier  
ras de Joseph Vilaplana con tierras de Christoval Molto  
con tierras de Mauro Hoja Barranco de Bocayente en me  
dio con tierra de Sr. Juaquel Galiano dicho Barranco en me  
dio con tierras de Acojito Just dicho Barranco en medio  
con tierra de Francisco Vilaplana dicho Barranco en medio  
con tierra de Sr. Francisco Alonso y con la naturaleza ma  
ria que merque de Nadal Perez y al amos alajas de casa  
todo en precio y estimacion de Mil y novecientas libras  
de moneda valenciana = = = 2200 1  
y asimismo fue ratado con venido y con cordado que al  
dicho Christoval Sertouja mi hijo se le diese as  
imismo con diferentes cargos y obligaciones y puntos  
que mas abajo vieran es que sador la heredad que yo  
seo en el término de la presente villa en dicha parida  
de Mariola con su casa corral y era que sera de arar  
ochenta jornales poco mas o menos que alinda con  
tierras de Jayme Molto con tierra de Camino en medio  
con tierra de Sr. Severino Perez al camino y por en

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

medió con la monarquía real, con firma de D. Juan  
ocho Alonso y con firma de mí el dicho Blas Senton  
ja que esta heredad mas ovrída deslindada asaca  
dos en medio en precio y estimacion de Dos mil  
y Ochocientas libras de dicha moneda — 2200 L  
Cuyas heredades y casa irremediamente se les en  
regalará susodichos sin averse otorgado es<sup>ta</sup> abou  
na y la mayor firmeza y que cada uno de dichos mis  
Sijos sepa lo que es y lo que debe observar y pa  
gar otorgo la presente con los puntos y obligaciones  
si oviere y convenidos y ajustados entre nosotros  
dichas partes = = =

Primera con el punto y condicion que el di  
cho Francisco Sentonja mi hijo aya de heredar y seda  
en derecho que en mi testamento legado y lego por  
via de mejora de tercio quinto y legado de mi hijo y mi  
nieta por mitad en favor de el dicho Christoval Senton  
ja mi hijo y su hermano pues por la presente y el  
dicho Blas Sentonja nuevo la dicha mejora y legado  
y quiero que la dicha mejora de tercio quinto y lega  
do se sea para los dos como mas taroamente se debe  
entender en esta <sup>es</sup>ta donacion que quier a los a  
qui por expresada y que se entienda absente y ocar  
de esta <sup>es</sup>ta por via de mejora en quanto aya su  
en derecho pues assi es mi voluntad y asida tratado  
y convenido entre dichas partes = = =

Por Asida tratado convenido y con cordado que  
los dichos Francisco y Christoval Sentonja mi hijos  
tengan obligacion de pagar por una vez y sola  
2

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the adjacent page.]*

el bien de mi alma por mitad en el mo y forma  
que lo he o di puesto en mi testamento y ultima  
voluntad = Don Asido tratado con venida y con  
cordado entre mi y los su dichos mis hijos que ten  
gan obligacion de darme para mi mantenimiento  
cada uno respectiue en el dia quise de Agosto  
cada un año de los que Dios nuestro señor fuere  
servido de conservar me la vida dos cahipes de trigo  
y qualibet de dicha moneda en dinero efectivo y man  
tenerme de ropa parda y blanca la que meiere de  
menester durante toda mi vida y de limpiar la  
ropa blanca y de componerse assi la ropa blanca  
como parda qualquier de los dos hijos que a mi me  
estuviere mas a cuenta de venir y estar con el = = =  
Don Asido tratado con venida y con cordado entre  
los su dichos mis hijos que en qualquier tiempo  
que yo me quisiera retirar a mi casa no siendo  
mi gusto estar en ninguno de dichos mis hijos en  
tal caso que tengan obligacion de asistirme en  
leña llevando cada uno de los dichos una carra de leña  
cada semana para mi consumo = Don Asido tra  
tado con venida y con cordado que el dicho Juan rico  
sentonja mi hijo en caso de no querer estar en la se  
ñal de decairme en dia de quarto que sale a la  
Noche de la casa que en esta era leda y a bitarle yo du  
rante mi vida si viere de me tambien de la comida y  
lo restante de la casa para mi servicio = Don Asido  
tratado y con venida que siempre y quando que  
Dios deo. si fuese servido de darme a alguna enfermedad  
gad en tal caso que tengan obligacion de mandarme  
carne por mitad cada uno respectiue de carne de  
llinas y todo quanto sea necesario y ordenaren  
los medicos y serujanos pagados de sus propios

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

demas de los dos chires de trigo y de los diez reales q  
tiene obligacion de darme cada uno = = =  
Asi Asido tratado con venido y concordado que si  
el dia de mi fallecimiento sobre algunas cosas de  
mi alimento negra y blanca en tal caso  
que todo lo que se eneniente sea partible entre los  
dichos Francisco y Chiriquel sentonga mis hijos  
Asi Asido tratado con venido y concordado que el  
camino osenda que baxa de la heredad que se  
le da al dicho Chiriquel ala que se le da al dicho  
Francisca que no se la pueda injerir el dicho  
Chiriquel ni sus herederos ni quien posea dicha  
heredad por estar asi con venido en tal caso por  
res = Asi Asido tratado con venido y concordado  
que los mojanas que ay de la una heredad  
y la otra que ay ande ponerse en entodo si  
sea recta sin refacion a forma = Asi Asi mi  
modo claro que al tiempo que les di a los dichos Francisco  
y Chiriquel sentonga las dichas casa y heredades assi  
por mi esida edad como por las pocas conveniencias  
que me alla ay pues estava de viendo a diferentes perso  
nas lo que ay pasado los dichos mis hijos mas de sete  
cientos pesos por un motivo no supusieron las dichas  
heredades y casa en dicho precios ay atendiendo tam  
bien que quando merque la heredad de Nadal Peres  
por alcanzar a la dicha heredad y por la conveniencia  
de las pocas de la quantia que se expresa en la es  
de venta que ay en favor de los dichos Nadal Peres  
Asi Asi mismo declaro que al tiempo que contrao ma  
trimonio mis hijos Francisca le di en dote dumentas y cin

*[Faint, illegible handwriting on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*







cientos sueldos de annual redito que son parte de  
mayor censo de capital de Quatrocientas libras por  
los años pagadores en el día veinte y quatro del mes  
de Noviembre de que por Gaspar Beres de Jeronimo y  
otros fue impuesto y originalmente cargado en  
favor del dicho Sr. Christoval Giber y medido con  
E<sup>ra</sup> que paso ante Valere siempre notario que fue  
de dicha Villa a los veinte y tres dias del mes de  
Septiembre de Mil seiscientos e sesenta y dos años = otros  
con el cargo y obligacion de cobrar y pagar y exco-  
so redimir y quitar a la dicha Gastor O<sup>ra</sup> y en su  
guarida de los bienes y herencia de Bartholome sem-  
pre con censo de capital de Quatrocientas y quatro  
y cinco libras con corras pecunias sueltas que son parte  
de mayor censo de capital de Mil e sesenta y  
cinco libras que por mi el dicho Blas sentonja fue impuesto  
y originalmente cargado en favor del dicho  
Bartholome siempre con E<sup>ra</sup> que paso ante Valere  
de Alexandre E<sup>ra</sup> a los veinte y tres dias del mes de  
Septiembre del año pasado de Mil seiscientos e seis  
y dos = otros con el cargo y obligacion de cobrar y  
pagar y en su caso redimir y quitar a la dicha Inacia  
Gastor en su nombre propia de censo de capital  
de seiscientas libras con corras pecunias sueltas  
todos los años pagadores en el día de Agosto que por  
mi el dicho Blas sentonja fue impuesto y original-  
mente cargado en favor de la dicha Inacia Gastor  
con E<sup>ra</sup> que paso ante Valere Alexandre E<sup>ra</sup> no  
a los veinte y tres dias del mes de Agosto de Mil seiscientos e seis  
y dos años. Y libras las dichas casa y heredades de to-  
do otro censo ni tributo ni obligacion especial ni general  
y otros referidos puntos y condiciones y no de otra forma  
desde oy en adelante para siempre me desisto, y apar-  
to de el derecho de propiedad, señorio y proreccion, tanto con  
y recienso que a la dicha casa y heredades tengo, y se libran

... de los dichos sucesores en su derecho los posean o tenen  
... vendan y enagenen como absolutos dueños. E sep  
... rto Clericos, los Indios, Militares, et personas Religio  
... de las dhas. qualquiera de las dhas. no existunt nisi die  
... n. Clerici iura feriem et tenorem fori suum super bo  
... adhi. bona episcopi. ~~Quintam~~ Durante adquire  
... ment. de la Sabiduria, y Baxo la pena de comiso se  
... gem. e tenor de los antiguos fueros y Real orden  
... de la dha. (que Dios Guarde) de 27 de Julio de 1739 =  
... Doz. alos dichos Franciscos y Curatoral de Santa Cruz  
... Sejos poder cumplido en su efecto, y causa propia  
... para que Judicial por su autoridad aprehendan la  
... dicha tenencia y posesion y en el interin me consti  
... tuyo por su inquitino tenedor e poseedor y renun  
... cio la ley de las donaciones inmemorables y generales de  
... todos los bienes por que con lo que queda dicho me que  
... da con quabastante y Doz. poder alos dichos mitijos  
... y a qualquiera persona que se hallare en parage  
... en caso necesaria la insinuen ante el Juez ordi  
... nario y laboan aprobar e interponer su autoridad  
... y Judicial decreto y de lo que se oyo lo sep. por hecho e por in  
... sinuada con la solemnidad necesaria y qndo seaya  
... por su qdo qualquiera defecto de clausulas o requisitos,  
... y circunstancias que para su firmeza se requirieren  
... por que contados laboan y Juro por Dios y por un  
... tenal de las que haoo de no revocar por las Testam<sup>to</sup>  
... ni en qualquiera forma ni expresamente en tiempo al  
... guano ni en qualquiera causa que me sea con sedida de

de re  
por  
hida  
to.  
a o  
fac  
di  
cho  
m  
exp  
sah  
al  
res  
du  
qu  
sol  
en  
en  
re  
p  
a  
re  
ni  
al  
es  
da  
re  
re  
die  
esp  
pre  
pas  
en  
a

derecho y sito si viene mas de no ser lo dicho en juicio  
 por el mismo hecho sea visto a verla aprobado y reser-  
 vado, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contra-  
 to, a cuyo cumplimiento dios mi persona y bienes,  
 a vidos y por aver. En nombre los dichos Francisco y Chris-  
 tobal sentonja hermanos que presentes somos a lo que  
 dicho es aceptamos esta donacion que nos hace el di-  
 cho don Sebastian nuestro padre para dar de ella que  
 arda de los expresados panes y condiciones reser-  
 vadas en la merced que nos hace y nos obligamos  
 cada uno respectivamente lo que va expresado en  
 el escudo de esta carta y de responder cada uno  
 respectivamente los expresados censo y entreseno re-  
 ducibles y quitar de cada uno respectivamente en las  
 quantias que van expresadas a cada uno y nos ob-  
 solvemos el uno al otro de qual manera es eso que se  
 en contare en esta carta mas en una parte que  
 en otra por ser asi convenido y concordado en  
 nombre de los en dichos dos hermanos y de dar  
 y pagar de ymes de los dias del dicho nuestro padre  
 a las dichas Juana y Antonia sentonja viudas  
 de los hermanos a quella quantia que por su legi-  
 tima herencia ademas de lo que les diere en vida  
 al tiempo del contrato de sus matrimonios y de  
 esta manera cada uno por lo que se toca a con-  
 dar y cumplir obligamos nuestras personas y bie-  
 nes a vidos y por aver, y a dar las dichas partes pa-  
 ra la execucion y cumplimiento de todo lo que va  
 dicho damos poder a las justicias de su Magestad  
 especial a las de la villa de Alcazar para que ena  
 premien a todo lo que dicho es, como por sentencia  
 pasada en otra jurado y por nosotros con sentido  
 En cuyo testimonio damos la presente en la





sa cuya execucion diferimos en el firmamento de quien  
su poder omere y esta Carta y les rebuamos de drapue  
ba y para su cumplimien to cada uno por lo que  
loca obligamos mis mas personas y bienes a vido  
y por aver y damos poder alas Justicias de su Mag  
y en especial alas de la presente villa de Alcoy a cu  
ya Jurisdiccion nos sometemos ea mis mas bienes  
renunciemos nuestro dominio y otro derecho  
que de mebo ganaremos y la ley si con veni  
ria de Jurisdiccion omnium Judicium y la O  
rima pragmatica de las sumisiones y de mas  
de nuestro favor y la General del derecho en for  
ma para que nos apremien a todo lo que dicho  
es como por sentencia pasada en cosa juzga  
da y por nosotros con sentido. En cuyo testimo  
nio otorgamos la presente en la villa de Alcoy  
alos veinte y uno dias del mes de febrero de  
Mil setecientos quarenta y uno años y de los  
otorgantes a quienes yo el Es. no doy fe con otro  
lo firmo el dicho Samuel Garcia y por el dicho  
sobre uno de los testigos que lo fueron Mel  
chor Rojas y Gregorio Semper batanero de  
dicha villa de Alcoy verinos = = =

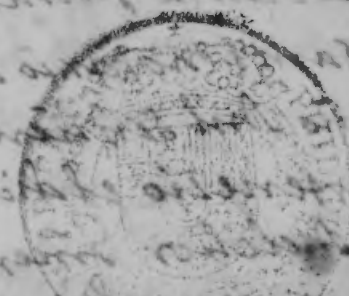
ma nel y a na ia

Pasio Ante mi Diego Abat Es. no



Reconosi Separe por esta carta como yo Francisco Gaja de Antonio  
miembro Labrador verino de la villa de Alcoy que otorgo por ella y  
Sacada copia dia de su otorgamiento que yo deseno y poseo parte de una heredada ma  
ga miem to sia con su cassa conral y herca parte plantada de vinya  
en papel del sista y puesta en el termino de la presente villa en la  
seto quarto

Abate



partida comunmente llamada del Regadio que sera de  
 Baras quatroenta tornales poco mas o menos que alinda  
 con tierras de Mr Luis Semper con tierras de Bartholo  
 me Semper de Luis con tierra de los herederos de Bartholo  
 me Semper de Mauro, con tierras de vicente Semper  
 y con tierras de Pasqual Gaja mi hermano y en dicha  
 parte de heredad y la que porhen los demas mi herma  
 nor como es de ver por diferentes Es. ante el presente  
 Es. no. Sebastian Carris Es. no. se impuso un censo alquitar  
 de Capital de cinquenta y ocho libras con cinquenta y  
 ocho sueldo de anual redito todos los años pagadores  
 en el dia catorce del mes de febrero que al presente se  
 bare y responde a vicente Giner ciudadano, que por  
 Augustin Miralles fue impuesto y originalmente car  
 gado en favor Luis valls con Es. de imposicion que paso  
 ante Onorato Mayor notario en el dia tres del mes de  
 febrero del año Mil seis cientos y cinquenta = Des pues  
 el dicho Luis valls en su ultimo testamento que depuso  
 en mano y poder de Luis Guimera notario a los tres  
 dias del mes de mayo del año Mil seis cientos y cin  
 quenta deso en sus universales herederos a Luis valls  
 Gaspar, y Juan valls sus hijos = Des pues los dichos Luis  
 valls y demas hermanos trans por raron el dicho  
 censo a Juan Giner notario con Es. que paso an  
 te Melchor Giner notario en dos dias del mes de fe  
 brero de Mil seis cientos cinquenta y cinco años =  
 Des pues el dicho Juan Giner notario en su ultimo tes  
 tamento que otorgo ante si mismo en nueve dias del  
 mes de octubre del año Mil seis cientos cinquenta y seis =  
 Des pues por sus universales herederos a Melchor  
 Giner y demas sus hijos = Des pues el dicho Melchor

ento de quien  
 os de drapue  
 por lo que  
 ienes a vido  
 s de su mag  
 Hoy acu  
 no bienes  
 no defecto  
 con veni  
 m y la d  
 es y demas  
 to en for  
 s que dicho  
 losa Jusga  
 no testimo  
 ita de Hoy  
 febrero de  
 nior y de los  
 te con oro  
 por el dicho  
 ron mel  
 anero de  
 de Antonio  
 oo por ella y  
 erdad ma  
 da de vna  
 villa en la



22  
Giner y demas hermanos otorgaron Es.<sup>a</sup> de division y  
particion de los bienes y erencia del dicho Juan Giner  
su padre la que autorizo Pedro Sants notario a los do-  
se dias del mes de Marzo del año Mil seiscientos se-  
renta y tres, en la qual Es.<sup>a</sup> pertenecio el dicho cen-  
to a la parte y porcion del dicho Melchor Giner =  
Despues el dicho Melchor Giner en su ultimo testa-  
mento que deyo en mano y poder de Thomas Gi-  
ner Es.<sup>o</sup> en veinte y cinco dias del mes de Julio de  
el año Mil seiscientos noventa y ocho instituyo  
en sus Universales herederos a Vicente Giner y demas  
sus hijos = despues el dicho cento pertenecio en un  
todo al dicho Vicente Giner por la disposicion del testa-  
mento que Samuel Giner otorgo para entrar en  
religion el que autorizo Thomas Giner Es.<sup>o</sup> en nue-  
be dias del mes de Agosto del año Mil seiscientos y  
once cuyo ~~deber~~ de corresponder pagar y en su  
caso redimir y quitar dicho cento an recaudien-  
do el dicho Francisco Baya por las Es.<sup>as</sup> siguientes =  
Primera mente por que Antonio Baya mi padre meco la  
susodicha heredad de la vida y herederos de Joseph Mira-  
lles con el cargo y obligacion de corresponder y en su  
caso redimir y quitar dicho cento como es de ver por  
la Es.<sup>a</sup> de venta que autorizo Pedro Tarazona Es.<sup>o</sup>  
a los dos dias del mes de Mayo de Mil seiscientos 89 =  
Despues el dicho Antonio Baya mi padre otorgo su testamen-  
to en mano y poder de ~~Vicente Giner~~ que fue de esta  
dicha villa de Alcoy en el año Mil seiscientos y seis  
en el qual deyo en sus Universales herederos a mi  
susodicho Francisco Baya y demas sus hijos = despues  
por Es.<sup>a</sup> de division y particion otorgada entre partes  
de mi el dicho Francisco Baya y demas hermanos y  
de Joseph Valor y Joseph Baya con sortes hija de Anto-  
nio Baya mi hermano la que autorizo el presente  
Es.<sup>o</sup> en el dia diez del mes de Abril del año pasado de  
Mil seiscientos treinta y seis en la qual se ~~debe~~  
judio a la dicho Joseph Baya un peñazo de ~~esta~~  
dicha heredad con el cargo y obligacion de ~~repon~~  
der y en su caso redimir el referido cento = =



Seinte mercados

SELO AV

Despues los dichos Joseph Valor y consorte vendieron la  
dicha tierra a mi dicho Francisco Laya y demas herma  
nos por esta ante Sebastian Carris E. no los dias  
del mes de Mayo de la año mil setecientos treinta  
y seys con el mencionado cargo de responder dicho  
censo despues yo el dicho Francisco Laya y mis her  
manos nos hemos dividido dicha tierra sin aver  
otorgado esta forma y tiene amiramos el respon  
der dicho censo. Y por parte del dicho Vicente Giner  
semejante le reconosca para la paga de los referidos  
reditos assi de vengados como los que se devenoaran  
en adelante y lo tengo por bien como a poseedor que  
soy de dicha edad y por la parte como mejor ay a du  
car en derecho y siendo cierto y sabido de lo que en este  
caso me compete otorgo que sin alterar ni innovar  
en cosa alguna la sitada era de imposicion y carga  
miento de dicho censo y demas titulos que le justifican  
antes bien desandoles en su fuerza y vigor a ra dien  
do fuera afuera y contrato a contrato reconosco  
por dueño y señor de dicho censo y pensiones que  
se estan viendo asta el dia de ay al dicho Vicente  
Giner y me obligo y a mis herederos y sucesores assi  
a la paga de las pensiones atrasadas como a las que  
se viesen en adelante mientras que no se redima  
y quite su principal siendo la primera paga en el  
cho dia y mes del año primero viniente el mil sete  
cientos quarenta y dos y las pensiones atrasadas  
siempre que fuere la voluntad de dicho Vicente  
Giner con las costas de la cobranza cuya ejecución  
diferio en su juramento y esta era con el jura  
mento de quien fuere parçe en que lo diferio y sin  
ninguna justificacion alguna de que le heino con que debe

de division y  
Juan Giner  
vario a los do  
cientos se  
el dicho cen  
Giner ==  
ultimo de  
Thomas Gi  
de julio de  
insti nyo  
ner y dema  
cio en un  
ion del tena  
entrar en  
E. no en mil  
cientos y  
agor y entu  
ca ludo en  
siguientes =  
adu merco la  
Joseph Mira  
nder y entu  
es de ver por  
tona E. no  
cientos 89 =  
o suterramen  
fue de esta  
ntos y seis  
ros a mil  
os = despues  
entre partes  
ermanos y  
a de Anto  
presente  
pajado de  
del de  
de mal en  
de respon  
==

cho ser requerida y con ferando tener a dquerida la por  
sesion real de dicha heredad masia medas por en  
negado de su util frutos y rentas y si es necesario re  
nuncio las leyes de la corte de epiuiba y guardarlas en  
todo tiempo la dicha E<sup>ra</sup> de imposicion y cargo miento  
y demas que lo justifican y sus clausulas y por eca  
es peciales y condiciones penas de comiso sin exepu  
ar ni rixer dar cosa alguna por que de todo soy sabi  
dor y lo he por inserto de verbo a decir b<sup>un</sup> y todo lo  
sago y otorgo de nuevo para cumphir lo con mi perso  
nay bien a vido y por aver que obligo: y doy  
poder a las Justicias de su Alca<sup>dia</sup> y en especial a la  
de la villa de Alca<sup>dia</sup> a cuya Jurisdiccion me someto  
ca mis bienes renuncio mi domicilio y otro fuero  
que de nuevo ganare y la ley si con versidad de  
Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima prag  
matica de las Sumisiones y demas de mi favor y  
la general del derecho en forma para que me ape  
da en cosa juzgada y por mi consentida en un  
testimonio otorgo la presente en la villa de Alca<sup>dia</sup>  
a los veinte y uno dias del mes de febrero de mil  
setecientos quarenta y uno año y el otorgante  
aquien yo el Es<sup>co</sup> doffe como lo noto firmo por  
que dixo no saber a su ruego lo firmo por el uno  
de los testigos que lo fueron Thomas y Jeronimo Si  
verinos == Thomas Siner

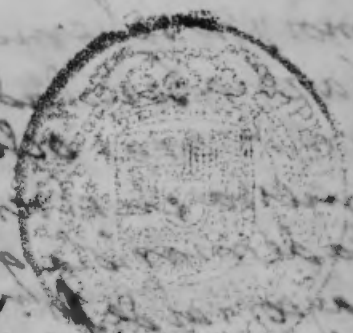
Passo Ante mi Diego Abat Es<sup>co</sup>

De como Sepase por esta carta como yo Francisco Reiz de Cas  
samento qual Pelayre verino de la villa de Alca<sup>dia</sup> que otorgo por  
sacada qual ella que detengo y poseo una casa de Abitacion sin  
copia dia de su otorga y puesta dentro de los muros de dicha villa en la calle co  
niente en un miente llamada de la Escola con un pedo de la casa  
setto 9<sup>to</sup>  
Abat



Finer = Des pues el dicho Adelcor Finer en su ultimo  
Testamento que depuso en mano y poder de Thomas Finer  
notario en veinte y cinco dias del mes de Julio de mil  
seiscientos noventa y ocho años instituyo por sus  
univerales herederos a Vicente y Manuel Finer sus hi  
jos - Des pues el dicho Manuel Finer en su ultimo tes  
tamento que le hizo para entrar en su ultima que le  
autorizo el mencionado Thomas Finer en los veintey  
seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa  
y ocho años en el qual nombro por su heredero al dicho  
Vicente Finer - Des pues por parte del dicho Vicente Finer  
se hizo un poder de renova para la paca de los referidos re  
feridos, asi devenida como los que se devian hacer en  
adelante y lo esigo por bien como a pose hudo que soy de  
dicha casa y por la presente comene yo Juan Finer  
en derecho y sonda. Siento y sabido de lo que en este caso  
me compete por que sin alterar ni mover en cosa  
alguna la dicha casa de imposicion y cargo de  
dicha casa y de sus cosas que le dio el dicho antes  
bien de los que en su financia y de otros mandando  
suena afuera y contrato a contentar y cumplir por  
dicho y de los de dicha casa y por las que se estan  
haciendo aya el dicho de el dicho y de el dicho Finer y  
de el dicho y de sus herederos y sucesores con las paca  
de las pensiones atrasadas como a los que se de  
berdan en adelante mientras que no se redi  
mita ni se pague por el dicho siendo la primera paca  
del dicho de el dicho de el corriente año y la paca de las  
pensiones atrasadas siempre y quando el dicho  
Vicente Finer me las pidiere con las cosas de la  
cobranza cuya execucion difiero con el fin de  
y esta es la con el entendimiento de quien parte fuere  
en que lo difiero y sonda y para lo no justificacion  
alguna de que se viene a un grado de dicha casa se re  
quiere y confesando tener a guardada la paca  
de el dicho casa con los por entrecada de su capital  
fueros y rentas, y si es necesario cumplir las leyes

Reonori  
muerto



SELO...  
DE...  
DE...

de la entrega que queda y guardare en todo tiempo la dicha  
Es de imposición y carcamiento y demas que lo justifi-  
can y sus clausulas. Si por causas especiales y condicio-  
nes, penas de comiso, sin exseptuar ni reservar cosa  
alguna por que de todo soy sabidor y lo he por in-  
ter de verbo adverbium y todo lo hago y otorgo de  
meo para cumplirlo con mi persona y bienes  
a vidos y por aver que obligo = para ello da poder  
alas Justicias de su Mage y en especial alas de la  
Villa de Alcaj a cuya Jurisdiccion me someto e a mi  
bienes denuncio mi pro pio domicilio y otro fuero  
que de meo ganare y la ley si con venir de Juri-  
dicione omnium Judicium y la ultima pragma-  
tica de las Sumisiones y demas de mi favor y la  
General del derecho en forma para que me apre-  
mien a todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en cosa juzgada y por mi con sentida;  
En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa  
de Alcaj los veinte y cinco dias del mes de febrero de  
mil setecientos quarenta y uno años y el otorgo an-  
te a quien yo el E. no doffecionero no lo firmo  
por que dixo no saber asu suceso lo firmo y no de  
los testigos que lo fueron Dionisio Vizber y menor  
petayre y de las Garria. testador de panos de dicha  
villa de Alcaj verino = =

Dionisio Vizber

Jasso Antemi Diego Abat Es no

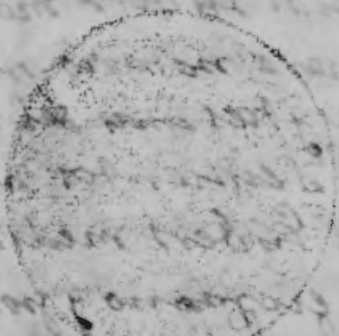
Reonori...  
Sepase por esta carta como nosotros Francisco y Christoval  
sentonja hermanos vecinos de la villa de Alcaj, que por

gamos por ella que de tenemos y posehemos esto es  
yo el dicho Christoval Sentonja una heredad masia con  
su casa corral y hera que sera de arar ochenta jorna  
les poco mas o menos sita y puesta en el termino de  
la presente villa en la partida de marista que al pre  
sente aynda con tierra cassay corral de M<sup>r</sup> Jeronimo  
Perez J<sup>o</sup> camino de ambas edades y poco en medio  
con monte real con tierra de D<sup>r</sup> Francisco Alonso con per  
ra de el dicho Francisco Sentonja mi hermano a saga  
dor en medio, y con tierra de Jayme Trosto en parte ca  
mino de Bocayrente en medio la qual heredad masia  
poseo por averme la dado Blas Sentonja mi padre  
por Es<sup>ta</sup> de donacion que autorito al presente Es<sup>ta</sup> no  
en el dia catorce del mes de Enero de proximo pasa  
do de este corriente año cuya Es<sup>ta</sup> de donacion otorgo  
con diferentes puntos y obligaciones y con la obligacion  
de aver de corresponder y en su caso redimir y quitar  
a los herederos de el D<sup>r</sup> Christoval Trosto medio  
un censo de capital de duscientas libras con correspec  
tivos sueldos que son parte de mayor censo de capital  
de quatrocientas libras: Y así el dicho Francisco  
Sentonja otra heredad masia con su casa corral y  
hera sita y puesta en dicho termino y partida que  
sera de arar ochenta jornaes poco mas o menos con  
híndes de las tierras contenidas en dicha Es<sup>ta</sup> de dona  
cion a la qual me refero la qual heredad masia  
me hizo donacion con diferentes puntos cargos y obli  
gaciones, y con la obligacion de aver de correspon  
der y en su caso redimir y quitar a los dichos he  
rederos un censo de capital de duscientas libras que  
son a cumplimiento de el mencionado censo de  
capital de quatrocientas libras como mas largoa  
mente es de ver por dicha Es<sup>ta</sup> de donacion a la qual  
me refero: Y en la mencionada heredad masia que poseo  
yo el dicho Christoval Sentonja se impuso un censo alqui  
lar de capital de quatrocientas libras con correspon  
dientes sueldos todos los años pagadores a dichos here  
deros del dicho D<sup>r</sup> Christoval Trosto en el dia de veinte  
y quatro del mes de Noviembre que por Gaspar Perez de  
Jeronimo y otros fue impuesto y originamente cargo

do en favor de dicho Doctor Christoval Enbert medico  
 con esta que autorizo Valero Semper notario que fue  
 de dicha villa de Huey a los veinte y tres dias del mes de  
 Noviembre del año pasado de Mil Seiscientos noventa  
 y dos = Despues el dicho Doctor Christoval Enbert medico en  
 su ultimo testamento que depuso en mano y poder de  
 Pedro Tarazona notario a los ocho dias del mes de Septiembre  
 de Mil Seiscientos y diez años deixo en sus universales he  
 rederos al Doctor Christoval Enbert medico y de mas hijos  
 suyos: y partarse de dicho Doctor Christoval Enbert medico  
 que esta presente senos pide reconocer como para la  
 paga de los redditos de dicho censo asi de venugados como  
 los que se devengaren en adelante asta el dia de su  
 redempcion a el y de mas herederos de dicho su padre y  
 lo tenemos por bien como aposeedores que somos el  
 dicho Christoval Sentonja de la especial hipoteca de dicho  
 censo, y el dicho Francisco Sentonja por la obligacion  
 que se a obligado a corresponderte en la citada Carta  
 de donacion, y por la presente como mas aya lugar  
 en derecho y siendo ciertos y sabidores del que en este  
 caso nos compete otorgamos que sin alterrar ni mo  
 dar en cosa alguna la citada esta de imposicion y caroa  
 miento de dicho censo y de mas titulos que lo justifican  
 antes bien de sandotes en su fuerza y vigor anadien  
 do fuerza a fuerza y contrato a contrato reconocemos  
 por dueños y Señores de dicho censo y pensiones a los di  
 chos herederos y nos obligamos y amestros herederos y  
 sucesores assi ala paga de las pensiones atrasadas co  
 mo a las que se ven seran en adelante mientras que  
 redimamos y quitemos su principal siendo la pri  
 mera paga de dicho dia y mes del corriente año con  
 las costas de su cobranza, cuya execucion diferimos  
 en su juramento y esta esta oca del juramento de  
 quien fuere parte, en que lo diferimos y sin otra  
 prueba de que lei releuamos a un que de derecho  
 se requiera y confesando tener adquirida la pos  
 cesion real de dichas heredades nos damos por en  
 tregados de su vil fruto y rentas y si es menester

mor esto es  
 lad mas a con  
 ochenta forna  
 l termino de  
 la que al pre  
 Dn Seronimo  
 oto en medio  
 Alonto, con per  
 ano a saga  
 En parte ca  
 eredad mas a  
 ja mi padre  
 esente Es no  
 osimo para  
 macion a los  
 la obligacion  
 mis y quiton  
 t medico  
 con correspec  
 ento de capital  
 Francisco  
 tra corral y  
 artida que  
 s oneros con  
 Esta de dona  
 lad mas a  
 cargos y di  
 l con res por  
 los dichos se  
 as loras que  
 do censo de  
 mas lora  
 on a la qual  
 mas a que poseo  
 n censo a qui  
 con correspon  
 dichos herede  
 dia veinte  
 ar Peres de  
 ente cargo de





SELO QUARTO DE  
 DE MIL SETECIENTOS  
 QUARENTAY UNO.

no renunciamos las leyes de la entrecorona e peneba, y guar  
 daremos en todo tiempo la dicha eña de impositon y  
 cargamiento, y de mas que lo justifican y sus clausulas  
 si por ecaas especiales y condiciones penas de comiso  
 sin exceptuar ni reservar cosa alguna por que de to  
 do somos sabidores y lo hemos por in sexto deber  
 bo ad verbum y todo lo aremos y otorgamos de nredo  
 para cumplirlo con nuestras personas y bienes sa  
 vidos y por aver que obliamos. Y damos poder a  
 las Justicias de su Ma<sup>o</sup>. y en especial a las de la presente  
 villa de Alcoy, para que nos a premien apdo lo que  
 dicho es como por sentencia pasada en una Ju<sup>o</sup>ca  
 da y por notorias con sentido. En cuyo testimo  
 nio otorgamos la presente en dicha villa de Al  
 coy a los veinte y quatro dias del mes de febrero de  
 mil setecientos quarenta y uno años y los otor  
 gantes a quienes yo el Es<sup>no</sup> doy fe conosco y otorg<sup>o</sup>  
 maron por que dixeron nos aver asu nredo lo fir  
 mo por ellos uno de los testigos: que lo fueron Juan  
 Bautista Just oficial de pelayre Gaspar Vila  
 Blana de Andres y Manuel Satorre de Joseph la  
 bradores de dicha villa de Alcoy verinos ==

Juan Bautista Just

Passo Ante mi Dico Abat Es<sup>no</sup>



Reconoci  
 mien<sup>to</sup> Sepase por esta carta Como yo Francisco Sentonja  
 de Blar Labrador verino de la villa de Alcoy: que otor  
 go por ella que detengo y poseo una casa de abitacion

Sita y puesta en el poblado de dicha villa de Alcaz en  
la calle comunmente llamada de San Guorrio con  
lindes de las casas de Antonio Satorre por un lado por  
otro con casa de Francisco Satorre por las espaldas  
con casa de Jeronimo de la Quer e o de Gladal Blan  
quer solijo, y por delante con dicha calle publica la  
condicion que a saber es que el presente  
se pague a los catorce dias del mes de febrero de cada  
año por el presente año una cantidad y obligacion  
de un sueldo de censo en dicha casa de un sueldo  
de alquiler de capital de cien libras con cien sueldos  
de anual redito todos los años pagador es en el dia  
quese del mes de diciembre a Joseph Vilaplana de Joseph  
que por Christiana siempre fueron impueisos y  
obligados a pagar en favor de Joseph Vilaplana  
con el que pido ante Joseph Barber merario  
a los diez dias del mes de Diciembre de mil seiscientos  
ochenta y siete años = El qual censo con diferentes  
condiciones y particion de los bienes y  
herencia de Joseph Vilaplana de Roque por te  
ne no dicho censo a dicho Joseph Vilaplana de  
Joseph como mas largamente es de ver por di  
chos instrumentos que la antoxita Pedro Tarrasova Eno  
en el presente de las de dicho de el año para  
de dicho censo de mil seiscientos noventa y ocho años y por  
parte de dicho Joseph Vilaplana de Joseph seme  
jante las acciones para la paga de los referidos  
reditos asi de venovidos como los que se devenga  
de los referidos y los que por bien como a gota  
de los que son de dichas casas que se pague como  
intereses para que se pague a dicho Joseph Vilaplana  
de los que se pague a dicho censo me con joseph que  
de los que se pague a dicho censo me con joseph que  
de los que se pague a dicho censo me con joseph que  
de los que se pague a dicho censo me con joseph que

que da  
cuenta y que  
impugnacion y  
sus clausulas  
de comiso  
por que de to  
er to de ver  
mos de mebo  
y bienes sa  
os poder a  
de la presente  
a todo lo que  
en una justia  
o testimo  
villa de Al  
de febrero d  
os y los dor  
no holofir  
nueo lofir  
fueron Juan  
squalrila  
Joseph la  
inos = = =  
Es noy  
ics sentonja  
loj: que dor  
de abitacion

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

de dotes en su fuerza y vigor añadiendo fuerza afuera  
y contrato a contrato y honorario por dueño y señor de  
dicho censo y pensiones assi venidas como las que se  
dauceran en adelante al dicho Joseph Vila plana de  
Joseph y quien su derecho representare y me obli-  
ga y amn. Serederos y sucesores assi ala paga de lo  
que ay venido asta el dia de ay como alas pensiones  
que se ven seran en adelante mientras que yo o los  
mios no ediaras mas y qui tomor dicho censo siendo  
la primera paga de dichos reditos que se dauen o auen  
en el dia diez del mes de diciembre del corriente año  
y la paga de la penitencia atrasada siempre y quando el  
dicho Joseph Vila plana o quien por el o quiere auer  
nome qui siere es jurar con las costas de la cobranza en  
ya esecucion di fiere en su juramento y esta Es. con  
el juramento de quien parte fuere en qual o di fiere y  
sin otra prueba ni justificacion alguna de qual redit  
no a un que de derecho se requiera y con fiando se  
con adquerida la posesion real de dicha casa medio  
por entrega de su otit. fructos y rentas y siere lo ne  
cesario renuncio las leyes de la en tierra que se ba  
eneby guardase en todo tiempo la dicha Es. de disposicion  
y en su cumplimiento y de mas que lo justifiaren y sus herederos  
y sucesores y condiciones y penas de comiso  
sin exceptuar ni meter en esta alguna por quieto  
do soy sabido que sepa in carta de ver. la adver-  
bim. y todo lo que y do sea de mielo para cumplir  
lo con mi persona y bienes a rido y pro. a. que  
oficio. y para ello soy poder a las justicias de la tierra  
de qualer quiera parte y en especial a las de la villa  
de Alcazar a cuyos fueros y jurisdiccion me someto

Es. de bo C  
das  
de la co  
pia en  
digo uti  
de 1752  
en setto ga  
seom do la  
H. de de  
ci  
cu  
di  
de  
p  
re  
an  
qu  
po  
2

ca misbienes venuncio mi proprio doni s'io y otro  
 fuero quedamebo oarrate y la ley si conueni rid de  
 Jurisdicione omnium Iudicium y la ultima prag  
 matica de las sumisiones y demas leyes y decretos  
 de rrifanor y la General del derecho en forma ja  
 ra que me apresmen a todo lo que d'icho es demas por  
 sentençia pasada en cosa juzgada y por mi consen  
 tida en cuyo testimonio otorgo la presente en dicha  
 villa de Alcajalos veinte y quatro dias del mes de  
 febrero de mil setecientos quarenta y uno años  
 y el otorgante aqui en yo el Eno doy fe conno  
 notario p'no por que d'icho notario a turruco lo  
 firmo por el uno de los testigos que lo fueron Juan  
 Bautista Just oficial de Betayle Pasqual vidayta  
 y Manuel Satome la bra dore de dicha villa  
 de Alcajalos verinos == Juan Bautista Justo

Passo Ante mi Dicoo Abat Eno



En el año de 1752 yo Thomas  
 de Peres de vicente labrador verino de la villa de Alcajalos en  
 contemplacion del matrimonio que se se celebró entre por  
 parte de Antonio Harer S'io de Joseph y de Marianna sa  
 rre con sortes con Margarita Peres mi hija y de Mar  
 garita Miralles mi legítima consorte todos verinos de  
 la villa de Alcajalos cuyo matrimonio se se celebró en el mes  
 de junio del año pasado de mil setecientos Treinta y  
 cinco sin que por entonces conuiniese yo en ello por  
 cuyo motivo no le di entonces cosa alguna a los uno  
 dicho y des pues le di diferentes ropas de lino lana de  
 da y otras cosas de casas a que uádas por personas  
 perivas nombradas para dicho efecto por ambas par  
 tes sin que asimismo nose otorgase tampoco Era  
 alguna solamente se hizo una memoria de todo lo  
 que se se entregó y áora reduciéndolo a E.ª publica  
 por la presente doy y constituyo ene por dore de la di

En el año de 1752 yo Thomas  
 de Peres de vicente labrador verino de la villa de Alcajalos en  
 contemplacion del matrimonio que se se celebró entre por  
 parte de Antonio Harer S'io de Joseph y de Marianna sa  
 rre con sortes con Margarita Peres mi hija y de Mar  
 garita Miralles mi legítima consorte todos verinos de  
 la villa de Alcajalos cuyo matrimonio se se celebró en el mes  
 de junio del año pasado de mil setecientos Treinta y  
 cinco sin que por entonces conuiniese yo en ello por  
 cuyo motivo no le di entonces cosa alguna a los uno  
 dicho y des pues le di diferentes ropas de lino lana de  
 da y otras cosas de casas a que uádas por personas  
 perivas nombradas para dicho efecto por ambas par  
 tes sin que asimismo nose otorgase tampoco Era  
 alguna solamente se hizo una memoria de todo lo  
 que se se entregó y áora reduciéndolo a E.ª publica  
 por la presente doy y constituyo ene por dore de la di

SEÑOR DON ANTONIO VILLAN

DE LA CIUDAD DE VALENCIA

DE LOS AÑOS DE MIL Y CIENTO Y CINCUENTA Y CINCO

cha Marcarita Peres mi hija al dicho Antonio ha  
 zer mi hermano en ropas de lino, lana, seda y otras ale  
 xas de casa la qual es de Ciento Treinta y quatro li  
 bras quatro sueldos y tres dineros de moneda valencia  
 na y son las que inmediatamente se siguen = Primera  
 mente en precio y estimacion de seis libras y diez sueldos  
 de moneda del presente Reyno de Valencia en colchon de  
 lana con telas blancas de lienso casero = 6 Sias = Proxi  
 En precio y estimacion de dos libras de dicha moneda  
 en oseron de lienso casero = 2 S 4 = Proxi En precio y  
 estimacion de cinco libras de dicha moneda en co  
 bertor de lino y lana = 5 S 4 = Proxi En precio y esti  
 macion de quatro libras de dicha moneda una sa  
 bana de lienso de compra llamado cambrey con  
 en cague = 4 S 4 = Proxi En precio y estimacion de  
 quinze libras de dicha moneda seis sabanas de lienso  
 casero = 15 S 4 = Proxi En precio y estimacion de doce  
 libras de dicha moneda seis camisas de lienso casero con  
 mangas delgadas y en cagues = 12 S 4 = Proxi En pre  
 cio y estimacion de quatro libras otra camisa de lien  
 so cambrey con en cagues = 4 S 4 = Proxi En precio  
 y estimacion de tres libras y diez sueldos una toalla  
 de cambrey en randa = 3 Sias = Proxi En precio y es  
 timacion de doce sueldos de dicha moneda otra toalla  
 de lienso casero = 12 S 4 = Proxi En precio y estima  
 cion de una libra quatro sueldos en par de almoa  
 das con sus almoadillas de lienso cambrey = 1 S 4  
Proxi En precio y estimacion de doce sueldos otro par de  
 almoadas de lienso casero = 12 S 4 = Proxi En precio  
 y estimacion de doce sueldos en par de fundas de  
 almoadas coloradas = 12 S 4 = Proxi En precio y estimacion  
 de dos libras catorce sueldos nueve varas de lienso de  
 2

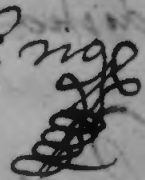
Lino y aloodon par fazer sex villeras = 25 194 = Orros En<sup>19</sup>  
precio y estimacion de una libra quatro sueldos seis  
vavas de liento de lino para sex villeras = 15 41 = Orros  
En precio y estimacion de dos libras uno manteles  
de mesa y otro para llevar el pan alorno = 21 9 Orros  
En precio y estimacion de una libra diez sueldos una  
de lantera de cama de lino = 15 109 = Orros En precio y es-  
timacion de una libra quatro sueldos otra de lantera  
de cama de liento casero = 15 49 = Orros En precio y  
estimacion de dose sueldos un cobrimesa de lino y la-  
na = 12 24 = Orros En precio y estimacion de una libra  
quatro sueldos un mandil para llevar el pan alor-  
no, y un cobrimesa de lo mismo = 15 49 = Orros En precio  
y estimacion de una libra dos sueldos una tabla para  
llevar el pan alorno una tabla mediana y otra ma-  
peguena para arer el pan = 15 29 = Orros En precio y es-  
timacion de seis libras y ocho sueldos una caldera gran-  
de y otra pequena para trui a lorno = 65 89 = Orros En  
precio y estimacion de una libra quatro sueldos uno  
reoveres, parvillas, renazas, y candil = 15 49 = Orros En  
precio y estimacion de diez y ocho sueldos un cositi-  
brel para masar y sedoro = 5 85 = Orros En precio y  
estimacion de tres libras y diez sueldos una arca de  
madera de pino con serraja y llave = 3 510 = Orros En  
precio y estimacion de siete libras un sueldo y seis di-  
neros un vestido como son barquinias de burato y un bon-  
de estameña de manos = 75 146 = Orros En precio y estima-  
cion de cinco libras quinze sueldos otras varquinias  
de estameña de manos = 55 154 = Orros En precio y esti-  
macion de trece libras un ovarda pie de alchizar y se-  
da de color azul = 135 9 = Orros En precio y estimacion  
de siete libras tres sueldos y seis dineros otro guarda-  
pies de siladillo de color verde = 75 346 = Orros En pre-  
cio y estimacion de tres libras dos sueldos un jubonde  
de tela llamada esrofa = 35 29 = Orros En precio y esti-  
macion de cinco libras nueve sueldos un manto de  
siladillo y seda = 55 94 = Orros En precio y estimacion de

tres libras otro guarda pies de sarja usado con un guar micio  
de pan alla do 35 1. Oron En precio y estimacion de  
quatro libras una manta para la cama. 42 4 Oron En  
precio y estimacion de catorce sueldos y tres dineros un  
de ventral de bilachillo y seda = 5143 - Oron En precio y  
estimacion de una libra una mantilla de rayeta blan  
ca - 15 - 4 - Oron y estimacion en precio y estima  
cion de cinco libras nueve sueldos otro manto de sila  
dillo y seda - 5594 = Que todas las referidas partidas de  
la susodicha ropa y alaxas de Casta en una acumula  
das saren la suma y cantidad de Ciento Treinta quatro  
libras quatro sueldos y tres dineros de dicha moneda de las  
quales vos entrego a vos el dicho Antonio Hazer presen  
te y aceptante a ora y a tiempo de dicho entrego: Eyo el  
dicho Antonio Hazer que presente soy acepto la dicha a  
dote de las dichas quantias de las referidas ropas en  
la forma contenida y me doy por entregado de ellas  
a mi voluntad y en quanto menester sea resoncio  
las leyes de la entrego e puebo de su resibo. Y por par  
te de el dicho Thomas Peres mi suegro seme pide lloto  
que carta de pago y resibo de las dichas Ciento Treinta  
quatro libras quatro sueldos y tres dineros de la referida  
adote y por ser justo y estar yo a ello obligado otorgo  
yo el dicho Antonio Hazer saber resibido de el dicho  
Thomas Peres por dote de la dicha Margarita Peres mi  
Esposa como abienes dotales y proprio caudal de aque  
lla las dichas Ciento Treinta quatro libras quatro  
sueldos y tres dineros de dicha moneda en las referi  
das ropas realmente por la corporal tradicion que  
son sido valuadas las quales me otorgo a tener por  
proprio caudal de la dicha Margarita Peres mi

Esposa lo quisiera escoger y me obligo que cada y quan-  
 do y en qualquier tiempo que el matrimonio existiere  
 y dicha Maroaxita Beres fuere disuelto por muerte  
 o por otro caso que el derecho permite que se apar-  
 tan separan y disuelven los matrimonios le bol-  
 vere y restituirle a dicha Maroaxita Beres mi Es-  
 posa o a sus herederos las dichas Ciento Treinta y qua-  
 tro libras quatro sueldos y tres dineros. Luego que he  
 que el caso referido sin aguardar a otro plazo ni  
 termino alguno a un que de derecho me sea permiti-  
 do el qual renuncio y tambien renuncio la ley que  
 dispone que el marido se pueda detener por un año  
 el dote de su mujer para todo lo qual obligo mi per-  
 sona y bienes a vidos y por aver: y para lo asi cum-  
 plir doy poder a las Justicias de su Magestad y en es-  
 pecial a las de la villa de Alcaj a cuyos fueros y jurisdic-  
 cion me someto e a mis bienes renuncio mi domini-  
 dio y otro fuero que de mebe opanare y la ley si con-  
 venir de Jurisdiccionne omni iurum Judicium y la  
 ultima pragmática de las sumniciones y demas le-  
 yes y fueros de mi favor y la General del derocho en  
 forma para que me apremien a todo lo que dicho  
 es como por sentençia pasada en cosa juzgada y por mi  
 consentimiento. En cuyos testimonios otorgo la presente en  
 la heredad propia de Don Juan Merita y capde villa Alca-  
 gado de los Reales con sejos que la tiene en el termino  
 de dicha villa de Alcaj llamada de el voral a los veinte y  
 cinco dias del mes de febrero de mil setecientos quaren-  
 ta y uno años y los otorgantes: mi los señores: a quienes  
 yo el Esno Dofe conosco notafu maron por que dice-  
 ron no saber asu ruego lo firmo como de los testigos  
 fueron Antonio Boronias labrador Joseph Ferrer y Alca-  
 gatome Jornaleros de dicha villa de Alcaj verina = =

antoni boroniat

Passo Ante mi Diego Abat Esno



2



Carta de esta villa de Alcaj a los veinte y seis dias del mes de febrero  
 de mil setecientos quarenta y uno años ante mi el Escriuano  
 sacada a los testigos infrascriptos por el Sr. Francisco Satorre labrador.  
 dio pique natural de la villa de Alcaj y verino de la de ortimien  
 de papel se acuerda dar fe que conoco y oyo que tuvo si bido  
 dia de su de Thomas Canto de Macio jornalero la quantia de quaren  
 toro amira y quatro libras de moneda valenciana la qual canti  
 erito = dad pago el dicho Thomas por veinte y dos pencones y  
 Abat se le estan de viendo a Diego Vidaural con comode  
 capital de quarenta libras de ensidas en tiempo que po  
 se tría y vesria Macio Canto y el dicho Diego Vidaural  
 las de via adicho Satorre de parte de mayor quantia  
 de la capital de un cambio que dicho Satorre pago  
 por dicho Vidaural de las quales seda por entregado a  
 su voluntad y renuncia las leyes de la en rreca y se  
 ba y le otorgo carta de pago fir y quito en forma y le  
 de por liba al dicho Thomas tanto como a heredero de  
 dicho Macio Canto su padre y por ninoua toda y  
 causetada la Esra de dicho censo para que enta vintid  
 no se puedan pedir las referidas pencones por estar  
 como estan satisfechas y pagadas y la firma de esta  
 oblige su persona y bienes y no lo firmo por quidi  
 xo no saber asu rreco lo firmo uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Gibert de vicente pelayre y Felipe  
 Sena pere de Juan arriero de dicha villa de Alcaj  
 verinos en est timonis de lo qual otoro la present  
 endicha villa de Alcaj en dicho dia mes y año =  
 Antonio Gibert

Paso Antemi Diego Abat Es no

Concor  
 dia y re  
 mudi  
 Libro Copia  
 en 27. de  
 Agosto 1770.  
 Resaca seg  
 Copia dato y  
 de Octubre  
 de 1784. con  
 Lopez segun

Escritura mercantil.



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y UNO.

En la Villa de Alcajalon catorce dias del mes de Marzo  
 dia y veigo de mil setecientos quarenta uno año Ante  
 mi el Es<sup>no</sup> y testigos infrascriptos parecieron de una  
 parte Francisca Falco consorte de Vicente Blanes la  
 viuda, y de otra Maria Falco consorte de Antonio  
 Gilbert pelayle a quienes yo el Es<sup>no</sup> doy fe como lo  
 vi y en presencia y asistencia de los dichos sus ma-  
 ridos, y pedida primeramente la licencia que de  
 marido a mugeres en este caso se requiere, y por  
 a quehor dada y por las sutodichas aceptada y de  
 ella usando cada uno respectiue dixeron: Esto  
 es la dicha Francisca Falco que en atencion que  
 por la Es<sup>ra</sup> de bodas que autorio Pedro Tarazona  
 Es<sup>no</sup> en el dia veinte y quatro del mes de Julio de  
 el año pasado de mil setecientos y dose, consta  
 como Maria Mocho su madre uida de Joseph Falco  
 su padre en nombre de tutora y curadora de de  
 la sutodicha le dio endote en ropas de lino lana  
 y seda la quantia de Cien libras de moneda de  
 Valencia como mas largamente consta por la  
 sutada Es<sup>ra</sup> de bodas, y son las mismas que el dicho  
 su padre le dio y leco en su ultimo testamento  
 que de suso en mano y poder de dicho Juan  
 Andorra notario de la Ciudad de Alcajalon a los  
 diez y seis dias del mes de Julio de dicho año pasado  
 de mil setecientos y ocho; y la dicha Maria  
 Falco assi mismo le dio endote en dicho nom-  
 bre la quantia de Ciento diez y ocho libras de  
 dicha moneda en ropas de lino lana y seda  
 como mas largo meate consta por una Es<sup>ra</sup>  
 quitada echo de mona y letra de Sebastian Car-

Libra Copia  
 en 27 de Agosto 1770.  
 Rescibo seg<sup>da</sup>  
 Copia dato  
 de Octubre  
 de 1784. con  
 papel segun

mes de febrero  
 mi el Es<sup>no</sup>  
 re la viuda  
 de on timien  
 de sus sibi do  
 de quaren  
 la qual canti  
 genio nes y  
 en comoda  
 tiempo que po  
 nego vidarra  
 ayor quantia  
 latome pas  
 entregado a  
 en ropa y ma  
 rforma y le  
 a heredero de  
 una vida y  
 en sus vint  
 nes por estar  
 meta de esta  
 no por quedi  
 los testigos que  
 yre y se li pe  
 ulla de Alcaj  
 la present  
 mes y año =

no

vis y firmada de el suso dicho y de el dicho Antonio  
Gibbert, y de Vicente Gibbert su padre la qual es  
privada y el Erro duxa a verosito y entregado  
a Christiano Falco su hermano y cuñado respecti  
ve y los dichos Antonio Gibbert y consorte confiesan  
que es verdad todo lo susodicho en presencia de  
miel Erro y testigos y confiesan a ver las resibido  
en el modo y forma que va expresado y en quan  
to menester sea renunciaron las leyes de la entea  
ga epueba; Y como lo susodicho Vicente Gibbert  
y consorte Antonio Gibbert y consorte años a res  
tauan pidiendo a Maria Molto su madre y a Chris  
tonal Falco su hermano, ademas de lo que vadicho  
cumplimiento a la legitima que le tocaua por  
parte y porcion de la herencia de el dicho Joseph Fal  
co su padre alegando, que el mencionado testa  
mento del dicho su padre y suegro respectiue era  
nulo y de nulidad ea lo respectiue, por no averle di  
gueno segun las presentes leyes; y asi mismo que de  
los bienes que el dicho Christiano Falco avia adqueri  
do, pretendiendo que lo avia adquerido de los propios  
y de mas de el dicho su padre y suegro respectiue  
Y iniqua mente pretendian asi mismo que la  
mayor parte eran gananciales de Maria Molto su  
suegra, y por parte de los dichos Maria Molto y Chris  
tonal Falco se les satisfacia diciendo que el menen  
do de vamento era valido y se le devia dar ento  
de si lo por dicho su marido y padre respectiue su  
de vido cumplimiento por estar conforme a las le  
yes y a los fueros, por causa de que aya nos  
tan publicadas las leyes de castilla en la cin  
dad de Alicante donde se otorga el dicho testamen  
to por estar dicha Ciudad por cuenta y gobier  
no de las armas del Sr. Emperador a quien se  
otorga el dicho Joseph Falco, y que en caso



Sello Quarto  
TE PARAVENI  
DE LAS CIENTOS E

siempre recordo que este no hubiese efectuado el dicho  
Joseph Fabro tema de otorgado en poder de Pedro  
Parasora Es.<sup>o</sup> en tiempo y todas condiciones q  
de abultado fueren le danan lugar en derecho  
para poder disponer de sus bienes como lo tiene di  
puesto en uno y en otro y que menos a dia o a  
manuado a lo que de los bienes de el dicho Joseph  
se falga por aver estado confiscados todos a dia el  
año de mil seiscientos y veinte y cinco partes  
de bien el dicho Christiano fabro para sus bienes di  
chos bienes de poder del dicho sea una ganada man  
a dacion libre de lo que esta en adquerido en su  
robadado y alomado a ver da mientos de tierra y  
de otros como todo era parte de y no por lo por  
parte de qual y para que se sepan por crecidas en qui  
lidad y curadas cosas que se sepan de ocasionar  
en sus dadas y provisiones. Por medio de perso  
nas de buena fama y de buena fama y que se  
entre personas que son propinquas que fueran el muy  
honorable padre <sup>quien</sup> del Real convento de San Augustin  
de esta villa y de los religiosos y por personas seculares  
sea con venido y acordado y concertado entre los susodi  
chos en abmado y goberna. Primeramente = Primeramen  
te a sido tratado con venido y acordado entre dichas  
partes que los dichos D. Juan Blanes y Juan de fabro  
Antonio Gubert y Juan de fabro hagan e den y den por  
firmar y ratificar y por lo que lo ordenado y dispues  
to por el dicho Joseph fabro de parte y de otro respec  
tivamente suplicando por una de las qualquiera defecto que

Antonio  
al Es  
negado  
respecto  
confesion  
misia de  
resibido  
y en que  
de la ente  
te Blanes  
o are es  
de y a Chri  
vado dicho  
na por  
Joseph fab  
ado beta  
tine era  
verle dis  
mo queda  
ad queri  
proprio  
questive  
mo que la  
a molto su  
to y Chri  
d mension  
dar ento  
chive su  
e alaste  
re moe  
la en la in  
o restamen  
y govier  
neryo de  
encasso

por leyes o pragmáticas o por otra qualquiera suñ de  
de derecho claudicaren supliendo lo todo por otra Es  
como si se en contrasen dichos testamentos con toda  
las clausulas y circunstancias necesarias para la  
mayor firmeza = Don Asido tratado convenido  
y concordado entre dichas partes que los dichos  
Vicente Planes y consortes Antonio Giers y con  
sorte se ayandada y den por consentos y pagados  
cada uno respectivamente con las cantidades expresa  
das que acada uno se les dio en dote al tiempo del  
contrato de su matrimonio, por lo que testocara  
en parte y porción de los bienes y herencia de el di  
cho Joseph Jasio su Padre y sucesores particie  
Don Asido tratado convenido y concordado entre  
dichas partes que el dicho Chas qual Jasio testocara y en  
pague de presente acada una de las dichas sus ex  
manas con libran de moneda valenciana las qua  
les tenoa obligacion el dicho Chas qual Jasio de en  
recarlas en esta forma, en el presente día de  
oij, Cinguenta la mitad en trigo y la otra mitad  
en dinero descontando primero de las dichas cin  
quenta libras a aquellas cantidades que los dichos  
Vicente y Antonia le estan de arriendo al dicho su  
unado de prestamo gracioso y las restantes cin  
quenta libras en dos plazos o pagas iguales en es  
ta forma veintecinco libras en el día quince del  
mes de Agosto de este corriente año y las ayade  
envegar y en queque en trigo a precio corriente  
en esta villa, y las restantes veinte y cinco libras  
en moneda corriente por todo el mes de Setiembre  
de este corriente año, las quales ayade servir y  
sigan por toda parte y porción de lo que se diche  
en qualquier tiempo pueden pretender a la exer  
cia de su marica no lo su madre, dando se por satisfe









nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho  
es como por sentencia dada en corte jurada y por  
nuestro consentimiento En cuyo testimonio doraron  
la presente en la villa de Alcoy a los catorce dias del  
mes de marzo de mil seiscientos quarenta y uno  
años y de los doraron a quienes yo el dicho  
donde lo firmo el dicho Antonio Ribera y por los  
demas por que diqaron no haber lo firmado a su  
nombre uno de los señores que lo fueron Thomas Valer  
de Vicente, Joseph Carbonell de Tribucia y Joseph Fran  
ces, carpinteros de dicha villa de Alcoy vecinos  
de

*Antonio Ribera*  
**CASSO Anterior Dico Abat. Es**

Recuerda que por esta carta como yo el dicho  
recomiendo de la villa de Alcoy que yo detengo y poseo  
una casa sita y puesta en el poblado de la villa de Alcoy  
yia en la calle Estima de la calle de San Nicolas con las casas del  
número 17 quien las tiene que baxa por la muralla de la villa de Alcoy por  
el papel con todo por diez y cinco reales de renta por  
año por las espaldas con casa de baxo y una o dos  
calysate dicha casa se impuso en tanto alquilar de  
capital de quarenta libras con quarenta sueldos  
de anual renta que al que se le se haze y responde  
a Vicente Siner Ciudadano de los años pagadores  
en el dia de San Sebastian que por Andara se sempre y sua  
via Tomara un tanto fue impuesto por originalmen  
te cargo de un favor de Melchor Siner con el que pas  
so ante Pedro Tarazona notario a los once dias del  
mes de febrero de mil seiscientos y ochenta años =  
Des pues el dicho Melchor Siner en su ultimo testa  
mento que paso ante Thomas Siner notario a los  
veinte y cinco dias del mes de Julio de mil seiscien  
tos noventa y ocho en su ultima voluntad here

dero  
Desy  
to g  
line  
Mil  
ver  
Des  
Dich  
i m  
vale  
de p  
E m  
nun  
de rep  
mo  
con  
me  
e h  
a m  
con  
Sim  
Mil  
Vic  
los m  
ver  
don  
me  
el  
mi  
ma  
y m  
no  
Ga  
2



... MAR AVEDIS ... AÑO ... DE MIL SETECIENTOS Y ...

deros a Vicente Eixer y Marmel Eixer sus hijos =  
 Despues el dicho Marmel Eixer en su ultimo testamen-  
 to que le hizo para entrar en religion ante Thomas  
 Eixer Es. no a los medias del mes de Agosto del año  
 mil setecientos, y onse en el qual nombro por su uni-  
 versal heredero al dicho Vicente Eixer su hermano =  
 Des pues el dicho Andres sem pene cargador, y transporto  
 dicha cassita con el cargo de coxer y on der dicho como  
 a Antonio Valero Sico, con Es. de venta que autorizo  
 Valero sem pene notario = despues a Vicente Bas pesedor  
 de paños vendio dicha cassita a Chantoual Sants con  
 Es. que autorizo Thomas Mandor Es. no en el año de  
 mil setecientos veinte y ocho con el cargo de coxer  
 de pagar por su cargo redimido dicho cento = despues  
 el dicho Chantoual Sants me vendio dicha cassita  
 con el cargo de coxer y on der y en su caso redimido  
 dicho cento al dicho Vicente Eixer y de pagar mese li-  
 bras de pensiones ventidas endicho como como de todo  
 consta por Es. que autorizo el yte. Es. no en el día  
 veinte y siete del mes de octubre del año pasado de  
 mil setecientos treinta y siete. Y por parte de dicho  
 Vicente Eixer me pene de la r. conoca para la paga de  
 los referidos reditos asse de vengador como los que se de  
 vengador en adelante y loenga por bien como aporche  
 dor que se de dicha cassita, y por la presente como  
 mejor ayse suar en derecho y siendo cierto y sabido  
 el que en este caso me con pite de lo que sin alterar  
 ni innovar en cosa alguna la Es. de r. y on der y de  
 mar que lo justifican, antes bien de dantolas en su fuerza  
 y vigor a nadiendo fuerza alguna y contrato a contrato  
 reconosco por dueño y señor de dicho cento al dicho Vicente  
 Eixer, y me oblijo, y a mi herederos, y sucesores de la r. no

... dicho  
 ... por  
 ... gonia  
 ... dias del  
 ... uno  
 ... de  
 ... los  
 ... su  
 ... valor  
 ... fran  
 ... no  
 ... male  
 ... de May  
 ... del  
 ... por  
 ... no  
 ... a la  
 ... de  
 ... dros  
 ... responde  
 ... y ma  
 ... men  
 ... que pas  
 ... del  
 ... año =  
 ... no verta  
 ... a los  
 ... sien  
 ... her





Venta Separe por esta Era de venta Real y perpetua enagenada  
 la casa con sus pertenencias como yo oiente Moya hijo de Andres texedor  
 de paños de vino de la villa de Alcazar, en nombre de poder a  
 vengo de Andres moya mi padre verino de la ciudad de  
 Barchin consta del poder que el Rey que autoriza Luis Lopez  
 no de la villa de Alcazar a los sen dias del mes de Mayo del  
 presente año Mil seiscientos quarenta y cinco, temien  
 do en aquel poder bastante para las cosas inscriptas  
 que el mi padre como yo heredero de Janyne Moya  
 por el referido nombre, asi en su nombre propio como en  
 el de sus herederos y sucesores y de los que de aqui y de  
 ahora en adelante naxiere y naciere como mas aya lugar en  
 lo tocante a la herencia que el mi padre me ha legado  
 no de Pedro Juan Botella sacristan verino de la presente  
 villa, poder verino de M. de Santa Catalina Serra de  
 una a beneficio que es en el beneficio fundado en  
 esta villa de Alcazar en la Iglesia parroquial de la presente  
 villa de Alcazar en la parroquia de San Pedro y San Pablo y  
 en el presente abitados de la ciudad de Barchin y de ella  
 en quando es de y aya en esta Real por la de here  
 de para siempre firmas a la Real cedula y se ve  
 de la villa de Alcazar que se ha de representar  
 en la villa de Alcazar en su nombre y en su nombre  
 en un sitio de un medio de un arroyo mas o menos sito y pres  
 en la villa de Alcazar de la presente villa en la parte de el  
 para ser de la villa de Alcazar de Gaspar Leroy de Gaspar con  
 parte de Gaspar Leroy de Joseph Senda en parte de un medio y  
 de un medio de dicho con poder parte de la quarenta y cinco  
 y de la villa de Alcazar con su nombre y fadiga todo  
 en la villa de Alcazar en el nombre de don Juan el qual cuenta  
 con el cargo y aloracion de conserjador y en su  
 nombre y quitas a los herederos de seiscientos de las  
 de Alcazar en un suma de capital de quarenta libras con  
 quarenta sueldos de anual redito, todos los años paga  
 de los en su vida termino que por Janyne Moya

casadas como  
 tras quiero  
 inera para  
 mero omien  
 entos de  
 es que ay  
 de dicho  
 unya ed.  
 se y esta  
 cion algun  
 regniera  
 real dedi  
 untos y ten  
 antea E  
 Era de m  
 nifican y  
 iones penas  
 a aboma  
 de verbo  
 para cum  
 or a ver  
 ca genes  
 idiccion me  
 ipio y otro d  
 venir id  
 tiona praq  
 favor y la  
 apremien  
 parada en  
 festimo  
 alos dies y  
 venta y  
 le canoso  
 rade los  
 y Joseph  
 20 = 20  
 2



SEDE QUARTO VEINI  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 QUARENTA Y UNO

fue impuesto y original mente cavado en favor de Felipe scab  
 con esta que paco ante Felipe Gibert notario a los veinte y siete  
 de noviembre de mil setecientos noventa y seis y libre de todo otro  
 canson ni obligacion especial ni general y por tal se ha de  
 curso por precio y quantia de quarenta una libras y diez  
 sueldos de moneda valenciana que me adado y pasado en  
 esta forma quarenta libras que de mi voluntad se deñe  
 ne el dicho comprador en su poder para correspondor  
 y en su caso redimir dicho curso, una libra y diez suel  
 dos que assi mismo se deñe ne el dicho comprador en  
 su poder para darlas y pagarlas al dicho Pedro Juan  
 Botella en dicho nombre por el termino a cada vido  
 por la infuorrita venta y de esta manera queda por  
 satisfecho a mi voluntad y renunciada la esejion de  
 la pecunia leyes de la entica e pñada y de cargo de  
 sibo en forma y de esta manera de claro que el justo  
 valor y precio de la dicha tierra son las dichas quaten  
 ra una libra y diez sueldos recibidas por ella y de el  
 que mas pueda tener en qual quier forma y can  
 tidad que sea la suya oracion y donacion buena  
 y justa perfecta y acabada que el de dicho termino  
 inter vivos con insinuacion y renuncia de la ley  
 de ordenamiento real fecha en las cortes de Al  
 cala de borotes que trata de lo que se compra con  
 de ipsonata por mas o menos de la mitad del bus  
 to precio y por quatro años en dicho termino de borados  
 que seña para poder pedir correccion de esta ley y  
 su plimiento al justo precio de ella y de la forma de  
 lante me da a poder de sibo y a parte de donacion pro  
 piedad, señorío y posesion, uso, uso, y gozamiento y  
 otro qual quiera derecho que me pertenezca al dicho

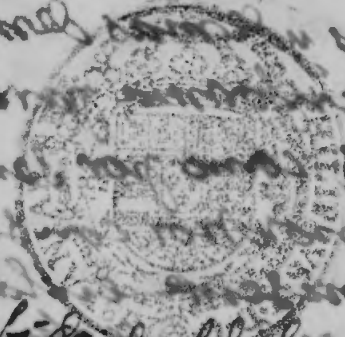




de Juicio de omnium Iudicium, y la Chancama  
 pragmática de las sumisiones y demas de mes tro fa  
 vor y la General del derecho en forma para que nos  
 apremien, a todo lo que dicho es, como por sentencia pa  
 sada en cosa juzgada y por nosotros consentida;  
 En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de  
 Hoyalos veinte y un dias del mes de Mayo de mil  
 seiscientos quarenta y uno años y el Rey ante  
 quien yo el Rey no soy de conciencia no lo firmo por  
 que dicho no haber firmado el dicho Chantonal Gil  
 y uno de los señores que lo fueron Chantonal Abas  
 de la yre Thomas Valor de viente y Joseph Carbo  
 net de tribucio los primeros de dicha villa de Hoyalos  
 a verinos -  
 Charizofol Gil Thomas Valor testigo  
 Passo Ante mi Diego Abas Escriba

En la villa de Hoyalos veinte y un dias del mes de  
 Mayo de mil seiscientos quarenta y uno años ante  
 mi el Rey y testigos infrascriptos para que se sepa que  
 dicha sacristan a verinos de dicha villa a quien yo  
 el Rey no soy de conciencia en nombre de poder a verinos de  
 su yre y de la yre de su padre y abuelo en la ciudad  
 de Salamanca a beneficio que es en el beneficio Jun  
 da de Hoyalos en la Iglesia parroquial de la vil  
 la de Hoyalos la sucesion y honorificencia de San  
 Pedro y San Pablo para que se sepa por el Rey que yo el  
 Rey no soy de conciencia y el dicho Chantonal Gil  
 abas de el mes de Enero de mil seiscientos quarenta  
 y uno años y dicho nombre señor directo de parte de mi  
 dicho de verinos de la villa de Hoyalos que se acordar  
 medio jornal pero mi dicho de verinos que toda la riera libre y  
 servida alrudo con riera de Hoyalos. Dize de Hoyalos  
 riera de Hoyalos de Joseph y con riera de Chantonal  
 Gil que tambien es de la villa de Hoyalos y de la riera  
 al dicho beneficio de, con setando primera mente a ver





**SELO QUARTO DE**  
**DE MARAVEDIS 1/2**  
**DE MIL SESENTA Y**  
**QUARENTA Y VI**

Resibido de dicho Chiriqual Gil por nansa de Andrés  
de mayo una libra y diez sueldos de moneda valenciana é  
por el racion de la demás quarta por el suirno de dicho e  
dicho suirno que por rason de la C.ª de venta del mon  
cionado pedero de tierra que asiente Mayo en nombre  
de Andrés Mayo su padre a rinda quinaramente puse di  
do de su rancia por mi dicha venta el dicho pedero de tier  
ra al dicho Chiriqual Gil pelayre y verino de la villa de  
Alas como es de ver por la C.ª que autorizo el presente  
Es no en el presente dia de ay poro antes de dicho el que lpe  
gare de tierra esta rancia de dicho Gil parte de esta como  
de un dinero con suirno y fadia al dicho beneficiado  
censales y vendales y a rinda los todos los años pagadores en  
el dia y fiesta de san. Miguel y en el referido nombre de  
Sede de fadia de dicha venta a favor del dicho Chiriqual  
Gil queriendo que el dicho suirno y fadia y anual  
que cepon de dicho perpetual censo y fadia de dicho  
quedan salvo e libre a favor del dicho beneficiado y de  
el beneficiado que en adelante sera en dicha beneficiacio  
y sus sucesores y rantes. Y asimismo as blizo los propios y  
rentas de dicho suirno y fadia y fadia de dicho  
Chiriqual de pelayre y verino de Carbonell de fadia de  
de pintoro y Thomas Valero de rancia de dicha villa  
de May rancia de t.ª de Juan Puchon

Este es mi  
Deseo

En la villa de Majorca  
por el dicho suirno y fadia de dicho  
de dicho beneficiado  
de dicho beneficiado

Como  
de ci  
seme  
fuso  
Es no  
ma  
de ci  
seme  
fuso  
Es no  
ma  
de ci  
seme  
fuso  
Es no  
ma  
de ci  
seme  
fuso  
Es no  
ma  
de ci  
seme  
fuso  
Es no  
ma





SELO QUARTO VENT  
TE MARAVES. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Remunero qualquiera...  
sea y para firmeza de esta lo qual cada uno por lo que le  
sea obispo su persona y bienes y adicho...  
bers. No poder adas justicias de su jurisdiccion especial  
alastilla villa de Alcazar...  
y a sustenta de su d...  
El mebe...  
vione...  
rica de las...  
de su favor y...  
para que...  
por sentencia...  
con sentido...  
presente en dicha villa de Alcazar...  
mes gaño...  
por la dicha...  
de su favor...  
y el ayte de dicho villa de Alcazar...  
Antonio Giber... Francisco Perez

Pase Anterior Lugo Abat Es no

Testam<sup>to</sup> En nombre de Dios todo poderoso Amen...  
Sepase por esta...  
no...  
la villa de Alcazar...  
la cama de la enfermedad que dió...  
de medar...  
dad y...  
tal y...  
pariente...

chre  
el m  
sante  
ra m  
y gov  
hanc  
vini  
torre  
visce  
sante  
pedi  
Mag  
con  
oav  
ned  
for  
me  
pcc  
ma  
Jera  
mos  
con  
torre  
a co  
ro de  
serm  
fear  
darr  
da  
do  
cto  
Ara  
par  
den  
gu  
con  
que  
por  
Uo  
car  
sob  
y se  
2





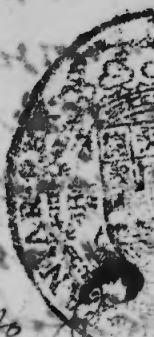
Setete maseses

SELO QUARTO VEINTI  
TE MARAVEDIS . ANO  
DE MIL SETECIENTOS E

cuarenta y uno.  
Fuere la voluntad de nuestro alcaide de alcaide nombrado =  
y para cumplir y pagar este mientre testamento y su contenti-  
do desamos y nombramos por nuestro alcaide de alcaide testamen-  
tario a Francisco Serra nuestro hijo a quien damos todo el  
poder que a semejantes seles suele y devedar para que  
tome tantos de nuestros bienes que cumplir e basten pa-  
cumplir las obras pias por cada uno de nosotros ordenadas  
y declaramos que al tiempo que se caso Maria Serra nuestra  
hija con Andres Cortes Lirio en ropas y otras alajas sea  
venta y mebe libras la que queremos tener en nuestra mi-  
ser por a vermenro su madre en parte y por lion de lo que  
quedan presender a nuestras evencias por en conctarnos  
al presente tan pobas que para pagar el bien de nuestros  
almas no parece no obra bastante = = =

Y cumplido y pagado este testamento en el remanente  
que quedare de nuestros bienes y evencias intitulos  
por nuestro heredero a Francisco Serra for que Serra mes-  
nos hijos ya Joseph Antonio Cortes Joseph Cortes y Maria cor-  
tes nuestros hijos, boloviendo a cistacion lo que dimos a la  
dicha Maria Serra al tiempo del contrato de su matrimonio  
para que aquello lo ayen y ereden con la bendicion de  
Dio y nuestra y acan a su voluntad como de cosa suya pro-  
pia pues assi es nuestra voluntad = Evenciamos  
nos qurades quiera testamentos o codicilos que antes de este ayen  
nos hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier  
forma para que no valgan ni aporvechen si solo el que al pre-  
sente queremos valga por nuestro testamento y ultima vo-  
luntad en aquella forma que madre sea en un y dos  
testimonio otorgamos la presente en la villa de Alagor dia diez  
del mes de abril de mill setecientos quarenta y uno años y lo tor-  
o ante aquienes ya el 8 no dafes como ya que este war embi-  
mision de poder otorgo la presente voloviendo a cistacion por nota  
bu y lojimo por ellos y nodos testigos que lo fueron a frente la  
bonell dea deседar de pacion Diego Perez y Thomas par qual ofiao  
los de pelayles de dicha villa de Alagor residinge

Passo Antemmi Diego Abat Es rog. Vicar de bonell



4  
Testamento  
yo el  
de  
para  
tant  
asi  
do  
al  
pim  
dad  
na  
Alagor  
que  
nos  
et  
pre  
ma  
ml  
re  
ivim  
nos  
per  
no  
mal  
no  
su  
si  
fr  
2



perdurable mi cuerpo cada vez que vestida con el Abito.  
El padre San Francisco pascando la caridad a los sumba  
da y en el enterrado en la Iglesia del convento de reli  
giosas Anonimas Descalzas bajo la invocacion del san  
to sepulcro de dicha villa en la sepultura de la familia  
de los Satorres que esta constituida en medio de dicha  
Iglesia en frente del altar de la sacada familia.  
Don Francisco y manda que mi enterrado sea y pague en las  
compañías de mi cuerpo de seis reverendos Clerigos y el  
reverendo vicario de la Iglesia parroquial de la presente  
villa si falleciere en ella y que en el día de dicho mi  
enterrado se ponga dicho y se le brinde una misa de requem  
por cada un día de su vida y sus dias con y ofenda a los sumbra  
Don Alonso de las fortunas como fundador de la casa de hospital de  
nuestro señor de mi señor lordio que fue fundada por el yte. En  
dijo y lego a la casa de los sumbras de moneda valencia  
me por una vez solamente y a las demas manda no les  
deje cosa alguna por ser pobre. Don Francisco y mandos  
de mi bienes se ordenen para bien de mi alma con pedidas  
de moneda valencia de las quales se pagaron el casto  
viere en dicho mi enterrado caridad de abito y otras  
funerarias del con sepulcros y de lo que se tiene pagado  
todo lo dicho es mi voluntad se me de las misas de  
las demas en donde fuere la voluntad de mi Abogados ==  
Don José y José por mi Abogados de esta merced  
de Clonitaval y otras cosas que quisierdes a las quales Jun  
ta de Académico de San Esteban de Gerona que a semejanza  
de las de San Esteban de Gerona para que se ponga de mi bien  
requisitos de orden que se pongan en las demas para pagar  
de las obras que se han de hacer y Don Diego de  
la villa de Gerona con el fin de tanto mi cuerpo enterrado en  
la villa de Gerona en la Iglesia de San Esteban de Gerona para de casa  
de la cantidad de quarenta libras de dicho moneda sin  
que de ella se ponga a mi Don Alonso de las quales que  
se han de hacer en lo mejor de todos mis bienes y se le ponga  
de la villa de Gerona que ella lo quisiera y se que ==



Don  
hija  
quin  
libra  
bien  
man  
para  
de co  
et po  
edici  
vicio  
verbe  
el te  
Cque  
de d  
pia  
mis  
tem  
qu  
nor  
ton  
San  
hija  
aq  
mi  
cos  
2

Señor de maraueois.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Yo don declaro que al tiempo que case a Antonia Satorre mi  
 hija con Manuel Garcia le di en ropas quin se libras y otras  
 quin se que pague a un frances que todo ingorta treinta  
 libras las que quiero tener en parte y porcion de mis  
 bienes y herencia = Otro de lo y leo el quinto es de  
 manente de quinta a la dicha Maria tanto mi consorte  
 para que de dicho remanente aca a su voluntad como  
 de cosa suya propia Exceptis Clericis losis sanctis Inhibitis  
 et per sonis Religiosis, et aliis que de foro valentie non  
 edictum nisi dicti clerici iusta feriem et tenorem fo-  
 rorum Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 verent vel aberent: y baxo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage-  
 (que dios guarde) de 30 de Julio de 1739 = Otro de lo y lea  
 el tercio de todos mis bienes y herencia a Christianoval y  
 Antonio Satorre mis hijos para que a que los aca  
 de dicho tercio a su voluntad como de cosa suya pro-  
 pia con la sobre dicha clausula Exceptis Clericis, et  
 nisi ad proprio vita durante y pena de comiso con-  
 tenida en dicha realedula = Y en lo remanente que  
 quedare y fincare de todo mis bienes y herencia mi  
 nombre por mis universales herederos a los dichos Chris-  
 tonal y Antonio Satorre mis hijos y a la cente Joseph y Luis  
 Garcia mis nietos hijos de la dicha Antonia Satorre mi  
 hija y a difunsa y del dicho Manuel Satorre para que  
 aquellos loayan y heredem con la bendicion de Dios y  
 mia y puedan hazer y aca a su voluntad como de  
 cosa suya propia con la referida clausula Exceptis



clerico att. nisi ad proprio usus vita durante y pora de  
comisso contenida en dicha real sedula pues assi es  
mi voluntad. Y denovo y anulo y doy por injusto y desin  
oimo valor ni efecto otro y qualesquiera testamentos y  
codicillos que antes de este ayra echo y otorgado por esen  
to o de palabra o en otra forma que quiero no denovan  
ni se denovan valor ni fuerza alguna si esoto el que al prete  
saco que quiero valga por mi testamento en la me  
jor forma que mas ayra suar en derecho en unyos  
terminos otros la presente en la villa de Alcoy a los  
dies dias deelmes de abril de mil setecientos quaten  
ta y uno años y lo otorgante a quien yo el E. no doy  
fe conosco no lo firmo por que dize no saber a quien  
lo firmo uno de los testigos que lo fueron Juan Carbo  
nell heredero de Juan Joseph Carbonell de tribuicio y An  
gustin mascarell sombrerero de dicha villa de Alcoy  
verinos = = = Juan Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat Es noy

Venta

sepase por esta carta como yo Joseph Garcia labrador vecino  
de Castellon del Duque que otorgo por esta assi en mi nombre  
propio como en nombre de marido y mas conjunta perso  
na de Josepha Girones mi consorte y en nombre de mi  
herederos y sucesores y de los que de mi y ellos hubiere titu  
lo y causa, vendo y doy en venta real por suro de heredad  
para siempre jamas a Joseph Gasqual de francisco labrador  
y vecino de dicha villa de Alcoy y a quien su derecho repre  
sentare con pedazo de tierra secano plantado de olivos se  
pas y otros arboles que sera de harar medio jornal y oro  
mas que al presente alinda con tierras de el chicho compra  
dor senda de verinos en medio por dos partes, con tierra  
de Antonio Madia, con tierra de Gaspar peres de Gaspar, con  
tierra de Joaquin Andres dicha senda en medio y con tierra  
de Thomas Mira dicha senda en medio el qual pedazo

Señore Marañón



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CUARENTA Y UNO.

de tierra esta sito y puesto en el termino de dicha villa de Alcoy en la partida de penella y comunmente llamada de la rosa, el qual teniendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos ay dia ay tiene y le pertenecen de fecho y derecho, libre de todo censo tributo ni obligacion especial ni general y por tal se lo asecuro, por precio y quantia de veinte tres libras y diez sueldos de moneda valenciana que confieso a ver recibido del suso dicho en esta forma, ocho libras en moneda corriente en presencia del pres. Eno y testigos de que yo el Eno Dayfe, cinco libras que de mi voluntad se denene dicho comprador en su poder para darlas a Antonio Maria portador que este otro pedazo de tierra junto a la mencionada con la obligacion de sacar a pas y salvo y de pagar todos los años al venerendo clero y capellanes de la villa de Alcoy diez sueldos todos los años por una misa que ay cargada sobre todo la tierra, y las restantes diez libras y diez sueldos assi mismo se las retiene dicho comprador en su poder para dar metlas y pagar metlas en un plaso, si las quiero recibir entrego a precio corriente en la villa de Alcoy en el dia quinze de Agosto del corriente año y en caso de no querer yo el Eno metlas a de dady pagar en dinero en el dia veinte y cinco del mes de Diciembre primero siguiente del presente año y de esta forma medoy por satisfecho y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrecor epinda y le otorgo carta de paco en forma. Y declaro que el justo valor y precio de la dicha tierra son las dichas veinte tres libras, diez sueldos y que no vale mas, y caso que mas valga o valer pueda de la demasia y mas valor en poca o en mucha cantidad la que fuere, le ayo gracia y donacion buena, pura, perfecta y irrevocable que el derecho llama inter vivos al dicho Joseph Pasqual con comprador, con intimacion, y renuncio la ley del

te y por ad  
 nes as si es  
 istos y de un  
 amento y  
 do por esen  
 no en oan  
 que al prete  
 en la me  
 en un yote  
 Alcoy a los  
 stos quaten  
 l. Eno day  
 er a su me  
 man carbo  
 bucio y su  
 illa de Alcoy

Es noq  
 radador veino  
 mi nombre  
 unta perso  
 bre de mi  
 tuere ntu  
 de heredal  
 io labrador  
 derecho repe  
 stinos se  
 al yoro  
 o compra  
 conpiero  
 aspar, con  
 s y con tierra  
 al pedasso

ordenamiento Real fecha en cortes de Alcalá de Henares que  
nota, de lo que se compra vende epermite por masomenor  
de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir  
el encargo, y que se ve duresse este contrato a su valor si le  
puediere, y los demas leyes que con ella conguerdany  
desde ay en adelante me des a podero, de rito y aporta de el  
a cion, propiedad, señorio y posesion, titulo, rito y recur  
so, y otro qual quiera derecho que en dicho nombre me por te  
nesca y media pertenecer a la dicha tierra y todo ello lo se  
do, renuncio, y transpaso en el dicho Joseph Gaspar y en  
quien susediere en su derecho para que como a proprio suya  
la posea, goze, cambie y enagenae a su voluntad, como a  
dueno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis,  
locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de  
foro valenciensi non exsunt, nisi dicti Clerici iura feriem,  
et tenorem forinovi super hoc edite, bona ibra ad vitam su  
am adquirerent vel adven. y por la pena de comiso se  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage.  
(que Dios guarde) de 3 de Julio de 1739 = Dado y poder el que  
se requiere, constituyendole en mi lugar mi mo y en tu  
fehoy casa propia para que por su autoridad o judicial  
mente, entre en dicha tierra tome y aprehenda la posesion  
y tenencia de ella y en el interin me constituyo por su  
uniquitimo tenedor y poseedor para lo poner en ella cada  
que me lo pida y me obligo a la evigion seguridad y sa  
neamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier  
ra pleyto de dote o diferencia que sobre ella fuere mo  
vido siendo requerido por su parte tomare la voz y  
defensa de ellos y los seguiré y acabare asta ver ser los y  
de carte en quiera posesion y lo mismo aran mi he  
rederos) y no cumpliendo lo por no poder o no querer  
cumplirlo, le bolvere y pagaré a quella cantidad que me  
viere dado y pagado con mas todas las mejoras que viere  
echo y el mas valor adquirido con el tiempo costas y gas  
tos danos y intereses, por todo lo qual se me pueda executar  
y apremiar diferida la liquidacion de cantidad y prue  
ba y la dicha ni ser ni darme con el juramento y declara  
cion de quien fuere parte y sin otra prueba de que le se

hieno  
com  
y por  
la d  
gad  
da, y  
cha.  
las  
que  
ese  
Es.  
de q  
par  
oblu  
ved  
ala.  
som  
dom  
Sico  
oblu  
me  
que  
cia  
ni d  
la  
Sote  
qu  
que  
got  
trigo



SELO ON ARTOWEIN-  
TE MAR...  
DE MIL SESENTOS Y

hieno aca que de derecho se requiera: Eyo el dicho Joseph las qual  
comprador que presente soy a lo dicho, a cepto esta Es. en todo  
y por todo segun y como se referido y resibo en esta venta  
la dicha tierra de suya propiedad, y posesion meda por entre  
gado a mi voluntad, exenuncio las leyes de la entrega que  
ha, y por esta me oblió de pagar al dicho Antonio Masia las  
chas cinco libras y al dicho Joseph Garcia que me vende  
las dicha diez libras y diez sueldo en el modo y forma  
que va mas arriba expresado por todo lo qual se me queda  
esecutar y apremiar por todo rigor de derecho: con esta  
Es. y el juramento de quien fuere parte y sin otra prueba  
de que les rehieno aunque de derecho se requiera: y ambas  
partes cada uno por lo que le toca aguardar y cumplir  
oblió a mi meoras personas y bienes a vidos y por a  
ver, y damos poder a las Justicias de su Mag. y en especial  
a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos  
sometemos en nuestros bienes renunciamos a nuestro  
dominio y otro fuero que de mebo ganaremos y la ley  
si con venirid de Jurisdiccion omnium Judicium y la  
ultima pragmativa de las sumisiones, y demas de  
nuestro favor y la General del derecho en forma para  
que nos apremien a todo lo que dicho es como por senten  
cia pasada en cosa juzgada y por nosotros con ven  
tida: En cuyo testimonio otorgamos la que se tiene en  
la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril de Mil  
Setecientos quarenta y uno años y los otorgamos a  
quienes yo el Es. doffe conosco no lo firieron por  
que dixeron no saber a ninguno lo firmo uno de los testi  
gos que lo fueron Christoval Masia Antonio Masia y  
Miguel Garrido labradoru de dicha villa de Alcoy verinos ==

Christoval Masia  
Dasso Ant. mi Diego Abas Es no



Testam<sup>to</sup>. Christo nuestro Señor y su madre Santísima Amén.  
 Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> de Testamento y Última voluntad  
 como yo Ynes Peres (hija de Gaspar Peres y de Agueda  
 Peres con sotes mis Padres) de estado donzella veri-  
 na de la presente Villa de Alcaç estado libre de de ma-  
 lalra coto si con el accidente de mal de corazon pero  
 al presente con mi juicio y entendimiento natu-  
 ral segun que el Es.<sup>mo</sup> y testigos assi les paresen que es-  
 toy en disposicion de poder otorgar mi testamento y  
 Última voluntad y reselando me de la muerte que  
 es natural, y mayor mente por el accidente en que me  
 encuentro de scando salvar mi alma, Cebiendo pri-  
 mera mente como firme y verdaderamente creo en  
 el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espi-  
 ritu Santo, Tres personas distintas y con solo Dios verda-  
 dero, y en todo lo demas que cree tiene y confesa nues-  
 tra Santa madre Ylesia Católica Apostólica y Roma-  
 na, y en todo lo demas que todo fiel Christiano deve te-  
 ner y creher, baxo de lo qual protesto vivir y morir,  
 y con esta invocacion thomando como desde luego  
 como por mi interseora y abogada mia, a la siem-  
 pre Virgen Maria madre de Dios y Señora de nuestra,  
 y demas Angeles Santos y Santas de la corte Celestial  
 a quienes humildemente pido y suplico ruequen e  
 intercedan con su divina Mag.<sup>d</sup> me sea dado lograr  
 de descanso y heterna morada con sus escogidos  
 los Santos y Santas en acabando de pagar la comun-  
 denda de la carne al mismo Criador y de desp-  
 tar mio baxo mi testamento en la forma siguiente =  
 Primeramente en comiendo mi Alma a Dios  
 He.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> que la creio y redimio con su preciosisima san-  
 gre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando  
 su divina Mag.<sup>d</sup> fuere servido de llevarme desta

que  
 con  
 ro  
 ha  
 y  
 la  
 en  
 vier  
 ca  
 da  
 mi  
 tod  
 vi  
 dol  
 ten  
 a s  
 lo  
 pa  
 y  
 ve  
 die  
 die  
 po  
 ca  
 to  
 dol  
 cin  
 me  
 el  
 ch  
 ca

Declaro



SELLO CUARTO VILLA  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEVECIENTOS Y  
CUARENTA Y VNO.

pre como queda a la eterna mi cuerpo cada vez sea vestido  
con el abito del Padre San Augustin y setome del conben  
to de Religiosas Augustinas Jesuicas que ay en esta ci  
lla de Alcazar bajo la invocacion del santo Sepulcro  
y en el enterrado en la Iglesia de dicho conben to en  
la sepultura de la familia de los peres en donde estan  
enterrados mis Padres y que en el dia de dicho mi en  
tierno me sea dicha y se celebre una missa de requiem  
cantada con diacono y sub diacono y oferta a costumbrada  
presente mi cuerpo = Axon quiero y mando que  
mi entierro sea General a companiado mi cuerpo de  
todos los Clerigos de la parroquial Iglesia de la presente  
villa y assi mismo de todos los demas Clerigos Sa ser  
dotes que en el dia de dicho mi entierro se enuen  
tren en dicha villa que les su gthico assi mismo que  
asistan al dicho mi entierro dandoles de limos na  
lo mismo que se le vaen los demas Clerigos de dicha  
parroquial pues assi es mi voluntad = Axon quiero  
y mando que en el dia de dicho mi entierro los dichos  
Reverendos Clerigos sacerdotes assi los residentes en  
dicha parroquial como los de mas que asistieren al  
dicho mi entierro medican y se celebre missa de requiem  
por mi alma y por las de mi intencion dantes a  
cada uno de limos na por ella quatro sueldos y es.  
to por una ves tan solamente = Axon quiero y man  
do que en el dia de dicho mi entierro asistan a ellas  
cinco cofradias como son la del Santissimo Sacra  
mento, la de la Asun de la Assumpcion la de la Asun  
del Coratio la de la Purissima sangre de Jho. S. Jesu  
christo y la de la Asun del sufragio dandoles la  
caridad acostumbrada = Axon declaro que los demas

simam  
voluntad  
de Agueda  
seta veri  
de de ma  
razon pero  
ento natu  
ese que es  
mentoy  
orte que  
en que me  
hien do por  
de cteo en  
e sijo y Espi  
s Dios corda  
mpesa mes  
ica y Roma  
no de ve te  
y morir,  
Desde luego  
a la Sion  
Cuestra  
re Seleskat  
ueouen e  
do suar  
escogidos  
la comun  
de demp  
ma si quier  
Alma adia  
si sima san  
y quando  
de esta

de mi entierro todo lo de ~~esta~~ a la buena orden y disposicion  
de Thomas Beres mi hermano por lo mucho que del  
confio para que este todo disponga en el modo y forma  
que bien visto le sea pues assi es mi voluntad  
Axi Alas mandas forrosas como son Inocencios Santos de  
Jerusalem Hospital general y casa de mi ~~tercer~~ dia de la  
Ciudad de Valencia les doyo y lego cinco sueldos por  
cada una manda por una vez tan solamente =  
Axi Inuero y mando que de mis bienes se tomen seis li-  
bras de moneda corriente, las quales sean distribuidas  
en misas resadas se celebradas por los sacerdotes que  
asisten a decir, y celebrar misa al convento del santo  
se pulcro de esta dicha villa, y que las ayau de decir  
y se celebran en dicha Ylesia del Santo Sepulcro, dan-  
doles de limosna quatro sueldos por cada una, y esto  
todo lo de ~~so~~ a la voluntad de mi albacea mas aba-  
so nombrado para que este pueda distribuir las di-  
chas seis libras entre los dichos sacerdotes dando a uno  
mas que a otro, como bien visto le fuere pues assi es  
mi voluntad = Axi Inuero y mando que de mis  
bienes y herencia se tomen cien libras de dicha moneda  
con las quales sea pagado todo el costo que viniere en dicho  
mi entierro y de mas funerarias al el conseruientes, esto  
legado de misas y todo lo de mas por misas pues to y de  
lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad y  
se digan y se celebren misas resadas por mi alma y por las  
de mi intencion en donde fuere la voluntad de mi  
Albacea mas abaxo nombrado dando de limosna  
por cada misa quatro sueldos de dicha moneda = =  
Y para cumplir y pagar este mi testamento y su conte-  
nido de ~~so~~ y nombro por mi Albacea testamentario a  
Thomas Beres mi hermano, a quien doy todo el poder y  
facultad que es semejante a las suyas y acostumbradas  
para que sin autoridad de juez alguno assi Eclesia-  
stico como secular tome tantos de mis bienes y los ven-  
da asta que cumplan y baxen a cumplir las obras

pias  
y pa  
que  
cho  
mu  
red  
ros  
aqu  
y r  
gran  
y l  
dich  
de  
Mi  
val  
et  
vita  
de  
ord  
Y  
mi  
ros  
y d  
an  
por  
da  
ne  
Se  
o e  
si s  
ro  
por  
den  
se  
d

pias por mi dispensas, y ordenadas = Y despues de cumplido  
 y pagado este mi testamento y su contenido de lo poco lo  
 que quedara y sin care de mis bienes y erencia mia dere  
 chos y acciones que al presente tengo y en adelante  
 pudiere tener de lo y nombre por mi universal he  
 redero a Thomas Perez mi hermano, y sus hijos y hede  
 ros en caso de su fallecimiento, para que aquel o  
 aquellos lo ayan y ereden con la bendicion de Dios  
 y mia pues assi es mi voluntad en atencion a los  
 grandes y buenos servicios que a aquel hevesido  
 y espero recibir, para que pueda aver y aca de  
 dichos bienes y erencia mia a su voluntad como  
 de cosa suya propia Exceptis clericis, locis sanctis,  
 Militibus, et personis Religiosis et aliis, que de forro  
 valentia non excitant nisi dicti clerici iura feriem,  
 et tenorem forinori super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam acquirere, vel habere: y como la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 orden de su Mage. (que Dios Guarde) de 9 de Julio de 1539 =  
 Y revoco y anulo y doy por injusto y de ningun valor  
 ni efecto otros y queles quiera testamentos o testamen  
 tos, codicilos o codicilos que antes de este aya echo  
 y otorgado, y especialmente el que tengo otorgado  
 ante Thomas Perez Es. no que fue de esta dicha villa  
 por que al tiempo que dispuse a quel vivia a que  
 da deves mi madre y no podia por entonces dize  
 ner a mi voluntad por no dar me lugar las pre  
 sentes leyes para ello, assi por escrito como de pala  
 o en otra qual quier forma, que ninguno a de valer  
 si solo el que al presente hago y otorgo que quie  
 ro valoa por mi testamento y ultima voluntad, o  
 por aquella via y forma que mas aya lugar en  
 derecho: En testimo mio de lo qual otorgo la presen  
 te en dicha villa de Alcojalos diez y seis dias del mes

y dispensacion  
 quedo y forma  
 de los santos de  
 de la  
 por  
 mente =  
 me sea si  
 y de las  
 rdoes que  
 del santo  
 de dejar  
 pulerodan  
 ma, y esto  
 ma cada  
 tin las di  
 ando a uno  
 es asies  
 de mis  
 hita monda  
 iere en dicho  
 nenses, esto  
 us ro y de  
 fundad y  
 na y por las  
 ad de mi  
 de limosna  
 meda = =  
 y su conte  
 ntario a  
 el podery  
 mbradar  
 si Elecia  
 es y los ven  
 as obras



Escritura de venta

SEDELO QUARTO REINA  
DE MAR A MEDIO AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
CARENTA Y VNO.

de Abril de mil setecientos quarenta y uno año, y la  
dize que se acuerda y o el Es.<sup>no</sup> Daxee con sus notafis  
mo por que dize no haber asu negocio lo firmo por el  
ta uno de los testigos que lo fueron el Sr. Buena ven  
tura Monttor P<sup>ro</sup> Pedro Romero bndido de paños  
y Alonso Reig de vicente oficial de dicha villa de  
coy verinos y moradores = = =

A. Buena Ventura Monttor P<sup>ro</sup>.

Passo Ante mi Diego Abat Es. no



Reconoci  
miento

sepase por esta Es.<sup>ra</sup> como yo silventre Gadea labrador verino de  
la villa de Benilloba, y abitador en la heredad propia de Jo  
seph Botella de vicente que esta en el termino de la villa de  
cosentagna llamada comunmente la sesibiera digo: que  
yo detengo y poseo un pedazo de tierra secano y plantado de vi  
nos y segas, sito y puesto en la partida de du bot, termino de la  
villa de Benavita, que al presente abrida con tierras de los  
herederos de Sr. Joseph Siberr, que es Joseph Antonio Seli  
ver camino en medio con tierra de Ysidoro Reig con tierra de  
el termino de la villa de Benilloba que sera de avor  
quatro jornales pero mas o menos, el qual merque de diez  
Botella con Es.<sup>ra</sup> que paso ante el presente Es.<sup>no</sup> en el dia  
ocho del mes de Noviembre del año pasado de mil setec  
cientos Treinta y ocho la qual Es.<sup>ra</sup> deventa otorgo el  
dicho Diego Botella ami favor con el cargo y adoraion  
de corresponden y en su caso redimira y quitar al Sr.  
Christoval Siberr medio un censo de capital de ciento  
y cinquenta libras con ciento treinta sueldos de anual re  
dito todos los años pagadores en el dia quatro del mes de  
mayo, que por Pedro delago fue impuesto y original  
mente caroado en favor de Christoval Soler y son por  
te de mayor censo de capital de trescientas y ochenta  
libras, como mas largamente es de ver por la Es.<sup>ra</sup> de

ing  
v  
e  
ton  
fe  
cie  
co  
Cu  
re  
en  
me  
com  
am  
de  
cha  
pm  
el  
tos  
Des  
que  
en  
tos  
Sal  
La  
red  
ter  
ton  
de  
dic  
ep  
en  
ym  
Ch  
dic  
dic  
y  
por  
me  
no  
Sal  
2

ingosion que autorizo Juan Torroella notario de la <sup>37</sup>  
villa de Penaguila en el dia quatro del mes de mayo  
de mil seiscientos diez y seis años = despus el dicho Chris-  
tophal Soler en su ultimo testamento que autorizo en  
pe como notario en el dia primero del mes de de-  
ciembre del año mil seiscientos veinte y quatro, de-  
co en admittador de sus bienes y herencia a l  
Cura de la villa de Penaguila, ya Juan Blasco Jus-  
ticia de dicha villa = despus los dichos Rector y Justicia  
en dicho nombre transportaron parte de dicho censo en pro-  
piedad de dichas ciento treinta libras a Preixedi Bodi  
con sorte de dicho Christophal Soler con Es.<sup>ra</sup> que paso  
ante Antonio compan en onre del mes de diciembre  
del año mil seiscientos veinte y ocho = despus la di-  
cha Preixedi Bodi en su ultimo testamento que de-  
puso en mano y poder de Juan Espinos notario en  
el dia nueve del mes de febrero del año mil seiscien-  
tos treinta y quatro de so en su heredero a Joseph Bodi =  
despus el dicho Joseph Bodi en su ultimo testamento  
que depuso en mano y poder de Christophal Ays notario  
en el dia primero del mes de noviembre de mil seiscien-  
tos quaranta y ocho años de so y nombro en su univer-  
sal heredera a Francisca Sempere su con sorte = despus  
la dicha Francisca Sempere de so en su universal he-  
redero a Jovitas Bodi, como es de ver por su ultimo  
testamento que depuso en mano y poder de Christophal  
Ays notario en el dia ~~veinte~~ del mes de mayo  
de mil seiscientos sesenta y cinco años = despus el  
dicho Jovitas Bodi en su ultimo testamento que  
depuso en mano y poder de Joseph Barber notario  
en el dia veinte y nueve del mes de abril de so  
y nombro por su universal heredera, a Doña  
Clara Casello como mas largamente consta por  
dicho testamento y esibido por dicho Barber en  
dicho dia y mes del año mil seiscientos noventa  
y tres = despus la dicha Doña Clara Casello trans-  
porto dicho censo en favor del Sr Christophal Gibern  
medicho con Es.<sup>ra</sup> que autorizo Matheo Guimera  
notario a los tres dias del mes de febrero del año pa-  
sado de mil seiscientos, y uno = despus el dicho Doctor

años y la  
de volofir  
como por el  
buena ven  
de paños  
villas de

or verimode  
propriedad  
de la villa de  
digo: que  
tantado de  
termino de la  
tierras de los  
Antonio Bodi  
con tierra de  
era de arar  
de diez  
no en el dia  
de mil setec  
a torco el  
adoracion  
rar al Sr.  
de ciento  
anual re  
del mes de  
original  
per y son por  
y ochenta  
Es.<sup>ra</sup> de



El día de martes...

SELLO QUARTO VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QUARENTA Y VNO.

Christoval Sibera en su último testamento que de pmo  
en mano y poder de Pedro Tarratona Escriu en el día  
ocho del mes de setiembre del año mil setecientos y diez  
dese en su heredero en su hijo al Sr Christoval  
Sibera su hijo. Y por parte del dicho Sr Christoval Sibera  
como a poseedor que soy por dicha razón de la tierra espe  
cial del dicho censo seme pide le reconosca para la paga  
ren en adelante asta que yo o los míos lo redima, y quite,  
y lo tengo por bien como a tal poseedor; y por la presente en la  
mejor forma que ay a lugar en derecho y siendo cierto y sabido  
de que en este caso me comete derecho, que sin alterar ni m  
novas en cosa alguna la esca de imposición, y demas vitulos  
que le justifican, antes bien de gan dotes en su fuerza y vigor  
añadiendo fuerza, afuerza y contrato, a contrato, reconosco por  
dueño y señor del referido censo al mencionado Sr Christo  
val Sibera medicho y me obligo, y a mis herederos, y suce  
sores assi a la paga de los referidos reditos como de su primi  
pal quando se enfranquesera que la primera paga se va en  
el día quatro del mes de mayo primero de cada uno de los  
viene año y assi en los demas años en dicho día asta  
su redempción con las costas de la cobranza por que seme  
execute con sola esta esca, y el juramento de quien fuere  
parte y sin otra prueba ni justificación alguna de que le reñe  
ro y doy por su phida. Y confesando tener adquirida la pos  
sición real de la dicha tierra, me doy por satis fecho, y en  
negado de su útil frutos y rentas, y si es necesario de cum  
ir las leyes de la en rreca epueta, y guardar e cumplir  
ve en todo tiempo la dicha esca de imposición y carga mien  
to, y demas que le justifican y sus clausulas, si por causas  
es peciales, con ditiones, penas de comisso, sin reseruar  
ni reservar cosa alguna por que de todo soy sabidor y lo  
he por inserto de verbo ad verbum, y todo lo hago y doy

Co dñsito En  
M  
y te  
dor  
de  
el  
ras  
de  
en  
y q  
mie  
de  
si q  
do  
me  
to

oo demedo para cumphilo con mi persona y bienes aci-  
 dos y por aver que obligo. Y para lo asi guardar y cumphir  
 doy poder alas Justicias de su Mage. y en especial alas de la  
 villa de Alcaj a cuyos fueros y Jurisdiccion me someto e a mi  
 bienes renuncio ni domi silio y otro fuero que demedo ga-  
 nare y la ley si con venir de Jurisdiccionne omnium Judi-  
 cum y la ultima pragmatia de las sumisiones y demas  
 leyes y derechos de mi fano y la General del derecho en for-  
 ma para que me apremien a todo lo que dicho es, como  
 por Sentencia parada en cosa Juzgada y por mi conser-  
 vida En cuyo testimonio otorgo la pre sente en dicha  
 Ciudad de la Sesiheta termino de la villa de Cosentay-  
 na a los veinte dias del mes de Abril del año Mil Sete-  
 cientos quarenta y uno años, y otorgo ante quien yo  
 el Es<sup>no</sup> doyfee conoso ni los testigos ni lo firmanon por  
 que dixeron no saber aun ruego lo firmo yo por todo  
 siendo testigos Josme Mas y Francisco Molonda labradores  
 de dicha villa de Cosentayna vecinos = = =

Passo Ante mi Diego Abat Es no

*Cediñito* En la villa de ~~Alcaj~~<sup>na</sup> a los veinte dias del mes de Abril de  
 mi Setecientos quarenta y uno años ante mi el Es<sup>no</sup>  
 y testigos infrascriptos parecieron Matias Vilanova fabra-  
 dor y vicenta Blanquer con sortes vecinos de la villa  
 de Cosentayna y naturales de la de Alcaj a quienes yo  
 el Es<sup>no</sup> doyfee conoso y dixeron que ellos otorgaron inspe-  
 ramento ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup> en el dia ocho del mes  
 de Julio del año pasado de Mil setecientos treinta y sen. y que  
 en tienen que añadir y ad verbir a otras cosas para la paz  
 y quietud de sus hijos y para des cargo de sus conciencias; y pro-  
 niendolo en efecto por via de cediñito o como mas aya suar  
 de derecho ordenan y mandan cada uno respective lo  
 siguiente: Primera mente, acordandolos que cada uno  
 de nosotros respective nos dexamos en dicho nuestro testa-  
 mento el uno al otro y el otro al otro la mejora del quin-  
 to libremente y sin condicion ni punto alguno = y por el

que de pmo  
 en el dia  
 entos y die  
 en total  
 isional mbera  
 e tierra espe  
 ra la paga  
 sede vengn  
 ma, y quite,  
 re sente en la  
 erto y sabidor  
 abrar ni m  
 mas titulos  
 rta y vigor  
 conoso por  
 do de Christo  
 eros, y su se  
 de su pmsi  
 raga sera en  
 in fe del cor  
 dia asta  
 que seme  
 mien fuere  
 e que le reñe  
 rida la por  
 i fecho, y en  
 rio de sum  
 e y cumphi  
 cargo mien  
 hi porcas  
 le septuar  
 abidor y lo  
 bago y otro



Metate mercurio

SELLO QUARTO-VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.

ordenaron y mandaron que la mejora de el remanente del quinto vaya despus de los dias de las vidas de los sus dichos alordijos Thomas y Sines Vilanova por mitad como teniendis puesto en la Es.<sup>ta</sup> de concordia y particion de bienes q de voluntad y expreso consentimiento de los dichos sus hijos otovoraron ante mi en el dia diez y nueve de mayo de mayo del año pasado de mil setecientos treinta y siete y por el pte de revocan dicha diputacion y es su voluntad que el dicho remanente de quinto de cada uno respectiva despus de los dias de sus vidas vaya a los dichos Thomas y Sines vilanova sus hijos, pero con el punto y condicion que cada uno este contento en lo que tienen dispuesto en la citada Es.<sup>ta</sup> de dition y concordia y en el caso de que alguno de los dichos sus hijos no estuviere contento en la parte que en la citada Es.<sup>ta</sup> se le adjudicada y pudiese demandar o contradiccion alguna de manera que se ayen de volver a dividir y justipreciar los bienes los bienes espresados en dicha Es.<sup>ta</sup> de dition en tal caso fue su voluntad que la dicha mejora del remanente del quinto sin disminucion alguna vaya a la parte obediente y que este contento en lo que tuvieron en la mencionada Es.<sup>ta</sup> pues asi fue su voluntad para que aquel que fuere obediente tenga el dicho remanente de quinto que aora para entonces le asian especial legado y que a que en tal caso queda azer de dicho remanense de quinto a su voluntad como adueno absoluto: E septi clerici totis tantis hilitibus et personis religiosis et aliis quid foreo valentie non edistunt nisi dicti clerici iusta feriem et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abereu; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios Guarde) de 9 de Julio de 1739 pues a

Sil  
ma  
de  
en  
en  
fir  
al  
lo  
me  
dis  
ter  
so  
ju  
en  
Toda  
en  
dis  
lo  
En  
me  
dal  
Co  
  
Venta  
libre copito  
en setho se  
cuando a  
y  
Intancia  
deh. lan  
recom Bio  
en 5 de febr  
10 de 1759  
no  
inj  
mis  
2

si es nuestra voluntad = Otro Asimismo ordenaron y mandaron que en atencion que en la mencionada Era de retamiento va expresada la clausula de mejora de servicio en el mencionado caso de poner pleyto, assi al dicho pleyto en dicho retamiento ó ora en el presente lo ratifican y con firmam y áden Espreso legado de la dicha mejor de servicio al hijo que fuere obediente, y estuviere contento en lo por ellos dicho, assi en su testamento, como en la mencionada Era de division y con cordia para que este sin disminucion alguna pueda azer y aya de dicha mejora de servicio a su voluntad como de cosa suya propia con la sobre dicha Clausula Exceptis clericis, et a nisi ad pro prios usus vita durante y pena de comiso contenida en dicha real sedula, pues assi era su voluntad = Todo lo qual mandaron se guarde y execute cumpliendo en todo y en todo mas que no fuere contrario a esto, el dicho Testamento lo dexaron en su fuerza y vigor y no lo firmaron por que dixeron no saber, ni los testigos En cuyo testimonio otorgaren el presente en el dia mes y año referidos siendo testigos Joseph Mas Jca dal Olina labrador y Antonio Miralles jornalero de Cosentayna y Benito de vequina y moradores = =

Passo Anterior Diego Abat Es no

Venta  
libre copio de  
en setto de  
cuncho a  
intencion  
de la  
recombin  
en 6 de febre  
10 de 1759

En la villa de Cosentayna al primero dia del mes de Ma-  
libre copio de mil setecientos quarenta y uno años el Es.<sup>no</sup> y testigo  
en setto de infrascriptos parecio Mr. Jayme Siner Pto en nombre de  
cuncho y procurador General del Reverendo Clero y capella  
mes de la Iglesia parroquial de Santa Maria de dicha villa  
de todo lo qual consta por Era que autorizo Roque Fransa  
no Es. de dicha villa y en dicho nombre señor director de la  
infrascripta tierra, y quando de dicho poder dio licencia por  
mito y facultad a Francisco settes de ros labrador para

anente del  
sus dichos  
comodo teni  
de bienes q  
los sus hijos  
es de mayo  
y por el pte  
que el dicho  
despues de  
sines vta  
que cada  
en la sidada  
alamo de  
parte que  
demanda  
de volver a  
me rados en  
tumbad  
into sinchi  
y que este  
rada Era  
fuere obe  
que aora  
e a que ten  
de quinto  
vni clericis  
tahiñ quide  
junta ferien  
ora abri  
pena de  
Real orden  
39 pues a



Delate martes

**SELLO QUARTO·VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y VNO.**

que pueda vender y venda a Juan Aparicio Belayre todos  
 vecinos de dicha villa un pedazo de tierra secano que seran  
 cinco jornales como mas abaxo se expresara y nominalmente  
 confeso a ver recibido de dicho sellet tres libras diez y seis suel  
 dos moneda corriente por el sueldo a el dividido cada grana  
 de lo demas por estar la dicha tierra tenida y obligada adi  
 recta señoria ya como de veinte sueldos todos los años pa  
 gadores adicho reverendo Clero por lo que lo oy a pobo la  
 presente E.<sup>ta</sup> de venta reservandose en favor de sus prin  
 cipales todos los derechos de sueldo fadiga y todo otro derecho  
 infitencio para que les queden tal vos e ellos y en dicho  
 nombre le otorgo carta de pago y dio por satisfecho de todo  
 Eyo el E.<sup>no</sup> infrascripto da fe que todo lo que va expresado  
 paso en mi presencia y de los testigos y de que conotio a totor  
 orange y que lo firmo. Sepase por esta carta como yo Francisco  
 Jellés la brador que otorgo por esta que doyen venta real para  
 siempre jamas a Juan Aparicio y a quien su derecho repre sen  
 tare un pedazo de tierra secano plantado de olivos y vna que  
 contiene en si cinco jornales pero mas o menos sitos puento en  
 el termino de dicha villa partida del camino de la villa de  
 Alcañ con lindes de las tierras de Lasaro Thomas con las de Ben  
 frons con las de Thomas Molloy con las de Vicente Lambra  
 la qual le vendo con todas sus entradas y salidas usos y cos  
 umbres, servidum y todo lo demas que le pertenece de fe  
 cho y derecho con el cargo y obligacion de corresponder  
 todos los años al Reverendo Clero y capellanes de la  
 Iglesia parroquial de Santa Maria de dicha villa veinte  
 sueldos de censo anual con sueldo y fadiga y todos los  
 demas derechos infitencio y libre de todo otro censo seño  
 rio ni obligacion especial ni general y por tal se la ase  
 cura por precio y quantia de Ciento y diez y seis libras  
 de moneda valenciana las que confieso a ver recibido  
 en esta forma, quatroenta libras que el dicho comprador

ser  
 tam  
 en  
 las  
 te  
 cio  
 lab  
 dici  
 por  
 da  
 far  
 ded  
 y de  
 do  
 en  
 la  
 cler  
 que  
 et  
 de  
 ame  
 este  
 Juan  
 con  
 pro  
 des  
 otro  
 su  
 ama  
 ser  
 to  
 de  
 sub  
 vic  
 un  
 am  
 reu  
 inal  
 ent  
 lan  
 sup  
 ric  
 y po  
 o

Se refiere en su poder para corresponder dicho tanto y las res-  
 tantes de tena y de libras que me a entregado de contado y  
 en razon que su entrego de presente no pudiese remanar  
 las leyes de la non numerata pecunia en que al presente  
 le otorgo resibo en forma. Declaro que el justo valor y pre-  
 cio de la dicha tierra son las dichas ciento diez y seis libras  
 las mismas, en que asido justiprecioada por los peritos de  
 dicha villa de con consentimiento de Jambal por resibida  
 por dicho pedador de tierra y de el que mas queda valer le ha  
 por venida y donacion en esta forma y con todas las leyes de mi  
 favor y de los de adelante medes a padero de rito y a parte  
 del, accion, propiedad, señorio y posesion, todo, y a rito  
 y de qual quiera derecho que me compete a la dicha tierra y to-  
 do el otro de este remanar y transpaso en el dicho comprador y  
 en quien su rediere en su derecho para que como a propria suya  
 la posea o se cambie y se trasgane como dueño absoluto. Excepti  
 Clerici, Sani, Sancti, Militibus et per Sani, Sacerdotes et alios  
 qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici. Iura feriem  
 et Privilegia fori novi super hoc editi. Bona ipsa ad vitam su-  
 am adquirent vel haberent. Bona in pena de comiso secun-  
 dum tenor de los antiguos fueros y de el orden de su Mage. que dio  
 Guardar de y de Julio de 1739. Y le doy poder de que se requiera  
 constituyendole en mi poder mismo y en su fecho y causa  
 propia para que apenda la posesion de dicha tierra judicial-  
 mente y en el interin me constituya por  
 su inquitano tenedor y que pueda para lo poner en ella cada  
 semejada y mesura a la estension, stonricidad y saneamen-  
 to de esta venta en tal manera que de qual quiera y leyto  
 se bate o se feche en que se le fuere movido siendo requie-  
 rido por su parte para que la cosa se defienda de otro y los de mi  
 y acabare con esta, esta ven de los y de los que aya de ser  
 en que se le debe de las dichas ciento diez y seis libras que me a  
 entregado y a cargo de el manantial de la villa de con todos  
 los derechos y arrendamientos que a miere echo y los de otros y cosas q  
 se por de la villa y de las de la villa y el manantial de la villa  
 rido con el tiempo de las de la villa y de los que aya de ser  
 y por todo esto como a aqui se declara y se declara.

FIN  
ANO  
E

layre todos  
 que seran  
 onalmente  
 y se in suel  
 echa gracia  
 blion da adi  
 los años pa  
 y a pobo la  
 le su prin  
 o otro derecho  
 y a dicho  
 to de todo  
 e expresado  
 onio a otro  
 yo francisco  
 na real para  
 lo repre sen  
 y una que  
 y puesto en  
 la villa de  
 la de Bm  
 me lambr  
 as usos y cos  
 ne se de fe  
 responder  
 nes de la  
 ha veinte  
 y todos los  
 ento seño  
 l se la ase  
 seis libras  
 resibido  
 mprador





SELO QUARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS. E  
QUARENTA Y VEINTE

executiva de fono asionado alia que llevar el caso referido  
verne e deute con su juramento en que lo difiero y sintra  
peneba de que le voluio a or que de derecho de reguiera Eyo Juan  
Aparicio comprador que presente soy a lo dicho acepto esta Es.<sup>ta</sup> en  
todo e portado segun y como sea referido y resibo en esta venta la di  
cha peca de ceca propiedad y posesion me doy por entendido am  
voluntad e demunio las leyes de la entrecor que me da y por ella me  
oblioo de paov al dicho reverendo Clero de la parroquia de San  
ra Maria de dicha villa los dichos veinte sueldos de la anual  
pencia del mencionado censo, con mas los derechos de suimo  
y fadico, aliquales reonorio por dueno y señores de dicho per  
petual censo sin dar lugar a que el dicho sellés que me ven  
de lae nipa que para vedu alomo y lo pagare me pue  
da executar como el dueno principal con su juramento en q  
lo difiero por ello y las costas de la cobranza y le re tiero de oraque  
ba y guardote y cumplir las condiciones obligaciones penas de  
comiso y todo lo de la Es.<sup>ta</sup> de imposicion y ambas partes cada uno  
por lo que les oia acum phi obliooamos nuestras personas y bienes  
a vido y por aver y damos poder a las Justicias de su Mage y en es  
pecial a las de la villa de Cosensayna a cuya jurisdiccion nos ro  
metemos para que nos apue mien todo lo que dicho es como  
por sentencia parada en cosa juzgada y por nosotros consen  
tida e nuyo testimonio otorgamos la presente en la vil  
la de Cosensayna al primero dia del mes de Mayo de mil  
setecientos quarenta y uno y los otorgante y aceptante no  
firmaron por que dixeron no saber a su ruego la firmito  
por ellos una de los testigos que lo fueron Miguel de que  
Christoval Cardona mayor y fuenista sellés la tradores dedi  
cha Villa de Cosensayna vezinos atados los quales yo el  
Es.<sup>to</sup> soy fe conoto = = = Christoval Cardona  
N.º Jayme Guen  
Paiso Anesari Diego Aban Es

Rafel  
lacion  
de  
an  
ma  
dici  
des  
se  
vie  
se  
ro  
be  
Be  
de  
de  
na  
dici  
ra  
cub  
qu  
en  
ma  
de  
fir  
cion  
vire  
que  
la s  
rimo  
vnie  
2



SELLO QUARTO. V. EN  
TE MARAVEDIS . . .  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CUARENTA Y UNO.

Ratifi-  
cacion

En la villa de Cosentayna al primero dia del mes  
de Mayo de mil setecientos quarenta y uno años  
ante mi el Es. y testigos in frascriptos parecieron Tho-  
mas y Francisco Briva hermanos albanelos vecinos de  
dicha villa a quien yo el Es. doy fee conoico. los dos juntos  
demancaron y asolas renunciaron como es expresamen-  
te renunciaron. la ley de duobus res de bendi y el orden  
rica por sente Soc. ita de fide iustoribus y las demas de  
ofanos en la mejor forma que en derecho aya lugar dice-  
do que en atencion que el dicho Thomas Briva en no-  
bre de tutor y curador de los hijos y herederos de Pedro  
Briva su hermano en el dia quinze del mes de henero  
de serca pasado del presente año otorgo Es. de venta  
de un pedazo de tierra secano plantado de olivos y ca-  
na que contiene ensi cinco jornales con los bñdes en  
dicha Es. de venta con florido por precio de cinquenta  
y ocho libras arragon de franco, enfano de fran-  
cisa settes de franco, como de todo consta por la Es.  
que de ello autoriso Joseph Guerota Esno de la dicha villa  
en dicho dia y en atencion que los suso dichos tres her-  
manos posebian por indiviso dicha tierra por parte  
de el dicho franco settes setes a pedido le ratifi que y con  
firmen la dicha venta y que se le obligasen a la erig-  
cion seguridad y saneamiento de dicha venta y los  
mejores por bien y estando bien entendidos de todo lo  
que en este caso les compase ratificaron y confirmaron  
la citada Es. de venta de la primera linea arriba Ol-  
tima inclusive como si real y ver daderamente ellos la  
viesen otorgado en su nombre propio, y se obligaron

2

1

los dos juntos y cada uno de por si ala erigcion seguridad  
y saneamiento de dicha venta en tal manera que de qual  
quiera pleyto de base o diferencia que sobre ella fuere  
movido siendo requerido por el poseedor que fuere de la  
mencionada tierra sacran a la ley y defensa de ellos  
y los seguiran y acabaran a sus costas asta de darle  
en quietta posesion y lo mismo ayan sus herederos y no  
cumpliendolo por no quere o no poder se botaran las  
dichas cinquenta y ocho libras con mas todo los la  
bores y aumentos que el tiempo le diere obra y repa  
ros costas y gastos que por ello se les signeren y quisiere  
ron que en esta Era se enmendaran todas las demas  
clausulas obligaciones y todo lo contenido y espre  
sado en la dicha Era para que en todo tiempo se les  
queda apremiar a cumplir y guardar lo en ella con  
tenido para todo lo qual obligaron sus personas  
y bienes a vider y por aver. Y dieron poder a las Justi  
cias de su Mag. y en especial a las de la villa de Cos  
sentayna para que les apremien a todo lo que  
dicho es como por sentencia pasada en cosa jus  
gada y por ellos consentida. En cuyo testimonio assi  
lo otorgaron en dicha villa dia mes y año y los  
otorgantes no lo firmaron por que dixeron no saber  
asir nuevo lo firmo por ellos uno de los testigos que lo  
fueron a la publicacion de esta Era por la presencia de  
Francisco Briva Mr. Chirronal Libert. Pedro Fran  
cisco fans. y Felipe cano formatero de dicha villa de  
cosentayna verinos y a la publicacion de dicho Tho  
mas Briva Anouel de que Chirronal Cardona mayor  
y Francisco sellés labradores y peritos de dicha villa de  
cosentayna = = =

Christoval Cardona

Passe Antemí Diego Abat Es. no

2

Power  
fian  
pod  
y  
avis  
rela  
de  
ma  
vni  
de  
ses  
tam  
si  
Pur  
sec  
di  
el  
pe  
led  
sus  
nes  
pitu  
par  
yom  
fom  
via  
ave  
Alco  
quá



SELLO CUARTO VINGT  
TE MARAVEDIS  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y VNO.

Poder *Suplico* por esta carta como yo Christoval de *Alcaj* mayor la  
tanero vecino de la villa de *Alcaj* que otorgo todo mi  
poder curragido qual de derecho se requiere y es nece  
sario a Christoval tanto menor mi hijo vecino de di  
cha villa Generalmente y para todo los mis y ley por  
casos y causas civiles y criminales, comensados y por comen  
sados de mandando y defendiendo con qualquiera co  
munidades y particulares personas, justos y en cada  
uno de ellos justos, ante qualesquiera Justos oidores  
de la real Audiencia y ante quien conbenia, y ne  
cesario sea, y a lo contrario no se ha de saber qualquiera Ins  
tancias, presentaciones, pedimentos, requerimientos  
solicitudes, protestas, pedir, e ejecuciónes, peticiones, sol  
puras y embargos, y desembargos, ventas, y remates, pro  
secciones, y hacer las demas instancias, autos, y demas  
diligencias que convengan, y sean necesarias que  
el poder que para todo lo dicho y cada cosa y par  
te de lo referido se requiere y es necesario el minimo  
de los y otorgo al dicho Christoval tanto mi hijo con  
sus residencias y dependencias a residencias y co  
residencias y con clausula y facultad de poder lo sus  
tituir en la persona o personas, y las veces que le  
pareciere renovar los sus poderes con tanta o sin ella  
y otros de imedo nombrar a los quales y a el veleno en  
forma, y a la firmesa de este poder, y en quanto en su  
virtud se hiciere obligo mi persona y bienes avidos y por  
aver: En cuya fe y testimonio otorgo la presente en la villa de  
*Alcaj* a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos  
quarenta y uno años y el otorgar se a quien yo el

ion seguridad  
a que de qual  
ella fuere  
ue fuere de la  
ansa de ellos  
ta de carle  
mederos y no  
overan las  
to dos los la  
dosa y repa  
y quicre  
las de mas  
lo y espre  
siempre se les  
o en ella con  
personas  
a las justis  
illo de Cos  
do la que  
u cosa sus  
nomio assi  
ano y los  
con no saber  
igos que lo  
cencia de  
Otro Fran  
arilla de  
eldicho In  
dona mayor  
a villa de  
Car dona:

Eno daffe conoso notafirimo por quedijo noseber  
asuntado lofirimo uno de los verticos que lo fueron Gui  
llermo Gueraus Mionel Ensalbes oficiales de pelambre  
y Anantim Arauil oficial de sesedor de paños de dicha  
villa de Alcaj verinos = = = guillen gueraus

Passa Antegoni Diego Abat Es ~~notario~~ ~~notario~~

Obligacion Sepase por esta Es. como yo Bartholome sempre  
de suin labrador verino de la villa de Alcaj de go y  
conoso que deva a Francisco Lucas labrador verino  
del lugar de Margalida ya quien enderechos represen  
tare, la quantia de setenta libras de moneda valen  
ciana y son gras sedidas del precio y valor de una  
mula pelo castano oscuro serrada de la bondad y  
seguridad de la qual me doy por satisfecha y entre  
oado anni voluntad y renuncio las leyes de la en  
dregua epueva y me obligo a pagarte las dichas  
setenta libras llana mente y sin pleypo alguno  
en dos honuales plazo en esta forma treinta li  
bras en el dia quin se del mes de Agosto del corriente  
año y las restantes treinta libras en dicho dia  
y mes del año mil setecientos quarenta y dos con  
las costas de la cobranza cuya execucion difiero  
en el juramento de quien fuere parte y esta Es. ra  
y le retieno de otra gente y para su cumplimien  
to obligo mi persona y bienes baridos y por aver  
y doy poder alas justicias de su tria y en especial  
alas de la villa de Alcaj o a la que eligiere el dicho  
Francisco Lucas para que me apremien a todo  
lo que dicho es como por sentencia pasada en los  
sa Jusorda y por mi ca sentida. En cuyo testimo  
nio doico la presente en la villa de Alcaj a los qua  
rodias del mes de Mayo de mil setecientos qua  
renta y uno años, y el otoroante a quien yo el Es.

Poder Sepa  
de B  
Zabir  
fin  
Just  
Alca  
viri  
de m  
plid  
ter  
vill  
se p  
que  
mi p  
y o  
non  
qued  
patr  
mici  
Alca  
2



Señal de la Real Audiencia de Valencia

SELLA MARTO VEINTE  
DE MAR A MEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
CUARENTA Y VNO.

do y se conoso no lo firmo por no saber ar un nego lo  
firmo un o los vestigos que lo fueron Andres Montllor  
Serrano, y Antonio Cabanes oficial de pelayre de dicha  
villa de Alcoy verinos = = = Andres Montllor

Passo Ante mi Diego Abat E noy

Poder Separe por esta Era de poder como yo Francisco Blanes  
de Blanes labrador natural de la villa de Castalla y  
habitador de la Mon novar, como a patron que soy, por  
fin y muerte de dicho mi padre, del beneficio fundado, y  
Instituido, en la Yglesia parroquial de la villa de  
Alcoy, bajo la invocacion, y onorificencia de la Pu  
rissima sangre de D.º S.º Jesu christo, en dicho nombre  
de mi grado, y sierta seencia, otorgo todo mi poder cum  
plido, libre, lleno, y bastante, y el que mas queda va  
ler a M.º Jeronimo Blanes mi primo verino de la  
villa de Alcoy, que esta ausente, bien assi como si fue  
se presente, y el cargo de esta Era a ceptante, para  
que por mi, en el referido nombre, representando  
mi propia persona, juntamente, con el cura de la  
Yglesia parroquial de la villa de Alcoy, y de M.º Joze  
Montllor pbro beneficiado que es en dicho Beneficio,  
pueda sacar, y saque de la arca de el deposito de dicha  
parroquial, cientibras de moneda valeniana, las  
mismas que sebastian Carrio Eno de dicha villa de  
Alcoy de renta de la capital de un censo, de propiedad

de Ousientas libras <sup>deposito x</sup> como de todo mas largamente  
sobre puesto consta por la Es<sup>ta</sup> de redempcion, que en favor de el  
deposito va dicho Sebastian Carrion, otorgaron, el Sr. Jayme Ma  
le- Abat<sup>o</sup> talve. El cona no de la susodicha Yglesia y Mr. Joseph  
Monllor Obis<sup>o</sup> la qual autorizo Pedro Baiber Es<sup>o</sup> no alon  
veinte y quatro dias del mes de setiembre de la año mil  
setecientos Treinta y ocho, y que el dicho Mr. Jeroni  
mo Blanes juntamente con los susodichos cura y be  
nificiádo los pueda en regar y enteguen las dhas Ci  
en libras de dicha moneda a Juan Blanes pe layre  
mi sobrino vecino de la villa de Alcaj, otorgando a  
quel, en favor del dicho Mr. Joseph Monllor como a  
benificiádo que ay es en dicho benificio, y del benifi  
ficiádo que en adelante fuere en dicho benificio, Es<sup>ta</sup>  
de imposicion de censo, de semejante capitul arra  
yon de sueldo por libra, la qual Es<sup>ta</sup> a de otorgar con  
los pantos, y condiciones que ne se tarion sean y pu  
diere con venir, además de los de estilo en semejan  
tes Es<sup>tas</sup> poner a costumbrados. Obligando todos sus  
bienes que neralmente, y es pecialmente si posecan  
do un pedazo de tierra suerpa con su derecho de  
tres oras de agua y media parte plantado de olivos  
que sean tres jornales, y medio de arar, poco mas  
omenos sito y puesto en el termino de la villa de  
Alcaj en la parvida comunmente llamada de  
cotes, con lindes de las tierras de los herederos de  
deadal Miralles segua en medio, con tierra de  
Joseph sempre de dicha segua en medio con tierra  
de los herederos de D. Lorenzo Almutria con tierra de  
Reymundo Monllor camino real en medio y con  
tierra de el dicho Joseph sempre dicho camino re  
al en medio; Y todo esto, y qual quiera cosa, y parte, de  
de su ego lo apuebo y revalido como si aqui fuera es  
presado el tenor, y forma de lo que a de otorgar, que pa  
ra ello, y lo interidente y dependiente, le day poder (en  
el referido nombre) con general administracion, y a  
su fin meta obligo mi persona y bienes a vido y por

Pa  
do  
Sep  
brad  
be  
mas  
Josep  
ma  
mor  
inpa  
mer  
que  
en la  
fran  
tonic  
casso  
2

Acto de...



SELLO CUARTO DE  
TE MARAVEDIS  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
CARENTA Y VNO.

haber, y para su cumplimiento doy poder a las justicias  
de su Mage, y en especial a las de la villa de Alcaz para que  
me apasmen a cumplir, y guardar todo lo que va es  
pensado, como por sentencia pasada en cosa juzgada,  
y por otra sentencia en cuyo testimonio, otorgo la parte  
en la heredad propia de Francisco Albers que tienen en  
el termino de la villa de Monnovar en la finca nom  
brada, el campo de monnovar a los amue dias del mes  
de Mayo de mil seiscientos quarenta y uno, y el otro con  
se aguien, y el Es.<sup>no</sup> doyle canonico lo firmo siendo tes  
tigos Francisco Albers ciudadano, Juan Rodenas vecinos  
de la villa de Monnovar y Pasqual Stapis labradores  
vecinos de la de Alcaz = = = Fran.<sup>co</sup> Blanc

Pasquillo Antelmi Diego Abat Es.<sup>no</sup>

Se pase por esta carta como yo Francisco Sentonja la  
brador vecino de la villa de Alcaz que asi en mi nom  
bre propio como en el de mis herederos y sucesores como  
mas aya lugar en derecho vendo por venta real a  
Joseph Satorre de Joseph Labrador vecino de la mis  
ma y a quien su derecho representare Ciento y veinte ducados  
moneda valenciana de censo en cada en año que  
impongo caros y situo sobre todos mi bienes general  
mente, y especialmente sobre una casa de abitacion  
que tengo y poseo en el poblado de la susochina villa  
en la calle de San Gregorio continda de las casas de  
Francisco Satorre por entado por otro casa de An  
tonio Satorre residor de paños, por las espaldas con  
casas de Geronimo Blanquer y de Pasqual Jordad



Sebastián y por delante condicha calle justicia  
Arón sobra una heredada matia con su catta or  
ral y hera que contendia en si quatroenta jornal  
de arar poco mas o menos sita y puesta en el ter  
mino de la juratichia villa de Alcoy en la par de la  
de Navio la que alinda con tierras de Christiana  
Sentonja mi hermano con tierra de Joseph Molto  
crio de Christiana Molto, con tierra del dicho Joseph  
Vilaplana comprador, con tierra de Mauro Sopi  
barro de Bocayense en medio y con el termino  
no de la villa de Bocayense la qual en adelante  
la y obligada a diferentes censos y la casa libre  
de todo censo ni obligacion, y por la sola aseguro pa  
ra selos pagar a mi costa y riesgo en la presente  
villa de Alcoy en el dia quince de Agosto de cada  
un año que sera la primera paga en el dia quin  
se de Agosto del año primero veniente de mil  
setecientos quarenta y dos por tanto y asy en  
los demas años asta su redempcion, con las costas  
la cobranza por que seme execute con sola esta  
y el juramento de quien fuere parte en que lo dispie  
y relieno de otra prueba a un que de derecho se requie  
ra, por precio y quantia de cien ~~libras~~ ~~de~~ ~~las~~  
monedas de principal que me a entregado en mo  
nedas de oro en presencia del presente Eyo y testigos  
de que se pide de fe Eyo el presente Eyo y testigos  
mi presencia y de los testigos se entrecio el dicho Juan  
cinto Sentonja de las dichas ciento y veinte libras  
en dichas monedas y le doyo carta de pago y se si  
bo en forma; Eyo el dicho doyo ante oydore y  
cumplire las condiciones y obligaciones si a un  
tes = Primera mente que los dichos bienes si por  
dos los tendre y ande estar siempre bien repara

dos  
pre  
cion  
cho  
me y  
con e  
Oron  
tend  
oa  
der  
ni h  
con  
cia  
re p  
para  
de s  
de e  
cobr  
las  
re  
der  
Oron  
bien  
qua  
fuer  
oa  
los  
2



dos de todos los reparos necesarios de manera que siem  
 pre vayan en aumento y nunca venzan en disminu  
 cion, y si assi no lo hiziere el poseedor que fuere dedi  
 cho censo lo pueda mandar aver, y por su importe  
 me pueda hacer apremiar como si fuera deuda líquida  
 con esta Es<sup>ta</sup> y su Juramento en que le dijiero la p<sup>re</sup>sta  
Oron Con condicion que los dichos bienes si porcaidos los  
 tendre y han de estar siempre conidos y sujetos a la pa  
 oa y seguridad de este censo, y no los puede vender ven  
 der, permutar ni en manera alguna enagenar  
 ni hipotecar a otra deuda, y si los vendiere a de ser  
 con esta carga y sujecion, y pidiendo para ello licen  
 cia al poseedor que fuere de dicho censo por si les quie  
 re por el tanto, a que ad ser preferido o dar licencia  
 para la venta, y si la diere la venta que se hiziere a  
 de ser a persona lega llana y abonada, y natural  
 de estos Reynos de quien y cumplida mente se pueda  
 cobrar el prin signal y redita de este censo, y darle  
 las Es<sup>tas</sup> sacadas y si de otra forma de echo se hizie  
 re lo contrario a esta clausula no vala ni pose  
 dericho a lomo al comprador o compradores = = =  
Oron Con condicion que todas las veces que los dichos  
 bienes si porcaidos pasaren a nombre poseedor por  
 qual quiera titulo, ay a de reconocer al poseedor que  
 fuere de este censo por señor de el, y obligarsele a la pa  
 oa lueo que entra en la posesion, y si fueren dos o mas  
 los poseedores se ayen de obligar de man comun

y asolas y darle las Ervas sacadas y moderadas  
ma = = = Axi con condicion que cada y quando que yo  
o mis herederos o poseedores de dicha casa y heredades  
pasemos las dichas ciento y veinte libras de lo principal  
con mas los reditos corridos asta aquel dia el di-  
cho Joseph Vilaplana o quien su derecho representa-  
re las ande resibir y otorgar la de redempcion en for-  
ma, dandome por libre y a mis bienes para que no cor-  
ran mas los reditos quedando libres de la obligacion  
especial y los demas de la obligacion general como si  
no se viere otorgado esta Erva que ade quedar rota  
y cancelada sin fuerza ni vigor y sino lo hiziere lue-  
go que sea requerido, seaya cumplido con aver de  
posito ante la Justicia ordinaria de esta villa de  
Alcaz. Y de esta manera y con estas condiciones declaro  
que el justo valor y precio de los dichos ciento y veinte  
re sueldos de redito en cada un año son las dichas  
ciento veinte libras resibidos por ellos por que sa-  
len arrazon de sueldo por libra con forme a la ley  
real de este Reyno: y desde luego asta el dia de la re-  
dempcion de este censo me des a podero de suito y apar-  
to de el derecho de posesion y propiedad de los dichas  
bienes si por cada quanto al valor e intereses de la  
si por cada por el principal y redito, y lo cedo y renun-  
cio en el dicho Joseph Vilaplana y en quien su derecho  
representare y le doy poder para que se aprehenda la  
posesion, y me obligo a la evigion y saneamiento  
de este censo en tal manera que las si por cadaas son cer-  
tas y seguras, y que en ellas lo esta el dicho principal  
y reditos y si no lo fuere o si tuviere dare luego otra  
les y del mismo valor o redimire el dicho principal  
y pagare su redito y a ello me medan azer a pre-  
miar por qualquiera juez ordinario en mi persona  
y bienes a vidos y por aver que obligo y otorgo la me  
sente como de los derechos que se expresan en esta clar-

Redem En t  
cion Mil.  
y ten  
ver  
co  
2

In la Exceptis clericis, loci sancti militibus et personis  
 Religio sui et aliis que de foro valentie non exsunt  
 nisi dicti clerici iuxta feriam et tenorem fori novi su  
 per hoc adhi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
 vel aberent: y baxa la pena de comuto, se en el tenor  
 de los antiguos fueros y real cedula de su Mage (que don  
 quarde) de 9 de Julio de 1439 = para su cumplimiento  
 doy poder alas Justicias de su Mage. y en especial alas  
 de la villa de Alcajalos cuyos fueros y Jurisdiccion me  
 someto a mi bienes renunciacion mi donisi ho y otro  
 fuero que de meo ganare, y la ley si con venirid  
 de Jurisdiccion omnium Judicium y la Ultima  
 pragmatica de las sumisiones y de otras leyes y  
 rechos de mi favor y la General del derecho en  
 forma para que me apremien a todo lo que dicho  
 es, como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 y por mi consentida: En cuyo testimonio Jorge  
 la presente en dicha villa de Alcajalos onse dias  
 del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y  
 uno años y el otorgante a quien yo el Es. doy  
 fe conosco no lo firmo por que dixo no saber a  
 su ruego lo firmo por el uno de los testigos que  
 lo fueron Andres Peio de sal vador Manra Jordade  
 Pasqual oficiales de pelayres y Francisco verdu  
 sapatero de dicha villa de Alcajalos verino = = =

Andres Peio

Passo Anterri Diego Abat Es. doy

Redem En la villa de Alcajalos onse dias del mes de Mayo de  
 cion Mil setecientos quarenta y uno años ante mi el Es. doy  
 y testigos pareios Joseph Vila plana de Joseph Labrador  
 verino de dicha villa a quien yo el Es. doy fe conosco  
 co y dixo: que Francisco Sempere y otros se en la villa  
 de Alcajalos

con censo de capital de diez libras con diez sueldos  
de anual redito y le situaron sobre una casa de  
abitacion sita en el poblado de dicha villa en  
la calle llamada de los oallines a ora de San Fe  
dorio con linderos de las casas de Francisco Satorre  
por un lado por otro con casa de Antonio Sator  
re por las espaldas con Geronimo Blanquer y de  
Pasqual Jorda como de todo consta por la Ex.<sup>ta</sup> de  
imposicion que autorizo Mathewo Quimera nota  
rio a los tres dias del mes de diciembre de el año  
Mil seiscientos setenta y ocho el qual censo con  
justos y legitimos titulos a pertenecido al dicho Jo  
seph Vila y Lana y ultimamente con la Ex.<sup>ta</sup> de  
reconosimiento de dicho censo que la otorgo el  
infanscito Francisco Sentonja en favor de el di  
cho Vila y Lana la que autorizo el presente  
Ex.<sup>no</sup> a los veinte y quatro dias del mes de febrero  
del corriente año, y los derechos de corresponderte  
y en su caso redimirte ante catuido en dicho fran  
cisco Sentonja como a poseedor de dicha casa por  
averse la dado Blas Sentonja su padre con el  
carroo de dicho censo como es de ver por la Ex.<sup>ta</sup> que  
autorizo el presente Ex.<sup>no</sup> en el dia catorce del mes de  
enero de seya pasado de este corriente año y el  
dicho francisco Sentonja cumpliendo con una de las  
clausulas de dicha Ex.<sup>ta</sup> de imposicion quiere redimir  
dicha capital y pagar los reditos asta el dia de ay  
y pide se le otorgue redempcion en forma. Y para  
que tenoa su devido efecto como mejor aya suori  
toroo por eno carta que se hizo del dicho francisco

Sen  
par  
rao  
Su  
m  
y  
no  
Es  
can  
Sato  
da  
yo  
alo  
con  
gud  
fir  
y ju  
de  
peh  
de  
C  
Corigain  
cada co Sep  
pia and g  
primero  
depo to los  
EL T  
papel de  
de los sear  
do Al  
te  
ren  
delo

sentonja por una parte las dichas cien libras, y por otra parte ochocientos y sesenta y dos por una pensión y por rata así dividida como corrida esta el día de ayer y de su entresgo yo el Sr. D. Jofse por que se entregaron en mi presencia y de los testigos y letrado cargo de proo y resibo en forma, dando por redimido en dicho principal día por ninguna rata, y cancelada la Esca de imposición sitada y las demas que le justifican para que des de el día de ayer adelante no sacan fei en juicio ni fuera del ni por ellas sepi da cosa alguna al dicho Francisco Sentonja entien go alorno ni a sus herederos ni bienes suyos ni a los bienes obligados ni tripotacado por quedar como quedan libres de la dicha obligacion para que pueda disponer de ellos como le con viniere y a la firmeza desta Obisoo su persona y bienes a vido y por aver y lo firmo siendo testigos Andres Reio de Salvador Marco Jorda de Pasqual oficiales de pelagres y Francisco verdu Sapatero de dicha villa de Alcaj vecinos = = =

andres Reio

Prossio Ante mi Diego Abat Es no

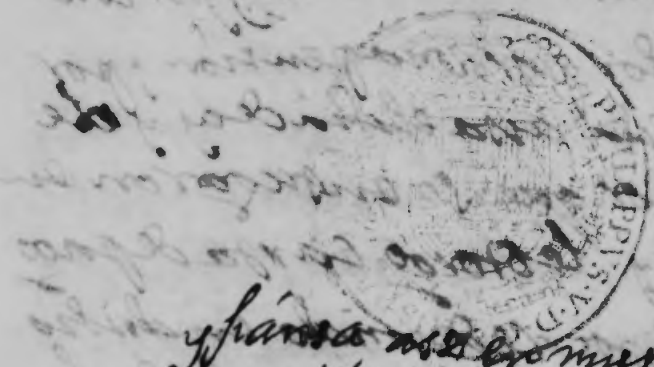
Corroam  
 cada co sepase por esta Esca como nos daron Juan Blanes pelagres y Victoria Maria Montor conyortes vecinos de la villa de Alcaj los precedida primeramente la licencia que de marido a el se dio en este caso se requiere dado y aseptado y de ella usando los dos juntos a vos de uno y cada uno de nos por si ellos se an por el todo in solidum renunciando como es per samentemite renunciamos la ley de duobus veis debendi y el au- tentica presente hoc ita de fide iuroribus y el beneficio de la dicitio y exención y demas de la man communitat

viensueldo  
 na casa de  
 a villa en  
 a de San Ju  
 cisco Satorre  
 Antonio Sator  
 lan quer y de  
 y la Esca de  
 onera rata  
 de de el año  
 al censo con  
 al dicho Jo  
 la Esca de  
 atorgo el  
 or de el di  
 re siete  
 de febrero  
 y ponderle  
 dicho fran  
 ha cassa por  
 dre con el  
 la Esca que  
 de el mes de  
 año del  
 una de las  
 ve redimim  
 el día de ay  
 ra. Y para  
 aya suori  
 ho Francisco

Relato notarial

SELECCION ANTON WEIN  
TE MARA MEDIAN ANO  
DE MIL SEISCIENTOS E  
CUARENTA Y VNO.

y fiansa ~~en~~ <sup>en</sup> el mismo nombre propio como en el darme  
nos hijos herederos y sucesores como una vez en  
derecho vendemos por veita real al Sr. Jayme Ma  
rta Coronado de la Iglesia parroquial de dicha villa  
de Alcoy <sup>antiguamente</sup> a Mosen Joseph Monllor Jbro como abemfi  
ciado que es en el Beneficio fundado y instituido  
en la Iglesia parroquial de la suodicha villa bajo  
la invocacion de la Purissima Sangre de J. J. de  
Jesu Christo, y a M. Geronimo Planes Clerigo en non  
bre de apoderado de Francisco Planes como apatron  
que es dicho Beneficio consta de dicho ~~peder~~ <sup>peder</sup> por  
E. <sup>ra</sup> que paso ante el presente E. en el dia ~~un~~ <sup>un</sup> de  
los corrientes remiendo en a questa bastante poder pa  
ra las cosas infrascriptas y en favor de el Beneficiado  
por el tiempo sera en dicho Beneficio, y en quien su de  
recho representare cien sueldos de moneda valencia  
na de Censo en cada un año que ~~ing~~ <sup>ing</sup> ~~re~~ <sup>re</sup> ~~me~~ <sup>me</sup> ~~nos~~ <sup>nos</sup> ~~se~~ <sup>se</sup> ~~vi~~ <sup>vi</sup> ~~mo~~ <sup>mo</sup> ~~s~~ <sup>s</sup>  
i carreamos sobre todos nuestros bienes y especialmente  
se sobre un pedazo de tierra buena con su derecho de  
tres oras y media de agua para su riego de el riego  
de la fuente de San Jayme cada ocho dias que sera  
de arar quatro jornadas parte plantada de olivos con  
trindes de las tierras de los herederos de Madal Almu  
nia segun en medio con tierra de Joseph Semper de  
valero, con tierra de los herederos de D. Lorenzo Almu  
nia, con tierra de los herederos de D. Madal Almu  
nia, y con el camino real que pasa de esta villa  
a la de Cosentayna, la qual era remida y obligada  
antes de esto el uno de capital de seiscientas libras



con  
Je  
me  
dos  
las  
be  
rad  
pa  
bin  
Ch  
cio  
do  
do  
pa  
par  
bor  
ni  
ra  
la  
da  
och  
de  
an  
se  
se  
ve  
ar  
de  
en  
pe  
mi  
bla  
car  
sol  
con

con correspondientes sueldos pagadores al presente a  
 Melchor Eibert de la villa de Vbi, a Ynacio Semper y  
 merita y al Dr. Christoval Eibert Abogado y los otros  
 dos centos cada uno de cien libras al combenso y juicio  
 las del santo sepulcro de la presente villa = drois go  
 fue una heredad con su casa corral y era parte plan  
 rada de olivos sepa y otros arboles parte tierra cam  
 pa que sera de arar dose jornales por lo mas e menor con  
 binde de las tierras de Guillermo Fontalbes con tierra de  
 Christoval Fontalbes con tierra de los herederos de Yna  
 cio Semper de Luis, con tierras de Gasqual Hopin de aome  
 dor en medio con tierra de Antonio Molto, dicho de aome  
 dor en medio con tierra de los herederos de vi veinte  
 Gasqual, con tierra de dichos vendedores camino en  
 parte en medio, y con tierra de Augustin Ynacio Car  
 borell Ciudadano la qual estube de todo como tributo  
 ni obligacion especial y por tal se ha a securamos pa  
 ra se los pagar a misas con las ynterpos en dicha vil  
 la de Alcaz en el dia diez y ocho del mes de Mayo de ca  
 da un año, que sera la primera paga en el dia diez y  
 ocho del mes de Mayo del año primero o siguiente  
 de mil setecientos quarenta y dos y así en los demas  
 años siguientes al plato referido asta que este censo  
 sea redimido con las costas de la cobranza por que  
 senos esente con esta E.<sup>ra</sup> y el juramento de quien fue  
 re parte, en que lo diferimos, y re e vamos de otra peneta  
 a un quide derecho serre quera; Por precio y quantia  
 de Cien libras de moneda valenciana que nos entrecan  
 en dichos nombres en monedas de oro en presencia del  
 presente E.<sup>no</sup> y testigos, de que go el E.<sup>no</sup> dos fa que en  
 mi presencia y de los testigos de esta carta los dichos Juan  
 Blanes y con otras pasaron a su parte y poder y les dor  
 can carta de pago y resibo en forma; En testimo los su  
 y dichos dorantes o nar daremos y cumpliremos las  
 condiciones y obligaciones siguientes = = =

WEIN  
 ANO  
 TOS

en el darme  
 ya lugar en  
 Jaymesha  
 dicha villa  
 no abemfi  
 nstintido  
 villa Baso  
 de Jeneros  
 rigo en non  
 me aparon  
 Sedex por  
 lia mueda  
 te poder pa  
 inficados  
 quensu de  
 la valencia  
 s servimos  
 ricialmen  
 derecho de  
 de el dora  
 que sera  
 estitas con  
 dal suita  
 em pere de  
 unso Almu  
 dal Almu  
 ena villa  
 obligada  
 utas libras





Delante de mí

**SELLO QUARTO VEINTE  
TE MARAÑÓN  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CUARENTA Y UNO.**

Primera mente que las dichas propiedades si por cada  
las tendremos y ande estar siempre enmendadas y sujetas a  
la secura de este censo, y sus rentas, y mejoras a las pa  
gas de sus reditos, y no las seremos de poder vender permu  
rar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo siquiere mos  
a ser con esta con esta carga y sujecion y a persona  
leca, blana, y abonada, y natural de este Reyno de  
quien y cumplida mente mente se queda cobrar  
lo principal y reditos de este censo, y dar le las C.<sup>tas</sup>  
sacadas, y no de otra forma = Otro Con condicion q  
las dichas propiedades si por cada las tendremos y an  
de estar siempre bien reparados y cultivados de todos  
los cultivos y reparos necesarios de manera que siem  
pre vayan en aumento, y nunca vengam en dimi  
nucion, y si asi no lo siquiere mos, el poseedor que fuere  
de este censo los pueda mandar fazer y fazer se hagan  
y por su importe seros pueda a premiar como si fuere  
deuda liquida con esta C.<sup>ta</sup> y su Juramento en que lo  
diferimos y reliervamos de otra prueba a unque  
de derecho se requiera = Otro Con condicion que to  
das las veces que las dichas propiedades si por cada  
patoren a mebo poseedor por qual quiera titulo  
andere como ser al Beneficiado que sea en dicho Beni  
ficio y al cura q fuere de dicha Parroquia, y Patron de  
dicho Beneficio a cada uno en el nombre que inter  
venoa por señores de este censo y obligarse a pagar  
le su parte que entien en la posesion, y si fuere dos o mas  
los poseedores se ande obligar de man comun et inso  
lidum y dar les las C.<sup>tas</sup> sacadas, y no de otra forma =

Pro  
nos  
reca  
dor  
las  
ma  
dor  
una  
saca  
ch  
de  
ten  
mal  
con  
as  
a p  
prop  
pot  
ch  
mo  
mi  
y les  
cia  
pote  
in  
en  
don  
ro  
son  
dich  
re  
cat  
mo

Nos Concondicion que cada y quando nosotros ome  
 nos herederos o poseedores de las dichas propiedades si po  
 recadas pasademos al dicho Beneficiado y ad menin pa  
 dores nombrados o a quien su derecho representare  
 las dichas cien libras de principal en una paga, con  
 mas los reditos asta aquel dia, las ayau de resibir y  
 dovar Era de redempcion en forma para que nos o  
 mas los reditos y damos por libras de la obli  
 gacion es pecial y los demas bienes de la General del di  
 cho censo. Y de esta manera y con estas condiciones  
 declaramos que el justo precio de las dichas cien su  
 el do de redito en cada un año son las dichas cien  
 libras de principal por que sale aueldo por libra  
 conforme ala ley real de este reyno. Y desde luego  
 asta el dia de la redempcion de este censo nos des  
 a poderamos deserrimos y apartamos de el derecho de  
 propiedad y posesion de las dichas propiedades hi  
 potecadas en quanto al valor e interes de las di  
 chas hipotecas por el principal y redito, y los de  
 mos, y renunciámos en el dicho Beneficiado y ad  
 ministradores, y en quien su derecho representare,  
 y les damos poder el que se requiere para que Judi  
 cial o extrajudicial mente aprehendan la dicha  
 posesion y en el interin nos constituimos por sus  
 inguñinos tenedores y poseedores para les poner  
 en ella cada que nos lo pidan, y nos obligamos  
 de man commu y asota a la eviacion, y a reamien  
 to de este censo en tal manera que las hipotecas  
 son ciertas y seouras, y que en ellas lo estan el  
 dicho principal y redito, y sino lo fueren, otalie  
 re mala ver daremos luego de castales y del mismo  
 valor, o redimiremos el dicho principal y pagaré  
 mos sus reditos, y a ello nos quedau aver a premiar

WEINI  
 A TO  
 TOS Y  
 si potecadas  
 y sujetas a  
 joracitas pa  
 under permu  
 si niere mos  
 y a persona  
 e reyno de  
 da sobrar  
 de las Eray  
 ndicion q  
 ndemos y an  
 das de todos  
 a que siem  
 endimmi  
 que fuere  
 erer se ha gan  
 como si fuera  
 o en que lo  
 a unque  
 ion que to  
 i potecadas  
 uera si tubo  
 ndicho Beni  
 y Patron de  
 que inter  
 se a pagar  
 dos o mas  
 en el into  
 rma = =  
 S



SELO QVARTO  
TE MARAVEDIS  
DE MIBETE  
QVARENEA Y UNO

por qualquiera juez ordinario en todas las personas  
y bienes a vido y por a ver que para todo lo que  
dicho es y afirmado de esta obisado. Y damos pro  
der a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>, y en especial a las de la  
villa de Alroy a cuyos fueros y Jurisdiccion nos somete  
mos e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domi  
nilio y arofuero que de derecho ganeramos, y la ley si on re  
misid de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima  
pragmatica de las sumisiones y de mas leyes y fueros de  
nuestro fuero, y la General del desecho en forma para  
que nos apremien a todo lo que dicho es como por sen  
tencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consenti  
da: Eyo la dicha Victoria Maria Monttor renuncio  
a consilio y leyes del Reyano, Senatus consulto, me  
ras constituciones, leyes de Toro, de Madrid y Partida,  
y las de mas de mi fuero, por que como sabidora de ellas,  
y avisada en especial de su efecto quiera que no me  
valgan ni aprovechen en este caso: Y Juro por Dios y  
una Señal de Cruz que hago de no oponerme contra  
esta Es<sup>ta</sup> por mi dote avras, bienes hereditarios ni  
multiplicados, ni por el derecho de la Si por causa de ellos  
ni alegando fuerza, temor, ni escusa ni otro vicio  
o vicio de consentimiento, por que la dote de mi voluntad  
libre y se son viese en mi utilidad y provecho, y no  
pedire absolucion ni relajacion de este Juramento  
a quien me la pueda conceder, y si de proprio modo se

Permiti se  
Ca  
y lo  
que  
ya  
am  
ta  
las  
dove  
solo  
esp  
y po  
que  
ten  
libe  
nos  
por  
ni q  
val  
el do  
do d

me consediéra no irate de ella pena de perjurá: En  
 cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha villa  
 de Alcaz a los diez y siete dias del mes de Mayo de Mil sete  
 cientos quarenta y uno años y los otorgaron los quienes  
 yo el Sr. D. Jofe conoso lo firmo el dicho Juan Blanes  
 y por la dicha victoria Maria por que dize no saber  
 de su negocio lo firmo uno de los testigos que lo fueron Jofe que  
 Abat al beyrán Antonio Jorda pelayre y Jofeph Peres de  
 Brosera fornalero de dicha villa de Alcaz por los = = =  
 Juan Blanes.

Passo Ante mi Diego Abat Escriba

**Permita** Sepase por los que esta viene como nosotros Matheo  
 Carbonell mayor, y Matheo Carbonell menor padre  
 y hijo pelayles vecinos de la villa de Alcaz de Jimos  
 que por quanto yo el dicho Matheo Carbonell ma-  
 yor tengo y poseo un solar e sitio para fabricar  
 una casa sito y puesto en la presente villa fue-  
 ra del portal comunmente llamado de San Die-  
 go y San Antonio Abat con lindes de la parte  
 Jofe Abat por un lado por otro con el sitio e  
 solar del dicho Matheo Carbonell mi hijo por las  
 espaldas con el muro de el Sr. D. Jofe Valor  
 y por delante con la calle de San Diego camino  
 que para ala Ciudad de Sisonalla qual esta  
 tenido jobriado a un censo de capital de cien  
 libras con Cien sueldos de anual renta todos los a-  
 ños pagados al Sr. D. Jofe Valor Abogado que  
 por mi dicho Matheo Carbonell fue impuesto y o-  
 riginalmente cargado en favor de el dicho Sr  
 Valor con Es. que paso ante el presente Escriba en  
 el dia nueve del mes de Diciembre de el año pasa-  
 do de Mil sete cientos Treinta y ocho; Es el dicho

Señor de Valencia

SELO QVARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y VNO.

Matheo Carbonell menor tenor y poseo un sitio cō su  
lar para fabricar una casa en la misma arcabata  
y sitio que el dicho mi padre al mismo lado con lin  
das del sitio para fabricar otra casa de Antonio Al  
mirana por un lado por otro con el sitio de dicho mi  
padre por las espaldas con el Inuerto de el dicho  
D. Valor, y por delante en dicha calle e camino  
el qual esta tenido y obligado a un censo de capital  
de cien libras con cien sueldos de anual redito to  
dos los años pagadores al dicho D. Valor  
que por mi el dicho Matheo Carbonell fue siempre  
y originial mente cargado en favor de dicho D.  
Valor con esta que paso ante Vicente Jelliger uno  
de los mercedarios del mes de Noviembre de mil setecientos  
treinta y ocho años: nosotros los susochos la  
due y hijo hemos tratado de los por mutar y trocar  
y ponerlo en efecto de nuestra voluntad por  
nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores  
y de los que de nos y de ellos viene título y causa  
como mejor aya lugar en derecho, y siendo señores y  
sabidatos del que en este caso nos pertenece, por  
o asnos y como tenor por esta carta que yo el dicho  
Matheo Carbonell mayor doy al dicho Matheo Car  
bonell menor el dicho sitio e solar de sus declara  
do estimado en las dichas cien libras de moneda  
valenciana, con el referido censo que a de correspon  
der y en su caso redimir al dicho D. Valor por mi  
y libre de otra carga ni obligación en cuya recompensa  
yo el dicho Matheo Carbonell menor doy al dicho Matheo



Faint, mostly illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Carbonell mi Padre el dicho Srro con el referido car  
go y obligacion deves poner y en su caso quitar di  
cho censo al dicho Sr. oidor sacandome a parte y asal  
vo de todo; y con el pacto y condicion que pagando el  
alquiler como pondiente al oidor de lo que yo y mi  
familia ocuparemos en dicho sitio fabricada la di  
cha casa, por el dicho mi padre, que el dicho mi pa  
dre o sus herederos tenemos obligacion de darne a  
mi hijo en dicha casa despues de fabricada, sin  
que se me queda ni para a mi ni a mi familia la  
abitacion en ella, sino en el caso que sea un  
año sin pagar el alquiler que nos tuvieremos  
a jurado el qual sitio es solar esta estimado en la  
dichas cien libras de dicha moneda para que cada  
uno de nos ayto y tenga lo que le toca por esta eta  
de las tercias con todo sus derechos entrada y salida  
de las tercias y castambres y otros derechos que le pertenese de  
esta jurisdiccion y por el dicho Sr. el dicho Srro que  
yo el dicho Mathes Carbonell por yo soy dejen la  
dicha permita y rebite el dicho mi hijo. Concedo  
y otorgo bien en el dicho pacto y condicion  
que yo el dicho mi hijo y decho meda por satisfecho  
y que se le observe y guarde estado fabricada la dicha  
casa y de esta manera confetamos que los dichos  
puntos de esta estimacion de los dichos Srros son los de  
su justo valor, y no paxise enoano contra ninguno de  
nos y de la de masia de oidor que canere en qualquier  
forma nos ayamos el uno al otro oracia y donacion pu  
da perfecta, y acabada que el dicho Srro intervinio

IN  
NO  
SE

nsitio coto  
a circunstan  
do contin  
Antonio Al  
de dicho mi  
el dicho  
eo camino  
no de capital  
el dicho to  
star valor  
fue repues  
de dicho Sr  
pues por Srro  
reventos  
ochos la  
y no can  
dad por  
suciores  
y casta  
o Srro y  
me se dor  
e yo el dicho  
Mathes de  
no declara  
moneda  
comegion  
dor por mi  
compensa  
dicho Mathes

Renunciámos la ley del ordenamiento real de  
Alcala de Henares y el remedio de los quatro años  
del engaño y las demás que con ella concuerdan y de  
oy en adelante para siern por nos des a poderamos de  
sustimar y a partamos de el derecho acción propiedad  
señorio y posesion titulo por y recibio que cada uno res  
pexue tenemos a los dichos sitios para fabricar casa  
y nos los sedemos renunciámos y transparamos el  
uno al otro y el otro al otro respectivamente para q  
cada uno de nos aja para si la posesion de el otro q  
por esta E<sup>ta</sup> se le da y como armestro pro pio loco  
sermos en causa propia con clausula de non iudicari  
para aprehender la posesion; y en señal de ella nos  
entredamos una E<sup>ta</sup> para que en lo que toca a la  
da uno vemos de el quando y como nos conbenca:  
Exceptis clericis loci sancti Archidiaconus et personis  
Religiosis et aliis que defors volentis non essentur  
iudicari clerici iura seriem et tenorem personarum su  
per hoc edite bona ipsa ad vilam suam adquire  
rent vel abrent; y para la pena de camino se  
dan a tenor de lo arriba sus fueros y real orden de  
señalada a quatro de mayo de 9 de Julio de 1539 =  
Y nos obligamos a la evasión seruidad y a nea  
miento de cada y de qual quiera pleito debate dife  
rencia que a qual quiera de nos fuere mandado pro  
curandote de pagar; o en quierar por qual quiera  
razon o pretencion siendo el otro requerido toma  
ra la voz y defensa y lo seguira y acabara uscos  
ra asta dearlo en quiera posesion y enoto cum  
phere no quiere o no pudiere pueda tomar la pos  
sesion que aora adado en pago de lo que fuer des  
porado y cobre el mas valor que pudiere tener  
y los daños y costas que se le debieren como si en lo  
uno y otro uniera liquidacion y esta E<sup>ta</sup> fuere ese  
ultima de plato asignado al dia que fuer des de lo  
referido se exerce con un jura mofa que pro

División



SELEO QUARTO VNI  
TE MARAVEDIS ANO  
DE MIL SEPE CIENTOS E  
MARENA Y VNO.

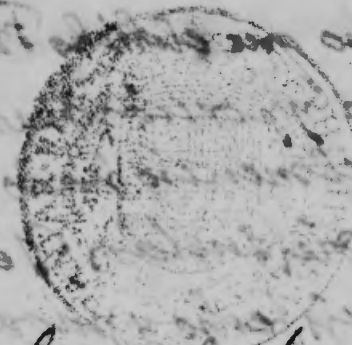
seda y esta En que lo diferimos y nos relieva  
mos de otra prueba y para todo o btiuamos nuestras  
personas y bienes acidos y por aver. Y damos pro  
der a las Justicias de su Mage y en especial a las de  
esta presente Villa de Alcoy a cuyo fuero y Jurisdi  
cion nos sometemos e a nuestros bienes venancia  
mos nuestro dominio y otro derecho que de miedo  
o a fuerza y la ley si cano venida de Jurisdicione  
omnium Judicium y la ultima pragmatizacade las  
sumisiones y demas de nuestro favor y la General del  
derecho en forma para que no apremien a lo do lo  
que dicho es como por sentencia pasada en cosa  
Juzgada y por nos con sentida. En cuyo testimonio  
dovocamos la presente en la villa de Alcoy a los dos dias  
del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y uno años  
y los dovoantes a quienes yo el Ex<sup>to</sup> dofe conoço los  
nombres siendo Jueces Jorge Abat Aldeyfar Christianal  
Masia Labrador y Pedro Dura Pescador de panes de  
dicha villa de Alcoy vecinos = = = Mateu Carbonell

Pase Ante mi Diego Abat Es nro

División Separe por esta <sup>parte</sup> de división pastura y con cordia  
como vosdho Andres Gibert Ciudadano de una parte  
Vicente Gibert y Bayre hijo de Antonio Assier de non  
de su propia mano en el de Roque Jorqui y Juan Sebastian Gi  
bert sus hermanos de Santa Ana de Tomas Petes y  
de Jeronimo Ledes de la otra parte Francisco Diego



viiente Reig, Jayme Mayer de Diego Delayres Miguel Ma  
ravedona y Luis Calle labradores todos vecinos de la yue  
sense villa de Alcañ de Oca, y todos herederos y colatros de  
ros de Joseph Eibers, y de Magdalena Abat con sus her  
zinos que fueron de esta villa, como de todo consta por el  
ultimo testamento que los dos juntos dejaron en ma  
no y poder de colero sempre notario que fue de dicha  
villa de Alcañ a los señores de Marco de Mil y de  
tecientos años; todos juntos de man comun y a todas ve  
nunciando como es y netamente renunciámos la  
ley de duobus Reis debendi y el autencia presente por  
sta ofide Juroribus y las demas de la man comunidad  
dovamos y conoscemos por esta Es.<sup>ta</sup> que en atencion  
que al tiempo del fallecimiento de los dichos Joseph E  
bers y Magdalena Abat citavan de viendo almas den  
das las que era puesto el a des de dar satisfacion de  
ellas y assi mismo de el bien de el alma de los sus dichos  
nos fue puesto el a ver de vender una casa y el bien de  
en dichas erencias y algunas ropas y algunas de casa  
y los demas bienes muebles que quedaron se repartieron  
entre nosotros dichas partes sin que de ello se otorgase  
por entonces es.<sup>ta</sup> almas, y quedando de ynes por indi  
vito un censo de capital de cien libras con vien sueldo  
de anual redito que entonces se hazian vicente lario y  
diego Peres delayres vecinos de dicha villa, que por los  
niquos fue impuesto provisionalmente cargado en fa  
vor de la dicha Magdalena Abat con es.<sup>ta</sup> de ingonion  
y cargo miento que autorito Pedro Tarrona Es.<sup>ta</sup>  
que fue de dicha villa de Alcañ a los señores de  
mes de octubre de el año pasado de Mil secientos y  
unos y Treinta libras en dinero efectiva que se ve  
iaquieron de las esta de pias y valor de un tanto y  
se vendio en la calle de San Nicolas la misma en q  
D

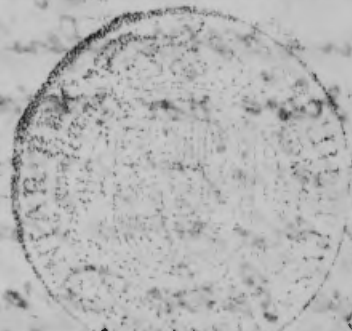


SEDE DEL MARCO VALL...  
DE NIBS SEZECIENTOS Y...

abitarán los susodichos con sortes que juntas con las cien  
libras de la capital del mencionado censo importan al todo  
la suma de ciento y treinta libras de moneda valenciana  
y quando todos los susodichos juntas para dividir y par  
tir así las treinta libras que entran en dinero efectivo  
como las cien libras del mencionado censo se hizo alguna  
diferencia sobre ello, y últimamente se ajustó entre uno  
y otra partes que se hiziesen tres se de los tres y que  
en el uno se pusiesen las dichas treinta libras y en  
las otras dos se pusiesen cinquenta libras de la mitad  
de dicho censo, y hecho cada una de dichas partes como  
se el uno como en efecto se executó y tomando cada  
uno de dichas partes el uno se en contra de cada her ala  
parte y porción de dicho Andres Gibert las treinta  
libras en dinero efectivo y a las otras dos partes el  
dicho censo executando todo lo susodicho de buena fe  
sin que por entonces se otorgase esta división ni  
pública ni privada, y en atención que para la justifi  
cación de el mencionado censo se necesitaba prestamente  
el que se otorgó esta pública de todo lo que va expresa  
do y siendo cierto también que todos los dichos Rogue, Joque  
y mas señeros Gibert hermanos de el dicho Vicente Gi  
bert la susodicha parte Arca y Secorima Rexes estan  
satisfechos de la parte y porción que les toca como  
a ellos de los señeros de los susodichos con sortes que  
por contar tantas cosas y por ser un tanto grande el  
dicho porción de la parte que les toca a cada uno  
de las cinquenta libras que se dio a su parte y porción

al mencionado censo, y así mismo que el dicho Francisco  
de Guis aabi fecho a quella parte y porción que le toca  
va al dicho Miguel Matamoros del mencionado censo  
que es en quantia de dose libras y diez sueldos. Y el di-  
cho Reyno Naxer así mismo aabi fecho y pagado a  
viense seis libras cinco sueldos las mismas que  
le tocan en parte y porción del mencionado censo  
y a Luis Valli dose libras y diez sueldos las mismas que  
así mismo le pertenecen del mencionado censo por  
la presente todos los datos dichos que se encuentran que  
señalar y el dicho Miguel Matamoros en nombre de los desmas  
colocados de su parte sean concedido y concordado  
en todo por la presente esta en la forma siguiente = = =  
Primera mente el dicho Miguel Matamoros se desrenun-  
cia y transpara los derechos que tiene y le pertenecen al re-  
ferido censo en propiedad de dose libras y diez sueldos en  
favor de el dicho Francisco de Guis y de quien su derecho se  
presentare por averlas recibido del referido Francis-  
co de Guis realmente y de contado y en virtud que su  
entrega de presente en su parte renuncia las leyes de  
la non numerata pecunia de rrecoas epuara y lector  
ga con la de pago y recibe en forma y por la presente le  
da al dicho Francisco de Guis poder en causa propia para  
que en virtud de la presente pueda pervibir y cobrar así  
las dose libras de la capital del mencionado censo como las  
penciones así venidas como las que ven seran a tra-  
eldia de su redempcion y en su caso y lugar otorgar las Es-  
crituras de transporcion, redempcion que le son ven-  
gan como si aqui fuera es presado el reser y forma de  
ellas y el poder que en esta toda se le da para cumplir  
que por falta del no abe de dar ni el dicho Reyno ni quien  
su derecho representare cosa alguna por otorgar de esto  
Y así mismo los dichos Luis Valli y Vicente de Guis se desrenun-  
ciar y transparan todos los derechos que tienen  
y les pertenecen al referido censo esto es el dicho censo

cuando y  
brines en  
so  
2



... EL REY ...  
... EL REY ...  
... EL REY ...  
... EL REY ...

en propiedad de doce libras y diez sueldos, y el dicho Reig  
en propiedad de seis libras y cinco sueldos en favor de  
de el dicho Jayme Hazer de diezos y de quien su derecho se  
presentare por a ver las recibidos del susodicho Hazer se  
alimento y de contado, y en razon que su entrego de pre  
sente no pudiese renunciar las leyes de la en rreca epue  
ba non numerata pecunia y de mas del caso y se  
doroan carta de pago y recibio en forma, y por la pre<sup>te</sup>  
tudoan al dicho Jayme Hazer o a quien su derecho repre  
sentare poder en cuenta propia para que en virtud  
de la presente pueda per sibir y cobrar asy las diez y  
ocho libras que se sueldos de la capital como las redi  
tos asy de venador asta el dia de ay como los que  
se devengaren en adelante asta el dia de su redemp  
cion y en su caso y lugar doroan las C. que concen  
oan como si aqui fuera espre sado el tenor y forma  
de ellas que el poder que en la presente se le da estan  
cumplidos que por falta de el no ade de ar cosa alguna  
por cobrar en lo que se le otreiere; cuya renuncia y po  
der azen los dichos Miguel Matarradona viente diez  
y seis años con condicion que las escrituras que asy  
el dicho Juan visio Reig como el dicho Jayme Hazer o  
quien su derecho repre sentaren si fueren de cuenta del  
mismo dicho censo ayar de doroarlas con la clausu  
la de ~~Exceptis cleris suis bonis sanctis etc~~ y pena de co  
miso y reatorden de su may<sup>dad</sup> de 9 de Julio de 1739 =  
y no de otra forma. Quimovamente se encuentra recibir  
en ~~banca~~ renuncia para doroar la presente En mien  
so de capital de diez libras con diez sueldos de anual re

Cuerpo de  
bien

dió todos los años paoadores en el día diez y siete del mes  
de octubre que al presente sepan y respondan Felipe Sem-  
pre y Francisco Peres hijo de Diego por mitad que por  
el dicho Diego Peres y Vicente Lario fue injunento y origini-  
nalmente carvado en fanor de la dicha Madalena  
Abat con Es<sup>ra</sup> que pasó ante Pedro Tarazona E<sup>no</sup>  
alos diez y seis días del mes de octubre de mill e treceien-  
tos y no años = ~~dos~~ y otimismo se en contra  
recaher en dicha erencia treinta libras en dinero  
efectivo como queda dicho que todas los dos partidas  
reduzidas arna importan la cantidad de ciento y  
treinta libras de dicha moneda — 1305

Primera mente yo el dicho Andres Giber de voluntad  
y es preso con sentimiento de los susodichos ~~Andres~~  
Ja Giber de Antonio endichos nombres como en el  
de los dichos Francisco Vicente Diego Miguel Paramedona  
na Luis valle y Jayme Mayor como a mi parte y por  
cion las mencionadas treinta libras en dinero e  
fectivo que se en contraron recaher en en ambas  
erencias con las quales medas por satisfecho y pagado  
de ambas herencias por estar assi convenido — 302  
Eyo el dicho Vicente Giber de Antonio de voluntad  
y es preso con sentimiento de los susodichos Andres  
Giber Francisco y Vicente Diego Miguel Paramedona  
Luis valle y Jayme Mayor como a mi parte y porcion  
de los bienes de ambas erencias assi en mi nombre pro-  
pio como en nombre de los demas coherederos en cento  
de capital de cincuenta libras con cinquenta suel-  
dos de annual redito que son parte de mayor cento  
de capital de cien libras que al presente me haze  
y responde Felipe Sempre de Juan en el día diez  
y siete del mes de octubre que por Vicente Lario y Peres  
fue injunento y originalmente carvado en fanor  
de Madalena Abat con Es<sup>ra</sup> que pasó ante Pedro

SELO QUARTO VEINTE  
DE MARZO DE 1818. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y

Tarasona E. no que fue de dicha villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de octubre de el año pasado de mil setecientos y uno = Despues el dicho vicente larrio vendió la cassa especial del mencionado censo a Felipe Semper de Juan con el cargo y obligacion de corresponder y en su caso redimir y quitar el mencionado censo en dicha propiedad de cinquenta libras como de todo consta por el rra de venta que autorizo vicente alexander de E. no que fue de dicha villa a los diez y siete dias del mes de mayo de el año pasado de mil setecientos veinte y seis años lasquales como a mi parte y porcion en precio y valor de cinquenta libras — 50 l

Eyo el dicho Jayme Hazer de voluntad y expreso consentimiento de los suso dichos Andres Gubert, vicente Gubert, Miguel Matarradona, Luis valls, vicente y francisco Reig como a mi parte y porcion de los bienes de hambas exencias assi por lo que a mi me toca como por lo que tengo satisfecho y pagado a los suso dichos Luis valls y vicente Reig la qual tra de treinta y una libras cinco sueldos de censo que parte de mayor censo de agnitas de cien libras que por diceo de res y otros fue impuesto y originariamente cargado en favor de madalena Abat vda de Joseph Gubert con el rra de imposicion que puto ante Pedro Tarasona E. no a los diez y siete dias del mes de octubre del año pasado de mil setecientos y uno que al presente lo que y respon de Francisco Berri hijo de dicho cargador por poseer parte de la especial del mencionado censo con las que lo pagado assi de lo que me toca por mi parte como a

la parte y porción de los dichos vicente Ruiz y Luis Valls  
por averme hecho señon y renuncia de lo que a ellos  
luzora a su parte y porción - - - - - 38581

Y últimamente yo el dicho Francisco Beres de voluntad y  
esqueto consentimiento de los sus dichos Antón Giber  
vicente Giber Luis Valls Jayne llaves Jmouel Matamedona  
zona y vicente Beres como a mi parte y porción de lo bie  
nes de ambas erencias así por mi parte como por la  
parte y porción que tengo esta señon y renuncia del  
dicho Jmouel Matamedona la cantidad de diez y ocho  
libras quinise sueldo de censo que son parte de mayor  
Censo de capital de cien libras que fue rinquento y  
originalmente carado por diez pesos y otros en fa  
vor de Madalena Mar via de Joseph Giber con Es.  
de rinquen y caracamento que yo ante Pedro Tara  
sona Es.  
a los diez y seis dias del mes de octubre del  
año pasado de mil setecientos y uno que se present  
a y responde Francisco Beres hijo de dicho rinquidor  
como aprehedor de parte de la especial del dicho cen  
so con las quales voy pagado así de lo que me toca a  
mi de ambas erencias como de lo que le toca al dicho  
Jmouel Matamedona por tener señon y renuncia  
de aquel en la presente Es.  
- - - - - 38582

La qual división particion y concordia haremos la una par  
te a la otra y la otra a la otra et invicem et vicicem con  
todos sus derechos y pertinencias que ay día ay y tienen  
les pertenesen de fecho y derecho y de la parte que es  
Judicada a cada uno de nosotros nos damos por entre  
gado y en caso necesario renunciamos las leyes de la  
entrega opusca y nos desapoderamos de sesimor ya  
pasamos del derecho y acción de propiedad señorio y por  
sesion titulo va y recurso y otro qual quiera derecho  
que nos aya pertenesido y nos pertenesca al dicho cen -

Sancti  
que a ellos  
3858  
voluntad y  
inducta  
del trátame  
ion de lo bie  
no por la  
nuncia del  
die y ocho  
de mayor  
y  
otra suya  
con Es.  
Pedro Tor  
del  
al presente  
con  
a  
al dicho  
nuncia

1758  
la una par  
con  
y tienen  
que vad  
por entre  
leyes de la  
nos ya  
torio y por  
de dicho  
del dicho cen

56  
lo y dineros que van adjudicados a los otros y nos los de  
mos renunciamos y transparamos para que cada uno  
de nosotros dicha partes aya los que le van adjudicados  
en esta particion y si es necesario la una parte a la otra  
y la otra a la otra nos damos poder para aprehender la  
posesion de dicho. cunto con clausulas de constitutos y  
en caso que en las adjudicaciones aya encaño con  
tra alguna parte a ver que sea por no haüer hecodo  
amnestia noticia en qualquier cantidad que sea no  
sea de repetir por que la una parte a la otra y la otra  
a la otra nos haremos gracia y donacion inter vivos  
con insinuacion y demas clausulas necesarias pa  
ra su firmeza; Y nos otorgamos a la evizion seguridad  
y saneamiento de esta division la una parte a la otra  
y la otra a la otra que de qualquiera pleyto de abate o di  
ferencia que sobre los dichos bienes fueren movidos  
cualquiera por lo que le toca salda a la ver y defensa de  
otra cara de darle en queta posesion y en caso de  
ser despojado de la posesion satisfacele la parte q  
le toca ~~de~~ la expresa otorgacion que ajenos  
de nuestras personas y bienes para que cada uno pue  
da met y a o de su parte a su voluntad como de costu  
bra exceptis clericis totis sanctis in libris et personis  
Religionis et aliis que de foro valentie non excurrunt nisi  
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ibra ad vitam suam adquisiverint vel a  
berent: y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo an  
terior fuere, y sea al orden de su Mage. (Egra. Dña. Guarde)  
de 9 de Julio de 1739. Y damos poder a las Justicias de su  
Mage. y en especial a las de la villa de Alcañ para que ena  
pues que fueren arado lo que dicho es como por sentencia pas  
sada en cosa juzgada y por nos consentida en un osteri  
nario otorgamos la presente en dicha villa de Alcañ



SELO QUARRO VEINTI  
TE MARAVEDIS ANO  
DE MIL SETECIENTOS V

Los cinco dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta  
y uno años y los doctores aqui enes yo el Ex<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
co lo firmaron los que supieron y por los que diere no  
saber lo firmo asuruego uno de los testigos que lo fue  
non Jorge Maria Francisco Pasqual y el ayres y Juan  
Jorda Sombrerero de dicha villa de May verinos = = =  
Jorge Maria vicent Ginter

Andres Giber  
Passe Anse mi D<sup>no</sup> Abat Ex<sup>mo</sup>

Participa  
cion

En la villa de May a los ~~cu~~ dias del mes de Junio de mil  
setecientos quarenta y uno años ante mi el Ex<sup>mo</sup> y decho in  
frasesiro parecio Geronimo verdu de Geronimo Labrador  
y verino de dicha villa en presencia y asistencia de Joseph  
verdu su hermano a quienes yo el Ex<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
el dicho Geronimo verdu dixo que al dicho Ex<sup>mo</sup> decho  
cion y particion juntamente con dicho su hermano en  
el dia diez y seis del mes de Enero del año pasado de mil  
setecientos Treya y cinco de los bienes y erencia de Geroni  
mo verdu su padre la que autorizo el presente Ex<sup>mo</sup>  
y bional mente otorgo Ex<sup>mo</sup> de imposicion de un censo de  
capital de ciento y diez libras en favor de el dicho su  
hermano ante el presente Ex<sup>mo</sup> en el mencionado dia de  
la division y particion, cuyas Ex<sup>mo</sup> las otorgo en menor  
edad como mas largamente consta por dichas Ex<sup>mo</sup> a las que  
les me refiero y en atencion a que en el dia de ayferia de la  
presente fecha ya los veinte y cinco años echos y ser

casado y con hijos, y para poder mantener las cargas del matrimonio, y que cada uno de los sotto dichos pueda disponer de lo que le va adjudicado en dicha Es.<sup>ta</sup> de division en la mejor forma que aya lugar en derecho de su voluntad libre y de su propia y satisfecho y enterado de todos los bienes que en la citada Es.<sup>ta</sup> de division y particion se le adjudico y si es necesario renuncia las leyes de la entrecosa epueba, y Ratifica y confirma las citadas Es.<sup>tas</sup> de division y imposicion de censo y todas las demas Escrituras que alla la fecha de esta a dorado ante el presente Es.<sup>ta</sup> de la primera linea asta la ultima inclusive como si verdadera y real mente las dorase en el presente dia de hoy y se obligo a guardar y cumplir todo quanto esta estipulado en las citadas Es.<sup>tas</sup> baxo el juramento que en ellas viene fecho y de la obligacion de persona y bienes que viene echo y de presente se dice a vido y por a vido para que de esta suerte cada uno pueda disponer de los bienes que le han pertenecido de dicha herencia a su voluntad como de cosa suya propia *Exceptis Clericis bonis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui deforo voluntarie non exiunt nisi dicit Clerici Jura Seriem et tenorem forinori super hoc editis bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y baxo la pena de comisso sciam el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage.<sup>d</sup> (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 = a cuya firmeza se obligo y obligo a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y en especial a la presente Villa de Alcañ a cuya Jurisdiccion se remeten los bienes renuncias su propio dominio y otro fuero que de meho o a nare y la ley si con venidad de Jurisdiccion e omnium Judicium y la ultima pragmática de las suplicas y de mas leyes y derechos de su favor y la General del derecho en forma para que le apremien*

EN  
 ANO  
 DE  
 los quarenta  
 de los quarenta  
 dijeron no  
 que lo fue  
 res y Juan  
 ino = = =  
 En noy  
 En noy de Mil  
 no y otros in  
 no Labrador  
 cia de Joseph  
 de Conroy y  
 Es.<sup>ta</sup> de divi  
 ermano en  
 asada de Mil  
 cia de Geroni  
 e sente Es.<sup>ta</sup> no  
 in censo de  
 de el dicho su  
 ta do ha de  
 go en menor  
 Es.<sup>tas</sup> alas que  
 fecha de la  
 echos y ser

Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



SEEDO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.

atodo lo que dabo es como por sentencia pasada en  
sa Juugada y por el consentimiento. Encuyo testimonio o  
dongo la presente en dicha Villa de Alcaz en dicho día  
mes y año del otorgante notario por que dize no  
saber a su nuevo testamento por el uno de los testigos  
que lo fueron Augustin Arvina estudiante Joseph  
Carbonell de tribucio Garaynvero y Juan Mel Serrano  
Jaske de dicha villa verinos = = = Augustin Arvina

### Passo Anter mi Diego Abat Escriba

Testamento En nombre de Dios todo poderoso Amen = = =  
Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de testamento y Ultima voluntad  
como yo Maria Monttor v<sup>da</sup> de Antonio Domenech labrador  
verino de la villa de Alcaz estando por la gracia de Dios  
libre de toda enfermedad corporal y con juicio y en  
tendimiento Natural pero como de mi celsada edad no  
da seme espera mas cierto que la muerte y deseando sal  
var mi alma Creyendo como firme y verda dero mente  
creo en el nin serio de la santissima Trinidad Padre  
Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y en todo Dios  
verdadero y en lo demas que cree y confiesa en esta san  
ta madre Iglesia catolica Apostolica y romana en cuya  
fe he vivido y espero vivir y morir y con esta invocacion  
tomando como desde luego como por mi en ter serora ya  
y abogado mia ala siempre Virgen Maria madre de

Dios y Señora nuestra y de mas Angeles Santos y Santas de la  
 corte celestial a quienes unillemente pido y suplico que  
 oren e intercedan con tu divina Magestad me sea dado  
 Suo de descanso y eterna morada con tus enojados  
 en acabando de pagar la comun deuda de la carne al  
 mi mo criador y redemptor mio hago mi testamento  
 segun sesione = Primera mente en comiendo mi Alma  
 a Dios No. Sr. y el cuerpo a la tierra de que fue formado y  
 quando y quando la voluntad de Dios fuere sea vida de he  
 vor me de esta vida a la perdurable mi cuerpo cada vez  
 sea vestido con el Abito del padre san francisco pagar  
 do la caridad acostumbrada y en el enterrado en la  
 Iglesia Parroquial de la villa de Hoy en la sepultura de  
 los conventos que esta contrubida en la capilla de los Santo  
 Reis y que mientras sea particular a acompañado  
 mi cuerpo de diez y nueve Clerigos y el venerendo vi  
 cario de dicha Parroquia y que en dicho dia se me sea  
 dicha y celebrada una misa de requiem cantado  
 condico y subdico y oferto acostumbrado prete  
 rmi cuerpo = Donde las mandas forotas que se me apie  
 rando por el p. de C. no note de to cosa alguna por serpo  
 bre = Mas quiero y mando para bien de mi Alma quin  
 libras y que se tomen por mis albaceas mas abato non  
 brador de la limona de la hermandad del Padre san  
 francisco por ser yo hermano y pagar como todos los de  
 mas hermanos de las quales se paone el tanto que tuviere  
 en dicho mi enterrado caridad de abito responso y todo lo  
 de mas y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es miso  
 de medioan y se le misa sesadas a voluntad  
 de mis Albaceas y en tanto que por dicha hermandad se  
 de las ditas quinse libras quiero y mando que mis  
 Albaceas tomen bienes en quantia de quatro libras y a

O. V. E. N. I.  
 S. I. A. D. O.  
 V. N. O.  
 natada eno  
 testimonio o  
 dicho dia  
 que dixerio  
 los testigos  
 ante Joseph  
 del Serrano  
 tin Azarino

n. q. p.  
 J. B.  
 at = = =  
 voluntad  
 me h. tabador  
 cia de Dios  
 i. n. j. i. o. y. en  
 ida edad no  
 deseando sal  
 a dera mente  
 lidad de he  
 en todo dia  
 metras san  
 ana en una  
 in oracion  
 r. se. ro. y. a  
 made de

SECCO QUARTO VEINTE  
E MARAVEDIS . A 10 .  
DE MIL SESENTOS E  
CUARENTA Y UNO .

Si nin mo haoran se celebran de ellas misas resadas donde fue  
de su voluntad, pero en el caso que no cobrasen las di-  
chas quinze libras de drita her mandada en tal caso  
de so mi en tierra y abito a voluntad de mis Albaseas:  
Aroni dexo y nombro por mis Albaseas testamentarios a Fe-  
lipe y Mathias Domenech sus hijos a los dos juntos y acada  
uno por si y por el todo mis herederos doy el poder y facultad  
para que sin autoridad de juez alguno tomen tanto de  
mi bienes que cumplan e basten a cumplir todo lo por  
mi asta aqui dispuesto = Aroni dexo y lego a Joseph Dome-  
nech por estar multido de personas en caberos de lana la  
na dos sabanes de hiervo catero y una arca de peris con  
serraja y llave para que esto lo oose como a cosa suya  
propia = Aroni dexo y lego a Joseph Domenech mi nieto  
el torro que teno para clar lana para que me encomende a  
Dios = Aroni declaro que Felipe Domenech mi hijo a admira-  
rado de mi orden a torro crano y a cobrado de ferense, veje  
y de todo me adado en terra satisfacion y le otorgo resito en for-  
ma par estar en un todo satisficha = Ten extrema mente  
que querase y fircare de mi bienes y herencia mi dexo  
y nombro por mi unuer tales herederos a Felipe Domenech  
Mathias Domenech Joseph Domenech y a Victoriano Domene-  
ch mis hijos para que lo ayen y heredoren la bendicion  
de Dios firmia y dispongan a su voluntad como de cosa su-  
ya propia Exceptis clericis totius sacri Militibus et perso-  
nis religiosis et alijs qui de foro valentie non essent no mi-  
si dicti clerici iuxta seriem et tenorem forinori super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abe-

rent y barto lapena de comitos segun estera de la anterior  
 fueros y real orden de su mag<sup>a</sup> (que dios oiaude) de 9 de Ju-  
 lio de 1739. Y revoco y anulo y da por injusto y deningun  
 valor ni efecto a los y quales quiera testamentos o copias de los  
 que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de pala-  
 bra e en otra forma que no quiesse valer si sola et que al  
 presente hago y otorgo que quiero valer por mi testamen-  
 to i en a quala via y forma que mas aya lugar en  
 cuyo testimonio yo otorgo la pro. eudicha villa de Alcaz  
 a los onse dias del mes de Julio de mil setecientos  
 quarenta y uno años y la otorgante a quien yo  
 el Ex.<sup>no</sup> doffe conoso y que estava en disposicion de  
 poder testar no lo firmo por que dixo no saber otu-  
 rarlo lo firmo uno de los testigos que lo fueran Juan  
 Jorda y Augustin de viana estudiantes y Joseph Car-  
 bonell carpintero de dicha villa de Alcaz vecinos = = =  
 Augustin Avonina

Pase ante mi Diego Abat Es. nro

Abat Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como yo Bartholome Salome de Bartholo-  
 me me heredador de panes vecino de la villa de Alcaz otorgo y cono-  
 co que debo a Carme Guerau Ciudadano vecino de la mis-  
 ma y a quien su derecho representa ciento setenta libras  
 un sueldo y quatro dineros las quales son proechidas esto es  
 ciento treinta libras del precio y valor de un pedazo de tierra  
 que por la Real Justicia de la presente villa asido despora-  
 do de ella y arreo ya en la evigion de ella por aca y mer-  
 cada despuer en pedazo de tierra de Anquel Bocha quando en  
 dia et que asido despuado el dicho Carme Guerau devino a  
 una libra tres sueldos y quatro por las costas proeales y las  
 restantes ochos libras ochos sueldos por la coecha de los diez  
 del año mil setecientos quarenta como mas largamente  
 es de ver por los autos que parra en poder de Pedro Bar-

las donde fue  
 brasen las di-  
 er tal caso  
 mis Albaseas  
 uer ariona Fe  
 tos y acada  
 y facultad  
 entanto de  
 ir todo lo por  
 ough done  
 de la may la  
 epidic contru  
 isa suya  
 h mi meta  
 mecuende a  
 ije a admini  
 ferente veje  
 so rento en for  
 Crema nente  
 ia mia de so  
 hipe donen en  
 riano Emene  
 bendicion  
 no de cosa in  
 libas et porro  
 n escitmo ni  
 ri super hoc  
 ent vel abe-



Escase. marcedis

**SELLO QUARTO-VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO.**

ber Es<sup>no</sup> del Juzgado de la presente villa y en caso necesario renuncio las leyes de la en vea epueva y me oblico yo el dicho Bartholome Satorre de pagarle las dichas ciento sesenta libras en sueldo y quatro dineros en esta forma veinte libras en moneda corriente realmente y de contado treinta libras en el dia diez del mes de setiembre del presente año quarenta y cinco libras en el dia diez y siete del mes de marzo de el año primero viniente de mil setecientos quarenta y dos y las restantes setenta y cinco libras en sueldo y quatro dineros en el dicho dia diez del mes de setiembre del año primero viniente de mil setecientos quarenta y dos. Nada me tiene y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion difiero en su seramiento y esta Es<sup>ta</sup> y le reheno de oca prueba; y para su cumplimiento oblico mi persona y bienes a vidos y por aver y doy poder a las Justicias de su Ma<sup>estad</sup> y en especial a las de la presente villa de Alca<sup>z</sup> a cuya jurisdiccion me tometo eia mi bioner renuncio mi obli<sup>gacion</sup> y otro derecho que de modo canon y la ley si con venirid de Jurisdictione omnium judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y la General del derecho en forma para que me apremien a todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alca<sup>z</sup> a los diez dias del mes de junio de mil setecientos quarenta y uno años y el otorgante a quien yo el Es<sup>no</sup> doffe honroco notifirimo por quedito notado asu ruego lo firimo yo de los vestigos que lo fueron Joseph Torre<sup>ra</sup> las par Pedro Juan Rodella sacristan y Antonio Satorre Tesorero de la villa de Alca<sup>z</sup> vecinos = = =  
 Joseph Torre  
 Pedro Antemi Diego Abat Es<sup>no</sup>

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the word 'obligacion' at the top.]*



Separe por esta Es.<sup>ta</sup> de obligacion como yo Ylario  
 Sants ornero verino de la villa de Alca, que doyo y co-  
 nosco que debo a francisco Orina pelayre verino de la  
 misma ya quien su derecho representare Treinta y una  
 libras de moneda valenciana y son proechida del pre-  
 cio y valor de dos buros el uno para parte y el otro  
 pelo negro que del dicho buro se tomara de la bon-  
 dad y equidad de los quales me doy por satisfecho  
 y entregado a mi voluntad y en quanto menester  
 sea cumplir las leyes de la corte e yndia; E yo  
 el susodicho maestro de escuela de la dicha villa de Alca  
 y una libra de ornamento y singular alorno en su  
 pago en el dia primero de Enero del año primero  
 o siguiente de mil seiscientos y sesenta y dos con las  
 costas de la cobranza cuya execucion de yo en tu-  
 ra mayor seguridad de esta deuda ponga de una via  
 y en bre a esta deuda los dichos dos pollinos y me otorgo  
 de no poderlos vender permutar ni en manera alguna  
 alienar asta tanto que effen y pague a las dichas pol-  
 lay una libra al dicho francisco Orina o quien su  
 derecho representare y para lo cumplir otorgo  
 a las Justicias de Alca y a los justicias de la presente  
 villa de Alca con jurisdiccion me toman a mi  
 unido y con la ley de venir de terminio  
 ne omnium iudicium y la ultima y a que las  
 se misiones y de mas leyes y derechos de mi favor y la  
 General del dicho en forma para que me apremien  
 a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada y por mi con sentida. En uny tomo.

no necesario  
 lioo y el di  
 into sesenta  
 ma veinte  
 conrado J...  
 el presente  
 y siete de mes  
 el setenta  
 una libra en  
 del mes de  
 setenta  
 mo con la cor  
 n...  
 a...  
 er y doy poder  
 presente villa  
 en el remu  
 anate y la  
 d... y la  
 General del  
 odo lo que di  
 unido y  
 o la presente  
 unido de mil  
 se aguien  
 lio no saber  
 eron Joseph  
 y Antonio  
 vna = =  
 y no



SECCIO QUARTO. VEINTI  
SEIS. AVEDES Y ANO  
DE MIL SETECIENTOS E  
VEINTI Y UNO.

Yo don Diego Lopez de Alcazar en dicha villa de Alcazar de Henares a los veinti  
seis dias del mes de Julio de mil setecientos qua  
renta y uno año y el otro ante a quien yo el Esno  
dozsee conoço notario por que dho notario  
asusueo lo firmo por el uno de los testigos que lo  
fueron Mr. Geronimo Blanes Clerico Thomas va  
los labrador y Joseph frances Carpinero de dicha  
villa de Alcazar de Henares

Mr Geronimo Blanes

Pase Ante mi Diego Abat Es no

Sostim  
ion

En la villa de Alcazar a los dias de mes de Julio de mil setecien  
tos quarenta y uno año ante mi el Esno y testigos Christianal  
tanto menor veino de dicha villa a quien dozsee que cono  
ce a dho notario que el poder que tiene de Christianal tanto su la  
de para los plejos que le amosito el Esno en el dia do  
de mayo de este corriente año lo sol de mecia y los testigos  
en Francia con dha notario veino de la misma para to  
los testigos y poder en el contenido sin exceptuar ni re ser  
van cosa alguna con las mismas cláusulas y fin metas o  
bligacion de bienes y reparacion y notario que no sa  
ber el un los testigos que lo fueron Joseph de la y lana Belan  
re y Joseph frances Carpinero veinos de dicha villa de  
Alcazar

Pase Ante mi Diego Abat Es no

Yo don Diego Lopez de Alcazar

delote mar, tuesday.



SELLO CUARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
CUARENTA Y UNO.

En la Villa de Alroy dos treze dias del mes de Julio de mil se-  
tecientos Cuarenta y un años, ante mi el D. n.º y Jefe de In-  
fra dicitos pareció Andres Margarit Ciudadano de esta  
dehabilla a quien yo el D. n.º Jefe conosci en nombre  
de D. datario de esta dehabilla de Jorge Margarit Nro de la  
Parroquia de la Villa de Alroy consta del poder por  
el que autorizó el D. n.º Jefe de esta dehabilla de Al-  
roy ator 27 del mes de Julio de mil setecientos y quarenta  
años y en dho nombre, como a Patron que es del Bene-  
ficio fundado y instituido en la Parroquia de Alroy de  
esta dehabilla de Alroy bajo la invocacion y honra y fiesta  
de San Jorge y teniendo en dho poder, poder bastante pa-  
ra las cosas infra dicitas y en el referido nombre de  
dixero de parte de dha Casa dita y puesta en el poblado  
de la parte de la calle comunm<sup>te</sup> llamada de San  
Mauricio Evangelista, con linder de las casas de los here-  
deros de Christoval de Antonja, por un lado, por otro con  
casa de Sebastian Salor, por las espaldas, con casa  
de los herederos de Mauricio Martinez, y de Tho-  
mas Salor menor y por delante en dha calle publi-  
ca, confesando primeram<sup>te</sup> el dho Andres Margarit  
hauer recibido en el referido nombre de Antonia de  
la deuda de Jorge Jorda deys libras de moneda valen-  
siana, de las quales se da por entregado a su voluntad,  
y renuncia a la execucion de la non numerata feunias  
leyes de la entrega, e puestas, y son, por el dho Jefe,  
el dho Jefe, por parte de dho supinugal, cui parte de

o, VEINTE  
Y UNO  
CENTOS E  
CUARENTA Y UNO.  
En los dos vein-  
cientos qua-  
renta y uno  
no saber  
que lo  
Thomas va  
pero de dicha

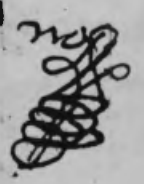
Es un

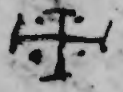
de mil setecien-  
tos Christianal  
Jefe que con  
canto su la  
no en el dia de  
nia y los h<sup>ijos</sup>  
mima para to  
tar mire ser  
y p<sup>er</sup> metas o  
que no ra  
y lana de la  
de

no

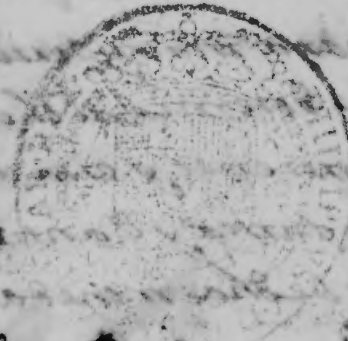
Casa habida Jurisreviada en quantia de cien libras la ga-  
resensida, por el Maestre Carbonell ~~Alfaro~~ y el Alcega  
Mollos carpintero, y hecha gualia de la demas cantidad de com-  
te y agax por rason de dho. dny. mo, por lo que otorga can-  
ta leyago y finiquito, como de todo lo suso dho. consta por  
que el dho. dny. mo, para otorgar la dho. ~~orden~~ que  
autorizo el presente en. n. en el dia de ynte y ocho del mes  
de Diciembre del año pasado de seya de mil set. y qual-  
renta la qual parte de casa, esta tenida y obligada al  
Patron de dho. Beneficio, a censo de dos uel dos y seys  
Dineros de dha moneda, con su ymo, y cada una de los  
años pagadores, en su devido termino, a dho. Patron,  
y a dho. Andrei Margarit en dho. nombre conde la  
ladiga de dha renta, a favor de dho. Abat que rion-  
do que los dros. de su ymo y ladiga, y annual precopion  
de dho. perpetual censo, y demas dros. quedan, saluos.  
e illos a favor de dho. su principal, y a favor del Pat-  
ron, que en adelante seya de dho. Beneficio en su  
juerta, y dho. y a la fin mera de esta obligo lo proprio  
y renta de dho. su principal, y lo firmo siendo testigos  
D. Juan Deval, y Fran. Blanes en. n. vecinos de  
de dha villa de Alroy = =

Andrej Margarit

Passo Ante mi D. N. Abat E. 



Cartas: Sean quantos esta en. n. de D. N. Nieren como yo d. g.  
naria sualber dny. mo que soy en segunda nupcias de  
Gregorio Maximer fornero vecino de la villa de Gallo-  
sa de enaxia, allador al presente en la villa de Alroy  
de donde yo la viuo dha soy natural, ten a tenion que  
en el año pasado de mil set. y ynte, y dos al tiempo  
del contrato de nuestro Maxim. otorgamos en. n.



SERRO QUARTO HEIN  
DE MAR MEDIO . ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y VAY

De Bodas, la que autorizó Niente Alejandro es.  
De dhabilla, sin que dha. es. se encuentre atada,  
ni en otra forma solo si en el día diez y nueve de Ma-  
yo del año pasado de mil setecientos treinta y tres,  
se encuentra en el protocolo de dho. año una es.  
De renuncia de los bienes, y herencia de Thaisou  
Gosalbes mi Padre otorgada, por mi tataro dha. en  
presencia del dho. m. Maxido, en la qual consta co-  
mo el dho. mi Padre, é yo le entregamos al dho. m.  
Maxido en ropas, de lino lana y seda, y otras cla-  
ras de cantidad quantia de setenta nueve libras,  
y nueve sueldos, y treinta libras onze sueldos ondi-  
nario es.  
que se le entregaron al dho. m. Ma-  
xido; Janísimo, en el protocolo del mismo año  
del mismo es. en el día treinta y dos de junio se  
encuentra otra es. otorgada, por mi tataro  
dha. en favor de Joseph, y Mathia torregrosa  
hermanos, en la qual consta que yo recibí de  
delos suso dhos. la quantia de cuarenta libras y  
seis sueldos de dha. moneda la misma que los  
susos dhos. confesaron darme, en la es. de ven-  
ta de una casa, que en favor otorgó Joseph torregrosa  
la que autorizó el dho. Niente Alejandro es.

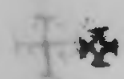
alos Reynes y dos dias del mes de Junio de mil e setecientos e tres  
años y sin perjuicio de las dhas. En. las para mayor corroboracion  
otorgo la presente y le constituió en e por doctria al dho Grego-  
rio Martinez mi Maids, que esta presente y esta en. la ac-  
eptance, segun las presentes leyes, la suma y cantidad de  
ciento e quatro libras y seys sueldos de dha moneda la qua-  
le le he entregado al dho. mi Maids en esta forma esto es  
en ropas de Lino, Lana y seda y en dinero efectivo como que-  
da dicho, que las referidas ropas fueron estimadas por  
persona perita en la forma siguiente. = Primera. <sup>me</sup>  
en precio y estimacion de ocho libras diez y ocho sueldos de dha.  
moneda sin o saunas de lienso casero usadas = 85182 =  
Otro si en precio y estimacion de ocho libras siete canchales  
de lienso casero con manga delgada y floda. Usadas = 828  
Otro si en precio y estimacion de cinco libras y diez sueldos en  
colchon de lana barbaquina, con tela blanca = 55102 Otro  
si en precio y estimacion de dos libras un Terzon de lienso  
casero = 228 = Otro si en precio y estimacion de una libra  
dos de anteas de Lina la una de dha y la otra de lien-  
so casero usadas = 128 = Otro si en precio y estimacion de tres  
libras un par de Almoadas grandes y otras pequeñas de  
lienso cambay con enjages = 328 = Otro si en precio y esti-  
macion de catorce sueldos un par de Almoadas con sus  
Almoadillas de lienso de canchales = 5142 = Otro si en precio  
y estimacion de catorce sueldos una coualla de lienso del-  
gado, con un enjage = 5142 = Otro si en precio y estimacion  
de Dove sueldos una coualla de lienso casero con cabos = 5128  
Otro si en precio y estimacion de una libra dos manzetas  
de Lienso grandes tramadas de Algodon = 128 = Otro si  
en precio y estimacion de una libra dos paces de Man-  
zetas para hilo al azar = 128 = Otro si en precio y estimacion  
de una libra onze sueldos tres paces de Manzetas de Lien-  
so de lienso casero = 1212 = Otro si en precio y estimacion  
de una libra siete sueldos seys varas de lienso tramada  
de Algodon para hacer de xulillas = 1272 = Otro si en  
precio y estimacion de quatro libras diez y seys sueldos  
un tanto de hiladillo y otro de hiladillo y seda usada



SELLO QUARTO VERN  
DE LAS ALFONDIS. AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
CIVARENIA E VNO.

AS 108 = Otro si en precio y estimacion de cinco libras otras  
 Baquillas de Chamelore Plamenlo = 5L 8 = Otro si en  
 precio y estimacion de cinco libras otras Baquillas de  
 Valeta negra de Tumbador = 5L 8 = Otro si en precio y estima-  
 cion de Dos libras y diez sueldos un guardapiés de sem-  
 pitea de color verde brodado usado = 2L 108 = Otro si en pre-  
 cio y estimacion de Quatro libras otro guardapiés de sem-  
 pitea de color verde guaneido de encage = 4L 8 = Otro si  
 en precio y estimacion de Dos libras quatro sueldos una  
 mantilla de Valeta blanca de Tumbador = 2L 48 = Otro si en  
 precio y estimacion de Dos libras tres sueldos otra man-  
 tilla de Valeta blanca de Tumbador = 2L 38 = Otro si en pre-  
 cio y estimacion de una libra Doze sueldos un tubon de  
 calamancia = 1L 28 = Otro si en precio y estimacion de  
 una libra otro tubon de esvameña negrilla = 1L 8 = Otro  
 si en precio y estimacion de tres sueldos un delantal de  
 refetan con encage usado = 3L 38 = Otro si en precio y es-  
 timacion de Diez y ocho sueldos otro delantal de hiladi-  
 llo nuevo = 1L 88 = Otro si en precio y estimacion de  
 tres libras un caldero de cobre = 3L 8 = Otro si en pre-  
 cio y estimacion de siete sueldos una calderita para  
 hizar otro = 7L 8 = Otro si en precio y estimacion de Diez y seis  
 sueldos una tabla y tablilla para hizar al varo = 1L 68 = Otro si  
 en precio y estimacion de Diez sueldos un mandil de lino y  
 una para hizar al varo = 1L 08 = Otro si en precio y estimacion  
 de cinco libras diez sueldos tres piezas de madera de lino,  
 y una de rogal = 5L 108 = Otro si en precio y estimacion de  
 Diez y ocho sueldos una paasser, freueres y paxilla = 1L 88 =  
 Otro si en precio y estimacion de Diez sueldos Dos candiles  
 sedas y cermederas = 1L 08 = Otro si en precio y estimacion

de Doñas Ina Montañana yada = 258 = otros en pre-  
cio y estimación de Doñas Ina un cobrito de lino y lana yada =  
158 = otros en precio y estimación de Doñas Ina once sueldos  
en moneda corriente que se la entregaron, según consta en la  
C. de Invenia otada = 205118 = otros y estimación en pre-  
cio y estimación de Cuarenta libras de oro de las mismas,  
que se entregó en dinero efectivo, como consta por la misma  
C. de pago = 905 68 = Que todas las referidas partidas redu-  
cidas á una suma importan la cantidad de Ciento Cuaren-  
ta libras y seis sueldos de dicha moneda = 1405. 68  
Es el dho Gregorio Martínez presente y aceptante la dha. á D. D. de  
como se refiere por ser así verdad, ratifico y confirmo todo lo  
que va expresado y se dha. Cuarenta libras y seis sueldos de  
voluntad y por parte de la dha. Ignacia Gasalbes mi esposa y me  
pide el otorgue Carta de pago y recibo en forma de la dha. Cien-  
to Cuarenta libras y seis sueldos de dha. moneda de la referi-  
da D. D. y por ser justo y equo yo á ello obligado, otorgo y  
el dho Gregorio Martínez auez recibido de la dha. Ignacia  
Gasalbes mi esposa por D. D. y bienes dotales y propio ca-  
dal de aquella, como va expresado las dhas. Ciento Cuaren-  
ta libras y seis sueldos en el precio y valor de las dhas. ro-  
pas y otras cosas de C. y D. dinero efectivo real m. de por  
la forma y tradición, que arriba se ha referido las dhas. ro-  
pas, como se ve contiene y en quanto me restar de re-  
nuncio la fey de la non numerata pecunia entreba e  
pauca. En las quales Ciento Cuarenta libras y seis suel-  
dos de dha. moneda me obligo á tener por propio caudal  
de la dha. Ignacia Gasalbes mi esposa, lo tenga en lo mejor  
y mas bien parado de todo mis bienes, que al tiempo de  
auer recibidos así las referidas ropas como el dinero efec-  
tivo, tenía y para de presente tengo y en adelante se truce  
se enta que la dha. mi esposa, que esta presente y acep-  
tante lo quisiere casar y me obligo que cada y quan-  
do, y en qualquier tiempo, que el matrimonio entre mi  
y la dha. Ignacia Gasalbes fuere disuelto, por muerte,  
ó por otro qualquier caso, que el D. D. permise que se agu-  
ran, separen y disuelvan, los matrimonios y se daren  
disolver, botuere y restituir á la dha. Ignacia Gasalbes  
mi esposa, ó á quien por ella lo hubiere de haer las dhas.  
Ciento Cuarenta libras y seis sueldos de la dha. D. D.



SEDE DE MARTINUS.



SEDE QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

Despues que llegue el caso de su restitucion, sin aguardar, a otro  
 paso, ni exordio, aunque venie conda de derecho, el qual  
 renuncio, y tambien renuncio la ley que dispone, que el marido  
 por un año se queda con el adote de su muger, para que  
 no pueda aprovechar se dlla en manera alguna, y para  
 su cumplim<sup>to</sup> obligo mi persona y bienes auidos, y por  
 venir. Hoy podes a las Justicias de su Magestad, y en especial a las  
 de la presente villa de Alroy, o a la que eligiere, por mas  
 conueniente la dha dñna Real, para que me apremien  
 a su cumplim<sup>to</sup>. **Por lo que** renuncio mi Doni<sup>llo</sup>,  
 y otras fueras que de nuevo ganare, y la ley de conueniente de  
 Jurisdiccion omnium iudicium, y la dñima praxmati-  
 ca de las dñmaciones, y de otras leyes, y dños de mi favor, y la  
 dñal del Rey en forma, para que me apremien a todo lo  
 que dho es, como por sentencia, pasada en cosa juzgada,  
 y por mi consentida. En uis festim<sup>o</sup> otorgamos la presente  
 en la villa de Alroy a los quinze dias del mes de Julio de  
 mil setecientos Quarenta y uno años. De los otorgantes,  
 laquiere, yo el dho Rey sea conoso, lo firmo el dho Rey  
 goxio dñaxinez, y por la dñna Real Real, porque di-  
 xo no saber, asi luego lo firmo uno de los testigos que  
 lo fueron dñon Beronimo de Alanes clerigo, Francisco  
 Munro oficial de plaza, y Manuel silvestre texedor de  
 paños de dñabilla de Alroy vecinos. ==

Gregorio Martinez M<sup>o</sup> Gerónimo Blanes  
 Pasa Ante mi Diego Hurtado

2



Podex



Sepase por esta <sup>cuarta</sup> de poder, como nosotros **Miguel Pava** mayor, y **Miguel Pava** menor, padre y hijo labradores vecinos de la villa de **Alcoy**, todos juntos, y cada uno de por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos, quanto menester sea, **Diximos**: Quedamos todo nuestro Poder, Cuytilido, lleno, libre, y bastante, y el que ma puede valer, a **Joseph Torca** Escriuiente vecino de la misma, ausente, como si fuera presente, y el cargo de este Poder aceptante, para que en nuestros nombres, pida, demande, reciba, y cobre qualesquier cantidades de **Maravedí**, **Realgo**, y **cuada**, **Alcaide**, y otras cosas, que qualesquiera personas, nos deuan, y deuenen, en qualquier parte, que sea, por <sup>cuarta</sup> **conuincientos**, **renuías**, **Retos**, y **alcances de cuentas**, **Podexes**, **ceiiones**, **tasas**, y **libranças**, y fuera de ello de prestamos, **rentas**, **compradas**, **rentas de casas**, y **rentas de cenos**, y en toda forma, y dello de cartas de pago, **finiquitos**, y otras qualesquier legitimas cauelas, y no viendo la entrega, ante **cuarta** que de ello se fize la confiere, y renuncie la excepción de la y enuía, **leis**, de la entrega, e **reuenos**. Y para que queda pazier en Juicio por esta razón, y anse qualesquiera **Jueces** **Ordinarios** de la **Real Audiencia**, **consejo**, y **Tribunales**, **am** **Eclesiasticos**, como **seculares**, y donde conbenga, y **necesario** sea, y allí conuincidos haer qualesquier **instancias**, **presentas** **pedimentos**, **requirimientos**, **instancias**, **protestas**, **pedis** **exemciones**, **prohibiciones**, **embargos**, y **desembargos**, **ventas**, **remate**, **prohibiciones**, y haer las demas **instancias**, **autos**, y demas **diligencias** **Judiciales** y **extra Judiciales**, que conbengan, y se arn **necesarias**, que el **podex**, que para todo lo dicho le damos, y otorgamos al **ño Joseph Torca** Escriuiente con sus **incidencias** y **dependencias**, **anexidades**, y **conexidades**, y con **clauula**, y **facultad**, que le queda **substituida**, en la **persona**, o **personas**, y **las** **Personas**, que le paziere, y reuocar los **substitutos**, con **causa**, o **sin** ella, y otros **reuenos** nombrar a los quales, y a el **releuama** **en forma**, y **de forma** de este **podex** obligamos nuestra **persona**, y **biene** cada uno respectiue **auido**, y **por** **auer**. En cuyo testimonio **avito** otorgamos en **esta** **villa de Alcoy** **alos** **diez** y **nueve** **dias** del **mes** **de** **septiembre** **del** **añõ** **de** **seiscientos** y **quarenta** y **dos** años, **los** **otorgantes** **aquien** **yo** **el** **cuarta** **de** **podex** **comoro**, **no** **lo** **firmaron**, **por** **no** **saber**, **y** **por** **ello**, **y** **á** **uego** **lo** **firmo** **yo** **uno** **de** **los** **testigos**, **que** **lo** **fueron** **Jorge** **Hopiz** **de** **Castro**, **Maestro** **de** **Armas**.

Niquel Paya  
labradores ve-  
nos de garriz y gou  
mente renuncia-  
todo nuestro  
ma puede dar-  
múma, auen-  
ex aceptante,  
de reciba y co-  
igo, e cada, Alá-  
deuan y deue-  
noimientor, den-  
ceiúnes, las.  
tal, compredas,  
oda forma, y  
les quier legiti-  
que de ello  
yeunia, leie,  
eier en dñia  
doxe de la Nal  
rior, como se-  
con rite hido  
entor, requi-  
uiones, pñis-  
s, remate, pñi-  
ma diligon-  
zan y sear  
damor, y otor-  
inuidencias y  
auula, y faul-  
onay las pñis,  
ó sin ella, y  
na cofirma,  
exonay y bie-  
no testimonio  
ueue dñia  
ozgante, aquí-  
or dñia no  
te rigo,  
uizo Botel-



Sello Quarto, Vein-  
te y Nueve, Año  
de Mil y Cientos y  
Quarenta y Uno.

Ha Cayetano y don Juan Garza de Biente y elayre de dha Villa  
de Altoy Bezinos. ==

Jorge Lopez

Puss Ante mi Dño Abor Cmo  
+

Señor de la Villa de Altoy a los Treinta días del mes de Julio de  
mil seueientos quarenta y uno años, ante mi el en.º y testi-  
ficado por mi infra escrito, por el Sr. D.º Alonso Tabra oficial de Texedor  
de paños Bezinos de dicha Villa a quien yo el en.º D.º Joseph Co-  
noro y D.º Juan Lugo como a dño heredero que es de don Mi-  
mo Tabra de padre de dñe, y posee, sin contradición,  
de paziente alguna dñia de su casa e foro, para enre-  
tarse dentro de la Iglesia del Monasterio de San Au-  
gustin de la presente Villa de Altoy en frente el altar  
de San Jacinto a dentro de la Capilla de nuestra se-  
ñora de Guadalupe, y para el bien dñe, y en  
memoria, que dñe Juan de Guina hijo de Joseph y elayre,  
y Joseph de Guina hijo de Juan Texedor de paños de  
Bezinos de dicha Villa se han dado y entregado a don Mi-  
mo y se contado seis Libras de moneda de Texidos de las  
quales se da por entregado a don Mi-  
mo y en quanto menore sea la excepción de la penuria,  
Leyes de la entrega, e pñeua, en pago de las quales se da  
renuncia y se ratifica a los dños dichos Joseph y Juan  
de Guina, y a los deendientes de aquellos dñe, para go-  
zarse en Texar en la mencionada regulera junta

mente con el dicho Antonio Fabra su hijo y hijos y des-  
cendientes varones de aquellos, a los quales les reserva el dho.  
dho de poderse enterrar en dicha sepultura y a los sus dichos  
suos, a la familia suya y a los hijos varones descendientes  
de aquellos, les da poder y facultad, para que desde el día  
de hoy en adelante se quedan enterrar y entierran en  
dicha sepultura y quedan hacer y hacer todos los de-  
mas autos, funerales, que quisiere y viniere a su co-  
mo voluntario, que paratoso ello le dio poder en cau-  
sa propia y le cedió el mismo derecho y facultad que tie-  
ne como a dueño absoluto que es de dicha sepultura;  
y declaró, que las dichas de diez libras recibidas con el juramento  
valor, de el derecho, que goza presente le cede como que-  
da dicho y que no valen mas y caso que mas valga o  
valer pueda, en qualquier forma, y cantidad de herencia  
graua y donación, pura y perfecta y acabada de los di-  
chos conyugales y otros, y de mas su hijo, y hijos  
de aquellos, con renunciación y renuncia de leyes,  
que en este caso enoujano sean, para que desde el  
dicho de poderse enterrar en dicha sepultura como  
Dueno, absoluto, como el mismo lo tiene y paratoso  
lo que dicho es le dio poder de que requiere constitu-  
yéndose, en subyugar mismo, en refugio y causa  
propia y en el interin se obligo a poner en la parte  
cada vez que se lo pidan, y en caso de contradic-  
ción, a sacar a paz y acatado de qualquiera pleito  
que se le quisiere, y lo mismo haan sus herederos y  
no cumpliendo, por no querer, o no poder se bol-  
uera y restituir a la dicha de diez libras, con mas los  
daños y costas, que por ello se le siguieren y causaren,  
con esto esta en su y el suamiento de quien pareciere,  
hato firmada de todo lo dicho obligo supersona y tie-  
nes auides y para aver, y dio poder a las Justicias para-  
dho. y en especial a la de la presente dilla de Allog  
para que lo premien a todo lo que dicho es, como por

Sen  
En  
del  
que  
Los  
A  
of  
  
División.  
de copia  
en 26 de Sep  
en 26 de dia  
1760. con ne  
lo por = sion  
Abat dez  
mo  
al p  
qua  
nue  
uen  
oto  
com  
pre  
en  
wa  
ins  
de  
bien  
nos  
con  
Diu  
me  
tas  
a  
en

sentencia pasada en Cota Juzgada y por el convento.  
 En testimonio de lo qual lo otorga en dicha villa  
 de Altoy en dicho día mes y año, y no lo firmó por  
 que dixo no saber, á un ruego lo firmó por el thoro de  
 los vestigos, que lo fueron Joseph Jordá Cruzientes,  
 Fran. Carbonell de Surr. pelayre, y Nicolás Leiz  
 oficial de pelayre de dicha villa de Altoy y señores = = =

Joseph Jordá.

Passo Ante mí Diego Abat E no

División.

Di copia  
 en 26 de  
 enero de  
 1750. con  
 la f. 100 =  
 Abat

Sejare, por esta escritura de división, partición y conve-  
 nio de día como nosotros el thoro de Altoy, Tesorero de panes y  
 nes Almayas consortes señores de la villa de Altoy, en sen-  
 xion, á en contaxnos ambos en muy crecida edad, y ango-  
 dex trabaxar, para poderlos alimentar así de Cota, co-  
 mo de Sevilla, y así mismo, en los bienes que poseemos  
 al presente se estan deviendo algunas creditas, todo lo  
 qual sin ayuda de Cota, viene, y por lo que los dichos  
 nuestros hijos, no podemos, mantenerlos nos hemos con-  
 venido, tratado, y Concordado, entre los rros dños. en  
 otorgar la presente, dividiendo esta, amén beneficio nro.  
 como en beneficio de los dños nuestros hijos, y quedará  
 primeramente la Licencia, que se otorgó, á su muger  
 en este caso de requirere dada, y aceptada, y se halla  
 vanda, la dos juntos, y cada uno de por sí, y por el todo  
 insolidam, por medio de personas de recta intención, y  
 deviendo, la paz y quietud, y conservación de nuestros  
 bienes, y para evitar en lo venidero entre dños nues-  
 tros hijos todo género de litigio nos hemos convenido,  
 con los dños nuestros hijos, en otorgar la presente de. de  
 División, Partición, y Concordia haciendola, primeramente  
 menuda y luego se bienes, para poder hacer después  
 las hijuelas y adjudicaciones necesarias adjudicando,  
 á cada uno de dños nuestros hijos, lo que le pertenece  
 en parte, y porción así de su legítimas, como si algun



Señalada en Valencia a diez y siete de Mayo de mil setecientos y quarenta y uno.

**SELLO QUARTO. VEINTE Y CINCO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.**

edades huérfanas de sus padres, como en otros, en lo que en esta causa se le diere y adjudicare, queremos les sirva por vía de mejora, en la mejor forma, que en derecho no sea permitido, desahucando primeramente que a María Ignés Mixallos nuestra hija al tiempo que Contrajo Matrimonio con Antonio Bouch de Madrid, le dimos en Dote un rogal de lino, Lana y veda, y otras cosas de Casa, aprehendidas en cantidad de setenta y cinco Libras de moneda Valenciana contadas quales, no parece vía pagada de ambas Legítimas, y queremos que en ellas se haian de dar y den por satisfechos en lo que mira a los bienes sitios, y en lo que mira a los bienes muebles, que quedaren por fin y muerte nuestra es nuestra voluntad de los partan y dividan, por iguales partes entre los quatro nuestros hijos mencionados arriba. Y haciendo primeramente cargo de bienes de las mismas que los hay restantes nuestros propios son los siguientes. = Primeramente una casa con sus ceras sita y puesta en el poblado de la presente villa en la Calle de la Nivara, que al presente alinda con Casa, y Corral de Antonio de Sotomayor y poblado, por otro con Casa nuestra propia por las espaldas con Corral de la Casa de los herederos de Nicolás Gaura, y por delante con dicha Calle pública, en que es y estimamos de Duzientos y setenta Libras de dicha moneda = Otra otra Casa de abitacion, y morada sita y puesta en el poblado nuevo de la presente villa en la Calle de San Lorenzo, que al presente alinda con Casa, y Corral de los otros herederos de Nicolás Gaura, por un lado, por otro con la dicha Calle de la Nivara, por las espaldas con Corral y Casa de los otros dichos, y por delante con dicha Calle pública en que es y estimamos de Cientos y ochenta Libras de dicha moneda =

012  
 y p  
 m  
 23  
 en  
 la  
 que  
 ha  
 ye  
 bie  
 di  
 cyo  
 L  
 ga  
 ra  
 de  
 ro  
 of  
 ha  
 ra  
 ga  
 ho  
 otr  
 pi  
 su  
 de  
 m  
 otr  
 qu  
 ye  
 do  
 que  
 cu  
 ra  
 Jim  
 su  
 qu  
 2

Otro si, y ultimam<sup>te</sup> en pedazo de tierra, para tierra, 67  
y parte de cano, que sera de diez y medio jornal por  
mas, o menor, con un derecho de tres dias y medio de  
agua para el riego de la fuente, y de la otra, que nace  
en la tierra de Juan<sup>o</sup> Carbonell, con lindes de  
la tierra de dho. Juan<sup>o</sup> Carbonell, en parte de  
quia, y vinda en medio, con tierra de Segura de  
la y con tierra de Niente de la Cruz en pro, y

y estimacion de cien Libras, que todos los referidos  
bienes sitios importan el valor de quinientas  
libras de dicha moneda, los quales estan tenidos,

y obligados a los señores, y obligaciones siguientes =  
Primera<sup>te</sup> las dhas. dos Casas, estan tenidas, y obli-  
gadas, a corresponden, y en su caso redimir, y qui-  
tar, a un año siempre, y Merita un censo  
de Capital de cien, y ochenta Libras con cien-  
to, y ochenta sueldos de annual redito = 180<sup>l</sup> 8

Otro si en el mencionado pedazo de tierra se  
hace, y responde un censo de Capital de trein-  
ta Libras, con correspondencia sueldo, que al  
presente se hace a los administradores del  
Hospital de esta presente Villa = 30<sup>l</sup> 8

Otro si se hace, y responde otro censo de Ca-  
pital de veinte Libras con correspondencia  
sueldo de annual redito, que al presente  
se hace, a gracia sans sueldo de heroni-  
mo Redu = 20<sup>l</sup> 8

Otro si, y ultimam<sup>te</sup> erramos de vienda, a Mi-  
quel Mixalles nuestro hijo la cantidad de  
veinte Libras, por haverlas a quel Distribui-  
do de su propiedad, en obras en dhas. Casas = 20<sup>l</sup> 8

Que todas las referidas partidas en dha. o  
cumuladas hacen la de quinientas y quinien-  
ta libras de dha. moneda = 250<sup>l</sup> 8

Importando los bienes sitios la cantidad de  
quinientas libras rebatadas la quinientas y cin-  
quenta es visto quedan partibles entre los sus-  
tos

VEIN  
AND  
TOS

ue en esta cr.  
ga via seme  
sea germinado,  
s Mixalles nues-  
m con an.  
n rozas de lino  
reuidas en gran-  
Salencianas  
bas Legitimas,  
en por dho.  
nlo que pida  
y mueren.  
n, por su qua-  
mencionada  
o bienes de  
propiedad son  
para con  
presente di-  
mente dho.  
a por dho.  
las espaldas  
de dho.  
ha, en que  
Libras de  
abitacion, y  
quero de la  
nzo, que al  
los dho. he-  
o, por dho.  
las dho.  
os, y por dho.  
y estimas  
de moneda =

1802  
Velece martes 10

SEPTIMO CUARTO VEINTI  
TERRAVEDIS 1802  
DE MIL SESENTA Y OCHO  
AÑOS

108  
dichos rebatando primeramente ademas de las referidas du-  
cientas y cincuenta libras de los referidos castigos diez  
libras las dadas, que los dichos sucesores hijos han de  
tomar a su cargo el averia de daz y pagar por me-  
rada de diez reales de cada uno de los dichos reparti-  
do para que los celebren misas, y otras solemnidades  
de su respectivo castigo quedan para diuine entre  
los dichos. La cantidad de Cien y cuarenta  
Libras de esta moneda haemos en presencia de los dnos.  
sucesores hijos de don Juan, y expreso consentimiento de  
los dnos dichos las adjudicaciones y parte de lo que cada  
uno ha de haer de nuestros bienes, con los puros cas-  
gos y obligaciones, que acada uno respectivo iran de  
clarados en las hijuelas, que con esta forma sigue.

109  
Primeramente ha de haer el dno. Joseph Maria  
de nuestro hijo de don Juan, y expreso consentimiento  
de todos los dnos dichos los bienes inmediatos siguientes

110  
Hijuela de don Juan con dno galmo de  
don Juan con dno galmo de  
que hay en la villa dicha casa de la Calle de la  
Vila nueva, que esta a la puerta, en el poblado de  
de dicha villa, en dicha calle de san Lorenzo con  
lindes de las casas de los dnos. herederos de don Juan  
don Juan, por un lado, por otro con la calle de la casa  
suya, por las espaldas, con casa y con dno de la  
don Juan su viene en esta herencia en precio y  
111  
estimacion de Ciento, y ochenta Libras de esta  
moneda

La qual casa toma a su cargo y pagan con los cas-  
gos y obligaciones siguientes

1802 8

Primeramente con el cargo, y aduacion de los porcos, y en su caso redimir, y quitar a los dho. señores de siempre, y de los dho. ciudadanos, y a quien en dho. representare en dho. capital de noventa Libras con noventa sueldos annual de dho. todos los años pagados en el día de cada dos meses de Noviembre, que se pague de mayor censo de ciento y ochenta Libras de Capital, que por nosotros los curadores de dho. Mixtales y comunera fue ingueta y originalm. en favor de dho. señores de siempre, con dho. que paró ante mi en el día de cada dos meses de Noviembre de cada dos meses de Noviembre del año pasado de mil e ochocientos, y noventa e 901 8  
 Otro si con la obligacion de dar y pagar tres libras de yerba de ocho dineros por cada vez tan solamente, pagados en esta forma una libra tres y quatro en el día del falleim. de cada uno, y otro tanto de cada una libra tres y quatro en el día del falleim. de cada uno de las quales han de ser para dar y pagar de las dhas. por las dhas. de los dho. 32 685  
 Otro si con la obligacion de dar y pagar a los dho. dichos sus y dhas. durante la vida de ambos dicho, y medio de trigo cada semana en dho. y medio de trigo cada semana y en caso de fallecer de uno tan solamente tenga obligacion de dar cada semana al que brebiere medio de trigo y media de trigo medio, y todo con el pago, y condicion y no sin el que siempre, y quando el dho. dho. Mixtales no audiere con la paga en los dho. de medio de trigo, en caso de fallecer de uno y en el caso del falleim. de qualquiera de los en el medio de trigo y media, y estas dhas. quatro semanas en el caso de fallecer de los dho. sus Padres juntos, y cada uno respectiue el dho. se poden vender, la dha. casa y del pago y dar de esta dha. alimentarse durante los

referidas de  
 los dhas. diez  
 hijos han de  
 dar por me-  
 ntros el perr-  
 Alina de or-  
 tiuere entre  
 y quarenta  
 de la dho.  
 entim. de  
 de lo que cada  
 los pautos, cas-  
 tione iuan de  
 ma sig. =  
 reph. Mixta-  
 onuentim.  
 azos si quier  
 galmos de  
 del conal  
 hallada  
 poblado de  
 reno con  
 de dho. dhas  
 de la dhas  
 xal de la  
 en pauto, y  
 as de dha  
 1801 8  
 los car

H C





SELLO QUARTO-VEN-  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y VNO.

das de la dha. puerasí haudo tratado, conuenido y con-  
cordado, y no por que vna de las dhas. o mas no haian  
querido exentarlo, por eso, pierdan dritto alguno,  
por querer, que en este Capitulo les queden saluos é ille-  
sos todos qualesquiera dchos. y los mismos que tenian,  
á dicha Casa antes de otorgar la presente, con los  
qual casa, y mencionados cargos, que remos haia  
pagado de todo quanto queda y pretendien de ambas  
nuestras herencias—

Trájuela de,  
Viente.

Primera m.<sup>te</sup> ha de hauer el dho. Viente mi-  
rallas nuestro hijo se ofuntado, y expreso conuen-  
tim.<sup>to</sup> nuestro y de su hermana Inpedaio de  
Biezas Huerta y de como con su dritto de heredia,  
y medio de agua de la fuente y de Alia, que va  
a esta tierra de Fran. Carbonell, con lindes  
de las tierras de dho. Carbonell, en parte de aqui y  
senda en medio, en parte de aqui y en medio  
con tierra de Gregorio Julia y con tierra de  
Viente del lizer en. que es de la qual esta  
plantada de figueras y otros árboles, parte  
dha, que sea toda junta a medio doxnal  
por mas ó menos, y toda en precio de cien  
Libras de dha moneda la qual se le adjudica,  
con el dritto de recobrar de Miguel d Mira-  
Nes su hermano Reynre y de su Libras que  
suelto y quatro dineros de dha moneda las  
quales ha de pagar en el dñimo de dha año  
contador del día del falleim.<sup>to</sup> del dñimo de  
nuestros dhas. consortes en adelante y no de otra  
forma la qual adjudicación de dha tierra  
le haemos en precio de cien Reynre y seis

1802 E

Lib  
y  
L  
p  
S  
C  
a  
d  
m  
q  
c  
E  
z  
m  
ter  
O  
c  
7  
p  
e  
l  
O  
a  
v  
d  
e  
d  
c  
d  
h  
L  
2

Libras Treze sueldos y quatro con los gastos, cargos, <sup>69</sup>  
y obligaciones siguientes ————— 126 1384

Primeramente con el cargo, y aduacion de Corres-  
ponden, y en su caso redimir, y quitar, a Graia  
Sanz Hilda del exonimo Pedro Vn censo de  
Capital de Reynse Libras, con veinte sueldos de  
annual reditio todos los años pagadores en el  
dia cinco del mes de nouiembre, que son parte de  
mayor censo de Capital de Cinquenta Libras  
que por el dho. Pedro fue impuesto, y originalmente  
cargado en favor de Luys Juan de Hana, con  
Cinquenta que pago ante dho. Pedro sempre no-  
tario que fue de dha. Villa a los cinco dias del  
mes de nouiembre de mill e seis cientos se-  
uenta y nueve años ————— 20 8

Otro si con el cargo, y aduacion de Corresponden,  
y en su caso redimir, y quitar a la Adminis-  
tracion de mayor Domo del Hospital de la  
presente Villa Vn censo de Capital de Reyn-  
se Libras, con treinta sueldos de annual reditio todos  
los años pagadores en su dho. termino ————— 30 8

Otro si con la obligacion de auer de dar y pagar para  
hauer celebrar misas a sus Padres Tres Libras e tres  
sueldos y ocho, pagadores, por mitad en el dia de  
el fallecimiento de cada uno de sus padres ————— 32 628

Otro si, con la obligacion de auer de dar cada semana  
a los dho. sus padres durante la vida de entrambos  
vn celemin y medio de trigo, o el valor con cargo  
diente para ayuda de su alimento, y en el caso  
del fallecim. de alguno de ellos, tenga obligacion  
de dar cada semana al que sobre tuviere me-  
dio celemin y mitad, y todo con el gasto y condi-  
cion, que siempre y quando sea la voluntad de  
dho. sus padres el pagar, a dho. pedazo de tierra, y co-  
ger qualquiera fruta la que dan cogex sin mas  
Licencia, ni facultad, que se requiera la voluntad de los

126513

SETO QUARTO VSINI

PARA AÑO

DE LAS SEPTENTRIONALES

DE LA ANTARCTICA

que dichos, por esta mi tratado y convenido  
Otro, con el gancho condición, que siempre y quando sal-  
tase años el referido suyo cada semana y se juntasen  
quatro pagas fenecidas en tal caso higuál mte se re-  
van el dcho de poder disponer de la mencionada tie-  
ra sin autoridad alguna, como si esta era no se hu-  
viese otorgado, que así ha sido tratado convenido y con-  
cordado

126513

Mijuela  
de Miguel

Mi de amor Miguel Mixalles nuestro hijo de voluntad  
y expreso consentimiento nuestro y de nuestro hijo  
Primera mte una casa con un Corral y una y puesta en  
el poblado de la presente villa en la Calle llamada de la  
Vía Nueva con lindes de las Casas de don Alonso de Sotomayor  
por un lado por otro con la Casa, que en esta Cruzpuzca  
se le adjudicó, á don Joseph Mixalles, por las coyatdas con  
corral del suyo dho. Joseph Mixalles, y de los herederos  
de ciertos Señores en premio y estimación de Diez y cinco  
y siete libras de dha moneda, la qual casa le damos,  
y trasgaramos al suyo dho. Miguel Mixalles con los gan-  
chos y condiciones siguientes.

2205

Primera mte con el cargo y obligación de responder en,  
y en su caso redimir y quitar, á don Juan de Sempere y Me-  
rita un censo de capital de veintenta libras con ve-  
uenta sueldos de anual redito todos los años paga-  
dores en el día diez del mes de noviembre, que se paga-  
re de mayor censo de Cientos y ochenta libras de ca-  
pital, que por nosotros la suyo dho. Jorge Mixalles, y con-  
sorte fue impuesto y originalmente cargado en favor  
de dho. don Juan de Sempere con Cruzpuzca que pasó an-

re Diente Alexandre su. Los cinco dias del mes de co-  
 niembre del año pasado mil seiscientos y onze  
 Dize, con la obligacion de aver de dar abitacion años o-  
 tros los suso dho. Joseph Mixalles y consorte dize que los  
 dias de nuestras fidal en la mencionada casa y en el cuar-  
 to y cocina, que eligieremos, por mas conveniente, para  
 nuestra abitacion

Dize vi, con la obligacion de haver de dar a Joseph Miza-  
 lle nuestro hijo doce palmos de sitio del corral que ay en  
 la casa, que por la presente le damos, para que el dho.  
 Joseph Mixalle, queda haer y aga corral en la suya,  
 por no tenerle al presente

Dize vii, con la obligacion de aver de dar y pagar tres Li-  
 bras de oro real dorado y ocho por vn año transcurrido las que  
 ay de servir, para haer o elixar oivas por nuestra  
 Almas, pagadas la mitad en el dia del fallecimto del  
 que primero muriere, y la otra mitad en el dia del falle-  
 cimto del otro

Dize viii, con la obligacion de avernos de dar cada sema-  
 na para ayuda de vivirnos Alimentos duran el ad-  
 dize de ambas en Selemín y medio de trigo y salta-  
 do el uno que no tenga obligacion sino es de dar la me-  
 tad al que sobre viviere, y en el caso de no cumplir-  
 ley se llegasen juntas quatro semanas en el ca-  
 so de nuestra voluntad, que usa en. no tenga efecto  
 alguno, por reservarnos en ella el derecho de poderla  
 vender, a quien bien visto nos fuere, y de su precio man-  
 tenernos, pues asi ha sido tratado conveniendo y con-  
 uentado entre dhas partes, estando presentes los su-  
 so dho. Joseph Diente y Miguel Mixalles, a quienes  
 la presente en. todo y por todo, segun y como se ha  
 referido y reuben cada dno respectivo lo que se le ha  
 adjudicado a cada dno, como va expresado en la fu-  
 juela y se obligan cada dno respectivo, a correspon-  
 der los creditos y pagar las demas obligaciones conve-  
 nidas en esta en. y a conservar cada dno lo que se le  
 ha adjudicado duran el dia de la dho. su yada,  
 sin poderlos vender, permutar, ni enmanear, ni  
 na alienar bado la obligacion que expresamos. haer  
 de su persona, y bienes quidos y aver, y no poder

VBINI  
 ANN  
 TOS. E  
 NO.

re quando sal-  
 re en un ven-  
 re de ser en  
 nionada tien-  
 no se ha-  
 nuenidos con

126530

io de voluntad  
 or hijos  
 y queda en  
 amada de la  
 onio de sonja  
 ta Cruz y una  
 gyatras con  
 herederos  
 Dientes y  
 a le damos,  
 y cortos gas-

2205

reponer,  
 semper y me-  
 bras con to-  
 años paga-  
 que son pag-  
 Libras de  
 Mixalle y con-  
 do en favor  
 que paso an-

8

8

SESTO CUARTO VENTIN  
TE MARAVEDIA, AÑO  
DE MIL SESENTOS Y

QUARENTA Y CINCO

de las vicarias de su Magestad, y en especial de la presente  
Vila de Moya, y para que se cumplieren al cumplimiento  
de todo lo tratado, convenido y acordado, como ya veni-  
venia y avada en esta escritura, y por nosotros conveni-  
da, en cuyo testimonio otorgamos la presente en la Vi-  
lla de Moya al primer día del mes de Agosto de mill  
sechientos quarenta y tres años, y de los otros que aque-  
nos yo el Rey, mi muy noble e ilustre hermano el Infante  
Alfonso, y por los demas por que dixeran no haber lo  
firmado uno de los señores que lo fueron Joseph de Caba-  
rescuente, Francisco Salas labrador, y Marcelo de  
mezo zapatero de esta Villa de Moya señores = la qual  
escritura nos otros los dichos Infantes y conde de Barce-  
lona, y don Miguel Miralles otorgamos, y averdamos con  
la clausula de exigitur clerici, loci sancti, militibus,  
Personis religiosis, et aliis quos foris Valentie exgere  
sunt exigitur, et hii dicitur clerici iuxta vicem et  
tenorem sui novum super hoc edita bona pre dita ad  
totam eorum vitam tantum acquirent et laborant,  
y por la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos  
statutos y Real orden de su Magestad, que dio quando se  
2. de Julio 1739 años = Eyo la dicha Reyna Doña  
nuncio las leyes de los emperadores venatu con alto del  
reyano y la sembla semi favor, por que como arabito-  
ra se ella y avada en especial de su efecto que no  
que no me valgan en este caso. Dize por Dios nuestra  
señora y para senal de Cruz, que haga veno o nombre  
contra esta escritura por mi parte, Miral, bienes hereditas  
rios, ni multiplicados, ni sea otro algun dize que me  
y exonerada, ni pedire abolutorio, ni relaxacion de este  
juramentum, que si en mala queda conceder y si de pro-  
pio motu seme concedere no usare de ella por de  
perjuicio = Viciem Miral, y otros.  
Basso Anterni Dicho Abot Es

Codicio. En  
cada una de las  
no de la de  
por el Rey  
esta en el dolo  
del del dicho  
por el Rey  
Abot dal  
Cerio  
rio de  
y en  
Moya  
da p  
no  
por  
Moya  
ria  
Dicho  
re  
Moya  
re  
Dicho  
pan



EN EL CUARTO VINCULO  
DE LA VILLA DE BAYAS  
DE MIL SETECIENTOS E  
OCHENTA Y OCHO

Codiciato. En la villa de Bayas a los cinco dias del mes de Agosto de mil  
setecientos ochenta y ocho años ante mi el Sr. J. y testigos in-  
terpretes de la dha. villa parecieron Joseph Laya de Bayas y el Sr. Ma-  
dalena Maria Conreres de la dha. villa, quienes se  
el Sr. no doy fe como, estando, libres de toda enferme-  
dad corporal y consuevitudo y entendimiento natural  
creyendo como firme y verdadero en el N. de  
de la Santissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo,  
y en todo lo que tiene crey y confiesa la Santa  
Madre Iglesia Catholica Romana, Religion y goberna-  
da por el Espiritu Santo segun que todo fiel christia-  
no lo debe tener y creer y con esta invocacion tomando  
por su intercesora y Abogada al siempre Virgen  
Maria y demas Santos de la Gloria Celestial, aque-  
nos rogamos, rogamos e intercedan, con su Divina  
Majestad lo sea dado lugar se dexando, en la Glo-  
ria Celestial bajo de la qual dixeron: Esto es el dho.  
Joseph Laya, que tiene otorgado su testamento an-  
te Thomas Libert Sr. no y que en el se otorgo para bien  
de su Alma quinize Libras. Y la dha. Magdalena  
Maria, tiene otorgado su testam. ante el Sr. J. y  
Sr. no en Bayas y tiene de renta semit sesenta  
treynza y cinco en el qual se otorgo para bien de su Alma  
diez y ocho libras, de moneda de Valencia, en virtud de  
testam. tienen que añadir y quitar y poniendolos en

VEINTE  
AÑO  
TOS E  
de la presente  
cumplimiento  
como ya den-  
otras conveni-  
ente a la di-  
os semel  
ab ante aque-  
ho viene e  
novales lo-  
est cada  
Marcelo do-  
nos. = la que  
ose Joseph,  
re camara con  
i, militibus,  
ante exprese  
veriemet  
re dicta ad  
del abarente  
los antiguos  
lo guaxde de  
llanas res-  
consulto del  
mo arabito-  
ut quies o  
Din nuestro  
no opone me  
re heredital  
elro que me  
aim de cre  
y si de go-  
olla pena de  
Es

efecto por dia de Codicillo en la mejor forma que en  
Dicho testam. permitido lo otorgan en esta forma viz.  
Yo Simexam. me suscribo los dhos. legados para biene  
de sus Almas en dhos. testam. expresado que exiendo que  
todo el gasto que huviere en sus entierros, en los dias de  
sus fallecimientos les paguen sus Aldeas mas abajo  
nombrados de las quince Libras, que da para ellos  
de Simexma la hermandad del Padre San Fran.  
de Aluis de dha Villa de Altoy = Otrosi quieren que  
sus entierros sean particulares y llevados sus cuerpos  
vestidos con el habito del Padre San Fran. en prove-  
nion en la forma acostumbrada a la Iglesia del Sto.  
nino San Jorge, y enterrados en la sepultura de la  
familia del Payan, que esta situada en fren-  
te del Altar de los Gtoixos San Roque y San Sebas-  
tian = Otrosi los dhos. conuotes quieren que se subie-  
nes se tomen quatro libras las quales sean distribui-  
das por mitad en el dia del fallecim. de cada uno  
repetitive, en misas rezadas por su Alma y por las de  
su intencion celebradas en donde fuere la voluntad  
de sus Aldeas = Otrosi suscribo qualquier legado  
de obras pias en dho. testam. por los dhos. Dize que  
yo; y esto de mas dize que, en dho. testam. se dedican  
en su fuerza y valor y nueuam. se celebran y nombran  
por por su Aldeas el dho. Joseph Payan, alijense  
Juan y Fran. Laya sus hijos, y la dha. Madalena  
Mara a Jorge Abat y alijense Juan Laya sus hijos,  
alijense quala les dicam todo el poder que antes  
se les fuele y acostumbra a dar = todo lo qual mandamos  
se cumpla quando y edicare y en lo que no fuere con-  
trario, a este su codicillo quieran se guardar y cum-  
pla y exerce conforme esta dize que en dho. su-  
zeramientos; y no lo firmaron porque dixeran no  
saben, a su vez q. lo firmo por ellos; y no de la  
Fertigos en su testimonio asi lo otorgaron

Seales notariales.



SELEO QVARTO VEINI  
TE MARAVEDIS . AÑO  
DE MIL SESENTOS Y  
QVARENTA Y VNO.

en la Villa de Mexico en dho. dia mes y año siendo es-  
tigos Joseph Corda Escriuiente, Joseph Antonio  
brador, y Fran. Rodriguez de Fran. Cardanero  
de la Villa de Mexico Señores =


Joseph Corda.

Paso Ante mi Diego Abas Engr  
Tenta.

Sepase por esta publica Es. de Venta Real y perpetua de  
genacion, como yo Francisco Ruiz de Chirivotal Juan pelay-  
re Secino de la Villa de Mexico, otorgo por ella que por mi y en  
nombre de mis herederos, y sucesores y de los que de mi y ellos  
huviere Titulo, y Causa deudo, y loy en Venta Real por el  
de heredad, para siempre jamas, a Niente Juanes de Ber-  
nimo Labrador y Secino de la misma, y a quien su derecho re-  
presentare un pedazo de Tierra Secano y huerta, planta-  
do de Olivos, y Vina, con el derecho de una fuente villa, y un  
hoyo para recoger el agua de dha fuente villa, que ay den-  
tro de dha tierra, que sera de area un tornal y medio po-  
co mas o menos. Situ y questo en el termino de la pue-  
bla enta partida vulgarmente llamada del pago, que  
alinda, con tierras de dho. Comprador, con las de Nien-  
te Sibert, con las de Juan Daura. Alvensi, y con las de Bar-  
tholome Semper, con el derecho de Camino, por las tier-  
ras de dho. Niente Sibert, la qual se dando con todas sus  
entradas, y salidas Votos, e costumbres, derechos, servidum-  
bres, y todo lo demas, que le pertenece y puede pertenecer de  
fecho, y de derecho, libre de todo censo, tributo, hipoteca



Señorio ni obligación, especial, ni general. Y por tal se ha de  
guar por precio y cantidad de cien Libras moneda Valenciana  
las cuales serán voluntad se detiene el dho comprador en supo-  
der, para las dhas y pagar, en esta forma. Ceynte y nueve  
libras de dha moneda, para de ellas otorgar Ess.<sup>ta</sup> de imposi-  
ción ó transportation de censo en favor del muy Reveren-  
do clero de la Iglesia parroquial de dha villa de Villavieja para  
la celebración de una Dobra que se ha de instituir y fun-  
dar, en dha Parroquia, la que se ha de decir y celebrar  
en el día de Santa María Magdalena de cada un año que  
la primera ha de ser en el día de Seynte y dos de Julio pri-  
mero viniente de mil sevecientos quarenta y dos y así  
en los demás años perpetuamente. Y contra obligación de  
que se da y pagar dho comprador Ceynte Libras  
de dha moneda, á Doña Mariana Mayor Señora de  
la Ciudad de Valencia, ó á quien por ella lo hubiere de  
aver, en esta forma. Seynte y cinco Libras en el día  
de Seynte y cinco de Diciembre del suyo mencionado año  
mil set.<sup>ta</sup> quarenta y dos, y las restantes Seynte y cinco  
Libras en otro tal día y mes del año mil set.<sup>ta</sup> quarenta y  
tres. Y las restantes onze Libras a cumplimiento de las  
dhas. Cien Libras precio de esta denta para metadán,  
y pagar, año dho. Francisco de los Reys en los siguientes pagas  
en los mencionados días meses, é año de la dha Doña Ma-  
riana Mayor. Y en dha conformidad, medos por entre-  
gado y satisfecho año d'oluntad, é renuncio las Leyes  
de la non numerata pecunia, entrega é quenta y otras  
al dho Niente Reyes carta de pago, y recibo en toda fon-  
ma. Y declaro, que el dho valor del expresado pedazo de  
tierra, son las dhas Cien Libras recibidas por ella y el  
que mas puede tener, en qualquier forma y cantidad  
que sea le hago gracia y Donación, pura perfecta y  
acabada al dho Niente Reyes comprador, que el dho  
dho llama inter vivos, con inmutación y renuncio la ley  
del ordenamiento Mal fecha en las cortes de Alcala de  
Menares que trata de lo que se compra vende, é permuta



por ma  
que el d  
se este  
mas ley  
de sapo  
y poseci  
que me  
cio, y  
y en qui  
la pose  
clerico  
qui se  
sexim  
vitam  
mio, se  
de su  
no absol  
requere  
lecho y  
mense  
y tener  
quillo  
me lo p  
de esta  
debat  
requirid  
aunque  
por y de  
celos y  
mi her



SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS VEINTE

por más, ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que el dicho conude, para evitar el engaño, y que se deduzca  
se este contrato, á su favor, si padeciera engaño, y las de-  
mas leyes, que con ella conguerdan, y desde oy en adelante, me  
desapodero, de iure y aparo de el acción propiedad, señorio,  
y posesion, título, vos, y remate, y de otro qualquiera Dño.  
que me pertenecia á la dha. Tierra, y todo ello lo cedo á nu-  
yo, y transpaso en el dicho Licenciado Juanes comprador,  
y en quien suediere en su derecho, para que como propia  
la posea, goze, cambie y enagene á su voluntad. Exceptis  
clericis, Louis Santis, Militibus, personis Religiosis, et aliis  
qui de sro Valentis no existunt. Cuiusmodi Clerici iuxta  
sexim, et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquiserent vel haberent. Basola pena se-  
gundo, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden  
de su Magestad, que Dios guarde, de 2. de Julio 1739. como due-  
ña absoluta, sin dependiencia alguna, y le doy poder el que se  
requiere, constituyendole, en mi Lugar mismo, y en su  
fehoy y causa propia, para que por su autoridad, ó judicial-  
mente entre en dha. Tierra, tome y aprenda la posesion,  
y tenencia de ella, y en el interim, me constituya por su in-  
quilino tenedor, y poseedor para le poner en ella cada que  
me lo pida, y me obligo ala quietud, seguridad, y saneamto  
de esta d'enta, en tal manera, que de qualquiera pleyto,  
debate, ó diferencia, que sobre ella fuere mouido, siendo  
requirido, por su parte, en qualquier estado que estubieren,  
aunque ené hecha la publicacion de probanzas, tomare la  
voz y defensa, y los seguiré, y acabare assi como ha de ven-  
cerlos, y dexare en quietta posesion, y lo mismo hanan  
mis herederos, y no cumplendal, por no querer, i no poder

Cumplido le boluere, á quella Caridad, que constare aver pa-  
gado, y con mas todas las mejoras los Labores y aumentos que  
huviere fecho, los Daños y Costas, que se le recien en, y el mas  
Valor adquirido con el Tiempo, y por todo ello (como si aqui  
Tuviere Liquidacion y esta Es.<sup>a</sup> fuera executiva de plaza  
asignado al dia que se haze el caso Mexico) se come exente  
con solo su sufragamento, en que to dixero y sin otra prueba  
de quele. Ni eno, aunque de Derecho se Requiere. Eyo el dho.  
Niente. Dadas comprador, que presente soy avdo lo dicho aver  
to esta Es.<sup>a</sup> entodo, e por todo, segun y como en ella se haze  
fecho, y Nubo en esta venta el dho. pedazo de Tierra de cu-  
ya propiedad y posesion, me doy por entregado, á mi voluntad  
e renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su Nubo. E  
me obligo de Cargarme el dho. censo, y de haver de celebrar  
la dha. Deba en cada un año perpetuamente siendo la qui-  
mera en el día de Santa Maria Magdalena Reyno y de se  
Julio del año siniente mil set.<sup>o</sup> quarenta y dos, y en otros  
semas años, y de pagar las dhas. cinquenta Libras de dhamo-  
neda al dha. Doña Mariana Mayor, ó á quien su dcha.  
representare Nanam.<sup>te</sup> y sin pleyto alguno, con las costas de la  
cobranza, en los dhas. dos plazos, y referidos dias Reyn-  
se y cinco de Diciembre, y años semit. set.<sup>o</sup> quarenta y  
dos, y quarenta y tres; E avino de pagar al dho. Fran.<sup>a</sup>  
Diez, ó á quien por el su derecho representare las dhas. onze  
Libras en dos plazos iguales de á cinco libras, y diez sueldos  
cada uno, en los arriba dhas. dos dias Reyno y cinco de Des-  
ciembre, semit. set.<sup>o</sup> quarenta y dos, y quarenta y tres  
Nanam.<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-  
za en que to dixero y relicuo de otra prueba aunque  
se dcha. se Requiere. Y ambas partes cada una juro  
que no toca cumplir obligamos, nuestras personas y bie-  
nes Respetivam.<sup>te</sup> avidos y por aver. E damos y osea á los  
Justicias de esta Mag.<sup>o</sup> en especial á las de esta Villa de Alhoy  
á cuya Jurisdiccion nos comete mos, e á sus bienes, y  
Renunciamos nuestra Dimisión, y otro ficiera que de nul-



uo ganad  
nium su  
y demas  
aba gene  
para qu  
por sent  
rido, En  
dicha illa  
semil se  
a quienes  
dha no  
Fervida y  
si fueren  
pañor

Pass.  
Canta; Contabil  
de pago. Contabil  
to semil  
testigos in  
misma  
sido de  
uno de est  
y dies su  
Valor de  
Segun con  
E. no alor



Relato maravedis.

SELLO QUARTO·VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CUARENTA Y VNO.

no ganamos, y la Ley si connera de Jurisdiccion om-  
nium Iudium, y la ultima pramatica de las sumisiones,  
y demas Leyes y fueros de nuestro favor, y la Ley que prohibe  
ala general Renunciacion y derechos de ella en forma,  
para que no conjetelan y apremien, adu cumplim. como  
por sentencia pasada in subditatum, y por no otros coner-  
nida. En cuyo testim. otorgamos la presente en la  
dichadilla de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto  
de mil setecientos quarenta y uno años, y los otorgantes  
a quienes yo el Es. no doy fe cono, noto firmaron por  
dicha no sabe, y por ellos y aruego lo firmo yo de los  
testigos que lo fueron Joseph Torda Escriu. Geronima  
Si Huerte de Layre, y Manuel Si Huerte Excedor de  
paños de uino, y moradores de la dilla de Alroy.

Joseph Torda testigo.

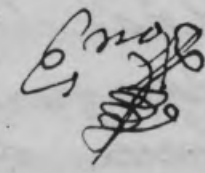
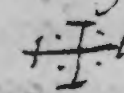
Passo Antem in Diego Abat Escriu

Carta: En la dilla de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto  
de mil setecientos quarenta y uno años ante mi el Es. no  
testigos ius dicitos, pareu diente alor labrador de uino de la  
misma la quien yo el Es. no doy fe cono, y otorgo haues recu-  
bido de Joseph Pasqual de Fran. tambien labrador de  
uino de esta dilla la cantidad de quarenta y siete libras,  
y diez sueldos moneda Palenciana de Mta del precio, y  
valor de un pedazo de tierra, las mismas que confeso deuea  
segun consta por la Es. no de la dilla que pavo por ante el ante.  
Es. no a los quinze dias del mes de octubre del año proximo

el averga  
mos que  
n y et mas  
no si aqui  
de phaso  
ne exente  
a pueua  
Eyo el dho.  
lo dicho auer  
se haze  
za secu.  
i Polantad  
Kibo. y  
celebrar  
iendo la qui  
te y por de  
axientos  
de dhamo  
u dacha  
mos de la  
dias Reyn  
renta y  
Fran.  
las. onze  
iez sueldos  
u de de  
y tres  
cobran  
o aunque  
una palo  
onaz y bie  
y por de los  
illa de Alroy  
bienes y  
ue de uue


pasado mil seiscientos y Quarenta. Haber Quarenta y cinco  
 libras N. m. e. y conefero, y las N. m. e. de libras, y diez  
 sueldos las pago a D. n. e. M. t. o. como a Coleccion que es del  
 N. m. e. de la Iglesia Parroquial de d. n. a. Villa por la  
 penunion que se le hizo en el referido año y proximo pasado de  
 Quarenta, de las quales se da por entregado a d. n. a. Volunta d  
 y renuncia la excoption de tanon numerata p. c. u. n. a. Leyes  
 de la entrega e prueba de d. n. a. N. m. e. e. otorga al d. n. o. Joseph  
 Pasqual Carta de pago, y finiquita en forma, y le da p. a. t. i.  
 bre y á sus bienes de la obligacion, en que estan con Coni-  
 tuidos, y por ninguna rota y canelada la d. n. a. s. i. t. a. p. a.  
 ra que no salga, ni se pueda sacar de ella cosa, ni en tiem-  
 po alguno. Y a la firmesa de esta obligo su persona y bie-  
 nes auidos, y por averle lo firmo, siendo testigos Joseph  
 Jorda Erasmiente, y Francisco Satorre Teste dor de d. n. a.  
 de d. n. a. Villa de d. n. o. de d. n. o. y Moradores.

WUEN CALDV

Passo Ante mi D. n. o. Abat   


Testam.<sup>to</sup>  
 D. n. e. m. e. e.  
 en 25 de fe-  
 brero de 1700  
 en el papel  
 de p. o. b. l. i. c. a.  
 lo de d. n. o. e. d. e.  
 cobranza de  
 d. n. e. m. e. e.

En el nombre de Dios todo poderoso, sin principio, ni fin, Dios.  
 Sepave por esta publica d. n. a. e. Testamento ultima y postu-  
 ma a Volunta d, como yo Antonia Didaura mujer de d. n. o. e.  
 de Carbonell de Tribunio Carpinero Señora de la d. n. a. de d. n. o. e. es-  
 tando en forma de enfermedad corporal, temerosa  
 de la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente,  
 pero por la Divina clemencia, con mi libre juicio, entendim.<sup>to</sup>  
 conforme constante la Volunta d, acordante la memoria, y con  
 disposicion tal de mi poruenias, y sentidos, que segun parece  
 a los infra d. n. o. s. testigos, y d. n. o. s. indubitadam.<sup>te</sup> queda dispo-  
 ner de mis bienes habo mi testam.<sup>to</sup> en la forma siguiente.  
 Primeram.<sup>te</sup> creyendo, como firme y Verdaderam.<sup>te</sup> creo en el  
 misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo  
 Tres personas distintas, y en solo Dios Verdadero, Tomando co-  
 mo sede luego tome, por mi intercesora y abogada a la d. n. a.

  
 que d. n. o. e.  
 demas Sa-  
 la muerte  
 na Mab y  
 durable, m  
 San Fran-  
 Xosi, que  
 pañado m  
 de d. n. o. e.  
 con, y que  
 convento d  
 sepultura  
 f. u. e. d. a.  
 Santo Me-  
 d. n. o. e.  
 y oferta  
 que he sido  
 g. u. a. p. o. r.  
 Alma qu  
 d. n. o. e. m. e.  
 se pagado  
 misas re  
 mas abas  
 Albarca E  
 do a quien  
 se les suela  
 que cumpr  
 denadas.  
 todos mis  
 sales here



SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CUARENTA Y VNO.

que Virgen Maria, Madre de Dios, y Señora nuestra y abo,  
demas Santos y santos, de la corte celestial. Yo ordeno me de  
la muerte que es natural ordeno y mando, que quando su Divi-  
na Magestade fuere servido de llevarme, de esta presente vida a la per-  
durable, mi cuerpo cadaver sea vestido, con el Abito del Padre  
San Francisco de Asis, pagando la Caridad a costumbre de  
Orosi, quiero, y mando, que mi entierro sea particular acom-  
pañado mi cuerpo de diez reverendos Clerigos, y el Reveren-  
do Vicario de la Iglesia Parroquial de la presente Villa de Al-  
cor, y que mi cuerpo sea llevado en procesion a la Iglesia de  
convento del Padre San Augustin, y en ella enterrado en la  
sepultura del Dho. Joseph Carbonel mi marido, que esta con-  
trahida, en medio de dicha Iglesia en frente el Altar de los  
Santos Medicos, y que en dicho dia, se me sea dicho, y celebrada  
una Misa de requiem cantada con Diacono y Sub Diacono,  
y oferta a costumbre de Orosi alas mandas formadas de  
que he sido prevenida por el presente Dho., no le dexo cosa al-  
guna por sea sobre. = Orosi dexo, y lego para bien de mi  
Alma quinze Libras de las quales se pague la Caridad del  
Abito misa cantada, y otras funerales, y de lo que sobra  
se pagado todo lo Dho. es mi voluntad, se digan y celebren  
misa rezadas, en donde fuere la voluntad de mi testador,  
mas abajo nombrado. = Orosi dexo, y nombro por mi  
Albacea Testamentario al Dho. Joseph Carbonel mi mari-  
do a quien doy todo el poder cumplido, que asermejante  
se le suele y deve dar, para que tome tantos de mis bienes,  
que cumpla, e baxen a cumplir las obras pias, por mi or-  
denadas. = Tenel remanente, que quedare y fincare de  
todos mis bienes, y herencia dexo y nombro por mi heredera  
salva heredera, a Joseph Maria Carbonel muger de c

Joseph Saturne à Ignacia Carbonell muger de Thomas Das-  
tor, y à Maya Carbonell muger de Joseph Frances mis  
hijas, y sea dho. Joseph Carbonell mi marido por tres hiza-  
les partes distribuidora dha. mi herencia, con el quinto y con-  
dicion que las suodhas. Joseph Maria y Ignacia, en aten-  
cion, que al tiempo del contrato de su Matrim. Nos dimos  
esto es ala dha. Joseph Maria Ciento y cinco libras y ala  
dha Ignacia Ciento y tres de las quales quiero tengan en  
parte, y porcion de mi herencia Quince libras y seys suel-  
dos por sex la parte, y porcion les cabe de mi herencia en aten-  
cion, que al tiempo que contrate Matrim. con el dho. Jos-  
eph Carbonell, le lleue en dote de esta libras diez y ocho  
suecos de moneda Valenciana segun es de ver por la Cu.<sup>ta</sup>  
de Bodas, que autorizo Thomas Ditor Es. no en Reyn. y de  
de Diciembre de mi seyscientos noventa y seys años,  
y asi mismo, aunque es de edad que al tiempo que con-  
trato Matrim. La dha. Maya se le dio sexta porcion  
de renta, y por auerse quedado en casa no se castigó. -  
quiero y mando, que ante todas cosas despues de pagado mi  
matrimonio se le adjudiquen en lo que huviere en mi herencia  
quinze libras y seys suecos de dha. moneda, y de esta ma-  
nera quedaran hacer y hagan de dha. mi herencia a sus di-  
luntad como de cosa suya propia Exe. p. et Lex. L. So-  
lus Sancti Militibus, personis religiosis, et aliis, qui de  
foro Valentis no existunt. Cui dicitur Lex. iuxta seriem,  
et tenorem fori noui, super herediti bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent, set abeant. y baxo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Val orden de su  
Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) de 2. de Julio 1739.

Y por que mi Testam.<sup>to</sup> reuoco, anullo y doy por ninguno, y de  
ningun valor, ni efecto otros qualesquier Testam.<sup>to</sup>, o tes-  
tamentu, mandas, e cobdillos, o poderes, que para los otros  
ya haya hecho, y otorgado, que quiero no valgan, ni hagan  
fuerza en el, ni fuera del, salvo este mi testamento que hago,  
y otorgo en poder del presente Es. no que quiero valga por

mi Testam.  
sado, que  
Encuyo  
go en la  
to de mi  
Joseph  
oficiales  
la dha  
mo por d  
estigos.

Passo

Exendarn.<sup>no</sup>  
ciento Dine  
xado y  
axo fibue  
fecinos de  
esta dilla  
que sera  
nos con  
dina con  
da dilla de  
segua de  
abajo, si  
de conse  
ra de B  
el Rio de  
nella, po  
rodo San  
del año r  
tia en ca  
suecos m

mi Testamento, ó por última, y final Voluntad mia expre-  
 sado, que mas, y mejor pueda hacer, y disponer segun dicho.  
 En cuyo Testimo. Asi lo otorgo ante el presente Es. no y testi-  
 go en la Villa de Alroy de Reyno y cinco dias del mes de Mayo  
 de mill setecientos Quarenta y uno años, siendo Testigos  
 Joseph Jorda Jurado, Antonio Cabones, y Jorge Cabrera,  
 Oficiales de la Villa de Alroy de Reyno, y moradores,  
 y la otorgante, a quien yo el Es. no soy fe conuerso, no lo firmo  
 por dize no saber, y por ella y aruego lo firmo por Testigo.  
 Testigos.

Joseph Jorda.

Paso Ante mi Diego Abat Es. no

Arendam. no Sepase por esta publica de Arrendam. no como yo li-  
 cense a un Ciudadano vecino de la Villa de Alroy, de mi finca  
 de arado y cierta siembra otorgo y conuerso, que arriendo a Sean-  
 do figuerola labrador, y Francisca Montoya conuersos  
 vecinos de la Villa de consentayna, y hallados al presente en  
 esta Villa de Alroy, un pedazo de tierra huerta, y secano  
 que sera de arar quatro Jornales de labor poco mas ó me-  
 nos con su Cava, y conat plantado de moreras, Olivos, y  
 Viña con su derecho de riego del Riego del Rio de la referi-  
 da Villa de Alroy, por una parte quatro horas del riego de la  
 sequia de arriba cada Sabado, y la restante del riego de  
 abajo, sito, y puesto en el termino de la mencionada Villa  
 de consentayna partida de Alzar, que alinda contien-  
 ra de Baltazar Mas, con la de M. Juan. no con abas, con  
 el Rio de la Villa de Alroy, y con el camino de la de-  
 nella, por tiempo de tres años contados desde el dia de  
 todos Santos del cor. año, y fenescera en el referido dia  
 del año mil setecientos Quarenta, y quatro por precio, y quan-  
 tia en cada un año de Quarenta, y quatro Libras, y Diez  
 Suelos moneda Valeniana corriente en cada uno año

Thomas de  
 Frances mis  
 de la riega  
 gaito y con  
 ia, en aten  
 de los dimos  
 ibras, y ata  
 mangan en  
 deys suel  
 ncia en aten  
 me el dho Jos  
 diez y ocho  
 por la dho  
 de mte y de  
 deys años,  
 que con  
 a porcion  
 stigacion.  
 e pagado mi  
 mi herencia  
 y de esta ma  
 uia adu  
 delexus. Lo  
 lio, qui se  
 xta se xion  
 ad hiam  
 de conuio  
 aden de su  
 ninguno, y se  
 am. no des.  
 ara los otos  
 n, ni hagan  
 nto que hego  
 alga por





SELO QUARTO VENTINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO.

SELO QUARTO VENTINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO.

Durante dho. arrendam<sup>to</sup> pagadoras por mitad á Saberes, la primera para el día quince de Agosto del año siguiente Quarenta y dos, en trigo bueno y de rebu al precio que por entonces pasara en dha. Villa de Comenayna, puerto, á sus costas en la Villa de Alroy, y la segunda y última por todo el mes de Marzo del año que há de ser mil setecientos Quarenta y tres en dinero efectivo llamam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno, y costas e costas de la cobranza. El qual arrendam<sup>to</sup> hazgo con los pautos y condiciones siguientes.

Primera con el pauto y condición, y no sin el, que el dho. Leandro Figueroa, y quien su dho. representante tenga obligación de ademas de dho. arrendamiento de pagar lo que le tocare á su parte como los demas Regantes de ambos riegos el gasto que huviere para conducir el agua á dha. Tierra durante dho. arrendamiento. — Otra con el pauto y condición, que dho. arrendam<sup>to</sup> no lo pueda alargar, ni rearrendar á otra persona alguna, y que la dha. Tierra así huera como se cansa la haya de cultivar, á dho. y costumbre de buenos labradores, y la tierra ó tierras labrada todos los años á tres vejas de barbecho y cavar unades en cada un año los dhos. olivos. — Otra que siempre y quando suviere el caso se haurre de fabricar algun pedazo de Higuera nueva de las que oy ay en ambos riegos para recoger y coxa por cuenta del dho. fuente fiver. —

Thallandonos presentes nosotros los dhos. Leandro Figueroa, y Francisca Romillox consores, ambos se manumun, et in solidum, y cauda por mí dha. Fran. ca. La Sivercia y permiso, que para aceptar esta dha. pda al dho. mi marido quien libre y segun dhucho es necesario se la comede con promesa

de no Com...  
Leyes de la...  
se fise e...  
bienes au...  
tulos 24...  
plia oblig...  
y por auer...  
cial alas...  
é anuestro...  
so que se...  
dición de m...  
sumiõnes...  
que nos ap...  
sada en...  
Fran. de...  
no denar...  
Madrid y...  
Sabidõra...  
presente...  
este caso...  
Cruz que...  
ta dha. p...  
nales, ni...  
nesca, y p...  
la, de dha...  
si permiti...  
encontrar...  
ni dha. p...  
comeder, y...  
de esta pe...  
la present...  
Villa de...  
semit se...  
Josep Jo...

17

de no contravenir la | de que yo el D<sup>no</sup> no doy fe<sup>ca</sup> renunciando las  
Leyes de la mancomunidad y fianza, y especialm<sup>te</sup> la de hocita  
de fise e uxibus, con el Beneficio de la diuision, y exuion de  
bienes aueptamos este axiende de la manera, y con los Capi-  
tulos referidos; Tambien partes cada uno por lo que nos era cum-  
plia obligamos nuestras personas, y bienes Respectiuam<sup>te</sup> auidos,  
y por auer; Y damos poder a las Chancias de su Mage<sup>d</sup>, y en espe-  
cial a las de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion nos someteros,  
e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y otro fue-  
ro que de nuevo ganaremos, y la Ley si conuere de Juris-  
diccion omnium iudicium, y la ultima praeumatia de las  
sumisiones, y de mas Leyes, y fueros de nuestro favor, para  
que nos apremien, a su cumplim<sup>to</sup> como por sentencia pa-  
sada en Cora Cruzada, y por nosotros consentida; Cuyo la dha  
Fran<sup>ca</sup> Monillox renuncio el auxilio, y Leyes del Rey de  
no senatus consulta, nuevas constituciones, Leyes de Toro de  
Madrid, y partidas, y las demas de mi favor, por que como  
Sabidora de ellas, y auisada en especial de su efecto, por el  
presente D<sup>no</sup> no quiero que no me valgan, ni aprouchen en  
este Cavo; Y Juro por Dios nro Señor, y a dha Señal de  
Cruz que haga en forma de d<sup>no</sup>, de no oponerme contra es-  
ta D<sup>no</sup> por mi Dote, dhas bienes hereditarios, para ter-  
nales, ni multiplicados, ni por otro algun d<sup>no</sup>, que me pene-  
nesca, y por que es de mi utilidad, y conueniencia el haer-  
lo, declaro que es otorgo, sin premio, ni fuerza alguna,  
si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion  
en contrario, y si pareciere la Nulo, y no pedire abstinion,  
ni Nulacion de este Juramento, a quien me la pueda  
conceder, y si de proprio motu se me conediere, no p<sup>ra</sup>ze  
de esta pena de perjurio. En cuyo Testim<sup>to</sup>. Otorgamos  
la presente ante el presente Escrivano, y testigos en la  
Villa de Alroy a los Reynes, y ocho dias de Mayo de mill e  
semit seiscientos quarenta y tres años, siendo testigos  
Joseph Jorda Escrivano, Mauro Mira pelayre, y Juan



Delante de mi...

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y VNO.

Yo el escribano de los Reinos y moradales de dha Villa de Segovia... los otorgantes ya quienes yo el Es. no Joseph Canoso, lo firmo el que oyo y por el que dize no saber y por el y a ruego. Lo firmo yo el dho testigo. Vicente Liner Joseph Jorda

Passo Antemi Diego Abat Es. no

Carta de pago Diognia en 2 de diciembre de 1754

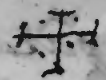
En la Villa de Segovia a los treinta dias del mes de Agosto con el presente de setecientos quarenta y uno años, ante mi el Es. no y testigos por el presente de dha Señora Sibert Viuda de Joseph Pasqual Veina de dha Villa ya quien doy fe que conosco, y otorgo aver recibidos de dho Sibert de dha Veina de la misma Reynata de dha Villa y cinco sueldos de moneda corriente las mismas que el dho Sibert estava deviendo al dho Joseph Pasqual de prestamos anteriores, las quales se le adjudicaron ala susa dha con la Es. no de dnuicion y particion de los bienes y herencia del dho. su marido la que autorizo Thomas Sibert Es. no en el dia de hoyte y seis de mes de febrero del corriente año de las quales Reynata y dos libras y cinco sueldos se dá por satisfecha y entregada en esta forma Reynata libras y cinco sueldos que le ha entregado en trigo y las restantes le ha hecho merced por los motivos y causas a ella bien ditas, por lo que renuncia, en quanto menester sea las Leyes de las non numerata puenia entrega e puenia y le otorga esta de pago y recibo en toda forma y dá por nula y cancelada la dnuicion que por dnuicion de la citada Es. no le ha perzonado y por otra y seringun valor, ni efecto la mencionada Es. no de dnuicion, para que en su dnuicion no se le pueda pe...

ya cosa a lo qual ob... cuyo testim... dho. dia n... luego lo fir... Escribiendo... no pelay... Passo... En la Villa... de mi... testigos in... Cicotas... que conve... Es. no en el... de setecientos... dan para... con dha... ordena y... Primeram... do y para... de libras... legado de... tal forma... miento y... no dho... libras que... alor her... dho. si qu...

ni cosa alguna al dho. Sicutae, ni adus herederos paratado lo qual obliga sus propios y rentas auidos y por aua. En cuyo testam. otorgala presente en dha villa de Alroy en dho. dia mes y año y no lo firmo por que dias no sabia asi luego lo firmo dho. de los testigos que lo fueron Joseph Jorda Escriuiente, Miguel Leret de Augustin, y Faustino Mi- no pebayres Vecinos de dha villa. =

Joseph Jorda.

Paso Invenio Diego Abat En no



En la villa de Alroy a los treynta dias del mes de Agosto de mill seuecientos Quarenta y dho años ante mi el Escriuiente infra scritos, parecio Nienta Moya Pineda de las Ciudades de Alcala de Henares de dha villa a quien yo se que conoço, y dixo: Que otorga su testam. ante el presente Escriuiente en el dia diez del mes de Diciembre del año pasado mil seuecientos treynta y siete, y en el tiene que anada, o mandax para de cargo de su consciencia. Habiendole en efecto por dha de codicillo, o como mas haya lugar en dho. ordena y manda lo siguiente. =

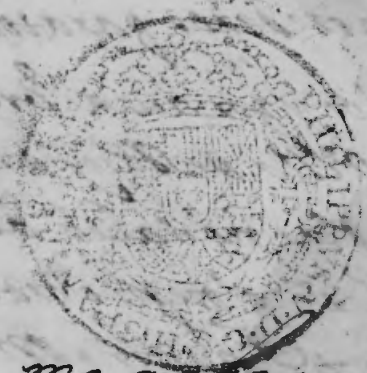
Primeramente acordandome, que en dho. testam. de dho. y mandax para bien de mi alma que setomen de mill bienes quinze libras de moneda Castellana, por el presente Nienta dho. legado de la primera linea asta la ultima inclusive, en tal forma, como sino lo huviere mandado en dho. testamento y por el presente ordeno y mando, que mienta- ro dho. y demas funerarias se paguen de las diez y seis libras que da la hermandad del padre San Francisco a los hermanos de dha. hermandad, y del numero de ella. Habiendole quitado y mandado, y lego en pago, o en la mejor forma

de Alroy. Lo firmo el Escriuiente Joseph Jorda

En no

En no ante mi el Escriuiente infra scritos, parecio Nienta Moya Pineda de las Ciudades de Alcala de Henares de dha villa a quien yo se que conoço, y dixo: Que otorga su testam. ante el presente Escriuiente en el dia diez del mes de Diciembre del año pasado mil seuecientos treynta y siete, y en el tiene que anada, o mandax para de cargo de su consciencia. Habiendole en efecto por dha de codicillo, o como mas haya lugar en dho. ordena y manda lo siguiente. = Primeramente acordandome, que en dho. testam. de dho. y mandax para bien de mi alma que setomen de mill bienes quinze libras de moneda Castellana, por el presente Nienta dho. legado de la primera linea asta la ultima inclusive, en tal forma, como sino lo huviere mandado en dho. testamento y por el presente ordeno y mando, que mienta- ro dho. y demas funerarias se paguen de las diez y seis libras que da la hermandad del padre San Francisco a los hermanos de dha. hermandad, y del numero de ella. Habiendole quitado y mandado, y lego en pago, o en la mejor forma

En



RECIBO DE PAGAMENTO

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO

ma queraya suya, a Thomas Piaplana mi hijo quin-  
te Libras de dha moneda las quales es mi voluntad se  
entreguen en pago de lo que por mi da de Simona cada  
vez que muere un hermano de la Torreza o de de esta si-  
lla, por no empujarme yo en cosas algunas, ni fueras  
para poder trabaxar, para poderme alimentar, ni pa-  
ra la dha Simona.

Todo lo qual manda se guarde, cumpla y execute ex-  
tando en su fuerza, y firme el dho testamto en aquello  
que no fuere contrario a esto. Y a esto ante no lo firmo  
por que dho no sabe a su tiempo firmo por los  
testigos que lo fueron Joseph Jorda Excmo, Joseph  
Torreza, y Andres Sanz percyus vecinos de dha villa  
de Algor.

Joseph Jorda.

Paso Ante mi Diego Abat Es

Obligacion

Suplico Separe por esta Carta, como yo Gaspar Chanes labrador  
en 12 de mayo de 1750  
Habiendo  
de dha Jorquea tambien labrador, y vecino de la misma, y quien  
su dhucho representare dos Caizes de trigo y otros dos de pa-  
nizo, que el dho de Jorquea me ha prestado graniosamente los  
quales confieso aver recibidos, y doy por entregado a mi  
voluntad, y en quanto menester sea renuncio las Leyes de la  
entrega, y pague, y por ello me obligo, a dar, y restituir los  
dho dos Caizes de trigo y dos de panizo llanamente, y sin

pleys alg  
mes de  
renta y  
bre de dho  
del año m  
dmes de  
mes de  
dia Caiz de  
nimente  
año mil  
nizo en  
la cooza  
y esta Es  
relieuo de  
ralo asi  
aver, y de  
das de la  
cometa, e  
que de nue  
omniun  
ciones y de  
apremien  
Cora Juzg  
go la prese  
de Agosto  
rigos Jove  
de la sastre  
otorgante  
Paso

pleys algunos, en esta forma medio Caiz de trigo por todo el  
 mes de Julio del año primera viniente semil sevecientos qua  
 renta y dos, medio Caiz de panizo, por todo el mes de Diziem  
 bre de dho. año, otra medio Caiz de trigo en el mes de Julio  
 del año mil set. quaxenta y tres, media Caiz de panizo en  
 el mes de Diziembre de dho. año, medio Caiz de trigo en el  
 mes de Julio del año mil sevecientos quaxenta y quatro, me  
 dia Caiz de panizo en el mes de Diziembre de dho. año, y it  
 timente medio Caiz de trigo, por todo el mes de Julio del  
 año mil sevecientos quaxenta y cinco, y media Caiz de pa  
 nizo en el mes de Diziembre de dho. año, con las Cortas de  
 la Cobaxanta, por que se me exerce con solo su suam.<sup>ta</sup>  
 y esta Es.<sup>ta</sup> con el suam.<sup>ta</sup> de quien parte fuese de qual  
 calidad de otra qualquiera, aunque se dize de Alguacil, pa  
 ralo así cumplir obligo mi persona y bienes acidos y por  
 aver, e hoy y a dez alas Jurisias de dho. m.<sup>ta</sup>, y en especial  
 das de la presente Villa de Belloy, a cuya Jurisidiccion me  
 someta, e a mis bienes, e nuncio mi Domicilio y otros fueros  
 que de nuevo ganare, y la ley se conuenaxit de dho. Jurisidiccion  
 omnium iudicium, y la ultima praxmatia de las succi  
 siones y de otras Leyes, e fueros de mis fueros, para que me  
 apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en  
 Cora Juzgada, y por mi conuaxita. En cuyo testimo. hoy  
 go la presente en la dilla de Belloy a los treyntedias del mes  
 de Agosto semil sevecientos quaxenta y dho. años, siendo tes  
 tigos Joseph Corda Escriviente, Thomas Perez, y Gabriel Can  
 dela sacres Huinos, y moradores de dha. dilla de Belloy, y el  
 otorgante a quien yo el Du.<sup>no</sup> Rey fee que conaxo lo firmo.

Pasqual Blanes  
 Pasio Antemi Dieo Abat Es no

ni nipo quin  
 neal sele  
 ma cada  
 de dho. dho.  
 ni fueras  
 rita ni pa  
 deute per  
 n aquello  
 no lo fix  
 no se lor  
 te, Joseph  
 de dha. dilla  
 nes labrador  
 o a Thomas  
 ma y a quien  
 los dos se pa  
 rios am.<sup>te</sup> los  
 gado ami  
 Leyes de la  
 dstitucia los  
 nte y dho.

El



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS. QUARENTA Y UNO.

Venta. Sepase por esta pública Cos. como yo Thomas Blaquez Labrador vecino de la Villa de Villay de mi buen grado y cierta ciencia vendo, comedo, y por título de Venta Real y de estabilidad perpetua por juco de heredad, transfiero a la qual Juanes Labrador, que esta presente vecino de la misma para si y los suyos, aceptante en pedazo de Tierra, con su casa y hera, parte huerta y parte Secano, que sera de arar Catorze jornales poromas, o menos sita y puesta en el termino de la Villa de Villay, con linderos de las Tierras de D.º Rafael Descals en parte Camino Real de la Villa de Benitoba en medio, con Tierra propia de mi el dho. Vendedor de Camino Real y termino de la Villa de Villay en medio, con Tierra de D.º Lluís Descals en parte Barranco en medio, con Tierra de Benito Blaquez, Barranco en medio, con Tierra de Thomas Borella en parte asegurador en medio, con Tierra de Urbano Grav dho. asegurador en medio, la qual esta zenida y obligada a dar y pagar cada un año perpetuamente Dos cañes, y Diez Barhillas de trigo, que al presente se pagan al dho. D.º Rafael Descals, como a su suero en el fincuto de D.º Juan Descals, y en esta forma transfiero el dho. Laqual Juanes comprador la dha. Tierra con todos sus derechos, costumbres y servidumbres quantos oy tiene asi de hecho como de derecho, por precio de Noventa Libras de moneda Valenciana finca para mi dho. Vendedor, las que confieso aver recibidas, en esta forma Sesenta y siete libras de dha. moneda, que por mi voluntad se detiene el dho. Comprador en su poder, para otorgar a mi favor Cos. de renunciacion de los derechos

de facta  
 Mañá con  
 como todo  
 Es. no y  
 uo y Val  
 Joy por en  
 pecunia,  
 Co y N  
 y aparto  
 reuuzo  
 dha. Tierra  
 parte en  
 como prop.  
 Segun p  
 Militia  
 Lente n  
 zenoren  
 suam a  
 mia sco  
 sedu  
 toda inde  
 todo el g  
 que por  
 me y ag  
 entret  
 para po  
 dor o se  
 dichos  
 de dha  
 que su  
 pia; In  
 vendida

de Carta de gracia, que en su favor tiene de D<sup>na</sup> heredad  
 Ma<sup>ra</sup> con su casa, corral y hena, que del suyo D<sup>no</sup> me que  
 como todo es de sea, por D<sup>na</sup> B<sup>ta</sup> la que autorizo el presente  
 B<sup>ta</sup> y las restantes las con<sup>se</sup> que aver<sup>se</sup> N<sup>ro</sup> B<sup>ta</sup>, en el pres  
 io, y Valor de D<sup>no</sup> Mulo pelo negro de la bondad del qual me  
 doy por entregado, y N<sup>ro</sup> B<sup>ta</sup> las Leyes de la non numerada  
 p<sup>er</sup>unia, entrega, e p<sup>er</sup>ua, por lo que se otorga Carta de pas  
 B<sup>ta</sup> y N<sup>ro</sup> B<sup>ta</sup> informa, <sup>donde se enclaman. e por cada uno de los</sup> e se se oy en adelante med<sup>er</sup>ito,  
 y aparto de la propiedad, señorio y posesion, Titulo, P<sup>er</sup> y  
 su<sup>er</sup>o, y otro qualquiera D<sup>no</sup> que me pertenescia ala  
 d<sup>na</sup> tierra de fecho, y de D<sup>no</sup> todo lo qual cado renuncio y tran  
 paso en el D<sup>no</sup> comprador, y sus Causa haviertes, para que  
 como propietario la goze y posea, cambien y enagenen  
 segun fuere su voluntad. Exemptis clericis Louis sanctis,  
 Militibus, et personis Religiosis, et aliis quise fori a  
 lentis non existunt. Et iudici clericis iuxta seriem et  
 tenorem fori novi seu per hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de ex  
 mia segun el tenor de los antiguos fueros y el orden  
 de su M<sup>aj</sup> que Dios guarde, de 2. de Julio de 1732. con  
 toda independencia libran<sup>do</sup>les para ello, y condiendoles  
 todo el gober que en mi recibe, sin reservacion alguna para,  
 que por su autoridad, o Judicialm<sup>te</sup> entre en d<sup>na</sup> tierra to  
 me y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el  
 entretanto, me constituyo, por su tenedor, e inquilino  
 para poseerle en ella siempre que fuere por el D<sup>no</sup> compra  
 dor o su sucesores requirido, en lo que dexino todos los  
 derechos de Encomienda, que por rason del propietario Dominio  
 de d<sup>na</sup> tierra tengo, contra qualesquier personas para  
 que suedan en ellos, y pedis quedari, como en Carta pro  
 pia; y me obligo tambien al saneamiento de la tierra  
 vendida, y su precio, segun lo prevenido en las Leyes Na

INFIN  
 ANO  
 1808  
 Blasquez  
 ado y cierra  
 y se estabi  
 as qual  
 misma pa  
 con su Ga  
 de aran  
 sta en el ex  
 el as Eneas  
 al de la di  
 emiel d<sup>no</sup>  
 illa de Alroy  
 en parte  
 Blasquez  
 Borella en  
 bano Grav  
 y obligada  
 Dos caites,  
 deagan  
 en el sin  
 am, iera d  
 rra con to  
 s quantos  
 uo de Couer  
 xami d<sup>no</sup>  
 rra fomo  
 emi d<sup>no</sup>  
 r, para  
 los d<sup>no</sup>





Delante maravedis

SELLO QVARTO. VENTEN  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.

Les de que soy Sabidor por el presente *Esc. no* y para su cumplimiento  
obligo mi persona y bienes auidos y por aver. Y estando que  
sente al otorgamiento de esta *Esc. no* yo el dho Pasqual Blas  
la acepto entodo y por todo, segun y como se ha referido y me  
obligo y amito a dar y pagar encada año per-  
petuam.<sup>te</sup> los dhas dos caises y diez Barcillas de trigo al  
dho. D.<sup>o</sup> Rafael Desales, o a los zombedores que fueren de  
dho finulo, sin dar lugar, a que el dho. Thomas Blaque  
pague con alguna de ella, o si pagare, o se le pidiere me  
queda exenta como el Dueño quinigo con todo su Jura-  
m.<sup>to</sup> en que lo difiere, y sin otra prueba de que le refieren  
aunque de derecho de Niquiera. Y para lo asi cumplir  
obligo mi persona y bienes auidos y por aver. Y damos po-  
der a las Justicias de esta *Esc. no* y en especial a las de esta *Esc. no*  
Haber elloy auidos fueros y Juxidiccion nos sometemos y renun-  
ciamos nro. Dominio, y dho dño. que de nuevo ganaxemos y la  
Ley si conuenerit de Juxidiccion omnium Judicium y la  
Ultima gramatica de las sumisiones y demas de nro. fa-  
uor y a *Esc. no* del dño. en forma para que nos agremien a  
todo lo que dho es como por sentencia pasada en nra. ju-  
ra. y por nro. consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga-  
mos en dha. villa de *Esc. no* a los treynta dias del mes de *Esc. no*  
to de nri. Señ. quarenta y dho años. Y el otorgante no lo  
firmo por no saber firmarlo el autortante, y dho de los testigos  
que lo fueron Porreño toda Mexicence, Thomas *Esc. no* y  
Gabriel Candela castres *Esc. no* de dha. villa de *Esc. no*, a  
todos los quales yo el dho. no doy fe con nro.

Pasqual Blas  
Ante mi Diego Abat Escribano  
Joseph Corda.

9  
Remmiso En la  
pagado el Mil  
Calaxio  
per  
dedic  
qua  
Mil  
de un  
des e  
labra  
y con  
por  
ate  
pad  
pre  
se  
su  
de  
en  
rep  
Es  
yo  
que  
vec  
oro  
y  
nat  
que  
sía  
de  
lo q  
d



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

Remmiso en la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Agosto de  
 pagado el mil setecientos quarenta y uno años, ante mi el Es.<sup>no</sup> y testi-  
 calario  
 gos pasasio Pasqual Blanes de Agostin labrador vecino de  
 dicha villa a quien doy fe que conosci y digo: que por  
 quanto en el dia de hoy del mes de Abril del año pasado de  
 mil setecientos treinta y nueve otorgo Es.<sup>a</sup> de venta  
 de una heredad maria con su casa conral y hera con los tin-  
 des en ella contenidos en favor de Thomas Blanquer  
 labrador vecino de la misma con diferentes pautas  
 y condiciones, y especialmente con el punto de venuto  
 por la presente declara el dicho Pasqual Blanes que en  
 atencion a que el dicho Thomas Blanquer le a enre-  
 pado las setenta siete libras de esta del mismo valor y  
 precio de la susodicha heredad como mas largamente  
 se vera en la Es.<sup>a</sup> de venta de un pedazo de tierra con  
 su casa, y hera la que autorizo el p.<sup>to</sup> 2.<sup>o</sup> pero antes  
 de esta, por la presente, sede renuncia y transpasa  
 en favor del dicho Thomas Blanquer y en quien su derecho  
 representare todo los derechos que se detuvo en la tirada  
 Es.<sup>a</sup> de venta en favor de dicho Blanquer, asi de retro  
 y como de los demas que en su favor sean, queriendo  
 que desde el dia de hoy en adelante no de valgan ni pro-  
 vechen en manera alguna como si no existiesen  
 otorga la dicha Es.<sup>a</sup> con ellos ante bien les revoca  
 y anula por la presente; y tambien sede renuncia y  
 transpasa el derecho que se detuvo de un ban calito q.  
 que no entro en la Es.<sup>a</sup> de venta de dicha heredad ma-  
 ria en favor de el dicho Thomas Blanquer por motivo  
 de dero Man Miguel Ribes tiene en el tenoria directa  
 lo que no prevata y en caso que se justifiase se le debe

a ora para entonses me obligo a pagar y satisfacer al di-  
cho Blanquer o a quien su derecho representare todo lo q  
importaren las peniciones de censo asta el dia de ofya  
de mas dello q<sup>da</sup> que importase el derecho de su censo  
con mas todos los danos y per<sup>ju</sup>icio q<sup>da</sup> que en dicha  
razon se lesionasen y causasen por averme en negado  
el dicho Blanquer todo el valor de la mencionada  
heredad; y para lo assi guardar y cumplir obligo imper-  
sona y bienes a vida y por aver y q<sup>da</sup> poder a las Justis-  
cias de su Mage y en especial a las de la villa de Alcaj  
a cuya jurisdiccion ~~se~~ mete e a sus bienes y rentas  
su dominio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si  
con venisid de jurisdiccion omnium Iudicium y la Ul-  
tima pragmática de las sumisiones y demas de su fa-  
vor y la General del derecho en forma para que sea  
premiun a todo lo que dicho es como por sentencia  
pasada en cosa juzgada y por el car<sup>se</sup> sentida en cu-  
yo testimonio otorgo la presente en dicha villa  
de Alcaj en los ~~su~~ dichos dia mes y año y lo fir-  
mo siendo Testigos Joseph Jordá Escrivano Thomas  
Terol y Gabriel Cande la tantes de dicha villa de Al-  
caj de vna = = = Pasqual Blanca

Q<sup>da</sup>so Ante mi Diego Alar Escri-  
vo



Goder

Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> de poder como yo Thomas Peres molinero  
verino de la villa de Alcaj, otorgo que doy todo mi  
poder cumplido, pleno, y bastante como en derecho  
se me quiere a Juan Bautista Blasco de Felipe Mo-  
rten Es.<sup>ta</sup> verino de la Ciudad de Valencia ausen-  
te sibiun como si fuese presente y el cargo de este  
poder aceptante para en todo mis plejos civiles  
y Criminales movidos y por mover, asi de man-

2

2



SELO QUARTO DE  
TE MARAVEDIS  
DE MIL REALES  
CUARENTA Y VNO.

dando como defendiendo ante qualesquiera Justicias  
Eclesiasticas o seculares (y ante el Señor Intendente Ge-  
neral de este Reyno de Valencia) de qualesquiera par-  
tes y Jurisdiccion que sean y ante ellos sacade man-  
das, pedimentos, requerimientos, protestaciones, cita-  
ciones, y en plaza, ni que y objeto lo contra-  
rio, y en prueba presente escrito, testigos e instrumentos  
tache los de los contrarios pida e señale posesiones,  
transes, y remates de bienes, tome posesiones, y ampa-  
ros, haga Juramentos de Calumnia desistorio, y suplico  
vio, recuse Jueces, letrado, y Escriba, oya autor y sen-  
tencias interlocutorias y definitivas, concienda lo  
favorable y de lo perjudicial recorra, o apele, o supli-  
que y si en las apelaciones o suplicaciones pida costas  
y haga los demas autos, y diligencias Judiciales, y ex-  
trajudiciales que convengan y necesario fueren  
y que yo el dicho don Juan de Borja y Lopez podria  
me sente siendo con libre y general administracion  
y facultad de injubiliar e substituir y renovar  
los sustitutos, y nombrar otros, que para toda la dha pro-  
dex con lo anexo conexo y dependiente y sin firme-  
sa obligo mis bienes a rido, y por aver, y doy poder a las  
Justicias de su Magestad en especial a las dha villa de Alcañ  
para que me apremien a todo lo que dicho es, como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi conser-  
vita; En cuyo testimonio assi lo digo ante el presente  
Escriba testigo en la presente villa de Alcañ a los tres dias  
de Mayo de mil setecientos y noventa y uno.

del mes de setiembre de Mil setecientos quarenta y uno  
años; y el otorgarse a quien yo el Es.<sup>no</sup> Daffe conoço  
noto firmo por que dixo no saber, y por el y arriueo lo  
firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Jorda Es.<sup>to</sup>  
y Antonio Pastor perayre, vecinos y moradores de  
dicha villa de Alay = = =

Joseph Jorda.

Passo Ante mi Diego Abas Es.<sup>no</sup>



Codisito  
pagado

En la villa de Alay los siete dias del mes de setiem-  
bre de Mil setecientos quarenta y uno años ante  
mi el Es.<sup>no</sup> testigos infrascriptos parecio Chaves al  
Sisbar de Roque pelayre vecino de dicha villa a  
quien yo el Es.<sup>no</sup> Daffe conoço estando en la cama  
de la enfermedad que Dios nuestro señor a sido ser-  
vido de ledar, y con su juicio y entendimiento  
natural ceñiendo como firme y verdadera men-  
te cree en el misterio de la santissima Trinidad  
Padre Hijo, y el espíritu santo, y en todo lo demas que  
tiene cree y con fiesca merca Santa Madre Ysabelia  
catolica, Apostolica y Romana, Regida y goberna-  
da por el Espíritu Santo segun que todo fiel cristia-  
no lo deve tener y ceher, y con esta invocacion to-  
mando como des de fuego como por su interse-  
ra y abogada ala siempre virgen Maria y de mas  
santos y santas de la corte seleshean, bato de lo  
qual dixo: que el tiene otorgado su testamento an-  
te el presente Es.<sup>no</sup> en el dia primero del mes de  
genero del año pasado de Mil setecientos treyn-  
ta y nueve, y que en el se dexa para bien de su  
alma veinte libras de moneda valenciana, y en a-  
genior que el era exmano de la tercera orden, y  
la dicha exmandal por convenio da de limosna

Codisito  
pagado

En  
de  
y re-  
dor  
do  
ge-  
rend  
el r-  
bien  
2



SELO QUARANTENA  
DE MARAVEDES  
DE MIL SETECIENTAS Y  
QUARENTA Y UNO.

a qualquiera hermano que se muere de los del numero  
diez y seis libras de moneda valencia para pagar el  
entierro, sabido y demas funerarias por presente orde  
nay manda que las dichas veinte libras se van asi  
nismo para pagar su entierro abito y demas fune  
rarias y lo que sobrate misas resadas como lo tiene  
dipuesto en su testamento. Y que talimos que da  
la dicha hermandad faga en continua se le dixeran  
y se celebrasen misas resadas se celebradas en la Yde  
ria parroquial y en el convento del padre san franci  
co de Asis de esta villa en el modo y forma lo tiene  
dipuesto ya dicha hermandad = = =

Todo lo qual mando se guarde cumpla y execute y en  
todo lo demas que no fuere contrario a esto, el dicho tes  
tamento lo dexa en su fuerza y vigor y no lo firmo por  
que dicho no saber ni lo temer a todos los quales y el es  
cribo doffe como yo que el dicho otorgante conoio a  
ellos y a mi y que esta para en disposicion de poder  
otorgar este codicilo siendo testigo Antonio de Berro  
y su senorija de Alcaz Salvador Dominguez de la mayna =

Passo Antem Duos Abat E. no



Coditilo  
pagado

En la villa de Alcaz a los ocho dias del mes de setiembre  
de mil setecientos quarenta y uno años ante mi el  
y testigos infrascriptos Chiruroal Gibert de Roque labra  
dor vecino de dicha villa a quien doffe que conio, estan  
do enfermo en la cama de la enfermedad que dio  
yo go. asido servido de leudar pero en su juicio y en  
sentimiento natural como clara mente no parese ami  
el infrascripto E. no y testigos de que yo el E. no doffe. Y se  
fundo como firme y verdadera mente crehe en el mi  
=

Hay uno  
conocido  
arrieros  
por da  
lores de  
setem  
on ante  
dillo a  
la cama  
asido ser  
miento  
ra men  
cionidad  
as que  
ditecia  
verna  
el contra  
isato  
inter sero  
y demas  
de lo  
ento an  
mes de  
reyu  
de su  
y ena  
Dony  
os na

veris de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu  
santo, tres personas divinas y en solido verdadero  
y en los demas misterios que todo fiel cristiano debe  
creer, baxo cuya invocacion como por su interse-  
ra y abogada ala siempre virgen Maria madre de  
dios y señora nuestra, y demas santos y santas de corte  
selestial aqui enes humildemente pido meoicer. e  
interceder con su divina Mañ le sea dado lugar de  
descanso en la gloria en acabando de paom la co-  
muneada de la carne al mismo señor que la  
crio y se dio con supreciosa sanore baxo de loge  
dixo fue el doro su testamento ante el presente Es en  
el día primero del mes de Enero del año pasado de mil de  
seientos Treinta y nueve y en el viene que aña dir poro  
descargo de su conciencia y poniendolo en efecto por via  
de codicilo o como mas aya lugar en derecho ordena  
y manda lo siguiente: Primeramente Es su voluntad  
que de sus bienes por sus herederos despues de pagados su  
entierro, vicenta Gilbert su hija menor de Estevan  
Jorda una de sus herederos aya de tomar y tome en parte  
y porcion de los bienes que a de fazer de su herencia  
una casa de habitacion que tiene propia en el poblado  
de la presente villa de Altoy en la calle nombrada  
comunmente del peru que alinda con casa de Fe-  
lipe Abat por un lado por otro con casa de miguel  
Giner por las espaldas con casa de los herederos de  
Bartholome vilaplana con la obligacion y caros  
que esta tenuta que son un censo de capital de  
cien libras con cien sueldos de anual redito todos  
los años paom lores en su devido termino que se ha  
re. responde al dicho Estevan Jorda. y con la obli-  
gacion y caros de corresponder y en su caso redimir  
al d. en me de sina Christianal Gilbert otro censo  
de capital de quarenta libras con quarenta suel-  
dos de anual redito y libre de toda otra carga ni obli-  
gacion que note ay ni tiene sobre si ni parte.  
Y asi ordena y manda que Inocencia Gilbert su hija sea

de las  
de tu  
en la  
cassa  
baxo  
ros d  
blion  
mañ  
ra t  
nab  
omier  
de h  
que  
posi  
obea  
nan  
y ay  
part  
para  
resp  
por  
de h  
Eise  
Ped  
nis  
sup  
ren  
el t  
lqu  
da  
rio  
2

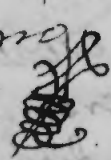
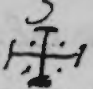


SEALLO QUARTO VINTI  
DE MARZO DE 1739  
DE MIL SETECIENTOS E

de las verdaderas suyas ayude tomar y tome en parte y porcion  
de reverencia la casa que al presente habia sita y puesta  
en la dicha villa de Moya y calle del peru con lindes de las  
cassas de Thomas Abat por un lado por otro con la calle y  
baza a la ribera y por las espaldas con casa de los herede-  
ros de Lorenzo Peres. la qual casa le da y señala con la s-  
bivacion de a ver dedar y pagar a Maria Giberu su  
madre en parte de su dote su agote ciento y quaren-  
ta libras de moneda valenciana; las quales cosas les se-  
ñala en parte y porcion con los puntos y condiciones si-  
guientes: Primera mente con condicion que si alguna  
de las dichas sus hijas no estuviere contenta en la casa  
que en este le señala y pusiere contradiccion a esta su  
posicion, en tal caso, esta voluntad que la que fuere  
obediense y oviere por contenta en la casa que le se-  
ñala, la posea y goze por via de mejora de servicio  
y ayude perder y pierda la que fuere inobediense la  
parte y porcion que importare la dicha mejora  
para que de esta forma ayun y posean cada una  
respectivamente la casa que va expresada y no de otra  
por una y pierdan áver y acajan á su voluntad  
de las susodichas cosas como de cosa suya propia  
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis  
Religiosis, et alijs, quide foro valencie non existunt,  
nisi dicti clericis jura servem et tenorem forinovi  
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-  
stad (que Dios guarde) de 7 de Julio de 1739 = todo lo qual man-  
da se guarde cumplido y executado, y en todo que no fuere con-  
trario á esto, el dicho testamento se de xra en su fuerza y vigor



y no lo firmo por que dixo no saber a su negocio, lo firmo  
por el modo de los testigos que lo vieron Roque Perez Alcan-  
dro Colonier y Miguel casa Labrador vecinos de dicha  
villa de Alcaj = = = Roque Perez

Passo Ante mi Diego Abat Es   


Carta  
sera co-  
pia con  
pel de  
via 20 de  
febrero de  
1789

Sepan quantos esta Es. de dote y arras vieren como  
nosotros Mathieu Carbonell mayor molinero y Anna  
Maria Araul con sortes en contemplacion del matri-  
monio que se a de se lebrar en el dia diez de los corrien-  
tes entre partes de Maria Carbonell nuestra hija con  
Gladal verdu hijo de Joseph y de Josephina Maria savas  
con sortes todos vecinos de la villa de Alcaj de nuestro  
buen grado y voluntad damos y consiñimus en  
por dote de la dicha Maria Carbonell nuestra hija a  
dicho Gladal verdu la quantia de cinco cientos li-  
bras quinise sueldos de moneda valenciana las qua-  
les entregamos a vos el dicho Gladal verdu en ro-  
pas de lino lana y seda y otras alajas de casa estima-  
das por personas peritas nombradas para este efu-  
ro por entrambas partes y son las que inmediatamente  
se siguen = Primera mente en precio y estima-  
cion de tres libras de dicha moneda una arro de pino  
con serraja y llave - 35 = Arro En precio y estimacion  
de una libra seis sueldos una tabla grande de Armas  
pequena y otra mas pequenita para para llevar  
y azer el pan en el horno - 15 64 = Arro En precio y  
estimacion de nueve sueldos en librell - 96 = Arro  
En precio y estimacion de once libras unco cami-  
sas de lienso casero con mangas de loadas y enca-  
quesis 12 = Arro En precio y estimacion de qua-  
tro libras y diez sueldos otra camisa de lienso del  
gado = 4 50 = Arro En precio y estimacion de seis  
libras dose sueldos tres sabanas de lienso casero

de m  
dos  
do = 2  
bras  
uno  
sue  
Arro  
sue  
de l  
cion  
con  
dote  
En p  
qua  
ma  
de m  
ser  
de e  
de m  
libra  
en  
tres  
na  
libra  
bla  
dos  
ma  
ne  
bou  
2



SELLO QUARTO VINGTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y QUARENTA Y VNO.

de nueve varas - 6 114 dros En precio y estimacion de  
 dos libras catorce sueldos una sabana de tienso de la  
 do - 2 144 dros En precio y estimacion de quatro li-  
 bras dos sabanas de tienso casero de ocho varas cada  
 uno - 1 1 dros En precio y estimacion de doce  
 sueldos en par de almoadas de tienso casero - 12 8 -  
 dros En precio y estimacion de una libra catorce  
 sueldos otro par de almoadas con sus almoadillas  
 de tienso cambray - 1 144 dros En precio y estima-  
 cion de una libra diez y seis sueldos una tonatta  
 con encaque - 1 164 dros En precio y estimacion de  
 doce sueldos otra tonatta de tienso casero - 12 8 dros  
 En precio y estimacion de una libra siete sueldos  
 quatro varas y media de tienso de casa paraazer  
 manteles - 1 172 dros En precio y estimacion  
 de tres libras y seis sueldos once varas de tienso para  
 ser villetas - 3 164 dros En precio y estimacion  
 de una libra y diez sueldos una delantera de cama  
 de riza - 1 104 dros En precio y estimacion de una  
 libra y seis sueldos otra delantera de cama ccha  
 en casa - 1 164 - dros En precio y estimacion de  
 tres sueldos y seis dineros en mandil de lino y la-  
 na - 1 345 dros En precio y estimacion de seis  
 libras en colchon de lana con telas de tienso casero  
 blancas - 6 1 dros En precio y estimacion de  
 dos libras ungeroon - 2 1 dros En precio y esti-  
 macion de de catorce libras seis dineros y seis di-  
 neros un vestido de chamotte de Bruselles y cu-  
 bon de domasco - 1 45 645 dros En precio y estima-  
 2

lo primo  
rei Alcan  
nos de dicho

rieren como  
y Anna  
del matri  
los corrien  
Bija con  
ria santa  
de nuestro  
hijos en  
Bija al  
turo li-  
a las qua  
en ro  
la estima  
ese efe  
edra a  
y estima  
a de pino  
rimacion  
Primas  
va llenar  
recio y  
- 96 - dros  
nico canni  
y enca  
de qua  
ensadel  
de seis  
casero

cion de tres libras diez sueldos en manto de lila  
dillo y seda - 3 110 otros Enguecio y estimacion  
de once libras y diez sueldos en ornato de pie de al  
dancar y seda de color azul - 112 otros Enguecio  
y estimacion de quinise sueldos en delantal de se  
fetan - 115 otros Enguecio y estimacion de tres  
libras en ornato de pie de sempiterna verde usado  
31 otros Enguecio y estimacion de dos libras  
de ornato de pie de rayeta de alconches verde usa  
do 21 otros Enguecio y estimacion de cinco li  
bras diez y siete sueldos en unas varquillas de  
chamelle y manto de lila dillo usado - 5117  
otros Enguecio y estimacion de quatro libras en  
un berto de lino y lana ala castellana - 41 otros  
Enguecio y estimacion de quatro libras en  
caldera 41 otros Enguecio y estimacion de una  
libra dos sueldos en unas breveres parrillas sartenes  
y tenasas 1121 otros Enguecio y estimacion de  
nuebe sueldos en cosa - 11 otros Enguecio y esti  
macion de seis sueldos en lino y seda y carni de ser  
adas con sus abono adillas de lino colorado - 124  
que todas las susodichas partidas en una cuenta  
ladas a ren la suma de ciento cinco libras y quin  
se sueldos de dicha moneda = 105115 las que son  
de omar a vos el dicho Placidat verdu presente y ac  
ceptante: Eyo el dicho Placidat verdu presente y ac  
ceptante en lo por venir es por una mia junta  
mente con la referida adore como va referido en las  
referidas ropas y medidas por entregado de ellas en  
presencia de presente Es. de que se hizo de fe Eyo  
el Es. ladas que en mi presencia se hizo y se  
ciaron y se le entregaron las susodichas ropas  
y de mas alajas de casa al dicho Placidat verdu

y que  
La que  
de  
conso  
ma  
refer  
aria  
aver  
Mar  
Mar  
de ay  
de die  
la co  
so se  
Diez  
les p  
lo po  
en lo  
pres  
cha  
es de  
quar  
sea  
ven  
que  
ven  
lire  
gine  
se h  
oo q  
5 q  
dar  
sede  
la te

y fueso en arras y donacion propter nubias a la dicha  
 Maria Carbonell doncella en lo por venir espornia  
 la quantia de diez libras de dicha moneda de la qual  
 dote y arras por parte de los dichos Matheo Carbonell y  
 consorte se me pide dovre carta de pago y resibo en for-  
 ma de las dichas ciento cinco libras quinze sueldos de la  
 referida dote y de las diez libras de las mencionadas  
 arras, y por ser justo y equo yo a ello obligado dovro  
 a ver recibido de los dichos Matheo Carbonell y Anna  
 Maria Arasil con sortes mis mejores por dote de la dicha  
 Maria Carbonell como a bienes doctales y propio caudal  
 de aquella las dichas ciento cinco libras quinze sueldos  
 de dicha moneda con las referidas ropas realmente por  
 la corporal tradicion que han sido valuadas como de  
 so se contiene las quales juntamente con las referidas  
 diez libras de las mencionadas arras me obligo a tener  
 les por propia caudal de la dicha Maria Carbonell en  
 lo por venir espornia, para que a quella toenga  
 en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes, que al  
 presente tengo y en adelante tuviere en lo que la di-  
 cha Maria Carbonell presente y aceptase lo quisiere  
 espouer y me obligo y a mis herederos que cada y  
 quando y en qual quier tiempo que el matrimonio  
 sea disuelto <sup>entre</sup> mi y la dicha Maria Carbonell en lo por  
 venir mi espornia por muerte o por otro qual quier caso  
 que el derecho permite que se apartan separan y disuel-  
 ven los matrimonios, y se deven disolver lo vere y restitui-  
 sire a la dicha Maria Carbonell o a sus herederos o a  
 quien por ella lo viniere de a ver las dichas ciento quin-  
 se libras y cinco sueldos de la referida dote y arras su-  
 do que hebre el caso referido sin dar suor ni aovar.  
 dar no plase intermino a lo mo a en que se me con-  
 seda de derecho el qual renuncio y tambien renuncio  
 la ley que dispone que el marido se pueda tener el dote

de la  
 donacion  
 mienta al  
 Enriquecio  
 qual dese  
 de tres  
 de orado  
 libras  
 ver de sta  
 cinco li  
 du de  
 lo - 55 li  
 libras en  
 - 45 l  
 libras una  
 de una  
 sarten  
 cia de  
 io y en  
 mi veber  
 de a lmo  
 lo - 124  
 - a un  
 y quin  
 que boer  
 ente y a  
 la dicha  
 Junta  
 lo en las  
 has en  
 efe lyo  
 mure  
 ropas  
 corda

SELLO CUARTO VEINI  
TE MARAVEDIS . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS . Y  
QUARENTA Y VNO.

de su mujer para que no me valga ni aproveche en este  
caso, todo lo qual me obligo a guardar y cumplir como  
la obligacion de mi persona y bienes a vidos y por aver  
y doy poder a las Justicias de su Mage y en especial a las  
de la presente Villa de Alcaj a cuya Jurisdiccion me somete  
yo e a mis bienes renuncio mi dominio y otro derecho  
que de nuevo ganere y la ley si con venir el de Jurisdiccion  
me omnium iudicium y la ultima pragmática de las  
su misiones y la General del derecho en forma para  
que me apremien a todo lo que dicho es como por sen  
tencia pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento  
En cuyo testi monio acordamos la presente en la  
Villa de Alcaj a los ocho dias del mes de Setiembre de  
mil setecientos quarenta y uno años y el otorgar  
requisen y el Es no daffe con oro notario por  
que dicha cosa ser heuramos lo firmo uno de los  
nros que lo fueron Anselmo Codrich Sartre y Peirola  
Tomadoro oficial de pelayre de dicha villa de Alcaj  
verinos = = =

Nicolas autoregrosa

Pasero Antemi Diego Abat En  
+ +

Venta Sepase por esta Carta como yo Andres Pasqual de vi  
Saudacopia certe labrador verino de la villa de Alcaj que do  
en pa pabalgo por ella que por mi y en nombre de mi henderos  
setto scando y sus setores y quien de mi y de ellos suvier e nro y an  
en el dia tres Sa vendo y doy en venta real por cur o de heredad para  
de escambio siempre jamas a Salvador Peres menor practicante  
de vi ai =

Alcaj

de se  
sen  
va  
la fu  
rar  
ver  
der  
io  
cio  
Josep  
Vice  
Gib  
vos  
Defe  
yer  
de  
con  
dove  
año  
orig  
y ca  
dos  
die  
tras  
que  
del  
y co  
libr  
Jera  
oo y  
do  
dos  
Jua  
que

87

de severo verino de la misma y a quien su derecho repre-  
sentare un pedazo de tierra suelta con su derecho de una  
ova de agua para su riego cada ocho dias de la agua de  
la fuente de Barchell plantado de olivos que sera de ha-  
var dos jornales poco mas o menos, sito y puesto en el  
termino de dicha Villa en la parquidad de riquer con lin-  
des de las vietas de Antonio Molto, con tierra de el D. Ju-  
cio Valor senda y seguia en medio con tierra de Fran-  
cisco Gaya dicha senda y seguia en medio con tierra de  
Joseph Anra dicha senda y seguia en medio con tierra de  
Vicente Merita y con tierra de Vicente Vall, y de Joseph  
Ginbero el qual le vendo, con todas sus entradas y salidas  
usos y costumbres quantos oy dia ay y tiene, y le portene sen-  
de fecho y derecho. Con cargo y adoracion de correspondes  
y en su caso redimir y quitar a D<sup>na</sup> Josephina semper vida  
de D. Lorenzo Almona un censo de capital de cien libras  
con cien sueldos de anual redito todos los años paga-  
dores en el dia quinze de el mes de setiembre de cada un  
año, que por Vicente Gas qual mi padre fue impuesto y  
originalmente cargado en favor de D. Juan Merita  
y capde vila con E<sup>ra</sup> que autorizo Pedro Tavarona E<sup>no</sup>  
alos catorse dias del mes de setiembre de mil setecientos  
dies y siete años: despues el dicho D. Juan Merita  
tras por to dicho censo en favor de la su dicha con es<sup>ta</sup>  
que paso ante Vicente Alexandre E<sup>no</sup> a los cinco dias  
del mes de octubre de mil setecientos veinte y siete años  
y con el cargo y obligacion de pagar a la su dicha D<sup>na</sup>  
libras de peniones venidas a la venida lo que ven-  
tera en el dia catorse del mes y año. Y con el car-  
go y adoracion de correspondes y en su caso redimir  
y quitar a D<sup>na</sup> Josephina semper vida un censo de capital de setenta libras con setenta suel-  
dos de anual redito todos los años pagadores a  
Juan Blanes en el dia tres del mes de setiembre  
que por mi el dicho Andres Gas qual y otros fue impuesto

SETO QUARTO VENT  
TE MARAVEN...  
DE MIL SETECIENTOS  
CUARENTA Y UNO

y ori quinalmente cargado en favor de el dicho Juan Bla  
nes con el <sup>na</sup> que paso ante el p. <sup>de pmo</sup> en el dia dose dmes  
de setembre de mil setecientos Treinta y quatro años =  
drossi carta obligacion de averdador y pagar a Joquin  
Pasqual mi hijo la cantidad de quarenta tres libras  
seis sueldos y ocho dineros por lo que le toca en parte y por  
cion de la herencia de su madre. Y libre de todo otro censo  
tributo, ni obligacion especial ni general y por tal se la  
aseguro por precio y cantidad de doscientas quaren  
ta tres libras seis sueldos y ocho dineros de moneda  
valenciana que confieso aver recibido en esta forma  
ciento dos libras que de mi voluntad se detiene en el  
dicho Salvador Beres en su poder para correspon  
der y pagar el dicho censo y pensiones a la dicha D<sup>na</sup>  
Josephina Sempere = Setenta libras que assi mismo se de  
tiene el dicho comprador en su poder para correspon  
der el dicho censo al dicho Juan Blanes quarenta  
tres libras seis sueldos y ocho dineros que assi mismo  
se detiene el dicho comprador en su poder para darlas  
y pagarles al dicho Joquin Pasqual mi hijo en tener  
do cumplida edad y las restantes diez y ocho libras  
al cumplimiento de dicho precio que me aen tica  
gado realmente y de contado por lo que resumio las  
leyes de la non numerata pecunia en vea e prueba  
y le otorgo carta de pago y recibo en forma. Declaro  
que el juro valor y precio de el dicho pedaso de tierra  
con su derecho de agua son las dichas doscientas qua  
renta tres libras seis sueldos y ocho dineros recibidas  
por el y que no vale mas y caso que mas valga o

valer  
cha  
pura  
prad  
del  
de tu  
ta p  
quar  
se se  
ylas  
ope  
acc  
uns  
dich  
mme  
dor  
prop  
tud  
cept  
su,  
ri e  
adm  
ver  
nos  
de g  
titu  
pro  
en A  
cio  
por  
ella  
dad  
qua  
2

valer pueda de la demasia y otras cosas en posesion o en un  
 cha cantidad la que fuere le haoo gracia y donacion  
 pura perfecta y acabada (aldicho Salvador Peres compra  
 prador) intervencion con insinuacion y renuncio la ley  
 del ordenamiento Real fecho en las cortes de Alcala  
 de henares que trata lo que se compra vende e permuta  
 por mas o menor de la mitad del justo precio y lo  
 quatro años para repetir el en o año y que se redu-  
 xese este contrato a su valor sepade uero en o año  
 y las demas leyes que con ella con quier dan; e des de  
 o en adelante me des apodero de siso y a parte de el  
 accion propiedad tenorio y posesion, uento, vey re  
 curso y deo qual quiera derecho que me pertenecia a la  
 dicha tierra con su derecho de agua y todo ello lo soldo, re-  
 muncio y transpaso en el dicho Salvador Peres compra  
 dor y en quier su sediere en su derecho, para que como a  
 propia suya la posea, o se cambie y enagen a su volun-  
 tad como dueño absoluto sin de pendency a alguna Ex-  
 ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Reho-  
 sis, et aliis que de foro valencie non existunt in iudic-  
 ni clerici, iuxta seriem, et tenorem forinovi superioris,  
 adita bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel habe-  
 rent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo an-  
 tioro fuero, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde)  
 de 9 de Julio de 1739. He de ay poder el que se requiere con  
 tituñendote en mi lugar mismo y en su fecho y causa  
 propia para que por su autoridad o judicialmente se  
 en tre endicho pedazo de tierra tome y a me tienda la poses  
 ion y tenencia de ella, y en el interin me cause ningu  
 por su inguñino tenedor y poseedor para lo poner en  
 ella cada que se me pida y me oñio a la erigion se con-  
 dad y saneamiento de esta venta en tal manera que de  
 qual quera pleyto de baxo o diferencia que sobre ella

Juan Bla  
 de el mes  
 de años =  
 dar a lo qm  
 es libras  
 parte y por  
 de tenor  
 por tal se la  
 quaren  
 moneda  
 esta forma  
 me ne el  
 me y por  
 dicha d<sup>na</sup>  
 mismo sede  
 correspon  
 arenta  
 mismo  
 a dar las  
 un tenor  
 de libras  
 en d<sup>na</sup>  
 micio las  
 peneba  
 de dar  
 en tierra  
 sas qua  
 recibidas  
 valor o



SELO QUARTO-VEINTE  
 DE MARAVEDIS. AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS Y  
 QUARENTA Y UNO

fuere morido siendo requerido por su parte (en qual  
 quiera estado que esta vector a en que este echa la pu  
 blicacion de probanzas) tomare la voz y de fenna y los requi  
 re y acabara aminoras asta ven ser los y de darle en qui  
 era posesion (y lo mismo ayan mi herederos) y no cum  
 pliendo por no querer o no poder cumplir lo le bot  
 vere las dichas diez y ocho libras que me a entregado  
 y qualquiera otra cantidad que contara a despa  
 oado y las capitales de los mencionados censos si  
 les viniere redimido y quitado, o correspondere a  
 que los con mas todos los labores y aumentos que hu  
 viere hecho y aumentado, o utiles necesarios o volun  
 tarios y el mas valor adquirido con el tiempo costas  
 y gastos danos y intereses y por todo esto como si a  
 qui en viera liquidacion, y esta <sup>era</sup> fuera exentiva de  
 plazo asignado al dia que lleovare el caso referido) se  
 me pueda executar y apremiar con todo su juramento  
 y esta <sup>era</sup> en que lo difiero y sin otra que meba de que le  
 rehieno a en que de derecho serse requiera. Y para la ma  
 yor seguridad y firmeza de esta <sup>era</sup> respecto a enar  
 yo obligado a dar y rescribir el adose de Antonia  
 Blanes mi primer consorte a Joaquin, Placitas, y Jayme  
 Pasqualin hijos y de la dicha Antonia Blanes, porco de  
 cara inalienable la casa que al presente abita que  
 esta sita y puesta en el poblado de dicha villa en la ca  
 lle del postich con lindes de las casas de Joseph Sentonja  
 por un lado, con la de Jayme Blazer por otro y por  
 las espaldas con la de Suspar Abat la qual prometo  
 de no poderla vender permutar ni en manera alguna  
 na alienar asta tanto que esten los dichos mis hijos

enteramente satisfechos y pagados de la referida dote  
 y para lo asi cumplir obligo a mi persona y bienes a vidos  
 y por aver = ligo el dicho Salvador Peres comprador q  
 presente soy a lo dicho acepto esta Es<sup>ta</sup> en todo e por todo  
 se oia y como sea referido y resido en esta venta la di-  
 cha tierra con su derecho de agua de cuya posesion y pro-  
 piedad me doy por entreado a mi voluntad e renun-  
 cio las leyes de la entrea e jureta y por ella me obligo  
 de pagar y en su caso redimir a los dichos Sr<sup>a</sup> Josepho  
 Semper y Juan Planes y a quien su derecho represen-  
 tare los dichos reditos de los mencionados censos a ca-  
 da uno respectivo en cada un año en el mencionado  
 termino asta que yo o los mios los redima y quite  
 para lo qual les reconosco por dueños y señores de  
 los dichos censos y lo acemos en forma cada vez que se  
 me pida que los primeros pagos de los referidos reditos  
 seran en los dias tres y quince del mes de setiembre  
 del año primero viniente de mil seiscientos qua-  
 renta y dos y asien los demas años y igualmente  
 me obligo a dar y pagar al dicho Jaa quin Pasqual en  
 remiendo cumplida edad las dichas quarenta tres  
 libras seis sueldos y ocho dineros llanamente y sin  
 pleyto alguno en un plazo con las cosas de la cobran-  
 sa cuya execucion difiero en su juramento y esta  
 Era y todo lo cumplire sin dar lugar a que el dicho  
 Andres Pasqual que me vende la tierra pague cosa  
 alguna y si lo las rare o se le pidiere me pueda esen-  
 rar y apremiar como los dueños principales con su  
 juramento en que lo difiero por esto y las cosas de la  
 cobranza relevandole de otra jureta y oyar dore y cum-  
 plire las condiciones y obligaciones, penas de comiso  
 e hipotecas especiales de las Es<sup>tas</sup> de nuposition y si es ne-  
 cesario las doros y haos de mudo como si a qui fuera  
 expresado el tenor y forma de ellas y quiero me perju-

en qual  
 lcha la pu  
 y los sequi  
 arle en qui  
 osy no cum  
 lo le bot  
 negado  
 a despa  
 entos si  
 nde se a  
 os que hu  
 volun  
 no cosas  
 mo si a  
 ntina de  
 leri do se  
 juramento  
 e que le  
 ra la m  
 o a enar  
 historia  
 y Jayme  
 oros de  
 to que  
 en la ca  
 sentonja  
 o y por  
 cometo  
 a a lo re  
 insitjos

SELO QUARTO VESIN-  
TE MAR A VEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

diquen en todo tiempo y para su cumplimiento obli-  
guen persona y bienes a vider y por a ver. Y ambas par-  
tes cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir  
damos poder a las Justicias de su Mage y en espe-  
cial a las de la presente villa de Alcaj a cuya juris-  
dicion nos sometemos los nuestros bienes renun-  
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nue-  
tro ganaremos y la ley su con venir de Jurisdic-  
cion omnium Iudicium y la ultima pragmatia de  
las sumisiones y de mas derechos de nuestro favor  
y la General del derecho en forma para que mas  
a premer a todo lo que dicho es como por sentencia  
parada en cosa juzgada y por nosotros consentida  
en cuyo testimonio otorgamos la presente en la vi-  
lla de Alcaj a los nueve dias del mes de setiembre de  
Mil setecientos quarenta y uno año y de los otorgar-  
res a quienes yo el E.<sup>no</sup> doy fe como lo firmo el di-  
cho Salvador Peres y por el dicho Andres Pasqual  
por que dize mas a ber lo firmo uno de los testigos que  
lo fueron Pasqual Giber pelayre Gregorio Sentama-  
ria pintorero de lana y Antonio Bordera Oficial de  
pelayre de dicha villa de Alcaj verinos = = =

pasqual giber Salvador Peres

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

Poder  
saiada iqua  
de sus otorgam  
en papel de selo  
tercio de

Separe por esta carta como yo Thomas Peres notiero ve-  
rino de la villa de Alcaj Reyno de valencia, otorgo mi Poder

cumplido qual de derecho se requiere y es necesario y el que  
 mas pueda valer a Felipe Marchen y Joseph Crepan Es<sup>nos</sup>  
 de la Ciudad de Valencia o de los promitadores de la  
 Real Audiencia ausentes bien asi como si fueren pro<sup>des</sup>  
 y el cargo de este poder a ceptantes oencialmente por  
 los juratos y cada uno de por si de tal manera que lo en  
 pesado por el via lo pueda concluir el dho para todos  
 causas y causas civiles y criminales, eclesiasticas y se<sup>ta</sup>  
 res comensados y por comensar demandan dho defendien  
 do con quales quiera comunidades y particulares perso  
 nas y otros y en cada uno de ellos parecan ante su mag  
 dente General de este Reyno o de donde conbenza y ante su  
 Santidad y unio de ap<sup>st</sup>olicos y otros juces y Justicias que  
 con derecho puedan y deyan y pidan demanden, respondan  
 y oquen, requieran, querrelen y protecan o pongan excep  
 ciones, saquen testimonios y otros papeles que  
 me pertenescan, y los presente opongan excepciones de clinen  
 jurisdiccion, pidan beneficio de retribucion presenten Escri  
 tos, testigos y pro causas dehen y contra dho de contra  
 rio, recusen juces leuados y Es<sup>nos</sup> y notario expresenten las  
 causas de sus renuncaciones si lo no renitaren y las Inter  
 queben y se aparten de ellas saquen y pidan se saquen por  
 las partes contrarias, juramentos de calumnia y de testorio  
 y otros que conbenzan saquen execuciones segretos den  
 consentimiento, den solturas alien embargo, saquen ven  
 tas o remates de bienes a cepten nra para tomar posesio  
 nes y ampara concluyan y pidan y asen autos y sentencias  
 inter lo unio y de finisimas y concientan lo favorable y de  
 lo contrario a pe ten y supliquen y de ban las apelaciones  
 y suplicaciones donde con derecho puedan y de ban oanen  
 provisiones y seculares reales Buletes Requiritorias y manda  
 mientos y lo pre senten y saquen intimar donde y a quien  
 se dirigieren que para todo ello y cada cosa y parte y con  
 si dente y dependiense les dho poder con cumplido que por

...  
...  
...

en lo oblioo  
 mbas par  
 mplir  
 en espe  
 ya juvis  
 remm  
 que deome  
 usidicio  
 onia de  
 vo favor  
 ue nra  
 entencia  
 asentida  
 en la r  
 mbe de  
 dor gan  
 no el di  
 equal  
 qor que  
 sentama  
 nial de

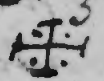
E mag  
 s  
 lino ve  
 ni Polos

SELETO QUARTO VINGTE  
TE MARAVEDIS . MDC  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QUARENTA Y UNO

Jaha del notario de esta cosa alguna por dar en  
lo que se oprimiere como yo mismo lo aría presente  
con libre y general admisión y facultad de jubilar  
var cosas de jubilar de cosas los los rixitos y nombrar otros y  
otodos y estos de tiéno en forma. Y atri firme ta obigo  
mi persona y bienes a vida y por aver. En cuyo testimonio  
doyos la presente en la villa de Alroyelos a tres dias  
de mes de setiembre de mil setecientos quarenta y uno  
años. y el doctante a quien yo el Es. no doctante cono no  
lo firmo por que dice no saber atri mego. Lo firmo yo de  
lovenio que lo fueron Paulino Gadea y de los otros de pa  
ños Antonio verdu tavernera y de los otros de los oficiales  
y el ayre de dicha villa de Alroyelos = = =

Paulino Gadea

Quiso ante mí Diego Abat Es no



Cartas  
Sacada copia  
en 9 de febrero  
1792 = Abat

Sepan quantos esta Es. de este vieren como yo Joseph  
la bra dos en contemplacion del matrimonio que se  
a celebrado entre partes de Francisca Satorre mi hija y  
de Madalena Sempete mi consorte con Juan Almiriano  
hijo de Diegotas y de Maria Estena consortes todos de  
nos de la villa de Alroy de mi buen grado y sin ra ciencia  
y y continuyo en epor do de la parte que toca a la  
dicha Francisca Satorre por la legitimidad de la dicha  
Madalena Sempete su madre al dicho Juan Almiriano  
na mi nierno la quantia de cinquenta y tres libras  
de moneda valenciana las que los enticoo en ropas de  
lino lana y seda veinte una libras dos sueldos y seis  
dineros a pu cia da por personas peritas nombradas  
para este efecto por en ambas partes y son las que inme  
diata mente se rionen primeramente en precio gesti-

ma  
va  
y s  
da  
tin  
y e  
da  
tin  
y s  
lin  
da  
tab  
per  
ira  
da  
par  
de l  
da  
da  
de p  
gra  
el d  
vale  
yor  
de l  
pag  
no  
dor  
prim  
rest  
qua  
di fi  
ba a  
2



SELO QUARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
VEINTE Y UNO.

macion de ocho libras y diez y seis sueldos en mano y quinientos  
 usado = 8 libras = diez en precio y estimacion de dos libras diez  
 y seis sueldos en mano de pies de semperona arado = 2 libras  
 diez en precio y estimacion de quatro libras en cobertor de  
 lino y lana de color azul y colorado = 4 libras = diez en precio  
 y estimacion de diez sueldos una de ladera de lana = 10 libras  
 diez en precio y estimacion de una libra diez sueldos y seis  
 dineros dos sabanas de hienso casero = 1 libra 10 libras = diez en precio  
 y estimacion de una libra tres sueldos en periodo = 1 libra 3 libras  
 diez en precio y estimacion de cinco sueldos un par de almofadas  
 de una libra quatro sueldos una tabla grande de madera y una mas pequena para a-  
 ver y llenar el pan al año = 1 libra = diez en precio y estima-  
 cion de quince sueldos una arca con serraja y llave = 12  
 libras = diez en precio y estimacion de nueve sueldos unos manteles  
 para llenar el pan al año que quedas las referidas por nido  
 de la referida ropa y demas atajas de casa apan de granaria  
 de las dichas veinte y una libras dos sueldos y seis dineros  
 diez en precio y estimacion de tres libras seis sueldos y ocho  
 dineros el derecho de recibir de Diego Gonzalez de la villa  
 de Bañeres y al presente abitador de la de San Lorenzo ante  
 quartia y pro seditas de parte de mayor y menor que  
 el dicho Gonzales me esta de arriendo de parte del precio y  
 valor de un pedazo de tierra le vendi y las restantes diez  
 y ocho libras diez sueldos y diez dineros a cumplimiento  
 de las dichas cinquenta y tres libras los las prometo dar y  
 pagar en dos iguales pagas hana mente y diez y siete alon  
 no en mano ochavo en esta forma nueve libras cinco suel-  
 dos y cinco dineros en el dia quince del mes de Agosto del año  
 primero viniente de mil setecientos quarenta y dos y las  
 restantes en dicho dia y mes del año mil setecientos  
 quarenta y tres con las cosas de la cobranza una es en  
 dinero en su juramento y esta Esca y la reliquia de diez pene  
 ba a ve que de derecho se requiera: En o por los dichos Juan

Almuniãna y Francisca Satorre con torres presentes y aceptantes  
la dicha dote por la parte que nos toca de la quinima parte  
en las dichas particulas de la referida ropa de derecho de serobrar  
de Diego Gonzalez y de el dicho Joseph Satorre nuestro padre y  
suoro res pceive en el modo y forma que a nuestro favor se  
a obliãdo en esta Es.ª como queda dicho de las quales cin  
quenta y tres libras no damos por entregado y en quanto  
nuestro sea renunciãmos las leyes de la entrega y ponela  
y por parte del dicho Joseph Satorre tenor y de lo que nos  
santa de paco de la referida dote y por ser justo y equo a ello  
obliãdo a darõnos nosotros los si todichos conortes a ver  
residido del dicho Joseph Satorre por lo que nos toca de la  
tercira de la dicha Madalena sempre mientras viva y su  
ora respective por dote de la dicha Francisca Satorre y lo  
mo adrener dotal y propio con tal de a quella las dichas  
Cinquenta y tres libras de dicha moneda en el modo y  
forma que se es presado en la presente Es.ª realmen  
te por la corporal tradiciã que anticho valuada las qua  
les y el dicho Juan Almuniãna me obliãdo a tener en lo me  
jor y mas bien parado de todos mis bienes que al presente  
tengo y en adelante quierẽ en to que la dicha Francisca  
se lo quisiere escoguer. Y me obliãdo que cada y quando y en  
qual quier tiempo que el matrimonio no entre ni y a dicha  
Francisca Satorre fuere disuelto por muerte o por otra  
qual quiera causa que el derecho permise que se a partan sepa  
ram y disuelvan los matrimonios lebotvete y restituirẽ  
a la dicha Francisca o a sus herederos la dicha adote inco  
que lleque el caso referido sin acordar a otra plaza ni ex  
mino alguno a ser que seme ca queda de derecho y para ello  
obliãdo en persona y bienes y aver y por aver, y cada uno  
por lo que le toca a cumplir obliãmos nuestras personas y  
bienes aver y por aver y damos poder a las Justicias de  
su Mage.ª y en especial a las de la villa de May a cuya jurisdiccion  
nos somos en materia de bienes renunciãmos nuestro domi  
nio y otro derecho que demerẽde ganavamos y la ley sitone  
ni rã de jurisdiccion omnium Judicium y la dñima pragma  
dica de las sumisiones y de mas leyes y derechos de nuestra  
cor.ª y la General del derecho en forma para que nos ayce  
mien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en la  
sa Juroda y por notorios e sentida en cuyo testimonio

For  
dia  
y d  
mo  
Sab  
con  
Jose  
Pa  
im  
Carta  
horada Copia  
ma  
Man  
de r  
Nue  
ne p  
31a  
de s  
eo a  
y se  
vita  
so co  
ta n  
de d  
Nov  
nes d  
Nov  
do s  
Nov  
Ham  
pre a



SEELLO QUARTO VINTI  
TE MARAVEDIS . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y UNO.

Yo como la presente en dicha villa de Alroy a los diez y ocho  
dias del mes de setiembre de mil setecientos quarenta y uno año  
y de los otorgantes aqui enes joel Es. no doña consero lo fir  
mo el dicho Joseph Carbonell y por los demas pa que dixeran no  
saber asu rreco lo primo uno de los ventiger que lo fueron Joseph  
Carbonell de Joseph Ruedor de janes y Gregorio castillo de  
Joseph oficial de pelayia de dicha villa de Alroy vecinos ==

Joseph Carbonell  
Passo Ante mi Diego Abat Es. no doña

Cortes  
librada Copia

Se para quantos esta Es. de doce y otras vieren como yo  
Maria Julia vda de Rier las qual, en contemplacion del  
matrimonio que sea de celebras entre partes de Josepha  
Maria Pasqual mi hija con Francisco Munso hijo de Onofrey  
de vicenta Carbonell con sorer talos vecinos de la villa de  
Alroy de mi buen orado y sierta ciencia doy e consintio e  
ne por dote de la dicha Josepha Maria las qual donzella mi  
hija a dicho Francisco Munso la quantia de ciento vein-  
te y quatro libras de moneda valenciana las quales es entre  
yo a vos el dicho Francisco Munso en ropas de fino lana,  
y seda y otras alajas de casa apreciadas por personas pe-  
ritas nombradas para este efecto de voluntad y expre-  
so consentimiento de ambas partes y son las que inmedia-  
ta mente se siguen = Primeramente en precio y estimacion  
de dos libras de dicha moneda en jercon de lienso casero = 258  
dros en precio y estimacion de seis libras diez y ocho sueldos  
tres sabanas de lienso casero de ane de varas cada una = 18  
dros en precio y estimacion de quatro libras cinco sueldos  
dos sabanas de lienso casero de a ocho varas y media = 4 559  
dros en precio y estimacion de tres libras una sabana de lienso  
llamado cambay con enca que por medio = 35 dros en  
precio y estimacion de tres libras quatro camisas de lienso ca-



sero con mangas de la das y en caques = 125 4 drossi En precio y estimacion de ocho libras dos camisas de lienso de compra con encaques finos = 85 4 drossi En precio y estimacion de dos libras y ocho sueldos otras dos camisas de lienso casero cada una 25 8 drossi En precio y estimacion de diez y ocho sueldos un par de almoadas con sus almoadillas = 58 4 drossi En precio y estimacion de quince sueldos otros par de almoadas con sus almoadillas de lienso casero = 15 4 drossi En precio y estimacion de una libra una de lenceria de cama de amarrado 15 4 drossi En precio y estimacion de diez y ocho sueldos nueve palmones de lienso para aver manteles = 18 8 drossi En precio y estimacion de tres libras una tovalla suvanda de lienso cambray 35 4 drossi En precio y estimacion de catorce sueldos otra tovalla de lienso casero = 14 6 drossi En precio y estimacion de catorce sueldos otros manteles de mesa cuadrados de algodón grande 14 8 drossi En precio y estimacion de seis sueldos otros manteles de mesa pequeños = 6 8 drossi En precio y estimacion de cinco libras en cobertor de lino y lana de color colorado y amarillo = 55 4 drossi En precio y estimacion de dos libras y diez sueldos un par de pies de alfilerar y seda de color azul con sus ramilletes = 42 5 drossi En precio y estimacion de quatro libras un par de pies de sompiteria de color verde = 45 4 drossi En precio y estimacion de quatro libras y tres sueldos un jubon de domasco de la china = 45 3 4 drossi En precio y estimacion de quatro libras y seis sueldos un par de medias de hilado de color verde = 45 6 4 drossi En precio y estimacion de una libra un corot de alfilerar de color azul = 6 1 4 drossi En precio y estimacion de dos libras y seis sueldos un jubon de nobleza = 25 6 4 drossi En precio y estimacion de una libra ocho sueldos un jubon de paño negro usado 15 8 4 drossi En precio y estimacion de tres libras seis sueldos unas varquinas de chamelote de Bruselas y un manto de seda = 135 4 drossi En precio y estimacion de siete libras otro manto y varquinas de es tamera y de hilado de seda de 75 4 drossi En precio y estimacion de dos libras un par de medias de rayosa de color verde = 25 4 drossi En precio y estimacion de una libra dos de pantal de refata 15 4 drossi En precio y estimacion de una libra quatro sueldos un mandil 15 4 drossi En precio y estimacion de tres libras dos sueldos diez y ocho de lienso para aver servilletas = 35 2 4 drossi En precio y estimacion



Yo el dicho Francisco Bruno <sup>letrado en la Real Audiencia de</sup> y donacion propter nuptias  
a la dicha Josepha Maria Pasqual en lo por venir espo  
sa mia la cantidad de diez libras de dicha moneda que son  
fiero caben en la decima parte de todos mis bienes de la  
qual dote y arras por parte de la dicha Maria Julia  
semejante de los que en carta de paco y retiro en forma  
de dote de diez libras de plata y quatro libras de la referida  
moneda y de las diez libras de las expresadas dotes y por ser  
justo y equo y en ello obligado como a venerabilo de la  
dicha Maria Julia mi esposa por dote de la dicha Josepha  
Maria Pasqual como a bienes de dote y propio capital  
de aquella cantidad de diez y quatro libras de  
dicha moneda con las referidas ropas real mente por  
la causal de dote que asiste valuadas como de  
propio de los bienes que al presente tengo y me  
deberia ser obligo a mi esposa por propio capital de  
la dicha Josepha Maria Pasqual en lo por venir espo  
sa mia que en aquella cantidad en lo mejor y mas bien  
por dote de los mis bienes que al presente tengo y me  
deberia ser obligo a mi esposa Josepha Maria Pasqual  
presente y a aceptar lo que es lo que yo me obligo y  
a mi herederos que cada y quando y en qualquier tien  
po que el matrimonio sea disuelto entre mi y la dicha  
Josepha Maria Pasqual en lo por venir espo sa mia por  
muerte o por otro qualquier caso de los que el dicho per  
tenezca que se aparten separar y dividieren los mis bienes  
y se dividieren dichos bienes de ver y reserbar a la dicha  
Josepha Maria Pasqual lo que a sus herederos de a quien por  
dote de dote de diez y quatro libras de plata y  
cuatro libras de la referida dote y arras luego que  
seone el caso referido sin acordar otro plazo ni ter  
mino alguno a los que tiene congeda de dote de lo que  
remitido y tambien reserbar la ley que en para que  
el marido por un año se pueda tener el dote de su  
por para que no me valore ni provea en otro caso  
de lo qual me obligo a acordar y cumplir lo que se obliga

*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a large circular stamp or mark.]*

*[Faded handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.]*



... que experimente Sage. Semperque juvenes a-  
... por aver. Para ello suplica a la Justicia de su  
... qual que por parte de respectiva a la parte  
... que me a presionar a todo lo que dicho es,  
... por sentencia parada en casa suya y por mi  
... En unfo testimonio otoro la presente  
... a los veinte y tres dias del mes  
... de setiembre de mil setecientos quarenta y cinco años  
... yo el dicho Sr. Dn. Juan de los Rios  
... y a saber y a dar fe lo firmo yo  
... que lo fueron Erasmo Miralles, Lorenzo  
... de la villa de Alcañices veri-  
... = = = = =

*[Handwritten signature or name, possibly 'Gaspar Antero Diaca Alcañices']*

*[Large block of handwritten text, likely the main body of a legal document or testament.]*  
... de Dios Todopoderoso...  
... legar por escrito...  
... de la villa de Alcañices...  
... fe y firme de...  
... y con mi juramento...  
... que abo...  
... de poder...  
... de mis bienes...  
... y verdadera mente crea...  
... de Dios...  
... y con fe y firme...  
... apostolica y Romana...  
... por

*[Faded handwritten text on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*





una misa de requiem cantada con diacono y subdia-  
cano y ofensa acostumbrada = otro quiero y mando  
que todas mis deudas sean pagadas e quier clara y  
manifiestamente conste yo eser el deudor por las  
o otras legittimas puebas en quanto basta = otro es  
mi voluntad que por mis albaceas mas abajo mis  
viuhidores setemen de mis bienes y erencia veinte li-  
bras de moneda valenciana que se junta con talimo  
na que para pagar los ~~deudos~~ de los hermanos ter-  
ceros de la hermandad que ay en esta villa e otros  
son hermanos terceros del numero de ella de las qua-  
les sepa que dicho mi entera caridad de sobito y de  
mas fuere necesario del ~~causamiento~~ y de lo que yo  
brava delationo na y de las dichas veinte libras es  
mi voluntad que se celebren misas e otras por  
mi alma y por las de mi esposa e de los hijos  
en donde fuere la voluntad de mis albaceas =  
otro a las mandas fortozas en que visten los hua-  
nes santo de Jerusalem y ~~de~~ mandas que fueri-  
do informado por el pte. Es no de xoy y leos a la  
casa santa de Jerusalem una librade dicha mon-  
da por una vestan solamente para que los reli-  
giosos de dichos lugares me en comen den adi-  
otro de xoy y no de por mis albaceas terramen-  
tarios a Maria Giber mi consorte y a Joseph Gi-  
ber mi hermano a quienes a los dos juntos y a  
cada uno de por si doy el poder y facultad que  
a seme jantes seles seale y deve dar para que tomen  
tanto de mis bienes que cumplan e cumplan cum-  
plir las obras pias por mi ordenadas y estolcum-  
plan y executen en autoridad de Ineta como a  
si iglesias vico como deular = otro de xoy y le  
os el quinto de todos mis bienes y erencia mia  
a dicha maria Giber mi consorte para que del  
remanente de dicho quinto queda azer y azer a su





Hecho de las espaldas.

SELLO QUARTO VEINTE  
TE MAR A MEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QUARENTA Y UNO.

por suyo libre Exceps Clero esta nisi ad proprios etos  
vita durante y pena de comuto contenida en dicho test.  
sedula y con los quantos y condiciones si oviere - pri  
mera mente que siempre y quando alguna de dichas  
mujeres no estuviere contenta en la casa que en esta  
le señala y quisiere contra venir a ello en tal caso  
es mi voluntad que la dicha casa la tenga la hi  
ja que estuviere contenta en la que se señala por  
via de mejora de tercio que aora para entorpes  
la mejor de dicha casa - otrosi con los quantos y  
condiciones que en el caso de darse por satisfeta las  
dichas mujeres por la di jurista por mi en este  
Testamento y viviese el caso que alguna de mis  
hijas fallare sin hijos legitimos y naturales, en  
tal caso, es mi voluntad que de la parte de la que le  
abra tocado de mi bienes y herencia se aya de fazer  
y dar que exercicio y que de dicho tercio no pueda di  
poner sino en la otra hermana que le sobrevi  
viera o en sus hijos o nietos de una manera lo ayen  
y heredaren con la herediacion de diez por ciento - otrosi  
dego y nombro por tutora y curadora y general admi  
nistradora de la persona y bienes de la dicha Inocen  
cia Tubert mi hija de la dicha Maria Tubert su madre  
que agora que aquella pueda regir y administrar la per  
sona y bienes de la dicha, aquiendoy todos el poder  
que en este caso se requiere y es necesario - otros  
del presente y a nulo otros y qualquiera testamento o  
mandado o testigos que antes de este aya echo y otorgado por  
el escrito o de palabra y especialmente el testamento y o

Pedon...  
de otro...  
sacado...  
quia...  
en...  
el sello...  
do =







parte en el termino de la villa de Alcañiz y parte de un  
 termino de la villa de Liria que parte nombrada en  
 parte plantada de olivos y parte pinos y tierra in  
 culta con una fuente llamada de San Blas que con  
 tiene en si quarenta pozos de arroyo poco mas o  
 menos la qual metada de heredad se ven como confo  
 rme a los su enrradas y salidas usos y costumbres de rrechos  
 y servidumbres y todo lo demas que le pertenese  
 de rrechos y de rrecho y sobre de todo como rrecho mueli  
 o rrecho especial ni o rrecho que no le ay ni tiene to  
 bre si ni parte y por tal se la a rrecomamos por pre  
 cio y quantia de ochocientas libras de moneda  
 valenciana que de nuestra voluntad se las re  
 viene el dicho Chirivoral molto con poder en su  
 poder para para arrear en favor de el dicho Joseph  
 molto vendedor una Es. de imposición de tanto  
 de capital de ochocientas libras con ochocientos  
 sueltos de anual rredito todos los años por do  
 ves en el dia quince de las lunas de Agosto en  
 rrecho aprecio corriente en la presente villa de  
 Alcañiz que adese la primera para en dicho dia y  
 mes de mayo mil seiscientos quarenta y tres  
 por estar assi tratado con venido y acordado  
 y assi en los demas años la qual Es. de imposición  
 adreseibir el presente Es. en acabando de ar  
 rar la presente y de en manera nos damos por  
 satisfechos y en rrecomados a nuestros voluntades y  
 en quanto menester sea los dos juntos y cada uno  
 por si y por el todo mueli daron de rrecomamos las  
 leyes de la entrea e nueva y le arreamos carta  
 de pago y rrecho en forma y declaramos que el jus  
 to valor y precio de la dicha metada de heredad con  
 su metada de casa torral y era son las dichas Ocho =

C  
 m  
 v  
 l  
 b  
 r  
 r  
 r  
 a  
 J  
 q  
 d  
 l  
 a  
 r  
 r  
 de  
 s  
 q  
 r  
 c  
 a  
 ab  
 s  
 d  
 r  
 c  
 p  
 r  
 s  
 d  
 y  
 2

99  
cientas libras recibidas por ella y en caso que  
mas valor o valer pueca de la demasia o mas  
valor en pora o en mucha cantidad la que fuere  
le daremos gracia y donacion pura perfecta y aca-  
bada que a derecho llama intervino al dicho Chris-  
tophal nostro comprador con intimacion y reser-  
vamos la ley del ordenamiento Real fecho en los  
reynos de Alcalá de Henares que trata lo que se compra  
y vende e permite por mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años en dicha ley de la  
quarta que venimos para poder pedir comision  
de esta &c. y su cumplimiento al justo precio de  
ella: Desde el dia quinze del mes de Agosto del  
año primero assiente de mil seiscientos qua-  
renta y dos en adelante nos dei apoderamos  
de ser vno y a partamos de elacion y propiedad  
senorio posesion titulo, vez y recibo y otro qual  
quiera derecho que nos pertenezca a la dicha me-  
dad de heredad maria y todo ello lo sedemos reser-  
vamos y trans pasamos en el dicho Christiano al  
dicho comprador y en quien su derecho se pueca  
sere para que como a propia suya la pueca gose  
cambie y enaorene a su voluntad como dueño  
absoluto sin dependencia alguna Excepta cleri-  
cis totis sanis militibus et personis religiosis  
et aliis quide foro valentia non existunt in iudic-  
li clericali iura seriem et tenorem fori novi sic  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam usque  
vereno vel abierent, y baxo la pena del comito,  
seora e stranor de los antiguos fueros y Reales den-  
de su fado y pueros ouar. de j. de g. de j. de h. de l. 139 =  
y le damos poder et que se requiere constitucion de

Este es el original

**SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.**

en nuestro lugaramiento y en su fecha y causa propia para que por su autoridad o judicialmente tome y apce bnda la posesion y tenencia de ella y en el interin nos constituyamos por sus legítimos tenedores y poseedores para le poner en ella cada que nos lo pida y no obliamos ala evigion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qual quiera pleyto de base o diferencia que sobre ella fuere movido sien do requerido por la parte en qual quiera estado q estubieren asi que este cosa la publicacion de grovanzas saldremos y los metros ala vez y de fensa de ellos y los seguiremos a nuestra costa as ta ser serlos y de car le en quenta posesion y lornis no havan nuestros herederos) y no cumphiendo por no poder no querer le bolveremos las dichas ocho uensas li bras si tuviere redimido dicho censo o cores por dersenos a quel con mas los labores y aumentos que uniere fecho y los danos y costas que se le sienieren y el mas valor ad qierido por el tiempo y por todo dello como si aqui tu viera luyri dacion y esta Era fuera executiva de pmo asignado abda que heonte el caso referido) seros execute como los juramentos en que lo inferimos y sin otra prueba de que le relevamos a un que de derecho se requiriera: E yo el dicho Chris tianal dicho comprador que presente soy a lo dicho a cepto esta Era en todo el portado se cum y como se a referido y retibo en esta venta la dicha mitad de heredad de una propie dad y posesion (en dicho dia quince de Agosto del año q viene de mil setecientos quarenta y dos) me doy por en regado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entera e prueba y por ella me oblioo a dotar la Era de composición

Caro...  
m...  
be...  
com...

de censo de capital de Ochocientas libras con ocho  
cientos sueltos de anual redito en cada un año  
en acabando de dar por esta En favor del di  
cho Joseph Mollo que me vende y de la dicha mi  
madre en la parte que de su alcazeta y no en  
mas a quienes venan en posesion y señoría del  
y de sus reditos; Y ambas partes cada uno juró que  
letora a cumplir y obedecer las condiciones y  
bienes a que se refiere a diez. Y los dichos señores  
de su señoría en que cada uno de la dicha de  
jurisdiction nos sonamos en nuestros dichos  
cuernos ciertos de mi dicho para que se cumpla en  
nuestros y la ley de la venida de la dicha de mi  
una jurisdiccion y la ultima y definitiva de las sumi  
ciones y de las leyes y estatutos de esta ciudad y de la se  
neral del ducado de los reynos para que nos apremien  
do de lo que se refiere como por sentencias y  
cosa juzgada y por otros títulos que se refieren a los  
titulos de la villa de Alcazeta en la villa de Alcazeta  
a los veinte y cinco dias del mes de octubre de mil y quinientos y  
quatro y noventa y cinco. Y los dichos señores  
en la villa de Alcazeta en la villa de Alcazeta  
nos sea a su señoría y se cumpla en los dichos  
nos que lo fueren segundado de la villa de Alcazeta  
no de la villa de Alcazeta de los reynos y de la villa de Alcazeta  
de la villa de Alcazeta de la villa de Alcazeta de la villa de Alcazeta

Raymundo de Alcazeta

Caro Antemio Diego Alcazeta

Caro Sepase por esta carta como yo Christiano de Alcazeta  
brador de la villa de Alcazeta assi en mi  
bu propio como en el de mi herederos y sucesores  
como mejor aya lugar en derecho segundado de la villa de Alcazeta











en dicha villa de Alcaj a los me de dias del mes de octubre  
de mil se cientos e quatro e cinquenta e cinco e a los diez e siete  
de agosto del es. no de su señoría como lo firmo por que  
dixo no haber a su cargo lo firmo por el conde de venecia  
que lo fueron Reynundo Monttor ciudadano de dicha  
villa de Alcaj e de su señoría e de su señoría e de su señoría  
villa de Alcaj e de su señoría e de su señoría

Raymundo Monttor  
Passe Ante mi Diego Alcaj

Testamento

En nombre de Dios todopoderoso Amen  
Yo el dicho Raymundo Monttor de Testamento y última voluntad como  
yo el dicho Raymundo Monttor de Testamento y última voluntad como  
Alcaj estando en la ciudad de Alcaj de su señoría e de su señoría  
mi hijo que la tiene en el término de las villas de Alcaj de  
peru a villa de la casa de dicha ciudad que esta en  
el término de la de Senaquito, libre de toda enfermedad  
corporal y con su juicio y entendimiento y acordando  
que así parece al presente es. no e testigo de que yo  
el es. no infanzosito de su señoría que esta en disposición de po  
der dotoros sus testamentos y últimamente poder dipo  
ner de sus bienes pero como de mi veida edad nada seme  
es para no cierto que la muerte sobreviendo primera  
mente como si me y es verdadera mente como el mite  
rio de la Santissima Trinidad, padre hijo y Espiritu san  
to tres personas distintas y en solo Dios verdadero y enton  
do lo que tiene cree y con fe en nuestra santa madre Gle  
cia catolica Apostolica y Romana Resida y gobernada  
por el Espiritu Santo. Segun que todo fiel cristiano lo debe  
tener y oser baraxo de lo qual protesto vivir y morir y con  
esta invocacion tomando como desde luego como por mi  
interesera y abogada mia a la siempre virgen maria  
madre de Dios y de nosa mestra y de nosa Señora de los Santos  
y Santas de la corte selesstial a quienes humildemente

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]







SELLO QUARTO, VENTINTE  
PARAVEDIS, AVE.  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.

viuon ya en antes no habiendo recibido ni idea de lo que quiere  
don es un voluntario que las suer de mi vida se le sea cargo  
de el dicho medio conindad desde el dia de la division y  
particion esta el de mi fallecimiento y se le dique de lo  
que le tocara de mis bienes y herencias que me asenmi volun-  
tad y de esta manera queden a ser y agan de mi bienes  
y herencia a su voluntad como de ser miya propia  
Excepto herencia de mi padre y de mi madre conindad  
y pena de comido contenida en dicha real cedula y reu  
coy anulo y de por iniquo y de minou un valor ni efecto de  
y quales quiera testamentos que se hicieren de lo que antes se oia  
eicho y otorgado por escrito de palabra que ninou no a de valer  
si solo el que se hiciere de boca y otorgado que quiera valga por  
mi testamento y última voluntad y sea a questa mayor forma  
que mas me aya lugar. Excmo. de las cortes de Castella la presente  
dicha heredad era del termino de la villa de Torrevieja a  
los diez dias de mes de octubre de mill setecientos quarenta  
y un años y la dotacion que se le dio de mill setecientos  
y cinquenta por no haber sido heredado de su padre por los sei-  
sientos quatro de su padre y heredado de su madre Dn. Dn. Chonito  
y sus hijos de su padre y de su madre de la villa de Torrevieja y  
Francisco de su madre y de su padre de Torrevieja y de su madre

Dn. Dn. Chonito y sus hijos de su padre y de su madre de la villa de Torrevieja y de su madre

Carta de la villa de Torrevieja... el dia de los diez de octubre de mill setecientos quarenta y un años...  
dicha villa a quien se le dio de mill setecientos quarenta y un años...  
de los qual se ordena que se pague su herencia con los bienes que se le dio...



Alonzo valenciano las mismas que le confetaron de sus  
 Nicolas Berenguer y el dicho Gaspar Berenguer por Era  
 de Obidacion que asu favor otorgaron por ante el presente  
 Eno en el dia nueve de el mes de Julio de l'ano pasado de mil  
 setecientos y quatroenta de las quales se da por embregado asu  
 voluntad y renuncia las leyes de la non numerada y enmienda  
 en todo epueba y lesorooa en forma de pago en tola forma y les  
 da por libres de la obligacion en que estavan constituidos  
 y por vna y cause la date Eno setada para que se sigue  
 de usar de ella mienta vna saluaguarda pedida al  
 cura a los dichos Gaspar Berenguer y demas obidados  
 y asu firmesa obidada su persona y bienes a credito y  
 por aver en cargo testimonio de todo lo presente en dicha  
 villa de Alroy en dichos dias mes y año y lo firmo bien  
 de mi oficio de notario publico de la villa de Alroy veintio  
 de los dichos oficiales de que se trata en dicha villa de Alroy veintio

Gregorio Torregros  
 Juan Antonio de los Rios

Yo el dicho Gregorio Torregros de oficio de notario publico de la villa de Alroy  
 en el dia nueve de el mes de Julio de l'ano pasado de mil  
 setecientos y quatroenta de las quales se da por embregado asu  
 voluntad y renuncia las leyes de la non numerada y enmienda  
 en todo epueba y lesorooa en forma de pago en tola forma y les  
 da por libres de la obligacion en que estavan constituidos  
 y por vna y cause la date Eno setada para que se sigue  
 de usar de ella mienta vna saluaguarda pedida al  
 cura a los dichos Gaspar Berenguer y demas obidados  
 y asu firmesa obidada su persona y bienes a credito y  
 por aver en cargo testimonio de todo lo presente en dicha  
 villa de Alroy en dichos dias mes y año y lo firmo bien  
 de mi oficio de notario publico de la villa de Alroy veintio  
 de los dichos oficiales de que se trata en dicha villa de Alroy veintio

vinas  
 vino  
 cha  
 no qu  
 los bie  
 padre  
 ra con  
 libras  
 de las  
 vna  
 vend  
 bras d  
 te que  
 se las  
 que n  
 a los  
 le av  
 siete  
 su mu  
 libras  
 viene  
 el sed  
 y la v  
 vo y l  
 ridas  
 remu  
 de dich  
 in por  
 en par  
 de er

delate maravedis.



SELLO CUARTO VIENTA  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
CUARENTA Y UNO.

Vimos y proveyamos en los autos de los susodichos a Fran-  
cisco Asnar, Antonio Asnar y a Francisca Asnar y la di-  
cha Maria Asnar murio antes que su padre. Don de la  
no que el dicho viente Asnar tiene otorgada renuncia de  
los bienes y herencia del dicho viente Juan Asnar su  
padre la que autorizo Pedro Barber E. no en la qual con-  
ta como en diferentes veces y partidas tiene resciéntas  
libras de moneda valenciana y acordandome que ademas  
de las dichas resciéntas libras tiene de dicha herencia por  
una parte en el precio y valor de dos paños y medio que  
vendio en la feria de Alberique y se jugo el dinero cien li-  
bras de dicha moneda = Cuarenta libras que con poder bastan-  
te que asu favor otorgue cobro de cada maravedi y tambien  
se las cargo de una obsequia que me servian = treinta libras  
que me gaste en aperle dos vestidos mecos = Diez libras que di-  
a los me queran para desengañar el uno de los dos vestidos que  
le avia echo esto es el uno para el y el otro para su muger  
siete libras que assimismo di para desengañar el vestido de  
su muger a la vda de viente Eribert de Joaquin = me de  
libras que cobro de un hombre de Sach que me estava de-  
viendo una cantidad = Dose libras que pague a triquel  
el seda sero de una porcion de seda que le entregaron  
y la vendio y de la oasto = y tres libras de un caldero que sette  
vo y le vendio para oastarelo que todas las referidas par-  
tidas a demas de las suso dichas trescientas libras de la  
renuncia importan la quantia de doscientas once libras  
de dicha moneda las que juntas con las dichas resciéntas  
importan quinientas y once libras las que quiero tengo  
en parte y porcion assi de mi herencia como de la de su pa-  
dre en el caso que veno pidiendo a alguna cosa

estaron de un  
por E. no  
el presente  
cabo de mil  
legado de un  
esta quenta  
forma y les  
individuos  
que se seme  
li. un al  
obidato  
er do y  
me en dicha  
mo vien  
Torreya  
Alca. ve. no =  
ad como to  
ina de la  
dia nuestro  
injuria y  
de el y  
que es  
to y el ti  
ia y como  
erto y que la  
no de la ro y  
o que el di-  
himo esta  
rino E. no  
y el  
y nante  
er de la  
se me dio  
mento de

Yo declaro que a Antonia Asnar mi hija mujer de  
Matthias Torrejosa le tengo dado en dote la cantidad de  
ochenta y quatro libras de dicha moneda como con raxo  
era ante Pedro Barber C. no = Yo declaro que a Fran-  
cisca Asnar mi hija yo por mi parte le tengo dado en do-  
tas de lino lana y seda la cantidad de veinte y cinco libras  
y el dicho Matthias Torrejosa de mi voluntad y expreso  
consentimiento le tiene dadas treinta y dos libras en di-  
ferentes partidas de dinero las quales es mi voluntad las  
tenga el dicho Francisco Satorre y Francisca Asnar con  
sortes en parte y porcion de lo que quedan a ver de la  
Sentencia de su padre suya y se le abonel y pague al  
dicho Matthias Torrejosa siempre que lleve el caso de  
partirse mi exencia y la de dicho su padre por a estas da-  
das de sus propios y de mi orden = Yo declaro que a Francisca  
Asnar mi hija le tengo dado doze libras las quales son de  
dinero propio del dicho Matthias Torrejosa mi hermano  
y es mi voluntad que asimismo se le den y pagueen al mi-  
mo tiempo que se persiba la herencia mia y de su padre  
Quierosamente como a fiel Christiano creo en el eterno  
misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espi-  
ritu Santo tres personas distintas y en solo Dios verda-  
dero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa mes-  
tra Santa madre Ysteis catolica Apoc. y otras Roma-  
na Regida y guernada por el Espiritu Santo segun  
que todo fiel Christiano lo deve tener y creer y roman-  
do como de de luego como por mi interesera y aboga-  
da a la siempre virgen maria madre de Dios y Señora  
nuestra y demas Angeles Santos y Santas de la corte  
selestial a quienes humildemente pido y suplico que  
ouen e intercedan con su divina Magestad en el  
Lugar de descanso y eterna morada con sus escogí-  
dos los Santos y Santas en acabando de pasar la comu-  
didad de la carne al mismo Criador y redemptor mio  
Jesu misericordemente seoursesigue = Yo Encomiendo

mi  
de que  
do de  
po ca  
Fran  
y en  
verda  
de la  
ante  
zer e  
co en  
so que  
sea s  
orden  
en no  
rever  
patro  
una  
no y q  
que en  
caso  
re cin  
salen  
do par  
tras d  
dad d  
mi en  
todo  
sas de  
donde  
nom b  
petan  
re m  
eren

mi alma a dios nuestro señor que la crió y el tiempo de la tierra  
 de que fue formado y quando su divina Magestad fuere tenor  
 do de llevarme de esta presente vida a la eterna mi uer  
 po cada vez sea vestido con el abito del Padre San  
 Francisco de Assi pasando la carnicidad a cos nombrada  
 y en el enterrado en la sepultura de la familia de los  
 verdams que esta construida en la Volucia parroquial  
 de la presente villa y esto en el caso que yo viviera  
 antes que este compuesta la sepultura que se ad tra  
 ver en la Volucia del convento del padre San franci  
 co en la Ca gilla de la hermandad por que en el cas  
 so que este y afabacada es mi voluntad que mi cuerpo  
 sea sepultado en la sepultura de los hermanos de dicha  
 Orden en dicho convento = Non Es mi voluntad que mi  
 entierro sea particular a companado mi cuerpo de sey  
 reverendos Clerigos y el reverendo vicario de dicha  
 parroquial y que en dicho dia se me se adicha y celebrada  
 una misa de requiem cantada con diacono y subdiacon  
 no y oferto acostumbrada = Non Mas mandas forrosas en  
 que en can los duos santos de Jerusalem dos y el General  
 y casa de misericordia de xoflego por una vez an tola men  
 re cinco sueldos distribuidos por tres triouales partes que  
 salen a veinte y un dinero cada manda = Non de xoflego y man  
 do para bien de mi alma la cantidad de veinte y cinco li  
 bras de moneda valenciana de las quales se pague la cari  
 dad del abito misa cantada y demas funerales adicho  
 mi entierro conseruientes y de lo que sobra para pado  
 todo lo dicho es mi voluntad se mediar y se le bien mi  
 sas resadas por mi alma y por la de mi insencion en  
 donde fuere la voluntad de mis albaceas mas abaxo  
 nombrados = Non de xoflego y nombro por mi albaceas  
 testamentarias a Matias Torroxora y a francisco sator  
 re mis hermanos para que ellos tomen de mis bienes y  
 erencia me de libra y las junten con las diez y seis que

mujer de  
 antia  
 con vapor  
 o que a son  
 dado en to  
 y cinco libras  
 el y expreso  
 libras endi  
 voluntad los  
 asnar con  
 a verd la  
 aquen al  
 el caso de  
 ra de las da  
 que a fami  
 uales son de  
 mi huerro  
 aquen al mi  
 de su padre  
 el arcano  
 e hijo y Espe  
 chos uerda  
 fies a mes  
 lia y Roma  
 into de con  
 her y roman  
 a y aboga  
 or y señora  
 de la corte  
 phio me  
 me se adado  
 es escogni  
 la conun  
 impor mio  
 in comiendo



SELLO CUARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y VNO.

Yo la hermandad del padre San Francisco de los Ser-  
manos de las quales juntas se pagado lo que de mienter  
ro y demas ordenado en este testamento a los quales jun-  
tos y a cada uno insolidum doy el poder que a semejan-  
tes se les suele y debe dar para que sin autoridad de  
Jues alguno puedan cumplir en lo por mi ordenado =  
Non fexo y fexo a la dicha Antonia Asnar mi hija mu-  
ger de Matias Torregrosa diez libras de dicha moneda las  
que le señalo y pago en pago de los muchos y breues seroi-  
cios que de a quella tengo recibidos y es pero retibir =  
Y en el remanente que quedare y fricare de mi bienes y  
herencia mia de lo y nombre por mi universales he  
rederos a los expresados Francisco Asnar Antonia Asnar  
muger de dicho Matias Torregrosa y a Francisca Asnar  
muger de Francisco Sabore mis hijos y de Vicente Juan  
Asnar mi marido con el punto y condicion que aygan  
de volver a esta cion todo lo que cada uno tiene en par-  
te y porcion como va referido y de esta manera puedan  
a ser y haoran de dicha exencia a su voluntad  
como de cosa ya Exceptis clericis totis tantis militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non  
existant nisi dicti clericis iuxta seriem et tenorem fo-  
ri novi su per hoc a dicti bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent y bado la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes  
de su Mage (que dias enarcan) de 9 de Julio de 1739 = =  
Y revoco y anulo y doy por injustos y de ningun valor ni  
efecto otros y qualesquiera testamentos y codicilos que an

Handwritten notes in the right margin, including the word 'Carta' and other illegible text.

del de este año y de lo que se acordado por escrito y se firmo  
 o en otra qualquiera forma que quiero aver por revocato  
 y quito que solo valor el que al presente agoyoteroo  
 en aquella mejor via y forma que otras ay a lugar  
 Encomendamiento asi lo acordado en la villa de Al  
 cof a los veinte y cinco dias del mes de octubre  
 mil setecientos quarenta y uno años y la por  
 parte aqui firmo yo el Sr. D. Joseph conrosco y que esta  
 en dufracion de poder usar no firmo porque  
 no me acordar a su ruego lo firmo uno de los testi-  
 gos que lo fueron D. D. Antonio Botella carden. Pas  
 se qual el Sr. D. D. de panos y Antonio trasano  
 doni seador de panos de dicha villa de Alcom  
 vecinos = = = = =  
 Pondario Botella

D. D. Antonio Botella Abas Es. no

Carta  
 de 1739

En la villa de Cosontayna a los veinte dias del mes de octu-  
 bre de mil setecientos quarenta y uno año ante mi el  
 Sr. D. D. Joseph Belenquer labrador y Antonio  
 Acosta conrosco vecinos de dicha villa agnieney el  
 Sr. D. D. de ofra conrosco presedido y primera mente la bien  
 era que de marido a mujer de requiere confesaron a  
 por recibido de Joseph domenech labrador vecino de la  
 de Alcom la cantidad de quarenta libras de moneda valen  
 ciana las mismas que el dicho domenech bes confesado  
 en el mes de mayo de mil setecientos treinta y cinco de las que les sedan  
 por en su poder asi voluntaria y de su propia voluntad de la  
 non numerata quencia entrega y paraba y les otorga con  
 ta de poco y recibio en forma. J. D. D. de Alcom obligacion  
 en que estava constituido y por su propia voluntad y con sola  
 de la Sr. D. D. de Alcom para que no se pueda dar de ella y con  
 firmeza obligacion persona de dicho Joseph y los otros sus bre-  
 ves acidos y por aver y no lo firmo conrosco porque hicieron  
 no saber a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron  
 Juan Jorda emudat de Alcom y Antonio Jorda labrador de dicha villa de  
 cosontayna vecinos = = = = =  
 Juan Jorda

EN  
 ANO  
 DE  
 1739 = = = = =  
 los los fuer  
 amienter  
 s quales son  
 e aterra jam  
 ridad de  
 rdenado =  
 mitija un  
 moneda las  
 venos seroi  
 etibir =  
 ni bienes y  
 vertales he  
 omia asnar  
 uca asnar  
 iente Juan  
 que ayon  
 tiene en par  
 ra mudan  
 luntad  
 ni mitija  
 til non  
 enoren fo  
 am suam  
 2 comido se  
 lorden de  
 1739 = = = = =  
 m valor m  
 los que an









109

sus bienes que cumplan e baxen a cumplir las obras  
pias por mi ordenadas y solo lo ayan y executen sin  
autoridad de Jues alcorno asse ecclesiasticos como secu  
lar = Arxi de ayto en remanente de el quinto de  
toda mis bienes y herencia a Francisca maria Giner  
mi consorte para que ante un fecho me mandada vi  
va y esse en mi nombre y en el caso de bolverse a casar  
en tal caso sea el dho fecho como lo que fuere en esse  
el remanente de quinto que se bolvere de mis bienes mi  
norsos menor edad con su fecho para que de dicho  
remanente en el caso de bolvere a casar se baxen mis  
bienes a devocion de qualquiera pdr y her y haga  
de ellos lo que el dho fecho me mandada y no que se excepte  
de ellos los bienes de las religiones de qualquiera  
de ellas que se baxen de las que no existan ni dho  
ni clerici Jura baxen et se remanente de su  
edicta que a dho fecho me mandada baxen  
y baxen lo que me mandada baxen de los antiguos  
Jues y real orden de su Mage (que dio a vna de)  
y de julio de 1739 = Arxi de ayto de el dho  
remanente de mis bienes y herencia por via de mejora a dicho  
viente Peris y a sus hijos para que este lo aya de y he  
redad con la bendicion de Dios y su fecho y ha  
ga de dicho fecho a su voluntad como de cosa su  
ya excepta dho de su voluntad proprio como a vna  
de las cosas que me mandada baxen de dho  
su Mage con dho de dicho fecho real orden de  
dho de dho de que dho fecho me mandada baxen y  
herencia de su nombre por via de mejora a dho de dho  
a viente Peris y a Rosa maria Giner mis hijos y  
de la dicha Francisca maria Giner mi consorte para  
que puedan azer y ayan de dicha herencia a su volun  
tad como de cosa suya propia. Excepti clerici et a mi  
si ad proprio vna de las cosas que me mandada baxen con  
su fecho de dicho fecho real orden de dho de dho de dho  
para y herencia de los dichos viente y Rosa maria Giner









son tres sillas de respaldo de madera nogal con puestas de  
 saca de esparto = Otra silla pequeña y una grande de res-  
 paldos al antiguo compuesta de vaqueta negra, Otra qua-  
 tro arcos los dos de madera de pino y las otras dos de mader-  
 ra de nogal la una de madera de nogal con serroja y la otra  
 Otra de madera de pino también con serroja y llane den-  
 tro de las cuales se en contraron los bienes siguientes; unos  
 calzones de paño azul usados, un plato de obra de valencia  
 grande, dos canasillos de seda pintados, una cara cada pa-  
 ño de color usado, Otra cara de paño negro y chitipado lo  
 mismo usada, un par de espaguetas de cáñamo meba de  
 suela doble, un par de zapatos negros mebos, un cordón  
 de fiasco de seda amarilla, una cinta meba de las de la co-  
 fadria de de. 3.º del rotorio dorada un manto jacqui-  
 nas de chamelore negro y el manto de Yladillo y seda usado  
 Otro manto de Yladillo y seda usado, y otras basquiñas de esta  
 meña de manos usadas, una capa de paño azul usada y  
 otra capa de paño atinado usada, un coji con librelli con  
 ley porteta y genador, una tomasina de paño azul melio  
 llevar, un botques de vaqueta de al conches de color verde  
 con una guarnición de seda, un owar da pies de si-  
 ladillo usado con una puntilla de seda blanca, una sabana  
 de hierro casero pintada de diferentes colores, una lante-  
 ra de cama de riza, con encaque de antiguo, una man-  
 illa de domasco al antiguo de color encarnado con  
 aforno de refetal de color verde, unas basquiñas de abin-  
 tal de refetal de color negro, un botques de domasco al an-  
 tigo de color azul y na jar, una campanilla de plata con  
 su cadenilla de lo mismo sobre dorada, un relicario de plata con  
 bolsa de reliquias, otro relicario sobre dorado con las ima-  
 genes de Jesus y maria, una joya sethana, una prenda de plata  
 sobre dorada dicha joya de pusech, una joya de oro owar neti  
 con la imagen de san Antonio de badia, un jubon de domas-  
 co de color negro con quatro botones de plata de filidana con  
 owar da pies de tabin de color de visera, con una guarni-  
 cion de seda una de lanpera de cama de ornada, unas  
 sinaguas de hiento cambray con en caque para niños - una

(Faint handwritten notes on the right margin of page 111)

Emeragde y en  
 al dia 5 de junio  
 vale  
 (Faint handwritten notes on the right margin of page 112)



SE  
TE  
DE  
27

ARTO VEINI  
MEDIS, A 10  
CECIENTOS  
VNO.

chupa de pino azul usada, quatro sabanas de lienzo casero  
 usadas en una manta blanca de marca mayor usada, un  
 cobertor de lino y lana de color anarillo y colorado usado,  
 ocho camisas de lienzo casero quatro de muger y quatro de  
 hombre usadas en pas de almoadas de lienzo de congray  
 otro par de almoadas de lienzo casero, en colchon de lana  
 barberica con telas blancas usadas, dos personas en un me-  
 bo y otro viejo, seis sex villeras y tres manteles de mesa usadas  
 una luminacion de nuestro señor jesus christo en basur, una  
 cama de tablas de pino, una mesa de pino en bufete grande  
 de no oal en espejo con un armario de madera negra dos  
 candileros de una antor chera de bronce con lienzo de dea gra  
 del xorario sin quaracion, otro lienzo de la imagen de san  
 francisco en la saca sin quaracion, otro lienzo con la imagen  
 de san bedas sin quaracion, otro lienzo con la imagen de san  
 simon apostol sin quaracion, otro lienzo con la imagen de la  
 purissima concepcion sin quaracion y otro lienzo del buen  
 pastor sin quaracion, tres sillas de mediana vacia. Y de baxo de  
 el dicho inventario la dicha Francisca Maria Ginez dixo averlo echo  
 bien y fielmente a su real saber y entender y que en la dicha casa  
 no sabe tiene otros bienes mas de los dichos, y que dexava en  
 abierta este inventario para pasar a la heredad maria de  
 el dicho su difunto marido en donde estan los demas bienes  
 para proseguir dicho inventario y los dichos oiente Ginez Tho-  
 mas Ginez y Andres Monttor que representaron los dichos inventa-  
 rio, y que en continente dicho de su de los corrientes se para  
 se dicha heredad maria que esta sita y puesta en el termi-  
 no de la presente villa en la partida de polop dicha la heredad  
 de los dichos es en efecto de proseguir dichos inventario = =  
 y en un inventario de los corrientes los tres dichos oiente  
 al dia San Ginez Thomas Ginez Andres Monttor y la dicha Francisca  
 Maria Ginez a seridos de miel e me pararon a la dicha here-  
 dad maria y siendo en ella se en contaron los bienes  
 dichos y sermorienses y muebles que se oieren = =  
 Primovamente una heredad maria con un cana corral  
 y era que serade arar cinquenta quatro jornales porcosmas

Emetada  
 al dia San  
 Ginez  
 Maria  
 Ginez  
 a seridos  
 de miel e  
 me  
 pararon  
 a la dicha  
 here-  
 dad maria  
 y siendo  
 en ella  
 se en  
 contaron  
 los bienes  
 dichos  
 y sermorienses  
 y muebles  
 que se  
 oieren = =



omeno, la qual heredad esta la mitad sembrada de trigo se  
vada, centeno y avena, y dentro de la dicha casa se encuentra  
con los bienes siguientes = En la cocina de la dicha  
casa ocho sillas pequeñas redondas con soya de esparto,  
dos pares de puerres, dos sartenes, dos candiles con pasarrillos,  
dos huecos con sus platos largos, el uno para echar el fuego a  
las tortas, y el otro para sacar el pan del horno, un frasco de  
madera de layre una escopeta larga, sin azadilla para  
escardar el trigo, y un ayxel, quatro feros, dos barados, una  
guicota, una acha grande, y otra pequeña, un corbello, qua-  
tro toneles de poner vino varios el uno de ciento y diez can-  
taros con cercas de hierro otro de ochenta cantaros con cer-  
cas de hierro a los peynés otro de ochenta cantaros con  
cercas de madera y otro de cinquenta cantaros con cer-  
cas de madera, y un tonel de quarenta cantaros tambien  
con cercas de madera, dos tinajas de arriente caídas ca-  
da una una cubella, una grande para el vino le falta  
un fusell, quatro boxes, dos sillas, una barrina penellera,  
una plana, con su hierro, un escarpe, un tornese para  
atar las mulas en el campo, dos agujas para azer espar-  
tas de esparto, y dos agujas para coser colmenas, un  
banco con quatro pies de madera, una gradadora con su  
barra, una bota vieja, un par de mulas que fueron Justi-  
ficiadas por Thomas Berce de Tremoy, un mulo viloylano  
de Joseph en precio de sesenta y cinco libras por ser terro-  
dau y la una muy vieja, un culeto, dos docenas de platos, una  
perola de aram pequeña para el ovitado, una masadera,  
una barra de esparto, una sarta de a onje llata, quatro  
costales de tela, y quatro calijes y quatro barchillas de  
pavito en grasioja = En el quarto al subix al derecha se en-  
contraron los siguientes = Una barchilla de ma-  
dido para medir el grano, una barra de esparto dos oco-  
nes de esparto, una cama de madera con quatro tablas,  
dos capazos de esparto con dos barchillas de gas, y otros  
otro capazo de esparto, dos vinas quitas pequeñas para en-  
canar el agua, una pala de limpiar el trigo, y dos calijes de  
trigo; En el quarto de al subix al izquierda se encuentran  
dos orones de esparto el uno con ocho barchillas  
de centeno y el otro con seis barchillas de avena, unos  
arconells, un baxer, dos tabicas para amponer el pan  
una caldera con anzas de hierro y dos bancos de madera  
de pino por una cama, En el quarto de la derecha un  
trazo de madera, sin calijes de senada, un calij y

Empicco  
de bienes

en  
Yla  
llen  
sem  
dici  
cin  
mo  
los  
esta  
ix  
ca  
con  
sic  
ym  
de  
vic  
qua  
En  
en  
ma  
cha  
per  
a q  
de p  
oy  
ribo  
Tho  
que  
2



SELLO CUARTO VEINTE  
DE MAR A MEDIO AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
CUARENTA Y UNO.

Seis barchullas de mezcla de trigo y senada una tinaja y  
un capazo con una barchilla de laurel = = =  
Y la dicha Francisca Maria de la Cruz del Inventario que fecho  
fue: dixo averlo fecho bien y fielmente a su entender, y en  
vender, y que no tiene noticias de otros nin otros bienes del  
dicho su marido, y que si la tuviere los manifiestara y sera  
inventario de ellos; Y los dichos Vicente Thomas Giner y Andres  
Montllor en continente dispusieron que en el interin que  
los dichos Vicente Beres y Rosa Beres herederos del dicho difun  
estaran en la menor edad y sin poder se dividiran ni par  
tir dichos bienes sede poseer en la susodicha Francis  
ca Maria para que los tenga de manifiesto por ser  
como es tutora y curadora de dichos sus hijos menores  
siendo a todo lo dicho presentes por testigos Thomas Beres  
Ynacio Vila plana de Joseph y Ynacio Esteneta abadeses  
de dicha villa de Alay verinos, y los firmaron los dichos  
Vicente Giner, Thomas Giner y Andres Montllor de todo lo  
qual yo el Es. no doy fe = = = Thomas Giner  
Andres Montllor.

Passe Antemi Diego Abat Es. nro

En presencia  
de bienes

En la dicha villa de Alay a termino de dicha villa de Alay  
en el mencionado dia mes y año los dichos Vicente Giner Tho  
mas Giner y Andres Montllor firmaron por ser ante mi a la di  
cha Maria Francisca Giner vda de el dicho Joseph Augustin  
Beres y siendo en mi presencia, y de los testigos infrascritos  
a quien yo el Es. no doy fe que conosco y otorga que reside en  
deposito los bienes contenidos en el inventario de la dha  
y que fueron en contrato en la heredad maria como ar  
riba se contiene firmado al fin de los susodichos Vicente Giner  
Thomas Giner y Andres Montllor y del presente Es. no que  
queda en su poder, y se le a leydo y oyo esta y a juradamente

todos los bienes que en el sermencio nantos niene entayader  
 y se da por entrecada de ellos a su voluntad exrenuncia las  
 leyes de la entrega e pueba, y se obligo de tener los de mani  
 fiesto y entrecarlos por el mismo inventario cada que por  
 sus hijos o sues con petense se legi dan y sea de derecho o pa  
 gara el valor de los que no entrecase, diferido en el juramto  
 de quien fuere parte a ley de depositaria y de la pena que seme  
 jantes deponitarios incurran y quiere sin que preceda esle cu  
 rion citacion ni traditioencia de suero ni de derecho que y be  
 nificia renuncia, se le apue me a todo en sus bienes avidos  
 y por aver que obliga, como por sentenca parada encora  
 persona y por ella consentida para queda poder a las sus  
 mias de su ma y renuncia las leyes de su favor y la general  
 renunciacion de leyes en forma y tambien renuncia las leyes  
 y leyes del reyno de senatus consulto y otras constitucio  
 nes leyes de oro, de Madrid y particula y otras de su favor  
 por que como a sabidora de ellas y avitada en especial  
 de su efecto quiere que no le valgan ni aprovechen en este  
 caso y no lo firmo ni los vertio por que dixeron no saber  
 abiendo vertio Thomas Perez y Maria vitoriana de Joseph  
 y Francisco Estene labradores de la villa de Alroy vecinos =

Caso Ante un Dico Abat Es

Entrecado

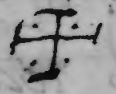
En la villa de Alroy a los <sup>57</sup> dias del mes de Diconiem  
 bre de mil setecientos quarenta y uno años ante mi el Eno  
 y testio infrascripto parecio Francisca Maria vitoriana  
 de Joseph Agostin Perez vitora y curadora de ciento y  
 Rosa Perez sus hijos y de el dicho su marido aqui y del  
 Eno doffe consero y otorgo que reside en deposito los bie  
 nes contenidos en el inventario que se hizo en el dia tres  
 de los corrientes ante el presente Eno en la casa de el di  
 cho su difunto marido que queda en poder del presente Eno  
 y se le an encargado a jurada mente todos los bienes conte  
 nidos en el por averle leido dicho inventario al tiem  
 po que se le hian entrecando los bienes contenidos en  
 el los quales tiene en su poder y se da por entrecada de  
 ellos a su voluntad exrenuncia las leyes de la entrega  
 e pueba y se obligo de tener los de manifiesto y entrecar

Personas Se  
 namento  
 sacada co  
 pia en dago  
 junio del  
 1742 en Am  
 bello sepa  
 do de Ar  
 ma  
 pas  
 te  
 Cur  
 que  
 se

los por el mismo inventario cada que por parte de los dichos  
 sus hijos ó por su competente se le mande ó pague a el valor  
 de los que no entrecase diferido en el juramento de quien  
 fuere parte á ley de depositario, y quierese que preseda  
 execucion, citacion, ni otra de licencia de fuero ni de derecho  
 cuyo beneficio renuncia, se le agnoscie a todo lo que dicho  
 es, en sus bienes a vida y por acaer que obliga, como por sen-  
 tencia pasada en cosa juzgada y por ella consentida, para q  
 dá poder a las Justicias de su Ma<sup>o</sup> y renuncia las leyes de  
 su favor y la que prohibe la general renunciacion de leyes  
 en forma. Y tambien renuncia el d<sup>o</sup> de las leyes de la ley  
 no sonadas con sus otras muchas constituciones leyes de Toro  
 de Madrid y partida y las demas de su favor por que como  
 a sabidora de ellas y a vitada por mí el presente. E no quie-  
 re que no le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo  
 testimonio asido como en dicha villa de Alca<sup>o</sup> en dicho  
 día mes y año y no lo firmo por que dicho no saber asado  
 lo firmo uno de los testigos que lo fueron D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> P<sup>o</sup>eres  
 Pelayre Pedro Carbonell de Lorenzo y Antonio Satorre  
 Notarios de dicha villa de Alca<sup>o</sup> verinos y moradores =

En quindia

Pase Ante mí D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Abat Es<sup>o</sup>



Se pase por esta Es<sup>o</sup> como yo Francisco Paya de  
 Antonio Labradoro verino de la Villa de Alca<sup>o</sup>, que dor.  
 por ella que como a uno de los herederos de el dicho  
 Antonio Paya mi Padre y de Juana Ana Ojeda plana  
 mi madre detengo y poseo la mitad de una heredad  
 de casa corral cubo y hera  
 parte plantada de vinya parte tierra carrega y par-  
 te inculta y con pino, que sera de baraxa de tierra  
 cultivada quatroenta jornales poco mas o menos  
 que esta sita y puesta en el termino de la presen-  
 te villa de Alca<sup>o</sup> en la partida del Regadío al

... de poder  
 ... las  
 ... de mani  
 ... que por  
 ... ó pa  
 ... el juram<sup>o</sup>  
 ... que seme  
 ... es de cu.  
 ... que obe-  
 ... a vida  
 ... encora  
 ... a las Jus  
 ... la general  
 ... las leyes  
 ... de su favor  
 ... especial  
 ... en este  
 ... no saber  
 ... de Joseph  
 ... verinos =

... de conuim  
 ... me el Em  
 ... da  
 ... y  
 ... y el  
 ... los tie  
 ... el día  
 ... de el di  
 ... no  
 ... conte  
 ... al tem  
 ... en  
 ... de  
 ... a  
 ... ar



SELLO QUARTO VEINTI  
DE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
EVARENTA Y TRES

Collet de las Saleras, que al presente alinda con tier  
ras de Mosen Luis Sempere con las de Bartho  
lome Sempere de Luis con las de los herederos de Bar  
tholome Sempere de Juan Contas de Vicente Sem  
pere y con la otra mitad de heredad con sume  
rad de casa con el cubo y hera que como adro  
de los herederos de los dichos mi padre posee  
Pasqual Laya mi hermano y assi en la me  
rad de heredad que yo al presente poseo como  
en la otra mitad que al presente posee mi her  
mano Pasqual se impuso un censo al quitar de  
Capital de Duzientas libras con Duzientos Suel  
dos de anual redito todos los años pagadores  
en el dia dies y seis del mes de setiembre que  
al presente se haze y responde a D. Damian de  
verino de la villa de Alcaz que por Gabriel  
Morales y consorte fueron impuestos y original  
mente cargados en favor de Bernabea Mayor  
Esposa de Juan Morita Generoso con Esca que  
passe ante Onorato Mayor notario que fue de  
dicha Villa de Alcaz a los quincedias del mes  
de setiembre de Mil seiscientos Cinquenta y  
ocho años - Despues la dicha Bernabea

Mayor en su ultimo testamento que de paso en  
mano y poder de Pedro Santi notario a los quatro dias  
del mes de Seneyo de Mil seiscientos cinquenta y ocho en el qual  
nombró por sus universales herederos a Simón Meriça y a Juan  
Meriça sus hijos - el qual como con Justos titulos le apertene  
sido al dicho D. Damian Meriça como es de aver por la Esca  
de bodas que autorizo vicente Verdú notario. Y los dere  
chos de responder y pagar los reditos de dicho censo y en su  
caso redimírsele de cabido en mi el dicho Francisco Goya  
como es de aver por las Es. Si ovierees. Lo primero mente  
por que Antonio Goya mi padre que vivió en la dicha  
heredad de la vida y herederos de Joseph Miralles con  
el cargo y adosacion de corresponder y en su caso de  
dimitir y quitar dicha censo como es de aver por la Esca  
de venta que autorizo Pedro Toralona Esca a los dos dias  
del mes de Mayo de Mil seiscientos ochenta y nueve  
Des pues el dicho Antonio Goya mi padre de su  
testamento en mano y poder de vicente Verdú Esca  
que fue de esta dicha Villa de Almag a los veinty tres del  
mes de Noviembre del Año Mil seiscientos y diez en el qual  
deso por sus universales herederos Antonio Goya Jo  
seph Goya Francisco Goya y Gaspar Goya sus hijos -  
Des pues los dichos quatro hermanos acordaron Esca  
de division y particion de los bienes y herencia del di  
cho Antonio Goya la que autorizo el que vive Esca  
en el día diez del mes de Abril del año pasado de Mil  
seiscientos Treysenta y seis en la qual Esca seme  
adjudicó la mencionada mitad de heredad a  
mi el dicho Francisco Goya con el cargo y obligacion  
de corresponder y en su caso redimírsele el di  
cho censo. Y por parte del dicho D. Damian Meri  
ça se me pide herencia para la paga de los referidos  
reditos que se deven pagar en adelante asta el día  
de su redempcion. Y tengo por bien como a posehe  
dor que soy de dicha mitad de heredad por la presen  
te como mejor aya lugar en derecho y siendo siervo y sabi  
dor del que en este caso me compete. Ordo que sin alterar  
ni innovar en cosa alguna la citada Esca de imposicion

da con her  
de Bartho  
deros de Bar  
cente sem  
on sume  
mo adro  
es posee  
lame  
ep como  
ehem her  
quitar de  
entos suel  
gadores  
bro que  
mianthe  
Gabriel  
original  
ra Mayor  
ra que  
e fue de  
del mes  
enta y  
nabeva



Relato de sucesos

SELLO QVARTO VEINI  
DE MAPAVEDIA, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y V

y carcamiento de dicho censo y de mas hitos que le jus  
tifican antes bien declarados en su fuerza y rigor atri  
biendo fuerza afuera y contrato a contrato reconocido por due  
ño y señor de dicho censo al dicho D. Damian Merita  
y me obliga y a mis herederos y sucesores assi ala paga  
de las pensiones que se venieren asta el día de su redemp  
cion como asu principal que sera la primera paga de di  
chos reditos en el día diez y seis del mes de setiembre del  
año primero siguiente de mil setecientos quarenta y dos  
y assi en las demas años con las costas de la cobranza cuya  
cobranza difiero en su juramento y esta Es<sup>ta</sup> con el  
juramento de quien fuere parte si mas justificacion de  
que le sea bueno a cor que de derechos se requiera y confesando  
tener adquirido la posesion real de dicha mitad de heredad  
medos por regalo de su abuelo y entas y diez meses  
no de un año las leyes de la entera epueba y usar dase en  
todo tiempo la dicha Es<sup>ta</sup> de in p<sup>ro</sup>vision y carcamiento y de  
mas que lo justifican y sus clausulas, si por causas especiales y  
condiciones penas de comiso sin exceptuar ni reservar cosa  
alguna por que de todo soy sabidor y lo se por inserto de verbo  
ad verbum y todo lo hago y otorgo de nuevo para cumplido  
con mi persona y bienes a rido y por aver que obli<sup>go</sup> y doy  
poder a las justicias de su Mage<sup>stad</sup> y en especial a las de la p<sup>ro</sup>te  
villa de Alcaz para que me a precimen a todo lo que dicho  
es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con  
sentida y en cuyo testimonio otorgo la que se fue en dicha vi  
lla de Alcaz a los diez dias del mes de noviembre de mil sete  
cientos quarenta y uno años y el día veinte y quatro del  
año de fecho como no lo firmo por no saber a su ruego lo  
firmo con los testigos que lo fueron Diego Mont<sup>añ</sup> y do  
seph Gasquel de franciscos labradores de dicha villa de  
Alcaz

Yo el dicho D. Damian Merita  
Yo el dicho D. Damian Merita  
Yo el dicho D. Damian Merita

Redemp En  
nier de  
Sacada copia  
en 5 de setem y  
de 1742 en  
el papel  
correspondiente  
per Bar<sup>ra</sup> con  
de ver  
y o  
sic  
una  
la  
cas  
de  
con  
y en  
Ma  
Ber  
la  
Se b  
en  
su  
me  
gen  
do  
me  
die  
re  
Be  
en  
y B  
vita  
que  
de  
no  
de

Redemp<sup>+</sup> En la villa de Alayal los tres dias del mes de Noviembre  
 rior de mil setecientos quarenta y uno años ante mi el Es<sup>mo</sup>  
 sacada copia y testigos infraescritos parecio Bernardo Gines labrador  
 en 5 de setem<sup>bre</sup> de 1742 en<sup>el</sup> papel<sup>de</sup> que Gaspar ortuzgo pecador y Damiana Tomorella  
 con sus hijos y otros se cargaron un censo de capital de  
 veinte y cinco libras con con quarenta siete sueldos  
 y once dineros a ora reducido por reales pragma  
 ticas a veinte y cinco sueldos y le situaron sobre  
 una casa de los susodichos sita dentro los muros de  
 la villa de Villacayosa que entonces abindava con  
 casa de Pedro Aragonés hijo de Pedro, con casa  
 de Juan Mayor hijo de Juan, y por las espaldas  
 con con casa de Jayme nequerdes hijo de Jayme  
 y en la calle publica llamada entonces de Antonio  
 Mayor y otra casa de Jayme Torrorella, y sobre una  
 heredad de dicho Torrorella como de todo consta por  
 la Es<sup>ta</sup> de imposicion de censo que autorizo Pedro Juan  
 Sebastian notario en favor de Gaspar Galiana Medico  
 en veinte de octubre del año mil setecientos y  
 seis cuyo censo con justos y legitimos ritos, y ultima  
 mente en la Es<sup>ta</sup> de division y particion de los bienes  
 y gerencia de Bernardino Gines padre de dicho Bernar  
 do que la autorizo el p<sup>te</sup> Es<sup>mo</sup> en veinte y ocho del  
 mes de Diciembre del año pasado de cerca de mil sete  
 cientos y quarenta, por tenerse los derechos de  
 regobrar la capital y pensiones de dicho censo al dicho  
 Bernardo Gines y la obligacion de comen y onder e y  
 en su caso redimirle a pertenecido al convento  
 y Religiosos de la orden de San Augustin de la dicha  
 villa de Villacayosa en la Es<sup>ta</sup> de reconocimiento  
 que otorgaron el Padre prioro y de mas religiosos  
 de dicho convento la que autorizo Jayme Buforn  
 notario a los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos

EINI  
 ANO  
 DE  
 que le jus  
 rigor am  
 otro por due  
 an Merita  
 ala para  
 de su redemp  
 para dedi  
 embe del  
 venta y de  
 brava cuya  
 ra con el  
 iacion de  
 y confesando  
 de heredad  
 diez meses  
 ucar date en  
 miento y de  
 pectates y  
 reserbar cosa  
 erto de verbo  
 cum phito  
 oblio. y day  
 de la parte  
 lo que dicho  
 ppor micon  
 eudicta si  
 de mil sete  
 quien y el  
 rruos lo  
 ontra y do  
 ha villa de

1742





SELO QUARTO VES  
TE MARAVEDIS  
DE NRE SRE MONTON  
CARENTA

ochenta jocho como a porehedores de parte de los expresia  
les dicho censo; y el Padre Tray Thomas de la casa Prior de  
dicho convento y de mas religiosos de aquel quieren redimir  
el dicho principal y pagar los reditos asta el dia de ay y  
pide se le otorgue redempcion en forma: y para que tenga  
efecto como mas aya lugar otorgo por esta carta que se ha  
sido del dicho Padre Prior y de mas religiosos de dicho convento  
las dichas veinte y cinco libras de la paginal de dicho censo con  
mas todas las peniciones y promata corrida y venidas asta  
ahora de ay cuya cantidad a recibido por dola de su mano  
por haverse librado dichos religiosos de susientas misas por  
su alma y por el alma de sus padres por cuya razon se otorgo  
ya recibio en forma y dando por redimido dicho censo prin  
cipal dio por ninguna rota y can se la da la tirada esta  
limposica y de mas que le justifican para que no se pueda  
usar de ellas ni en su virtud se les pida rota alguna a dichos  
religiosos ni a los bienes si por causa del dicho censo por que  
dar como quedan libres de dicha obligacion para que pue  
dan disponer de ella como les conviniere y a la firmata de  
de una obligo super sona y bienes a vido, y por averny  
noto firmo por nota ber a su nego les firmo a los test  
tigos que lo fueron Christoval Maria Labrador y  
Francisco Estunel de viente oficial de goce layre  
de dicha villa de Alcaay ve viron y mora dores

Christoval masia

Passe Ante mi Diego Abas Es no

[Signature]

Carta de  
paso

Cuenta

[Faint handwritten text on the right edge of the page]

13

Cada de  
paso

En la Villa de Alay los tres dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos quarenta y uno años ante mi el  
Esno y testigos parecio Diego Molto Ciudadano veji-  
no de dicha villa a quien yo el Esno Doyse conoso y dor  
de aver recibido de Jorge Domenech Labrador y veji-  
no de la misma la quantia de ciento y dies libras de mo-  
neda valenciana y son las mismas que se confeso  
dever por esta obligacion que a su favor tengo la  
que autorizo Joseph Matan Esno de las quales se da por  
entendido a su voluntad y renuncia las leyes de la  
nueva numerata pecunia en todo e parte de su recibio  
y dorso al dicho Jorge Domenech carta de pago y recibio  
en forma: y ledo por libre y asu bienes de la obligacion  
en que estava con vitulado y por ninguna otra y cause  
lada la Esna sitada para que no vala ni se pueda usar  
de ella y asu fin meta obligo supertona y bienes a ridos  
y por aver y lo firmo siendo testigos Gregorio Verd  
pelayse y Francisco Bernabem Labrador de dicha vil-  
la de Alay veji- no en testimonio mio de lo qual asi lo dor  
go en dicha villa de Alay en dichos dias mes y año ==  
Diego Molto

Passo Ante mi Diego Abat Esno

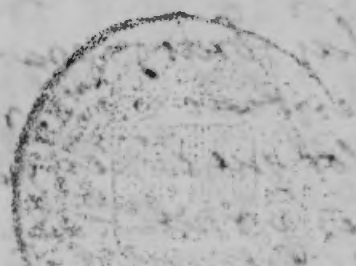
Venta

Separe por esta Esna de venta real y per petua enagen-  
cion como yo como fueran Ciudadano veji- no de la vil-  
la de Alay, que dorso por ella, que por mi y en nombre de  
mi herederos y sucesores y de los que de mi y de ellos me  
representan causa, vendo y doyen venta real por fin y  
heredad para siempre jamas a Blas Abat pelayre veji- no  
de la villa de Alay y a quien su derecha representara una  
casa de abitacion sita y puesta en el poblado de la villa  
en la calle comunmente llamada del glorioso San

los espacia  
vases Prior de  
ren sedimus  
diad ay y  
ra que tenga  
ta que sette  
de dicho comben  
iho como con  
vidas asta  
de la mota  
tas mitas por  
varon la dor  
lo como prin  
fiada Esna  
no se queda  
ama a dicho  
uno por que  
ra que que  
afirmata de  
nor auery  
rad los tes  
ador y  
se layre  
sa dor

Bas Esno

711  
Marcos Evanochita que obrinda por un lado con casa  
de los Berederos de las w aborre por otro con casa de  
Roque Vila por las espaldas con casa de Christoval Boni y de  
Juan Brina; y por delante con dicha calle publica la qual  
le vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres  
derechos y servidumbres quantos ay y nade y legare  
nacen de fecho y derecho: Con el cargo y adonacion de  
corresponder y en su caso redimir y quitar con censo  
de capital de veinte y cinco libras con correspondientes suel  
dos que se haze y responde a Joseph Sempere de valero  
que por Jorge Guerau y Maria Lopez conseres fue impu  
esto y originall mente cargado en favor del dicho Jo  
seph Sempere por es<sup>ta</sup> disposicion que para ante ma  
thias Guimera notario en vltima veinte y dos del mes  
de Jovrembre del año mil setecientos y cinco y libre  
de todo otro censo tributo ni obligacion especial ni general  
y por tal sola aseguro por precio y quantia de ciento y  
noventa libras de moneda valenciana que de mi volun  
tad se las retiene el dicho Blas Abat comprador en su  
poder para de las veinte y cinco libras corresponden y  
en su caso redimir el mencio nado censo al dicho Jo  
seph Sempere y las restantes ciento sesenta y cinco para  
foros a mi favor una es<sup>ta</sup> disposicion de censo a razon  
de <sup>5</sup> a sueldo por libra. lo que a deservir el presente y  
en continente acabando de otorgar la presente; y desta  
manera me doy por satisfecho y en riego de mi voluntad  
y renuncio las leyes de la enrica epueba y le<sup>o</sup> toroo  
Carta de pago y resibo en forma; y declaro que el justo  
precio de la susodicha casa son las dichas ciento y no  
venta libras de dicha moneda recibidas por ella y q  
novale mas y caso que mas valga o valer pueda de  
la demasia y mas valor enpera o en mucha canti  
dad la que fuere de traos oracia y donacion, buena  
pura perfecta y acabada que el derecho llama inter  
vius (al dicho Blas Abat comprador) con insim  
acion y renuncio la ley del ordenamiento Real fecho  
en cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se con  
paseende opermista por otras omenos de la metal



ESTADO DE...  
FEBRUARIO...  
AÑO...

del justo precio y los quatro años para repetir el encaño y las  
demas leyes que con ella conuerdan, y des de el día de hoy en  
adelante medes apoderado de sito y aparto de el derecho ac-  
ción, proñedad, señorio y posesion, título, uso, y govierno y  
dro qualquiera derecho que me perteneca a la dicha  
casa y todo ello, lo cedo remuncio y transgesso en el dicho  
comprador y en quien su sediere en su derecho para q  
como apropia suya la posea y use como libre y enge-  
ne a su voluntad como a cosa suya propia Exceptis  
cleris in locis tantis militibus et aliis quod de foro ca-  
lentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et te-  
norem forinori super hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am acquirerent vel laborent: y baxo la guerra de comi-  
to segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su mag<sup>d</sup> (que dies ovanle) de y de julio de 1739 y le doy  
poder el que se me quiere constituyéndole en mi lugar  
mismo y en su fecho y causa propia para que por su au-  
toridad o judicial mente entre en dicha casa tome y a-  
prehenda la posesion y goviernia de ella y en el interin  
me constituyo por su ingu<sup>l</sup>ario concedor y protector  
para le poner en ella cada que me lo pida y me obligo a  
la exigencia seguridad y saneamiento de esta venta  
que de qual quiera pleyto de base o diferencia que se  
hice esta fuere no vido siendo requerido por su parte  
en qual quiera estado que estuviere en tomarse la  
ver y defensa y los seorise y acabare a mi costa esta  
venta y de lo que se me pidiere en quera posesion y lo mismo  
acare mi herederos y no cumpliendo lo por no poder  
o no quieran cumplir lo se pagare la capital de irse  
ferido como si le vniere y edificado o respondera a  
quel y asi mismo las dichas ciento sesenta y cin-

lo con casa  
casa de  
ual bon y d  
thica la qual  
y costumbres  
de y lexorte  
locacion de  
con como  
reputos suel  
de valores  
se fue impu-  
el dicho Jo-  
no ante ma  
los del mes  
into, y libre  
l mis general  
de ciento y  
de mi volun-  
rador en su  
es pender y  
el dicho Jo-  
y cinco para  
mo a raxon  
re se me q  
nte, y de esta  
mi voluntad  
le otorgo  
e el punto  
into y no  
or esta y q  
quedad de  
cha canti-  
on, buena  
ama inter  
on in sim  
Real fecha  
que se com  
de la metal



apremian a todo lo que dicho es como por sentencia y para  
 Ja en esta Juizada y por nosotros con sentida enempeñes  
 y rromio otorgamos la presente en dicha villa de Alcaj  
 a los cinco dias del mes de Noviembre de mil setecien-  
 tos quarenta y uno años y el otorgante lo firmo y  
 por el acceptante lo firmo uno de los testigos por que  
 dixo no saber lo que se otorga ni oír oír en la  
 presente en dicha villa siendo testigos el natural naõ  
 perez Serujana panvico de ser estudiante y Semario  
 blazer pe la y de dicha villa de Alcaj verinos a todo  
 los quales goel Es no dafse como = = =

Estanis la O Perel Cosme Gueran

Passo Ante mi Dño Abat Es no

*Caroam* Sepase por esta carta como yo Blas Abat pe la y de  
 verino de la villa de Alcaj que otorgo por ella casu en  
 mi nombre propio como el enderim heredero y suce-  
 sores como mas aya Inoas en derecho vendio y dizen  
 venta real a Cosme Gueran ciudadano verino de la  
 misma y a quien su derecho representare Ciento de-  
 senta y cinco sueldos de censo en cada un año que  
 impongo cargo y sitio sobre todos mis bienes general-  
 mente y es peculiarmente sobre una casa de morada  
 sita y puesta en el poblado de la que se llama villa de Alcaj  
 en la calle del Honorio San Marcos Evangelita con  
 linderos de las casas de los herederos de de las a torre  
 por un lado por otro con cara de Roque Vila por las  
 espaldas con las de Juan Olina y de Chirivual Boti  
 y por delante con casa del dicho Cosme Gueran dicha  
 calle en medio que esta misma que mer que el dicho  
 Cosme Gueran poro antes desta y de lo que esta

venida y obligada a un censo de capital de veinte y  
cinco libras que seasse responde a Joseph Sempere  
de valero y libre de todo otro censo tributo ni obliga-  
cion y portal sea asegurado para selos pagar a mis  
ta y viuso en casa propia del dicho Cosme Eueran  
o de quien sus derechos se presentare en el dia seis  
del mes de Noviembre de cada año, que sera la  
primer paga de dichos recibos en el dia seis del  
mes de Noviembre del año que viene de mil  
setecientos quarenta y dos, y assi en los demas a-  
ños asta su redempcion con las costas de la cobran-  
za <sup>por que seme esta</sup> con esta C. y sin otra prueba de que le retien por  
precio de Ciento sesenta y cinco libras de moneda  
valenciana de principal, que de rotura de el di-  
cho Cosme Eueran me las ha de ser en mi poder  
del precio y valor de la susodicha casa como es de  
ver por la susodicha Es. de venta de las quales me  
do y por entregado a mi voluntad y renuncio las le-  
yes de la pecunia en su forma y le otorgo carta de  
pago y residuo en forma; Eyo el otorgante guardare  
y cumplire las condiciones y obligaciones siguientes:  
Primera mente que los dichos bienes hipotecados los  
tendra y ande estar siempre bien reparados de todos  
los reparos necesarios de manera que siempre vayan  
en aumento y nunca venan en disminucion y si  
assi noto hiere el pote hecho que fuere de este censo  
los pueda mandar sacar y por su importe me queda  
excutor y a premiar como si fuera deuda ligada con  
esta Es. y el juramento de quien fuere parte en  
que la difiero la prueba = ~~otra~~ - con condicion que  
los dichos bienes si hipotecados los tendra y ande estar si-  
empre conidos y sujetos ala paga y seguridad de este  
censo y notos ha de poder vender permittir ni en ma-  
nera alguna alienar y si los vendiere a desera per-  
sona leya llana y abonada y natural de este Reyno  
de quien con plida mente se puedan cobrar los reci-  
bos de este censo y suprimir y quitando para ello



SEELLO QUARTO  
TOMAS VEDIE  
DANIEL DE...  
QUARTO...

licencia al poseedor que fuere de dicho tenno por si le quiere  
por el tanto que dno diere a que ad ser preferido y darle  
las C<sup>tas</sup> sacadas y si de otra forma se tuviere lo contra  
rio a esta clausula no valga ni pose derecho alguno  
al comprador o compradores = dno = con condicion  
que cada las veces que dicho bienes si por cada pas  
saren a nuevo poseedor por qualquiera titulo aya  
de reconocer al poseedor que fuere de este censo por  
señor de el y obligar sele a la paga de los que entien  
en la posesion y si fueron dos o mas los poseedores se  
hunde obligar de man comun y a todas y darle las  
C<sup>tas</sup> sacadas y no de otra forma = dno = con condicion  
que cada y quando que yo o mis herederos o posehe  
dores de dicha casa paga semos las dichas Ciento  
sesenta y cinco libras con unas los reditos asta aquel  
dia el dicho Censo fueran o quien tuviere en el  
derecho las aya de recibir y dar o ar C<sup>ta</sup> de redemp  
cion en forma dandome por libre y a mi herederos  
y bienes para que no corran mas los reditos quedando  
de libes de la hipoteca especial y los de man de mis  
bienes de la obligacion general como si no se vniere  
Aogado esta C<sup>ta</sup> que ad queda rota y en sela  
da sin fuerza ni vigor y si no lo siieren luego que se  
an requerido se aya cumplido con ejercerlo quanto  
ante la Justicia ordinaria de esta dicha villa de  
Alcoy. Y con estas condiciones de claro que el Jurroca  
tor que vio de los dichos Ciento sesenta y cinco sueldos  
en cada un año son las dichas Ciento sesenta y cin  
co libras recibidas por ellos de p<sup>ns</sup>ipal por que dolen  
a mayor de sueldo por libra con forme a la ley real  
de este Reyno y de de luego asta el dia de la redempcion

venite y  
sempere  
obliga  
a mis  
fueran  
eldia sei  
se sera la  
ha sei del  
de mi  
demas a  
de la cobran  
se tiene por  
moneda  
ad el di  
mi poder  
como es de  
s quales me  
is las le  
go carpa de  
guardate  
ries si no se  
ados los  
dor de todo  
pe voyan  
micion y si  
este censo  
e me queda  
igida con  
parte en  
cion que  
de estar si  
de este  
on en una  
de ser aper  
este regim  
ar los redi  
nam el ho



051  
de este censo me des apoderero de todo y aparto de el dere  
cho de propiedad y posesion de los dichos bienes in pose  
cados, quanto al valor y interes de la hipoteca por  
el principal y redito, y todo renuncio y transpaso  
en el dicho Censo me fueran y en quien su derecho repre  
sentare: y todo poder al que se me quiere para que a  
pretenda la posesion Exceptis clericis loci sancti  
Sith'ribus et personis religionis et aliis quod foro  
valentie non existunt nisi dicitur Clerici iura seriam  
et tenorem forinovi super hoc editi, bona ipsa ad  
vitam suam adquireren vel haberen y baxo la pena  
de comiso segun el tenor de las anteriores fueron, y re  
al orden de su Magestad (que Dios guarde) de 9 de Julio  
de 1539. Y me obligo a la evigion seguridad y sanea  
miento de esta villa en tal manera que las hipotecas  
son ciertas e seguras y que en ella lo es el dicho prin  
cipal y redito, y si no lo fuere o saliere mala corda  
re luego otras tales y del mismo valor o rediti mi  
re el dicho principal y pagar sus reditos y a ello  
me puden aver a precionar por qualquiera juez  
ordinario en mi persona y bienes a vidos y por  
aver que obligo y para ello doy poder a la Justi  
cia de su Magestad en especial a la de la presente  
villa de Alcaja a cuyos fueros y Jurisdiccion me so  
meto. e a mis bienes renuncio mi proprio clari  
simo y otro derecho que de meo oviere, y la ley  
si con veridad de Jurisdiccion omnium Judicium  
y la ultima pragmática de las sumisiones, y de  
mas leyes y derechos de mi favor, y la General del  
derecho en forma para que me apremien a todo  
lo que dicho es, como por sentencia pasada enor  
sa jurada por mi consentida. En cumplimiento  
nido de lo de la presente en dicha villa de Alcaja a los  
cinco dias del mes de Noviembre de saido se cien  
tos quarenta y seis años y el otorgante a quien  
yo el Censo doy fe con esso notario por que

Transpor  
tando



SEBLO QVARTO VNI  
TE MARA MEDIO ANO  
DE MIL SECCENTOS E  
QVARENTA Y VNO.

Dito noaber a su suco lofirmo vno de los testigos  
que lo fueron Estalmano Peres Serujano Gemario  
Larez oficial de pelayre y Francisco Sler erudiente  
de dicha villa de Alay verino = = =  
Estalmano Peres

Passo Ante mi Diego Abat Escriuano  
H

Francisco Lopez por esta carta como yo Gregorio Sler pelayre  
verino de la villa de Alay dorco por ella, que por mi y  
en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de  
mi y de ellos viniere titulo y causa en qualquiera ma  
nera vendido y daren venta real por Juvo de eredad  
para siempre jamas a Juan Bautista Sler Escriuano  
hermano y a quien su derecho representare todos  
a quetto ciento setenta y tres de moneda valencia  
na censales todos los años pagadores en el dia quatro  
del mes de febrero que son parte de mayor censo de ca  
pital de trescientas quarenta libras que al presente a  
sen y responden Gaspar Mararredona y Esperanza Torro  
setta con sortes Gregorio Juan de Felipe y Antonio Sler  
de la villa de Seraguila - los quales fueron singueros  
y original mente cargados por Don Andres Jimeno  
y vicenta torro setta con sortes, en favor de Pedro Por  
ta Porta de la villa de coventayna con Escriuano que pas  
so ante Pedro Juan Bispoll notario a los quatro dias  
del mes de febrero del año mil quinientos ochenta y dos,  
despues el dicho Pedro Porta en su ultimo testamento  
que paso ante Gines Campeny notario en el año  
de mil seiscientos noventa y o en su casa de Alay verino

al dicho Juan Porta su hijo = Después el dicho Juan  
Porta y Geronima conpan eran portaron dicho cen  
so y se cons<sup>titu</sup>ieron principales obligados e<sup>n</sup> caroa  
dores en favor de Juan Giner notario de la villa de  
Alcay con Es<sup>ta</sup> de transportacion y nueve cos cargado  
res que de echo autorizo Mionel <sup>ca</sup> de Alvario de  
la villa de Alcay a los veinte y ocho dias de mes de  
marzo de mil seiscientos diez y siete años = Después el  
dicho Juan Giner en su ultimo testamento que paso  
ante si mismo en nuebe de octubre de mil seiscientos  
cinquenta y seis instituyo en sus universales here  
deros a Bonifacio Giner y demas sus hijos = Después los  
dichos Bonifacio Giner y demas hermanos otorgaron  
Es<sup>ta</sup> de division y particion de los bienes y herencia del  
dicho Juan Giner su padre la que autorizo Pedro <sup>ca</sup> de  
notario en dare de marzo de mil seiscientos setenta y  
tres en la qual es<sup>ta</sup> pertenecio dicho censo al dicho  
Bonifacio Giner = Después el dicho Bonifacio Giner  
en su ultimo testamento que depuso en mano y poder  
de vicente Peltier Es<sup>ta</sup> a los veinte y <sup>cu</sup> del mes de febrero  
de mil seiscientos y tres <sup>ca</sup> en sus herederos a  
Juan y Bonifacio Giner sus hijos y después de estos a  
Bautista Giner y otros = Después Augustin Lorenso y  
Joseph Giner hijos de Bautista y otros otorgaron Es<sup>ta</sup>  
de division y particion de los bienes y herencia de los  
dichos Juan y Bonifacio Giner la que paso ante el  
dicho Juan Bautista Giner Es<sup>ta</sup> a los seis dias del mes  
de marzo de mil seiscientos y treinta en la qual  
pertenecio dicho censo en dicha propiedad de  
los dichos trescientas y quarenta libras con alom  
nas pensiones vendidas a los dichos Lorenso Giner  
y demas hermanos = Después los dichos Lorenso Gi  
ner y demas hermanos otorgaron Es<sup>ta</sup> de division  
y particion la que autorizo de Bastian Carrio Es<sup>ta</sup>  
a los veinte y nuebe dias del mes de noviembre del año pe  
sado de mil seiscientos treinta y nuebe en la qual per

tenecio dicho como a Gregorio Eimer en propiedad de bien  
 toj setenta libras y algunas pensiones y portata deymes con  
 Era de reo no simiento de dicho como que otorgaron Gaspar  
 matarredona y conorte Esperansa Borroella, Gregorio  
 Marti de Felipe de la villa de Bernouilla reio no cieron por  
 duenos y señores de dicho como en dos terceras partes de lo  
 dicho herederos de Bonifatio Eimer como es de ver por la  
 Era que de ello autorizo Juan Bautista Eimer E no en  
 siete de febrero de mil seiscientos y treinta años =  
 Y firmamente Antonio Soter en el día catorce de  
 dichos mes y año se conocio por duenos y señores de la  
 tercera parte de el mencionado como a los dichos he  
 rederos de Bonifatio Eimer como es de ver por la Era  
 que de ello autorizo el dicho Juan Bautista Eimer E  
 en dicho día catorce de febrero de la año mil seiscientos  
 y treinta = la qual Era de tras portacion de la mitad  
 de dicho como en dicha propiedad de las dichas ciento y  
 setenta libras con mas algunas pensiones vendidas  
 en a quel ante el día de ay y portata corrida ante  
 ay otorgo al dicho Juan Bautista Eimer que esta que  
 siete y aseptante por precio de ciento veinte libras  
 de dicha moneda y con la obligacion de sacar a usso  
 ras las siradas es<sup>ras</sup> para la justificacion de dicho  
 como los quales con juro a ver recibidos realmen  
 te y de contado y de ellas me doy por satisfecho y entre  
 oado a mi voluntad y renuncio las leyes de lo  
 don numerata pecunia en reo a peneba y le otor  
 go carta de pago y recibo en toda forma. Y declaro  
 que el justo valor y precio de las dichas ciento seten  
 ta libras de la mitad de dicho como mitad de la  
 pensiones vendidas en el y portata corrida ante  
 el día de ay son las dichas ciento y veinte libras  
 recibidas por el y la obligacion de sacar a usso  
 ta las siradas Es<sup>ras</sup> y que no vale mas y caso que  
 mas valor o valer queda de la demasia y mas  
 valor en jora o en otra cantidad la que fuere  
 hecha o via y donacion buena y pura perfecta y

dicho Juan  
 dicho cen  
 co cargo  
 villa de  
 cargo  
 tario de  
 lones de  
 deymes el  
 que paso  
 el simiento  
 sales here  
 deymes los  
 otorgaron  
 encia del  
 Pedro som  
 setenta y  
 al dicho  
 io Eimer  
 ano y poder  
 de febrero  
 herederos a  
 de estos a  
 Lorenzo y  
 otorgaron Era  
 encia de lo  
 ante el  
 dias de mes  
 la qual  
 uidad de  
 con alom  
 como Eimer  
 Lorenzo Eimer  
 de dimision  
 rrio E no  
 de la año pa  
 qual por

SOLLO QUARTO VENT  
TE MARAVEDIS . ANO  
DE MIL SETECIENTOS E

inviolable que el derecho llama interdictos, con in-  
simacion y sermicio las leyes de Alcalá de Henares q  
notan de lo que se compra vende epermuta por mas  
omenos de la mitad del justo precio y los quatro años  
endichas leyes declarados para regetir el engaño y  
que se reduce este contrato a su valor se padezire  
en oño y las de mas que con ellas son cuerdan y de  
dojen adelante medes apoderado de todo y a parte del  
accion propiedad y señorio posesion, titulo uer y re  
curso y de qualquiera derecho que me paxeresead  
dicho como pensiones y porrata y todo ello lo sedo man  
paso en el dicho Juan Bautista Liner mi hermano  
y en quien su derecho representare para que como  
a proprio suyo lo posea oase cambie y ena gese a su  
voluntad como adueño absoluto e independencia  
alama Exceptis clericis locis sanctis sivilibus et per  
sonis religiosis et aliis que de foro Valentie no exis  
sunt nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitantiam ad  
quirent vel adven. y bazo la pena de comi  
to seours et tenor de los antionos fueros y real orden  
de su Ma<sup>d</sup> (que dias ouardé) de 9 de Julio de 1739 =  
y le doy poder el que se requiere para que por su autoridad  
ofudicial mente thone y apretenda la posesion y tenen  
cia de dicho censo y pensiones y en el interen me consti  
nyo por su inquilino tenedor y prohedor para lepo  
ner en ella cada que seme pida, y me obligo a la e  
viccion securidad y saneamiento de esta uermita  
de qualquiera plaxto o obra o obfervencia que se  
paxerese

Testando

el fuere morido siendo requerido por suparse en qual  
 quiera estado que estubieren soldado de la guerra de  
 ellos y los seguir y acabar a amigos aya ven a los  
 y si no pudiere sanarlos le bolvere y pagar la dicha  
 ciento y veinte libras que me apaidado y las cosas y las  
 vos que se le si quieren y causara por todo lo que a me  
 queda executar y apremiar diferida la liquidacion de  
 cantidad y pueba dicha inscribiendome en el fute  
 mente y declaracion de quien parte fuere por todo lo qual  
 oblio mi persona y bienes a vidos por aver. Y do  
 poder a las Justicias de su Magestad y especial a las de la villa  
 de Alcoy para que me a premien a todo lo que dicho es  
 como por sentencia pasada en esta Juiza y por mi  
 consentimiento. En cuyo testimonio otorgo lo siguiente en  
 la villa de Alcala de Henares a diez y siete dias del mes de Mayo de mil  
 seiscientos y quarenta y seis años yo el dicho don Juan de  
 el Es. do. de. cono notario por que dios saber a  
 su ruego lo firmo yo el dicho notario que lo firmo Pruden  
 cio Botella carden Francisco Carbonell de Sini y Polayre  
 y Pedro Pastor oficial de Polayre de dicha villa de Alcoy =  
 Prudencio Botella

Passo Ante mi Dico Abat Es. do.

Testamto En nombre de Dios todo yo de voto Amen = = =  
 Separe por esta Es. do. de voto amento y otorgado como  
 yo Thomas Perez de Gaspar labrador vecino de la villa  
 de Alcoy estando enfermo en la cama de la enferme  
 dad que Dios de. su. anido servido de meda pero en mi ju  
 zicio y entendimiento natural palabra integra y ma  
 nifesta y en tal disposicion de mi persona que indubitable  
 mente puedo disponer de todos mis bienes y herencia segun  
 que asi parase al presente Es. do. y tengo infrascripto de  
 do lo qual yo el Es. do. de. de. como firme y ver  
 dadamente creo en el mis serio de la Santissima  
 Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas dis  
 tintas y un solo Dios verdadero y en todas las que tiene

los con in  
 unidos q  
 por mas  
 cuatro años  
 benigno y  
 padre que  
 rden y de  
 arto del  
 lo ver pre  
 a tenencia  
 los debran  
 hermano  
 que como  
 gene a la  
 pendencia  
 bus et per  
 le no exi  
 rem fori  
 uscan ad.  
 a de comi  
 ral a den  
 21739 =  
 autoridad  
 uion y tenen  
 a me consti  
 para lego.  
 pa. de e.  
 ventu q  
 que bre

SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAVÉDIE, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS E  
CUARENTA Y TRES.

Yo el susodicho Juan de Dios, hijo de Dios y de la Señal de la Cruz, y confieso a mi Santa madre, Reina Católica, Apostólica y Romana, y en todo lo demás que debo tener y creyendo y tomando como firme y verdaderamente como por mi interesora y abogada a la siempre virgen María madre de Dios y Señora nuestra y de otros Angeles Santos y santas de la corte celestrial a quienes humildemente pido que me intercedan con su divina Magestad de descanso y eterna morada con sus escogidos los Santos y santas de la corte celestrial en acabando de pagar la comendación de la carne al mismo Criador y redemptor mio hago mi verdadera y buena sesión = = =

Primera y principal en comiendo mi Alma a Dios el Señor que la creó y redimió con su preciosísima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina Magestad fuere servido de llevar ma de la presente vida a la perdurable mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito del Padre Serafico San Francisco pagando la caridad a los rumbos de y setora de don comento que ay en la presente villa de dicha Orden y en el convento que ay en dicha villa que es de religiosos Agustinos de las casas en la sepultura de la familia del Padre que esta constituido en la capilla de San Joaquin = Donde quiero que mi entierro sea General de toda el reyno de España en el Barro quial de la presente villa de Madrid en caso de faller en ella y de las otras cofradias de mi vida en dicha Barro quial como son la del Santissimo Sacramento la de N. S. de la Asuncion de N. S. del Rosario la de la purissima sangre de N. S. y Jesuchristo y la de N. S. del sufrimiento = Donde quiero y mando que adicho mi entierro adistan los religiosos del conuento del Padre San Francisco, en el caso que quieran asistir a el dando les de limosna las cosas de





Sello  
Sello Quarto Veinti  
Cinco  
De los Reinos de Castilla y  
León

novi super hereditate bona ibra ad vitam suam adquisierunt  
velaberent y barto la pena de comiso segun el tenor y forma  
de los antionos fueros y Realorden de su Magestad (que Dios guarde)  
de 9 de Julio de 1539 = novis de so y leos el servicio de los  
mismos bienes y herencia por via de mejora a los dichos Nadal  
y Thomas Peres hijos para que estos lo ayan y hereden con  
la bendicion de Dios y misericordia y lo aygan de tomar y tomen assi el  
dicho servicio como el ynter en tierra de la heredad matia que  
al presente poseo en la partida de matia y de toda que  
den barto y hagan a su voluntad como de cosa suya propia  
Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante  
y pena de comiso contenida en dicha Realcedula = = =  
y en todo y por todo que quedare y finire de todos mis  
bienes y herencia de ellos y acciones que al presente tengo  
y en adelante que viere de do y nombre por mis universa  
les herederos a Nadal Peres Thomas Peres Rosa Peres Felicia  
na Peres Anna Maria Peres y al portador nascidos de la  
dicha Jacinta sin embargo para que a aquellos lo ayan  
y hereden con la bendicion de Dios y misericordia y puedan azer y ayan  
de dichos bienes a su voluntad como de cosa suya con el p  
to y condicion que si el dicho Nadal Peres mi hijo  
nuriere en menor edad y sin azer testamento ni en ma  
nera alguna averdi qnieto de los bienes de mi herencia  
en tal caso es mi voluntad nombrar como en efeto nom  
bre en heredero de a quel al dicho Thomas Peres tambien  
en menor edad como viuido. Y en el punto y con  
dicion que si el dicho Thomas Peres mi hijo nuriere en me  
nor edad en tal caso a ora para entonces nombrar en he  
redero de a quel al dicho Nadal Peres mi hijo si esto fuese  
para que de esta forma lo ayan y hereden y puedan azer  
y ayan de lo que les tocare de mis bienes y herencia a su  
voluntad como de cosa suya propia Exceptis Clericis etc.  
ni ad proprios usus vita durante y pena de comiso con teni  
da en dicha Realcedula = novis de so y nombre En testora  
y curadora de los dichos Nadal Thomas Rosa Felicia y Anna

Curra  
de gavo

Maria, y al postum nasedor onasedora de la dicha Juana  
 Giner mi conorte al dicha Juana Giner mi conorte  
 estando casta y en mi nombre y en el caso de bolverse  
 a casar en tal caso de xpo y nombre en tutor y curador  
 de los dichos mi hijos y del postum nasedor a cada de  
 res mi hermano a los quales doy el poder y facultad  
 que se requiere y debe dar para que puedan recibir y  
 administrar las personas y bienes de a queha sobre  
 todo lo qual les ruego hagan quanto se ofresca y les encar  
 go lo agan por amor de dios y sacros de sus conciencia  
 y ruego y amolo y doy por injustos dias y quales  
 quiera testamentos o testamento, codicilos o codicilo  
 que antes de este aya echo y otorgado por escrito de  
 palabra o en otra qual quier forma que solo quier  
 valer el que al presente pgo y otorgo por mi testamen  
 to y ultima voluntad o en a queha mejor via  
 y forma que mas aya lugar en derecho. En cuyo  
 testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy  
 a los ochodias del mes de Noviembre de mil setecientos  
 quarenta y uno años y el otorgante a quien yo el  
 otorgo conozco y que esta en dijoncion de poder testar  
 no lo firmo por que de lo no saber a su ruego lo fir  
 mo por el uno de los testigos que lo fueron Pedro Ro  
 mero Miguel Romero vindicador de Alcoy y Chaito  
 Val Troya labrador de dicha villa de Alcoy vecinos

Miguel Romero  
 Pedro Romero  
 Val Troya

Curra  
 de paco

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Noviem  
 bre de mil setecientos quarenta y uno años ante  
 mi el Ex<sup>mo</sup> y testigos infrascriptos parecieron Dicon  
 te Blanes de Guionimo labrador, Vecino de la

Milite marcesis

SETTO QUARTO. V.  
TE. MARAVEDIS.  
QUARINENY VN.

presente Villa, y Fran. Falco su conorte, à quines yo el  
Ej. no doy fea conoso, y confesaron haver recibido de  
Christoval Falco su conado, y hermano respectivo la quan-  
tia de cinquenta libras de moneda valenciana, falsemis-  
mas, que los confeso haver el dicho Christoval Falco por  
las causas, y motivos contenidas en la es. que en su  
faveur otorgo en el dia catise del mes de Marzo del  
corriente año por ante mí el presente Ej. no los quales  
confieson haver recibido en esta forma: veinte, y cinco li-  
bras en trigo, y las restantes veinte, y cinco libras a cum-  
plimiento en dineros efectivo, y en quanto enenester sea  
se dan por entregado de ellos, y renuncian la exag-  
tion dela non numerata pecunia, leyes dela en-  
tega, è prueba y le otorgan costa de pago fin y  
quito en forma, y le dan por libre dela obligacion  
en que estava constituido de pagarles dicha canti-  
dad por nulla, rata, y concertada la accion de  
poderetas pedir, y esta firmeza obligan su persona  
y bienes havidos, y por haver y no lo firmaron  
por q. digeron no sabra a que ruego lo firmo uno de  
los testigos que lo fueron Juachin Anoina practi-  
cante de medicina, Joseph Carbonell de Tribucio  
Carpintero, y Nicolas Valon de biente fabrica da ve-  
cinos de dicha villa de Moy =

Juachin Anoina Practicante

Gaspar Anoina Diego Blas Escriba

Poder

Codi dilo



Poder

sepase por esta carta como yo Jorge Domenech Labrador vecino de la villa de Alcaj, otorgo mi poder cumplido como se requiere y es necesario a Joseph Acuña Labrador vecino de la de Coencomina generalmente para entodos mis pleytos y causas civiles y criminales comensados e por comensar demandando y defendiendo con qualesquiera comunidades y personas particulares; y esto y en cada uno parezca ante qualesquiera Jueses y Jurisdicciones de Su Magestad que con derecho pueda y deba y pida demande responda y medie requiera querrelle y proteste saque Esas testimonios y otros papeles que me pertenescan y los presente oponga excepciones de chine jurisdicción pida beneficio de restitucion presente Escritos testigos y probanzas rache y contradiccion todo contrario remite Jueses letrados y Esos haga y pida se haga por las partes contrarias juramentos de calumnia y desistorio y otros que convengan haga excoñuciones secessos de contentamientos de soterras alre embargo haga venidas y remates de bienes a cepte transpato tome posesiones y amparos concluya pida y otorgo autos y sentencias interlocutorias y definitivas y concienda lo favorable y de lo contrario apete y suplique que y sea las apelaciones y suplicas donde con derecho pueda y deba gane provisiones y secultas reales seque ditorias y mandamientos y lo presente y aga intimar donde y a quien se dirigiessen que para todo esto y cada cosa y parte y lo incidente y dependiente le doy poder tan cumplido que por falta de el no a de dejar cosa alguna por estar entodolo que se le ofe viere como yo mismo lo haria presente siendo con libre y general admittacion y facultad de suspender e suspender rovocar los sus autos y otros de nuevo nombrar y otodar y a el relicno en forma; y a su firmesa otorgo mi persona y bienes a vida y por aver y el otorgase ni los recibidos no firmaron por que dixeron no saber a todos los quales yo el Esno doffe conoto en un testimonio otorgo la que se tiene en dicha villa de Alcaj a los catorre dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y uno años e entendieron Joseph Boti Geronimo e sus dos oficiales de pelayres y Francisco Chino pelayre de dicha villa de Alcaj vecinos = = =

Pasado Ante mi Diego Abat Esno



Codisito

En la villa de Alcaj a los diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno años ante mi el Esno y testigos infrascriptos parecieron Pedro Abat rector de San Antonio y Maria como con otros vecinos de dicha villa aqui yo el Esno doffe conoto y libres de toda enfermedad y con su juicio y entendimiento natural palabra clara y manifiesta y ental disposicion de poder

quines yo el  
 ibido de  
 tive la quan  
 ana, tal mis  
 tales por  
 que ensu  
 Marzo del  
 no los quales  
 ta, y cinco li  
 tras a cum  
 en esta sea  
 en la exag  
 dela en  
 og fin y  
 obliacion  
 ha conti  
 la accion de  
 su persona  
 ionaron  
 mo unode  
 a practi  
 tribucion  
 ha da ve  
 Practicante



SELO QVARTO VEINTI  
DE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y VNO.

otorga su codicillo segun que assi nos parecio a mi ebi<sup>no</sup> y testigos  
y en el nombre de dios todo poderoso otorgaron su codicillo en la for  
ma siguiente Primeramente di xeron el dicho Pedro Abat q  
el rene otorgado su testamento ante mi Diego Abat Es<sup>no</sup> y que en  
el sedesa para bien de su Alma veinte libras y la dicha Maria  
Canto otorgo su testamento ante vicente Mexandie y que en el  
sedesa para bien de su alma quinze libras de moneda valencia  
na en cuyos testamentos tienen que añadir y quitar y promiendo  
lo en efecto por via de codicillo en la mejor forma que en derecho  
les sea permitido lo otorgan en la forma siguiente = Primeramente  
el dicho Pedro abat y con todo reuocan los dicho legados para bien  
de sus almas en los expresados testamentos y quieren y mandan  
que el casto que viere en dichos sus enterramientos se pague de los  
morra que dan los hermanos de la hermandad del Padre san  
francisco como a los demas hermanos del numero por estar ellos  
con y en dicho dicho numero = Otorgo el dicho Pedro Abat que  
re y es su voluntad que de sus bienes ademas de lo que paga la  
su dicha hermandad se tomen quatro libras de dicha moneda  
de las quales se le digan y se oren misas rezadas en donde fue  
re la voluntad de su albarca = Otorgo declara el dicho Pedro  
Abat que en atencion que al tiempo del contrato de el matri  
monio que contrato Thomasa Abat su hija con francisco Peres  
se le dieron en dote ochenta libras assi por parte de padre como  
de madre es su voluntad que solo se le quenten por parte de  
madre de dicho adote ocho libras de dicha moneda como a las  
demas hijas que tiene casadas y consta en las Es<sup>no</sup> de bodas  
y se le entregue en continente de sus bienes lo que le faltare por  
parte de padre asta las ochenta libras; Tenido que no fuere  
contrario a este codicillo mandan que todo lo expresado en sus  
testamentos se guarde cumpla y se cumpla con firme en el  
esta digno y ordenado y los otorgantes no lo firmaron por  
que dijeron no saber a su nec<sup>o</sup> de lo firmado uno de los testigos  
que fueron francisco Julia francisco Richard y Jayme Pastor  
oficiales de heredores de panos de dicha villa de Mayvevino =

Passo Anterri Diego Abat Es<sup>no</sup>

Ante de pas  
y lasso  
de  
cl  
tre  
Gi  
de  
Jo  
li  
de  
de  
la  
ra  
su  
y p  
ch  
af  
de  
an  
m  
go  
pa  
Jo  
en  
ap  
y c  
no  
m  
y la  
te  
San  
sa  
y p  
tra  
mi  
de



SELLO QVARTO VSEN-  
TE MAR A MEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QVARENTA Y VNO.

Carta de pago  
y lasso

Sepase por esta Carta como yo Christoval Abat de la Iglesia de San Juan de Alcañiz hijo  
de J. Nicolás vecino de la villa de Alcañiz digo: que por quanto yo  
el dicho Christoval Abat otorgue esta de venta de un pedazo de  
tierra y una casa con su fincamento la que autorizo Thomas  
Gisbert Es.<sup>no</sup> en el día cinco de el mes de octubre del año pasado  
de mil setecientos veintea y siete en favor de Blas Guerdola y de  
Joseph Beig de la villa de Torres, por precio de doscientas setenta  
libras, los quales Blas Guerdola y Joseph Beig se obligaron los dos  
de man común a pagar me la quantia de ciento y diez libras  
de moneda valenciana en quatro trimestres plazos como mas  
laxoamente es de ver por la citada Es.<sup>a</sup> y queriendo yo execu-  
tar al dicho Blas Guerdola me a pagado de su parte de veinte  
y siete libras y por parte de el dicho Joseph Beig diez libras y diez  
sueldos con que le otorgue carta de pago y las voyo lo tengo por bien  
y para que tenga efecto en la mejor forma que aya lugar en dere-  
cho otorgo y conozco por esta carta que el dicho Blas Guerdola como  
afidador de el dicho Joseph Beig me apaga la quantia que estava  
debiendo asi como el dicho Beig de que me da y por entrega de  
esta voluntad, en renuncio las leyes de la non numerata pecu-  
nia en todo que me toca y otorgo al dicho Blas Guerdola esta carta de pa-  
go en forma, y le doy poder unyphilo como se requiere y para q  
para sí por su cuenta y a su riesgo y rida revista, y sobre de el dicho  
Joseph Beig deudor man común y principal en la quantia de  
cinquenta y cinco libras a quella quantia que por aquel me  
apagado, y lastado con mas las cosas que por ello se le siguieren  
y causaren y de ello de cartas de pago y finy quitado y si la paga  
no fuere de presente la con fiere y renuncio la execucion de la pecu-  
nia y otras que convengan, y pateno ante qualesquier justicias  
y todo pedimento, requerimiento, execucion, non numerata y seme-  
lante, tome posesiones, y amparos, y todo lo demás que convenga  
basta estar pagado que para todo le doy poder en su fecho y cau-  
sa propia y le cedo en renuncio mis derechos y acciones reales  
y personales directos y reversivos que me han y pertenecido con-  
tra el dicho Joseph Beig y sus bienes en la dicha carta, y le pongo en  
mi lugar, y derecho y me obligo de no reclamar, ni contraer por su

Es.<sup>no</sup> y remiso  
de esto en la for  
Pedro Abat q  
Es.<sup>no</sup> y que en  
dicha Maria  
die y que en el  
meda valencia  
tar y promiendo  
que en dicho  
primera mente  
des para bien  
en guardan  
aoven de la  
El Padre san  
credar ellos  
dro Abat que  
lo que paga la  
dicha moneda  
s endonde fue  
el dicho Pedro  
o del matri  
anciano Peres  
de padre como  
por parte de  
eda como alar  
Es.<sup>no</sup> de bodas  
se fahase por  
me no fuere  
etados en sus  
me en ellos  
i maron por  
de los remiso  
Jayme Pastor  
de Alcañiz vecino

Q

Q

Q

721  
dicho, ni cosa ni parte dello por mi persona y bienes a vidos y por  
aver, y doy poder a las Justicias de su Mag<sup>a</sup> para que a esto me a  
precisamen a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
cosa juzgada y por mi consentida: En cuyo testimonio porgo  
la presente en la villa de Alcañal los diez y siete dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos quarenta y uno años y el otro  
doye aqui en yo el Ex<sup>o</sup> no doffe conoio lo fivno siendo pes  
nros Joseph Vilas albanil de la ciudad de Valencia Joseph  
Francis y Francisco frances carpinteros vecinos de  
dicha villa de Alcañal = = = Christoval Abat

Passo Anterior Diego Abat Es no

Concordia Sepase por los que esta Es<sup>a</sup> de concordia vieren como yo Chri-  
stoval Abat de Peñol de la parte vecino de la villa de Alcañal  
de una parte y Blas Guerrota labrador de la villa de Aroca de  
otra, atendiendo y considerando que el dicho Chri-  
stoval Abat en el dia cinco del mes de octubre de la año pasado de  
mil setecientos treinta y siete porgo Es<sup>a</sup> de venta de una  
casa con su huerto y de un pedazo de tierra en favor de  
el dicho Blas Guerrota y de Joseph Diego como mas largamente  
es de ver por la citada Es<sup>a</sup> de venta que autorisso Thomas  
Gibert Ex<sup>o</sup> en la qual Es<sup>a</sup> el dicho Chri-  
stoval Abat se otorgo la evigion y saneamiento de dicha venta. Ten atencion  
que por parte del Sr. Intendente General de este Reyno de  
Valencia como abencionario de D<sup>na</sup> Bernarda — vda de  
D<sup>na</sup> Gasqual Almonia y Esparras se ainstado execucion con  
ra los bienes otorgados a un censo de seis mil libras de capi-  
tal con cores pestinos sueldo, que por el consejo y regimiento  
de la villa de Aroca fue cargado en el qual se estan de rindos dias  
y ochos mil libras de pensiones, y el dicho Señor Intendente se  
a instado execucion contra las personas y bienes de todos  
los obligados a dicho censo, en cuya execucion ansidos con  
prendidos la dicha tierra y casa, y por parte del dicho Joseph  
Diego se le hizo saber el estado de la causa al dicho Chri-  
stoval Abat, como al presente se esta signiendo autos en tal  
suotodicho, y considerando que de seguir dichas causas se han  
de ocasionar muchas cosas y algamos de toros y ingnie  
rudo essi por la poca posibilidad como por los contra  
venijos: se han con venido y ajustado a otorgar la presente



de concordia con los puntos capitulos y condiciones si-  
 guientes = Primeramente Acido tratado con benido y con corda  
 do entre nosotros dichas partes que yo el dicho Chirritonal  
 Abat me aya de obligar y con fiesedever al dicho Blas Guero la  
 la quantia de Sesenta cinco libras de moneda valencia  
 na las quales le aya de pagar y pague llanamente y sin  
 plazo alguno en quatro años y quatro meses que son la primer  
 paga en el dia de todos los Santos del año primero y mien-  
 se de mil setecientos quarenta y dos y asy en los demas  
 años que la ultima paga sera en el dia de todos san-  
 tos del año mil setecientos quarenta y cinco con las costas  
 de la cobranza por que sera exequite con esta Carta y el  
 juramento de el dicho Blas Guero to o de quien fuere  
 parte = = Acido tratado con benido y con cordado  
 entre dichas partes que yo el dicho Blas Guero la ayad  
 tomar y tome en cuenta a quella quantia que yo cobra  
 re y percibiere de el dicho Joseph Beig de basantola de las  
 dichas sesenta y cinco libras de mona acido tratado con  
 benido y con cordado entre nosotros dichas partes que yo el dicho  
 Guero la ayad tomar en cuenta a quella quantia  
 que le en ay de viendo al dicho Chirritonal Abat siempre que no  
 lo justifi que por delitos que por otra enduda de elos nasea  
 rebasado en la presente y que no me queda a provechar  
 para ello de la carta de pago y lista que el dicho abas me  
 viene acordada por ante el presente En no poro ante de esta  
 Acido tratado con benido y con cordado que por la pre-  
 sente capitulo me aya de obligar como en efecto de el dicho  
 asacar apas y asal de el dicho Chirritonal Abat de el  
 plazo que tiene contra el dicho Joseph Beig toda la de man-  
 da de evigian y todo anni con la y reinos asta de arden  
 sentencia de firmi nava y en el caso de saber condenado  
 el dicho Abat en aver de pagar por dicha cantidad cantidad  
 alguna en tal caso la aya de pagar yo de mi persona y de mi

u a vidon y por  
 aecho me a  
 pasada en  
 omio a orgo  
 del mes de  
 os y el otro  
 o siendo pes  
 encia Joseph  
 verino de  
 bad

omo yo Chirri-  
 villata de ay  
 de ay de  
 Chirritonal  
 e granado de  
 anta de una  
 a favor de  
 as largamente  
 isto Thomas  
 bat se oblio  
 a atencion  
 e Reyno de  
 vda de  
 e cuicion con  
 libras de capi  
 y regoniento  
 de eriendo die  
 inspendente  
 ines de todo  
 ansidos con  
 el dicho Joseph  
 dicho Chirritonal  
 tos en tal  
 ansas de han  
 por y ingnie  
 los contra  
 la presente



82  
propios sin que el dicho Chantonal Abat pague cosa alguna  
de ello = don de lo tratado comberido y conseruado en  
tenor de dichas partes que en el iuro que por parte del di-  
cho Señor Intendente o Señor Jurgado no pasare mas  
adelante la execucion y no pague cantidad alguna  
dentro de cinco años contados del dicho día de fecha en  
los periodos de serua de este presente año asta el dicho día  
de todos Santos del año mil setecientos quarenta y seis  
en tal caso tena obligacion de dar y restituir las dichas  
sesenta y cinco libras que meada pague el dicho Chri-  
stoval Abat una mes y simplejo alguno con las costas  
de la cobranza cuya execucion di fiere en el juramen-  
to de quien parte fuere y lo mismo cumpliran mis he-  
rederos referendo al dicho Chantonal Abat de otra  
parte a un que serrequiera de derecho. Y nosotros los di-  
chos Chantonal Abat y Don Guerao asimismo nos hemos  
convenido y jurado que por el dicho Guerao ni mis herede-  
ros no quedaran pedis cantidad alguna si a lessemos conde-  
nados en aver de gracia con utilidad alguna en razon de la  
mencionada execucion. Dando por la presente al di-  
cho Chantonal Abat de la excojion en quanto al censo  
de la dicha Señora mar gema y tanto pendiente de las pen-  
siones de el como si en la dicha villa de no se su-  
viera obligado al dicho Abat de la excojion tanta mes  
puesamente por que por la presente renuncio qualquie-  
ra derecho que me pertenecia y en mis años sea. Y por me  
tenos la una parte ala otra y la otra ala otra se per va-  
ler y tener la presente Es. y todo lo en ella contenido y  
en cada uno de dichos capitulos, y prometemos de no con-  
tra decir en manera alguna a todo lo estipulado y para  
lo guardar y cumplir obligamos nuestras personas y  
bienes a vidos y por aver. Y damos poder a las justicias  
de la villa y en especial a las de la presente villa de  
Alcaj para que nos apremien a todo lo que dicho es  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por nos  
por consensida en un testimonio otorgado en la  
dicha villa de Alcaj a los diez y siete dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos quarenta y uno años  
y los otros partes aquienes yo el no daffe consero

Codice

En  
Set  
cr  
son  
dici  
Es  
U  
de  
lo  
on  
br  
qu  
at  
ca  
ma  
los  
su  
li  
seg  
est  
res  
de  
mo  
vit



SELLO QUAS TO VEINTI  
TE MARAVEDIS ANO  
DE MIL SEISCIENTOS E

Firmaron siendo testigos Joseph Vilas Albanell vecino  
de la Ciudad de Valencia Joseph frances y Francisco fran  
ces Arguñeros de dicha villa de Alcoy vecinos = =  
de las Que ro la Christoval Heb  
Gasso Antemi Diego Abas Es no

Coditito

En la villa de Alcoy los diez y ocho dias del mes de Noviembre del  
setecientos quarenta y uno años ante mi el Eno y testigos infra  
critos parecieron Sebastian Valor pelayre y Ananda Eribero con  
sortes vecinos de dicha villa a quienes yo el Eno dufo conorso y  
dixeron: que ellos otorgaron subentamento ante Thomas Eribero  
Eno vecino de dicha villa, y en el tener que uno dir y quitar,  
para descargo de sus conciencias, y poniendolo en efecto por via  
de coditito o como mas ay a lugar en derecho ordenan y mandan  
lo siguiente = Primeramente declaran que en dicho testamento  
ordenaron y dijieron que de sus bienes se tomasen dose li  
bras de moneda valenciana por cada uno respectivo de las  
quales se pague se en gasto que viniere en dichos en tierras, y en  
atencion que la hermandad del Padre San Francisco les asse  
caridad como a hermanos que son de el numero de dicha her  
mandad, es su voluntad que no se tome cantidad alguna de  
los bienes de los susodicho revocando dicho legado y esto es  
su voluntad seayan de pague y paguen sus en tierras de la  
limosna que haze la dicha hermandad todo lo qual mandan  
se guarde, cumpla, y execute, y en todo lo que no fuere contrario a  
esto, el dicho testamento se desta en su fuerza y vigor, y los otorga  
res no lo firmaron por que dixeron no saber y asi mismo lo firmo uno  
de los testigos que lo fueron Luis Juan Jorda oficial de pelayre Antonio  
mora y vicente satome oficiales de sesedores de dicho  
villa de Alcoy vecinos = = Luis Juan Jorda

Gasso Antemi Diego Abas Es no

Poder

Sepase por esta publica Esc. como yo <sup>II</sup> Gabriel ~~Alvarez~~ Labrador ve  
 rino de la villa de Alcoy, de orado y sierta Ciencia otorgo que doy  
 todo el poder cumplido qual de derecho se requiere es necesario  
 y el que mas puede y deve valer a Francisco Beres Labrador mi  
 cuñado que esta presente y asistente para que por mi y  
 representando mi persona pueda demandar pedir hacer re  
 sibir y cobrar Judiciales o extrajudicialmente de quala quiera  
 persona o personas Colegios Villas Ciudades Universidades y  
 Comandades todos y quales quiera Cantidades de dinero frutos  
 bienes arrendamientos de tierras alquileres de casas porciones de  
 censos y demas que por qualquiera titulo causa o raxon que sea  
 me pertenecieren y median y devan pertenecer assi por Esc. como  
 sin ellas o en otra qual quier manera. Y para que pueda pedir y en  
 ras a quales quiera arrendadores censalistas y demas de quien cobren  
 or y necesario sea y defini mis dichas quantias otorgando a veras de  
 ello las cartas de pago definiciones y demas que con bençion y para  
 que en dicha raxon pueda paser en Juriçis y ante quales quier Jue  
 ses Oidores de la Real Audiencia Alcaldes de Corte Corregidores  
 Audiencias consejos y tribunales assi Eclesiasticos como secula  
 res y donde con bençion y necesario sea. Y assi con el poder de  
 quales quier Instancias presentar peditmentos requerimientos  
 litaciones protestas pedir execuciones prisiones solturas embar  
 cos y de otros bargos ventos ternates posesiones y hacer las demas  
 instancias autos y demas diligencias judiciales que convegan  
 y sean necesarias que el poder que le doy para todo lo dicho y cada  
 cosa aparte se requiere y es necesario al mismo le doy y otorgo  
 al dicho Francisco Beres con sus incidencias y dependencias an  
 nexidades y conexidades y con clausula y facultat de quala que  
 se substituir en todo en la persona o personas y las veces que  
 le pareciere de votar los substitutos con causa o sin ella y otros de  
 quebo nombrar a los quales y al releuo en forma y a la forma  
 de este poder y de todo quanto en subvir mi fuer hecho otorgo mi per  
 sona y bienes a oidos y por ader Encargos estricto como otorgo la fe  
 serle en dicha villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo  
 de mill e seiscientos quarenta y uno años y el otorgante a quien  
 yo el dicho doy fe como yo mismo por que dize no saber a ninguno  
 lo primero uno de los testigos que lo fueran Joaquin Foraxosa sacre  
 y Roque Sada Labrador de dicha villa de Alcoy vecinos = =

Peditmen  
tal

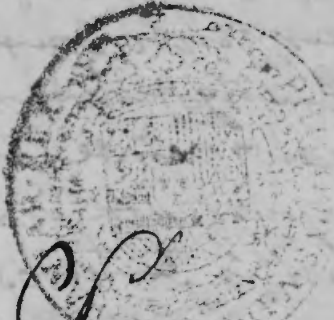
Jaime Torregrosa

Pas.º Ant.ºn Di.ºco Abas Es.º 2º

Poder

cada copia  
 dia de sub  
 a memo S.  
 en papel de  
 sellorero  
 Abas si  
 p  
 co  
 po  
 ca  
 Jo  
 p  
 m  
 ex  
 p  
 re  
 de  
 te  
 m  
 cr  
 de  
 m  
 cu  
 y  
 ca  
 y  
 p  
 g  
 de  
 de  
 ya  
 ca  
 S

SEPTIMO MARTO VEIN-  
TE MARAVODIS, ANO  
DE MIL SESENTOS E  
OVARIENTA Y TRES.



**Poder** Sepase por esta Carta como yo el D. Felipe Guaran Clerico  
 sacada copia de la villa de Alcoy. A vos mi poder cumplido como  
 dia de suen. camunpo se requiere y es necesario a Felipe Mathen Es<sup>ro</sup> delalindas  
 en papel de valencia ausente bien como si fuese presente y esta Es<sup>ta</sup>  
 sellonreero a ceptante generalmente para en todos mi pleytos y causas  
 Abasg<sup>o</sup> civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares, comensados y  
 por comensar, demandando y defendiendo, con qualesquiera  
 comunidades y personas particulares, y ellos y en cada una  
 paresca ante su M<sup>o</sup> y señores de sus reales consejos, Audien-  
 cias y ante su S<sup>an</sup>teidad y sumunio apostolico y otros Jueses  
 y Justicias que con derecho queda y de ba y pida demande, res-  
 ponda y meque requiera querrelle y proteste, saque Es<sup>as</sup> testimo-  
 nios, y otros papeles que me pertenescan y los presente, o ponga  
 esepciones de declinacion y jurisdiccion, pida beneficios de restitucion  
 presenten Exco<sup>o</sup> restitucion y probanzas, rache y contradiga lo de con-  
 trario, recuse Jueses, letrados y Es<sup>os</sup> y notarios, exprese las causas  
 de las recusaciones si lo necesitare y las que se pueben se aparten  
 de ellas, saque y pida se hagan por las partes contrarias Jura-  
 mentos de calumnia y de juror y otros que combancon, haga  
 execuciones de cartas de consentimiento, de solturas, albe en-  
 cargos, saque ventas de bienes de bienes a cepte, trasportes, to-  
 me posesiones, y anparos, conchuya pida y oya autos y senten-  
 cias linter lo autorio y definitivo y conienta lo favorable  
 y de lo contrario apete, y suplique y si a las apelaciones y supli-  
 caciones donde con derecho queda y de ba, ome p<sup>ro</sup>visiones  
 y secutias reales, Buletos, Requisitorias y mandamientos y lo  
 presente y haga intimar, donde y a quien se derogieren  
 que para todo ello y cada una y parte y la misa deate y depen-  
 diense le doy poder ser cumplido que por falta de el no dea  
 de decaer cosa alguna por obrar en todo lo que se ohereiere como  
 yo mismo lo atia presente siendo con libre y general administra-  
 cion y facultad de injulnicar e revitichir, revocar los sententios y

labrador ve  
 rgo que de  
 necesario  
 labrador mi  
 por mi y  
 dir, banay re  
 quala quera  
 ser si de des y  
 dinero frutos  
 paciones de  
 on que sea  
 or Es<sup>ta</sup> como  
 la pedir quien  
 de quien corben  
 a cerca de  
 bengar y para  
 les quier Jue-  
 corregidores  
 como secula  
 nido Jue  
 erimientos  
 otras embor  
 ger las de mas  
 u concuecan  
 odichay cada  
 do y otorgo  
 diencias an  
 de y olegue  
 las vezes que  
 sta y otros de  
 a la frioneta  
 oblio mi per  
 dorio lape  
 el mende de  
 ante a quien  
 aben a un rigo  
 rovia sobre  
 no = =  
 no = =  
 no = =  
 no = =

nos de mudo non abar y a todos reieno en forma y en firme  
sa oficio vdo mis bienes avido y por aver y el otorgante a  
quien yo el E. no doffe como lo firmo en un testimonio  
por la presente en dicha villa de Alcazar veinte y dos dias  
del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno  
siendo testigos Gaspar Texol y elayre y Basilio Beneyto divi-  
ente de dicha villa de Alcazar = = =

Fr. Felipe Juan de Cacho

Paseo Ante mi Diego Abat Escriba



Venta

de copia en 1750  
nos. 1750  
en sello 2<sup>do</sup>

Abat

Sepase por esta E. ra como nosotros Antonio Almirante te  
cedor de panon y Maria Silvestre consortes vecinos de la villa  
de Alcazar presedida primeramente la licencia que demarido  
amigos en este caso se requiere dada y aceptada y decharan  
do los dos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de  
nos por si y por el todo insolidum renunciando como es  
presamente renunciamos la ley de duobus reis de bendi y  
el autentica presente Soc. ita defide Juroribus y la demas  
de la mancomunada y juransa otorgamos y conocemos q  
por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores y  
de los que de nos y de ellos viñere n. tulo y causa vendemos  
y damos en venta real por juro de heredad para siempre  
jamás a Joseph Pastor de Chrisobal pelayre vecino de la  
misma y a quien su derecho representare un solar lo  
cassa en pedrada a obrar que contiene en si veinte y un  
mayor y un quarto con sus paredes sita y puesta en el pobla  
do de la villa de Alcazar en el arva valmudo de dicha villa  
en la calle de San Cecilio y San Antonio Abat fuera de  
el portal contindes de la cassa e o solar de dichos vende  
dores por un lado por otro con cassa e o solar de Matheo  
Carbonell mayor por las espaldas con tierra de el Sr. D. Ni  
francisco dicha calle y plaza en medio la qual tenemos  
amos con todas sus entradas y salidas usos y costum  
bres derechos y servidumbres quansos cydriay y tie  
ne y se persenenen de fecho y derecho; con canoa y adon  
cion de cosas por aver y en su caso redimir y quitar al



SELLO CUARTO V. B. N. V. E.  
DE MIL SESENTOS Y CINCO  
AÑOS

D. Nicolas Valor en censo de capital de ochenta libras  
 con correos pecunios sueldos que son parte de mayor censo  
 de capital de ciento sesenta libras que por mor del dicho  
 Antonio Almirante fueron en un tiempo y originalmente  
 cargados en favor del dicho D. Valor con E. que juro  
 ante el presente Escribano en el dia diez y nueve del mes de  
 Noviembre del año pasado de mil seiscientos treinta  
 y ocho y libre de todo dolo y fraude señorio ni dolo ni  
 ni general y por tal se le aseguramos por precio y cantidad  
 de ciento y diez libras de moneda valenciana que de nuestra  
 voluntad se las detiene el dicho comprador en su poder las  
 ochenta para correos y ponder y en su caso retiene el mencio  
 nado censo y las restantes treinta libras al mismo se la  
 retiene el dicho comprador para darlas y pagar las a  
 Ynacio siempre y merita cuenta de mayor cantidad  
 que le estaremos deviendo y de esta manera nos damos por  
 satisfechos y en todo y en quanto menester sea renun  
 ciamos las leyes de la corte de Aragon y le otorgamos la  
 carta de pago y recibio en forma y declaramos que el justo valor  
 y precio de la dicha casa es solar son las dichas ciento y diez  
 libras recibidas por ella y de lo que mas queda tener en  
 qualquiera forma o cantidad le haremos ovia y donacion  
 buena y pura perfecta y acabada al dicho Joseph Parro con  
 prador intervinos con su licencia y renunciamos la ley del  
 ordenamiento real fecha en las cortes de Aragon de Sena  
 res que trata lo que se compra vende y permuta por mas  
 comenor de la mitad del justo precio y los quatro años  
 para repetir el enoño y que se reduzese este contrato  
 a su valor si le pudiese y las demas leyes que son eticas  
 y de donde y en adelante no desayudaremos de  
 posesion y posesion y posesion y posesion y posesion  
 y posesion y posesion y posesion y posesion y posesion  
 que nos pertenecen al dicho solar es casa y todo ello lo se

y en firme  
torque a  
estimonio  
nse y doctra  
ta y no ois  
eneytosivi

Castello  
1700

Almirante de  
nos de la villa  
e demorido  
de charran  
da ano de  
lo como es  
de bendi y  
y las demas  
nosemos q  
ne setores y  
sa vendemos  
va siempre  
ve y no de la  
n solar es  
inter un pol  
en el y o de la  
de dicha villa  
is fuera de  
dichos vende  
de Mathis  
a del D. N. E.  
del padre son  
al vende  
y con un  
diay y tie  
aroc y adon  
y quitas al

124  
nos, renunciamos y transparamos en el dicho conjuado  
y en quinto sediere en su derecho para que como a propiada  
suya la posea, posea, cambie y enagenie a su voluntad como  
dueño absoluto sin dependencia alguna excepto clericali lo  
en susm. Antilibus et personis religiosis et aliis qui de suo  
voluntate non existunt nisi dicti clericali iusta seriem et  
regulam forinori super hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquireren vel aberen y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma<sup>d</sup> (que  
dize vna de) del 2 de Julio de 1739 = Y le damos poder el que se re-  
quiere con facultad de le en nuestro lugar mismo y en su  
fecho y causa propia para que por su autoridad judici-  
cialmente entre en dicha casa e baxo tome y aprehenda  
la posesion y tenencia de ella y en el interin nos con el  
nuestro por sus inquilinos venedores y poseedores para  
lo poner en ella cada vez que se nos pida y nos obligamos  
a la evigcion seguridad y sanamiento de esta venta que  
de qualquiera pleyto de baxo odiferencia que sobre ella  
fuere movido siendo requeridos por su parte en qual  
quiera estado que estu bieren a con que este esta la ym-  
plicacion de probanzas tomaremos la dor y defenida  
ellos y los seguiremos y aca bieremos a nuestros costas  
y si no pudieremos sanarlos los bolveremos y pagaremos  
las dichas treinta libras si les fuere dado y entregado al  
dicho Ma<sup>d</sup> siempre y la capital de dicho censo si le fuere  
re redimida y quitado, a responderemos a quel con mas  
los labores y aumentos que vniere fecho y los danos y cosas  
que se le siquieren y castraren y el mas valor adquirido  
con el tien por los ras y gas ras y por todo ello e como si aqui  
fuere liquidacion y esta es<sup>ta</sup> fuera executiva de gloso  
asignado a dia que fuere el caso referido) senos exe-  
cute con solo esta es<sup>ta</sup> y juramento en que lo dijimos  
y sin otra ymueda de que le relevamos aun que de derecho  
se requiera. Es el dicho Joseph Pastor que presente soy al  
dicho acepto esta es<sup>ta</sup> en todo e por todo segun y como se refe-  
rido y resibo en esta venta la dicha casa e solar de nra  
propiedad y posesion me la por entregado a mi voluntad  
e renuncio las leyes de la entrega e prieda y por ella me obli-  
go de pagar al dicho Sr. Decano valor los dichos ochenta  
duelos en cada un año de la penson de dicho censo asta  
que yo o los mios lo redima y quite lo principal para lo qual  
reconosco por dueño y señor de dicha casa e solar de nra  
2

forma cada que se me pida, y asimismo me obligo a pagar  
 en el dia diez y siete del mes de febrero al dicho Ynacia sem-  
 pre las dichas treinta libras de dicha moneda, sin dar lugar  
 a que los dichos Antonio Almirante y condorpe que me ven-  
 den las pen ni pauen maravedis a torno de ello y si to las  
 raren o se les ydiere me quedaran escusar como los dueños  
 principales con su juramento; en que lo difiero por ello y  
 las costas de la cobranza, y lo que viene de otra jurada, y oyar  
 dare y cumplir, las condiciones obligaciones penas de co-  
 muto, si por causas especiales de la Ley de imposición y si es nece-  
 sario las otorgo y ago de nuevo como si aqui fuera es que  
 sado el tenor y forma de ellas y quiero que yo y mis herederos en  
 todo tenen y han de pagar cada uno por lo que se le oia a dar  
 dar y cum y obligamos a nuestras personas y bienes aridos y  
 por a ver: Y damos poder a las Justicias de su Magestad en especial  
 a los de la presente villa de Alcazar de Henares para que nos tomase  
 mos en nuestras bienes y remanenciamos nuestro dominio y  
 otro derecho que de derecho o por otro y de la Ley de venid  
 de jurisdiccion de omnium iudicium y la ultima pragmati-  
 ca de las sumisiones y la General del derecho en forma  
 para que nos a y confirmada lo que dicho es como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros conden-  
 da y dada en la villa de Alcazar de Henares a los diez y siete  
 de mayo de noventa e tres años con sus otras condiciones  
 e imposiciones de merced y particula y las demas de mi  
 favor por que como a sabido de ellas y a verado en es-  
 pecial de su efecto quiero que no me valoren ni prove-  
 nen en este caso y firmo por Dios y esta señal de cruz  
 que hago de no oponerme contra esta Ley por mi dote  
 y otras bienes e hereditarios ni maldiciados ni por otro algun  
 derecho que me pertenezca por quanto lo otorgo de mi vo-  
 luntad libre y se convierte en mi voluntad y en veni-  
 cia por tanto digo que no padezco a la hora ni relaca-  
 cion de este juramento ni de otro alguno con poder  
 y si de proprio motu se me lo otorgare o viere de otra pe-  
 na de per yora en esta villa de Alcazar de Henares a los diez y  
 siete de dicho mes de mayo de noventa e tres años y  
 de noviembre de mil setecientos y quarenta y cinco años y  
 de los otorgantes aquienda yo el Sr. D. Blas de Condorpe lo firmo  
 el dicho Antonio Almirante y condorpe y por la dicha  
 Inacia de Henares por que dicho no haber a sus ruegos lo firmo



por ella uno de los testigos que lo fueron Joseph Carbonell de  
 Joseph rector de paños Joseph Maria Albartero y Francisco  
 Botella de Joseph labrador de dicha villa de Alcega y otros =  
 Joseph Carbonell - Joseph Pastor Antonia Alaminand  
 Gasco Antero Diego Albar. Es no

¶

Venta Sepase por esta Es. de venta real y perpetua enagenacion  
 pagada: ión como nosotros Antonio Alaminand rector de pa  
 ños y Maria Silvestre conde de Alcega y otros de la villa de  
 Alcega que sedida primeramente la licencia que de ma  
 rido a unger en este caso se requiere dada y asyrada  
 y de ella usando los dos juntos de mancomunados  
 de uno y cada uno de nos por el solo insti  
 gram renuncian do como es y queda mente renuncia  
 mos la ley de duobus reñ de benedicti et augustinia pre  
 sentada sac. ita de fide iuribus y las demas que de ven  
 renunciar lo que se obligan de mancomunados y de las  
 cosas que nos y como se nos quedamos en venta real y per  
 petua enagenacion por jura de heredad asy en nos  
 nos nombres propios como en el de nuestros herederos y  
 sucesores y de los que de nos y de ellos vinieren a titulo  
 causa de Joseph Carbonell de Joseph rector de paños  
 y otros de la misma y a quien su derecho representare  
 unido a la casa medio fabricada que tiene en nos  
 tra propia en el poblado de la sacodicha villa de Alcega  
 de un lado y el otro de a quella en la casa de San  
 Jeronimo y San Antonio que fuera del portal que alin  
 da con casa de Joseph Maria por un lado por otro  
 con casa de Joseph pastor que la a merced de uno  
 y otro mismo jura antes de esta por Es. de venta de  
 Es. por los iguales con el mismo de los y de las  
 valor y precio de la casa con el contenido del presente

Francisco de Asis dicha calle y plaza de dicho convento en  
 medio la qual tenemos contadas sus entradas y ga-  
 lidas usos y costumbres de rentas y servidumbres y todo lo  
 demas que le pertenese de fecho y derecho con el cargo y  
 adoracion de corresponder y en su caso redimir y quitar  
 un censo de capital de ochenta libras con correspondientes  
 sueldos todos los años pagadores al D.º de las valor  
 en el día veinte del mes de Diciembre que son parte de  
 mayor censo de capital de ciento y sesenta libras que  
 por mi el dicho Antonio de miñana fueron en quientos  
 y ordinalmente cargados en años de el dicho D.º Dato  
 por el D.º que garantice el presente D.º en el día diez  
 de octubre del mes de Diciembre de el año mil setecien-  
 tos treinta y ocho y libras de todo otro censo tributo ni  
 obligacion especial ni general que no le ay ni tiene todo  
 lo que en parte y por val de la de curiamen por precio y guar-  
 nia de ciento veinte y una libras de moneda valenciana  
 que con seramos aver recibida en esta forma ochenta libras que  
 de manera voluntaria se detiene en su poder el dicho compra-  
 dor para corresponder y en su caso redimir y quitar el re-  
 ferido censo veinte libras que asimismo se detiene el  
 dicho comprador para darlas y pagarlas a mas de  
 para y las restantes realmente y de contado y de esta forma  
 nos damos por satisfechos y en recordada memoria volun-  
 tad y en su memoria las leyes de la non numerata que  
 cumo en esta especie y de otro oromo con el pago y recibio  
 en toda forma y declaramos que el justo valor y precio del  
 dicho solar es de dicho censo con las dichas veinte y una  
 libra recibidas por ella y de el que como queda tener  
 en qualquier forma y cantidad la que no gracia y dona-  
 cion para perfecta y acabada (al dicho Joseph Carbonell com-  
 prador) intervino con intervencion y presencia nos  
 la ley del ordinario de Real fecha en Cortes de Alcalá  
 de Henares que trata lo que se compra veinte equiniva  
 por mas oneroso de la mitad del justo precio y lo que a tres  
 años en dichas leyes declaradas que tenemos para repetir  
 el noario y que se redimiese en el contrato a su valor si le pa-  
 de care y de otras leyes que con ella con acuerdo y no reser-  
 vamos el derecho de poder abitar en dicha casa en la abi-

Carbonell de  
 y Francisco  
 de Asis =  
 de Asis  
 enagen  
 cedor de pa  
 da vida de  
 a quidma  
 a y asoyada  
 un avos  
 do insiti  
 e renuncia  
 gentia pre  
 ca de ven  
 y a las  
 a real y per  
 ti en mes  
 herederos y  
 a titulos y  
 lor de jano  
 representare  
 el como me  
 ita de Alon  
 cala de San  
 tal que abir  
 lo por do  
 ado de no  
 de el pre  
 de las  
 bado de an

*[Faded handwritten text at the top of the page]*

SELO QUARTO VEG  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO

lacion que a bitamos en el dia de ay y no en mas duran  
te el tiempo de dos años contados desde el dia de ay en  
adelante que fueser en el dia veinte y tres del mes de  
diciembre del año mil setecientos quarenta y tres y en  
lo demas restante de dicha casa desde el dia de ay en adelante  
se nos des apoderamos de serriños y apartamos y de la a  
bitacion que nos reservamos desde dicho dia en adelante  
estamos no de apoderamos de serriños y apartamos de  
el accion propiedad señorio y posesion nullo vos y sucesos  
y lo qual quera de derecho nos pertenesca a dicha casa  
e o si la y abitacion asistida de y todo ello lo redemos y  
comenzamos y tras paramos en el dicho Joseph Carbonell  
comprador y en quien su derecho representare para que  
como a propia suya la goze y use tambien y ena pene a  
su voluntad como adueno absoluto sin dependencia  
alama exceptis clericis, boni status militibus et personis  
Religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi  
dicti Clerici juxta Seriem et tenore fori nostri super hoc  
editi bona iura ad vitam suam aliquem erent vel ab eorum  
y basada para de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y del orden de su Magestad que dio quando yo Rey de  
Judio de 1734. Y vedamos que de el que se ve que en  
si se bien de el en nuestro lugar mismo y en su fecho y con  
la propia para que por su autoridad o judicial presente en  
de dicha casa tome ya prebendo la posesion y tenen  
cia y en el dicho tenor nos constituimos por sus señores y  
tenedores y por herederos para lo poner en esta casa que  
senos queda y nos otorgamos a la excozion seguridad y  
sancionamiento de esta casa y de sus moradores y a lo que  
quiere y lo que debe de obediencia que sobre ella fuere mo  
vido (en qualquiera estado que esubieren siendo requie  
rido por su parte) tomaremos la voz y defensa de ellos y  
los seguiremos y acabaremos amonestados con las sinopre

*[Faded handwritten text on the right edge of the page]*

diremos sane al le por no querer o no poder cumplir lo le  
 bolveremos y pagarremos las dichas veinte libras que abea  
 pasado al dicho Inacio sempre y las veinte libras que  
 noi adado y entregado y la capital de dicho censo si le oviere  
 redimido o no pagado seremos a quel conmas todas las obras  
 y reparos que viniere echo y los danos y costas que dello se le  
 siquieren y conseren y el conmas echo ad querido con el  
 tiempo y por todo ello como si aqui tuviere si qui dacion y  
 esta Escripura es executiva de plazo o signado al dia que el  
 oare el caso referido senor esecute con solo su juramento  
 en que le defevimos y sin otra peneba de que le relevamos  
 a lo que de derecho se requiera: Los dichos Joseph carbonell  
 comprador que presente soy al dicho aseo de esta villa de  
 do por toda y se con y como se a referido y resida en esta villa  
 la dicha casa ió solar de suya propiedad y posesion  
 meda por entregado a mi persona y me obligo a las leyes  
 de la corte e peneba y por ella me obligo a correspondier  
 y en su caso redimir y quitar el dicho censo y propiedad de  
 los dichas ochenta libras de capital una que yo o los mios  
 lo redima y quite al qual yo deudo a los señores por  
 dueño y señor del y de sus reditos y herencias en forma  
 cada vez que se me pida y asimismo me obligo a pagar  
 al dicho Inacio sempre las dichas veinte libras al dicho  
 y los su dar lugar a que los dichos notarios de esta villa y  
 con sorte que me venden las ven ni paguen ni aca redi  
 alorno y lo lo pagasen o les yudiere me quedara exe  
 cutar como los dueños principales con su juramento  
 en que lo dixiero por ello y las costas de la cobranza y les  
 relevo de otra peneba y guardare y cumplir las condicio  
 nes y obligaciones penas de comiso si por ellas espacia les  
 de la Escripura de injuncion y si por ellas se aca las cosas y pago de  
 mebo como si aqui fuere expresado estena y forma de  
 ellas y quiero que me perjudiquen en todo tiempo: Y tam  
 las partes cada una por lo que le toca a cumplir obligamos  
 nuestras personas y bienes a vidos y por a ver: Y damos po  
 der a las Justicias de su señora y en especial a las de la presen  
 te villa de Alcoya cuya Jurisdiccion nos tomaremos en  
 nuestros bienes renunciados otros donativos y otros

mas durar  
 de ay en  
 del ones de  
 ra y tres y en  
 de aban  
 ro y de la a  
 en adelante  
 par tamos de  
 vos y resuso  
 dicha casa  
 se demostre  
 carbonell  
 re para que  
 na gene a  
 dependencia  
 et perdonis  
 tironis nisi  
 super hoc  
 relaboren  
 los antiguos  
 ley de de  
 viene con  
 fectio y can  
 exate en  
 cion y peren  
 ingun lino  
 a cada que  
 santidad y  
 ya de qua  
 ella fuere mo  
 iendo regue  
 de ellos y  
 ras y si no pue

de d'ing  
 melate marape  
 SELLO CUARTO VINGTE  
 DE MARAQUE  
 DE MIL SETECIENTOS  
 QUARENTA Y CINCO

Suero que de modo ganaremos y la ley si con veniridad de ju  
 risdiccion omnium iudicium y la ultima pragmática  
 de los en comisiones y demas de nuestro favor y la Gene  
 ral del derecho en forma para que nos a premien a  
 todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada y por nosotros consentida. Eyolalicha  
 Maria si el vuestro nombramiento elan sitio y les yes del veleya  
 no seratus condulto messas constituciones leyes de  
 toro de Madrid y guardado y las demas de mi favor por  
 que acordada en especial de en efecto quiero que no  
 me valgan ni prevalezan en este caso y Jurisdiccion  
 nuestro señor y una señal de cruz que haga de no oyo  
 nemme contra esta. Es por mi a de a mas bienes ex  
 titario ni multiplicador ni por el derecho de la hijo  
 sea de ellos ni alegando fuerza ni enoño ni otro de  
 si contrario por que la toro de mi voluntad libre  
 y se convierta en mi utilidad y con veniencia y  
 repetirse obstacion ni re lacion de este Juramen  
 to agnien me le queda con seder y si de proprio mis  
 serme con sediese noviare de esta pena de per Jur  
 En cuyo testimonio de organo la que sententabi  
 Ma de Acay a los veinte y dos dias del mes de Noviem  
 bre de mil setecientos quarenta y uno año y los dos  
 cuantos agnien y yo el Eno deffe cono lo firmos el  
 que digo y por el que dicho no a de a mas lo firmo  
 uno de los testigos que lo fueran de ayh betor y el ayre de ayh  
 Garcia albar vero y Francisco Borella labrador de la  
 villa de Acay vezi por = = = Joseph Carbonell  
 Joseph Pastor antonio obliniana

Casso Anterini Trepo Abas E noy

oblioa Sep  
 vior pe  
 paoda de  
 mulo copia de  
 velle que  
 de velle me  
 crumedio plus  
 20 de ayre  
 ne  
 qu  
 no  
 bre  
 dor  
 en  
 o de  
 pu  
 ne  
 ye  
 vici  
 si  
 mi  
 pra  
 Ge  
 ato  
 Jus  
 ob  
 fro  
 ye  
 co  
 y de  
 Pa  
 Carfade En  
 paoo de  
 yre  
 nos  
 el  
 J

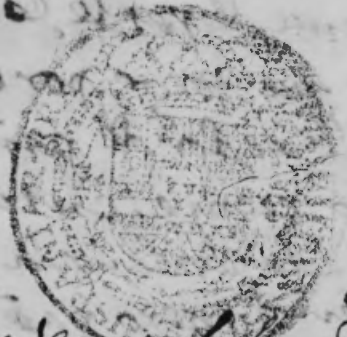
obliga  
vicio  
pasada  
lucido copia  
en valle  
deambullame  
en medio plú  
go de pape  
H. B. B.

Separe por esta carta como yo viente Joves de Jaá quim  
pelayre vecino de la villa de Alay que toroo por ella que  
debo a Joseph Carbonell de Joseph texedor de paños vecino  
de la misma y a quien su derecho representare la  
cantidad de treinta libras de moneda valenciana que  
me a prestado ociosamente, en dinero paño Joves  
cosas de las quales medas por entrecado y en quanto me  
nester sea renuncio las leyes de la entrecada eynueba las  
quales prometo pagarle llanamente y sin pleyto algu  
no en una paga en el dia Treinta del mes de setiem  
bre primero siguiente de mil setecientos quarenta y  
dos con las costas de la cobranza cuya execucion difiero  
en el juramento y de claracion del dicho Joseph Carbonell  
o de quien fuere parte y esta Es. de que le rhenio de Ara  
pueba y para su cumplimiento obligo mi persona y bie  
nes a vidos y por aver y de yo der alas Justicias de su Ma  
y en especial alas de la presente villa de Alay a cuya ju  
risdicion me someto ea mi bienes renuncio mi domi  
nilio y otro fuero que de mebo o anate y la ley si conee  
misid de Jurisdicione omnium Judicium y la ultima  
pragmatica de las sumiciones y de mas de mi favor y la  
General del derecho en forma para que me a pue mien  
a todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa  
Jugada y por mi consentida. En cuyo testimonio otor  
o la presente en dicha villa de Alay a los veinte y qua  
tro dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta  
y uno años y el otorante a quien yo el Es. no deffe cono  
co lo firmo siendo testigos Joseph Boti oficial de pelayre  
y Joseph Barbera labrador de dicha villa de Alay veintio y  
vinte y tres

Pasado ante mi Diego Abat Es. nro

Carta de  
pago

En la villa de Alay a los veinte y siete de Noviembre  
de mil setecientos quarenta y uno años ante mi el Es.  
y testigos por el señor Pere Martines y Juan Martines Lerma  
nos labradores vecinos del lugar de Millena a quienes yo  
el Es. no deffe conosco, y por otora aver recibido de Fran  
cisco



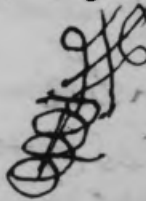
SELO QVARTO VEINTE  
 TE MARAVEDIS. AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS E  
 QVARENTA Y VN.

cuo segun labrador vecino del lugar de Batornes la quan  
 tiade viene tres libras de moneda valenciana y son  
 procedida de renta y a cumplimiento del precio y valor  
 de un pedor de tierra y un solar de casa y un Inertesito  
 en el termino y poblado de Batornes que le vendimos al su  
 sodicho con esta ante Miguel Ervones C<sup>no</sup> de la villa de  
 gorga de las quales nos damos por satisfecho y en prega  
 dor a nuestro voluntad y renunciamos las leyes de  
 la penuria en preda e prueba y le otorgamos carta de  
 pago y resibo en forma y damos por nula y de ningu  
 volor ni efecto la citada E<sup>ra</sup> de venta en quanto ala  
 obligacion de pagar nos las dichas veinte y tres libras y  
 para firmesa de todo otorgamos a nuestro mester pes  
 sonas y bienes a vidos y por aver y no lo firmaron por  
 quedisenon nos aver asu ruego lo firmo unodelos  
 testigos que lo fueron Chantonal Abat de Jelicolas y Juan  
 Sen Tonja de la yres de dicha villa de Alcoy vecino =

Juan Sen Tonja

Passo Antemi Dico Abat C<sup>no</sup>

Carta Sepan quantos esta E<sup>ra</sup> de dore vieron como nosotros  
 Jorge y Joseph Peres Sijos de veinte hermanos labradores  
 vecinos de la villa de Alcoy en consengla rion del matrimonio  
 14 Agosto de 1553 =  
 en sello se  
 quando  
 no que en años pasado se se celebró en facie Colecieren  
 de partes de Esperansa Peres nuestra hermana con Juan  
 Antonio Barcha Sija de Juan tambien labrador y vecino  
 de la misma por pagarle a la dicha nuestra hermana  
 cien libras de moneda valenciana las mismas que el di  
 cho vicente Peres nuestro padre le deyo y lego en su  
 vimo testamento que deyo en mano y poder de vien  
 te Alexandre C<sup>no</sup> que fue de esta dicha villa de nuestro  
 buen grado y voluntad damos y conspituimos erce por  
 dore de la dicha Esperansa peres al dicho Juan Antonio



Botella que esta presente y la dicha dote aceptanse segun leyes  
 de castilla las dichas Cien libras de moneda valenciana las qua  
 les os entregamos a vos el dicho Juan Antonio Botella enro  
 pas delino lana, seda y otras alajas de casa estimadas por per  
 sonas peritas nombradas para este efecto por en rambas partes  
 y son las que inmediatamente se siguen = Primeramente  
 en precio y estimacion de cinco libras dote sueldos con vestido  
 de tercietas = 55124 = Otro en precio y estimacion de cinco libras  
 dote sueldos en guarda pies de sem piterna en encaques de  
 griza = 55124 = Otro en precio y estimacion de dos libras y diez  
 sueldos otro guarda pies de vaxeta de color verde con coronas = 2504  
 Otro en precio y estimacion de diez y seis sueldos en jubon de  
 tercietas usado = 1164 = Otro en precio y estimacion de una libra  
 y diez sueldos otro jubon de tercietas usado = 1504 = Otro en  
 precio y estimacion de dos libras unas vasquinas de tercietas  
 usadas = 25 1 = Otro en precio y estimacion de seis libras  
 con manto de biladillo capon = 65 1 = Otro en precio y  
 estimacion de cinco libras otro manto de seda = 55 1 = Otro  
 en precio y estimacion de seis libras unas vasquinas de  
 referandoble = 65 1 = Otro en precio y estimacion de dos  
 libras catorce sueldos nueve varas de lienzo para sercilletas =  
 arazon de a seis sueldos por vara = 25144 = Otro en precio y estima  
 cion de quince sueldos dos vara y media de lienzo para man  
 teles = 1154 = Otro en precio y estimacion de diez y seis sueldos  
 una delantera decama de Billena = 116 1 = Otro en precio y esti  
 macion de una libra y diez y seis sueldos otra delantera de ca  
 ma de rija = 1164 = Otro en precio y estimacion de una libra  
 diez y seis sueldos en tapete de biloy lana = 15164 = Otro en pre  
 cio y estimacion de doce sueldos otra delantera de cama de  
 rija = 1124 = Otro en precio y estimacion de doce sueldos  
 un manto de rija con puntas de rija = 1124 = Otro en precio y  
 estimacion de doce sueldos un par de abricadas de lienzo  
 delgado = 1124 = Otro en precio y estimacion de quatro libras  
 un cobricama de lino y lana de azul y amarillo = 45 1 =  
 Otro en precio y estimacion de once sueldos nueve palmas de  
 lienzo de lino y lana para un mandil = 5114 = Otro en pre  
 cio y estimacion de quatro libras y diez sueldos dos sabanas de  
 lienzo casero de anueve varas cada una = 45104 = Otro en pre  
 cio y estimacion de cinco libras ocho sueldos otras dos saba  
 nas de lienzo casero de anueve varas cada una = 5584  
 Otro en precio y estimacion de catorce sueldos nueve pal  
 mas de lienzo casero para manteles = 1144 = Otro en precio

lones la quan  
 tiana y son  
 enio y valor  
 en fuertes lib  
 adimos al su  
 la vilade  
 en prepa  
 las leyes de  
 os carta de  
 de min gen  
 tanto ala  
 nes libras y  
 muerres pes  
 maron por  
 o unobelos  
 de iotas y Juan  
 ve rino = : :  
 no nostra  
 or labradora  
 del matrimonio  
 Colecieron  
 ama con Juan  
 dor y ve rino  
 e Sevina  
 mas que el dij  
 ego en sub  
 oder de vien  
 ia de muerro  
 mos ere por  
 an Antonio



SEPTIMO QUARTO VENTA  
DE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
VEINTA Y UNO.

y estimacion de doce sueldos un par de almoada de lienzo case-  
ro - 1122 oroni En precio y estimacion de dos libras diez suel-  
dos una camisa de lienzo casero con mangas de lienzo de com-  
prensos y encaques - 2504 oroni En precio y estimacion de seis li-  
bras tres camisas de lienzo casero con mangas de lienzo de  
comprensos y encaques - 65 1 oroni En precio y estimacion  
de una libra y diez sueldos un par de almoada con sus al-  
moadillas de lienzo degado - 1504 oroni En precio y estima-  
cion de dos libras una toalla de lienzo degado con enca-  
ques - 25 4 oroni En precio y estimacion de tres libras  
dos sueldos una manta blanca - 3522 oroni En precio y  
estimacion de quatro sueldos un con - 144 oroni En precio  
y estimacion de tres sueldos un libel para marar - 131 oroni  
En precio y estimacion de quatro libras doce sueldos una cal-  
dera - 45122 oroni En precio y estimacion de diez y ocho sueldos  
un par de almoada con sus almoadillas - 1184 oroni En pre-  
cio y estimacion de tres libras catorce sueldos un colchon  
de lana - 3144 oroni En precio y estimacion de ocho suel-  
dos una tabla y a bilita para tirar alomo - 132 oroni  
En precio y estimacion de nueve libras una arca de ma-  
dera rogal 95 1 oroni En precio y estimacion de cinco  
sueldos unos reveres - 151 oroni En dinero efectivo de ca-  
sa Joseph Bericas quatro libras 45 1 oroni En dinero  
efectivo por a libra doce sueldos - 15122 In todas las refe-  
ridas partidas reducidas a una suma importan la quan-  
tia de las dichas cien libras de dicha moneda en que va  
gracada de el legado que se de to al dicho nuestro padre  
Y assi mismo le entregamos dos calijes dos barchi llas y me-  
dia de trigo de parte de mayor que nos restitucion por  
confesion; En otros los sus dichos Juan Antonio Broella  
y Esperansa Perez con otros presentes adepta antes los dichos  
ropas y dinero y trigo en la forma referida nos damos por  
contentos satisfetos y gracados del mencionado legado  
y de dicho trigo Eyo el dicho Juan Antonio Broella lo asy



SELLO CUARTO QUIN-  
TE MAR MEDIS...  
DE MIL...  
E

to como abienes dotales y propio candal de la dicha mi Esposa  
 y por parte de los susodichos Jorge y Joseph Peres se nos  
 pide carta de pago y resibo en forma de las dichas cien libras  
 y de los mencionados dos caliques dos barchillas y media del  
 referido trigo y por ser justo y estar a ello obligado por orga-  
 nos notorios los dichos Juan Antonio Botella y con torpes  
 a ver recibidos de los dichos Jorge y Joseph Peres por do-  
 te y pago del legado de la dicha Esperanza Peres y propio  
 candal de aquella las dichas cien libras de dicha moneda  
 en el precio y valor de las susodichas ropas y dinero de  
 al presente por la corporativa tradicion que las referidas ro-  
 pas asiadas valudas como de curso se conviene y en quan-  
 to menester sea renunciemos las leyes de la enbreca  
 epueba, las quales cien libras y dos caliques dos barchi-  
 llas de trigo me otorgo el dicho Juan Antonio Botella  
 a tener por propio candal de la dicha Esperanza Peres  
 mi consorte para que a quella lo tenga en lo mejor y  
 mas bien parado de todos mis bienes que al presente  
 tengo y en adelante se viere en lo que la dicha mi  
 esposa lo quisiere es lo que y me otorgo a obver y restitu-  
 bir dicha adote ala dicha Esperanza Peres mi esposa o a quien  
 la derecho representare siempre y quando y en qual quier  
 tiempo que el matrimonio se adisuelva en veemi y la di-  
 cha Esperanza Peres por ~~o~~ qualquier caso que el dere-  
 cho permite sin acordar otra plaso ni termino algu-  
 no a fin que seme conseda de derecho el qual renunció  
 y tambien renunció la ley que dispone que el marido  
 por un año se queda tener el adote de su mujer para no  
 me aprovechar de ella en manera alguna y para lo asi  
 cumplir otorgo mi persona y bienes a vides y por  
 ver. Y doy poder a las Justicias de su Mage y en especial  
 alas de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me  
 son referidos bienes renunció mi domicilio y otro fuero

dehen case  
 libras diez suel  
 dehen de com  
 ion de seis li.  
 de henso de  
 enimacion  
 as consus al  
 io yertima  
 con enca  
 e tres libras  
 En precio y  
 ni En precio  
 asar- 530 drosi  
 eldo una col  
 y ocho suel  
 drosi En que  
 en colchon  
 de ocho suel  
 534 drosi  
 na arca de ma  
 ion de cinco  
 efectino de ca  
 En dinero  
 odas las dese  
 tan la guar  
 a en que va  
 mentro grade  
 archillas y me  
 ctioron por  
 mio Botella  
 ges los dicha  
 nos damos por  
 ado legado  
 Botella lo aq

I

2

8

que de mebo ganare y la bexion veniend de Jurisdictione  
omnium Judicium y la ultima pragmatice de las sumisio  
nes y demas de mi favor para que me agreevien a todo lo  
que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por mi conseruida en un testimonio por favor la  
presente en la villa de Alcazar veintia dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos quatroenta y uno años y los  
testigos a quienes es yo el Es<sup>ro</sup> Dofe conoico notofirma  
ron mi los testigos por que dixeron no saber a su nego  
lo primo yoo por todos siendo testigos Christiano el falso  
labrador y Geronimo silvestre pelayre de dicha villa de  
Alcazar veintia = = =

### Casso Anterri Dicoo Abat Es<sup>ro</sup> Dofe

Teramen En nombre de Dios todo poderoso Amen = = =  
Sepase por esta Es<sup>ra</sup> de testamento y ultima voluntad como  
yo Geronimo silvestre de Geronimo pelayre verino de la  
Villa de Alcazar estando con algunos accidentes y con crecida  
edad pero con mi entera, juicio y entendimiento natu  
ral segun que assi parece al presente Es<sup>ro</sup> y testigos que  
estoy en disposicion de poder testar y testamente disponer  
de todos mis bienes y herencia de todo lo qual yo el Es<sup>ro</sup> Dofe  
y escribiendo como firme y verdaderamente creo en el  
ax como mis sero de la santissima Trinidad, Padre si  
jo y Es<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>ximo Santo tres personas distintas y en todo dias  
verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa mas  
tra Santa Madre Ysabelia catolica Apostolica y Roma  
na repida y gobernada por el Es<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>ximo Santo segun q  
todo fiel Chris<sup>to</sup> niano lo deve tener y creher en una fe heri  
vida y padeno viuir y morir pero como de miere si da ve  
dad nada seme espera mas cierto que la muerte y de se an  
do salvar mi alma tomando como desde luego sero por  
mi intercesora y abogada mia ala siempre virgen Ma  
ria madre de Dios y señora muerte y demas Angeles santos  
y santas de la corte seles<sup>to</sup> rial a quienes humildemente pido  
y suplico que me intercedan con su divina Mag<sup>o</sup> me  
sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus esco  
quidos los santos y santas de la seles<sup>to</sup> rial corte en acabando

Setete maravedis.

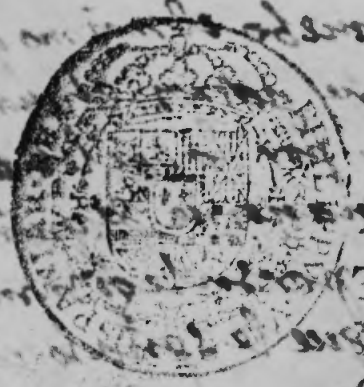


SELLO QUARTO. VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEPTIENTOS E  
QUARENTA Y UNO.

Yo Juan de la Torre de la Torre abades de este monesterio e  
redemptor mio hago mi testamento segun se sigue = = =  
Primera mente en comiendo mi alma a Dios deos que la creio  
y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo de su  
de que fue formado y quando la vida de esta vida de esta  
Dios y Señor fuere servido de llevarme de esta presente  
vida a la perdurable mi cuerpo cadaver sea vestido con  
el habitillo del Padre serafico san francisco y serome del  
combenio de dicho orden que esta en la villa de la yndia  
villa (si akeriere en ella) y assi vestido sea llevado a la  
Iglesia del combenio del Grande Padre san Augustin de  
la presente villa de Alcazar de San Juan (si akeriere  
en ella) a compañia de seis reverendos clerigos y el re  
verendo vicario de la Iglesia parroquial de la presente  
villa como es de costumbre en los entremos particulares  
y que mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la fa  
milia de los señores que esta con tribuna en medio de la  
misma dicha Iglesia de dicho combenio de san Augustin  
en frente la mesa de los cofrades del Divisivo nom  
bre de Jesus y de la Sta de la correa y que en el día de  
dicho mi en tierra se me sea dicho y celebrada una mis  
sa de requiem cantada con diacono y subdiacono y ofe  
ra a costumbre de presente mi cuerpo = = = con un  
y mando que todos mis deudas sean pagadas a quien clava  
y a brevemente conste yo. eserles deudor por escrito o de pa  
labra o en otra forma que se justifique yo eserles deudor.  
Y especialmente a Gregorio Terol pelayle verino de dicha  
quero que se le pague lo que le estoy de viendo que la den  
da principal de todo son ciento y sesenta libras a cuenta  
de dicha quantia tiene por una parte en el año pasado  
de mil setecientos y quarenta cinco cahises y seis barcuchillas  
de trigo a razon de seis libras y media el calin que importan  
treinta dos libras y quinientos de moneda valenciana y en  
el año presente se tengo entregado al dicho Terol cinco ca  
hises y siete barcuchillas de trigo a precio de siete libras el calin

Jurisdiccion  
Las sumas  
en todo lo  
ora juzgada  
y como la  
del mes de  
años y los  
o no firma  
asurueos  
qual falco  
a villa de  
  
= = =  
como  
verino de la  
es y con credito  
invento natu  
reñico que  
mente di porer  
el no daga  
e creo en el  
dad, padre  
en todos  
y con feta mas  
lica y como  
ento segun  
cuya fe hevi  
niere si da de  
erte y de sean  
go termo por  
e virgen ma  
troes santo  
de mente pib  
na maq me  
a con us esco  
en acabando

821  
que importa la quantia de treinta mebe libras en mel d'oy ocho  
dineros que las dos parti das en una hacen la quantia de  
setenta quatro libras diez y seis sueldos y ochu dineros de  
las quales partidas no venio recibio alguno las que rebaxa  
das de las dichas siendo se setenta libras es visto el parte de  
orden de la quantia de ochenta cinco libras tres sueldos y qua  
tro dineros = Yo dexo y lego a los lugares santos de Jerusa  
len una libra de moneda valenciana por una vez tan sola  
mente y a las de mas mandas foras que he sido arribado  
por el presente e. no notes de to cosa alguna = Yo dexo y  
mando para biene de mi alma que por mi abbaseas se  
tomen de mi bienes y herencia mia catorre libras y que  
denbas con las diez y seis libras que da la hermandad del  
Padre san francisco de esta presente villa que todas son  
sus importan la quantia de treinta libras de las quales sea  
pagado mi enterra mi sacantada Abito y capote de tierra  
santa y de lo que sobare pagado todo lo dicho es mi volun  
tad me sean dichas y se libras das mitas resadas por mi  
alma y por las de mi intencion en donde fuere la vo  
luntad de mi Abbaseas mas abaxo nombrados = =  
Yo dexo y nombro por mi abbaseas testamentario  
a Vicente sil vestre mi hijo y a Francisco sil vestre mi her  
mano a los quales juntos y a cada uno de por si doy el  
poder y facultad para que sin autoridad de juez algu  
no assi eclesiastico como secular tomen tanto de mi  
bienes que cumplan e basten a cumplir y pagar las obri  
gias por mi ordenadas sin que por ello daño alguno les  
venga en sus personas ni bienes = Yo dexo y lego por via  
de mejora de quinto la abitacion en un quarto de la casa  
que puse a Vicenta Maria sil vestre Margarita sil vestre Anto  
nia sil vestres y Rita sil vestre mis hijas mientras se manper  
ga en estado de doncellas y assi mismo en la cocina y en lo que  
fuere necesario y preciso para su abitacion y en caso de no con  
venirse en la cocina juntos tengan obligacion mi herede  
ros de averles de cocina a parte don estuviere convenientemente  
atodos y desyues de casadas o de morir en estado doncellas  
vaya el dicho quinto a los hijos varones que estaxan me  
jorados en este mi testamento en dicha mejora de quinto por  
assi es mi voluntad = Yo dexo y lego el servicio y remanen  
re de quinto de todos mis bienes y herencia a Vicente sil y se  
rorimo sil vestre mi hijos con condicion que si el dicho sero  
nimo sil vestre mi hijo tomare el habitio de nuestra Señora  
del carmen como esta ay dia presentiendo y si se de her  
mano en dicha religion en caso de ser yo fero en ella a o



SEELLO QUARTO VINGT  
DE MIL SUCEDENTOS E  
QUAR DINTA Y UNO.

ya para entonse y no en otra caso es mi voluntad su salud  
de dicho mayor de tercio y remanente de quinto los dichos  
viente y Luis Silvestre mi hijo por iguales partes y que  
dado por y tidam de dichos tercio y remanente de quinto a  
de voluntad como aduenas aboletas excepto clerici, lañ  
dantes mltitibus et aliteris religiosis et aliis que de  
fara valentie non existunt nisi licet clerici iusta seriem  
at heredes forinovi super hoc editi bonis pro ad vitam  
suam adquirerent vel abeant. y para la pena de comiso  
segun el tenor de lo anterior fuere y real orden de su Mage  
stad (que Dios guardare) de que se hizo de 1541. El qual tercio y rema  
nente de quinto de la forma que en derecho me sea per  
mitido a ocupar entonse la tierra loy quiero lo omen cada  
uno respectiue. Como el dicho viente silvestre mi hijo  
mayor en de pedosa de tierra suerta con su derecho de dos  
avas de Laguna que seran medio jornal de avas poro mas  
omenor que poro mio proprio en el termino de la puel  
villa en la partida de la suerta mayor con los linderos en  
el confinidos y si fados en la Era de venta que a mi fa  
vor otorro Luis Gasqual y consorte y en caso de importar  
alguno cosa mas la dicha tierra de lo que importar e her  
cio y remanente de quinto que le dero y leo al dicho viente  
de silvestre mi hijo que lo tenoa por legitima si ovie  
re lugar enya tierra le señalo con condicion que no pue  
da disponer en manera alguna si no es en el caso de en  
fermedad o de extrema ne sesidad y con la cautela de  
Excepto clerici et a nisi et proprio usm vita durante y  
pena de comiso contenida en dicha real sedula = = =  
Asi mismo señalo yes mi voluntad ayado tomar  
y tome el dicho Luis silvestre mi segundo hijo en parte  
y porcion de el dicho tercio y remanente de quinto de  
pedosa de tierra suerta que poro mio proprio en el ter  
mino de la presente villa en la partida dicha de parais  
con su derecho de agua para su riego de la agua de la fuente

Del molinar nombrado el riego muelo el mismo que me  
que de la villa de Thorm. Siempre y otras et algunas  
so de tierra es mi voluntad tenerla por lo que le tocare  
así por vía de mejora de tierra y remanente de quinto co  
mo si importase alguna cosa por su legitimidad en  
la mejor forma que aya lugar el que le señalo con el  
punto y condición que si profesase en dicha religión  
o en otra el dicho Jeronimo si yo vivo de esta  
vuelta quiero y es mi voluntad que tome el dicho Luis  
si yo vivo de esta vuelta de tierra que yo tengo que asimismo  
no posea en dicho riego y partida que es el que  
se vende de mi padre Jeronimo si yo vivo de esta  
que le tengo expresado que por ser de la herencia de  
mi padre quiero de manutención en el apellido de si  
verre el qual tenerlo con las mismas condiciones  
que arriba expresadas y con el punto que no tome  
da vender ni permitir ni enagenar en manera al  
guna sino en el caso de enfermedad o extrema  
necesidad y con la clausula de Exceptis clericis  
etia nisi a propria vobis vultu et y per me deo.  
miso con esta real cedula: Nos de to  
y es mi voluntad que en el caso de no ser religioso  
el dicho Jeronimo si yo vivo mi hijo Alonso tome y  
ayude tomar por vía de mejora de tierra y remanente  
de quinto y si algo importase mas por su legitimidad un  
pedazo de tierra que posea de la herencia de dicho Jeronimo  
si yo vivo de mi padre que esta sito y punto en el  
terreno de dicha villa partida del Baranquet con  
su derecho de agua de la fuente del molinar y riego  
muelo y en caso de ser religioso profesado en tal caso de no  
co la suya dicha mejora de tierra y remanente de quinto  
en quanto a la parte y porción del dicho Jeronimo si yo  
vivo de mi hijo y ahora para en todas es mi voluntad la  
posean y poseen los dichos vierte y Luis si yo vivo de mi  
hijos y la posean con los mismos puntos y condiciones  
arriba expresados y clausula de Exceptis clericis etia  
non in alienatione que el dicho Jeronimo si yo vivo esta  
en pretensión de ser religioso en el caso de no tener el  
abito tengan obligación de asistirle en un tal los

de la Real Audiencia de Valencia



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y VNO.

dichos vicente y juan silvestre con tanto todo el osto que tu  
vieren acuenta de su legitima ditielando lo de la parte y  
porcion que el dicho Jeronimo silvestre queda que entender  
en mis bienes y erencia por su legitima y asimismo en  
atencion que yo tengo distribuido muchos pasos por el  
como el losabe y es todo publico = dize es mi voluntad que  
si viere el caso que fuere religioso profeso el dicho Jeroni-  
mo silvestre mi hijo, en tal caso para ayuda de algunos oca-  
siones que se le ofrecieren quiero y manda que asipor lo que le  
restase de la legitima pagado todo lo dicho o a un quomo le que  
de cosa alguna que por mi herederos se acordada y dev  
todas los años mientras viva en dicha religio cinco libras  
de moneda valenciana contando a quora cuando el dia  
de la profesion asta el dia de su fallecimiento y no en mas  
pues assi es mi voluntad = dize fuere y es mi voluntad que  
en lo que importare la herencia de dicho silvestre mi hijo que  
esta la tengo de per sibi desguise de los dias de viencia  
de la dicho mi hijo se pasta y devida entre los dichos vicente  
juan, Jeronimo Dilenta Maria, Margarita Antonia y Bita  
silvestre mi hijos por iguales partes sin que se entienda  
en lo que toca a dicha erencia mejor a deservio ni de quin-  
to pues assi es mi voluntad y quiero que de la parte que  
testoque de dicha erencia y erencia y agan a su  
voluntad como de cosa suya propia excepto clerico et  
nisi et propios vna vitadurante y pena de comiso conte-  
nida en dicha Real sedula = Y despues de un phido y pagado  
este mientamento y si ontemdo en lo remanente que queda  
re y fucare de mis bienes y erencia de so y nombre por mis  
universales herederos a lo dichos vicente silvestre juan silves-  
tre Jeronimo silvestre vicenta maria silvestre, Margarita  
silvestre Antonia silvestre y Bita silvestre mi hijos por igual  
les partes para que ellos lo gan y heredera con la bendiccion de  
Dios y misericordia y quedara a su voluntad de dichos bienes a su volun-  
tad como de cosa suya excepto clerico et nisi ad propios vna.

mi mo quemar  
el qual pades  
ueto para  
de quinto co  
si firma en  
nabo con el  
ha religion  
de la ental  
el dicho Luis  
que asimismo  
que es el que  
dando el  
de la de sil  
constancia  
no loyme  
manera al  
de la  
n clerico  
pena de co-  
de to  
ser religioso  
yone y  
y remanente  
legitima en  
de dicho Ger-  
mento en el  
aunque con  
nar y riego  
tal caso de no  
neme de quinto  
eronimo silves-  
voluntad lo  
silvestre mi  
condiciones  
clerico et  
silvestre esta  
de tornar el  
mantado los



vital durante, y baxo la pena de comiso y real orden de su  
mag. contenida en dicha Real cedula = Ason de lo qual  
bro en tutores y curadores de for dicho Juan Gerónimo  
Vicente María, Margarita Antonia, y Rita Silvestre mis hi  
jos en menor edad con sus tutoros, tal dicho veinte y tres  
ve, y Francisco Silvestre mi hermano a los quales Juntos  
y a cada uno de por si doy toda el poder y facultad que ase  
mpantes se les suele y a los tutorados para que puedan  
regir y administrar las personas de los sus dichos en  
la mejor forma que aya lugar = Este es mi ultimo testamen  
to ultima y postrema voluntad mia por tenor del qual  
terno y amlo y doy por in juto y de un valor m efecto  
todas y qualesquiera testamento testamentos codicilo  
o codicilos que antes de este aya echo y otorgado por esti  
to o de palabra o en otra qualquier forma y especial men  
te el qual tengo echo y otorgado en mano y poder de Pe  
dro Barber Es. no de la presente villa por que esto que  
yo valgo este por mi ultimo testamento o codicilo  
o en por mi ultima y postrema voluntad mia o en a  
quella mejor via y forma que aya lugar en dere  
cho queriendo significamente que como a tal luego  
en continente de un mes de sus dias se observe y guarde  
y a todo lo en el contenido se le de entero cumplimien  
to: hecho en la villa de Alcaj a los diez dias del mes de de  
ciembre de mil seiscientos quarenta y uno años y el  
ante agnien yo el Es. no dafse como es notorio  
no por que dize no saber a su ruego lo firmo uno  
de los testigos que lo fueron Moren Gerónimo Blanes  
clerico lun siempre ciu dadano y de las valor la  
brador de dicha villa de Alcaj vizino = = =

M. Gerónimo Blanes

Casso Antemí Diego Abas Es. no

Reconosim. Sepase por esta carta como yo Francisco Bernabeu Jornaleiro  
vizino de la villa de Alcaj que otorgo por esta assi en mi nombre  
propio como en el de mi herederos y sucesores en la mejor for  
ma que mas aya lugar digo que yo tengo y poseo en las  
sede morada de ta y puerta en el poblado de la presente villa

orden de su  
 de su nom  
 Gerónimo  
 vestre misis  
 veinte y tres  
 reales duros  
 que se de  
 que quedan  
 dicho en  
 como estan  
 nor del qual  
 valor misis  
 como cobrado  
 do por eser  
 especialmen  
 poder de de  
 se solo que  
 e o cobrado  
 ma o en a  
 par endere  
 tal luego  
 e y ocar de  
 cumplimien  
 del mes de  
 años el  
 no lo for  
 fir mis vno  
 mo Blanes  
 erador la

En  
 bea for valero  
 en mi nombre  
 en la mejor for  
 se o en las  
 presente oña



SELLO QUARTO VEINTE  
 MARAVEDIS, A LOS  
 CIENTOS Y UNO.

en la calle comunmente llamada el Postich quia al presente  
 alinda con casa de Estuan de Santamaria por un lado y por otro con  
 casa de Christoval Beres carreto y por las espaldas con casa de Joseph  
 Valls y por delante con dicha calle publica la qual casa tuvo  
 de Juan Paga por E. de venta que a mi favor se hizo ante  
 el presente E. en el dia quatro del mes de Agosto de mil seiscien  
 tos Treinta y seis años la qual casa merque con el carro y abora  
 cion de corresponden y en su caso redimira a Joseph Agustin Beres  
 un censo de capital de sesenta libras con correos perrunos sueldos  
 que al presente se haze y por donde a Francisca Maria Giner  
 vna de dicho Joseph Agustin Beres. El qual censo fue impuesto  
 y originariamente cargado sobre dicha casa como es de ver por  
 la E. de imposicion que se hizo de don Juan Gillem en favor de Blas  
 Victoria la que autorizo Blas Jofia notario que fue de dicha villa  
 de May a los veinte y seis dias del mes de Enero del año pasado  
 de mil seiscientos setenta y seis - despues el dicho Blas Victoria  
 trans porto el dicho censo a Valero Jorda con E. que se hizo  
 ante Valero sempre notario que fue de dicha villa de May  
 a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año  
 de mil seiscientos setenta y seis despues el dicho Valero Jorda  
 trans porto dicho censo en favor de Melchor Giner con E.  
 que se hizo ante Blas Jofia notario a los ocho dias del mes  
 de setiembre de mil seiscientos setenta y ocho - despues el  
 dicho Melchor Giner en su ultimo testamento que de  
 puso en mano y poder de Thomas Giner E. a los veinte  
 y cinco dias del mes de ~~setiembre~~ mil seiscientos noventa  
 y ocho deo en sus ultimas voluntades a vicente Giner  
 y de mas sus hijos y en legataria a Francisca Maria Giner  
 su hija despues el dicho vicente Giner por pagar parte  
 del legado que le deo su padre trans porto el dicho cen  
 so a la dicha su hermana como es de ver por la E. de Blas  
 que autorizo vicente Alejandro E. a los veinte del mes  
 de Mayo de mil seiscientos diez y siete años y me oblige  
 a pagar sus pensiones asta que yo los oia lo redima y que  
 su pensio que la primera paga de haber referido credito sera  
 en el dia veinte y siete del mes de Enero del año primero

Viniente de mil setecientos quarenta y dos y assien adelante  
assa que se vedimos y quite su principal: y por parte de la  
dicha Francisca Maria Liner y de el dicho Joseph Agostin  
Perez seme pide la reconosca para lo pago de dicho censo y re-  
ditos que se devengaren en adelante asta el dia de su redemp-  
cion y otorgo por bien como apotador que soy de dicha  
sa, y por la presente como mejor oya lugar en derecho y sien-  
do cierto y sabidor de lo que en este caso me pertenece por  
yo que sin alhorar ni innovar en cosa alguna la citada,  
Esta de imposicion, y cargamiento y demas puntos que le jus-  
tifican antes bien de xambos en su fuerza y vigor a rra de  
lo fuerza afuera y contrato a contrato reconosco y por dñia  
y Señora del referido censo a la dicha Francisca Maria Liner  
y mesdho y a mi herederos y sucesores a la paga de los dichos  
sesenta sueldos que se devengaren en adelante mientras q  
no se redimo su principal, que la primera paga de dichos  
reditos sera en el dia veinte y siete de Enero de el año  
mil setecientos quarenta y dos con las costas de la cobran-  
sa de esta casa y el juramento de quien por se fue-  
re en su obediencia y su obediencia que se retiene  
aun que de derecho se requiera, y confesando tener adgre-  
vida la posesion de dicha casa medos por entredicho de  
su obediencia y rentas y si es necesario renuncia las leyes  
de la entrega que se ha y guardare en todo tiempo la dicha  
Esta de imposicion y demas que le justifican y sus clausulas  
si por causas especiales y condiciones penas de comiso sin excep-  
tionar ni reservar cosa alguna por que de todo soy sabidor y  
lo tengo inserto de verbo ad verbum y todo lo hago y otorgo de  
nuevo para cumplirlo con mi persona y bienes a rra y por  
aver que obio, y para ello doy poder a las Justicias de su ob-  
y en especial a los de la villa de Alroy a cuyos fueros y Justi-  
dicia me someto y a sus bienes renuncio mi domi-  
nilio y otro fuero que de nuevo o anese y la ley si con venir  
de principio de un iudicium y la ultima pragma-  
tica de las sumisiones y demas leyes y derechos de mi fuero  
y la general del derecho en forma para que me a precien a  
todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa  
Jasada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo  
la presente en la villa de Alroy a los diez dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos quarenta y uno años y el  
otorgante aqui yo el C. no. docto consero notario no por cosa  
del caso mego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Christ-

Carta de Cr  
poco de  
sacado de  
gracia maldita  
de su otorgar  
miento en  
medio plego de  
a papel de  
Alroy de  
an  
de  
qu  
le  
a  
y  
y  
no  
p  
n  
de  
Alroy de  
sacado de  
copia de  
de diecim  
de 1743 la  
en medio  
papel de  
Alroy de  
la  
m  
en

ronal Maria Labrador Francisco Beig pelayre y Christoval  
Beig de Joseph fiscal de pelayre de dicha villa de Alcoy ver-  
nos y moradores = = = Christoval masia

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

Carta de En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre de mil  
peoo setecientos quarenta y uno años, ante mi el Es. no y antiguo in-  
sacallaco sta escrito parecio Christoval Abat de las Villas pelayre vejiro  
gia muller de dicha villa a quien yo el Es. no doffe honro y otorgo a ver  
de su otorgamiento en resibo de Joseph Vadillo vejiro de la de Belien y por mano  
medio pleg de Leopoldo Soler y otras la quantia de **Veinte y nuebe**  
de papel libras de moneda valenciana las mismas que le confeso  
de ver por Es. no de obliuacion que asu fangor otorgo la que  
autorizo Thomas Gibert Es. no en el dia siete del mes de Enero  
del año pasado de mil setecientos Treinta y tres de las  
quales se da por entregado asi voluntad y renuncia las  
leyes de la pecunia en reuocacion de su resibo, y otorgo  
al dicho Joseph Vadillo carta de pago fir y quito en forma  
y le da por libe de la obligacion en que estava constituido  
y por ninguna otra y con selada la Es. no si fado para que  
no valga ni se pueda usar de ella, y asu fir meto obliu su  
persona y bienes a vida y por auer y lo fir mo siendo ver-  
nizo Joseph Frances carpintero, y vicente prats oficial de  
dicha villa de Alcoy vejiros = = = Christoval uel H. san

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

Abat Sepase por los que estan escritos como yo Leopoldo Soler Es. no  
sacalla vejiro de la villa de Belien al lado en esta villa de Alcoy otorgo  
cognia con y otorgo que debo, a Christoval Abat de las Villas pelayre  
de vejiro de la villa de Alcoy y aqui en su derecho de que entare  
be 1743 la quantia de doce libras y tres sueldos de moneda valen-  
en medio glico de cina y son posechidas de el precio y valor de paño que  
papel. del susodicho mercado y en quanto meraxer sea de  
Abat y por entareado a mi voluntad y renuncio las leyes de  
la pecunia en reuocacion de su resibo, y yo el dicho Leopoldo Soler  
me obliu de pagarle las dichas doce libras y tres sueldos  
en dinhonales y lasos sea libras. cinco sueldos en dicha



Seize martedie

**SELLO QVARTO. VEINTE  
TE NAFAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QVATRENTA Y UNO.**

quinse de el mes de Agosto del año presente de  
mil setecientos quarenta y dos y las restantes seis libras y  
cinco sueldos en el día y fiesta de todos Santos del dicho año  
mil setecientos quarenta y dos. Namamente y sin pleito al  
quero con los cosas de la cobianza cuya execucion se hizo  
a el juramento y declaracion del dicho Christiano Alar  
de quien parte fuere y esta Es. y tenelieno de tra quaba  
y para su cumplimiento oblioo mi persona y bienes  
acidos y por aver. Y doy poder a las Justicias de su Mage  
y a los jensales de la villa de Alay a cuyos suenos y jurisi  
dicion me someto ia mis bienes y patrimonio mi domicilio  
y no suero que de meo canare y la ley si on venisid  
de jurisdicione om niera. Judicium y la ultima prag  
matica de las sumisiones y de mas leyes y derechos de  
mi favor y la general del derecho en forma para que me  
apremien a todo lo que dicho es como por sentençia pas  
ada en cosa suada y por mi con serida en un y ote  
rimonio a oyo la que serre en la villa de Alay a los  
dosa dias del mes de diciembre de mil setecientos qua  
renta y uno años y el otorgarse a quien go el Es. no  
de fe como lo firmo siendo testigos Joseph Frances  
carpintero y vicente Escriba oficial de dicha villa  
de Alay vecinos.

Leop. Rdo. J. Carbonell

Passo Antemio Diego Abat Escriba

Testam. En nombre de Dios todo poderoso Amen  
Separe por esta Es. de testamento y ultima voluntad como  
ya Joseph Carbonell de Joseph testador de paños vecino de la  
villa de Alay estando enfermo en la cama de la enferme  
dad que Dios de nuestro señor a sido ser esido de quedar pero en  
mijitirio y entendimiento natural. palabra clara y rraoni

fiesta segun que assi parese al presente Esno y terrico fecho  
 lo qual yo el Esno dayse que el dicho Joseph Carbonell esta en  
 disposicion de poder otorgar su testamento y ultima mente  
 disponer de sus bienes y herencia y en la mejor forma que mas  
 aya sugeto y creyendo como firme y verdadera mente cree en  
 el arcano misterio de la santissima Trinidad padre hijo y  
 espiritu Santo Tres personas distintas y en todo lo verdadero  
 y en todo lo que tiene cree y con fiera nuestra santa madre  
 y gloria catolica Apostolica y Romana requida y goberna-  
 da por el Espiritu Santo segun que todo fiel christiano lo deve  
 tener y creer, baxo de lo qual profecto vivir y morir, y con esta  
 vocacion tomando como desde luego como por mi interlo-  
 ra y abogada mia a la siem que vivo en maria madre de dios  
 y Señora nuestra y demas Angeles Santos y Santas de la corte  
 celestial a quienes comidamente yido y su glico me oren en  
 ressedan con su divina Mage me sea dado lugar de descanso y eter-  
 na morada con sus escogidos los Santos y Santas en acabando de  
 pagar la comenda de la carne al mismo Criador y redemptor  
 mio baxo mi testamento segun se sigue = = = Primeramente en comen-  
 do mi alma a dios Padre que la dio y recibimio con su precioso  
 ma sangre y cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando tu  
 divina Mage fuere servido de llevarme de esta presente vida a  
 la perdurable mi cuerpo cada vez sea vestido con el abito del Sa-  
 die San Francisco de Asis y setome del convento que ay en esta di-  
 cha villa fuera los muros de ella pagando la caridad a los  
 tumbada = otro quiero y mandando que mi cuerpo sea parti-  
 cular acompañado mi cuerpo de seis reverendos clerigos y el  
 reverendo vicario de la Yglesia parroquial de la presente villa  
 (si fallere en ella) y llevado mi cuerpo en procesion a la  
 Yglesia parroquial de dicha villa y enterrado en la sepultu-  
 ra de la familia de los Carbonells que esta construida en  
 medio de la dicha Yglesia a entrar por la puerta principal  
 y al della y que en dicho dia se me sea dicha y celebrada  
 una misa de requiem cantada con diacono y subdiacono  
 no y oferta a costumbre presente mi cuerpo = otro que  
 ro y mandando que todas mis deudas sean pagadas a quien  
 clara mente conste yo eserles dendor por escrito o en otra  
 forma que haga clara y nueva yo eserles dendor = otro  
 a los mandas forrosas de que esido a vitado por el presente  
 Esno no les dero cosa alguna por ser pobre = otro quiero man-  
 dar yo para bende mi alma la quantia de veinte libras  
 de moneda valenciana de las quales sea pagado mi enter-  
 ro caridad de abito mia cantada y demas fuenerarias  
 y de lo que sobrare pagado todo lo a dios dicho es mi volun-  
 tad

VI  
NO  
E

mente de  
 seis libras y  
 del dicho  
 sin plejo al  
 ucion de perso  
 ronal de  
 a draguaba  
 ma go  
 as de su  
 fueros y  
 mi don  
 ion venid  
 ma mag  
 de  
 para que me  
 en su  
 a luenyote  
 e aloy a los  
 reia to que  
 go el es no  
 y frances  
 cha villa

El noy  
 1  
 =  
 lunsad como  
 veimodela  
 la en ferme-  
 medas pero en  
 clara y  
 5



WELLESSE MARRAVEDIS

**SELLO QVARTO-VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.**

had de medioan y de otros mltas resadas endonde fueren la co  
 luntad de mis abtoreas mas abaxo nombrados por mi Al mayor  
 los de mi intencion = otros deo y nombro por mi Albaseas y  
 tamentarios a Josepho sempre mi consorte y a cricent car  
 bonell mitio a los quales juntos y a cada uno de por si doy el po  
 der y facultad que oremejantes seles suele y a costumbr dar para  
 que tomen tanto de mis bienes que cumplan e basten a cumplir  
 las obras yias por mi ordenadas y todo lo ayan y executen sin  
 autoridad de juez alguno assi eclesiastico como secular =  
 non deo y lego el tercio de todos mis bienes y herencia mia a la  
 dicha Josepho sempre mi consorte para que esta haga de dicho  
 tercio a su voluntad y en caso que no lo aya de menester despues  
 de los dias de su vida se seleben y dioan de dicho tercio mis re  
 sadas por mi alma y por el alma de la dicha mi consorte y por  
 assi es mi voluntad el qual lego de dicho tercio se señalo en los  
 bienes muebles que tengo y poseo por no tener bienes raizes  
 alguno = y en el remanente que quedare y fincarse de mis bienes  
 y herencia mia deo y nombro por mi conuerial heredero a Jo  
 seph carbonell mi padre si viviere al tiempo de mi fallecimien  
 to que por vivir en reynos extranos y no saber de sierto si vive  
 al presente o no declare que si ahiere muerto al tiempo de mi  
 fallecimiento o no bol viere de los reynos que al presente esta  
 en tal caso es mi voluntad que mis bienes y herencia vaya  
 a Antonia Carbonell consorte de francisco calabuz y a  
 Margarita Carbonell muger de Thomas Muro mis her  
 manas e o a los hijos y herederos de a quellas distributi  
 dora dicha mi herencia por dos partes iguales la una par  
 te a los hijos y herederos de la dicha Antonia carbonell y la  
 otra a los hijos y herederos de la dicha Margarita carbonell  
 para que a aquellas o a quellas quedon hacer y haqand  
 mis bienes y herencia mia a su voluntad como de cosa  
 suya propia Exceptis clericis boni sancti militibus et  
 personis religiosi et aliis que de sua voluntate non existimo  
 nisi clerici super hoc editi a quibus vel ab eis acitam sean  
 iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi ipsa y bato  
 lapena de comito secun el tenor de los antiguos fueros y de los  
 de su mag (que dio guarde) de 9 de Julio de 1739 = =  
 Este es mi ultimo testamento ultima y de ultima voluntad mi  
 por tenor del qual rescaca y anula otros y quales quiera testa  
 mentos o codicilos que antes de este aya echo y otorgado por







SEDE MARAVELIA

SEDE QUARTO VENT

EL MARAVELIA A 11

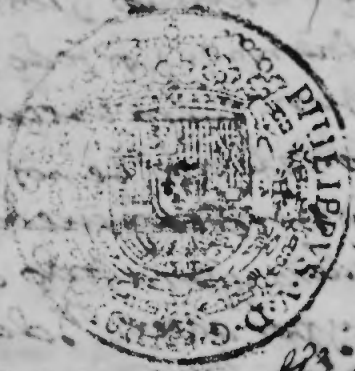
DE NIE SETECIENTOS

DE VARENTA Y VNO.

das por ella y de lo que mas queda tener en qualquier for  
ma y cantidad que sea le haremos oracion y donacion para  
perfecta y acabada (abicho Thomas de Barea comprado) inter  
vinos con insinuacion y renunciacion de la ley del ordenamiento  
re Real fecha en los rios de Alcalá de Henares, que trata  
lo que se compra vende e interviene por mas o menos de la me  
dad del justo precio y los quatro años para repetir el enoño  
y que se reduzese este contrato a su valor si padeciera engaño  
y las demas leyes que con ella con quer dan. y desde agora adelan  
te nos desayoderamos, desestimamos y apartamos de el accion  
propiedad Señoria y posesion, finco, va, y recuso y otro q  
quiera derecho que nos pertenesca a la dicha tierra y tabello  
lo redemos renunciamos y transparamos en el dicho con  
prador y en quien su derecho representare para que como a  
propia suya la posea con cambio y ena gene a su volun  
tad como a dueño absoluto sin dependencia alguna excepto  
his clericis boni status militibus et per sonis religio sis et  
aliis quide foro valentie non existunt nisi dicti clerici ius  
ta serion et tenorem ferimori super hoc edito bona ipsa  
ad vitam suam adquisierent vel haberen y baxo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de su Ma<sup>d</sup> (que dios guarde) de 11 de Julio de 139. Y pedamos  
poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar  
mismo y en su fecho y causa propia para que por su auto  
ridad judicialmente entre en dicho pedazo de tierra tome  
y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin nos  
constituyamos por sus inquilinos venedores y poseedores para  
se poner en ella cada que se nos pida y nos obligamos a la sig  
uon seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera  
que de qualquiera pleyto de base o diferencia que sobre ella  
fuere movido siendo requeridos por su parte tomaremos  
tavor y defensa de ellos y los seguiremos y acabare mos a  
nuestras costas y no cumplieren solo por no poder o no quere  
cumplir lo le librare mos y pagare mos las dichas treinta o cho  
libras de dicha moneda que nos a dado y entregado, los la

bores y aumentos que viniere fecho y los danos y costas que se le hicieren  
 ten y el mas valor adquerida con el tiempo y por todo ello como si a  
 quitu viera liquidacion y esta escritura fuera executiva de plaza  
 asionado, a la dia que llegare el caso referido se nos execute con todo  
 suplicamento en que lo dijerimos, y sin otra prueba de que lo he  
 damos, a en que de derecho se requiera y para todo obliga mas mes-  
 ras personas y bienes a todos y por aver, y damos y poder a las  
 Justicias de su Magestad y a los Alcaldes de la Ciudad de Sevilla  
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes  
 renunciando mas nuestro dominio y todo fuere que de mebo car-  
 nerosmos y la ley si en materia de Jurisdiccion omnium ju-  
 dicium y la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas  
 leyes y derechos de nros señores y la general del derecho en  
 forma para que no sea prescripion a todo lo que dicho es como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por nros señores con  
 sentida. En la dicha Josepha Maria Juan renuncia al auxilio  
 y leyes del reyno de castilla con nros señores y las constituciones  
 de Madrid y partida de las demas de nros señores por que como a  
 sabidora de ellas y a vista de su efecto y viro que  
 no me valgan ni a provecher en este caso y juro por diez mes-  
 ras de nros señores y a nros señores de castilla que hago, de no agerirme contra  
 esta Ley por nros señores, otras bienes hereditarios, para fena ley  
 ni multiplicado, ni por otro algun derecho que me pertenescia  
 y por que es de mi utilidad y con veniencia el aver la declaro  
 que la otorgo sin preuicio ni fuerza alguna y de mi volun-  
 tad libre y que no tengo echa protestacion en contrario y si  
 pareciere lo renuncio y no pediré absolucion ni relaxa-  
 cion de este juramento a quien me quedara con sedex y  
 si de proprio motu se me concediere no usare de ella pena  
 de perjury. En cuyo testimonio otorgamos de presente  
 en dicha Ciudad de Alicante a los diez y seis dias del mes de  
 Diciembre de mill setecientos quarenta y uno años y  
 de los otorgantes aqui enes jo el Ex<sup>to</sup> Joseph con lo lo firmo  
 el dicho Joseph con lo lo firmo y por la dicha Josepha Maria Juan  
 por que dicho no saber lo firmo a su ruego uno de los  
 testigos que lo fueron Manuel Buiti y Mariano Buiti con y  
 otros y Joseph Buiti labrador de dicha Ciudad de Alicante  
 verinos y mora doles = = = Fran<sup>ca</sup> Buiti  
 Manuel Buiti  
 Paso Ante mi Diego Abas Es ofe

al quier for  
 macion para  
 pados inter  
 el ordenamien  
 res. que trata  
 uenos de la me-  
 ety el engaño  
 hera engaño  
 de ajenadelan  
 os de el acion  
 unto jetro d  
 rra y tabello  
 el dicho com  
 ra que como a  
 aze botom  
 alguna excep-  
 religio si es  
 dicti clerici ju-  
 to bona ipso  
 la pena de  
 y real orden  
 y = Vedamos  
 uestro lugar  
 ce por su auto.  
 de nros señores  
 linterim nos  
 re hebre es para  
 amos ala ley  
 n tal manera  
 ue sobre ella  
 e tomamos  
 abare nos a  
 r uno que ter  
 as de nros señores  
 negado, los la



RECORDE MEXICO

SELLO QVARTO VENTITE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

Poder  
abrar

Separe por esta publica carta de poder como nosotros Corne fue ran, y Anna Maria Geres con saxes vicenta Giner, y Josepha Giner Bernanas donselas todas vecinas de la villa de Alay. En la di cha Anna Maria Geres precedida primeramente la licencia que demerido a muger en este caso se requiere dada y agada y de ella usando todo junto de man comun y asolo de grado y sexta Ciencia. Porcama que damos todo el poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario y el que mas puede y deve valer a Urbano Gieran labrador vecino de la misma quien es ausente para que por nosotros y depe sentando nuestras personas pueda de mandar per sebir y cobrar judicial o extra judicialmente de quales quiera per sonas Colegios villas y comunidades y de quien con venga y nece sario sea todas y quales quier Cautidades de dinero juros bienes arrendamientos de tierras alquileres de casas pen siones de censos y demas que por qualquier tipto, causa o dazon que sea nos pertenesen y puedan perteneser nos assi por ex<sup>ras</sup> como sin ellas o en otra qualquier manera = = =

carzar

Y asi para que en nombre de las susodichas vicenta y Josepha Giner pueda otorgar de vnebo, Es<sup>ta</sup> de venta con carta de avia si necesario fuere en favor del Reverendo clero y capellan nes de la Yolecia parroquia de la presente villa de Alay de ~~capitular~~ de tierra suenta la misma que en favor de di cho Reverendo Clero otorgo Bernardino Giner nuestro Pa dre la que autorizo Pedro Barber Es<sup>ta</sup> en el dia veinte y siete del mes de Julio de mil setecientos Treinta y quatro años por precio de cinquenta libras con todos los pautos y condiciones que se en contare en la citada Es<sup>ta</sup> y en el mismo pedate de tierra y lindes contenidos en dicha Es<sup>ta</sup> y para que ~~nombre~~ nuestro nos queda obligas a todo lo que nos toca de derecho y renun ciar quantos derechos nos pertenescan y en nuestro favor sean y obligarse ala evicion seguridad y saneamiento de todo, jurar y renunciar quanto sea necesario y otorgar en raxon de ella la Es<sup>ta</sup> o Es<sup>tas</sup> que con vengas y neseta

Alencas no  
com  
po  
vi  
lo  
pr  
de  
la  
com  
de  
ra  
re  
te  
sa  
ra  
la  
m  
de  
si  
y  
co  
lo  
re  
ca  
m  
de  
ya  
si  
ya  
re  
ca  
re  
co  
a  
a  
de



DE LO QUE EN EL AÑO  
DE MIL Y CINCO CIENTOS Y  
SESENTA Y CINCO

y se anoben en las dhas. nros. procuradores de lo que por nros  
nos recibiere y cobrare se pueda dar por ende como a su voluntad  
y no siendo la paga de presente y ante el no que de ella se ha de  
nuncie las leyes de ella y las demas del caso y de otra en favor de  
quien con venga las cartas de pago fin y quitos y demas que  
convengan con todas las buenas firmas obligaciones de las  
mes y de otras nros. poder a las justicias y renunciaciõnes de  
leyes y de fuero y con todas las otras clausulas solemnidades  
y circunstancias que para su validacion se requirieran las  
quales y cada una de ellas se oagan y sean firmes bastantes  
y validas assi como si nros. mismos las diereamos y otor  
oasemos = y para que en dicha razon pueda parer en ju  
sizio y ante quales quiera justes oidores de la Real Audiencia  
Alcaldes Corregidores Archiveros concejos y tribunales assi  
Eclesiasticos como seculares y donde convenga y necesario  
sea. Dahi conssistiendo saber qualesquier instancias pre  
sentar pedimentos requerimientos situaciones protestas  
pedir execuciones prisiones solturas embargos y desem  
bargos ventas remates posesiones y saber las demas instan  
cias autos y demas diligencias judiciales que convengan y sean  
necesarias que el poder que para todo lo quicho cada cosa y par  
te de lo referido se requiere y es necesario al mismo ledamos  
y otor oamos al dicho Urbano fueran con sus insidencias  
y dependencias a necesidades y conveniencias y con el auto  
la y facultad de que se pueda subsistir en todo en la  
persona o personas y las cosas que los pareciere revolver los  
los nros. con causa o sin ella y otros de nro. nombre nombramos  
quales y a el relevamos en forma y a la firme de este po  
der. y de todo quanto en su virtud fuere hecho obligamos  
y pueda obligar todos nuestros bienes a vidos y por otro y  
para su execucion damos poder a las Justicias e Justes de  
de nros. causas puedan y de van conocer y en especial  
alos de esta villa de Hija y demas que convengan y a cada  
una individualmente a cuyo fuero y Jurisdiccion nos someteremos e a

Pleyto

Redemp  
cion  
de lo copid  
diad sudor  
oamiento  
de papel  
de lo segund  
de lo segund



selección que redempcion en forma. Y para que tenga efecto como  
mas aya lugar obvia por este carta que aresbido de dicho Sr  
Gaspar Serrano por manos de Joseph Hica indiferentes vezes y a  
nos por estar así con venido las dichas cien libras de la capital  
de dicho censo y así mismo se da por satisfecho y entregado  
de todas las peniciones y portada corridas y vendidas en dicho  
censo aya el día de ay, y en rason que su entrego de presente  
no parese en quanto menester sea renuncia las leyes de la  
pecunia entrega epuela y otorga retibo en forma y dando  
por redimido el dicho censo principal dio por nin otra ro  
ra y cancelada la E.<sup>ra</sup> de imposicion situada y la demás que le  
justifican para que des del día de ay en adelante no se an  
te en subitio ni fuera del ni por ellas se pida cosa alguna al  
dicho Sr Gaspar Serrano en tiempo alguno ni a sus herederos  
ni bienes suyos ni a los bienes obligados ni por el dicho  
censo por quedar como quedan libres de dicha obligacion  
para que pueda disponer de ellos como le conuiniere y a la  
firmeza de esta E.<sup>ra</sup> Obisio su persona y bienes aridos y  
por aver y disponer a la Justicia de su Mage.<sup>st</sup> y en especial a los de  
la presente villa de Alay a cuya jurisdiccion se tomen e a sus bienes  
para que le asfirmen a todo lo que dicho es como por sentençia  
parada en cosa juzgada y por el con sentida en unyo testimo  
nio otorgado la presente en dicha villa de Alay en dichos dias mes  
y año, y lo firmo siendo testigos Joseph Frances carpintero y  
Antonio Arones jornalero de dicha villa de Alay verinos = = =

Ignacio Sempere y Mente

Gaspar Antemi Dico Abat E. no

En bodas. Sepan quanto esta E.<sup>ra</sup> de bodas vienen como yo solvador valls la  
de que copia beador hijo de Francisco y de Francisca de Jimeno con torpes mi  
padres en contemplacion del matrimonio que tengo convasado con  
Anna Maria Gasqual mi consorte (en el qual nese el mayo de año  
pasado de mil setecientos treinta y dos) hija de vicente y de Antu  
ra Sosa con torpes y por quanto al tiempo de nuestro matrimo  
nio Antonio Gasqual y de sus hermanos de la dicha mi  
saxe otorgaron a mi favor E.<sup>ra</sup> de bodas la que autorito han  
en to pastor E.<sup>no</sup> y reselandonos que la mencionada E.<sup>ra</sup>  
se abra perdida para mayor abundamiento de mi buena  
do y yo lantad confieso tener en mi poder por do de la dicha  
Anna Maria Gasqual mi consorte que esta presente y a legam  
te la quantia de Noventa siete libras quatro suelda de mo  
neda valenciana las quales se recibio en ropas de hilo la

1741 =  
Abat

Rei de Portugal



SEUS DEUTEROTAMEN-  
TE MARA...  
... 1532

mayor de cada y en dinero efectivo y son las siguientes  
 y son las siguientes primeramente en precio y estimacion de quatro  
 libras de cada una de ellas de chamelote = 42 4 - Orosi en precio y esti-  
 macion de quatro libras de cada una de ellas de mantode si ladi hon  
 y seda = 42 4 - Orosi En precio y estimacion de siete libras de cada  
 sueldo un ovrado y por de ludi dilla de color verde = 72 5 - Orosi  
 En precio y estimacion de tres libras de cada una de ellas de sempi-  
 terna = 32 2 - Orosi En precio y estimacion de una libra y diez y  
 seis sueldos una mantilla de bayeta blanca = 15 6 - Orosi  
 En precio y estimacion de una libra y diez sueldos un jubon de  
 calamanca = 15 9 - Orosi En precio y estimacion de una libra  
 diez sueldos otro jubon de chamelote = 15 6 - Orosi En precio y es-  
 timacion de quince sueldos otro jubon de chamelote de ma-  
 nos = 15 2 - Orosi En precio y estimacion de quatro libras un  
 cobricama o lo carrellano = 42 2 - Orosi En precio y estima-  
 cion de tres libras una manta blanca = 32 2 - Orosi En precio  
 y estimacion de diez libras quatro caimitas de tiesto casero  
 con mangas de lodas = 10 5 - Orosi En precio y estimacion  
 de diez libras quatro sabanas de arnede de tiesto  
 casero = 10 5 - Orosi En precio y estimacion de quatro  
 libras otra sabana de tiesto de conya = 42 1 - Orosi En  
 precio y estimacion de quia libra y ocho sueldos una  
 de lantera de lana de lana = 12 3 - Orosi En precio y esti-  
 macion de una libra un par de almoadas con sus almoadas  
 dillas de tiesto de conya = 12 4 - Orosi En precio y estima-  
 cion de una libra ocho sueldos un jerseyon = 12 3 - Orosi  
 En precio y estimacion de una libra catorce sueldos una  
 arca de madera de pino con su cerraja y llave = 15 4  
 Orosi En precio y estimacion de seis libras una caldera  
 de 62 Orosi En precio y estimacion de quince sueldos  
 sartenes, reveres, parrillas y candil = 15 4 Orosi En precio  
 y estimacion de diez sueldos una fundas de almoadas = 12 2  
 Orosi un par de almoadas de tiesto casero en precio y esti-  
 macion de ocho sueldos = 32 2 Orosi En precio y estimacion  
 de diez sueldos un con y una calderilla para tirar orno = 10 8

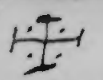
ra efecto como  
 de dicho Sr  
 ventos veces y a  
 las de la capital  
 o y en negado  
 tidas en dicho  
 de presente  
 las leyes de la  
 forma y dando  
 un ovrado  
 de mas que le  
 lance no lo an  
 una alouia al  
 asu herederos  
 ecatos al dho  
 obligacion  
 vimer y ala  
 es avidos y  
 apicial al as de  
 e cada biene  
 o por sentenaa  
 un o testimo  
 dichos dias mes  
 carpintero y  
 vimer = = =

96  
 vado valls la  
 o con tortes mi  
 conrasado con  
 mayo de dho  
 cente y el Oent  
 estro matrimo  
 usodicha misa  
 ue autoritad  
 ionada e. ra  
 demis buena  
 or dho de la dita  
 sente y a cepim  
 o sueldos de mo  
 ropas de lino la



por el precio y estimacion de quatro libras en chelchon de la  
na con las blancas. 41. Por lo qual y ultima mente en chelchero efectivo  
de cinco y tres libras de moneda corriente. 731. Y que todas las referi-  
das partidas en una acumuladas ajen la cantidad de las dichas  
de ochenta siete libras y quatro sueldos de dicha moneda. Esola  
dicha Anna Maria Gasqual presente y aceptante la dicha forma en la  
forma referida. Eyo el dicho Salvador Valls medyo por enpegado de  
las referidas ropas de dinero y de mas alaja de casa de tuto de la ma-  
das como adenes dorales de la susodichada. Es pora y por parte de la  
susodicha Anna Maria Gasqual mi consorte seme gn de carta de pa-  
oo y de rito en toda forma de las dichas de ochenta siete libras y qua-  
tro sueldos y por ser justo y estar yo a ello obligado otorgo aver  
recibida de la dicha mi consorte y propio caudal de aquella las  
dichas monedas siete libras y quatro sueldos de dicha moneda  
en el precio y valor de las susodichas ropas y de dinero realmente  
por la corporacion que au sido valuadas como de tuto  
se condene y en quanto menester sea renunciaron las leyes  
de laen reça e pna de las quales me obligo a tener por pro-  
pia caudal de la dicha Anna Maria Gasqual mi consorte pa-  
ra que aquella lo tenga en lo mejor y mas breu parado de todos  
sus bienes que al yle tiene tengo y en adelante tuviere ex lo  
que la dicha mi esposa o quien por ella lo tuviere de aver lo  
qui siere es cogier siempre y quando y en qual quier tiempo  
que el matrimonio sea disuelto en termin y la dicha Anna  
Maria Gasqual, o por otro qualquier caso que el derecho per-  
mite que sea portan y separan los matrimonios sin aovar  
dar a otro plazo ni termino alguno a con que seme con rito  
de derecho el qual renuncio, y tambien renuncio la ley que  
dixone que el marido por un año se queda tener el dote  
de su mujer para no me arovechar de ella en manera al-  
guna, y para lo assi cumplir obligo mi persona y bienes adi-  
dos y por aver. Y do poder a las justicias de su mag y en especial  
alos de la pte villa para que me apremien a todo lo que di-  
cho es como por sentencia parada en cosa juzgada y por  
mi consentimiento. En cuyo testimonio nio otorgo la pte sentendi-  
cha villa de Mayal los veinte y seis dias del mes de diciem-  
bre de mil seiscientos quarenta y uno años y al otorgante a  
quien yo el Es<sup>mo</sup> doffe con rito no lo firmo por que di xono  
saber a su rito la forma de lo que se firmo que lo firmo die-  
go de San Blas, Thomas Miralles Labrador y Joseph Corder  
oficial de la pte de pna de dicha villa de Mayal. 731.  
Diego montor  
Passe Antemi Diego Abat Es noy

Poder  
Sepa  
sato  
pan  
y p  
o  
3  
ch  
con  
sen  
Juan  
son  
y q  
nom  
si p  
di  
Esa  
Es  
p  
ra  
y  
de  
y p  
qm  
re  
ni  
bid  
vir  
y  
Jul  
dan  
re  
na  
dad  
fir  
na  
os  
en  
y  
ar  
de  
ne  
lor  
J  
2



Poder

sepase por esta carta como nosotros Joseph Satorre labrador Joseph  
 Satorre y Francisca Satorre mujer de Juan Almirante herederos de  
 paños verinas de la villa de Mayalo junto y cada uno de por sí  
 y por el todo insolidam, de nuestro buenrado y sierra Ciencia dor  
 oamos que danco todo nuestro poder cumplido qual de derecho  
 se requiere, y es necesario y el que mas pueda y de la valer aldi:  
 cha Juan Almirante heredero de paños que esta presente y el  
 cardo de este poder a este tanto para que por nosotros y repre  
 sentando nuestras personas pueda mandar perhibir y cobrar  
 judicial por vía judicial mente de quales quiera personas o per  
 sonas colejos villas ciudades villorjades y comunidades todos  
 y quales quiera cantidades de dinero trigo frutos bienes, arrenda  
 mientos de tierras algileres de casa pensiones de censo pccios prin  
 cipales de tierras y otras, y demas que por qual quier y por lo causa  
 ó razón que sea nos puzca ca y puedan pertenecer, así por  
 tras como sin ellas o en otra qual quier manera: y para que pueda  
 pedir cuentas a quales quiera arrendador o arrendadores de tier  
 ras de casas o compradores de ellas y demas que combengan  
 y necesario sean y obligar dichas cuentas otorgando a cerca  
 de ello las cartas de pago de finciones, y demas que combengan  
 y para que en dicha razón pueda parecer en juicio y ante quales  
 quiera jueces Solvidores de la Real Audiencia Alcaldes de corte tor  
 xedores Audiencias correj y tribunales, así Eclesiasticos co  
 mo seculares y donde combenga y necesario sea: y allion ntu  
 bido Saver quales quier instancias presentar pedimentos de que  
 rrimientos sitaciones protestas pedir execuciones pnciones  
 y saber quales quier instancias autos y demas diligencias  
 judiciales que convenan y sean necesarias que el poder que le  
 damos para todo lo dicho y cada cosa a parte se requiere y es ne  
 cesaria el mismo le damos y otorgamos al dicho Juan Almirante  
 na con sus insidencias y dependencias a nesidades y necesi  
 dades y con el auxilio de sus hijos y facultad de poderle sustituir  
 hir en lo que mira a plejos y no en mas en la persona o per to  
 nos y las veces que le pareciere renovar los sustitutos con cama  
 osin ella y otros de nrebo nombrar a los quales y a el relemos  
 en forma y a la primera de esta obligamos los nuestros bienes  
 y rentas a ridos y por que en unjo testimonio lo otorgamos  
 así en la villa de Mayalo quatro dias del mes de diciembre  
 de mil setecientos quarenta y uno años y los otorgantes aque  
 nes de y fe conosco firmo el dicho Satorre por no saber escribir  
 lo demas ni los testigos: que lo fueron Joseph Juan ces car pntero y  
 Francisco Satorre heredero de paños de dicha villa de Mayalo y nos  
 Joseph Satorre Pasco y Juan Diego Abat Es nos

solucion de la  
 dinero efectivo  
 todas las refesi  
 unia de las dichas  
 moneda: Esola  
 achitador en la  
 por entregado de  
 de tuto de clata  
 y por star de la  
 m de carta de pa  
 ere libras y qua  
 lo otorgo aver  
 de aquella las  
 dicha moneda  
 ero realmente  
 como de tuto  
 iamos las leyes  
 erer por pro  
 mias por te pa  
 rado de todos  
 e tuviere exo  
 de aver lo  
 el quier tiempo  
 dicha firma  
 el derecho per  
 nos sin acuar  
 ue se me on sola  
 nicio la ley que  
 tener el ad de  
 en manera ad  
 ra y bienes ad  
 g y en especial  
 atodo lo que di  
 usgada y por  
 que sente endi  
 mes de diciem  
 al otorgante a  
 or que dicho no  
 e lo fueron die  
 orefe Sender  
 Mayoverinos =:

Joseph Satorre Pasco y Juan Diego Abat Es nos

SEPTIEMBRE

Carta de pago

En la villa de Alcocer a los veinte y seis dias del mes de Diciembre  
 de mil setecientos quarenta y uno años Yo Diego Abat Es.<sup>no</sup> vicario  
 de dicha villa en nombre de apoderado de el Sr. Juan Bautista Sem  
 pere y de mas herederos de desuola sempre contra de mi poder  
 por es.<sup>ta</sup> que autorizo vicente Peltiger Es.<sup>no</sup> de la villa de Alcocer a los  
 veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos veinte  
 y seis años en dicho nombre confieso a ver recibido de Thomas  
 Baessa Labrador vecino de la villa de San Juan la cantidad de  
 diez libras de moneda valenciana y con las mismas que con  
 fieso de aver adicho herederos por cuenta de Geronimo Ri  
 pol y con esto es las siete libras a cuenta de mayor cantidad  
 que el dicho Ri pol debe adicho herederos y las tres libras  
 por las cosas que esta obligado a pagar el dicho Ri pol  
 segun Es.<sup>ta</sup> que autorize en favor de dichos herederos en  
 el dia siete del mes de Setiembre del año pasado de mil  
 setecientos veinte y nueve y en esta forma me dio por  
 recibida y entregada de dichas diez libras a mi voluntad y  
 renuncio las leyes de la pecunia entre otras que me obligan  
 por lo adicho Thomas Baessa Carta de pago y recibio  
 en forma y le doyo por libre de la obligacion en que estava  
 constituido y por mi propia rota y con selada la Es.<sup>ta</sup>  
 situada para que por dicha cantidad no se pueda dar  
 de ella y a la firmeza de esta obligacion los bienes y ren  
 sas de dicha herencia y herederos En cuyo testimo  
 nio por lo presente en dicha villa de Alcocer a los  
 veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
 y uno años Yo vicente Peltiger Es.<sup>no</sup> de la villa de Alcocer  
 de panos de dicha villa de Alcocer vecino = = =

Yo el Abat Es.<sup>no</sup> vicario  
 Dasso Antem y Por mi Diego Abat Es.<sup>no</sup> vicario



Yo delos sobre puestas que se en cuentan en las Es.<sup>tas</sup>  
 de este año mil setecientos quarenta y uno que an pas  
 sado ante mi Diego Abat Es.<sup>no</sup> vicario en la p.<sup>ta</sup> 43 R. lib. i.  
 deposito = Pág. 41 Buena Lin 5 - unente = Pág. 80 -

Se men  
 dados  
 1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31

semen  
dados

Dandome enteramente por satisfecho del precio de dicha tierra  
 por estar justiguada por personas peritas  
 desta de los sembrados que se encuentran en las Esras que  
 an pasado ante mi Diego Abat Es. no en este año de 1511  
 se vienen quarenta y uno = Pag. 1 lin. 8 de vesta = Pag.  
 2. B. lin. ii. se se = Pag. 5. B. lin. 4. pmedato. Pag. 6. lin. 39.  
 en parte. Pag. 8. lin. ii. quernas abasose. lin. 12 por  
 unyo mori. lin. 2. Vilaytana. lin. 29. ochemsa. Pag. 7.  
 lin. 9. Juan. Pag. 10. B. lin. 2. R. Pag. 11. lin. 2. Ma.  
 nuel. Pag. 12. lin. 3. de so. Pag. 12. B. lin. 24. veinte  
 ves du Es. no. Pag. 12. B. lin. 6. selead. Pag. 23. lin. 7. Tho.  
 mas non hor. Pag. 17. lin. 9. se. Pag. 19. B. lin. 2. de  
 seda. lin. 31. Peres. Pag. 23. lin. 7. adichas en. Pag.  
 37. lin. 27. veinte y siete. Pag. 38. lin. 20. de cosen-  
 tayna. Pag. 43. B. lin. 5. la que au. Pag. 44. lin. 20. cien.  
 to veinte sueldos. Pag. 44. B. veinte libras. Pag. 51.  
 lin. 19. el di. Pag. 64. B. lin. 14. vicon. Pag. 56. lin.  
 20. baso. Pag. 64. lin. 10. por lo que. Pag. 84. lin. 16.  
 la porea y tenga. Pag. 90. B. lin. 18. sempre. Pag. 95. lin.  
 12 en lo. Pag. 100. B. lin. 12. consu. Pag. 111. lin. 18. di  
 nisi. lin. 20. uera. Pag. 112. lin. 30. el dia sen. Pag.  
 113. heredad maria. lin. 30. y se arinto. Pag. 127. lin. 12.  
 Gerola. Pag. 141. lin. 32. se amia. Pag. 147. lin. 31. D.  
 Gar. = = =

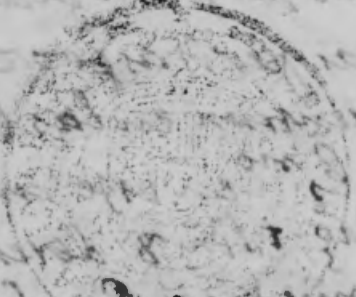
Diego Abat Es. no del Rey D. S. en este Reyno de valen  
 cia y verino de la Villa de Alcoy Doy fe y ves dadero tes  
 timonio que las Esras publicas que de mi hazen men  
 cion y estan en este redito frotho todo en ciento y cin  
 quenta forras (comprendiendo la de fer de serratas y  
 sembrados) del las partes en ellas contenidas las  
 otovaron ante mi y los señores que sitan en las  
 partes y en los dias que se refieren cada vna y todas en  
 este año de la fecha de este testimonio que  
 Doy en dicha Villa de Alcoy en Trein  
 ta y uno dias del mes de Diciembre

de Diciembre  
 bar Es. no  
 de mi poder  
 a los  
 ciento veinte  
 bido de Thomas  
 la cantidad  
 nmas que con  
 Geromimo Ri  
 ayor cantidad  
 y bastres libras  
 dicho ri pol  
 erederes en  
 rido de Abril  
 medas por la  
 voluntad y  
 y que bay le  
 no y re fibo  
 en que estava  
 selada la Es  
 se muda dar  
 bienes y ren  
 uyo testimo  
 de Alcoy a los  
 gen Joseph la  
 me se vedores  
 nos = = =

go Abat Es. no

en las Esras  
 no que arpas  
 a 43 B. lin. 11  
 = Pag. 80

DECRETUM



DECRETUM QUARTO VITI

DECRETUM QUARTO VITI

DECRETUM QUARTO VITI

de Mil. seecientos quarenta y uno, y la sig-

ne *isime* = = =

*Interessimonia* *Secundada*

*Diego Abat*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[A large, mostly blank page with very faint, illegible markings and bleed-through from the reverse side.]*







